

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

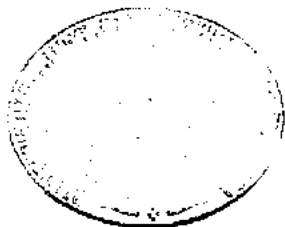
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

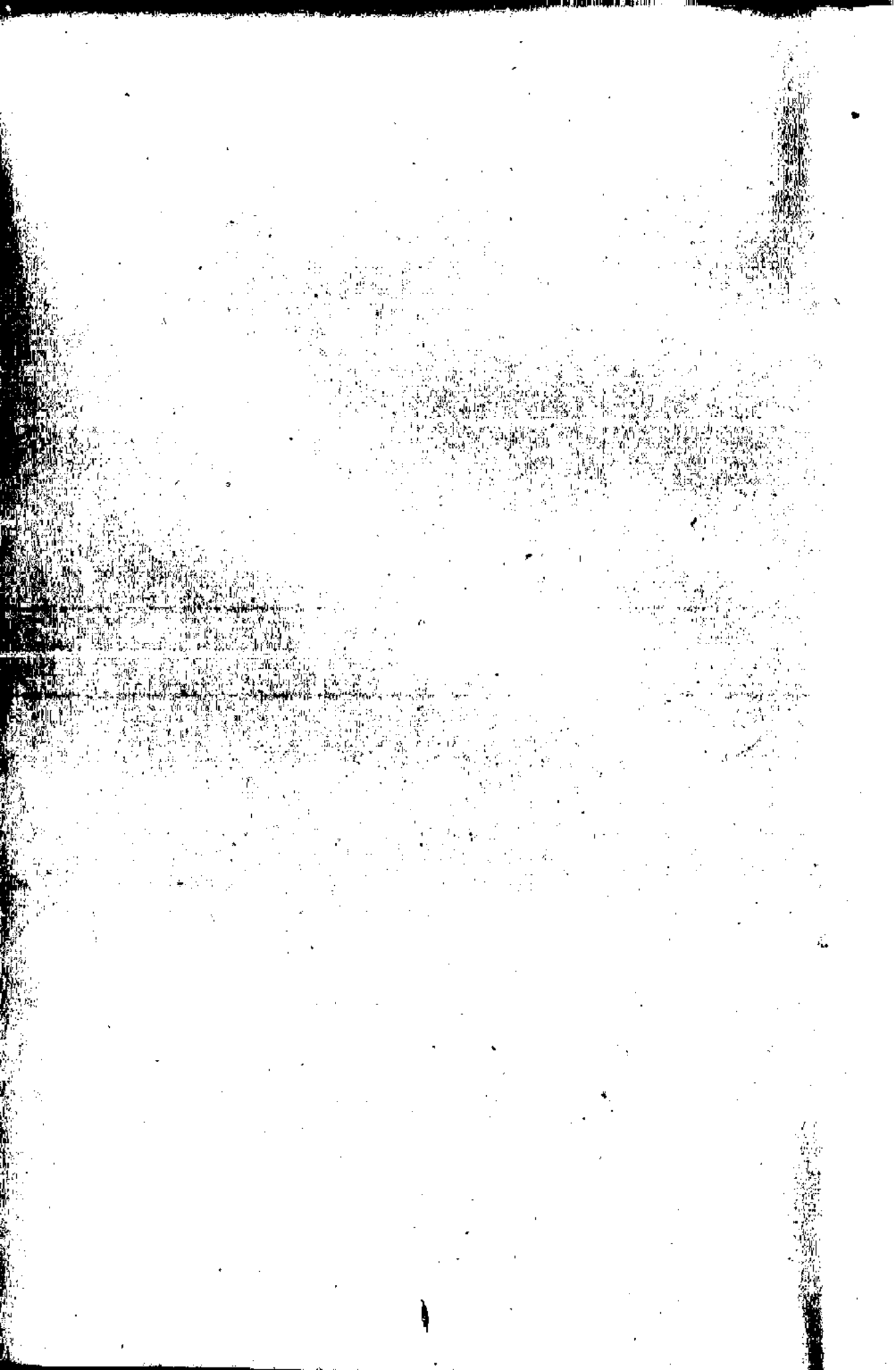
TOMO IX



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
Calle de Cordobanes número 8.

1878



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1861

NUMERO 5136.

Enero 3 de 1861.--Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para intervenir los diezmos de los Estados y los emolumentos de los párrocos en sus curatos.

Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmos de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y per-

juicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los párrocos á quienes exceptúo de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nacion y sus leyes, así como éstos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepcion.

De esta nueva recaudacion separará vd. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá vd. á disposicion de la junta creada por el decreto de Diciembre del

año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarias de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5137.

Enero 3 de 1861.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el período en que fué interrumpido el orden constitucional.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el orden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los jefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposición quedan destituidos de sus empleos.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5138.

Enero 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Relaciones que han de remitir las oficinas, de los pagos que les están consignados y suspensión de éstos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que esa oficina remita á esta secretaría relaciones de los pagos que le estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones, también civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, etc., etc., cuidando de explicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motin de Tacubaya.

Asimismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5139.

Enero 4 de 1861.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre faltas de los empleados que sirvieron á la reaccion.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de todas las faltas que note vd. en los empleados que han servido á la reaccion, según las constancias que se encuentran en esa oficina, ó que de otra manera pueda adquirir, dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigira vd. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5140.

Enero 5 de 1861.—Orden del gobierno del Distrito.—Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy, se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbradas, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas á que se refiere el art. 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques del alba, medio día, oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentiria hacer efectivas.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Justino Fernandez.

NUMERO 5141.

Enero 5 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Sobre cumplimiento del decreto de 27 de Diciembre último.

Ejército federal.—General en jefe.— Con positivo disgusto he sabido que en algunas divisiones no se ha dado el debido cum-

plimiento al decreto de 27 del mes pasado, en cuya virtud se declaró, que quedaba dado de baja el ejército permanente que hubiese empuñado las armas ó rebeládose en contra de la Constitución política de la Republica, comprendiéndose en esta disposicion los individuos pertenecientes al mismo ejército que despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hubiesen unido á los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes.

Desde que ese decreto fué publicado, los señores generales ó jefes que mandan las divisiones ó brigadas sueltas que componen el ejército federal, debieron haber dado de baja á los jefes y oficiales á que se refiere el mencionado decreto, por más meritorios é importantes que se consideren sus servicios, dejando tal calificación al supremo gobierno ó al soberano congreso, segun se previene en el final del artículo 2º; y los que no lo hayan verificado, se han hecho acreedores á una demostracion que exprese lo mal que ha sido recibido su comportamiento. Así, pues, lo hará V. S. saber por la orden general, previniendo que sin excusa ni pretexto queden sin colocacion los jefes y oficiales comprendidos en el mencionado decreto, dejándoles expedito su derecho para la honrosa rehabilitacion que propone el mismo, y dando cuenta nominal de las personas á quienes se haya aplicado; sirviendo de inteligencia, que si despues de comunicada esta orden se encontrare en alguno de los cuerpos un solo individuo del antiguo ejército que hubiere estado filiado en el reaccionario despues de la sublevacion de Tacubaya, el general ó jefe de la division ó brigada á que pertenezca, será personal é irremisiblemente castigado con las penas señaladas por la Ordenanza á los que desobedecen las órdenes superiores.

La moral, la conveniencia pública y la misma tranquilidad, exigen que no se tolere por más tiempo el perniciosísimo abuso de dejar escritas y publicadas las leyes, descuidando su cumplimiento; y si esta

falta es reprehensible en el órden político y civil, en el militar es el gérmen de todo desórden, y un antecedente preciso que conduce á la anarquía, puesto que no hay ciudadanos más estrictamente obligados á prestar obediencia á la ley, que aquellos en quienes se depositan las armas para la conservacion del órden, del régimen administrativo y de las disposiciones dictadas por las autoridades legítimas.

Por esto advierto también á V. S., que en lo sucesivo no se hará reclamacion alguna por la falta de cumplimiento de una órden, sin la demostracion correspondiente de mandarse aplicar la pena respectiva, prévios los requisitos designados por la Ordenanza.

Reitero á V. S. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general cuartelmaestro.

NUMERO 5142.

Enero 5 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Se prohíbe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.

Ejército federal.—General en jefe.—En *L. Estafette* de ayer y en otros periódicos que se publican en esta capital, se ha denunciado el hecho escandaloso de continuar en práctica el odioso sistema de tomar por leva para el servicio de las armas á los ciudadanos que transitan por las calles, y como la principal mira que se ha llevado durante la encarnizada lucha de tres años para defender la Constitucion de 1857, es hacer efectivas las garantías que otorga en beneficio del hombre y de su dignidad, abatida siempre y despreciada cuando se le precisa á prestar servicios contrarios á su voluntad, me he creído con la obligacion de prevenir á V. S. que proceda á levantar la averiguacion respectiva

hasta cerciorarse si es ó no cierto el hecho que se refiere, procediendo en el primer caso, al castigo del jefe ó jefes que hayan tenido participio en el abuso que se denuncia.

Si cuando para conseguir los fines de la revolucion que ha triunfado, se hizo tolerable alguna vez obligar al ciudadano á tomar las armas para resistir las fuerzas organizadas que tenia la reaccion, supuesto que una dilatada experiencia demostró que de otra manera no podia con buen éxito contraerse el terror que infundía la tiranía de nuestros contrarios, tan luego como han cesado esas circunstancias y el ejército federal ha ocupado esta capital, venciendo á sus enemigos, han debido restablecerse en toda su plenitud los derechos otorgados al hombre y al ciudadano. Es, pues, un deber del mismo ejército mostrarse celoso por la estabilidad de tales derechos; y yo, como su jefe, tengo el honor de ser su intérprete, previniendo en consecuencia á V. S. haga saber por la órden general, que se comete, no una simple falta, sino un grave delito al tomar por leva para el servicio de las armas á cualquier individuo, y que por lo mismo queda prohibido tal procedimiento, y será castigado con tal severidad el que lo cometiére; bajo la inteligencia que, correspondiendo al gobierno general, proveer á los cuerpos que se consideren permanentes, de las plazas que los falten, para que tengan el número que se les designe; el mismo supremo gobierno dispondrá el modo de cubrir sus bajas dictando al efecto los reglamentos que tuviere por conveniente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general cuartelmaestro.

NUMERO 5143.

Enero 6 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se declara no estar comprendidos en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, los del Colegio de Niñas llamado de San Ignacio, y se nombra una junta directiva del mismo.

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el rey y hoy en la nacion, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aqui.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradia de Aranzazu, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la extinguida Cofradia, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.
 Vocales, „ José María Lacunza.
 „ „ Juan B. Echave.
 „ „ Antonio Vértiz.
 Tesorero, „ Francisco Guatí Palencia.
 Secretario, „ Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
 —Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta comunicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
 —Luis G. Picazo, oficial mayor.—Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del Colegio de Niñas.

NUMERO 5144.

Enero 7 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no deben cobrarse los derechos en los puntos de extraccion, sino en los del consumo.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al jefe de hacienda de este Estado, lo que sigue:

Prevengo á vd. que desde esta fecha no deberán cobrarse en los puntos de su extraccion los derechos que no causan sino en el punto de consumo; entendido que los administradores que contravengan esta disposicion, quedarán destituidos de sus respectivos empleos.

Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y demás fines, protestándolo á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
 —Ocampo.

NUMERO 5145.

Enero 9 de 1861.—Orden del gobierno del Distrito.—Constancias que deben facilitar los escribanos á los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos.

Dispone el Excmo. Sr. gobernador, que para facilitar las constancias que necesitan los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicacion ó remate.

De orden de S. E. lo manifiesto á vd. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
 —Luis G. Picazo, oficial mayor.—Sr. Rector del colegio de escribanos.

NUMERO 5146.

Enero 10 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Abolicion de las guardias de honor para los generales del ejército.

Ejército federal.—General en jefe.—
En la *Reforma* correspondiente al día de hoy, he leído una justa crítica de las guardias de honor que por una antigua costumbre, apoyada también en disposiciones expresas, se daban á los jefes superiores del ejército. En ese artículo se hace referencia á la que ha existido en estos días en el palacio, donde está ubicado este cuartel general; y como, en mi concepto esas guardias de honor se resenten del carácter privilegiado y excepcional con que era vista la clase militar, cuyo carácter debe desaparecer, para que aun los que sirven en la milicia permanente tengan siempre presente que están comprendidos en la masa general de los ciudadanos, á quienes son en todo tiempo iguales en derecho y consideraciones políticas y sociales, dispondrá V. S. que se retire esa guardia, puesta sin mi conocimiento, y á lo que entiendo por seguir aquella costumbre inmemorial, haciendo terminante aclaración por la orden general, que en lo sucesivo quedan abolidas las guardias de honor para los generales del ejército, no comprendiendo por consiguiente esta disposición á la que debe tener el supremo magistrado de la República, á quien deberá V. S. mandarla diariamente cuando se presente en esta capital, mientras que S. E. no determine lo contrario.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Jesus G. Ortega.*

NUMERO 5147.

Enero 11 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre que se hagan las elecciones que no se hubieren hecho en los Estados conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que, atendiendo á que las elecciones dispuestas por la ley de convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 expedida en Veracruz, no han tenido lugar en varios Estados, y á que no deben dejar de verificarse, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Los gobernadores de los Estados en que no se haya puesto en práctica la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 ya citada, harán uso inmediatamente que reciban el presente decreto, de la facultad que se les concede por el art. 4º de la misma.

Art. 2º La reunion del nuevo Congreso de la Union se verificará en esta capital, para desempeñar las atribuciones que señala el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 para ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1861.
—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernacion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Empáran.*

NUMERO 5148.

Enero 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que los caudillos de la reaccion sean juzgados conforme á la última ley de conspiradores.

Con esta fecha digo al Sr. general en jefe de las fuerzas de la plaza de Veracruz lo siguiente:

El supremo gobierno, ciego observante de las leyes vigentes, ha dispuesto que los caudillos y corifeos de la reaccion sean juzgados con arreglo á la última ley de conspiradores. Como en este momento se acaba de saber que ha sido aprehendido D. Isidro Díaz en compañía de algunos otros criminales, dispondrá V. E., que tanto respecto del primero como de los demás que se encuentren en el mismo caso, una vez identificadas las personas, sean pasadas en el acto por las armas. Los que no tengan el carácter de caudillos, ó que por cualquiera otro motivo no están en el caso ya expresado, serán entregados á sus jueces, para que procediendo con sujecion á la anunciada ley, les impongan el castigo correspondiente.

Y lo comunico á V. S. para que en casos semejantes obre bajo su más estrecha responsabilidad, y con la mayor violencia del modo que ha quedado indicado, dando cuenta en seguida.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Llave.*

NUMERO 5149.

Enero 12 de 1861.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se participa la entrada del gobierno á la capital.

Excmo. Sr.—Ayer entró el gobierno legítimo de la República en esta capital, donde fué recibido con notables demostraciones de júbilo y de amor á la libertad.

El propio gobierno se ocupó desde luego de la reorganizacion de los ramos ad-

ministrativos, lo mismo que de acordar las medidas extraordinarias que la experiencia y la opinion pública aconsejan como necesarias para que se consolide la paz de la nacion; y se promete que sus actos, dirigidos, no á ejercer venganzas, sino á hacer efectiva la justicia, á que la sociedad mexicana elija libremente á sus legisladores y á sus gobernantes, y á que marche por la senda de la Reforma que debe engrandecerla, encontrarán en ese Estado el apoyo conveniente.

Digolo todo á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente interino, y le reitero mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Empéran.*

NUMERO 5150.

Enero 12 de 1861.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Ordena que cesen las facultades extraordinarias concedidas á los gobernadores de los Estados en el ramo de hacienda.

Excmo. Sr.—Para que la hacienda federal pueda organizarse despues de los trastornos producidos por la guerra que felizmente ha terminado, es necesario que las oficinas recaudadoras y de distribucion estén sujetas al Ministerio de Hacienda, como lo previenen las leyes.

Es tanto más urgente este arreglo, cuanto que para atender á la subsistencia de las fuerzas que han restablecido la paz de la República, el ministerio citado se ve á menudo en graves dificultades, por no estar el gobierno general en posesion de todas sus rentas.

El Excmo. Sr. presidente, que conoce la buena fé de V. E., no duda que ese gobierno sabrá abstenerse de librar orden alguna con relacion al erario federal. Como ha cesado la guerra por la cual se concedieron á los Estados facultades extraordinarias respecto de la hacienda y de otros

ramos del gobierno general, S. E. el presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraído en el uso de ellas. Es indispensable que el supremo gobierno tenga datos sobre el estado de la hacienda federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería general de la nación, libere los ordenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Empíran.*

NUMERO 5151.

Enero 12 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.—Excmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el art. 2º de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho art. 2º, que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5152.

Enero 14 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.

República Mexicana.—Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida V. E. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de tres ó cinco por ciento que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1º del actual, conforme al espíritu de aquella disposicion.

En cuanto á los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 1º del corriente.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningun crédito ó bono si no tiene la anotacion correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1861.—*Juan A. Zumbrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nación á la oficina especial del Distrito, á

las jefaturas de hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.

NUMERO 5153.

Encio 16 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones para el cumplimiento de la ley electoral.

El C. Justino Fernandez, gobernador interior del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 6 del corriente, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el convento de la Merced.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31,

32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les cometa la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Justino Fernandez.*—*Lic. Rafael Domínguez,* secretario.

NUMERO 5154.

Encio 16 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.

Seccion 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la comunicacion que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos

de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun derecho para hacer este cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entre tanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es, segun vd. mismo, la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que trascurra del 28 de Diciembre último, en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando éstos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar, de conformidad por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propone.

1^a Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó rédito de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2^a Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3^a Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4^a Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856,

hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

NÚMERO 5155.

Enero 17 de 1861.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Expulsion de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan.

Excmo. Sr.—El supremo gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres días, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los Sres. arzobispo D. Lazaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesus Munguia, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Excelentísimo Sr. presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado.

Dispone tambien S. E. que si el señor obispo de Durango Zubiria se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término expresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5156.

Enero 17 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Se prohíben los juegos de azar.

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares más públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1^o Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominación el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2^o Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos y billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3^o Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4^o Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupación de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prisión de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra per-

sona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prisión, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres días, así como también los de las personas de que habla la fracción anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tenga noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5^o Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4^o bastará la aprehensión de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algún juego prohibido, ó lo ha habido después de la publicación de este bando.

6^o Es obligación de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contra-

ventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposicion del gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion I del art. 4º, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policia en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policia descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que más adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policia á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el art. 12.

8º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que

la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de este bando.

9º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos si excediesen de 100 pesos, y los que jugaran prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantós, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así el maestro como oficiales y aprendices y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en días y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para los establecimientos de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en

las penas marcadas en la fraccion I del art. 4º de este bando, recogíndosele además la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningún caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad y con sújecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.— *Justino Fernandez.*— *Lic. Rafael Dondé,* secretario.

NUMERO 5157.

ENERO 17 DE 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Planta de la Secretaría de Fomento.*

Benito Juarez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Fomento se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....\$ 4,000 4,000

SECCION PRIMERA.

Geografía y Estadística.

Jefe..... 2,500
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 3,900

SECCION SEGUNDA.

Comercio, Industria, Agricultura y Minería.

Jefe primero..... 2,500
Idem segundo..... 1,200
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 5,100

SECCION TERCERA.

Contabilidad.

Jefe tenedor de libros.... 2,000
Escribiente..... 600 2,600

SECCION CUARTA.

Colonizacion y terrenos baldíos.

Jefe... 2,500
Primer escribiente, sabiendo francés é inglés.... 1,200
Segundo idem..... 600 4,300

SECCION QUINTA.

Facultativa y obras públicas.

Primer jefe ingeniero.... 2,500
Segundo idem idem.... 1,500
Primer dibujante ingeniero..... 1,200
Un dibujante..... 1,000
Primer escribiente..... 800
Segundo idem..... 600 7,600

Archivo.

Jefe..... 1,200
Primer escribiente..... 600
Segundo idem..... 400 2,200

Portería.

Portero..... 600
Dos mozos, á 300 pesos cada uno..... 600 1,200

Importa..... 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José de Emparán, Ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán*.

NUMERO 5158.

Enero 21 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Relaciones —Sobre que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extracción de los fondos depositados en la legacion inglesa.

Excmo. Sr.—Siendo tan notorios y graves como criminales los actos del llamado gobierno de D. Miguel Miramón, y muy principalmente el del escandaloso atentado que autorizaron D. Leonardo Márquez y los individuos que fungían últimamente como ministros de la administración revolucionaria, extrayendo los fondos de la deuda interior de la República, depositados bajo el sello de la legación inglesa, el Excmo. Sr. Presidente que conoce la inmensa responsabilidad que pesa sobre los autores de tan repugnante delito, y que no puede ni debe dejarlo impune, porque se comprometería la dignidad y el decoro de la nación; porque en el castigo de esos crímenes está interesada la justicia y la vindicta pública, y porque si se desatendiese de ellos, echaría sobre sí y su gobierno esa responsabilidad, se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dicten desde luego las órdenes más perentorias y eficaces para que inmediatamente se proceda al aseguramiento de las personas indicadas y de sus bienes, sean de la clase que fueren, para someterlos al fallo de la ley; sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las providencias que se dicten en cum-

plimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 5159.

Enero 21 de 1861.—Orden de la Secretaría de Gobernación.—Que no se haga prision ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policía no haga prisiones ni cateos sin orden expresa de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la Constitución.

Protesto á V. E. mi consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NUMERO 5160.

Enero 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y

Considerando que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los

treinta días de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y siendo, además, indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuarenta días, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta, concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del gobierno federal en México, a veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — *Benito Juárez*. — Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. — *Prieto*.

NUMERO 5161.

Enero 22 de 1861. — *Providencia de la Secretaría de Hacienda*. — *Se deroga la orden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.*

Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos días las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Excmo. Sr. presidente derogar la orden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. — Señor interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito.

NUMERO 5162.

Enero 22 de 1861. — *Orden de la Secretaría de Hacienda*. — *Sobre que á los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que serán admitidos en los tres quintos de las redenciones de capitales.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pensión del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc. — *Prieto*. — Sr. tesorero general de la nacion.

NUMERO 5163.

Enero 23 de 1861. — *Providencia de la Secretaría de Justicia*. — *Sobre que la Universidad de México vuelva al estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar que entretanto el supremo gobierno dispone lo conveniente, la Universidad vuelva al estado en que se encontraba antes de la interrupcion del orden legal, por efecto del plan de Tacubaya, y que en consecuencia, entregue vd. el local con todo lo que le pertenece al Sr. Lic. D. Fernando Ramirez.

Dispone tambien S. E. quede encargado de la biblioteca de dicho establecimiento el Sr. Dr. D. José María Benitez, exclusivamente, bajo la direccion inmediata del expresado Sr. Ramirez, quien recaudará los fondos de la Universidad como destinados á la instruccion pública, mientras

se procede al arreglo de este ramo importante.

Continuará verificándose el pago de las asignaciones que ántes tenían los empleados en el servicio de la biblioteca, así como las que corresponden á los que en aquella fecha se hallaban destinados por el supremo gobierno, liquidándose á los demás empleados hasta fines de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.—Sr. Dr. D. José María Díez de Sollano.

NUMERO 5164.

Enero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Se levanta el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaración.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 9º de la ley de 21 de Enero de 1860, sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo á las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se levanta el estado de guerra ó el de sitio en todos los lugares adonde se haya hecho esta declaración para sostener la guerra que provocó el motin militar llamado *plan de Tacubaya*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1861.
—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5165.

Enero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Cesacion del cobro de alcabalas.—Derecho de traslacion de dominio.—Derogacion de la pauta de comisos en el Distrito.—Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1º de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

2. Seguirá cobrándose solamente la de traslacion de dominio de propiedades raíces en las recaudaciones de contribuciones directas.

3. Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

4. Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guías ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestacion verbal del interesado, expresando la cantidad total de los efectos; despues de lo cual, tomada razon por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá á reconocerlo.

5. En caso de ocultacion ó fraude, quedan sujetos los introductores á la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 p^o, y á

la de la totalidad si han querido defraudar más.

6. Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos ó barreras, ó que se encuentren por caminos ó veredas extraviadas y cercanas á las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlos, ó en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

7. Para la aplicacion de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelacion á tribunal superior si se versaren ménos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los jefes de oficinas.

8. La distribucion de los efectos secuestrados ó del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entro los aprehensores denunciadores por partes iguales.

9. Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases—Ajonjolí—Alegría—Almagre—Almidón—Alpiste—Alquitrán—Alumbre de todas clases—Anís limpio y sucio—Aparejos de cuero de todas clases—Armas de agua—Atarreas de cuero de todas clases—Azafrancillo—Azufre de todas clases—Badanas de todas clases—Bagre—Barniz—Barriles vacíos de todos tamaños—Bateas—Batidillo—Bobo (pescado)—Botas de campana—Botellas y botijas de jarabes—Botellas y botijas vacías—Brasil (palo)—Bronce—Buche y cola de pescado—Burros—Caballos—Cajabastos de cerda—Cabritos—Cacao de todas clases—Calabaza tacha—Calabazate—Camarón—Camote tachado y pasado.—Caña fistula—Caparrosa—Carbon—Carey—Carnes muertas de todas clases—Cascalote—Cáscara de encino—Idem de palo picante—Idem de timbre—Cebada germinada—Cera de campeche—Ceroete—Cerveza—Chía—Chilpotle—Chiltipiquin—Chitle blanco y prieto—Chocolate—Cigarreras de badana—Ciruela pasada

--Cobre labrado nuevo y viejo—Comino limpio y sucio—Conservas—Copalchi—Corambres—Corderitos de leche—Cordobanes—Coyundas—Cuartas de peal y otras materias—Cuerno—Culantro—Cuñetes y latas de escabeche de todas clases—Curbina (pescado)—Destiladeras de piedra y de barro—Dátil cubierto, pasado ó azucarado—Dulces secos de todas clases—Esencias de todas clases—Extracto de palo de Campeche—Estribos de todas materias—Fideo y toda clase de masas de harina—Flor de naranjo fresca ó seca—Fustes—Gamuzas de todos tamaños—Gengibre—Gomas de todas clases—Guayabate—Higo pasado—Hueva—Jabon corriente y de olor—Jaldre—Jamon—Jaquimas de todas clases—Lardo ó pudricion de tocino—Lechoncitos (cerdos)—Lenteja—Leña—Linaza—Liquidambar—Magnesia en piedra ó molida—Manteca de cacao—Melado—Mostaza—Mulas—Nieve—Ocre—Ocrillo—Orégano—Palos de tinte—Pastas de harina—Peales de todas clases y tamaños—Peines y peinetas de todas clases—Pescado de todas clases—Pimienta—Plátano asoleado ó pasado—Polvillo de Oaxaca—Quesito fresco ó de Ixtapa—Idem de tuna—Raíz de Jalapa—Ropa hecha—Sal cártica beneficiada ó sin beneficiar—Salitron—Sulitre—Sebo lamparilla—Semilla de alfalfa—Semilla de nabo—Sillas de montar—Sobreenjalmas—Sombra parda—Sulfato de fierro y otros—Tequesquite—Tescalama—Tierra roja—Trigo de centeno—Hule en pasta ó líquido—Uvate—Vainilla—Valeriana—Venados de todos tamaños—Vino de tuna, de peron y otras frutas—Yerba de Puebla—Yesca—Yeso en piedra y calcinado—Zalcas curtidas, sin curtir y morriñas—Zapatos de todas clases—Zarzaparrilla—Zumo de peron.

El frijol queda reducido á tres reales carga, y el municipal á seis centavos.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1861.—Benito Suarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guillermo Prieto.*

NUMERO 5166.

Enero 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre los motivos que impulsaron al gobierno para disponer la salida de la República de varios ministros extranjeros.

Al establecerse de nuevo el supremo gobierno en la capital de la República, uno de sus primeros actos fué disponer que saliesen de ella los Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Felipe Neri del Barrio y D. Luis Clementi, arzobispo de Damasco.

Respecto del Sr. Pacheco, se tuvo por razon para despedirlo el hecho manifesto de que al entrar por el puerto de Veraeruz donde se hallaba el gobierno legitimo, dicho señor, lejos de dar á conocer su carácter público y de mantenerse en debida neutralidad, vistas las circunstancias del país que no podian ocultarse, se dirigió á esta capital donde á la vez no existia propiamente un gobierno, hasta que vuelto á ella D. Miguel Miramon y repuesto de un modo extraño en la presidencia del gobierno revolucionario, el Sr. Pacheco se apresuró á presentarse como embajador de España, reconociendo al mismo Miramon, precisamente en los momentos en que derrotado en Silao, no quedaba de su poder más que una sombra que, merced al apoyo que le prestaba el mismo Sr. Pacheco en su reconocimiento, pudo prolongarse por unos cuantos dias más, en los cuales la faccion rebelde tuvo tiempo de dar nuevos escándalos y comprometer con ellos la paz y el decoro del país.

La opinion pública, por otra parte, repugnaba la presencia del Sr. Pacheco, y el supremo gobierno tuvo necesidad de atenderla, puesto que ella lo señalaba co-

mo á una de las personas cuya influencia favorecia visiblemente á la reaccion.

En cuanto al Sr. Neri del Barrio, eran de pública notoriedad sus actos en favor del llamado gobierno reaccionario: mediaban para él casi las mismas razones que se tuvieron presentes al despedir al Sr. Pacheco, y en consecuencia su salida del país era una necesidad.

El Sr. D. Luis Clementi, arzobispo de Damasco, no tenia ningun carácter diplomático; y manifesto, como es, el participio grande que ha tenido el clero en la contienda que felizmente ha terminado, era también de justicia y conveniencia pública el hacerlo salir del país. Al expulsarlo se tuvo solo presente su intervencion en los negocios del país, y de ningun modo su carácter religioso, pues el gobierno ha proclamado y respetará siempre la libertad de cultos.

Tales han sido las causales de esas medidas puramente personales, que no pueden afectar en ningun modo las buenas relaciones que México ha mantenido con las potencias amigas. El gobierno constitucional, que dirige todos sus esfuerzos al afianzamiento de la paz, y que estima y respeta á la España, á Guatemala y á los Estados Pontificios, lo mismo que á las demás naciones, con las que se halla ligado por tratados solemnes, no perdonará medio alguno para mantener con todas la mejor armonía, y aumentar y estrechar sus relaciones, haciéndoles á todas estricta justicia, á fin de no comprometer la dignidad y el decoro de la República.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y el de los habitantes del Estado que dignamente rige, debo recomendar á V. E. de un modo especial, que se guarden á todos los extranjeros las consideraciones y garantías que el derecho de gentes y los tratados les conceden; que los tribunales les administren pronta justicia, que se les dé la proteccion que exigen nuestras leyes, y la ilustracion y la causa que se sostiene demandan muy particularmente

en las presentes circunstancias, á los súbditos españoles y ciudadanos de Guatemala, en testimonio de que el supremo gobierno se halla muy distante de considerar el acto de despedida de los mencionados Sres. Pacheco, Barrio y Clementi, de otra manera que como cuestion del todo personal.

Me es grato, con tal motivo, renovar á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Zarco.

NUMERO 5167.

Enero 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se faculta á los gobernadores de los Estados para que dicten las providencias necesarias para la conservacion de la paz pública.

Excmo. Sr.—El adjunto decreto mandando levantar el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares de la República, en donde fué necesaria tal declaracion, es una consecuencia precisa del restablecimiento del orden constitucional, debido á los esfuerzos de los defensores de la legitimidad, que han combatido á los sediciosos donde quiera que han pretendido ejercer la tiranía en nombre de la usurpacion del poder público. A la penetracion de V. E. no puede ocultarse que la oportunidad y conveniencia de tales medidas ha pasado, y que la continuacion de ellas sería presentada por los enemigos de los principios liberales como una contradiccion de estos principios, siendo además un obstáculo fuerte para la marcha administrativa, que debe apoyarse en el respeto á las garantías individuales.

Para que V. E. pueda llenar las exigencias del momento que en lo sucesivo pueden presentarse y obrar en representacion del gobierno general con la energia que pidan las circunstancias, el Excmo. Sr.

presidente autoriza á ese gobierno para que dicte las medidas extraordinarias que demande la conservacion del orden público; pero sujetándose á la revision del gobierno general las providencias que dictare: solo así pueden mantenerse los principios fundamentales, que están encomendados á la vigilancia del poder federal y reprimir los esfuerzos de los facciosos que invocan hipócritamente las formas protectoras de la ley para conspirar impunemente.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion:

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5168.

Enero 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Que las reclamaciones que hagan los perjudicados por el plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.

Excmo. Sr.—Para que los que hayan sido perjudicados por causa de los procedimientos que en su contra han empleado los cabecillas de los sediciosos que se llamaron defensores del plan de Tacubaya, puedan conseguir la reparacion legal que se les debe, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que todas las reclamaciones que hayan de hacerse, se resuelvan por los tribunales federales, á quienes se libra por el ministerio respectivo la excitativa conveniente, á fin de que administren pronta y cumplida justicia, declarando, que los que se sustrajeron de la obediencia del gobierno constitucional, son responsables en los términos que previene el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Zarco.

NUMERO 5169.

Enero 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cesan las facultades extraordinarias concedidas á los gobernadores de los Estados en el ramo de Guerra.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en atencion á que han cesado las circunstancias que dieron lugar á autorizar á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y señores jefes de fuerzas con facultades extraordinarias en el ramo de guerra, cesen tambien esas facultades, que en cierta manera coartan las atribuciones de las autoridades civiles, y que suspenden los efectos de las leyes. Hará V. E. circular esta disposicion á todos sus subordinados, para que tenga su más puntual cumplimiento; en el concepto que el Excmo. Sr. presidente se propone, que en lo de adelante por motivo alguno se obre con facultades discretoriales, pues está convencido que lo único legal para la administracion de los pueblos, es limitarse á la ciega observancia de las leyes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ortega.

NUMERO 5170.

Enero 26 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Cesan los agentes de policia secreta.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente que aún existen los llamados agentes de policia secreta, y S. E. me ordena prevenga á ese gobierno, que en el momento dé las órdenes convenientes para hacer cesar ese abuso, que sería incalificable existiendo una administracion que funda su poder en el principio de rigurosa justicia, y que no quiere, porque no debe sino obrar con entera sujecion á la ley.

V. E. comprenderá que la elevacion del espionaje al grado de institucion administrativa, es un proceder indigno de un gobierno ilustrado, justo y liberal. Hacer de los esbirros empleados públicos, es contradecir abiertamente la moralidad, y nivelarse con los usurpadores del poder que miran este medio como el más firme apoyo para ejercer su tiranía.

Hoy que se proclaman las garantías individuales, y que el gobierno incesantemente inculca el respeto á ellas, sería el mentis más solemne que los enemigos de la ley ó del orden arrojarían á la cara de los que forman la presente administracion; por lo mismo, de nuevo recomiendo á V. E. el más exacto cumplimiento de esta suprema orden que le comunico.

Dios y Libertad. México, Enero 26 de 1861.—Zarco.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5171.

Enero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se extingue la comisaria general de guerra.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue la comisaria general de Guerra y Marina, cuyas labores se desempeñarán por una seccion de la Tesoreria general.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5172.

*Enero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
Se extingue la junta de crédito público.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue la junta de crédito público, cuyas labores se desempeñarán, en la parte que se estime conveniente, por una seccion de la Tesorería general.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5173.

*Enero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se extingue el fondo de peajes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo de peajes, el cual entrará al Crédito público, conforme á las bases establecidas por las leyes.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5174.

*Enero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se extingue el fondo de Minería.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo de Minería, el cual entrará al Crédito público, conforme á las bases establecidas por las leyes. El gobierno cuidará de atender con la preferencia debida al colegio del ramo.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5175.

*Enero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se extingue el fondo judicial.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo judicial. El gobierno cuidará de atender á la administracion de justicia con toda la preferencia que exige su importancia.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5176.

Enero 26 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que á ningún individuo de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar á nadie.

Excmo. Sr.—Al Sr. general cuartelmaestre del ejército federal, digo hoy lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con la conducta recta y legal que desea marque siempre el camino del gobierno, manifiesta á V. S. por mi conducto, haga saber por la órden general, que absolutamente á individuo alguno de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar á nadie; este acto en lo de adelante, cuando sea necesario, queda encargado solo á la policía.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*G. Ortega.*

NUMERO 5177.

Enero 28 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se manda rebajar de la ley de presupuestos las partidas asignadas para el pago de la policía secreta y para el fomento de periódicos.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que supuesto que ha quedado suprimida la policía secreta, debe rebajarse, por no tener objeto, la cantidad de doce mil pesos (\$12,000) señalados en la partida 36 de la ley de presupuestos generales. Igualmente dispone se rebajen los sesenta mil pesos (\$60,000) que hay en la partida citada para fomento de periódicos, puesto que no estando subvencionado ninguno de ellos, solo habrá para pagar el costo de las impresiones oficiales.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*
—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

NUMERO 5178.

*Enero 28 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Planta de la Secretaría de Hacienda.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se hace del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general una sola oficina, como exige el buen orden, para evitar duplicacion y confusion en las labores de uno y otra, se reduce la

planta del primero en los términos siguientes:

2. Los jefes de la oficina son:

El ministro.....	\$ 6,000
El oficial mayor.....	4,000
	————— \$ 10,000

3. La primera seccion, de aduanas marítimas, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000
Oficial 1º.....	1,500
Idem 2º.....	1,200
Idem 3º.....	1,000
4 Escribientes á 500 pesos.....	2,000
	————— \$ 8,700

4. Los oficiales de esta seccion deben saber por lo ménos, geografía, francés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion haber servido en aduanas marítimas.

5. La seccion segunda, de Crédito público, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000
Oficial 1º.....	1,500
Idem 2º.....	1,200
2 Escribientes á 500 pesos.....	1,000
	————— \$ 6,700

6. Los oficiales de esta seccion deberán saber francés, inglés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion del país y del derecho internacional.

7. La seccion tercera, de contribuciones, correos, papel sellado y ramos menores, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000
Oficial 1º.....	1,500
Idem 2º.....	1,200
Idem 3º.....	1,000
4 Escribientes á 500 pesos.....	2,000
	————— \$ 8,700

8. Los oficiales de esta seccion deberán saber geografía, francés y contabilidad. Les servirá de especial recomendacion te-

ner conocimientos estadísticos de la República.

9. La seccion cuarta, de presupuestos y gastos civiles y militares, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000
Oficial 1º.....	1,500
Idem 2º.....	1,200
Idem 3º.....	1,000
4 Escribientes á 500 pesos.....	2,000
	————— \$ 8,700

10. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion de hacienda.

11. La seccion quinta, de ensayos, casas de moneda é indiferente, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000
Oficial 1º.....	1,500
Idem 2º.....	1,200
Idem 3º.....	1,000
3 Escribientes á 500 pesos.....	1,500
	————— \$ 8,200

12. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion de hacienda.

13. La seccion sexta, de desamortizacion y redencion de bienes eclesiásticos, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 4,000
Un asesor.....	3,000
Oficial 1º.....	2,000
Idem 2º.....	1,900
Idem 3º.....	1,800
Idem 4º.....	1,700
Idem 5º.....	1,600
Idem 6º.....	1,500
Idem 7º.....	1,300
Idem 8º.....	900
Idem 9º.....	800
Idem 10º.....	700
5 Escribientes á 500 pesos.....	2,500

1 Portero contador de moneda.....	500	
1 Mozo de oficios.....	300	
		\$ 24,500

14. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduria de libros, y conocer la legislacion especial del ramo.

15. Esta seccion es provisional y que dará suprimida luego que dé punto á las operaciones especiales que le están cometidas.

16. Los escribientes de todas las secciones, deben tener letra clara y cursiva, y saber bien ortografía.

17. En lo sucesivo nadie podrá optar las plazas de jefes, oficiales y escribientes de esta secretaría, sin ser examinado y aprobado en los ramos respectivos.

18. Para el buen arreglo del archivo del ministerio habrá

Un archivero.....	\$ 1,200	
Un oficial.....	800	
Dos escribientes á 500 ps.	1,000	
		\$ 3,000

19. El servicio se compondrá de

Un litógrafo.....	\$ 700	
Un portero.....	600	
Un mozo de oficios.....	300	
Cinco ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos cada uno.....	300	
		\$ 1,900

20. Para gastos de oficios se abonará anualmente..... \$ 1,200

Palacio del gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5179.

ENERO 28 DE 1861.—*Decreto del gobierno. —Premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de reforma.*

El Excmo. Sr. presidente de la Republica, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á las viudas ó hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y leyes de Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir.

2. Igual premio se otorga á los que hayan quedado mutilados sosteniendo la misma causa.

3. El Ministerio de la Guerra remitirá al de Hacienda relaciones nominadas de las personas á quienes correspondan las mercedes concedidas en este decreto.

4. Por el propio Ministerio de la Guerra, se acordará un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuido á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la nacion.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5180.

Enero 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 10 de Setiembre de 1859 que prorogó el plazo fijado para el pago de capitales nacionalizados.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5181.

Enero 30 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas sobre la admision y pagos de créditos del erario.

Unido al pensamiento social que ha conquistado la revolucion al desamortizar los bienes del clero y difundirlos, y poner la propiedad al alcance de todos, quiso el aprovechamiento de esos bienes para la comunidad, destiniéndolos á objetos de indisputable preferencia.

No quiso la revolucion que una mano mezquina frustrara sus designios con el regateo de un mercader avaro; pero tampoco deseó que el despilfarro convirtiese en nulos sus cuantiosos recursos, ni que la especulacion ilegítima robase al trabajo, á la industria, al comercio y á la nacion, los beneficios comprados á costa de sangre y de heroísmo.

La guerra civil ha torcido el giro de es-

tos propósitos; la tiranía de la necesidad produjo contratos ruinosos, ocupaciones de propiedad, empeños de todo género, que en el primer día de respiro, y cuando los restos de la reaccion nos distraen y nos precisan á sostener un elevado presupuesto, militan, brotan y refluyen contra el tesoro, haciendo imposible de todo punto la marcha del gobierno.

Como las rentas todas están empeñadas y destruidas, como el crédito no existe y los compromisos internacionales nos amagan de cerca, el solo recurso de vida, y recurso insuficiente y tardío, lo forma la realizacion de los bienes desamortizados.

Pero las pretensiones de que este fondo pague por compensaciones los créditos de la revolucion y aun otros, produce males de que no se ha podido desentender el Excmo. Sr. presidente.

En primer lugar, amortiza sin formalidad y de un modo desigual la deuda, no antecediendo la liquidacion, imperfeccionándose el crédito, y dejándose de pésima condicion á los acreedores que no tengan redenciones que hacer, que son los más menesterosos.

En segundo, trastorna toda la contabilidad de este ramo, abriendo la puerta á una costosísima confusion.

En tercer lugar, deja sin recurso de vida al gobierno, al punto que la continuacion de estos privilegios de pago, son incompatibles con su existencia.

La circular de los ochenta meses, producida por un sentimiento el más generoso y que tanto honra á mi respetable antecesor, en el terreno de los números producía el resultado de esterilizar la ley, haciendo que el gobierno se quedara sin la finca desamortizada y sin un centavo de utilidad.

Es verdad que la mente de la circular se limitó á gracias muy excepcionales; pero como las condiciones de esa gracia eran los padecimientos y la pobreza, ¿quién dejó de tener títulos á ella despues de una época tan anárquica?

Después del plazo, la admision de papel era constituir al gobierno en deudor, después del regalo de millones.

Muy atendibles son los méritos, muy moral es que se cumpla con los compromisos contraidos; pero más imperioso es vivir, y en frente de esa necesidad enmudece el derecho mismo, porque liquidar suicidándose es un absurdo.

Mientras duró la guerra civil, todo de sorden tenia una disculpa; la propiedad particular eran la comisaría y el tesoro; la ocupacion forzosa, la contribucion, la violencia, la ley; pero instituido el gobierno, revive el orden, tienen que seguirse reglas que hacen indeclinables las necesidades.

Esto sin duda previó la ley de 17 de Diciembre, que creó un fondo, y destinó entre otros fondos el 15 por 100 de los derechos de desamortizacion, al pago de la deuda.

Esa ley provee á la liquidacion, y afianza un pago regular y equitativo.

Separándose estrictamente el 15 por 100 que ella previene, se hará una derrama entre los acreedores todos con proporcion á sus deudas, se metodizarán las operaciones de crédito y el gobierno tendrá un desahogo, podrá vivir, porque de otro modo es imposible.

Se hace preciso no olvidar que los solos réditos de la deuda á tenedores ingleses, importan cerca de diez millones de pesos; que las conductas ocupadas son pagos sagrados que tienen empeñados el honor de la revolucion y del gobierno; y que seria el proceso de éste y le haria digno de la execracion, que hubiera despilfarrado millones sin volver la cara á ninguno de estos objetos.

Por todo lo expuesto, dispone el Excmo. Sr. presidente, que desde la fecha de esta circular se observen las reglas siguientes:

1^a Ningun crédito de la revolucion, por privilegiado que sea, se admitirá sin la previa liquidacion hecha por la junta es-

tablecida por el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

2^a Tampoco se admitirá ningun otro crédito, sea de la clase que fuere, sin la previa liquidacion y conversion de la Tesorería general.

3^a Se separarán diariamente de las entradas de la seccion de redenciones y je-fatura de Hacienda, el 15 por 100 destinado en union de otros fondos, al pago de los créditos de que habla la regla 1^a.

4^a Será caso de estrecha responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion del anterior artículo.

5.^a No se admitirá compensacion alguna ni bajo la frase *como dinero* para el pago de redenciones respecto del 85 por 100 que queda libre para las atenciones del gobierno en virtud de la deduccion del 15.

6.^a Mensualmente se publicará el corte de caja que debe formarse por las oficinas de redencion, en el que se expresará con toda claridad el importe del 85 y del 15 por 100 en que se dividen sus fondos, y distribucion entre los acreedores.

Todo lo que digo á vd. para su más estricto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5182.

Enero 30 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se permite la redencion en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

“Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de des-amortizacion y redenciones de esta Secre-

taria, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponda al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los resultados de la operacion, se hagan en pró ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5183.

Enero 31 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Previsiones acerca de la cuenta general de la Nacion.—Se suprimen varias pagadurías y se establece una en la capital.—Planta de la Tesorería general.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. La cuenta general de la Nacion, tanto de los productos de los ramos que forman la Hacienda publica, como de los gastos, será llevada por la Tesorería general de la Nacion.

2. Quedan suprimidas las pagadurías: de cesantes, de montepío civil, de montepío militar, de mutilados, de retirados y del depósito de jefes y oficiales, creadas por la partida 34 de la ley de presupuestos, de 31 de Diciembre de 1855.

3. Se establece una pagaduría en esta capital, dependiente de la Tesorería ge-

neral, para que haga los pagos de las corporaciones que expresa el artículo anterior, así como de los cuerpos y demas que le señale la Tesorería.

4. La planta de la Tesorería será la siguiente:

Un ministro tesorero..\$	5,000	
Un jefe de observaciones.	2,400	
Un escribiente.....	500	
Un cajero pagador.....	2,400	
Un ayudante del cajero.	1,000	6,300

Seccion 1ª—Aduanas marítimas y fronterizas.

Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,500	
Un idem segundo.....	2,400	
Un idem tercero.....	2,300	
Un idem cuarto.....	2,200	
Un idem quinto.....	1,800	
Un idem sexto.....	1,500	
Cinco escribientes, á 500 pesos.....	2,500	18,200

Seccion 2ª—Credito publico.

Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,000	
Un idem segundo.....	1,500	
Un idem tercero.....	1,200	
Un idem cuarto.....	1,000	
Tres escribientes, á 500 pesos.....	1,500	10,200

Seccion 3ª—Contribuciones, correos, papel sellado, ensayes, casas de moneda y ramos menores.

Un jefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,500	
Un idem segundo.....	1,200	
Un idem tercero.....	1,000	
Un idem cuarto.....	900	
Dos escribientes, á 500 pesos.....	1,000	8,100

<i>Seccion 4ª—Pagos civiles.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un idem segundo.....	1,500
Un idem tercero.....	1,400
Un idem cuarto.....	1,300
Un idem quinto.....	1,200
Un idem sexto.....	1,100
Un idem sétimo.....	1,000
Un idem octavo.....	950
Un idem noveno.....	900
Un idem décimo.....	850
Un idem undécimo.....	800
Cinco escribientes, a 500 pesos.....	2,500
	<hr/>
	18,500

<i>Seccion 5ª—De guerra y demas gastos militares.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,400
Un idem segundo.....	2,200
Un idem tercero.....	2,000
Un idem cuarto.....	1,500
Un idem quinto.....	1,200
Un idem sexto.....	1,000
Un idem sétimo.....	950
Un idem octavo.....	900
Un idem noveno.....	850
Un idem décimo.....	800
Ocho escribientes, a 500 pesos.....	4,000
	<hr/>
	20,800

<i>Seccion 6ª—Cuenta general.</i>	
Un primer tenedor de libros.....	3,000
Un segundo idem idem.....	2,500
Un tercero idem idem.....	1,200
Un cuarto idem idem.....	1,000
Un escribiente primero.....	700
Un idem segundo.....	600
	<hr/>
	9,000

<i>Archivo.</i>	
Un jefe.....	1,500
Un oficial.....	800

Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000	3,300
	<hr/>	
<i>Portero y mozos.</i>		
Un portero.....	500	
Seis mozos de oficio, a 250 pesos.....	1,500	
Gratificacion de cuatro ordenanzas, a 60 pesos.....	240	2,240
	<hr/>	
Gastos de escritorio....		2,500
<i>Pagaduria.</i>		
Un jefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,000	
Un idem segundo.....	800	
Un contador de moneda.....	600	
Dos mozos, a 200 pesos.....	400	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Gastos de oficio.....	300	5,660
	<hr/>	
Suma.....	\$	109,800

5. La contabilidad en la Tesorería general y demas oficinas de la nacion, será por el sistema de partida doble; cuidando la primera de que todas las oficinas queden uniformadas en relación directa con la Tesorería y ésta con aquellas.

6. La Tesorería general arreglará los formularios que deben servir a las jefaturas de Hacienda para llevar su cuenta, así como para las demas oficinas recaudadoras, excepto las aduanas marítimas y fronterizas que deben arreglarse para llevar su cuenta, al formulario que en 1858 les hizo D. Juan A. Zambrano y que fué aprobado por el gobierno.

7. La Tesorería general llevará la cuenta corriente de todas las personas que deban percibir sueldo ó pensión del erario nacional, y cuando algunas corporaciones nombren su habilitado, tendrá éste la obligación de rendir al fin de cada mes descargo de las cantidades que hubiere reci-

bido, entregando nóminas ó recibos de los interesados.

8. El ministro tesorero presentará al gobierno, con la debida oportunidad, para su aprobacion, el reglamento que deba servir para la Tesorería general y demas oficinas recaudadoras y distribuidoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5184.

Enero 31 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nación.

Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los más se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, á lo ménos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á

la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5185.

Enero 31 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las jefaturas del ramo.

Las jefaturas de hacienda, instituidas para que en los Estados tuvieran representacion los intereses del gobierno general, se han separado con frecuencia de su objeto, volviéndose por su causa, ó por la de los gobiernos de los Estados, receptáculo de pagos privilegiados, entidades turbulentas y aisladas, que ni cumplen con el objeto de representar al gobierno y si originan discordias con los Estados.

A reserva de organizar esas oficinas, prevengo á vd., bajo su más estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, que haré efectiva, que no haga más pagos que los prevenidos terminantemente por las leyes: que me remita á vuelta de correo noticia de éstos, con expresion de las viudas y pensionistas á que se ministren sus haberes: que las órdenes de pago emanadas de los jefes y caudillos militares en la época de la guerra civil, las suspenda hasta que esta oficina las revalide y que en materia de desamortizacion, me envíe al mes de la fecha, noticia de las redevenciones hechas, asuntos pendientes, adjudicaciones, desvinculaciones, lista de los adjudicatarios, etc., etc., absteniéndose de disponer de un solo pagaré, ni de admitir créditos, ni de interpretar la ley, bajo la propia responsabilidad.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5186.

Febrero 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el art. 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5187.

Febrero 1º de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se manda reducir los conventos de religiosas.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á más de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien disponer se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en uno á las

recoletas y en otros á las que tengan más semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al jefe de Hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el supremo gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al supremo gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5188.

Febrero 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han admini-

trado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

2. El gobierno de la Union se encargará del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

3. Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

4. No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

5. Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlos.

6. Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Suarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, &c.—*Zarco*.

NUMERO 5189.

Febrero 2 de 1861.—Decreto del gobierno sobre elecciones de los Ayuntamientos que expresa.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán á los ocho dias del en que termine la eleccion de diputados y presidente de la República, en el salon del edificio conocido con el nombre de la Universidad, para elegir el ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

2. El distrito electoral formado por la sétima seccion, elegirá los ayuntamientos de las municipalidades que hay en ella. El octavo distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos á la eleccion el dia señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creacion. Todas las corporaciones elegidas conforme á este artículo, quedarán instaladas tres dias despues de la eleccion por la autoridad política de la municipalidad.

3. Para ser electo se necesita haber llegado á la edad de veintiun años, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio

nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

NUMERO 5190.

Febrero 2 de 1861.—*Decreto del gobierno sobre libertad de imprenta.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobede-

cer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad jus-

tificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averciado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurre á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoria absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaracion fuese de ser fun-

dada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente

devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las

piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5191.

Febrero 2 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Inquilinos de casas adjudicadas para los que no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortizacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley

de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5192.

Febrero 2 de 1861.—Circular de la Tesorería general de la Nación.—Publica la factura de unos bonos que se ha mandado recoger.

Tesorería general de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el supremo gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de (\$ 8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demás señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan á ésta; teugo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos para los efectos que indica la expresada suprema resolucion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan A. Zambrano.*

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3 de á \$1,000 nûms. 4,450 al 4,452.....	\$3,000
6 — 500 — 2,573 — 2,542.....	3,000
12 — 100 — 8,688 — 8,699.....	1,200
9 — 50 — 4,507 — 4,521 { y 4,523 {	1,450
2 — 25 — 2,730 — 2,731.....	50
1 — 100 — 7,230.....	100

Total..... \$ 8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Zambrano.*

NUMERO 5193.

Febrero 3 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Justicia.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La Secretaría de Justicia é Instruccion pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con.....\$ 4,000

SECCION 1ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 800

Otro idem con..... 600

SECCION 2ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 600

Otro idem con..... 600

SECCION 3ª

Un jefe con..... 2,200

Un escribiente con..... 800

Un oficial de partes, auxiliar de las secciones, con..... 1,000

SECCION 4ª

Un archivero con.....	1,200
Un escribiente con.....	600
Un portero con.....	600
Un mozo de oficios con.....	300
Dos ordenanzas con gratificacion de 60 pesos.....	120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—
Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.
—*Ramon I. Alcaraz*, oficial mayor.

NUMERO 5194.

Febrero 4 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre contribucion predial y otras.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos á sus habitantes. sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribucion predial.

Art. 1. La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 á razon de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la forma-

cion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

4. La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

6. Desde 1º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

7. Desde el citado 1º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1º Los templos.

2º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion

de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

9. Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

14. En los casos de subarrendamiento la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por los dueños, serán los que se hallan expresados en las manifes-

taciones que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

18. Esta junta, despues de oir al propietario y exigiéndole los contratos de locacion ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado ántes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ella, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siem-

pro que el respectivo propietario ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo día en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierda el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho días, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se proviene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos periodos de pago no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho días siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 26.

30. Toda autoridad, escribano, perito ó otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

31. Los recaudadores están en la más estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

33. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subar-

rendatarios, tendrán acción deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

SECCION SEGUNDA.

Derecho sobre hipotecas.

36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

38. Las transversales, legados, etc., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

42. En las permutas de bienes inmue-

bles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiriera lo de mayor precio.

44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demás cargas, el derecho será el uno por ciento.

46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la dirección de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

51. El pago del derecho de hipoteca se verificará en la dirección de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil más antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrán su media firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaduras ni raduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el

del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interes anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

56. Estos libros tendrán indices exactos qua faciliten la consulta de los asientos que contengan.

57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo ménos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que note.

61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones di-

necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará después. Trascurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854 en la parte en que señala el gravamen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

74. Las industrias, comercios, artes ú oficinas no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean más análogas. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción á la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará á efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

76. No pagarán derecho de patente:

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó fru-

tos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, avcs, dulces, bizeochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros ú oficinas, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

78. Para las industrias, comercios y oficinas comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no

tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demás medios empleados para la produccion.

79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaracion del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

81. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudacion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion

de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio ó oficio que ejerza.

3º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ó otra cualquiera dependencia del giro.

4º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ó obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente; comprende asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un punto á otro.

85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado; de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el intere-

sado lo acreditará en la recaudacion con un certificado extendido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

87. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y grátis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recandadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en corriente, el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra

la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$ 1 00
Almacenes de efectos extranjeros de lenceria á otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio: 1ª clase.....	20 00
Idem de idem, 2ª idem.....	15 00
Idem de idem, 3ª idem.....	10 00
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1ª clase.....	10 00
Idem de idem, 2ª idem.....	8 00
Idem de idem, 3ª idem.....	6 00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta se haga del mismo modo: 1ª clase....	12 00
Idem de idem, 2ª idem.....	10 00
Idem de idem, 3ª idem.....	8 00
Almonedas de muebles nuevos y tapiceria.....	6 00
Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1 00
Azucarerias de puro menudeo y melerías.....	2 00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	1 00
Idem de ferreteria.....	1 00
Idem de géneros.....	1 00
Idem de juguetes.....	0 25
Idem de libros.....	0 50
Idem de mercería.....	0 75
Idem de rebozos.....	0 50
Idem de sederías.....	0 75
Idem de sombreros.....	0 50
Idem de ropa hecha.....	1 00

Almacenes de zapatos	0 50	Establecimientos ú oficinas de	
Idem de fósforos	0 50	blanquear cera	1 00
Alhóndigas y diezmatorios	2 00	Idem de torcer sedas	1 00
Alquileres de carruajes sin carro-		Idem de refinar azúcares	1 00
cería	4 00	Idem ú oficinas de litógrafos	1 00
Agencias de cualquiera clase	5 00	Idem de pintores	1 00
Baños, incluso los termales y de		Idem de retratistas, daguerreoti-	
vapor	3 00	po y fotografía	2 00
Idem lavaderos	2 00	Idem de aserrar maderas	4 00
Idem de caballos	2 00	Idem de fundidores de cobre, ba-	
Batanes	1 00	tidores y latoneros	2 00
Boticas	4 00	Idem de grabadores	2 00
Bizcocherías, solo expendio	1 00	Idem de estampas y pinturas en	
Barberías	0 50	toda clase de lienzos, y las sim-	
Cajones de fierro	4 00	ples imprentas de estampas	1 00
Ceretas sin fábrica	1 00	Fabricas de ácidos	2 00
Cristalerías y locerías de fino	6 00	Idem de almidon	0 50
Carrocetas sin alquiler	8 00	Idem de aguardiente	6 00
Idem con alquiler	10 00	Idem de jabon	1 00
Cordonerías	0 50	Idem de azufre	1 00
Corrales de cerdos	2 00	Idem de bizcochos	2 00
Corrales para ganados de pasaje	2 00	Idem de cola	0 50
Curtidurías	2 00	Idem de dulces y repostería	4 00
Coheterías	0 25	Idem de fideos	1 00
Colchonetas sin tapicería	0 50	Idem de forte-pianos: 1ª clase	8 00
Desmauchaduras de ropa	0 50	Idem de idem, 2ª idem	6 00
Dentistas	5 00	Idem de idem, 3ª idem	4 00
Escritorios y casas donde se hace		Idem de fósforos	2 00
el giro de negocios de banco y		Idem de jarcias	1 00
letras, empréstitos y créditos		Idem de licores	6 00
contra el gobierno: 1ª clase	60 00	Idem de paraguas	1 00
Idem de idem, 2ª idem	50 00	Idem de perfumerías	4 00
Idem de idem, 3ª idem	40 00	Idem de chocolate molido por me-	
Expendios de chocolate, siendo el		tates	2 00
giro principal	1 00	Idem de sombreros finos	5 00
Idem de dulces finos	2 00	Idem de idem corrientes de lana	0 50
Idem de idem corrientes ó confi-		Idem de velas de cera	4 00
turías	0 50	Idem de sebo	1 00
Idem de zapatos corrientes	0 50	Idem de fustes	0 25
Idem de perfumerías	3 00	Idem de ropa de municion y otros	
Idem de ropa nueva hecha	6 00	efectos de igual clase	15 00
Idem de pieles	1 00	Idem de encerados y hulados de	
Idem de loza fina del país y vi-		telas	1 00
drios planos	2 00	Hornos de cal	2 00
Idem de velas de sebo	0 50	Idem de ladrillo y teja	1 00
Idem de armas	5 00	Idem de vidrio	2 00
Idem de jarcias	0 50	Hoteles, por solo la hospedería:	
		1ª clase	15 00

Idem por idem, 2 ^a idem.....	10 00	Talleres de tintoreros.....	1 00
Idem por idem, 3 ^a idem.....	5 00	Idem de reboceria.....	1 00
Jardines por especulacion.....	2 00	Idem de amoladeras.....	0 25
Lavaderos sin baño.....	1 00	Idem de armeros.....	1 00
Lecherías.....	1 00	Idem de batilhojeros.....	0 50
Librerías.....	5 00	Idem de bordadores.....	0 50
Mesones y ventas.....	2 00	Idem de carpintero de fino.....	4 00
Molinos de aceite.....	3 00	Talleres de corriente en madera	
Idem de chocolate.....	4 00	blanca.....	0 50
Idem de granillo.....	2 00	Idem de silleras de obra corrien-	
Idem de matz.....	2 00	te.....	0 50
Idem de café.....	2 00	Idem de doradores.....	4 00
Idem de trigo.....	15 00	Idem de corseteras y limpiadoras	
Depósitos de madera: 1 ^a clase...	20 00	de ropa y guantes.....	0 50
Idem de idem, 2 ^a idem.....	15 00	Idem de encuadernadores.....	1 00
Idem de idem, 3 ^a idem.....	10 00	Idem de herreros.....	1 00
Madererías.....	3 00	Idem de herradores y albeítars.	1 00
Mercerías: 1 ^a clase.....	8 00	Idem de modistas.....	2 00
Idem, 2 ^a idem.....	6 00	Idem de hojalaterías.....	0 50
Idem, 3 ^a idem.....	4 00	Idem de pasamaneros.....	1 00
Maquinistas.....	4 00	Idem de plateros.....	2 00
Maicerías y pajerías.....	1 00	Idem de plomeros sin hojalatería.	2 00
Neverías.....	2 00	Idem de talabartería.....	1 00
Pensiones de caballos.....	1 00	Idem de tonelería.....	0 50
Peluquerías.....	3 00	Idem de torneros.....	0 50
Pastelerías de fino.....	3 00	Idem de zapatería corriente....	0 50
Idem de obra comun.....	0 50	Tiendas de ropa en que no se	
Peineterías.....	0 50	venta por mayor ó en tercios:	
Relojerías en que se venda, aun-		1 ^a clase.....	10 00
que tambien se trabaje en com-		Idem de idem, 2 ^a idem.....	6 00
posturas.....	5 00	Idem de idem, 3 ^a idem.....	3 00
Idem en que solo se trabaje en		Tiendas de abarrotes, mestizas ó	
idem.....	1 00	de pulperia de solo al menu-	
Salinas (pagarán las contribucio-		deo.....	3 00
nes como fincas rústicas).		Tendajones.....	0 25
Salitrerías.....	2 00	Tlapalerías.....	3 00
Sastrerías con expendio de ropa		Tórculos.....	1 00
hecha: 1 ^a clase.....	10 00	Vendutas eventuales, 2 por cien-	
Idem con idem, 2 ^a idem.....	8 00	to de productos en la venta,	
Idem con idem, 3 ^a idem.....	6 00	sin derecho proporcional.	
Idem sin expendio: 1 ^a clase....	10 00	Vendutas permanentes.....	3 00
Idem sin idem, 2 ^a idem.....	4 00	Imprentas.....	5 00
Idem sin idem, 3 ^a idem.....	1 00	Zapaterías donde se fabrica ó ex-	
Sederías.....	5 00	pende obra fina.....	3 00
Tiendas de alhajas y joyerías:			
1 ^a clase.....	20 00		
Idem de idem, 2 ^a idem.....	15 00		
Idem de idem, 3 ^a idem.....	10 00		

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las se-

naladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.
Abogados, incluidos los que ejercen cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....\$	2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales..	1 00
Arquitectos y maestros de obras.	1 00
Corredores y agentes de comercio	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si éste fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera auto-

ridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar segun la calidad del edificio.

99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaracion.

100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

102. Se reputará en ejercicio todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

103. Los que ejerzan dos ó más profesiones solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion extendida en papel simple, por la autoridad municipal más inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion.—Recaudaciones.

108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La primera recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La segunda la del cuartel número 2. La tercera la de los cuarteles 3 y 5. La cuarta la de los cuarteles 4 y 7. La quinta la de los cuarteles 6 y 8. La sexta el distrito de Tlalpam, y la sétima la demarcacion de la actual recaudacion de Tacnbaya.

109. Cada recaudacion tendrá un despacho público en el lugar más central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1^a Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2^a Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857 y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3^a Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4^a Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5^a Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

6^a Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7^a Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8^a Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9^a Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10^a Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1^a Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su

manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2º Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerle de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3º Pedir á los recaudadores, ántes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4º Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5º Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metedizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

115. Planta de empleados.

Director	\$ 4,000
Oficial primero	2,000
Segundo cajero	1,200
Tercero de libros	1,000

Dos escribientes, á 500 pesos.	1,000
Portero	400
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SEXTA.

Previsiones generales.

118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cesa desde luego.

119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias, de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiem-

po restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

123. Desde el día 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 29 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

124. En ningún caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el art. 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local más inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares más concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar del a misma lista al periodico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

128. Siempre que la conducta de los

recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto*.

NUMERO 5195.

Febrero 4 de 1861.—Circular de la Tesorería general de la Nacion.—Sobre anotacion de bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el supremo gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería general se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al supremo gobierno que los que tuvieran esa procedencia se

anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado, la suprema orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

"Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: "*Es bueno este bono,*" el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Juan A. Zambrano.*

NUMERO 5196.

Febrero 4 de 1861.—Circular de la misma oficina.—Sobre emision de certificados en vez de bonos del 3 y 5 por ciento.

República Mexicana.—Tesorería general de la Nacion.—Circular.—Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al supremo gobierno lo que debería hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion, que sería fuerte, se expidiesen por esta Tesorería general certificados por aquellas deudas; y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la suprema orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

"El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

"Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Juan A. Zambrano.*

NUMERO 5197.

Febrero 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre la libertad de poseer y portar armas.

El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitucion da á los ciudadanos, me manda prevenir á vd., para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al art. 10, seccion 1ª de la expresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupacion legal, solo cuidará de recoger el armamento que consuetudamente pertenece al ejército, y que siendo de la nacion, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega.*

NUMERO 5198.

Febrero 5 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Aclaraciones sobre las leyes de desamortizacion y nacionalizacion.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

De los adjudicatarios.

Art. 1. Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

2. Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

3. Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

4. Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

5. Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

6. Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

7. Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

8. Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

9. Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios

TITULO II.

De los compradores.

10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un veinte por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo veinte por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimientos, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán

así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúan en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1859, se estará á lo mandado en ésta.

16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito de seis por ciento anual.

TITULO III.

De los denunciantes.

18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley

de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

19. Para la validez de la denuncia ante los autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas. 1

1.^a Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.^a Del 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda, se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley.

21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

22. Están expeditos para la subrogación los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo se-

ñalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

26. No son ya admisibles legalmente más denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que

hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

De las redenciones.

32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las jefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para

la redencion de los capitales que reconocen.

35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quioran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TÍTULO VI.

De las oficinas de redenciones.

39. Las jefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

40. Es obligacion de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el artículo 32.

41. Es igualmente obligacion de los mismos jefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará:

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y seccion de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

Tres cuartos por ciento al jefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio por ciento al jefe.

Id., id. al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

Id., id. á los empleados de la jefatura, y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y además la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose extensivas á los jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertiran conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería General, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

De las capellanías.

56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, ó el 15 por ciento si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere ántes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si trascurriero sin que lo hagan, se subrogará

en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el art. 11 de la ley de 13 de Julio 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censatario.

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hos-

picios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los ma-

yordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que ántes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fabricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de más pronta realización.

72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley.

78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las

deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nacion.

87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

De los interventores y comisionados.

89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los

comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiasticas que han administrado los bienes nacionalizados.

90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2°, 3° y 4° de la ley de 13 de Julio.

91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

91. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

92. Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generalos on jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

95. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

96. Para la redencion de las partes de

una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

97. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

99. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

100. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5199.

Febrero 6 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Se faculta á los propietarios de fincas para dividir las en fracciones y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo á hipotecas.—Se extingue el derecho de traslacion de dominio.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

2. Cada fraccion tendrá, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

3. De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

4. Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

5. Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

6. No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á

que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

7. No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

8. Los certificados que extienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

9. Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramirez.*

NUMERO 5200.

Febrero 7 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Socion 2º

—El supremo gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para

la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5201.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del artículo 11 de la Constitucion.

Excmo. Sr.—Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos abolidos por el artículo 11 de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indebidamente expiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomiende á V. E. el más exacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo artículo 11 deja expedita la facultad de los tribunales ó de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demas que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E., tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez mi atenta consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Zarco.

NUMERO 5202.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitucion.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se recomienda á V. E. el más puntual y debido cumplimiento del artículo 26 de la Constitucion de la República, que dispone que ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En consecuencia, el mismo Excmo. Sr. presidente, que desea la más exacta observancia de la ley, dispone que V. E. se sirva ordenar á todos los jefes militares, cesen inmediatamente los embargos de mulas, caballos y carros que tiene el sentimiento de saber se hacen por dichos jefes, para no dar motivo á quejas de los extranjerios, que segun el artículo 33 de la Constitucion, gozan de las mismas garantias que concede á los mexicanos la seccion 1ª, título 1ª, del Código fundamental.”

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su debido cumplimiento por parte de las fuerzas de ese Estado, reiterándole con este motivo las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.
—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 5203.

Febrero 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados expeditos en lugares dominados por la reaccion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán en México al Ministerio de Justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion publica."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUMERO 5204.

Febrero 8 de 1861.—*Decreto del gobierno. Planta de la administracion general de correos.*

Excmo. Sr.—Con fecha de hoy el Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de la administracion general de correos será la siguiente:

IX

Administrador general.....\$ 4,000 00
 Contador idem..... 3,000 00

Seccion de administracion.

Un jefe de correspondencia y despacho 1,600 00
 Un oficial de idem..... 1,000 00
 Un escribiente litógrafo..... 700 00
 Un idem archivero..... 600 00
 Un idem de correspondencia. 500 00
 Un oficial 8° en la escala.... 850 00
 Un idem 9° idem..... 800 00
 Un idem 10° idem..... 750 00
 Un idem 11° idem..... 700 00
 Un idem 12° idem..... 650 00
 Un idem 13° idem encargado del rezago..... 600 00
 Un idem 14° idem..... 550 00
 Un maestro inspector de postas..... 700 00
 Dos estafeteros á 400 pesos.. 800 00
 Cuatro carteros, á 400 pesos . 1,600 00
 Un portero, primer mozo de oficio 600 00
 Un idem segundo idem idem. 500 00

Seccion de contabilidad.

Un oficial de libros de la cuenta de caudales, primero en la escala..... 1,600 00
 Un oficial 1° de glosa, 2° en la escala..... 1,300 00
 Un idem 2° idem 4° idem.... 1,200 00
 Un idem 3° idem 5° idem.... 1,100 00
 Un idem 4° idem 6° idem.... 1,000 00
 Un idem de libros de la cuenta de sellos 7° en la escala. 900 00
 Un idem cajero pagador 3° id. 1,250 00
 Dos escribientes de cuenta general, á 500 pesos..... 1,000 00
 Cuatro idem de glosa, á 500 pesos..... 2,000 00
 Un grabador..... 800 00
 Un tintador..... 300 00

Servicio general.

Cuatro mozos de aseo, á 200 pesos..... 800 00

Dos ordenanzas, con gratificación de 60 pesos cada uno. 120 00

Total. \$ 33,870 00

2. Cuando lo exija el interés del servicio, el administrador general podrá comisionar á cualquiera de los empleados de su oficina para visitar las postas y las administraciones ferreas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, además del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere á las postas, y cuando sea á las oficinas, hasta cinco, según las circunstancias á juicio del administrador general.

3. El carácter de las oficinas de correos será una administración general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervención y las relativas á la cuenta y razón; administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, según las necesidades lo exijan ó sea conducente para el aumento ó mejor arreglo de conducciones.

4. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas, es exclusivo de la administración general á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas, cubra los deficientes de otras; ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que deben conservar para erogar los gastos que requiere el giro del establecimiento y procurar todas las mejoras de que es susceptible.

5. Es del resorte de la administración general el nombramiento de administradores principales y subalternos, dando cuenta al señor gobernador para su aprobación.

6. La intervención de la contaduría se ejercerá poniendo el contador por escrito y sin entorpecer en nada los procedimientos de la administración, abajo de la palabra "intervine" de las pólizas, la firma del contador, ó la razón "no intervine" por contrariar determinada ley ó disposición suprema.

7. Para los gastos de ménos de quinientos pesos, tiene amplia facultad el administrador exclusive los contratos de postas, etc.; pero en gastos de oficina, tanto de la administración general como de las otras, tiene las facultades que sean necesarias para el mejor servicio público, no pudiendo excusar en ningún caso su constancia en los libros, el dase y las demás formalidades que establecen las leyes.

8. Quedan vigentes las ordenanzas y demás disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5205.

Febrero 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa á visitadores de ventas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la partida 33 de la

ley de "Presupuestos generales" conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas á tres mil pesos cada uno.

2. Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del gobierno federal de México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5206.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones para hacer efectivas las recompensas acordadas á los defensores de la Constitución.

Excmo. Sr.—Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca á este ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado, que concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir; así como para la aplicacion de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este ministerio una seccion que se ocupará del recibo y examen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el del jefe del cuerpo en que sirvió su dendo, que acredite la defuncion.

Por lo que toca á inutilizados, con este último y el de el médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará expeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevencion contenida en el art. 4º del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegacion y fidelidad han combatido en defensa del orden constitucional.

Para obtener este documento que señalará á la posteridad y á las autoridades constituidas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del general en jefe de la division ó brigada en que haya servido, siendo jefe ó oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá á V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los jefes de los cuerpos sentaran los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del supremo magistrado de la nacion con que va encabezado, y por lo relativo á los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá tambien mandar lista nominal de ellos para que les acuerde el repetido diploma suscrito entónces por V. E. y su secretario.

Todo lo que comunico á V. E. para que haciéndolo saber á los interesados por medio de la debida publicacion, nombre además una comision análoga que en el Estado de su digno mando lleve las atribuciones de la establecida en esta secretaría y pueda V. E. elevar expeditadas las instancias, mandar las listas nominales á que me ha referido y el ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la nacion á sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*.

NUMERO 5207.

Febrero 9 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones para el buen orden en los días del Carnaval.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, salud:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1^o Serán arrestados y puestos á disposición de la autoridad competente, los que arrojaran piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno; los que se valgan del disfraz para dirigir insultos ó decir palabras obscenas; y los que por sus excesos molesten al público ó de algun modo alteren el orden. En esta cláusula se comprende á los individuos que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin expreso consentimiento del que las habitare.

2^o Serán tambien arrestados los que en el Paseo de Bucareli interrumpieren el orden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los caballeros que salieren del paso natural de sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3^o En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que expendieren hasta las doce de la noche, y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá exceder nunca del duplo del valor de ellos.

4^o Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los días de Carnaval sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los funcionarios á quienes corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en

los parajes de costumbre y circulándose á quienes toca cuidar de su ejecucion.

México, etc.—Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5208.

Febrero 9 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece un segundo jefe en la Tesorería General de la Nación.

El Excmo. Sr. presidente con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, salud:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que al servicio público conviene que haya en la Tesorería General un segundo jefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta en consideracion al trabajo y responsabilidad que va á reportar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo jefe de la Tesorería General, el jefe de la seccion primera de la misma oficina, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5209.

Febrero 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.

Excmo. Sr.—Terminada felizmente la revolucion, debe cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administracion pública, volviendo todos los ramos de gobierno al orden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra, y que llamaron la atencion por su naturaleza, ha sido la más grave y de mayores trascendencias la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados de entrar por su propia seguridad en arreglos con oficiales de fuerzas navales extranjeras, que á título de proteger á sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede ménos de considerarse como un abuso incalificable, contrario á las estipulaciones de los tratados y á las reglas que norman las relaciones de gobierno á gobierno, que los comandantes de escuadras extranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aun proponer convenios y arreglos á las autoridades locales, que no están facultadas para esta clase de transacciones.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas ó internacionales con dichas escuadras, limitándose á transmitir para su resolucion al gobierno general las quejas, reclamaciones ó propuestas que les dirijan, á fin de que el gobierno arregle esta clase de negocios con las legaciones extranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad seria notoria si hubiese de seguir el abuso á que se debe poner coto, bastando para esto tener presente siempre la frac. 1ª del art. 111 de la Constitucion, y la 3ª del art. 112, en cuya puntual observancia se interesan la

paz, el orden y las buenas relaciones de la República con las naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fraccion 3ª del artículo 112 da á los Estados para los casos de invasion ó peligro que no admitan demora.

Al decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Zarco.

NUMERO 5210.

Febrero 10 de 1861.—Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneracion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Excmo. Sr. gobernador ha dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 15 00
Idem en el portal.....	9 00
Idem en el pavimento.....	2 50
Idem en el camposanto.....	1 00

PANTEON DE LOS ÁNGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Idem en el pavimento.....	8 00

PANTEON DE SAN DIEGO.

Entierro en nicho.....	\$ 40 00
Idem en el pavimento.....	30 00

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular . . .	\$ 50 00
Idem en nicho comun	40 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho	\$ 16 00
Idem en el pavimento	8 00

Las cuotas expresadas se entenderá para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

Segunda. Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjón, se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajón ó descubierto.

Tercera. Mientras se establecen los jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la municipalidad, se expedirán por la secretaria de este gobierno.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5211.

Febrero 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre observancia del art. 26 de la Constitucion.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunos jefes siguen embargando mulas, caballos, carros, etc., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitucion que nos rige, que dice: "En tiempo de paz ningun militar pue de exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los terminos que establezca la ley, me previene el Excmo. Sr. presidente me dirija á vd. por la presente á fin de que haga saber á sus subordinados, que el gobierno está resuelto á no permitir se infrinja la expresada Constitucion bajo ningun pretexto, y que vd. en la demarcacion de su mando, vigile que ten-

ga su más exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*.

NUMERO 5212.

Febrero 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que se reconocen á la Universidad.

Siendo los principales capitales de la extinguida Universidad los que constan redimidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento; el Excmo. Sr. presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.

Y lo transcribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se le dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5213.

Febrero 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Ordena que se venda en lotes el edificio llamado "La Ciudadela."

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El edificio de la Ciudadela y terrenos adyacentes, se dividirán en lotes que se venderán en almoneda pública al mejor postor, y cuyo producto se aplicará por terceras partes á la instruccion pública, á las casas de beneficencia y á las mejoras materiales de la ciudad.

2. La almoneda la presidirá el oficial mayor del Ministerio de Justicia.

3. El pago de los lotes se hará precisamente en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion por créditos ni órdenes de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.

NUMERO 5214.

Febrero 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios.

Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares de la ley expedida el 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron más que quince dias desde mi ingreso al ministerio, hasta la expedicion de la ley, estaban ya tan debutadas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese tra-

bajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales explicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su reforma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicacion en semejantes por menores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma; incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la critica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inexplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra, y la confusion de ideas tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto más difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Su-

puesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así, olvidan que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales; que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibicion del legitimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba también con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada ménos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligacion.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nacion á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos

dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, ménos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevandola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la Constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa Constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoexpresados. Lejos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicacion, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 á 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que también es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podia considerarse que no hubo acto vo-

luntario por parte del interesado, ó que cedió á una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciados, difícil también de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar más que los cuatro reales de la hoja del papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podía fijar más que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley, de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiera de una vez regular los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda más popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles

compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recurso, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias más apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian ó por lo ménos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumir la obra santa de la reforma.

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria ó profesional: la expresa determinacion de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que éstos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas á la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la orden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo más que la cuestion de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y los gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion

definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en más la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situación excepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigía la campaña; hoy que han vuelto las cosas al orden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente; quedan igualmente contestadas las objeciones de más bulto que se han presentado. Demasiado desconfío de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E. y es que después de haber meditado de nuevo la ley, después de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interes bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guillermo Prieto.*

NUMERO 5215

Febrero 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las oficinas no hagan pago alguno sin orden del Ministerio comunicada por la Tesorería general.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que esa oficina no haga ningun pago, sea de la clase que fuere, sin orden expresa de esta Secretaría, comunicada

por la Tesorería General de la nacion; en la inteligencia de que por los ministerios respectivos se hacen las comunicaciones correspondientes á los Excmos. Sres. gobernadores y jefes militares de los Estados para que esta suprema disposicion tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*

NUMERO 5216.

Febrero 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara exento al café del pago de alcabala y derecho municipal.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal de que habla el artículo 9º del decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*
—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por ocupacion de S. E., *José Maria Iglesias.*

NUMERO 5217.

Febrero 12 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre que no se haga pago á los retirados y pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver como medida de moralidad y conveniencia pública, y en uso de las extraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al gobierno usurpador, que trastornando el orden público se apoderó de la administración en esta capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquellos á la nación, han menospreciado y roto sus títulos, faltando á la fidelidad que debían al gobierno legal, y participando de una criminal rebelion que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá expedir sus órdenes á todas las oficinas pagadoras que dependen de ese ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entretanto las seguridades de mi estimacion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega.*

NUMERO 5218.

Febrero 13 de 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.*

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para proveer á la seguridad de los vecinos de las poblaciones sujetas á este gobierno, y solo mientras se acaba de or-

ganizar la fuerza de policía, he dispuesto lo siguiente:

1º En la municipalidad de México, los ayudantes de acera, acompañados de dos ó tres vecinos de la manzana, rondarán desde hoy la acera encargada á su cuidado, desde las siete de la noche hasta las once, turnándose por horas para que este servicio no sea molesto. Los inspectores se cerciorarán personalmente del cumplimiento de los subinspectores, y éstos del de sus ayudantes, y darán parte de las faltas que noten al inspector, quien lo dará á este gobierno diariamente.

2º Los subinspectores podrán nombrar para este servicio dos ayudantes por cada una de las aceras de su manzana.

3º La resistencia de los ayudantes ó de los vecinos sin causa justa, que calificará el inspector, para prestar este servicio, será castigada con una multa de uno á tres pesos, ó uno ó tres días de prision, que se impondrá y hará rigurosamente efectiva por el gobierno del Distrito.

4º Los prefectos, subprefectos y presidentes de los ayuntamientos de la comprensión del Distrito, determinarán el modo y términos con que deben cuidar sus respectivas poblaciones, y las calzadas y caminos públicos comprendidos en cada municipalidad, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de que el servicio de los vecinos sea repartido de modo que no sea molesto. La resistencia á este servicio será castigada con las penas que designa la prevencion 3ª, y las cuales serán impuestas por la autoridad local, dando cuenta á este gobierno.

5º Los señores regidores en sus respectivas demarcaciones cuidarán del más puntual y exacto cumplimiento de este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Miguel Blanco.*—*J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

NUMERO 5219.

Febrero 13 de 1861.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento para los ingenieros directores de caminos.

Art. 1. Se establecen ingenieros directores de los principales caminos de la República, para promover en ellos las mejoras necesarias á fin de facilitar su tránsito.

2. En lo sucesivo, para ser director de un camino, se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores los hará el supremo gobierno á propuesta del director del ramo. Una vez nombrados, se pondrán en camino para el lugar que deba servirles de residencia, en el término de quince días á lo más; si demoraren su marcha otros tantos días, perderán el sueldo del mes; y si la falta pasare de este tiempo, se entenderá que renuncian, y se nombrará otra persona.

4. Deberán presentarse inmediatamente á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibición de su despacho ó nombramiento, y pedir se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, sin detrimento de sus respectivos deberes; y de las diferencias que se suscitaren y no pudieren arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento por conducto de la Direccion general.

6. Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán á la Direccion un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que á su juicio crean necesarias y convenientes.

7. Se ocuparán tambien de levantar los planos de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto

se les darán instrucciones por la seccion científica de la Direccion general.

8. Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formacion, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vias de comunicacion, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, expresando la indemnizacion que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enajenar el camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Direccion general.

10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan á su cargo, los proyectos de estas mismas obras con sus presupuestos ó informes relativos, los planos de toda especie que formen, la relacion de los trabajos que se ejecuten bajo su direccion, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, etc., serán remitidos á la Direccion general con la debida oportunidad.

11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta á la Direccion, á la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto, á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

12. Los directores remitirán mensualmente á la Direccion general, con quince días de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consig-

13. La Direccion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanal ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitden adonde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

15. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigir las á la Direccion general por el primer correo del mes siguiente. Estas cuentas deberán comprender.

Una cuenta corriente ó corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden que se enumeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la Direccion con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Direccion general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan é importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando también la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

17. Los directores no podrán tener en su poder más fondos que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando á su cargo la Direccion general por las

cantidades que hubiere excedentes: de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales ó por gente amotinada, harán se les extienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupacion forzada; y á falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

18. No se admitirá este descargo si la sustraccion fuere hecha por saltadores, pues que deben establecer los directores el modo más seguro de conservar y conducir los fondos.

19. Son á cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, etc., que hicieren á los contratistas, empleados, cuadrillas y demás dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidades del modo que crean más conveniente y las que no se les pasarán en data por ningun motivo.

20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa á la Direccion general del motivo por el cual piensan verificarlo.

21. Con arreglo á los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles á cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de más consideracion, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la direccion del más inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confie.

22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, segun la importancia de las

obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.*

23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están á largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

24. Los sobrestantes mayores ó ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilien á los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte ó separacion del director, queden encargados del camino, mientras la Direccion general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose á exámen.

25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservacion de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, haciendo responsables á los sobrestantes de cuadrillas de cualquier extravío, así como ellos lo son respecto del director.

26. Los sobrestantes mayores y el director, cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes, de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias á los directores, con expresion de las cuadrillas á que pertenecen.

27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan extraviado.

28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanal, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entre-

guen, y ya por último, haciendo que ocurran los sobrestantes á los recaudadores de peajes, ó aun á particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fondos.

29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como el que no se defraude á éstos la retribucion estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin presenciarán cada vez que les parezca, la raya de los operarios, sin dar noticia previa de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética, indispensables para la formacion de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles á que se valgan del metro para sus medidas.

31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán á los directores semanalmente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores.

32. Los directores vigilarán constantemente el caminó de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, como para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

33. Propondrán á la Direccion general el establecimiento ó la supresion de algunas recaudaciones de peajes, la reforma ó modificacion de los que se cobran en el tramo que está á su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideracion.

43. Los directores vigilarán en el cami-

no que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuenta á la Direccion general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como extraordinaria, se tendrá en consideracion por el supremo gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la seccion facultativa de la Direccion general lo consulte así al ministerio del ramo.

36. Tendrán obligacion los directores de presentar á los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, etc., que solicitaren ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarlos para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1° Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo orden en que se verifiquen.

2° Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3° Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores, con las autoridades, empleados y aun particulares, cuando tenga relacion con su encargo.

4° Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanariamente.

5° Datos: en éste se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6° Estadística: en el cual se consignarán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho.

38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La direccion gene-

ral exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

39. Tendrán obligacion de residir en la poblacion más inmediata adonde estuviereu las obras de sus respectivos tramos.

40. Nombrarán, con aprobacion de la direccion general, sus ayudantes ingenieros ó sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la direccion, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demás sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remocion exclusiva del director.

41. Remitirán á la direccion general, conforme á las instrucciones que se les den por la seccion facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Además, podrán enviar á la direccion todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, ó mejoras que crean adaptables en los caminos de la República, ó en particular al que está bajo su direccion, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la direccion propondrá que el Ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

42. Se considerarán de mucho mérito, además de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posición geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

43. Cada año la seccion facultativa dará un informe al Ministerio de Fomento, en el que hará una relacion de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan dignos de premio, y propondrá tambien el modo con que se deban premiar los trabajos.

44. Se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los cami-

nos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentación de sus títulos á los mismos directores, procurarán tener éstos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobación de la dirección general. El propietario que no convenga en la ocupación ó en los precios, establecerá despues su recurso ante el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

45. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la dirección de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á la ley de expropiación de 7 de Julio de 1853, instruyendo el expediente la sección facultativa de la dirección general, con los informes de los directores, quedando prohibido que se fabrique en la extensión y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevención.

46. Los ingenieros de caminos serán amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, ó otra especie de faltas graves, la dirección general proponga su remoción al Ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, á juicio de la dirección general, y con aprobación del Ministerio de Fomento.

47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la dirección general.

48. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la experiencia demuestren ser

necesarias, las hará el director general con aprobación del Ministerio de Fomento.

México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5220.

Febrero 13 de 1861.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se repite la de 9 de Junio de 1856 sobre denuncias y enajenaciones de terrenos baldíos.

Con fecha 9 de Junio de 1856 se dirigió á los agentes de este ministerio la comunicación siguiente:

Circular número 102.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncias y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demás negocios que sobre este ramo estuviéren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Excmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicación del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieran conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta secretaría, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicación.

Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el supremo gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema orden digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Silico.*

NUMERO 5221.

Febrero 14 de 1861.—Providencia del Ministerio de Fomento.—Se declara libre en toda la República el ramo de piscicultura.

Habiendo solicitado D. Carlos Jacoby que se le revalidara el privilegio exclusivo que en 1º de Setiembre próximo pasado le concedió el llamado gobierno que entonces regia en esta capital, para la introduccion y cria de peces de agua dulce que no existieran en la República, el Excmo. Sr. presidente interino, tomando en consideracion las razones que alega, así como las de varios otros que han pretendido la misma gracia, y el dictamen de la comision científica de este ministerio de 12 de Octubre del mismo año; en que dió cuenta del exámen que habia practicado de los trabajos que para la aclimatacion de peces en México habia impendido D. José María Arzac, y conformándose con el parecer de la seccion 2ª del propio ministerio, se ha servido resolver: que es libre en toda la República el ramo de piscicultura, y que por tanto, no es de accederse á la solicitud del expresado Sr. Jacoby.

Lo que se pone en conocimiento del publico para los efectos correspondientes. —México, etc.—*Ramírez.*

NUMERO 5222.

Febrero 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece una seccion sétima en la Secretaria de Hacienda.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente

JX

interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental, que será la sétima, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

2. La planta de esta seccion será la siguiente:

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial, tenedor de libros.....	1,500
Tres escribientes á 500 pesos....	1,500

Habrá además dos recaudadores con el 6 por 100.

3. Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fábricas, festividades y demás gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las exclaustradas y los herederos por testamento ó ab-intestato de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

4. A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 más.

5. Los gastos de reparaciones de fabrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

6. La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo para el tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del gobierno federal en México,

11

á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*
—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y tengo el honor de comunicarle á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5223.

Febrero 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre capitalizacion de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

2. Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

3. Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

4. Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor, en almoneda pública que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las jefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del 40 por ciento.

5. Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalizacion, que serán

admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*

NUMERO 5224.

Febrero 14 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los empleados de la misma y otras oficinas que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que á los empleados de ese ministerio, oficinas de redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto.*—Sr. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 5225.

Febrero 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del la Secretaría de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interi-

no constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretarlo que sigue:

La planta del Ministerio de Gobernacion se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....	4,000
Oficial primero.....	2,500
Oficial segundo.....	2,000
Oficial tercero.....	1,500
Oficial cuarto archivero.....	1,000
Oficial quinto.....	1,000
Jefe de la seccion inspectora del registro civil, cementerios y casas de beneficencia.....	2,000
Jefe de la seccion de contaduría.....	2,000
Escribiente primero.....	700
Escribiente segundo.....	600
Escribiente tercero.....	600
Escribiente cuarto.....	600
Escribiente quinto.....	600
Escribiente sexto.....	600
Escribiente sétimo.....	600
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300

Importa anualmente....\$ 21,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Febrero 15 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5226.

Febrero 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito:
1º C. Justino Fernandez, presidente del Tribunal.

2º C. Ignacio Mariscal.

3º C. Ignacio Reyes,

4º C. Bernardino Olmedo.

5º C. José Simon Arteaga.

Fiscal 1º C. José María del Castillo Velasco.

Fiscal 2º C. Mariano Antunez.

2. Son Magistrados supernumerarios de mismo Tribunal.

1º C. Ignacio Baz.

2º C. Napoleon Saborto.

3º C. Pedro Ordaz.

3. Son Magistrados suplentes:

1º C. Nicolás Pizarro Suarez.

2º C. Ignacio Jáuregui.

3º C. Manuel Inda.

4º C. José Lozano.

5º C. Antonio Aguado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5227.

Febrero 16 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalizacion voluntaria de retirados*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes.

2. Cada vez que se requiere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

3. Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

4. Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutaban los retirados segun sus clases.

5. Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general, el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

6. El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

7. Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

8. Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—Benito Juarez. —Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5228.

Febrero 16 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre inquilinos de fincas nacionalizadas que deben pagar las rentas en dicha Secretaría.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todos los inquilinos de las casas que pertenecieron al clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haber nacionalizado la finca, con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legitimo derecho á percibir las rentas, ocurran dentro del improrogable plazo de ocho días á satisfacerlas á la seccion 6ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito, en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo de un seis y un cuarto por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Prieto.

NUMERO 5229.

Febrero 16 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre censatarios de capitales del clero que deben pagar los réditos en la misma Secretaría.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legitimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término

de ocho días, á satisfacerlos en la sección 6^a de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5230.

Febrero 17 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que adjudicatarios han perdido sus derechos.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habían adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á vd. de orden suprema en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5231.

Febrero 18 de 1861.—Decreto del gobierno. Se suprime la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México y se manda nombrar dos promotores fiscales.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Diciembre de 1855, que creó la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México.

2. Para expeditar el despacho del crecido número de negocios que están á cargo del juzgado, se nombrarán dos promotores fiscales con el sueldo anual de dos mil pesos.

3. Los promotores se turnarán en el conocimiento de los negocios, y dividirán por mitad entre ellos el tres por ciento que deben cobrar en las testamentarias ó intestados, con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.
—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.

NUMERO 5232.

Febrero 18 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenece á la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El despacho de todos

los negocios de la instruccion pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno de México, á 18 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Ramirez.

NUMERO 5233.

Febrero 18 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 86 del decreto de 5 del corriente.

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente son solo los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y que esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vds. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Pricto.*

NUMERO 5234.

Febrero 19 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Reglas que deben observarse respecto de militares que soliciten auxilios del gobierno.

A consecuencia de la consulta que han hecho á este ministerio algunos de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Es-

tados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores jefes y oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, estén ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes, sobre diversos casos relativos á este asunto, el Excmo. Sr. presidente me ordena consignar en la presente comunicacion, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecucion, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del supremo gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á mas del diploma acordado por el art. 4º del supremo decreto de 28 del mes próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal.

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca á los señores jefes ú oficiales del ejército permanente que no tengan colocacion determinada por el supremo gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la orden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, ínterin que realizado el arreglo del ejército, se les da la colocacion correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron á la reaccion, excusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretension de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los

retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Dire á V. E., por último, que el supremo gobierno se propone, como medida indispensable al arregio de su hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al órden legal, que se les liquide formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidacion se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras, del modo más equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar á que se dicte la disposicion definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega.*

NUMERO 5235.

Febrero 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el art. 33 de la sec. 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez.*

NUMERO 5236.

Febrero 21 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se concede al gobierno del Distrito el 10 por ciento de las redenciones y ventas de bienes que poseia aquí el clero.

Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federacion un 20 por ciento sobre el valor de las ventas y redencion de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Excmo. Sr. presidente hacer extensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por ciento sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por ciento concedido á los demás Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previniéndole de órden del Excmo. Sr. presidente, que del 10 por ciento de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*

NUMERO 5237.

Febrero 21 de 1861.—Aviso de la Secretaría de Hacienda.—Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital porque se adjudicaron las fincas pertenecientes á los con-

ventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion sétima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años;

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 por ciento anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 por ciento;

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de 10 pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la más pronta expedición de las escrituras, se harán impresos el original y su copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de Marzo de esta Secretaría del presente año.

NUMERO 5238.

Febrero 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se destina el ex-convento de la Encarnacion y casas contiguas para colegio de Artes y Oficios.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República dar el empleo más útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer, que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo con

los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha dispuesto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la Escuela de Artes y casa de exposicion, ha prevenido el Excmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5239.

Febrero 23 de 1861.—Decreto del gobierno.—Distribucion de los ramos de la administracion pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

- Todo lo relativo a relaciones exteriores;
- Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;
- La naturalizacion de extranjeros;
- La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras;
- La legalizacion de firmas;
- El gran sello de la nacion;
- El archivo general;
- El ceremonial;
- Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion:

- Las elecciones generales;
- Congreso de la Union;
- Reformas constitucionales;
- Observancia de la Constitucion;
- Relaciones con los Estados;
- Division territorial y límites de los Estados;
- Tranquilidad pública;
- Guardia nacional;
- Amnistías;
- Registro civil;
- Derecho de ciudadanía;
- Derecho de reunion;
- Libertad de imprenta;
- Libertad de cultos y policia de este ramo;
- Policia de seguridad y de salubridad;
- Festividades nacionales;
- Epidemias;
- Vacuna;
- Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;
- Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expositos y salas de asilo;
- Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública:

- La administracion de justicia;
 - Suprema Corte;
 - Tribunales de Circuito y de Distrito;
 - Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;
 - Causas de pirateria;
 - Expropiacion por causa de utilidad pública;
 - Códigos;
 - Colecciones oficiales de leyes y decretos;
 - Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;
 - Libertad de ensenanza;
 - Títulos profesionales;
 - Instruccion primaria, secundaria y profesional;
 - Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;
 - Propiedad literaria;
 - Bibliotecas;
 - Museos;
 - Antigüedades nacionales;
 - Abogados y escribanos;
 - Indultos.
- IV. Tocan á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento:
- La estadística;
 - Libertad de industria y de trabajo;
 - Agricultura;
 - Comercio;
 - Minería;
 - Privilegios exclusivos;
 - Mejoras materiales;
 - Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;
 - Telégrafos;
 - Faros;
 - Colonizacion;
 - Terrenos baldíos;
 - Monumentos públicos;

Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;

Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesas y medidas.

V. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina:

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;

Colegio militar;

Escuela de náutica;

Hospitales militares;

Legislacion militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federacion;

Indios bárbaros.

2. Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la Secretaría á que por este decreto quedan señalados.

3. Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la Secretaría de Gobernacion, si son relativos al clero de la República, y á la Secretaría de Relaciones

exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*

—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*

NUMERO 5240.

Febrero 23 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.—Aclaracion de los artículos 4º y 5º del decreto de 5 del corriente.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicarseles sin perjuicio de tercero.

2. Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

3. Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el gobierno y el denunciante.

4. Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*

—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Prieto.*

NUMERO 5241.

Febrero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Concesiones hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre.*

Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que es un deber del gobierno fomentar el espíritu público y hacer que se conserve vivo el recuerdo de la emancipación política del país, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Todos los efectos nacionales que se introduzcan en la capital de la República durante el próximo mes de Setiembre, quedan exentos del pago de derechos aduanales; con excepción solamente de los que correspondan al ayuntamiento y establecimientos de beneficencia.

2. Se dará un premio de mil pesos al autor de la mejor pieza dramática cuyo argumento esté tomado de una de las grandes épocas históricas del país. El Ministerio de Justicia é Instrucción pública reglamentará la manera con que haya de hacerse la presentación y calificación de las piezas dramáticas que se presenten, así como la aprobación de la que obtenga la preferencia, la cual será representada la noche del 16 de Setiembre.

3. Las exposiciones públicas de cualquiera clase que sean, tendrán también

lugar en el mes de Setiembre, á no ser que no lo permita algún obstáculo insuperable.

4. El año escolar terminará el 15 de Setiembre, comenzando á contarse desde el 16 las vacaciones de los alumnos de los establecimientos de instrucción pública.

5. Las festividades cívicas se celebrarán con paseos, fuegos artificiales, diversiones públicas gratuitas y cuantos arbitrios se juzguen oportunos para darles mayor brillo y solemnidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo traslado á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Ramirez.*

NUMERO 5242.

Febrero 25 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—*Se manda dar á los alemanes protestantes el hospital del Salvador.*

Hoy dico este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino del curso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el gobierno les impartirá la protección que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, repitién-

dole las seguridades de mi particular aprecio.

Y lo comunico á vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.—A los súbditos alemanes residentes en esta capital.

NUMERO 5243.

Febrero 25 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se aprueba el Reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas.

Art. 1. Luego que se presente en la garita alguna carga de cualquier efecto nacional de los que por ahora quedan gravados con la alcabala, y que puede caminar sin guías ni pases según el art. 4º de dicho decreto, el teniente de ella pedirá al interesado la manifestacion verbal que debe hacerle, abrazando precisamente la procedencia, nombre del interesado, número de bultos, clase del efecto, número de cargas, arrobas, libras ó medidas, por letra, y si se conduce para su consumo en México, ó por vía de escala para otro punto, ó de tránsito.

2. En el primer caso, hará inmediatamente el asiento de tal declaracion en el "libro de cargo general de caudales," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Aguilar de clara que trae de Puebla un bulto jabon, con treinta arrobas, para su consumo aquí. 41 cs. \$ 12 30

3. El mismo teniente reconocerá la carga, hasta cerciorarse de su total conformidad con la declaracion.

4. No habiendo encontrado diferencia alguna, hará la liquidacion de los derechos, exigiendo al interesado su importe, que debe exhibir en numerario, precisamente, en la garita, aun cuando se presente vale de abonado, puesto que esta gracia queda suprimida por el citado art. 4º del decreto.

5. Se dará en seguida al adeudante cons-

tancia de pago, con total sujecion al formulario núm. 2 del Reglamento del resguardo vigente de 1º de Febrero de 1854.

6. Pero si al hacerse el reconocimiento prevenido en el art. 3º se encontrase en el cargamento alguna ocultacion de cantidad ó calidad, con la cual haya querido defraudar ménos de un 20 por 100, un 20 por 100 ó más, se practicará lo siguiente:

Cuando el fraude sea de ménos de un 20 por 100, se limitará el teniente de la garita á cobrar derechos dobles sobre el exceso, con arreglo á las disposiciones anteriores y resolucion suprema de 19 del actual, haciendo la siguiente anotacion al pié del asiento de dicho cargamento.

Resultó un exceso de dos arrobas jabon en la partida anterior.

Derechos dobles. 82 cs. \$ 1 64

Cuando el fraude sea de un 20 por 100 ó más, se suspenderá la liquidacion y cobro de derechos, remitiéndose toda la carga á la aduana, en los terminos que se dirá despues, y haciendo constar al calce de la partida lo siguiente:

Resultó un exceso de tantas arrobas, con el cual se ha querido defraudar un 20 por 100 ó más, por lo que se remite á la aduana con el correspondiente parte.

Para que en estas operaciones obre con acierto el teniente de la garita, y de completo cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º del ya mencionado decreto, debe tener presente que para saber siempre que haya exceso ú ocultacion, si se ha querido defraudar un 20 por 100, ó más, ó ménos, el dicho 20 por 100 se debe tomar siempre sobre el total de la carga que resultó, y comparar su importe con la diferencia habida entre la declaracion y la carga.—Por ejemplo: si declaradas 80 arrobas jabon, resultaron al reconocimiento 100, es claro que se trataba de defraudar un 20 por 100 justo, puesto que la diferencia entre 80 y 100 es igual al 20 por 100 sobre las 100 arrobas que resultaron; así como con igual resultado de 100 arrobas sería ménos de un 20 por 100 si la declaracion hu-

biera sido de 81 arrobas, y más de un 20 por 100 si solo se habian declarado 79.

7. Tambien se remitirá á la aduana toda la carga cuando el interesado no esté de conformidad con la calificación, cuotización ó liquidación hecha por el teniente de la garita, ó cuando los efectos no estén expresa y señaladamente listados en la tarifa, en cuyos casos, al calce de la partida se anotará:

El reconocimiento y pago de derechos de la partida anterior, debe hacerse en la aduana.

8. En el segundo caso, declarados los efectos de escala, se hará inmediatamente el asiento de la declaración en el "libro de efectos nacionales y extranjeros remitidos á la aduana," en los términos siguientes:

Núm. 2.—Mendez declara que trae de Izúcar cuatro bultos de azúcar, con treinta arrobas, y escala para Veracruz y Tampico, cuyos derechos se liquidarán en la aduana.

9. Todos estos efectos se remitirán en depósito á la aduana, para que en ella se haga la liquidación de los derechos y al macenaje, justificando su salida con la boleta respectiva, ya sea que sigan á su destino, ó se queden aquí para el consumo.

10. En el tercer caso, declarados los efectos de tránsito, se hará inmediatamente el asiento de la declaración en el "libro de Entrada y Salida de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes," del modo siguiente:

Núm. 1.—Montiel declara que trae sesenta arrobas sal de las inmediaciones, para Tlanguistengo, y salen por Belén 18 bultos.—Tránsito.

11. Reconocidos estos efectos en los términos prevenidos en el art. 3º, y conforme la carga con la declaración, se exigirá al introductor un depósito en caución del importe de los derechos que debia satisfacer si no salieran, dándole un recibo segun el formulario núm. 1, que consta al pié de este reglamento, y se permitirá

la introducción. En dicho recibo recogerá el *cumplido* que deberá poner la garita de salida, para que con presencia de él, el teniente de la garita de entrada haga la devolución del depósito; en el concepto de que si al siguiente día no se le presenta por el dueño requisitado el documento, ya no debe devolver el depósito, cuyo importe se remitirá á la aduana. Este tránsito de efectos se entenderá solo respecto de aquellos que se introduzcan en cortas porciones, y siempre que la entrada y salida por una y otra garita se verifique en el mismo día; pues no siendo así, y tratándose de aguardiente del país, vinos y licores en barriles ó botellas, que causan derechos á su tránsito, se remitirán á la aduana, como si fueran de escala, practicando lo prevenido en los arts. 8º y 9º.

12. Siempre que se presente algun carro tirado por bueyes, se exigirá en clase de depósito, la respectiva alcabala, la que será devuelta tan luego como el teniente se cerciore de ser los mismos que salen los que entraron, y lo mismo se practicará con las yuntas que entran para el beneficio de algunas tierras ubicadas dentro de la capital, cuidando que entren y salgan con su correspondiente apero.

Si pasaren quince días posteriores al en que se verificó la introducción, sin que salgan las resee, el teniente de la garita remitirá á la tesorería de la aduana el importe del depósito con el correspondiente parte, para que se haga la aplicación que corresponda.

Ningun ganado de tránsito podrá entrar por una garita y salir por otra sin orden de la administración principal, que será presentada en dichos puntos por el comisionado de carnes, quien debe cerciorarse de la conformidad de la declaración con el ganado, custodiándolo en unión del dependiente de la inspección de carnes (si éste estuviere listo á la hora en que esto deba verificarse), hasta dejarla fuera de garita, recogiendo las anotaciones respectivas de la entrada y salida para de-

volver en el mismo día la orden requisitada á la administracion principal.

Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derecho y de los equipajes.

13. De los efectos que constan listados libres de derechos en la tarifa y en el artículo 9º del repetido decreto de 24 del próximo pasado, pedirá también el teniente de la garita al interesado la manifestación correspondiente, en los términos que expresa el art. 1º, haciendo en seguida el asiento en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes," de la manera siguiente:

Núm. 1.—D. Juan Martínez declara que trae de San Angel cuarenta piezas de mantas del país en un . . . 1 bulto. Exento.

Núm. 2.—Cisneros declara que trae de Puebla tres bultos de equipaje 3. Equipaje.

14. Todos estos efectos, (excepto los equipajes conducidos en los carros y mulas de la línea de Veraacruz y Acapulco, y cualquier otro efecto en cuya calificación no esté de acuerdo el interesado, que se remitirán á la aduana para su reconocimiento), serán despachados por los tenientes de garita, previo reconocimiento según el art. 3º, y cerciorándose escrupulosamente de la nacionalidad de los dichos efectos.

15. Se entregará al interesado ó conductor la boleta de despacho, con arreglo al formulario núm. 10 del reglamento del resguardo vigente.

Remisiones á la aduana.

16. Las remisiones de los efectos de que hablan los artículos 6º, 7º, 9º y 14, se harán precisamente con un guarda, quien las entregará al alcaide con la copia de la declaración sentada en el libro correspondiente, según el modelo núm. 2, que se pone al fin de este reglamento, y la boleta de remisión, según el formulario

núm. 4 del reglamento de 1º de Febrero de 1854, recogiendo el recibo del alcaide.

Operaciones de las garitas en los efectos nacionales de salida.

17. A la salida de los efectos nacionales, no se les puede exigir pases ni guías, según el art. 3º del expresado decreto; pero el conductor hará antes de salir la declaración de lo que conduce, la cual se hará constar en el "libro de salida común," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Martínez declara que salen veinte caggas frijol para Tzulpam 40 bultos.

18. Darán constancia de estas salidas en los términos que expresa el modelo núm. 3, cuando dichos efectos deban pasar á otro punto de adeudo del mismo auelo, y en los demás casos, cuando lo soliciten los interesados.

19. Cuando los efectos de salida sean de los de tránsito ó escala, de que hablan los artículos 8º y 10, además de practicar la operación y asiento que expresa el artículo anterior, pondrá el teniente y guardas de la garita la constancia de salida, con su firma y sello, en el recibo de depósito ó en la boleta de salida, entregándose el primero al interesado para que con él ocurra á pedir la devolución del depósito, y la segunda al merino de esta aduana que debe custodiar los efectos.

20. Los artículos del 1º al 6º y del 9º al 15 del reglamento del resguardo de 1º de Febrero de 1854, quedan ya sin efecto respecto á las mercancías que en virtud de la nueva disposición se presenten sin pases ni guías; sin embargo, con arreglo á las operaciones que ellos previenen, serán aún despachados los efectos nacionales que vengun todavía cubiertos con guías y pases de puntos distantes en que ignoren la nueva disposición.

21. Quedan vigentes todos los demás artículos del citado reglamento, relativos á la entrada de efectos extranjeros con

pasos ó guías de las aduanas marítimas ó interiores, y á su salida con pases y guías de esta administracion, al servicio de rondas y demás prevenciones generales en cuanto no se opongan á lo que en éste se dispone.

Administracion principal de rentas del Distrito. México, Febrero 21 de 1861.—Por ausencia del administrador, *Angel Lerdo de Tejada*.

SUPREMA ORDEN DE APROBACION.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Impuesto el Excmo. Sr. presidente del reglamento que sobre el servicio de garras acompaña vd. á su oficio núm. 67, fecha 23 del actual, S. E. se ha servido aprobarlo.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—*Prieto*.—Sr. contador encargado de la administracion principal de rentas del Distrito.—Presente.

Manuel Gutierrez Correa, oficial primero de la contaduria de la administracion principal de rentas de esta capital.

Certifico: que el inserto reglamento y suprema orden de aprobacion, son copias á la letra de los originales que existen en esta oficina.

Y para la debida constancia, extendiendo la presente de orden del señor administrador, en la contaduria de la aduana de México, á 26 de Febrero de 1861.—*Manuel Gutierrez Correa*.—Vº Bº—*Guzman*.—Revisado.—El oficial segundo de la misma, *Andrés Legutzamo*.

NUMERO 5244.

Febrero 25 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre dotes de religiosas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos, y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios, etc.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias*.

NUMERO 5245.

Febrero 26 de 1861.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre aplicacion de capitales de capellanías vacantes sin sucesor.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les extiende la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, etc.

NUMERO 5246.

Febrero 26 de 1861.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre registro y nuevos escrituras de imposición de capitales que se reconozcan á conventos ó religiosas.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7.^a del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposición, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, etc.

NUMERO 5247.

Febrero 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre circulacion de moneda.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1858, dado por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Veracruz, sobre circulacion de moneda.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 26 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5248.

Febrero 26 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los capitales que se reconozcan á favor de señoras religiosas, no paguen contribucion.

“Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las expresadas señoras.”

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Prieto.

NUMERO 5249.

Febrero 27 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre apertura de un canal de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos hasta de tres piés de calado, y que una los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamingua.

2. El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo ménos de profundidad.

3. Los trabajos de construccion se dirigirán por un ingeniero en jefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en jefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil quinientos el del segundo ingeniero ayudante.

4. Antes de comenzar la obra formarán

los ingenieros el plano, perfiles y presupuestos que someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, además de dirigir y vigilar los trabajos de construcción, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

5. Los propietarios de terrenos en las islas é inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los que no den cumplimiento á este artículo, se aplicarán á la construcción del canal.

6. Para los gastos de canalización se destina el producto de los derechos de introducción de harinas y manteca extranjeras por el puerto de Tuxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

7. Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener, incluyendo Tuxpan y Tampico, pondrán los presidios á disposición del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

8. En atención á las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construcción de éste, se les excitará para que auxilien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanalmente.

9. A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán á la circulación: los productos se destinarán á la conservación de la parte ya concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las em-

barcaciones, se acordará por el Ministerio de Fomento á propuesta é informe del ingeniero director.

10. Si el canal quedare concluido ántes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art. 6º

Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5250.

Febrero 27 de 1861.—Decreto del gobierno. —Sobre condonacion de rentas á los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

2. Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirá gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1º

3. Las loterías se celebrarán en la Te-

serería general y jefaturas de Hacienda el día designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5251.

Febrero 28 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicacion ó remate de fincas nacionalizadas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

2. Los arrendamientos contratados á plazo fijo durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

4. Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no

podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

3. La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.

—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5252.

Febrero 28 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre sueldos de los secretarios del Tribunal Superior y otros empleados.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que abolidas por la Constitucion las costas judiciales, los tribunales y juzgados del Distrito y territorios no quedarian suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior del Distrito tendrán el sueldo anual de tres mil pesos: los oficiales mayores el de dos mil, y su ministro ejecutor el de ochocientos.

2. Los jueces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutarán, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

3. En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de cuatro mil pesos anuales, los ministros ejecutores del de seiscientos, y los comisarios del de cuatrocientos. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de tres mil pesos: la planta del juzgado será igual á la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

4. Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, sus secretarios el de quinientos, y sus mozos de citas el de doscientos.

5. El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de tres mil pesos, su escribano del de mil, su comisario ejecutor y su escribiente del de cuatrocientos.

6. A los jueces de lo civil del Distrito se les abonará anualmente ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio, y cien á los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Ramirez.

NUMERO 5253.

Febrero 28 de 1861.—Decreto del gobierno.—Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que

me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

2. La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Ramirez.

NUMERO 5254.

Marzo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Que las herencias y legados que no sean forzosos pagarán al fondo de instrucción pública el diez por ciento en lugar del seis.

Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya sean *extestamento ó ab-intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la

instrucción pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instrucción primaria, cinco á los colegios de instrucción secundaria de varones, y uno á los colegios de instrucción secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Ramírez.

NUMERO 5255.

Marzo 2 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre direccion de comunicaciones oficiales á las secretarías.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, para facilitar el despacho de los negocios de la administración pública que la Constitución y las leyes cometen al Ejecutivo, se ha servido distribuir los ramos todos que á ellos corresponden entre los ministerios, en los términos que V. E. habrá visto en el supremo decreto de 23 del mes anterior.

A fin de que en este punto se realice la mira del gobierno, que no es otra más que la prontitud y buen orden del despacho, S. E. me ordena decir á V. E., que los gobernadores de los Estados pueden dirigirse directamente á cada una de las Secretarías de Estado en los negocios que le corresponden, sin necesidad de recurrir á otra para que sea solo medio de comunicación, pues de este método seguido antes, solo resultan trámites inútiles y demoras, muchas veces perniciosas al servicio público y al interés de los Estados.

Al cumplir este acuerdo de S. E. el presidente, protesto á V. E. mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5256.

Marzo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece el cargo de inspector general de policía del Distrito.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el cargo de inspector general de policía en el Distrito federal.

2. El inspector general dependerá inmediatamente del gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernacion ó del de la Guerra.

3. El inspector general de policía disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneracion de sus servicios.

4. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que el mismo nombrará con aprobacion del gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de secretario: dichos ayudantes disfrutaran el sueldo de sus empleos respectivos, si fueren militares, ó el de seiscientos pesos anuales, si fueren paisanos.

5. Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Excmo. ayuntamiento de esta capital.

6. Son obligaciones del inspector general:

1.º Mantener el orden público en el Distrito federal;

2.º Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.

3ª Cuidar eficazmente de las propiedades.

4ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

5ª Prestar auxilio á las autoridades políticas, siempre que fuere necesario, para la conservacion del orden ó la persecucion de malhechores.

6ª Dar parte diariamente al gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernacion, de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

7. El inspector tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes; pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

8. Por infraccion de policia y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitucion.

9. Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instruccion pública, haciéndose el entero del total en la tesoreria del ayuntamiento.

10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el inspector general de policia tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policia, de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, etc.—Zarco.

NUMERO 5257.

Marzo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Creacion y planta de la direccion general de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

2. Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

3. La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Un contador interventor, con...	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.	120
Gastos de oficio.....	480

Total.....\$ 15,600

4. Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

5. El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfacción del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes, para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

6. La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el artículo 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

7. La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del gobierno.

9. Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficen-

cia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en caso de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ó omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del gobierno.

10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta días de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan

pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion extraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del gobierno.

17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

18. Se derogan todas las disposiciones

anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5258.

Marzo 3 de 1861.—*Reglamento expedido por la Secretaria de Hacienda para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.*

Seccion 3ª—Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32, del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarle siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

2. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, expresando la cantidad que se cause

en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por 100 de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó más profesores, ó estén situadas dos ó más negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

3. Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando estas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

4. Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo número 4, registrarán la mani-

festacion en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

5. Por esta vez del 1° al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales días del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el artículo 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

6. En caso de reclamacion sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores á la direccion con su informe.

7. Despues de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, extenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7; y las depositarán por órden numérico y con separacion las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

8. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la direccion sus padrones con el cuadro de los valores que manifieste, segun el modelo número 8, lo que en el año debe producir cada contribucion.

9. En los periodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, expidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo número 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme el de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotacion de la partida de pago en el padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

10. A las dos de la tarde de todos los días, y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará segun el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudacion, remitirán inmediatamente el producto líquido á la direccion, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo número 14.

11. A las doce del día último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el artículo 112, arreglado al modelo número 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudacion, y otro para la direccion.

12. Los recaudadores visitarán por lo ménos mensualmente su demarcacion para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociacion que conforme al artículo 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribucion.

15. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separacion de lo que corresponda á cada uno.

16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la direccion: seguirán un indice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un indice cronológico y otro alfabético.

17. Cuando un recaudador reciba aviso de la Direccion de haberse hecho en ella el pago de seis por ciento por los propietarios á que se refiere el art. 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo, y hará los demás asientos de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo; agregando su valor á lo remitido en ese día á la misma Direccion, y comprobando el procedimien-

to con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo ántes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la Direccion sus libros, para que sean autorizados.

DE-LA DIRECCION.

19. La Direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la Direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la Direccion. En consecuencia, llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el art. 61, tomará razon de ellos en el registro que se arreglará al modelo núm. 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el art. 48, se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, extenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentará la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62, entre las noticias que debon remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

24. El oficial tercero lo será de corres-

pondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la Direccion con los indices por los cuales le sean entregados.

25. La Direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen; seguirá un indice de su correspondencia con el supremo gobierno, numerando las comunicaciones que dirija; instruirá un expediente para cada negocio, y formará un indice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

26. Llevará además los libros de la cuenta general, bajo la direccion del oficial primero, y auxiliado del primer escribiente.

27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la Direccion.

28. La cuenta general de las contribuciones directas, se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros ó reedificacion de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificacion de fincas.

30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los limites de dos ó más recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la Direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la Direccion.

31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la Direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo

semanariamente sus productos liquidos á la Tesorería general.

32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el día 1º el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5259.

Marzo 4 de 1861.—Decreto del gobierno.—Plazo concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir sobre bienes del clero.—Cómo debe procederse en el juicio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

2. El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á más tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio, y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su más estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—

Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5260.

Marzo 4 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Sobre el derecho de hipotecas y de traslación de dominio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

2. Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

3. En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de domi-

nio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública, de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5261.

Marzo 4 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre que no tienen derecho á liquidacion de alcances las personas que expresa.

Excmo. Sr.—Diversas disposiciones legales y vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860, expedido por el Excmo. Sr. presidente en la Heroica Veracruz, y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858, á que hace referencia el primero, determinan "sean juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente auxilién á los individuos sustraídos á la obediencia del gobierno constitucional, y sean pecuniariamente responsables de los daños que han causado á la nacion;" y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la faccion reaccionaria hicieron varios jefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocacion, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Excmo. Sr. presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazon, puede prescindir de que su gobierno tome la parte

actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver á los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el origen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenían para ser considerados y causaron por su cooperacion al desórden, males que no podrian reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacrseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar qué no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:

1º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la reaccion en cualquier clase de destino.

2º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido reabilitados.

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna á los individuos de que se trata.

Que no se dé curso á instancia que tienda á pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos constancia de adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotacion de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios á quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, etc.—Ortega.

NUMERO 5262.

Marzo 5 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre que subsista la disposicion de que puedan redimirse en la capital los capitales que se reconocen en otros puntos de la República.*

Excmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaria comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es, por lo mismo, cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por ciento del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio, es la de que mientras no se disminu-

ya el 20 por ciento que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien, esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por ciento que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los jefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5263.

Marzo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero, y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos del culto.

Excmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Art. 1. La seccion 7.^a del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

2. Los adjudicatarios ó rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del 6 por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sexta como hasta aquí.

3. Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

4. El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

5. Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

6. Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5264.

Marzo 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Supresion de tratamientos acordados á jefes militares.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los jefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano*.

Me previene tambien manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos los jefes que perciban sus haberes del tesoro federal.

El Excmo. Sr. presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ortega.

NUMERO 5265.

Marzo 9 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y

eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion 7ª de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion 7ª recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.

NUMERO 5266.

Marzo 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recuerda la de 30 de Julio de 1848 sobre el orden que deben guardar las tropas en guarnicion.

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

"Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnición en las poblaciones, al transitar en formación por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la orden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1^ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó más compañías cuando lleven la bandera ó estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2^ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocas-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

3^ª Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos ántes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunión que se le señale, sin que se entienda que esta disposición altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4^ª En guarnición, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debían romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda á lo sumo de diez minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duración de los toques.

5^ª Se prohíbe que las escoletas de las

bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los extramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

6^ª Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

7^ª No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, más que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que están situadas. S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creído de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á vd. para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*"

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, la reproduzco á vd. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega.*

NUMERO 5267.

Marzo 11 de 1861.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre el uso del gran sello en los despachos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio: "que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en con-

secuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito;" mas como no seria posible que los interesados pudieran llevarlo inmediatamente, porque sus patentes, en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolucion, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los jefes y oficiales á tan gran distancia los más de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que además proporcionará se lleve á efecto el definitivo arreglo del ejército permanente, y en qué de conformidad con él, puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Excelentísimo Sr.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ortega.

NUMERO 5268.

Marzo 12 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Fé y crédito que debe darse á las escrituras extendidas por el interventor general de los conventos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el Interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

2. Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demás instrumentos públicos, tan-

to para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.

NUMERO 5269.

Marzo 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Faculta á los gobernadores para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti y á los bandidos que expresa.

Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandidos en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El gobierno supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Excmo. Sr. presidente faculta á V. S. para que á todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á for-

mar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo ya por la perpetración de un robo, ya por que pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el supremo gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pide la situacion de la misma sociedad."

Lo que traslado á V. E. por disposicion del Excmo. Sr. presidente para que en la demarcacion de su mando y respecto á los ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ortega.

NUMERO 5270.

Marzo 13 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se exceptúa de toda contribucion los bienes afectos al fondo de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

IX

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

2. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.
—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5271.

Marzo 13 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Franquicias otorgadas á los extranjeros y compañías de ellos que compran terrenos para trabajos agrícolas ó para establecer colonias.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de

15

Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

2. Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

3. Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradóres ó colonos.

4. No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

5. Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

6. Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el due-

ño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

7. En todos los puntos que no estén expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país; lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5272.

Marzo 14 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administracion general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

2. La administracion general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razon en el que miñstre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5273.

Marzo 14 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Plazo para presentar á la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que haeta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

2. Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados

á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

3. El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses, contados desde el dia en que se publique el presente decreto, en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.
—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5274.

Marzo 14 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.

Exemo. Sr.—El Exemo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel

requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

2. Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Maer, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debían deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrijoja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicea, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José Maria Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

3. Queda tambien sin valor ni efecto la ratificación acordada en 8 de Agosto de 1859 á varias enajenaciones hechas por los jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

4. Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

5. Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y culti-

varlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

6. En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por más extension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por ménos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona, mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

7. A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demás que quieran avendarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslindo, cuyas diligencias remitirá á dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

8. En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.

9. De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados- Unidos y que quieran volver á la Republica. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el jefe político del territorio de la Baja Ca-

lifornia, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripción circunstanciada de su situación, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribución de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El trásporte de éstos será de su cuenta.

10. Serán libres de todo derecho á su introducción en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demás útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

11. Durante cinco años serán también libres de todo derecho y de toda contribución, cualquiera que sea su denominación, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasión extranjera.

12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslación de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramírez*.

Se pone á continuación una noticia de las concesiones de terrenos otorgadas por el sub-jefe político de la Baja California, tomada del Ministerio de Fomento, aunque no tiene carácter oficial.

RELACION CIRCUNSTANCIADA

De las concesiones de terrenos hechas por el supremo gobierno mexicano y por el particular del territorio en la Baja California, de las cuales el Sr. Baron D. Juan Julio Morner tiene conocimiento como agente de todos los interesados y comisionado ante el supremo gobierno mexicano, nombrado por el Sr. coronel D. José Castro, actual gobernador y comandante general de la Baja California, con acuerdo de las autoridades locales y habitantes de la frontera Norte de la Baja California, para presentar las expresadas concesiones y pedir su confirmación al supremo gobierno de la República mexicana.

Con fecha 20 de Diciembre de 1855, se le concedió por el supremo gobierno á D. Ricardo Palacio la Ex-Mision de Santa Catarina, con los terrenos que le pertenecen, cuya Ex-Mision se halla situada en la frontera Norte de la Baja California.

Con fecha 3 de Octubre de 1856, se concedió por el supremo gobierno mexicano al Sr. D. Francisco de Paula Gochicoa y Compañía, cuarenta y cinco sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California.

Con fecha 12 de Octubre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano á D. Miguel María Arrijoja, los terrenos baldíos situados en la costa del golfo de Cortés, conocidos con el nombre de San Felipe.

Con fecha 11 de Diciembre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano á D. Manuel Castro y D. Agustín Alvizu quince sitios de ganado mayor, en la orilla derecha del Rio Colorado, en la frontera de la Baja California.

Con fecha 13 de Diciembre de 1855, ratificó el supremo gobierno mexicano á favor de D. José Matías Moreno once sitios de ganado mayor, en el llano de San Quintín, en la frontera de la Baja California. (No ha cumplido con nada hasta hoy 6 de Agosto de 1859).

En 10 de Julio de 1804, se le concedió al alférez D. José Manuel Ruiz, por D. José Joaquín de Arrillaga, gobernador de la Baja California, el terreno de la ensenada de Todos Santos, cuyo terreno fué concedido

en 9 de Octubre de 1831 á D. Francisco Gastelum, quien lo tiene en posesion hasta la fecha. (Vive allí).

En 25 de Setiembre de 1836, se le concedió por el señor sub-jefe superior político, D. José María de Echandía á D. Juan Ignacio Sesaña, el paraje nombrado la Grulla, en la frontera de la Baja California, comprendiendo un sitio de ganado mayor poco más ó ménos. (Vive allí la familia).

En 28 de Mayo de 1832, se le concedió por el señor jefe político de la Baja California al sargento D. Estanislao Armenta, el paraje nombrado Cañada de S. Jacinto, en la frontera de la Baja California.

En Junio 22 de 1826, se le concedió por D. Domingo Aguiar, autoridad administrativa de la Baja California, á D. Aniceto Duarte, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado Arroyo Seco, en la frontera de la Baja California. (Vive la familia allí).

En 30 de Julio de 1834, se le concedió por el señor jefe superior político D. José Mariano Monterde á D. Ignacio de Jesus Arce, el paraje nombrado S. Telmo, situado en la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 22 de Junio de 1836, se le concedió á D. Pedro Duarte, por la autoridad superior de la Baja California, el paraje llamado Boca de la cañada de S. Rafael. (Un sitio. Viven allí).

En 10 de Octubre de 1837, se le concedió por el señor sub-jefe superior político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete á D. José Gabriel Arce, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado S. José, en la frontera de la Baja California. (Vive allí la familia).

En 2 de Diciembre de 1841, se le concedió por el jefe político D. Luis del Castillo Negrete á D. Hilario Murillo, el paraje nombrado S. Antonio, en la frontera de la Baja California. (Está vacante).

En 21 de Diciembre de 1841, se le concedió á D. Guadalupe Melendez, por el je-

fe político D. Luis del Castillo Negrete, un sitio de ganado mayor en el paraje nombrado Santa Clara, en la frontera de la Baja California.

En 22 de Noviembre de 1845, se le concedió á D. Máximo Saenz, por D. Pio Pico, gobernador del departamento de ambas Californias, el paraje nombrado Santa Gertudis, en la frontera de la Baja California. (Vive con rancheros allí).

En 27 de Enero de 1846, se le concedió á D. Juan Machado, por D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado San Miguel del Descanso, cuyo título ha sido ratificado por el coronel D. José Castro, sub-jefe político, en 17 de Mayo de 1858. (Vive el hijo allí).

En 11 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, concedió á D. Juan Bandini cinco sitios de ganado mayor en la ex-mision de Guadalupe, situada en la frontera de la Baja California. (Vive su padraastro allí).

En 22 de Mayo de 1846, se le concedió á D. Santiago Arce por el gobernador D. Pio Pico, tres sitios de ganado mayor en el paraje conocido con el nombre de Dolores, Agua caliente, y la Berrenda. (Vive allí).

En 2 de Mayo de 1846, se le concedió á D. Tomás Bona cuatro sitios de ganado mayor en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Vive cerca).

En 4 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador de California, concedió á D. Santiago Argüello seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado Tía Juana, en la frontera de la Baja California. (Vive el hijo allí).

En 21 de Diciembre de 1841, el jefe político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete, concedió á D. Julian Ames dos suertes de tierra en la ex-mision del Rosario.

En 21 de Febrero de 1851, D. Rafael Espinosa, jefe político de la Baja Califor-

nia, concedió á Eugenio Murillo el paraje nombrado el Salado.

En 1° de Agosto de 1852, D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político del Partido Norte de la Baja California, concedió á D. José de Jesus Arce terrenos de aumento al paraje llamado San Telmo.

En 3 de Diciembre de 1853, se le concedió á D. Juan María Marron el paraje nombrado Cueros de Venado, en extension de dos sitios de ganado mayor, por D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político de la Baja California.

En 13 de Julio de 1846, se le concedió á D. José María Aguiar, por el gobernador D. Pio Pico, el paraje conocido con el nombre de las Animas, constante de un sitio de ganado mayor. (Vive allí).

En 4 de Agosto de 1843, se le concedió á D. José Lino Gilbert, por el sub-jefe político D. Francisco del Castillo Negrete, dos sitios de ganado mayor en la extinguida mision del Rosario.

En 22 de Noviembre de 1856, se le concedió por el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, á D. Jorge Ryerson, permiso de ocupar el terreno llamado los Vallecitos, en extension de tres sitios. (Vive allí).

En 6 de Noviembre de 1856, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Joaquin Machado el terreno llamado Rosarito, el mismo que fué concedido á su finado padre D. Manuel Machado por el jefe político D. José María Echandía. (Vive allí).

En 10 de Octubre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió y revalidó á D. Tomás Bona el terreno llamado la Calentura, en extension de un sitio de ganado mayor, el cual habia obtenido por concecion anterior. (Vive allí).

Con fecha 19 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Francisco Sasueta el terreno llamado Hauchua-

cay, en extension de dos sitios de ganado mayor. (Vive allí).

En 5 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Mariano Valdivia dos sitios de ganado mayor en el sobrante del rancho de los Gracianos. (Vive allí).

En 25 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió al neófito Pascual Dominguez, un medio sitio de ganado mayor en el terreno llamado San José de la Agua Caliente. (Vive allí).

En 23 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Cecilio Serega un sitio de ganado mayor en el terreno llamado Cañada de San Isidro. (Vive allí).

En 12 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Máximo Saenz dos sitios de ganado mayor, poco más ó ménos, en el terreno llamado Agua de las Vacas. (Ganado).

En 21 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. José Saenz cuatro sitios de ganado mayor, poco más ó ménos, en el terreno llamado Punta Banda. (Ganado).

En 12 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Reyes Rodriga ocho sitios de ganado mayor en el terreno llamado S. Rafael. (Vive allí).

En 4 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Rufino Porteo tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Ha tomado posesion).

En 16 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Juan Buet un sitio de ganado mayor, en el terreno llamado Agua Escondida. (Vive allí).

En 2 de Marzo de 1858, el coronel D.

José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Juan Mendoza cuatro sitios de ganado mayor, en el terreno llamado S. Márcos. (Vive allí).

En 25 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Andrés Perez Vidal cuatro suertes de tierra, en el terreno llamado Mision Vieja de S. Miguel. (Vive allí).

En 10 de Marzo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Andrés Perez Vidal dos sitios de ganado mayor, entre la Mision del Descanso y el arroyo de la Mision Vieja. (Ganado).

En 12 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Maximiliano Joseph Wellmayer y Thomas Bush dos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Agua de los Borros. (Vive allí).

En 15 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Maximino Barragan once leguas de los terrenos baldíos á las caidas del Rio Colorado. Aun no toma (por sueldo).

En 4 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. José Hernandez un sitio de ganado mayor, en el paraje conocido con el nombre de S. José, Sur de Santo Tomás. (Vive allí).

En 9 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Antonio Milato vicch once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 18 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. José Marta Nicochea en el terreno llamado Arroyo del Mancadero. (Vive allí).

En 13 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Pedro Gastelum

cuatro sitios de ganado mayor, en el paraje llamado el Aguajito. (Vive allí).

En 2 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Mariano Hugnez seis sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santa Rosa. (Vive allí).

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Rafael Serrano dos sitios de ganado mayor, en el llamado paraje de Santa Clara.

En 17 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Cecilio Zerega y D. Juan Mendoza ocho sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos á las caidas de la laguna. (Ganado).

En 17 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Rafael Rodriguez dos sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Sierra de Santa Catarina.

En 20 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general, concedió á D. Ambrosio Gomez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 23 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Eugenio Montenegro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos á las caidas del Rio Colorado.

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Jesus Melendez un sitio de ganado mayor, en el paraje llamado Huerta del Norte. (Vive allí.)

En 18 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Eleuterio Gilbert tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santo Domingo. (Vive allí).

En 16 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Vicente Perfecto

Gómez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 10 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió á D. Sacramento Valenzuela un sitio y medio de ganado mayor, en el terreno llamado Zauzal de Camacho. (Vive allí).

En 26 de Setiembre de 1845, D. Pio Pico, gobernador del Departamento de California, concedió á las Sras. D^a Josefa Carrillo de Fichi y á D^a Guadalupe Estudillo de Argüello once sitios de ganado mayor, en el terreno nombrado Valle de las Palmas y Cañada del Mesquitillo, en la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 13 de Agosto de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió al Sr. Baron D. Juan Julio Morner once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (No tomó posesion).

En 23 de Julio de 1858, D. José Castro, sub-jefe político, concedió á D. Manuel Valencia un sitio de ganado mayor, en el paraje de los Pinitos, sobrante del rancho de San Antonio. (Vive allí).

En 25 de Enero de 1858, se le concedió á D. Pedro Mártir Duarte, por el señor sub-jefe político, dos sitios de ganado mayor en el terreno llamado San Rafael. (Vive allí).

En 15 de Junio de 1853, el coronel D. Rafael Espinosa, concedió al sargento Manuel Diaz un sitio de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la ex-mision de San Vicente, del cual recibió la posesion por órden del señor sub-jefe político. (Vive allí).

En 30 de Agosto de 1858, el señor sub-jefe político concedió á D. Feliciano R. Esparza cuatro sitios de ganado mayor en la Sierra de San Pedro Mártir de la Baja California.

En 24 de Agosto de 1858, el señor sub-jefe político, concedió á D. Salomon Pico, once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California. (No ha tomado posesion).

En 17 de Junio de 1858, el señor sub-jefe político concedió al teniente D. Antonio Chavez once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 22 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió á D. Juan Bautista Castro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos en la frontera de la Baja California.

En 2 de Setiembre de 1858, el señor sub-jefe político, concedió á D. Estéban Castro once sitios mayores en los terrenos baldíos contiguos y al Norte de los linderos de la ex-mision de Santa Catarina, señalados á D. Ricardo Palacio.

En 8 de Enero de 1838, el jefe político de la Baja California D. Luis del Castillo Negrete, concedió á D^a Marta Candelaria Graciano dos sitios de ganado mayor, en la calzada de Santo Tomás. (Vive allí).

En 17 de Diciembre de 1856, el señor sub-jefe político concedió á D. Enrique Alwie dos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Cañada del Chocolate. (Vive allí).

En 22 de Diciembre de 1857, el señor sub-jefe político concedió á D. Manuel Silva un sitio de ganado mayor en la playa de San Isidro. (Vive allí).

En 20 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió á D. Manuel Diaz y García y á D. José Antonio Castro, en pago de algunas sumas de dinero suministradas para atender á las necesidades del servicio público, veintidos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Ojo de Liebre, situados en la bahía de Sebastian Vizcaíno, en la costa Sud de la peninsula de la Baja Ca-

lifornia, bajo los linderos que explica en su petición y diseño que acompañan.

San Francisco California, 17 de Enero de 1859.—*Morner.*

NUMERO 5275.

Marzo 14 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se proroga el plazo para solicitar la imposición de capitales.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias más el plazo para ocurrir á la seccion 7ª de este ministerio, á verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—*Prieto.*

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui.*

NUMERO 5276.

Marzo 15 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al sistema métrico-decimal.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1.º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico-decimal.

2. Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema, con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando

los avalúos les sean encargados en lo particular.

3. En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa al antiguo, expresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

4. En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

5. La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784, y el peso de un *diez y siete avo de libra*. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

6. Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates, 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos*.

7. La moneda de cobre será *pauca*, del peso de 0,32 de onza y con el valor de un *centavo* de peso.

8. En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

9. Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y patrones á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

11. En toda oficina de fiel contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico-decimal y su correspondencia con el actual, segun las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

13. Los que despues del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5277.

Marzo 15 de 1861.—*Providencia de la Secretaria de Hacienda*.—*Que réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pias, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*.

NUMERO 5278.

Marzo 16 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Que los extranjeros que quieran conservar los derechos de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaria de Relaciones.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones esexteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2. Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extran-

jeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3. Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4. Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5. Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6. A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

7. Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8. Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

9. Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mención en el instrumento público que autorizaren.

10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de

matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5279.

Marzo 16 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Se derogan las leyes que prohíben el mutuo usurario.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas de mútuo usurario.

2. En consecuencia, la tasa ó interes queda á la voluntad de las partes.

3. Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del exceso del interes que ántes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcazar, oficial mayor.

NUMERO 5280.

Marzo 18 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Prórroga del plazo para admitir la imposicion de los capitales que expresa.

Excmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el

Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5281.

Marzo 19 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del Juzgado de Distrito de la capital.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta del Juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se reforma de la manera siguiente:

1 Juez propietario, con.....	\$4,000
2 Suplentes en ejercicio....	6,000
2 Promotores fiscales.....	4,000
2 Secretarios, escribanos ó	
abogados.....	3,000

2 Escribanos de diligencias.	1,200
3 Escribientes del Juzgado.	1,500
2 Idem de los promotores...	1,000
1 Ejecutor.....	720
1 Idem auxiliar.....	280
1 Comisario.....	300
Para gastos de oficio.....	150

2. En los negocios de parte, conocerán los jueces á prevención, y en los de oficio por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

3. Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5282.

Marzo 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto de 2 de Febrero anterior, de libertad de imprenta.

Excmo. Sr.—Al consignar en la Constitución de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilización de nuestro siglo, é indispensable

para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.

El supremo gobierno; al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los ciudadanos. El gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asignar esta independencia se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el supremo gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su artículo 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las excepciones que allí se mencionan, llevasen precisamente la firma de sus autores.

Ahora bien; el supremo gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades en la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y des-

figurar los hechos que más interesan al país.

El gobierno no teme la expresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitara la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Excmo. Sr. presidente quiere tambien que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5283

Marzo 22 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se extingue la Contaduría de Propios.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido decreta:

Art. 1. Se extingue la contaduría de propios.

2. La Direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

3. Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determina-

rá sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejércia la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.
—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Zarco.

NUMERO 5284.

Marzo 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se derogan las disposiciones que concedian vacaciones á los empleados en el ramo de administracion de justicia.

Hoy digo á los jueces 4º y 7º del ramo criminal lo que sigue:

En contestacion al oficio de vdes. de 21 del corriente, en que consultan si están vigentes las leyes de administracion de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se diga á vdes., que la mente del gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859 á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los días señalados en él: que en tal virtud, por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenian en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demás jueces de ese ramo.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, etc.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5285.

Marzo 23 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el periodo que se expresa.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

2. Los capitales y redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

3. Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito federal, y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

4. En los Estados, las jefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

5. Luego que se hayan cubierto los dotés de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ultimos disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5286.

Marzo 25 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Se prorroga el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se extienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la seccion 7ª de este ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.

Marzo 25 de 1861.—*Prieto*.

Y lo comunico al público para su inteligencia.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui*.

NUMERO 5287.

Marzo 27 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Manda que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora al interventor general.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar

el erario en posesion de la herencia; el Excmo. Sr. presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo, etc.—Por ocupacion de S. E., *J. M. Iglesias*.

NUMERO 5288.

Marzo 27 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.

México, Marzo etc.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias*.

NUMERO 5289.

Marzo 30 de 1861.—Orden de la Secretaría de Guerra.—Que se dé de baja en el ejército á los militares en los casos que expresa.

Comandancia [militar del Distrito de México.—Siendo repetidas las quejas que se tienen en esta comandancia militar de varias autoridades civiles, incluso el gobierno del Distrito, de los desmanes y excesos que cometen algunos oficiales del ejército contra los agentes de policia y ciudadanos pacíficos olvidándose del decoro y dignidad con que deben portarse en todos sus actos, he dispuesto que por la orden general de la plaza de ayer, se comuniqué á los cuerpos de esta guarnicion que irremisiblemente se dará de baja en el ejército á todo individuo de la clase de oficial que con justificacion sea acusado de cometer faltas graves con cualquiera persona, ya sea funcionario público ó particular.

Tal vez se tenga esta medida por demasiado rigorosa; pero creo que es la única que pondrá coto á la desmoralizacion que por desgracia se ha introducido en el ejército.

Ruego á esa superioridad se sirva aprobar la disposicion indicada, si en ello no encuentra inconveniente, á fin de que pueda ser insertada en los periódicos para que llegue á conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma: México, Marzo 26 de 1861.—*L. del Valle*.—C. ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—La determinacion de vd. referente á que sean dados de baja en el ejército los individuos que faltan al decoro que corresponde á sus clases, olvidando lo que se deben á sí mismos y á la sociedad, ha sido aprobada por S. E. el presidente.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio. núm. 37 de 26 del actual.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*

NUMERO 5290.

*Abril 3 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Se impone una contribucion para la limpia y empedrado de la ciudad.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad; que los fondos municipales quedaron destruidos por las dilapidaciones de la dominacion reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el gobierno se ocupa de crear rentas que basten á la buena administracion del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado inmediato, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone á la ciudad de México una contribucion destinada única y exclusivamente á la limpia de toda la ciudad y á la reposicion de sus empedrados.

2. Esta contribucion consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la misma renta, que pagarán tambien por una sola vez todos los inquilinos.

3. Los propietarios que habitan sus propios cascos, pagarán únicamente como tales propietarios, segun lo prevenido en el artículo anterior, tomándose por base el último avalúo de la finca, calculando sobre ella el rédito de 6 por 100 anual.

4. Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razon de sus empleos, serán considerados como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el recaudador de esta contribucion, asociado á dos miembros del ayuntamiento.

5. Quedan exceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen más de cinco pesos al mes; y todos los propietarios de una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

6. Este impuesto se pagará por cuartas partes: la primera, á los diez días de publicado este decreto; la segunda, al mes; la tercera, á los dos meses, y la cuarta á los tres meses.

7. Esta contribucion será recaudada por la direccion general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 por ciento. La misma oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

8. El gobierno contratará en asta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo más pronto posible. Contratará tambien la reparacion de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse á hacer por lo ménos 500 varas cuadradas diarias.

9. Si del producto de esta contribucion resultare algun sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

10. La direccion general de contribuciones directas administrará este impuesto y cuidará de su inversion, dando parte semanal al gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen á los contratistas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones, encargado del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5291.

Abril 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admita la consumacion de la redencion de los capitales que expresa, sin dar aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han redimido algunos de éstos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pías de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á vd., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones sin dar prévio aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Prieto.

NUMERO 5292.

Abril 5 de 1861.—Decreto del gobierno.—Privilegio concedido á D. Antonio Escandon para la construccion de un camino de fierro de Veracruz al Pacifico.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que

me hallo investido, he tenido á bien decretarlo siguiente:

Art. 1. D. Antonio Escandon tiene privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano hasta Acapulco ó cualquier otro puerto que elija del mar Pacifico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1º de Junio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo esta será la vía; pero respecto de la parte que ha de enlazar México con el puerto del Pacifico, en los tramos en que á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento del ferrocarril, ó de tal manera costoso, que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan expeditos para establecer un ferrocarril los que lo soliciten en esos puntos.

2. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere más adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubiesen concedido ántes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3. El curso del camino en toda su extension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviese

los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como según el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demás poblaciones principales como Querétaro y Guadalupe, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

4. D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobación; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales, excepto aquellos que según el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatorios para la empresa.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á D. Antonio Escandon, libres de toda retribución y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se le adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de ferrocarril correspondiente. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

6. Los materiales de construcción, de procedencia nacional ó extranjera, enseres

y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, serán libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribución ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

7. La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, pueda la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos, que se presentarán al gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pagos de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitación y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

9. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, agnias, fósiles y demás materiales subterráneos explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de

minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino, ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobacion del gobierno.

11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo sin prévio consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó más compañías, para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se pueda ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las

poblaciones, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa del camino por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Habiendo importado \$690,776 el valor que del tramo de ferrocarril llamado de San Juan, á la salida de Veracruz, hizo el perito elegido al efecto por el gobierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandon \$750,000 desde el año de 1857, queda el indicado tramo en absoluta y exclusiva propiedad de la empresa del camino de fierro de Veracruz al Pacifico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumió entre el gobierno y el mismo D. Antonio Escandon. La dicha propiedad se le ha transmitido con calidad de libre de todo censo, gravámen ó hipoteca anterior á la celebracion de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administracion pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacífico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretension que en contra de este pacto se formalice.

16. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferrocarril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del

camino ya comenzado de Veracruz para el interior. Si faltare á estas estipulaciones, incurrirá en una multa de 300,000 pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de pasar quince dias de expedido el presente decreto.

17. Estando ya aprobada la ruta que debe seguir el ferrocarril de México á Veracruz, se fijará la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacífico, despues que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

18. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere el art. 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos con la denominacion de "Bonos de la construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo gana rédito de un cinco por ciento anual, y el capital será pagado en el espacio de veinticinco años, destinándose anualmente la cantidad constante de 560,000 pesos para el pago de réditos y amortizacion del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortizacion de los ocho millones.

19. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion correspondiente del capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás ni uno ni otro de estos pagos, á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas maritimas se cobra, conforme á la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parto de los fondos

del Ministerio de Fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar integros los réditos, y hacer la amortizacion convenida de capital, se tomará de las demás rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligacion de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga sin falta cada año la amortizacion estipulada del capital del fondo.

20. Para asegurar más el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme á un reglamento que expedirá el mismo. Y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiéndose la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores y aprehensores.

21. El Ministerio de Fomento entregará la empresa del camino de fierro, el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la empresa venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario.

22. Los administradores de las aduanas maritimas y fronterizas, remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministerio liquidará con

la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortización del capital de los ocho millones, siendo obligación de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, después de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que, como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para ambos objetos, corresponden a un semestre. Además, para que el ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la empresa que da obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligación de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

23. Además de la multa á que se refiere el art. 16, perderá el Sr. Escandon, en el caso que el mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de réditos y desamortización de los ocho millones de pesos de los nuevos honos del camino de fierro se ha consignado en el art. 18.

24. D. Antonio Escandon comenzará dentro de dos meses, cuando más tarde, la construcción del tramo de que habla el art. 16. Es obligación suya mantener, durante los ocho meses de la estación de secas, en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demás tramos, atendiendo á la longitud, costo é importancia de cada uno. En el caso de que, después de dos meses, no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el art. 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito

que le ponga embarazo. También se suspenderán, si no obstante lo estipulado en los arts. 18 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspensión de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortización de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá también la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningún privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

28. El supremo gobierno no se considera socio de la compañía por el veinte por ciento que el art. 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto á la amortización del capital de los ocho millones, y tan luego como ésta concluya, los cede á la misma compañía.

29. Disfrutará el gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijan al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conducción de trenes ó municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público ó algún canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo

por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

31. El supremo gobierno de la nacion, los gobiernos de los Estados y las autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º, por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero; 2º, por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del supremo gobierno; y 3º, por no cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al art. 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas á que se refieren los arts. 16 y 23.

35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar, previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de

la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiera causar.

36. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que, por los arts. 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y D. Antonio Escandon, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia el Ministerio de Fomento hará cancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado art. 37.

37. D. Antonio Escandon renuncia al derecho de exigir indemnizacion por los perjuicios que le han resultado de no haberse cumplido exactamente las estipulaciones á que se obligó el supremo gobierno en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en adelante.

38. La empresa se da por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensacion de que se le liberta de la obligacion que se le impuso por el art. 36 del citado decreto; y se da por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las cantidades que recibió de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris ó en Lóndres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Te-

sorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construcción del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nación, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

39. La suspensión de los trabajos del camino sin causa justa, trae consigo la suspensión de pagos, tanto de réditos como de desamortización por parte del gobierno.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio original, el expedir y fomentar la construcción del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga efectivamente en actividad, supuesto que por estas modificaciones el concesionario queda obligado á tener en cinco años construido el tramo más importante de la línea, cual es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atravesando los llanos de Apam, de cuarenta y cuatro leguas, en lugar de las treinta á que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857; á fin de que de una vez quede abierta la suscripción al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo á la cláusula doce, tiene el concesionario facultad de levantar, el supremo gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme al artículo 11 de las ordenanzas vigentes, y en su lugar, según el decreto (que se publicará por el Ministerio de Hacienda), en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de los derechos de importación, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importación, que se pagará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Veracruz y Orizaba. Las acciones que por esta suscripción pertenezcan al erario, se

destinarán, una mitad á dotar establecimientos de instrucción pública y de beneficencia y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, etc.

41. Por último, el supremo gobierno concede como un premio á la empresa, la mitad de los terrenos baldíos que se han reservado en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le convenga á los trabajadores nacionales y extrajeros que quieran colonizarlos: los títulos de estos terrenos se entregarán á D. Antonio Escandon el mismo día que los trenes en uso para el público, hagan el primer viaje de la capital á Puebla, por el tramo de ferrocarril que debe unir á ambas ciudades. La empresa reglamentará las concesiones que haga á los trabajadores, sometiendo á la previa aprobación del gobierno, los reglamentos á que ellas deben sujetarse; para que la traslación de dominio quede plenamente atestada, se extenderá una escritura solemne.

42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución ó interpretación del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelación ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.

NUMERO 5293.

Abril 5 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento para la ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.

Para la puntual ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de Fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

3,000 Bonos A, números del 1 al 3,000, valor 5 pesos.	15,000
3,000 Bonos B, números del 3,001 al 6,000, valor 20 pesos.	60,000
2,500 Bonos C, números del 6,001 al 8,500, valor 50 pesos.	125,000
1,500 Bonos D, números del 8,501 al 10,000, valor 100 pesos.	150,000
300 Bonos E, números del 10,001 al 10,300, valor 500 pesos.	150,000
500 Bonos F, números del 10,301 al 10,800, valor 1,000 pesos.	500,000
500 Bonos G, números del 10,801 al 11,300, valor 2,000 pesos.	1,000,000
<hr/> 11,300 Bonos de las siete clases ó series, importantes.	<hr/> 2,000,000 <hr/>

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este ministerio, y lastaudo de su cuenta la otra mitad.

2. Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él á todas las aduanas marítimas y fronterizas; se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

3. Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de más.

4. Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel expresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

5. A los dos meses de que el papel comienza á entrar en las aduanas del Golfo Mexicano y en la de Manzanillo del Pacifico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pue-

da atender á los otros objetos de su institucion.

6. En cada correo, los administradores de aduanas maritimas remitiran al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan entorado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán tambien al expresado ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería general.

7. Los administradores, ántes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envíen, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

8. Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele 250,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el artículo 1º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele además en data el montode las anticipaciones mensuales que haya hecho al ministerio con arreglo al artículo 5º de este reglamento.

9. Si de la liquidacion resultare que el ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará á la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento.

México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5294.

Abril 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reconocimiento de capitales de capellanías no desvinculadas.

• Dispone el Excmo. Sr. presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion sétima del Ministerio de Hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion sétima para que ésta los remita á la sexta.

México, etc.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*

NUMERO 5295.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed, que:

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la marcha de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reducen las Secretarías de Estado á las cuatro siguientes:

I. De Relaciones exteriores y Gobernacion.

II. De Justicia, Fomento é Instruccion pública.

III. De Hacienda y Crédito público.

IV. De Guerra y Marina.

2. Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribución de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 de Febrero anterior.

3. A los quince días de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada secretaría, procurando en todas la disminución de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5296.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se rebaja á 30,000 pesos el sueldo del presidente de la República.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la misma; sabed:

Que considerando la necesidad imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganización del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La asignación anual de treinta y seis mil pesos, que ha disfrutado el presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Esta-

do y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5297.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se suprime el gasto de fomento de periódicos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

2. Las órdenes de pago por impresiones del gobierno se expedirán por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación al de Hacienda y Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5298.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reducen los gastos secretos y extraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos llamados extraordinarios y secretos de Relaciones y de Gobernación, que ascendían á cuarenta y cuatro mil pesos anuales, se reducen á los siguientes:

Gastos secretos.....\$	30,000
Gastos extraordinarios....	6,000
Total.....\$	36,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*

NUMERO 5299.

Abril 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Relaciones.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en cumplimiento del art. 3º del decreto de 3 del actual, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados y sueldos anuales de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación, es como sigue:

Secretaría de Estado.....\$	6,000
Oficial mayor.....	4,000
Jefe del departamento del exterior y de la seccion de Europa.....	3,000
Jefe de la idem de América.....	2,400
Jefe de la seccion de cancillería.....	1,500
Oficial primero de la seccion de Europa.....	1,500
Oficial primero de la seccion de América.....	1,200
Oficial segundo de la seccion de Europa.....	1,100
Oficial segundo de la seccion de América.....	1,000
Jefe del departamento de Gobernación.....	3,000
Oficial primero de idem....	2,400
Oficial segundo del departamento de Gobernación...	1,500
Oficial tercero del departamento de Gobernación...	1,200
Idem cuarto de idem.....	1,100
Archivero.....	1,200
Oficial de partes.....	800
Oficial de archivo.....	700
Ocho escribientes á 600 pesos cada uno.....	4,800
Portero.....	600
Mozo de aseo.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	1,200

Total.....\$ 40,600

2. La provision de estas plazas se hará sin más consideraciones que la de aptitud y mérito de los empleados y la del mejor servicio público.

3. Cesa en los empleados de esta secretaría todo derecho á jubilacion, pension, cesantía y montepío, respetándose sin embargo los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5300.

Abril 7 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del archivo general.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados del archivo general de la nacion se reforma del modo siguiente:

Director	\$ 3,000
Oficial	1,000
Primer escribiente.....	600
Segundo idem.....	500
Portero	300
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio.....	300

Importa anualmente...\$ 5,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad.—México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5301.

Abril 7 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco P. Gochicoa*.

NUMERO 5302.

Abril 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara subsistente el privilegio para la explotacion del guano.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la explotación del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854, debiendo aquel terminar el 1.º de Enero de 1868.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez*.

NUMERO 5303.

Abril 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre suspension del derecho adicional de amortizacion de la deuda pública.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República en virtud del art. 11 de la Ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería General de la República, se pagará precisa y exclusivamen-

te en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construcción de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años expresados, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importacion.

3. Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la Tesorería General, giradas por los causantes, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha Tesorería General, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

4. Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construcción de muelles, faros y otras obras de esa clase, la Tesorería General llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos expresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

5. La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion que tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

6. Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotación los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son *inenajenables*, y se guardarán cuidadosa-

mente en el Ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

7. Los cinco años de la suspension de derecho de amortizacion de la deuda interior de que trata el art. 1º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el art. 2º, comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

NUMERO 5304.

Abril 9 de 1861.—Decreto del gobierno.—Plazo para el reconocimiento de capitales destinados á dotes, capellanías vacantes y obras pías.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino expedir el siguiente decreto:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Seguirán reconociéndose en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de

todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

2. El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

3. Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

4. Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entónces á la indemnizacion, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5. El interventor general de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

6. En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados interventor y jefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.

NUMERO 5305.

Abril 11 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública.

De acuerdo con la opinion de esa jefatura, se ha servido resolver S. E. el presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerrogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5306.

Abril 12 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje del palacio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interi-

IX

no constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje de palacio, que importaban mil setecientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Tengo la honra de transcribirlo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramírez.

NUMERO 5307.

Abril 12 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que las viudas y demás que hayan capitalizado sus pensiones, recibiendo lotes de conventos, no paguen el derecho de alcabala.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demás pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5308.

*Abril 13 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Previsiones relativas á capellanías.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

2. Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince días de publicado este decreto.

3. La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

4. Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

5. Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren ántes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y observe.—Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.
—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5309.

Abril 14 de 1861.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Se aprueba la contrata celebrada con la empresa de diligencias para la conduccion de la correspondencia.

Contaduría general de correos.—Reunidos en junta los señores administrador general de correos D. Guillermo Prieto, contador D. Luis Gutierrez Correa y D. Casimiro Collado como socio y gerente de la empresa de Diligencias generales, para tratar del arreglo de las contratas á que se refiere la autorizacion suprema de 8 del presente mes, han convenido en los articulos siguientes:

1º La empresa de Diligencias conducirá en sus carruajes del modo que hoy lo verifica, la correspondencia pública ordinaria en todas las líneas que parten de esta capital.

2º El número de expediciones será el siguiente:

Carrera de Veracruz.

Una diaria para Puebla y viceversa.

Seis semanarias para Veracruz y viceversa, siendo tres por la vía de Córdoba y Orizava y tres por la de Perote y Jalapa.

Tres expediciones semanarias de Puebla á Huamantla y viceversa.

Carrera del Interior.

Seis expediciones semanarias de México á Querétaro, Guanajuato y Lagos, y tres de Lagos á Guadalajara y viceversa.

Carrera de Toluca y Morelia.

Seis expediciones semanarias entre México y Toluca y tres entre México y Morelia y viceversa.

Carreras pequeñas.

Seis expediciones de México á Pachuca y tres de México á Tulancingo y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre México, Chalco y Cuautla y viceversa.

Tres expediciones semanarias de México á Cuernavaca y viceversa.

Tres expediciones semanarias de México á Apam y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre Toluca y Tenancingo y viceversa.

3º Si la empresa de Diligencias extendiese sus líneas en algunos pequeños ramales comprendidos en las anteriores, hará en ellos el servicio de la correspondencia sin aumentar por eso el precio de este contrato.

4º La empresa de Diligencias continuará haciendo el servicio de extraordinarios en las carreras de México á Veracruz y á Guádalajara, manteniendo las postas y el número de caballos que marcan las antiguas contratas de 1850 para la de Veracruz y de 1857 para la del interior, respondiendo la administracion general del precio de las remudas si no le pagan los correos extraordinarios, y de la muerte ó robo de caballos por efecto del servicio.

5º La empresa de Diligencias seguirá conduciendo en el pescante y á los precios designados por dichas contratas los correos extraordinarios rematados.

6º Cuando la administracion general de correos tenga que despachar en asuntos del servicio á algun empleado ó visitador del ramo, éste será conducido por la diligencia sin extipendio alguno.

7º El transporte de la correspondencia ordinaria se verificará por ahora en la actual forma, pero cuando se termine la com. postura de los caminos de Veracruz á Ja-

lapa y Orizava y de México á Querétaro, se acelerará dicho transporte en la estacion de secas, poniéndose de acuerdo con la administracion general la empresa de Diligencias para las variaciones á que esta mejora dé lugar.

8º Conforme se vaya poniendo en estado de servicio el camino de fierro de Veracruz, la administracion general podrá aprovecharle para el curso rápido de la correspondencia ordinaria y extraordinaria, y se rebajará entónces de la cantidad estipulada la parte proporcional que corresponda.

9º La empresa de Diligencias deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de éste, y deberá, por tanto, obsequiar las órdenes que la administracion general le dirija, sujeta á las responsabilidades á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omision ó culpa probada.

10. En consecuencia de la cláusula anterior, los dependientes de la empresa de Diligencias se considerarán igualmente como dependientes de la administracion general y sujetos por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio, á las penas á que están sujetos los empleados del ramo, aplicadas administrativamente en el orden que disponen las leyes.

11. Además del porte y las multas que segun la práctica actual deben pagar los conductores de correspondencia clandestina, los cocheros y mozos de las Diligencias, conductores de correspondencia á quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de balija, sufrirán por primera vez un mes de trabajos públicos y dos en caso de reincidencia.

12. Las penas á que se refiere el artículo anterior serán aplicadas gubernativamente, y despues de bien averiguado el hecho culpable, por la autoridad á quien la administracion general diere el parte correspondiente.

13. Para desterrar el contrabando y asegurar el porte de las rentas, las adminis-

traciones de Diligencias podrán recibir las que se les entreguen á hora avanzada y franquearlas con las estampas del correo, que amortizarán con los sellos negros de las mismas administraciones; y las cartas que reciban los conductores en el tránsito, podrán franquearlas.

14. La administracion general y la empresa de Diligencias, de mútuo acuerdo, tomarán todas las medidas oportunas, así para la ejecucion del artículo anterior, como para la de las demás disposiciones que se estimen conducentes á evitar fraudes al correo.

15. Los precios que pagarán los correos extraordinarios en las postas por las remudas de caballos, serán los mismos que constan en la tarifa aprobada por la administracion general en 22 de Abril de 1856; y conforme al cap. 7º, tit. 16 de la ordenanza, no se darán caballos á ningun viajero para correr la posta mientras no presente el parte ó licencia autorizada por los administradores del ramo; y antes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento, la persona que los solicite deberá ser aprehendida por los dependientes de la parada y presentada á la autoridad respectiva.

16. Para evitar demoras perniciosas al servicio de la administracion general, circulará sus órdenes para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda oportunidad las balijas ó paquetes de la correspondencia.

17. Si por algun incidente las diligencias no llegaren á su destino, la correspondencia se conducirá sin interrupcion por cuenta de la empresa, prefiriendo en todo caso el envío de la correspondencia epistolar; pero la empresa no será responsable de los atrasos que provengan de causa mayor, ó porque los caminos se pongan intransitables en la estacion de lluvias, en cuya época, principalmente en el Bajío, suelen retardarse las diligencias uno que otro viaje.

18. La administracion general podrá

disponer las variaciones que fueren convenientes respecto de los días de entrada y salida de correos.

19. Será franca de porte la correspondencia de la empresa de Diligencias, relativa al servicio de la misma empresa; debiendo venir las cartas con el sello que tienen adoptado sus respectivas administraciones.

20. La administracion general de correos pagará á la empresa de Diligencias generales, como extipendio por la conduccion de la correspondencia ordinaria, y por el servicio de extraordinarios á que se refieren los arts. 1º á 4º de esta contrata, la cantidad de (\$50,000) cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en mensualidades de (\$4,166 66 cs.) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos. Este pago mensual se verificará de toda preferencia entre la administracion general y las foráneas, repartiendo la primera las cuotas segun las posibilidades de cada una, y sin deduccion ó aumento por razon de cambio de letras.

21. Para mayor seguridad de este pago, por parte del ramo de correos, si al fin de cada trimestre no se hubiere cubierto á la empresa de Diligencias el total de sus vencimientos, se ocurrirá al supremo gobierno, para que como subvencion al mismo ramo, se expidan libranzas sobre alguna de las aduanas marítimas por el saldo que resultare á su favor.

22. Esta contrata durará por cinco años forzosos para ambas partes, que es el término señalado para la del interior, en la que se celebró en 1º de Junio de 1857.

23. Para mayor seguridad de este contrato por parte de la empresa de diligencias, presenta como fiador á D. V. de la Fuente, propietario y comerciante de esta capital.

24. Este contrato se elevará á escritura pública, conforme á las prescripciones de la ley, siendo cuenta de la empresa el gasto del instrumento y testimonios correspondientes.

Bajo cuyas calidades y condiciones de-
jan celebrada esta contrata, la cual, como
queda estipulado en la cláusula 23, ase-
gurará por parte de la empresa, firmando
en la correspondiente escritura el Sr. D.
Vicente de la Fuente.

México, Abril 10 de 1861.—*Guillermo Prieto*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Casimiro Collado*.

Es copia que certifico. Contaduría ge-
neral de la renta de correos. México, Abril
12 de 1861.—*Luis G. Correa*.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—
F. P. Gochicoa.

Secretaría de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª
—Administración general de correos.—En
virtud de la autorización que se sirvió con-
ceder el Excmo. Sr. presidente á esta ad-
ministración general en la suprema orden
de 8 del presente, para arreglar las con-
tratas con la empresa de diligencias ge-
nerales para la conducción de la corres-
pondencia pública, se procedió á dicho ar-
reglo, formando una sola contrata que
abrazará todas las líneas que parten de
esta capital para los diversos puntos de la
República adonde tiene establecidos aque-
lla sus carruajes, segun consta por la co-
pia del contrato que se ajustó y que tengo
la honra de acompañar á V. S.

Por ella verá el supremo gobierno que
además de las ventajas que sacó la admi-
nistración con la rebaja de muy cerca de
veinte mil pesos anuales de la cantidad
que ántes se pagaba á la empresa por sus
contratas anteriores, se añadió la de que
la conducción de la correspondencia de los
ramales de Puebla á Tehuacan y Hua-
mantla, quedase incluida en el convenio
estipulado, y que en los nuevos ramales
que establezca en los puntos traveseros
de la línea que hoy tiene, deberá llevar la
correspondencia sin ningun costo para el
ramo.

En cuanto á la celeridad, quedó tam-
bien obligada la empresa á que luego que
los caminos de las carreras de Veracruz y

Guadalajara se vayan mejorando, se harán
los viajes con más violencia, haciendo ca-
minar los carruajes aun de noche, para
que llegue la correspondencia en el menor
tiempo posible; así como quedó libre la
administración para que cuando se extien-
da el camino de fierro de esta capital á
Veracruz, pueda usar de los traños que le
convengan, reduciendo la cuota propor-
cional de la cantidad que percibe la repetida.

En cuanto á la moralidad y buen orden
del servicio, se sacó igualmente la ventaja
de subordinar la diligencia al correo, y la
de que se llegue á extinguir el contraban-
do con las medidas que al intento quedan
iniciadas, y las que dictará la administra-
ción en uso de sus propias facultades.

Como la empresa asegura el cumpli-
miento de su contrata á satisfaccion de la
administración, y con las formalidades de
la ley, espero que V. S., al recabar del Ex-
celentísimo Sr. presidente la suprema apro-
bación del acta con que doy cuenta, lla-
mará particularmente la atención de S. E.
sobre la cláusula 21, que asegura por par-
te del gobierno de la nación el cumpli-
miento del pago estipulado; pues ella des-
cansa en la justificación de que provinien-
do la escasez que sufren los fondos del cor-
reo del gasto de extraordinarios que se
piden por cuenta del mismo gobierno, se
tuvo en consideración que está mandado
se reintegre al ramo este costo por las de-
más rentas generales.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril
12 de 1861.—*Guillermo Prieto*.—Señor
oficial mayor, encargado del Ministerio de
Hacienda.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—
Francisco P. Gochicoa.

Secretaría de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª
—El Excmo. Sr. presidente se ha servido
aprobar la contrata que esa administra-
ción general ha celebrado con la empresa
de las diligencias, respecto de la conduc-
ción de la correspondencia en las diversas
líneas establecidas con anterioridad, cuya

copia acompaña V. S. á su oficio núm. 72, fecha 12 del actual.

Lo que digo á V. S. en contestacion á su citado oficio, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc
—Francisco de P. Gochicoa.—Señor administrador general de la renta de correos.

NUMERO 5310.

*Abril 15 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Sobre arreglo de la instruccion pública.*

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1. La instruccion primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspeccion del gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

2. El mismo gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán á la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela: estos profesores durarán solo dos años en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

3. Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos, que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país en que se creyere conveniente.

4. La instruccion primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral,
 Lectura,
 Lectura de las leyes fundamentales,
 Escritura,
 Elementos de gramática castellana,
 Aritmética,
 Sistema legal de pesos y medidas,
 Canto,
 Además, costura y bordado en las escuelas de niñas.

5. La instruccion primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores á las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura,
 Lectura de la Constitucion,
 Escritura,
 Gramática castellana,
 Aritmética hasta los logaritmos,
 Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado,
 Geometría elemental,
 Geografía,
 Economía política con aplicacion á los negocios del país,
 Derecho internacional,
 Gramática general,
 Higiene en sus relaciones con la moral,
 Elementos de cronología y de historia general y del país,
 Dibujo lineal y de ornato,
 Teneduría de libros en partida doble,
 Idiomas inglés y frances por métodos prácticos,
 Ejercicios de natacion y de armas,
 Sistema legal de pesos y medidas,
 Canto,
 Un oficio.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

6. Se establece en el Distrito federal: Una escuela de estudios preparatorios, y las escuelas especiales siguientes:
 De jurisprudencia,
 De medicina,

De minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo,

De artes, que comprenderá tambien el conservatorio de declamacion, música y baile,

De agricultura,

De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto,

De comercio.

7. En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente:

Latin,
Griego,
Francés,
Inglés,
Aleman,
Italiano,

Elementos de {
Aritmética,
Algebra,
Geometría,
Física,

Ideología en todos sus ramos,

Lógica,
Metafísica,
Moral,

Elementos de {
Cosmografía,
Geografía,
Cronología,
Economía política y estadística,
Dibujo natural y lineal,
Elementos de historia general y del país,
Manejo de armas.

8. En la escuela especial de jurisprudencia se harán los estudios siguientes:

Historia de la Legislacion y conocimiento de los Códigos,

Derecho natural,
Derecho internacional,
Derecho público y administrativo,
Derecho romano,
Derecho canónico,
Derecho patrio,
Medicina legal,

Práctica y procedimientos judiciales,
Legislacion comparada.

9. En la escuela de minas se enseñará lo que sigue:

Matemáticas en los diversos ramos y aplicaciones que se dicen en su lugar,

Mecánica racional,
Topografía,
Geodesia,
Física,
Geografía astronómica,
Astronomía práctica,

Química,
Geología,
Mineralogía y Paleontología,
Dibujo de paisaje y lineal,
Laboreo de minas teórico-práctico y principios de construccion y práctica de metalurgia.

10. En la escuela de medicina se enseñará:

Física médica,
Química mineral y orgánica,
Botánica y Zoología,
Anatomía general y descriptiva,
Fisiología y elementos de higiene,
Elementos de Patología general,
Patología externa é interna,
Clínica externa é interna,
Medicina operatoria, (operaciones, vendajes y aparatos),
Materia médica y Terapéutica,
Obstetricia. (Enfermedades puerperales y de niños recién nacidos),
Medicina legal.

11. En la escuela de artes, se dará la enseñanza siguiente:

Matemáticas,
Física y mecánica aplicadas á las artes é industria,
Dibujo lineal aplicado á las artes é industria,
Dibujo de adorno,
Geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes,

Idiomas { Francés,
 } Inglés,
Gimnástica y manejo de armas.

En esta escuela se establecerán los talleres siguientes:

- De Imprenta,
- De Relojería,
- De Platería y
- De Joyería,
- De Carpintería y ebanistería,
- De Carrocería,
- De Cantería,
- De Talabartería,
- De Zapatería,
- De Sombrerería,
- De Sastrería.

12. En la Escuela de Agricultura se dará la enseñanza siguiente:

- De Matemáticas,
- De Física elemental,
- De Mecánica,
- De Geodesia,
- De Botánica,
- De Química aplicada á la agricultura,
- De Veterinaria teórico-práctica,
- De Agricultura teórico-práctica,
- De Economía rural,
- De Teoría de construcciones rurales,
- De Dibujo, en los famos útiles para el agricultor,
- De Manejo de armas,
- De Idiomas } Francés,
- } Inglés.

13. En la Escuela de Comercio se enseñará lo siguiente:

- Aritmética mercantil y contabilidad,
- Ejercicios de correspondencia mercantil,
- Geografía y estadística mercantil,
- Historia general del comercio,
- Derecho mercantil marítimo y administrativo,
- Economía política,
- Teoría del crédito.

14. En la Escuela de Bellas Artes se enseñará lo siguiente:

- Dibujo y pintura en todos sus ramos,
- Escultura,
- Grabado en lámina y en hueco,
- Litografía,
- Fotografía,

Anatomía, en la parte indispensable para pintores, escultores y grabadores.

Para las carreras de arquitecto, ingeniero y agrimensor, en la misma escuela se estudiará:

- Matemáticas,
- Física y Química,
- Mecánica racional,
- Mecánica aplicada,
- Elementos de geología y mineralogía con aplicación á los materiales de construcción,

Curso especial de arquitectura y arquitectura legal,

Construcción de caminos comunes y de fierro, de puentes, canales y demás obras hidráulicas.

15. En el conservatorio de música, baile y declamación, que se establecerá en la Escuela de Artes, se estudiará lo siguiente:

- Música en todas sus partes,
- Ejercicios prácticos de baile,
- Idiomas } Español,
- } Francés,
- } Italiano,
- Lectura de poetas clásicos españoles, especialmente dramáticos,
- Ejercicios prácticos diarios en las tres artes.

DE LOS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS ESPECIALES.

16. Los estudios preparatorios en el Distrito se harán en el Colegio de San Juan de Letran, que queda constituido en establecimiento especial de ellos.

17. Para la carrera de jurisprudencia los estudios preparatorios durarán cinco años y se harán en el dicho Colegio de Letran, de esta manera:

- Primer año.—Latín y gramática general,
- Segundo año.—Latín y griego,
- Tercer año.—Matemáticas y física elementales y griego,
- Cuarto año.—Ideología, lógica, meta-

física, moral, francés, y dibujo natural y lineal,

Quinto año.—Cosmografía, geografía, cronología, elementos de economía política, francés y repaso general de los dos años anteriores.

18. Los estudios preparatorios de la carrera de medicina durarán seis años.

Primer año.—Latín y elementos de matemáticas,

Segundo año.—Latín y griego, ideología y lógica,

Tercer año.—Griego y francés,

Cuarto año.—Física médica,

Quinto año.—Química mineral y orgánica,

Sexto año.—Botánica y zoología.

Los tres primeros años se estudiarán en la escuela de estudios preparatorios, y los tres últimos en la Escuela de Medicina.

19. Las carreras que se cursan en las Escuelas de Agricultura, Artes, Bellas Artes y Comercio, no necesitan de estudios preparatorios en la escuela especial de ellos.

20. Los estudios de la escuela especial de jurisprudencia, se harán únicamente en el Colegio de San Ildefonso y durarán seis años, en la forma que sigue:

Primer año.—Prolegómenos é historia del derecho, derecho natural,

Segundo año.—Derecho romano y patrio,

Tercer año.—Lo mismo,

Cuarto año.—Lo mismo,

Quinto año.—Práctica que contendrá el estudio de los procedimientos judiciales y medicina legal,

Sexto año.—Práctica y estudio del derecho público, de gentes y administrativo.

21. Además de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán lecciones de derecho canónico en los dos primeros años, con el fin de dar á conocer esa parte de la historia del derecho, y á comprender la influencia y relacion que tiene con la legislación vigente.

IX

22. Durante estos seis años, y en academias nocturnas, se darán lecciones de legislación comparada, principalmente entre el derecho romano, las leyes y costumbres de la edad média, la legislación canónica y la actual; procurando acomodarlas en los años que van designados, según los respectivos estudios de cada uno.

23. En la Escuela especial de Medicina se hará el estudio en ocho años, en la forma que sigue:

Primer año.—Física médica,

Segundo año.—Química mineral y orgánica,

Tercer año.—Botánica y zoología,

Cuarto año.—Anatomía descriptiva y farmacia teórico-práctica,

Quinto año.—Anatomía general y descriptiva, fisiología y elementos de higiene, elementos de patología general, patología externa y clínica externa,

Sexto año.—Patología externa, clínica externa, medicina operatoria, (operaciones, vendajes y aparatos), patología interna,

Sétimo año.—Patología interna, medicina operatoria, materia médica y terapéutica, clínica interna,

Octavo año.—Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos, medicina legal y clínica interna.

24. Los estudios de farmacia se harán en la misma escuela, en seis años, del modo siguiente:

Primero, segundo y tercer año.—Los mismos estudios que se exigen para los médicos,

Cuarto año.—Farmacia teórico-práctica y práctica farmacéutica,

Quinto año.—Materia médica, práctica farmacéutica,

Sexto año.—Práctica farmacéutica.

25. En la Escuela de Minas se estudiarán en ocho años las materias siguientes:

Primer año.—Aritmética razonada y álgebra, dibujo natural é idioma francés,

Segundo año.—Geometría, trigonome-

20

tría plana, geometría descriptiva, aplicación del álgebra á la geometría, dibujo de paisaje é idioma francés,

Tercer año.—Geometría analítica, trigonometría esférica, series, cálculo infinitesimal, dibujo lineal é idioma inglés.

Cuarto año.—Mecánica racional y aplicada á la industria, especialmente á la minería, topografía y geodesia, dibujo lineal é idioma inglés,

Quinto año.—Física, geografía astronómica, astronomía práctica, dibujo lineal é idioma inglés,

Sexto año.—Química, dosimetría, análisis químico, metalurgia,

Sétimo año.—Mineralogía, geología y paleontología é idioma alemán,

Octavo año.—Laboreo de minas teórico-práctico, principios de construcción y práctica de metalurgia.

Los alumnos de la Escuela de Minas, durante los nueve meses últimos del octavo año, harán su práctica en la escuela de Pachuca.

26. En la Escuela de Artes se enseñarán en cuatro años las materias siguientes:

Primer año.—Matemáticas aplicadas á las artes, idioma francés,

Segundo año.—Física y mecánica aplicada á las artes, é idioma francés,

Tercer año.—Química aplicada á las artes é industria é idioma inglés,

Cuarto año.—Geometría descriptiva, con aplicación á las artes, é idioma inglés.

Durante estos cuatro años se darán lecciones de dibujo con aplicación á las artes é industria.

Desde el primer año, los alumnos de esta escuela se dedicarán á la práctica alternada de dos artes por lo ménos, de las que se habla en el art. 7°, y concluidos los cuatro años, continuarán por seis meses la práctica de esas mismas artes.

27. Los estudios de la Escuela especial de Agricultura durarán siete años, que se distribuirán de esta manera:

Primer año.—Matemáticas é idioma francés,

Segundo año.—Mecánica, geodesia y francés,

Tercer año.—Química aplicada á la agricultura, botánica, dibujo é inglés,

Cuarto año.—Teoría de las construcciones rurales, dibujo é inglés,

Quinto, sexto y sétimo año.—Agricultura teórico-práctica y economía rural.

En el sétimo año se enseñará también la veterinaria teórico-práctica.

En los cuatro últimos años los catedráticos harán que sus alumnos reciban las lecciones prácticas que consideren necesarias para su adelantamiento.

Durante el curso, los alumnos se ejercitarán igualmente en la gimnástica y esgrima.

28. La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-mudos y Conservatorio, se sujetarán á reglamentos especiales en la duración de sus cursos y distribución de las materias.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA DE NIÑAS.

29. La enseñanza secundaria de niñas se hará por cuenta del gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad," y el segundo "Colegio de la Paz." Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

Lectura,

Escritura,

Lectura de la Constitución,

Aritmética,

Sistema legal de pesos y medidas,

Teneduría de libros,

Geografía,

Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral,

Dibujo de animales, de flores y paisajes.

Idiomas { Español,
Francés,
Inglés,
Italiano,
Costura y bordado,
Canto, música y baile,
Declamacion,
Ejercicios gimnásticos,
Jardinería,
Dorado de cuadros,
Construccion de flores artificiales,
Composicion de imprenta.

30. La Secretaría de Instruccion pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses á más tardar, y además de los fondos con que cuentan actualmente, se les consignarán los que pertenecen al colegio de Belen, que queda extinguido.

EXÁMENES Y BASES GENERALES.

31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios, como en los de escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un exámen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar á los estudios del año siguiente.

32. En las escuelas de Letran, San Ildefonso, Medicina y Minería, se harán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra y con las calificaciones usadas actualmente.

33. En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento.

34. Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos, o dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando obligados á continuar el estudio en que no fueron aprobados.

35. Los alumnos no aprobados en su exámen, pueden presentarse de nuevo al mismo, antes de comenzar el curso del año siguiente.

36. Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular ó bajo la direccion privada de un profesor, será admitido á exámen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion á que aspirare.

37. Si á alguien pretendiese ser admitido á exámen profesional, sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, precederán á éste los exámenes parciales de todas las materias que abraza la carrera á que se haya dedicado.

38. Se suprime el colegio de abogados: éstos harán uno de sus exámenes en el colegio de jurisprudencia, y el otro en el tribunal del Distrito.

39. Los reglamentos de las demás escuelas serán por ahora los que existen; pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y acordarán las variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

40. Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos, se establecerán desde luego en todas las escuelas, ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formacion de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educacion moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera. Que la educacion fisica de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

42. Los establecimientos de instruccion

se sostienen por la autoridad, en beneficio de los alumnos externos: pueden admitirse internos en las escuelas, según se disponga en los reglamentos respectivos.

43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho a exigir el certificado correspondiente.

44. Los alumnos externos tendrán sus horas de estudio en los mismos locales que los internos: los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

45. Las escuelas harán algún aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio a algunos externos pobres.

46. En cada escuela de ambos sexos que tenga alumnos internos, se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

47. En los establecimientos del gobierno general, y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura,
Lectura de la Constitución,
Escritura,
Aritmética,
Sistema de pesos y medidas,
Dibujo lineal,
Geometría aplicada a las artes,
Gramática.

48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de ochenta pesos mensuales.

49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes a la nación, y de máximas sobre moral universal.

50. Pueden las escuelas mandar cada año un alumno a Europa.

51. En los Estados, los jefes de hacienda separarán la parte que toca a la instrucción pública de la venta de los colegios suprimidos.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

52. Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial, serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposición, que se hará según lo dispongan los respectivos reglamentos.

53. Las obligaciones de los catedráticos, a más de la que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, será:

Pertenecer a la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enendar sus reglamentos, con aprobación del supremo gobierno.

Vigilar por la buena inversión de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una Memoria sobre la materia de su cátedra, con explicación de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la Memoria, noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa; juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra, y autores que pueden adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

54. Estas Memorias, antes de elevarse a la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por vía de adición, pongan a cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas a la Dirección de Instrucción pública, dos meses lo ménos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase a la superioridad.

55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados.

56. Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicación de esta ley, se sujetarán a ella, solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su

duracion, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuaran este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

57. Se establece una direccion general de todos los fondos de la instruccion pública, que dependerá exclusivamente del ministerio del ramo.

58. La planta de esta direccion será la siguiente:

Un director general con.....	\$ 4,000
Un contador interventor.....	3,000
Un tesorero.....	2,500
Un oficial.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$ 500.....	2,000
Un portero.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Un abogado defensor.....	4,000

59. Habrá además un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 por 100 de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

60. Tanto el director como el contador, el tesorero y recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de hacienda.

61. Son fondos de la Instruccion Pública que administrará esta Direccion:

I. El producto del 10 por 100 impuesto sobre herencias y legados.

II. Las herencias vacantes en el Distrito y Territorios.

III. Los que adquiera ó se le consignen.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letran, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen,

entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazá y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la extinguida Universidad y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas, conocido por *el real por marco de 11 dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignen á la Instruccion pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la Instruccion Pública.

62. Se llevará la contabilidad por partida doble, llevando una cuenta particular á cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir sus necesidades; y solo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente, consultándolo previamente con el gobierno.

63. Son atribuciones de la Direccion: Administrar los fondos de la Instruccion Pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observaciones á las órdenes del gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leyes.

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion, y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ó omision que resulte en perjuicio de los fondos de la instruccion pública.

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el examen profesional

prévio el pago de los derechos correspondientes.

64. En el término de un mes contado desde la fecha de la publicación de esta ley, los actuales administradores de los colegios, harán entrega á la Direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

65. En el término de un mes precisamente, la Direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

66. Tan luego como la Direccion se reciba de todos los fondos, presentará al gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, expresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el origen de su fundacion y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento. Pasará, además, cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la Instruccion Pública, y anualmente una Memoria del estado que guardan.

67. La Direccion de la Loteria Nacional entregará mensualmente á la de fondos de Instruccion pública, el importe del presupuesto de las escuelas de Bellas Artes y Agricultura.

68. El abogado defensor de los fondos de Instruccion pública, lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la loteria nacional y caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para que tenga

su cumplimiento en lo relativo á su publicación y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramírez*.

NUMERO 5311.

Abril 15 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admitan redenciones de capitales destinados á dotes, capellanías vacantes y obras pías.

El Excmo. Sr. presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, etc.

NUMERO 5312.

Abril 15 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública.

Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Estando ya declarado por el supremo gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros á huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera más explícita y terminante, que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S.

que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos, sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Digolo á V. S. para los fines expresados."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5313.

Abril 17 de 1861.—Decreto del gobierno.—Que en los juicios sobre propiedad de bienes del clero puede admitirse la apelacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NUMERO 5314.

Abril 18 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre diezmos y nombramiento de colectores.

Con fecha 15 del corriente digo al Excmo Sr. gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosmas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores."

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*

NUMERO 5315.

Abril 18 de 1861.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.

Art. 1. Además de las atribuciones que señalan á los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del supremo gobierno estarán á cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

2. Cualquiera individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe ántes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

3. Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del supremo gobierno ó de los mismos cortadores.

4. Reconocido el lugar por el sub-inspector, y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender más que el número de árboles mencionado

en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas piés de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

5. Será obligacion de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del supremo gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia de la plantacion, que no perjudique los árboles que produzcan en su mayor altura dichas semillas.

6. Ningun individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

7. Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion, ni de retencion, ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el supremo gobierno cuando lo tenga por más conveniente, permitiéndose únicamente, el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la agencia.

8. Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designe en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos dichos documentos; pasado este tiempo serán nulos y de ningun valor.

9. Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inme-

diatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de este reglamento.

10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme, á los tribunales, para que éstos impongan la pena al deliciente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá á su disposición y á sus expensas, una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del agente, á los monteros de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías á los dueños ó

encargados de ellas el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores con dos ó más nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no lo tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el artículo 5º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para transmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo ménos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

16. Dichos guardas serán considerados como empleados del gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre

que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez más inmediato a todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

17. Residirán en el punto de la demarcación que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobación del agente, uno ó más distritos para que los vigilen según lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorización y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el expediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente reglamento, deducidos los gastos de impresión.

20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente ó del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan ó con su conformidad.

21. El sub-inspector no podrá dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

22. To la persona que denuncie á la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el artículo 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan

al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado artículo 19.

23. Toda persona á quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez, un ejemplar del presente reglamento, á fin de que en ningún tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresión, el que ingresará á la caja de la agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demás ejemplares que soliciten los monteros á igual precio.

24. Este reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberación del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nación, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del supremo gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

26. Respecto á la exportación de madera, se sujetarán los agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variación de que, en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el artículo 3º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este ministerio, de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—*Ramírez.*

La circular de 2 de Setiembre de 1858 que se cita, dice así:

“Se ha recibido en este ministerio el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado

al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos (\$ 1,580).

"El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se prevenga á vd. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de cortes de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando, además, cuatro reales por la salida de cada árbol.

"Al decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

"Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—Ocampo.—Sr. D. Francisco Soto, agente de este ministerio en Goatzacoalcos."—Se circuló á las agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.

NUMERO 5316.

Abril 18 de 1861.—Decreto del gobierno. —Sobre reconocimiento á favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 18 del presente, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7ª para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NUMERO 5317.

Abril 18 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se permita la exportacion de plata ú oro pasta.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á esa oficina, que bajo ningun pretexto consienta la exportacion por ese puerto, de plata ú oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados, ya fuere por permisos ó por contratos ú órdenes anteriores.—Dígole á vd. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NUMERO 5318.

Abril 19 de 1861.—Decreto del gobierno. —Se suprime en la ley de presupuestos la partida destinada á fomento de diversiones públicas.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25ª de la ley de presupuestos generales, el gasto de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*
—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco.*

NUMERO 5319.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 27 de Marzo último relativa á capellanías.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á que la circular expedida por la seccion 7ª de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado, ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Francisco de P. Gochicoa.*

NUMERO 5320.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860 expedidos en Veracruz.

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Mar-

zo de 1860, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5321.

Abril 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes que administraba el clero en el Estado y que aun no hayan pasado al dominio de particulares.

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fene- cer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar: 1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 18 de Febrero de 1859, se enajena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes: 2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al gobierno general con 75 por 100 en créditos contra el erario de la federacion, y con un 25 por 100 en numerario. 3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enajenaciones. 4º El gobierno se reserva la facultad de exceptuar del art. 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con más utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E.

para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada.

Y lo trascribo á V. E. por si le conviniera aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el supremo gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5322.

Abril 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Que los agentes de la misma señalen á los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.

Circular núm. 140.—Seccion 4ª.—Varios agentes de esta secretaría, le han manifestado que algunos denunciadores de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les da su denuncia, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de ese ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5323.

Abril 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Contribucion que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos que á continuacion se expresan pagarán al fondo municipal, desde 1º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la expresada fecha.

HARINAS.

2. Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que corresponda á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase.....	[\$250 00
Segunda „	225 00
Tercera „	200 00
Cuarta „	150 00

3. La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrado por el mismo.

4. Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan

en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

5. Los causantes están en la obligación de ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificación.

6. Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificación, dentro de ocho días, ante el gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro recurso. Pasado ese plazo, se entien- de por consentida la calificación.

7. Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán du- rante el resto de él la cuota de la infima clase, sin necesidad de calificación.

8. La comision de calificador durará un año; no puede renunciarse, excusando úni- camente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el dere- cho de excusarse, y no podrán ser obliga- dos á servir sino pasado un año. La resis- tencia al desempeño de esta comision se castigará por el gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

PULQUES.

9. El total y único derecho correspon- diente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se de- signarán á las casas de expendio segun la siguiente clasificación:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
Primera.....	\$100 00
Segunda.....	050 00
Tercera.....	025 00
Cuarta.....	010 00
Quinta.....	005 00

10. Las casas de expendio de pulque fino y tlachique, necesitan para abrirse y continuar, la licencia del gobernador del Distrito conforme á las disposiciones vi- gentes. Esta licencia se refrendará cada año y se expedirá gratis.

11. El pago de la cuota se hará por me-

ses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada uno.

12. Las clases quedan determinadas sin necesidad de calificación, por la situacion de las casas de expendio, del modo si- guiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empe- dradillo, Portal de Mercaderes, de la Di- putacion y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1ª y 2ª de Plateros, 3ª y 2ª de San Francisco, 1ª y 2ª de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera, esté comprendido dentro de la demarcacion que abrazan: 1ª del Re- lox, Cordobanes, 1ª de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli, Rejas de Balva- nera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcacion la calle de los Bajos de Por- tacoli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcacion que expresan; calles 1ª, 2ª y 3ª de Vanegas, Chavarria, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4ª del Relox, Moras, Sepul- cros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2ª de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andrés, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Te- jada, 1ª y 2ª de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puen- te de Balvanera, 2ª y 1ª de San Ramon,

Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesus María.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1ª y 3ª de la Santísima, paralelas á las de Vanegas, al Oriente de éstas, Baño de los Canónigos, Santa Teresa la Nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Carmen, calle del mismo nombre, Apartado, 5º del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejon de Gachupines, Estampa de la Misericordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, incluidas las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando entre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2ª de Necatitlan, San Miguel, 1ª del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, Puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1ª y 2ª de Manzanares, callejon y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demás situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase más alta á que una de esas calles pertenezca.

CARNES.

14. Se restablece la inspeccion de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del ramo de 1º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan á esta ley, con excepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas exclusivamente por la Direccion de contribuciones.

15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demás empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribucion consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobacion del gobierno del Distrito se pondrán en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas para formar exactamente los datos necesarios para la recaudacion y contabilidad.

16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1º de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distincion de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distincion de clase, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó ménos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

LICORES.

17. Cada una de las casas en que haya expendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta,

y si más de una, cuatro pesos por cada puerta.

18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tabuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1ª Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1ª y 2ª de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situados fuera de las calles expresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan expendio de licores solo pagarán tres pesos: se exceptúan los figones.

19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero á puerta de calle, y sean de una sola pieza.

20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribucion de expendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mismas se expendia por mayor, y aunque no sea éste el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se expedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anual-

mente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policia respectiva y pagar la pension que designa esta ley: la falta de licencia hace incurrir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, segun la regla y escala siguiente:

Primera clase.....	\$ 30
Segunda id.....	25
Tercera id.....	15

Pertencen á la primera clase las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo ménos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

25. El jefe de la recaudacion correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.—CARRUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

26. Continúan desde 1º de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificacion que ella expresa.

27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

29. La de juegos permitidos será, sin variacion, lo siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales por cada meso; los de se-

gunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcacion que expresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2ª de la Merced; Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscal y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente expedida por el gobierno del Distrito, la cual no será expedida sin el aviso pródigo que se dará á la oficina exactora.

31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagará por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

32. Las diversiones públicas, para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta

á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones extraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demás diversiones públicas, de cualquiera clase, que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbreira de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos; programas ó convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

35. De todas las licencias que se expidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policia y seguridad.

CASAS DE EMPEÑO.

36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que expedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos: de cien al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren más de cinco mil pesos.

38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, además de ser sellados como todos los demás, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

41. Toca al gobierno del Distrito la vi-

gilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

43. La recaudacion de todos estos impuestos se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho exclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

45. El administrador principal hará la recaudacion del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administracion de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locacion.

46. La pension de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administracion de rentas.

47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro, y los censos y réditos de capitales,

se recaudarán por la administración de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministran los contratos que se celebren.

49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administración de rentas.

50. Los fondos de propios serán recaudados por la administración de rentas.

51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo á la administración de rentas.

52. Los jueces del registro civil harán también mensualmente el entero respectivo á la misma administración.

53. La administración recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada población.

55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán expedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5324.

Abril 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre remision á la junta calificadora de créditos del 15 por ciento de redenciones de capitales.

Habiendo visto el Excmo. Sr. presidente que en esa jefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el supremo gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á vd. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha conseguido á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre el.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor.

NUMERO 5325.

Abril 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre separacion de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaría el Excmo. Sr. ministro de Relaciones, lo siguiente:

“Departamento de Gobernación.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administración en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de

una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.—En tal virtud, S. E. me manda prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento, previniéndole dé aviso á este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5326.

Abril 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Mata.

NUMERO 5327.

Abril 25 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el impuesto de peajes.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejora de los caminos que dependen del gobierno general.

2. Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atravesase, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

3. En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

4. Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

5. Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

6. Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo ménos, arquitectos agrimonsos.

7. Dos terceras partes, por lo ménos, de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

8. Los gastos de recaudacion no pasarán del 10 por 100.

9. La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

10. Los hacendados ó contribuyentes tienen derecho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y exponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se trasportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

13. Se exceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por más de cuatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de fomento.

15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.

NUMERO 5328.

Abril 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Libertad de los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.

NUMERO 5329.

Abril 26 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para la construccion de un camino de fierro de esta capital á Chalco.*

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para formar una compañía

con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, que partiendo de esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacan y Tlalpam.

2. Esta compañía será exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomaren parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de extranjería en todo lo que tenga relacion con el camino. Así, todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

3. El capital social de la empresa será de *dos millones de pesos*, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscripcion al alcance de todas las clases de la sociedad.

4. El gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por *doscientas acciones*, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos *doscientos mil pesos, sesenta mil* se entregarán a la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales a los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

5. Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo ministerio a los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

6. El tramo de ferrocarril que una a esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que se hubiere comenzado.

7. Los trenes, máquinas, herramientas y demás objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres

de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la orden especial correspondiente, especificando en el curso respectivo la especie y cantidad de los objetos a que se refiera.

8. Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneracion alguna si fueren de propiedad nacional ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente a los propietarios, conforme a la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

9. Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comision compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta a los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada accion cuenta por un voto.

10. La empresa podrá exportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban importarse del extranjero, para lo cual solicitará en cada caso, orden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de

quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del supremo gobierno, á cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfacción del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*
—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5330.

Abril 29 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Deroga el del día 18 de este mes.*

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitarán los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
—Palacio del gobierno federal en México,

etc.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Mata.

NUMERO 5331.

Abril 29 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Deroga el de 25 de Febrero de 1859 sobre capitalización de empleos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859 por el C. general en jefe del ejército federal, Santos Degollado, sobre capitalización de empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza.*

NUMERO 5332.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Deroga el de 25 de Abril de 1855, que imponía dos reales á cada quintal de concha de la Baja California.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la Península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zurco, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zurco.

NUMERO 5333.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno. —Ordena que se pondrán en ejecucion los Códigos conforme los vaya presentando la comision.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

2. Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C.

Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5334.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno. —Se extinguen los oficios vendibles y renunciabiles.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciabiles que no hubieren caducado conforme á las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores ó renunciatarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testi-

monios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una seccion dondê se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

9. Son libras los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública y Fomento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Ramirez*.

NUMERO 5335.

Mayo 1º de 1861.—*Decreto del gobierno*.
—*Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este

IX

decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.

—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5336.

Mayo 1º de 1861.—*Decreto del gobierno*.
—*Sobre que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibia la 6ª*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.

Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Mata, ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por ocupacion del Sr. ministro, *Francisco P. Gochicoa*.

NUMERO 5337.

*Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Sobre impedimentos, dispensas y juicio
por lo relativo al matrimonio civil.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

2. Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8^o, fraccion 2^a de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

3. Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil,

los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la Republica en el Distrito federal.

4. Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

5. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia vèrbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5338.

*Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Establecimiento de una lotería nacional.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERÍA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

2. Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el 16 de Setiembre; con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

3. El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios, conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administración, se aplicará al sostenimiento de las escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

4. Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra lotería, y la venta y circulación de los billetes de la lotería de la Habana u otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

5. Se establece una administracion de la lotería nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600

Un oficial primero tenedor de libros.....	1,000
Un idem segundo.....	800
Un idem tercero.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros....	900
Un oficial segundo.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda....	400
Un portero....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos, á 200 pesos.....	1,200
Suma.....	\$ 13,750

6. Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el reglamento, que en el término de quince días se presentará al gobierno por la oficina, para su aprobacion.

7. Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del director de los fondos de instruccion pública, y de dos personas más que nombrará el gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo trascibo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.

NUMERO 5339.

Mayo 3 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Oracion y planta de la administracion
de rentas municipales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior para los gastos de la administracion del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudadas por la actual tesorería del ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará "Administracion de Rentas Municipales," y á ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

2. Las actuales tesorería y contaduría del ayuntamiento se refunden en la administracion de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....\$	4,000 00
Un contador idem idem.....	3,000 00
Un oficial primero idem idem.	2,000 00
Un idem segundo idem idem.	1,500 00
Un idem tercero idem idem..	1,000 00
Un idem cuarto idem idem..	800 00
Un idem quinto idem idem..	800 00
Un idem sexto idem idem...	700 00
Un cajero pagador idem idem.	2,000 00
Seis escribientes, á 600 pesos.	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos.....	3,200 00
Un portero.....	300 00
Suma.....\$	22,900 00

3. La provision de estos empleos corresponde al ayuntamiento de México, con aprobacion del gobierno del Distrito.

4. El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del ayuntamiento y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—
Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5340.

Mayo 4 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados; por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

2. En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los

regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

3. El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

4. En los días subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios:

1º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2º La de sus jueces de lo civil.

3º La de sus jueces menores.

4º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º Para gobernador del Distrito y para presidente del Tribunal superior.

6º Para magistrados y suplentes del mismo Tribunal.

5. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del gobernador, ó del presidente, ó de los magistrados del Tribunal superior; y el gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaren.

6. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora.

Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

7. Los expedientes y papeles relativos

á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del ayuntamiento de México, los expedientes y documentos concernientes á las elecciones de gobernador, presidente y magistrados del Tribunal.

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS.

8. Para la eleccion de gobernador, de presidente y magistrados del Tribunal superior, de miembros de los ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito federal, los ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán á dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegare á cuatrocientos habitantes, pero que no bajo de doscientos, nombrará tambien un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

9. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo anterior, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º El número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa.

2º El nombre de los ciudadanos, su es-

tado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

11. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte) Boleta ním.

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo ménos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

12. Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

13. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

14. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1º Los que hayan perdido la calidad de

ciudadanos mexicanos segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal.

2º Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

3º Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

4º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5º Los vagos y mal entretenidos.

6º Los tahures de profesion.

7º Los que son ébrios consuetudinarios.

15. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo ménos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

16. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta deci-

dirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

18. Si después de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste; para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

22. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana: residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando

político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

23. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: "Votó."

24. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quíenes ha recaído la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus números en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios la mueva en todas direcciones, el otro secretario sajará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en alta voz el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

25. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

26. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo

ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion, á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

27. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales secundarias por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES SECUNDARIAS.

28. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones on los días que designa esta ley.

29. El juéves anterior al día de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

30. Las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario: serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

31. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencién sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

32. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

33. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresan los artículos 61 y 62 de esta ley.

34. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

35. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales;

esta petición la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

36. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables:

37. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

38. El dia en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 16, ejecutándose quanto en él se previene.

DE LAS ELECCIONES DE REGIDORES,
PROCURADORES Y JUECES.

39. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador, se requiere ser vecino del municipio, tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil ó menor, se requiere tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar expedido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil se requie-

re tener veinticinco años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

40. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 38, procederá la junta á nombrar los regidores, procuradores y jueces que le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estándole esta conforme, se parará el presidente quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

41. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

42. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

44. Concluida la eleccion del día, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la Secretaria del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

45. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL
DISTRITO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR.

46. Al día siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Distrito. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el art. 54.

48. A continuacion, y en el mismo día, se procederá á nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 46.

49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: Ser profesor titulado de derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el art. 54.

50. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 46, se extenderá, discutirá y aprobará el acta

de las elecciones del día, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

51. Estas elecciones se harán al sétimo día inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirán uno á uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

52. Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente ó fiscal, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 49.

53. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

DE LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO COMO CUERPO ELECTORAL.

54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal supe-

rior. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningun candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto á las prevenciones de los arts. 41, 42 y 43.

55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el dia 15 de Enero.

Este dia se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunion, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular más antiguo del ayuntamiento de México.

DE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores más antiguos.

Los jueces menores durarán un año tambien.

Los procuradores del comun se renovarán en cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban hacerse.

CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

58. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

DE LA INSTALACION DE LOS FUNCIONARIOS.

60. Los ayuntamientos se instalarán el dia 1º de Enero en sus respectivas municipalidades.

61. El gobernador del Distrito tomará posesion de su encargo el dia 1º de Febrero.

62. En el mismo dia, se instalará el Tribunal Superior de Justicia.

63. Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los menores y los del estado civil, comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial las llenará el Ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Zarco*.

NUMERO 5341.

Mayo 4 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una contribucion para el fomento y mejora de lineas telegráficas.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hullo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el fomento, mejora y extension de las lineas telegráficas, se establece una contribucion sobre todos los estanquillos y tiendas donde se expendan tabaco labrado, en rama y en polvo.

2. La base de esta contribucion se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

3. Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos,

cinco, diez, quince ó veinte pesos, segun la categoría en que esté colocado.

4. Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora, que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno deba satisfacer. Si ningun documento se presentare á los calificadores, éstos resolverán por sí, y su fallo no tendrá apelacion.

5. En cada uno de los Estados los agentes del Ministerio de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

6. Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados, y se les concede para gastos de cobranza un ocho por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 4 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

NUMERO 5342.

Mayo 4 de 1861.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para el cumplimiento de la ley de 25 de Abril anterior, que impuso una contribucion en sustitucion de la de peajes.

Art. 1. Los dueños de fincas rústicas, pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º de la ley de 25 de Abril de este año, precisamente dentro de los primeros ocho dias despues de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

2. Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños ó encargados de las fincas, determinarán las leguas ó fracciones de legua de camino que atraviesen ó estén en contacto con los terrenos de la finca.

3. Entre tanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán á los que existan, debiendo rectificar despues las distancias y reformar las cuotas.

4. Despues de hecha la determinacion, el ingeniero director señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

5. Cada causante está obligado á entregar en el término indicado en el art. 1º, la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la direccion general de caminos para coleccionar este impuesto, y por cada dia de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de un medio por ciento, siempre que ántes se haya presentado el empleado á requerirlo de pago.

6. Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion de ninguna especie, cualquiera que sea la clase ó procedencia del crédito con que se pretenda hacerla.

7. Para exigir el pago á los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económico-coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

8. Los empleados que se designen para hacer la recaudacion, deberán caucionar su manejo, en proporcion de las cantidades que puedan estar á su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

9. La contribucion que se impone á los dueños de fincas rústicas, será coleccionada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los

carros, diligencias y demás carruajes, así como los ganados, la recaudarán los agentes de fomento.

10. Siempre que en ciertos lugares no haya alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la dirección general de caminos nombrará, con aprobación del gobierno, el empleado que deba reemplazar á aquellos.

11. En las garitas de las poblaciones grandes se pondrán guardas para los efectos que se designarán despues.

12. Los agentes de fomento y los segundos de los ingenieros directores de camino, gozarán el cinco por ciento de lo que recauden. Los guardas de que habla el artículo anterior, tendrán el sueldo que les designe la dirección general de caminos.

13. La misma dirección establecerá, dentro de un mes, el método para coleccionar los impuestos de que hablan los arts. 1º y 11 de la ley, formando en este tiempo el arancel que debe regir y el reglamento que debe observarse para su cobro. Asimismo formará el reglamento económico para su gobierno interior; todo esto con aprobación del gobierno.

14. Los objetos de que habla el art. 11 de la ley, pagarán á su salida la cuota que con arreglo al arancel les corresponde, en cada tramo de diez leguas, haciéndose el cómputo de lo que deban satisfacer, segun las leguas que hayan de recorrer, y se les dará una patente que deberá llevar el dueño ó conductor de ellos.

15. Cuando el dueño ó conductor de carros, carruajes ó ganados, venga de una poblacion en la que haya establecida agencia de fomento, ó en su defecto algun empleado de los que habla el art. 10, y no presente la patente, pagará doble cuota de la que debía satisfacer por todas las leguas que hubiere caminado sin aquella, computándose el tanto por tramos de diez en diez leguas.

16. Cuidará la dirección general de caminos, de formar esas patentes de la ma-

nera que juzgue más conveniente, para evitar el fraude.

17. Si los conductores de los objetos expresados vinieren de poblaciones ó lugares donde no haya empleado alguno que expida las patentes, pagarán á la entrada su cuota, segun la base establecida.

18. Los conductores que no presenten patente, serán llevados ó remitidos por el guarda, ante el encargado de recaudar este impuesto, á fin de que se le haga la liquidacion de lo que debe satisfacer conforme al art. 15, deteniendo entre tanto los objetos, y si no existiere en el mismo lugar mas que el mismo guarda, éste formará la liquidacion.

19. Las patentes que recojan de los causantes los agentes de fomento ó los guardas, serán remitidas á la dirección general de caminos, semanaria y mensualmente.

20. Quedan exceptuados de pagar el impuesto los coches y otros carruajes de los que conduzcan personas avecinadas en el lugar, pero únicamente en un radio de dos leguas.

21. Con el objeto de evitar molestias á los transientes, cada guarda estará provisto de un número de patentes para expedir las que fuere necesarias, y recoger su importe, que entregará diariamente á la agencia de fomento, y cuando no hubiere ésta tendrá su producto á disposicion de la dirección general de caminos.

22. Todo fraude á ocultacion que cometan cualesquiera de los causantes comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena de pagar triple cuota de la que deberian satisfacer.

23. Los agentes de fomento, los segundos de los ingenieros directores y los guardas, tendrán á disposicion de la dirección general de caminos el producto de este impuesto.

México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5343.

Mayo 5 de 1861.—*Reglamento de la Direccion general de beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones.*

CAPITULO PRIMERO.

Del director.

Art. 1. Son facultades del director:

1^º Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen orden, progreso y aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponiendo al supremo gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.

2^º Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina por medio de amonestaciones, extrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos; dando cuenta al supremo gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.

3^º Llevar la correspondencia con el supremo gobierno con el extracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva que volverá á comenzar cada año.

4^º Pasar con su informe al supremo gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.

5^º Llevar la correspondencia con el gobernador y demás autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.

6^º Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.

7^º Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernacion.

8^º Proponer ternas al Ministerio de Go-

bernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la direccion y establecimientos de beneficencia, con excepcion del director que será nombrado directamente por el supremo gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.

Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de extenderse despacho del supremo gobierno, serán nombrados por el director, oyendo los informes que le parezcan convenientes.

9^º Proponer al gobierno la remocion de los empleados de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados en la misma oficina y en los establecimientos de su dependencia.

11. Dar acuerdos económicos para el buen orden y arreglo de la oficina.

Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.

12. Librar cuantas órdenes le parezcan conveniente con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.

13. Conceder licencia hasta por ocho dias por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurren á ella; pero por más tiempo se necesita la licencia del supremo gobierno.

14. Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la direccion.

15. Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.

16. Firmar á nombre del supremo gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.

17. Presidir con voto de calidad en su caso, la junta que han de formar los jefes de la oficina, y reunirla extraordinariamente siempre que le parezca conveniente.

18. Encargar el despacho de los negocios que le parezcan, al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.

19. Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán a la aprobación del supremo gobierno, si el interés pasare de 300 pesos.

Cuando el interés sea ménos, se llevará á efecto la transacción, dando siempre cuenta al supremo gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.

20. Fijar las rentas de las fincas que estuvieren bajo su administración, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservación de esas fincas, comprobándolos debidamente.

21. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribución documentada de los gastos del mes anterior.

Estos presupuestos examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del director al supremo gobierno, para su aprobación.

No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurriere otro imprevisto se someterá á la aprobación del supremo gobierno, si pasare de 50 pesos.

22. Promover por medio del abogado defensor ante el supremo gobierno y demás autoridades del orden político ó judicial y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservación y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.

23. Cuidar de que el día último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operación, que deberá

autorizar el contador mayor, y se publicará en los periódicos de más circulación.

De los estados de corte de caja se pasará un tanto al supremo gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la dirección y otro á la contaduría de esta oficina.

24. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instrucción y resolución de los negocios al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.

25. Pedir también informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas, presididas por el mismo director ó por el más antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.

26. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de cinco pesos.

27. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados á obras de beneficencia; cuidar de la conservación de esos mismos capitales, y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que ántes tenían las corporaciones suprimidas.

28. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad, y la fundación de otros nuevos, y promover suscripciones públicas para objetos de beneficencia.

29. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.

30. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundación particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administración, y cuidar del cum-

plimiento de sus estatutos, promoviendo ante el supremo gobierno cuanto sea necesario en este sentido.

31. Dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios.

32. Cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos de beneficencia á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.

33. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con su informe al supremo gobierno para su aprobacion ó reforma.

34. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido extinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectivo, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso y adoptando las medidas eficaces para corregirlo.

En caso de que el patronato haya caducado ó extinguido por la ley, lo ejercerá la direccion con la aprobacion del supremo gobierno.

35. Promover la adjudicacion de las fincas que se hallen en administracion, ó que adquiera en lo sucesivo la beneficencia pública, segun los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.

36. Promover tambien, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos é intereses de los establecimientos, prévia la autorizacion del supremo gobierno.

37. Cuidar del cumplimiento de este reglamento.

Art. 2. El director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve á las doce del dia; y solo dará audiencia en esas horas á los

funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algun negocio urgente del servicio.

De las doce del dia en adelante, dará audiencia á cuantas personas concurran á tratar de sus negocios, saliendo á la sala de recibir á contestar con ellas.

3. El director hará el despacho con los jefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.

4. El director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador.

5. El director será el conducto único de comunicacion para con el supremo gobierno en todos los negocios concernientes á la beneficencia pública.

6. Las faltas temporales del director se suplirán por el contador.

CAPITULO SEGUNDO.

Del contador.

7. El contador será el segundo jefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupacion ó otro cualquier impedimento, expresando siempre el motivo en la ante-firma.

8. Es de la obligacion y responsabilidad del contador:

1º El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demás negocios encomendados á su oficio por este reglamento, por las leyes y demás disposiciones supremas que se dicten, ó se dictaren en lo sucesivo.

2º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer su glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta á la direccion de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

3º Concluir y disponer para el día 1º de Marzo de cada año, la cuenta general del anterior, para que sea remitida en el mismo día á la contaduría mayor.

4º Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se les extienda el finiquito de la cuenta.

5º Examinar los presupuestos mensuales de los establecimientos de beneficencia, y presentarlos, una vez arreglados, á la direccion, para que pasen á la aprobacion del supremo gobierno.

6º Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del día 1º al 5 de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, dando cuenta á la direccion, si las encontrare arregladas, y extendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.

7º Desempeñar en cuanto á la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de propios, segun lo dispuesto en el supremo decreto de 22 de Marzo último.

8º Dar cuantos informes, datos y noticias le pida la direccion sobre el estado de los negocios.

9º Promover cuanto sea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos de beneficencia pública.

10. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.

11. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la direccion de beneficencia.

12. Caucionar su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, con uno ó dos fiadores, en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

13. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la direccion.

14. Extender las pólizas de cargo y

data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.

15. Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la oficina por el sistema de partida doble, segun previene la ley.

16. Poner el visto bueno en todos los recibos que extienda el recaudador general, tomando de ellos la razon correspondiente.

17. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias é informes sean necesarios á este objeto.

18. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos á la direccion.

19. Comunicar á la tesorería las órdenes de pago que le expida la direccion, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.

20. Formar el día último de cada mes los estados de primera y segunda operacion, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos á la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si da la existencia que debe resultar.

21. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.

9. La contaduría tendrá dos escribientes que la auxilién en sus trabajos, á reserva de que se ocupen en los demás de la direccion.

CAPITULO TERCERO.

Del tesorero.

10. Será el tercer jefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad, con acuerdo de la direccion.

11. Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:

1º. Caucionar su manejo con uno ó dos fiadores, á satisfaccion del supremo go-

bierno, en cantidad de cuatro mil pesos, y presentar anualmente certificación de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

2º Responder de los caudales que entren en las arcas de la dirección, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3º Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de beneficencia.

4º Producir los informes que le pida la dirección, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.

5º Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.

6º Recibir y pagar todo lo que entre y salga en la tesorería, prévias las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.

7º Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas, con la existencia del día.

12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, á reserva de que se ocupe en los demás de la oficina.

CAPITULO CUARTO.

Del recaudador general.

13. Es de la obligación y responsabilidad del recaudador general:

1º Recaudar cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de beneficencia, introduciéndolas á la tesorería con los requisitos prevenidos.

2º Extender los recibos para el cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, según las listas que le pase la contaduría.

3º Presentar á la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su visto bueno.

4º Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.

5º Cuidar igualmente de que los pagos

se hagan con toda puntualidad, llevando á cada causante y á cada finca una cuenta particular en los términos prevenidos para la contaduría.

En caso de morosidad, avisará inmediatamente á la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.

6º Demandar en juicio verbal á los deudores morosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor.

Cuando el juicio sea escrito, se gira por el abogado defensor.

7º Caucionar su manejo á satisfacción del Ministerio de Gobernación, con uno ó dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligación de acreditar al fin de cada año la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

8º Cuidar con la mayor eficacia y bajo su más estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes á la Dirección, según las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.

9º Concurrir diariamente á la oficina para practicar las operaciones relativas á su encargo.

CAPITULO QUINTO.

Del abogado defensor.

14. Este funcionario será el representante de la Dirección general en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que conciernan á la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el supremo gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquier orden que sean, así como ante la Dirección, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos é intereses, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á más de las indicadas en el artículo anterior:

1º Extender los dictámenes que el supremo gobierno ó la Dirección le pidan so-

bre cualquier punto relativo á los negocios de beneficencia pública; concluyendo con proposiciones precisas.

2º Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el supremo gobierno y la Direccion.

3º Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben extenderse por la Direccion sobre reconocimiento de capitales, próroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos á la aprobacion de la Direccion, y firmando despues las escrituras en union del director, á nombre del supremo gobierno.

4º Recibir instrucciones de la Direccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

5º Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la Direccion.

6º Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan, sometiendolas á la Direccion, para que ésta las pase con su informe al exámen y aprobacion del supremo gobierno.

7º Promover ante la Direccion cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8º Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes á la averiguacion de los dotes de huérfanas y capitales destinados á objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del supremo gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejan las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la Direccion, cuantas medidas juzgue convenientes.

9º Amparar en juicio á los expositos, huérfanos y demás personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando

tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.

CAPITULO SEXTO.

Seccion de correspondencia.

16. Esta seccion la compondrán el oficial 1º y 2º, con uno de los escribientes de la oficina.

17- Son obligaciones de esta seccion:

1º Imponerse de los asuntos que les pase el director, darle cuenta á ésta, extender por escrito su acuerdo y redactar segun él las comunicaciones correspondientes.

2º Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de engrosarlos.

3º Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la oficina, y del curso que se les da, para poder instruir á los interesados.

4º Poner en cada comunicacion un su- cinto extracto de su contenido.

5º Entregar los negocios despachados al oficial 1º para que los reparta entre los escribientes, á fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas despues á la firma del director con el indice de ellas.

6º Visitar los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, segun lo disponga el director.

7º Desempeñar todos los demás encargos que se le hagan por el mismo director ó el contador de la oficina.

8º Comunicar los acuerdos económicos del director, cuidando de que despues queden archivados.

CAPITULO SETIMO.

Del archivero.

18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el director, desempeñará las funciones de archivero.

19. Sus obligaciones son:

1º Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocacion y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separacion entre cada uno de los establecimientos que dependen de la Direccion.

2º Hacer un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera; especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado y el legajo que lo contiene.

3º Llevar índices cronológico y alfabético de todas las leyes y decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.

4º Entregar los antecedentes que se le pidan por los jefes ó oficiales de la Direccion.

5º Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.

6º Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los extractos de las comunicaciones dirigidas al supremo gobierno.

7º Llevar tambien otro libro en que se anoten los extractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demás autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.

8º Cerrar y rotular con los demás escribientes la correspondencia de la Direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta entre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.

9º Remitir el dia 15 y último de cada mes al supremo gobierno un índice de todos los negocios despachados.

10º Formar todos los lunes de cada semana, un extracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior, para remitirlo al supremo gobierno.

11º Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos al director, quien los pa-

sará á la contaduría para su exámen y finiquito.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero y los ordenanzas.

20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demás útiles de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se extravíen los papeles de las mesas, ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.

21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al director ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.

22. En las tres primeras horas del despacho, destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el director salga á contestar.

23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia del archivero, y los distribuirá entre él y los ordenanzas, para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos y de la distribucion que haya hecho de ellos.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones generales.

24. Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública, se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los jefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose por consecuencia promover cuantas dispo-

siciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas extraordinariamente. Cuando el ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director ó el supremo gobierno sometan á su exámen y resolucion, extendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y suscintamente cuanto ocurriere en la sesion.

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director, para que se les dé el giro correspondiente.

26. La oficina comenzará sus trabajos á las nueve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

27. Ningun jefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

29. El director encargará por periodos determinados á los jefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

30. El jefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la di-

reccion del estado en que se halle, para los efectos del artículo 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.

31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

33. Las multas de que habla el artículo 1º en su fraccion 2ª, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

34. La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma direccion, que hará efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el supremo gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, etc.—Zarco.

NUMERO 5344.

Mayo 5 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Planta de las oficinas del Distrito y del poder judicial.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....\$	4,500	
Secretario.....	3,000	
Oficial primero...	1,200	
Idem segundo...	900	
Idem tercero.....	800	
Idem cuarto.....	750	
Idem quinto.....	700	
Idem sexto.....	650	
1 Escribiente.....	600	
2 Idem á 500 ps....	1,000	
1 Idem.....	400	
1 Idem.....	350	
3 Idem á 300 ps....	900	
2 Ayudantes del Excelentísimo Sr. gobernador á 1,000 ps.....	2,000	
Gastos menores...	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4 Jueces á 2,000 ps.	8,000
4 Oficiales á 800 ps.	3,200
8 Escribientes á 600 pesos.....	4,800
4 Mozos de oficio á 200 ps.....	800
Gastos menores, á	

200 pesos cada juzgado.....	800	17,600
-----------------------------	-----	--------

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5 Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps..	28,000	
3 Secretarios á 2,000 pesos.....	6,000	
3 Oficiales á 1,500 pesos.....	4,500	
3 Idem de libros á 1,000 pesos....	3,000	
1 Archivero.....	600	
6 Escribientes á 500 pesos.....	3,000	
2 Idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000	
2 Abogados defensores de pobres á 500 pesos.....	1,000	
1 Escribano de diligencias.....	600	
1 Ministro ejecutor.	400	
1 Portero.....	400	
2 Mozos de aseo á 200 pesos.....	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7 Jueces de lo criminal á 4,000 ps..	28,000	
7 Escribanos á 1,200 pesos.....	8,400	
7 Ministros ejecutores á 200 ps....	1,400	
14 Escribientes á 500 pesos.....	7,000	
14 Comisarios á 308 pesos.....	4,312	
Gastos de escritorio	700	49,812

PARTIDA QUINTA.			
<i>Jueces de lo civil.</i>			
7 Jueces á 4,000 ps.	28,000		
Gastos de escritorio	700	28,700	
PARTIDA SEXTA.			
<i>Jueces menores.</i>			
8 Jueces á 1,200 ps.	9,600		
Gastos de escritorio	800	10,400	
AYUNTAMIENTO DE MEXICO.			
PARTIDA SÉTIMA.			
<i>Síndico procurador</i>			
primero.....	3,000		
Idem segundo....	2,000		
2 Escribientes á 300 pesos.....	600	5,600	
PARTIDA OCTAVA.			
<i>Secretaría del ayuntamiento.</i>			
1 Secretario.....	3,000		
Oficial mayor....	2,000		
Idem segundo....	1,200		
Idem tercero....	1,000		
Idem cuarto.....	700		
4 Escribientes á 600 pesos.....	2,400		
1 Escribiente de archivo.....	600		
1 Escribano de diligencias.....	500		
1 Portero.....	400		
Gastos menores...	500		
2 Mozos de oficio...	600	12,900	
PARTIDA NOVENA.			
<i>Administración de rentas municipales.</i>			
Administrador....	4,000		
Contador.....	3,900		
Oficial primero...	2,000		
Idem segundo....	1,500		
Idem tercero....	1,000		
Idem cuarto.....	800		
Idem quinto.....	800		
Idem sexto.....	700		
Cajero pagador...	2,000		
6 Escribientes á 600 pesos.....	3,600		
8 Cobradores con el medio por ciento, á 400 ps....	3,200		
1 Portero.....	300	22,900	
PARTIDA DÉCIMA.			
<i>Administración de obras públicas.</i>			
Administrador....	2,000		
Guarda-almacenes.	1,000		
Escribiente.....	500		
Idem que sepa dibujar.....	500		
Mozo bodeguero..	400		
Sobrestante mayor	1,200	5,600	
PARTIDA DECIMAPRIMERA.			
<i>Fiel-contraste.</i>			
Administrador....	800		
Escribiente.....	700	1,500	
PARTIDA DÉCIMASEGUNDA.			
<i>Mercados.</i>			
Adnor. principal .	2,000		
Idem segundo....	800		
10 Cobradores para las calles á 200 ps.	2,000		
6 Guardas nocturnos á 150 pesos....	1,080		
1 Capataz de sombras.....	360		
3 Mozos á 150 ps..	540		
1 Guarda diurno en			

el mercado de Jesus.....	240	
1 Idem nocturno...	180	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado de S. Juan.	360	
1 Idem segundo....	180	
2 Guardas nocturnos á 180 ps..	360	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado de Sta. Catarina.....	300	
2 Guardas nocturnos á 180 ps.....	360	
1 Mozo de sombras.	120	
1 Cobrador del mercado del Jardin.	300	
2 Guardas nocturnos á 180 ps.....	360	
1 Mozo para barrer.	96	
Gastos menores...	100	9,976

PARTIDA DÉCIMATERCERA.

Resguardo diurno.

1 Jefe.....	2,400	
33 Cabos á 360 ps..	11,880	
180 Policías á 300 ps..	54,000	
33 Caballos á 6 ps..	2,276	70,556

PARTIDA DÉCIMACUARTA.

Alumbrado.

1 Jefe guarda mayor.	800	
1 Idem segundo....	500	
1 Idem tercero.....	400	
33 Cabos á 480 ps..	15,840	
200 Policías á 460 ps.	92,000	
33 Caballos á 6 ps..	2,276	111,816

PARTIDA DÉCIMAQUINTA.

Celadores de policia.

18 Celadores á 16 ps. mensuales.....	3,456
--------------------------------------	-------

2 Cabos á 20 idem..	480	
1 Celador jubilado..	200	4,136

PARTIDA DÉCIMASEXTA.

*Guardia municipal.—Infanteria.—Plana mayor.**

Primer comandante.....	2,000	
Segundo idem....	1,200	
Primer ayudante.	600	
Segundo idem....	500	
Un tambor mayor.	300	
Cuatro compañías.		
Cuatro capitanes á 60 ps.....	2,880	
4 Tenientes á 45 ps.	2,160	
4 Subtenientes á 30 pesos.....	1,440	
4 Sargentos primeros á 25 ps....	1,200	
16 Idem segundos á 20 ps.....	3,840	
16 Cabos primeros á 16 ps.....	3,072	
16 Idem segundos á 14 ps..	2,688	
400 Soldados á 12 ps.	57,600	79,480

Caballerta.—Plana mayor.

1 Comandante.....	1,500	
1 Segundo ayudante.	800	
1 Alférez porta....	500	
2 Compañías.....		
2 Capitanes á 80 ps.	1,920	
2 Tenientes á 60 ps.	1,440	
4 Alféreces á 41 ps..	1,968	
2 Sargentos primeros á 25 ps....	600	
4 Idem segundos á 20 ps.....	960	
24 Cabos á 18 ps....	5,184	
200 Soldados á 15 ps.	36,000	
2 Trompetas á 18 ps.	432	
230 Caballos á 6 ps..	16,560	67,864

Zapadores bomberos.

Una compañía...		
1 Capitan científico.	1,200	
1 Teniente idem...	800	
2 Subtenientes idem		
á 50 ps.	1,200	
1 Trompeta á 18 ps.	216	
2 Sargentos prime-		
ros á 25 ps.	600	
2 Idem segundos á		
20 ps.	480	
6 Cabos á 18 ps.	1,304	
60 Soldados á 16 ps..	11,520	17,320

PARTIDA DÉCIMA SÉTIMA.

Gastos Generales.

Festividades civi-		
cas.....	2,000	
Impresiones, sus-		
cripciones de pe-		
riódicos, etc.	2,000	
Giro de negocios ju-		
diciales.....	1,200	
Arreglo de archi-		
vos,.....	300	5,500
Total.....		589,310

2. Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

3. De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el 8 por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el ayuntamiento la debida vigilancia.

4. Los empleados en la secretaría del gobierno del Distrito serán nombrados por el gobernador; los de la secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Dis-

trito; los de la secretaría del ayuntamiento y sus demás oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley, por el gobernador, á propuesta en terna del ayuntamiento. Los jefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por el gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el ayuntamiento, con aprobacion del gobierno del Distrito.

5. Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha, conforme á las leyes anteriores.

6. El ayuntamiento no puede hacer ningun gasto extraordinario sin previa aprobacion del gobernador.

7. Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, etc.

8. Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

9. El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

10. Quedan las cárceles á cargo del ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Zarco*.

NUMERO 5345.

Mayo 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. núm. 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 23 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su art. 3º el 45 de la diversa ley expedida por el Ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Excmo. Sr. presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3º de la referida ley de 26 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su art. 4º cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5346.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe la extraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

2. Los infractores del artículo anterior, serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehiculos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha extraccion serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

3. Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

4. Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al supremo gobierno federal, á quien toca exclusivamente su resolucion.

5. Desde la publicacion de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan para pasar á la isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantia de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

6. Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece. —Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856 para las causas sobre

tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al ménos testimonio de la sentencia.

7. Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

8. Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se extraigan para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

9. El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5347.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Division política del Distrito federal.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la Republica, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpam.
- V. Partido de Tacubaya.

2. En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

3. En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al gobernador.

4. El gobernador del Distrito designará antes de quince dias, las villas, poblaciones y barrios que correspondan á cada demarcacion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

5. El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5348.

Mayo 6 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia y Fomento.—Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial.

Excmo. Sr.—Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos, y que explotaran los demás ramos de la riqueza pública; y para conseguirlo han dictado diversas leyes sobre colonizacion, que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias más ó ménos amplias que se han ofrecido á los extranjeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero es el estado casi continuo de revolucion en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual administracion espera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, aleccionados por la experiencia, deponen los odios y preocupaciones que les han dividido, y que los exponen á perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligacion del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general.

Como esta operacion, por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admira demora la colonizacion; puede adoptarse, ántes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que ma-

nifiesten ante las respectivas autoridades ó agentes la extension, situacion y linderos de cada una, segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrian deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al gobierno para el establecimiento de colonias ó para enajenarlas del modo que creyera más conveniente.

No se ocultan á esta Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta averiguacion; pero creé que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no solo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos que se señalarán sin proporcion, mientras se ignore el tamaño ó importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen, porque de esta manera podran adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la extension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo ménos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero ántes de que el gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este ministerio le indiquen los medios más seguros que pueden adoptarse para la formacion del catastro indicado y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin, el Excmo. Sr. presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secre-

taria las providencias que estime convenientes para conseguirlas.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5349.

Mayo 6 de 1861.—Decreto del gobierno.—Creacion de cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos.

El primero se situará en los Distritos de Cuernavaca y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital, hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El segundo, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El tercero carreteras de Puebla á Veracruz, por Orizava, hasta Aculcingo, y por Jalapa hasta Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el cuarto, carretera de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

2. Cada cuerpo constará de

	Mensuales.	Diarios.
1 Comandante con sueldo de . . . \$	210 00	\$ 7 00
1 Pagador con . . .	120 00	4 00
3 Cabos primeros . .	105 00	3 50
15 Idem segundos . .	52 50	1 75
225 Policías	33 75	1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

3. La residencia de cada comandante será: la del primero, Cuernavaca ó Morelos; la del segundo, México; la del tercero, San Agustín del Palmar ó Nopalucan; y la del cuarto, en Tepeji del Rio; la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

4. Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería; los de cabos primeros, á propuesta del comandante los extenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfaccion.

5. Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros, levantarán una informacion en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al gobierno para que éste apruebe la separacion del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versacion en el pagador, dará parte al gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al gobierno.

6. El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los cabos primeros, hacer con-

tratas para conseguirlo. El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el gobierno.

El armamento se compondrá de mesqueton fulminante, lanza con banderola roja, y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripción 1º, 2º, 3º ó 4º de Policía.

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

7. Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra; podrán ser puestos por este ministerio á disposición de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho días del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

8. Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán según la circular de este ministerio de 12 de Marzo pasado.

9. Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dará despues, y otro de presupuestos y balanzas; ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

10. Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policas que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, expresando por notas la alta y baja habida; á esta lista pondrá el cónstame el cabo primero y Vº Bº el comandante.

11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, pa-

ra con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el Vº Bº del comandante.

12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separación de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, según el presupuesto, y remitirán copia de la operación anterior, tanto al ministerio como á la oficina pagadora.

13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversión de los fondos que administran: en consecuencia, visitarán repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policas que hubieren faltado.

14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

NUMERO 5350.

Mayo 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—
*Establece las bases del Reglamento de la
 Direccion de fondos de la Instruccion pública.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, con fecha 30 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el reglamento que debe regir á la Direccion de los fondos de la Instruccion pública, servirán de base las prevenciones siguientes:

1ª La Direccion de los fondos de Instruccion pública, recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente, lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna á la Instruccion pública el art. 78 de la ley de 5 de Febrero de este año, y lo que se le aplique conforme á la de 13 de Abril corriente.

2ª La administracion de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseído ó poseyeron los establecimientos de Instruccion pública, cada uno en particular, lo verificarán los mismos establecimientos por medio de sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada establecimiento, que fueren de fundacion, ley ó reglamento; pero cada mes presentarán el corte de caja á la direccion en los primeros tres dias útiles del mes, la que con vista de él ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al gobierno del sobran-

te, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.

3ª La Direccion exigirá y glosará las cuentas que no estuvieren finiquitadas hasta hoy, de los establecimientos de instruccion pública, y podrá en cualquier tiempo visitar los libros de los mayordomos ó tesoreros de los colegios.

4ª Todo lo relativo á rendicion, glosas y finiquito de cuentas, se hará y terminará administrativamente por la Direccion, sin que en las cuestiones á que haya lugar tenga intervencion el poder judicial, á ménos que fuere conveniente aplicar una pena diversa de la responsabilidad pecuniaria ó de la destitucion de los mayordomos ó tesoreros, pues si hubiere lugar á otras penas, serán impuestas por el poder judicial.

5ª Contra las resoluciones del director no hay recurso más que al supremo gobierno.

6ª El lugar que ocupará la Direccion será el del antiguo establecimiento que administraba el fondo de Minería.

7ª Los libros de cuentas corrientes y escrituras que forman los títulos de sus bienes, se conservarán en los establecimientos y los archivos de los rectores ó directores, darán á la direccion todos los informes que ésta pidiera sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Instruccion pública y Fomento.

Y lo comunico á vd. para que tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
 —Ramirez.

NUMERO 5350. (bis.)

Mayo 8 de 1861.—Reglamento de la Dirección general de los fondos de instrucción pública.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1 El director de los fondos de instrucción pública, se nombrará por el supremo gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme á las reglas que rigen los empleos de hacienda pública.

2. En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el gobierno si mereciere su confianza.

3. Son atribuciones del director:

1º Cuidar de que todos los empleados en su oficina cumplan exactamente con sus deberes, y asistan á ella con puntualidad.

2º Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la Dirección deben hacer de los fondos que ésta administra directamente.

3º Cuidar de la buena y legítima inversión de los caudales que ellos recaudaren.

4º Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente conforme á las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5º Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean conformes á las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6º Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la Dirección para cada una de las partidas que éste pague.

7º Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la dirección no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho á los cortes de caja de los mayordomos ó tesoreros de los establecimientos.

8º Expedir á éstos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pró ó en contra de ellos.

9º Pedir á los rectores ó directores los informes que estime convenientes relativos á los fondos.

10º Conceder á los establecimientos la aprobación que deben pedir para todos los contratos de imposición, redención y prórroga de censos ó capitales impuestos, enajenación de bienes raíces ó adquisición de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual exceda de treinta pesos.

11º Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de instrucción pública y exceda de cien pesos.

12º Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 por 100 de las herencias transversales, y hacer al mismo tiempo la aplicación conforme á la ley ó disposición del gobierno de estos capitales ó de cualesquiera otros que deban reconocerse á los establecimientos á cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13º Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de instrucción pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14º Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pago á los deudores de los fondos de instrucción pública que administra directamente.

4. De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto no hay lugar á recurso más que al supremo gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

Del contador.

5. El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distinción su cuenta á cada persona ó objeto y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros ó á lo ménos nuevas cuentas cada año.

6. Tomará razon de todas las órdenes de pago que expida el director: sin esta toma de razon que anotará citando el libro y folio en el libramiento ó póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razon, lo avisará al director, y si éste lo creyere justo repetirá la orden en el mismo libramiento. Con esta repetición el contador tomará razon, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

7. Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará á los mayordomos ó tesoreros verbalmente ó por escrito por conducto de los rectores ó directores de los establecimientos. Si las explicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará, oyendo al responsable, lo que fuere justo.

8. Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado, y si no se remiten á la direccion en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo á los responsables una multa de cincuenta pesos por cada quince días más de los dos meses que tarde en remitirlas. Mas si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta, sino hasta que justifique los motivos de la dilacion.

9. Si despues de la suspension pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable al juzgado de Distrito, el que tendrá esta dilacion como presuncion de sustraccion fraudulenta de caudales públicos, procederá á aprehender al responsable y á formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta despues de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de seis meses á un año de pri-

sion, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignacion al juez produce la destitucion en los términos del art. 51.

10. Recibida la cuenta, el contador la gloará, cuidando de verificar no solo la verdad de las partidas, sino su legalidad conforme á las fundaciones, leyes ó reglamentos: pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable, y exigirá la contestacion en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no extraerá ya la cuenta de la direccion; pero en ella misma se le mostrará cuantas veces quiera: á su respuesta á la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarlo: esta respuesta se dará por escrito, y además podrá el responsable dar al contador cuantas explicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo ó parte de una cuenta, no se devolverá la primera, sino que quedará ésta en el expediente y se agregará la respuesta.

11. En vista de la respuesta del responsable, ó sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla, el contador extenderá un dictámen con el que dará cuenta al director: este examinará por sí mismo el expediente y decidirá lo que extime justo: si el responsable estuviere conforme, concluirá el asunto y se ejecutará la resolucion: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al gobierno que aprobará ó modificará la resolucion del director, como lo estime de justicia.

12. En caso que apareciere criminalidad en el responsable, que dé lugar á pena mayor que la destitucion y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la instruccion pública acusará de oficio, haciendo las veces del promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

13. Los rectores ó directores de los establecimientos pasarán, á lo más tarde, en

el mes de Octubre de cada año á la direccion general el presupuesto del año venidero; se pasará al contador, quien antes del 12 de Diciembre extenderá el dictamen por escrito que presentará al director, y éste, aprobando ó modificando el dictamen del contador, antes del 28 del mismo, pasará á los establecimientos el presupuesto á que deben arreglarse.

14. Si en el curso del año ocurriere algun gasto que no cupiere en el presupuesto este gasto no podrá hacerse sino con nueva aprobacion de la direccion, que se dará previos los trámites expresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobacion de la direccion.

15. El contador formará y pasará al director los cortes de caja mensuales y los estados anuales que deben remitirse al supremo gobierno por lo que respecta á la direccion.

16. El contador caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme á las reglas de los empleados de hacienda pública. Su responsabilidad es mancomunada con la del director por todos los pagos, excepto aquellos contra que hubiere hecho objeciones y en que hubiere insistido el director.

CAPITULO TERCERO.

Del tesorero.

17. El tesorero caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, segun las reglas establecidas para los empleados de la hacienda pública.

18. Es á cargo y de la responsabilidad del tesorero la custodia y seguridad de los caudales que entren en la direccion, sea en dinero, sea en papeles ó otros efectos de valor cualesquiera.

19. Ningun pago hará el tesorero sino en virtud de orden especial del director contenida en póliza ó libramiento suscrito por éste y de que haya tomado razon el

contador; faltando alguno de estos requisitos no se pasará en data la partida.

20. El tesorero es el jefe inmediato del recaudador; cada dia le entregará los recibos que ha de cobrar y recibirá lo que haya cobrado el dia anterior; cuidará de que ningun recibo por cobrar esté más de una semana en poder del recaudador.

21. Llevará el tesorero un libro de caja, y cada dia, antes de cerrarse la oficina, pasará al director una boleta en que conste la entrada y salida y la existencia en caja.

22. Si ésta no bastare para el pago de las órdenes que haya librado el director, el tesorero no hará pago alguno por sí mismo, sino que avisará al director, y éste determinará sobre la preferencia en el pago ó distribucion que debe hacerse.

23. El director podrá hacer recuento de la caja cuando lo estime conveniente, y nunca pasará un mes sin verificarlo. Toda falta, sobrante ó alteracion de valores que se encuentre, es materia de responsabilidad para el tesorero y deja la suspension de éste al juicio del director.

CAPITULO CUARTO.

Del oficial.

24. El oficial llevará toda la correspondencia de la direccion conforme á las minutas ó instrucciones verbales que reciba del director; pero dejando siempre copia de las comunicaciones que dirija.

25. Cuidará del arreglo de los expedientes y de que estén foliados y cosidos, sin que queden fuera de ellos papeles sueltos que les pertenezcan y sin mezclar asuntos diversos.

26. Cuidará del archivo y de que se formen los legajos correspondientes, haciendo lo ménos uno diverso para cada establecimiento y para cada ramo de los que maneja la direccion, y uno para las circulares, órdenes y leyes del supremo gobierno. Cuando la orden hubiere recaído en un expediente particular, pero que sirva

de regla general, el original se colocará en su expediente y copia en el de circulares, etc.

27. Recibirá y cuidará de los gastos de oficio, y proveerá de los útiles necesarios á la oficina, segun las órdenes del director, á quien dará cuenta anual de las cantidades que para este objeto haya recibido.

28. Cuidará de recibir y de remitir al correo la correspondencia, y de reclamar á tiempo las contestaciones que no se hayan recibido para integrar los expedientes.

29. Cuidará de que ningun papel se extraiga de la oficina, ni se publique, ni se dé copia de él sin orden expresa del director.

CAPITULO QUINTO.

De los escribientes.

30. Los escribientes se ocuparán en todas las labores de la oficina que se les designen por el director, contador y oficial. El director los distribuirá segun las necesidades del servicio, procurando que uno se destine al contador y los otros como lo juzgue oportuno.

CAPITULO SEXTO.

Del portero y ordenanzas.

31. El portero estará en la oficina una hora antes de comenzar las labores; la tendrá en el mayor aseo, sirviéndose para él de los ordenanzas, y todos conducirán la correspondencia y obedecerán las órdenes que se les comuniquen por los jefes de la oficina.

CAPITULO SÉTIMO.

Del abogado.

32. El abogado será parte en todas las testamentarías hasta que aparezca no haber interes de la instruccion pública ó quedare éste satisfecho, y se registrá en ellas por las leyes vigentes para el defensor fiscal de instruccion pública, hasta el 17

de Diciembre de 1857, cuyas veces hará en todo.

33. Será el representante de la instruccion pública y defenderá todos los negocios que le assignare el director, en que se interesen los fondos que maneja directamente la direccion.

34. Cuando el director lo determine, acusará de oficio y seguirá como promotor los juicios á que hubiere lugar contra los que administran fondos de instruccion pública, por responsabilidad oficial en el manejo de dichos fondos.

35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenacion de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningun pretexto; tampoco pagará costas en ningun tribunal ni escribanía, ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo á estos fondos los privilegios fiscales.

36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar á otro sus funciones, sino con autorizacion expresa y escrita del director.

CAPITULO OCTAVO.

Del recaudador.

37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme á las reglas de hacienda pública.

38. El recaudador es dependiente inmediato del tesorero: todos los dias enterará á éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, los recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, á ménos que devuelva el mismo recibo; habrá en la tesorería un libro donde se anoten los recibos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se cancelará con la entrega del dinero ó del recibo.

CAPITULO NOVENO.

Reglas generales para los empleados.

40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta del director.

41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho á ascender por escala ó antigüedad; pero el director discrecionalmente tendrá presentes sus méritos para las propuestas que haga al gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en caso de muerte, separacion ó suspension ó extincion de la oficina, derecho á montepío para sus familias, cesantía, jubilacion ó pension de ninguna clase.

42. No habrá en la direccion agregado alguno, ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleados gratificacion ni sobresueldo en caso alguno.

43. Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, ó suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor ó la destitucion, la impondrá prévia audiencia del interesado y aprobacion del gobierno. Se comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

44. La asistencia á la oficina será obligatoria para los empleados, ordinariamente de las diez de la mañana á las tres de la tarde: en caso que el director disponga trabajar en horas extraordinarias, los empleados obedecerán. La obligacion de asistir á la oficina no comprende al abogado ni al recaudador; pero concurrirán á ella siempre que sean llamados por el director.

45. Las faltas á la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas ó causándose por ellas atraso ó mal considerable, dan motivo á multa mayor, que impondrá el director.

46. Para faltar á la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si

la falta fuese por más tiempo, la licencia será dada por el gobierno, prévio informe del director.

47. Las licencias por enfermedad, comprobada con certificacion de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demás sin él.

48. Las faltas temporales de los empleados se suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá excusarse de este trabajo ni de ningun otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

49. Si la falta se prolongare por más de un mes, el director, prévia aprobacion del gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina; y siendo de fuera, lo podrá señalar una gratificacion que no exceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

50. Ni la direccion para sus fondos, ni ningun empleado, podrá recibir ni cobrar emolumento ni gratificacion de ninguna clase, á los establecimientos ó personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun á título de servicios ó trabajos extraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitucion.

51. Ningun juez puede encausar á los empleados por responsabilidad oficial, sino prévia consignacion del director. Esta consignacion se hará prévia audiencia ó fuga del interesado y aprobacion del gobierno; equivale á destitucion, y despues de ella no hay derecho á sueldo alguno. Aunque despues el empleado sea absuelto judicialmente, no volverá á su empleo, sino con nuevo nombramiento, si se le hiciere libremente.

CAPITULO DÉCIMO.

Fondos, recaudacion y distribucion.

52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 por ciento sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que

debe entregar la lotería nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último; quinto, lo que se aplique á la instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de Abril último; sexto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de instruccion pública.

53. El 10 por ciento sobre herencias trasversales y las herencias vacantes, serán cobradas segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 1857, y las dadas despues del 1º de Enero de este año.

54. Las cantidades que debe enterar la lotería, serán designadas por el director, con aprobacion del supremo gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el jefe de la lotería, á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

55. Para recoger la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que expliquen el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la direccion.

56. Respecto de las capellanías que el supremo gobierno aplique á la instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá á la direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por ciento, quedando desde entónces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

57. Los demás impuestos ó recursos que

se apliquen á la instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ó orden de su aplicacion.

58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de instruccion pública; tercero, reposicion y conservacion de la finca en que esté la oficina.

59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovacion de muebles de la oficina, nunca podrán exceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificacion asignada en el caso del artículo de este reglamento.

60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular á ningun empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorrata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

63. Los establecimientos, á lo más tarde en 30 de Octubre, presentarán á la direccion su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos extraordinarios; cuarto, reposicion del edificio; quinto, sueldos; sexto, honorarios del mayordomo.

64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones dia-

rias que administre el establecimiento. Estas raciones serán, una para cada alumno de gracia, advirtiéndose que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el supremo gobierno. Se pasarán además raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vicerector, subdirector, prefectos, no excediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la ración mientras estén viviendo en el colegio; la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

66. En gastos extraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demás muebles y útiles del establecimiento, incluso las máquinas ó instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demás gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

67. La reposición del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservación, ya para adaptar las piezas á las necesidades de sus alumnos: tambien se comprenden las de las fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores que se pedirán á la direccion, fuera de

presupuesto, cuando fueren indispensables.

68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, excepto el mayordomo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrará, según los reglamentos de cada colegio.

69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la direccion. Si en los ingresos hubiere excedentes, sobre el presupuesto de este excedente, dispondrá la direccion, con aprobacion del gobierno. Las ministraciones de la direccion á los establecimientos serán por meses anticipados.

70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuviereu integramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del gobierno.

71. En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la direccion, se harán en el órden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, subdirectores ó vicerectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos extraordinarios, reposiciones del edificio.

72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del supremo gobierno.

73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó pensiones de los alumnos de paga, este ramo se

comprenderá en las cuentas anuales y en los cortos de caja mensuales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

74. El director de los fondos de instrucción pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la dirección, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

75. Reunidos los consejeros, ó dos ó más en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustración, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la dirección reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar extraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

78. En estas reuniones se tratarán los negocios que indique el director; mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

NUMERO 5351.

Mayo 8 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cesantes y jubilados á quienes se pueda pagar sus pensiones.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun empleo en propie-

dad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5352.

Mayo 11 de 1861.—*Decreto del congreso.—Declara que desde el dia 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—
José M. Aguirre, diputado presidente.—
Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—
J. N. Saborio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1861.—
Benito Juárez.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor

encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Lucas de Palacio y Magarola.*

NUMERO 5353.

Mayo 11 de 1861.—Decreto del gobierno.
—*Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre para el comercio extranjero el puerto de la Paz, en el Territorio de la Baja California.

2. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lucas y San Quintín.

3. Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vl. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NUMERO 5354.

Mayo 13 de 1861.—Decreto del congreso.
—*Se declara desde qué fecha dejó de ser presidente de la República D. Ignacio Comonfort.*

Excmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitución federal, ha expedido el soberano congreso, declarando que desde el día 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el soberano Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nación de ser presidente de la República, desde el día 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

xico, á 13 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

NUMERO 5355.

Mayo 13 de 1861.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Que la seccion 7ª está expedita para recibir las imposiciones que refiere.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la seccion sétima del Ministerio de Hacienda, está expedita para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme á la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, etc.—*Gochicoa*.

NUMERO 5356.

Mayo 20 de 1861.—Circular de la Secretaria de Gobernacion—Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.

Excmo. Sr.—Sin embargo de la expresa prohibicion de las leyes sobre tomar de leva á los ciudadanos para el servicio del ejército, y no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Excmo. Sr. presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos, que aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificacion del sistema democrático, un ataque directo á las garantías individuales, y un contrasentido, en fin, respecto de los principios más esenciales que á costa de tanta sangre y de males sin cuento ha venido conquis-

tando una revolucion que si, bajo cualquier aspecto que se considere, es justa y cano-nizable, lo es más porque tiende á asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.

Materia es esta que ofrece un vasto campo para extenderse en abundantes y serias reflexiones en contra de la arbitrariedad de que se trata; pero dirigiéndome á V. E., cuyas ideas de libertad, ilustracion y filantropía son tan conocidas, yo debo limitarme á recordar á V. E. solamente la estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia en el Estado de su digno mando, sin olvidar, por otra parte, que los hombres que regularmente se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los más convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos, en lugar del que por sus vicios y corrupcion ha causado á la República las desgracias que deploramos.

Al decirlo á V. E. de suprema orden para los fines indicados, disfruto la honra de protestarle mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5357.

Mayo 23 de 1861.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo más pronto, y con el menor gravámen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará exclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del Con-

greso de la Union, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa; oficial mayor encargado del despacho de Hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás fines.

México, etc.—*Francisco P. Gochicoa*.

NUMERO 5358.

Mayo 24 de 1861.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre que no se continúen tapando algunas puertas de vinaterías.

El Excmo. Sr. gobernador, á quien se ha dado parte de que los dueños de vinaterías están mandando cerrar algunas de las puertas de sus tiendas para eximirse del pago de las contribuciones, y especialmente de la pension voluntaria por la venta nocturna de licores, me manda recordar á los dueños de vinaterías y demás casas en donde se expenden licores, el artículo siguiente del bando de 30 de Mayo de 1856.

"Art. 6° No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana continuarán con condicion de ponerle reja de hierro y de cerrarlas con barra y candado interior mente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera."

Asimismo me manda S. E. recordar la

4ª de las condiciones con que se concede la licencia para la venta nocturna de licores, y que á la letra dice:

"La tienda tendrá la iluminacion interior que sea bastante para que se perciba con claridad todo lo que haya en ella, á cuyo fin no habrá rincones ni otros escondrijos en que puedan ocultarse los consumidores."

Y por cuanto á que una y otra de estas prevenciones se infringe con la clausura referida de las puertas, y además con ella se afean las fachadas de los edificios, lo cual debe evitar la autoridad local, el Excmo. Sr. gobernador, que desea no tener nunca motivo de aplicar las penas impuestas, concede tres dias, que se sumplirán el dia 27 del presente mes para que dentro de ellos queden demolidas las obras de clausura; advirtiendo que pasado este término, se considerarán como no cerradas dichas puertas para el pago de las contribuciones, y se mandarán demoler por cuenta del dueño los tabiques con que se han cerrado.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5359.

Mayo 25 de 1861.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta 2,000 hombres de Guardia Nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, á fin de que disponga de ellos segun las necesidades del servicio lo exigieren.

2. El Ejecutivo hará prudencialmente la designacion del número de hombres que haya de dar cada Estado y la organizacion que deben tener.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Maria Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Leon Guzman, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5360.

Mayo 27 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre noticias estadísticas que han de remitir los agentes del mismo ministerio.*

Uno de los trabajos de que con más empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalacion, ha sido el de la reunion de datos suficientes para la formacion de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han expedido diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedian; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Excelentísimo Sr. presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven á cabo, cuenta para ello con la cooperacion de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo vd. á la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se-haga de los siguientes datos relativos á la comprension de ese Estado, y que remitirá á esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicacion que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto á comercio, una noticia circunstanciada de los buques que llegan á los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos en los propios puertos, derechos de importacion que causan, y consumo de esos artículos en cada poblacion.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron construidos.

Efectos nacionales que se exportan ó puedan exportarse, su precio en los puntos de su produccion.

NOTICIA DE LOS PRECIOS CORRIENTES DE EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Relacion de los efectos de mayor consumo.

Respecto á la agricultura: Una noticia del número de haciendas particulares en cada Estado, frutos que en ellas se producen, molinos de trigo y sus motores, especificando si es de agua, el rio ó lugar donde se toma, número de molinos de cañía de azúcar, sus productos anuales, precio del azúcar, panocha ó piloncillo en las haciendas y en las plazas más inmediatas, número de jornaleros que emplea cada finca, jornales que paga, dias del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones, fincas de campo en que haya tiendas de rayas, métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copias de los valúos hechos para el pago de la contribucion de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fria y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas exclusivamente en

la cria de ganados y clasificacion de éstos, con el precio de cada cabeza, distinguiendo las del ganado vacuno, caballo, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado, su extension aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicacion de los que sean nacionales ó de particulares.

Respecto á minería: Una noticia de las minas que están en movimiento, medios que emplean para el desagüe y extraccion de metales especificados, las clases de éstos, importe de sus memorias semanarias, salarios de los operarios y número de éstos, con distincion de hombres y mujeres. Un calculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociacion. Si los frutos minerales se venden ó benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causa de esta paralización; de las aviadas y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificacion de sus principales vetas, sus nombres y clases de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere á la poblacion principal más cercana.

Una relacion del número de haciendas de beneficio, su nombre, métodos que en él se emplean, mulas ó caballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornales.

Haciendas de beneficio paralizadas, con especificacion de sus nombres, número de tabonas que tienen, tanto las paralizadas como las que tuvieren en giro: en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por monton, número de quintales que forman éstos.

Relacion de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto á la industria fabril: Una noticia de las fábricas que hubiere en cada

Estado, con expresion de sus nombres, número de husos ó molinetes que tengan en movimiento ó ereccion. Término medio de sus productos anuales y especificacion de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen más salida.

Número de operarios, con distincion de hombres, mujeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se provean de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua, de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean y cuál es la potencia de las expresadas máquinas.

Al remitir vd. todas estas noticias, lo hará con la debida separacion, indicando las que corresponden á comercio, agricultura, minería é industria, para que al recibirse en esta Secretaria puedan calificarse fácilmente y formar los Estados respectivos. Como á la ilustracion de vd. no se ocultará la importancia de estas noticias, espero de su celo las recoja á la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo más exactas que se pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, etc.

NUMERO 5361.

Mayo 27 de 1861.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Sobre abri. almonedas para la enajenacion de escrituras hasta la cantidad de un millon de pesos.

En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el soberano Congreso de la Union en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaria lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enajenacion de escrituras de reconocimiento

de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta la concurrencia de un millón de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el día 1º del entrante á las doce del día, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3º El máximo del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4º El día 1º de Junio á las doce del día, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5º Las propuestas más favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de más antigüedad por orden de las fechas de su presentacion.

6º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7º Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará á los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellas pueda resultar.

8º Se dará á la presente convocatoria la

mayor publicidad posible en todos los dias de la capital, fijándose en la Lonja y los demas parajes públicos.

9º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano Congreso de la Union, de la manera más eficaz y conveniente.

México, etc.—*José María Castañón.*

NUMERO 5362.

Mayo 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Carácter que reconoce el supremo gobierno á las hermanas de la caridad y padres paulinos.

El Excmo. Sr. presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las hermanas de la caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día más palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las hermanas de la caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las hermanas de la caridad

no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las hermanas de la caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno.

Tercera. Las hermanas de la caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad, México, etc.—*Guzman.*

NUMERO 5363.

Mayo 29 de 1861.—*Decreto del Congreso.*
—*Se deroga el de 29 de Abril del presente año, sobre publicacion de códigos.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año, que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el ejecutivo de la Union.

2. Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José Marta Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5364.

Mayo 30 de 1861.—*Decreto del Congreso.*
—*Se autoriza al Ej. cutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

2. Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas,

reforma de aranceles y establecimiento de la contribucion directa.

3. El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

4. Fuera de las excepciones que establece el art. 2º, el ejecutivo no podrá hacer más pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.

—*José Maria Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Maria Castañón, ministro de Hacienda y Crédito Publico.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Castañón*.

NUMERO 5365.

Junio 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Reglamento para hacer efectiva la autorizacion concedida al mismo para proporcionarse un millon de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto del Congreso de la Union, fecha 29 de Mayo, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.

Art. 1. El gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1º del citado decreto, hará

efectivos doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) para la campaña de la Sierra de Alica.

2. Los individuos cuya lista va al calce de este decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos (\$750,000) restantes.

3. Las entregas se harán en la Tesorería General de la Nacion del modo siguiente:

Una sexta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1º de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1º de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.

4. La falta de entrega en la Tesorería General de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.

II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo y pagan ántes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.

5. Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.

6. Los gastos de ejecucion se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.

7. Si algun causante diere lugar á segunda ejecucion, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.

8. Al concluir sus enteros en la Tesorería General, recibirán los interesados las escrituras correspondientes, conforme al art. 1º del decreto citado, y entretanto se les expedirán los certificados de entero respectivos.

La lista á que se refiere el art. 2º es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán.....	48,000	Testamentaria de D. Fernando Benitez	6,000
D. Francisco Iturbe.....	48,000	Lic. D. Bartolo Saviñon.....	3,000
D ^a Francisca Perez Galvez.....	48,000	Dr. D. Mariano Galvez.....	2,400
D. Manuel Escandon.....	48,000	Sres. Flores hermano.....	2,400
D. José Miguel Pacheco.....	48,000	D. Joaquin Villalobos... ..	2,400
Testamentaria de D. Juan Goribar.....	30,000	D. Francisco J. del Rayo y C ^a ...	2,400
D. Miguel Buch.....	30,000	Dr. D. Manuel Moreno y Jove...	2,400
D. José J. de Rozas.....	30,000	D. Mariano Riva Palacio.....	2,400
Viuda de Echeverría é hijos.....	21,000	Testamentaria de Don Tiburcio Cañas.....	2,400
D ^a Victoria Rul.....	21,000	D. Manuel Soriano.....	2,400
D. Francisco de P. Portilla.....	21,000	D. José Inés Salvatierra.....	2,400
Sra. Gutierrez Estrada.....	21,000	D. Longinos B. Muriel.....	2,400
D. José María Rincou Gallardo..	21,000	Testamentaria de D. C. Boves..	2,400
D. Miguel Bringas.....	21,000	Argumedo, Belbontin y C ^a	2,400
D ^a Teodora Hurtado de Moncada.	21,000	Srea. García Icazbalceta.....	2,400
Sra. viuda de Flores.....	12,000	S. Bernal (de Toluca).....	2,400
Sres. Mosso hermanos.....	12,000	Testamentaria de D. Félix Dosal.	2,400
D. Luis G. Barreiro.....	12,000	D. Mariano García por sí y por su esposa.....	2,400
D. C. Rubio.....	12,000	D. Leonardo Fortuño.....	2,400
D. German Landa.....	12,000	Srns. Costos que representa el Lic. D. Cornelio Prado.....	2,400
D. Ignacio Cortina Chavez.....	12,000	D. Nicolás García.....	2,400
D. Francisco Pliego.....	12,000	Testamentaria de D. Juan Icaza.	2,400
D. José María Cuevas.....	5,400	Lic. Don Rafael Martínez de la Torre.....	2,400
D. Bernardo Couto.....	5,400	D ^a Faustina Martínez de la Parra.....	2,400
D. Tomás L. Pimentel.....	5,400	Testamentaria de Muñoz Guijarro.....	2,400
D. Hermenegildo Viya.....	5,400	D. Agustín Paredes y Arrillaga..	2,400
D. José María Sevilla.....	5,400	D. Mariano P. Tagle.....	2,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba.	5,400	Testamentaria de D ^a Josefa Puebla.....	2,400
Testamentaria de D ^a Loreto Vivanco de Moran.....	6,000	Lic. D. Macario del Rio.....	2,400
Sra. Sanroman, viuda de Cortina Chavez.....	6,000	Testamentaria de D. José María Sans.....	2,400
D ^a Josefa Velasco de Luengas..	4,200	D. Juan M. Sevilla.....	2,400
D. Antonio Suarez Peredo y coherederos.....	4,200	D. Manuel Terreros.....	2,400
Testamentaria de D. Santiago Moreno.....	4,200	D. Isidoro de la Torre, por su señora.....	2,400
Sres. Adalid de Torres.....	4,200	D. José Velez Escalante.....	2,400
D. Manuel Morales Puente.....	4,200	Lic. D. Manuel Villamil.....	2,400
D ^a Guadalupe Velasco de Michaus.	3,000	Encargado de los negocios del Lic. Zaldivar por la casa de Segovia.	2,400
D. Manuel Samaniego y hermanos.....	3,000	D. Felipe Flores.....	1,200
Testamentaria del padre de D. Carlos Robles.....	3,000		
D ^a Loreto y D ^a Jacinta García..	3,000		
D. Miguel Cervantes.....	3,000		
D. Fernando Pontones.....	1,200		

D. Francisco Pimentel.....	1,200	D. Antonino Moran.....	1,200
D. Luis Jáuregui.....	1,200	D. Diego Moreno.....	1,200
D. Sebastian Peon.....	1,200	Testamentaria de D. Miguel Ná-	
Testamentaria de D. Tiburcio G.		jera.....	1,200
Lamadrid.....	1,200	Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
Idem del Lic. Esteva.....	1,200	D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	1,200	D. José María Palma y hermanos.	1,200
Sres. Perez.....	1,200	D. Eduwige Palacios y su esposa.	1,200
Lic. D. Mariano Yañez.....	1,200	Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
Lic. D. Manuel Agreda.....	1,200	Testamentaria de D. Francisco	
Lic. D. Manuel Castañeda y Ná-		Pacheco.....	1,200
jera.....	1,200	D. Francisco Rivas Góngora....	1,200
D. Agustin Prado.....	1,200	D. Ignacio Pliego.....	1,200
D. Francisco Schiafino.....	1,200	D ^a Josefa Reyes de Govantes....	1,200
D. Juan Antonio Baldivia.....	1,200	D. Luis Rivas de Góngora.....	1,200
Sra. viuda de D. José Fernandez		D. Leopoldo Río de la Loza....	1,200
de Celis.....	1,200	D. Miguel Rul y hermanos.....	1,200
D ^a Juliana Azcárate de Pedraza..	1,200	D. Atilano Sanchez Garayo.....	1,200
D. Miguel María Azcárate.....	1,200	D. Carlos Sanchez Navarro.....	1,200
Sres. Peña hermanos.....	1,200	D. Antonio Tagle.....	1,200
D ^a Guadalupe Gorraez de Cosfo..	1,200	D. Ignacio David.....	1,200
D. José Juan Cervantes.....	1,200	Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
Sr. Peña (dueño de la hacienda		D. Andrés Tellez y su esposa...	1,200
del Cazadero).....	1,200	Testamentaria de D. Cristóbal de	
Testamentaria del Sr. Lic. Ma-		la Torre.....	1,200
drid.....	1,200	D. Antonio de la Torre.....	1,200
D. Clemente Sans.....	1,200	Por tanto, mando se imprima, publique	
D ^a Gertrudis Segura de Murguía.	1,200	y circule. Palacio del gobierno federal en	
Lic. D. Juan Rodriguez de San		México, á primero de Junio de mil ocho-	
Miguel.....	1,200	cientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—	
D. Manuel Campero y hermanos.	1,200	Al C. José María Castañes, ministro de	
Lic. D. Manuel Cordero, por la		Hacienda y Crédito público.	
testamentaria del padre Cade-		Y lo comunico á V. E. para su intelligen-	
na.....	1,200	cia y fines consiguientes.	
D. Mariano Conde.....	1,200	Dios y Libertad. México, etc.—Casta-	
Sra. Cuevas de Gual.....	1,200	ños.	
Testamentaria de D. Andrés Cer-			
vantes.....	1,200		
Idem del general D. José María			
Cervantes.....	1,200		
D. Manuel Echave.....	1,200		
D. Bruno Echave.....	1,200		
D ^a Josefa Esnaurrizar.....	1,200		
D ^a Lina Fagoaga de Escandon..	1,200		
D. José Elías Fagoaga.....	1,200		
D. Antonio Icaza.....	1,200		
D. Juan Morales.....	1,200		
D. Ignacio Mora y Villamil.....	1,200		

NUMERO 5366.

Junio 3 de 1861.—Decreto del congreso.
—Declara quén es cometen el crimen de
plagio y cómo deberán ser juzgados.

El Excmo. Sr. presidente interino cons-
titucional, se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca a prision ó a cautividad a una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

2. Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861. *Gabino F. Bustamante*, presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Joaquin Ruiz*.

NUMERO 5367.

Junio 4 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Declara fuera de la ley á los individuos que menciona.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propieda-

des los execrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

2. El que libetare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos; y en el caso de estar procesado por algun delito, será indultado de la pena que conformé á las leyes se le debiera aplicar.

3. En todos los casos en que al crimen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehension la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Junio 4 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. —*Ruiz*.

NUMERO 5368.

Junio 4 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Declara al C. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La representacion nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional, á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5368 (bis).

Junio 4 de 1861.—Decreto del congreso.—Faculta al Ejecutivo para proporcionar-se recursos con el fin de destruir la reaccion.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que se proporcionen recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cuatro de

Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castañón, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Castaños*.

NUMERO 5369.

Junio 7 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantias.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

2. Se suspende la garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855 en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso

de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. ¿Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuales son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el

sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que la estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—*Al C. Leon Guzman*, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5370.

Junio 7 de 1861.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre formacion de un Diccionario geografico de la República.

Con esta fecha dice esta secretaria á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

Persuadida esta secretaria de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recor-

riéndola ligeramente no han podido observar, ni recoger datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la seccion 1ª de este ministerio, un gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes; de viñetas que representen los monumentos de arte más notables de cada Estado, y las vistas más pintorescas de poblaciones, rios, lagos, cascadas, etc., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaría el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria, y sus ideas de civilizacion y progreso, le excita eficazmente para que contribuya con su influencia en el Estado de su digno mando, a fin de que se lleve á efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de la gloria que la nacion reporte en levantarlo.

Acompañó á V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha extendido la seccion primera.

Lo que inserto á vd. para que con la eficacia y patriotismo que lo caracterizan, auxilie los trabajos mencionados, y participe al fin de cada mes á este ministerio, el estado de adelanto en que se encuentren.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Manuel Orozco.

SECCION 1ª

Instrucciones que para normar los trabajos de formacion del gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico, y descriptivo de la República mexicana, extiende la seccion 1ª de este ministerio.

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja

California, nombrarán comisiones que se encarguen de formar el Diccionario de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos y descriptivos.

2ª La parte geográfica debe comprender:

1º La geografía comparada, dando á conocer el estado y nombres diversos de cada poblacion en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

2º La geografía física y política con la poblacion tal como resulte del último censo.

3º La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

4º La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refirieren á cada localidad.

5º La parte estadística se debe arreglar á los modelos de este ministerio, remitidos á los agentes de fomento por la circular núm. 3, de 24 de Setiembre de 1853.

6ª La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

7ª La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse más interesante si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse ellas al objeto.

8ª Para la formacion de los artículos del Diccionario, cree la seccion que se pueden tomar por modelo los del Diccionario universal de geografía é historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles, y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 á 1856.

9ª Se recomienda á los Excmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan á este ministerio:

1º La carta itineraria ó caneavá de los caminos carreteros y de herradura de su respectivo Estado.

2º La carta hydrográfica ó carta de sus

costas, lagos, rios, arroyos, vertientes y manantiales ó albercas y ojos de agua, expresando las tierras inundadas constantemente, y las que son inundables en tiempo de lluvias por desbordes de los rios.

3º La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y capas, que se han explotado ó se explotan en la actualidad en cada distrito.

4º La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, á lo largo de los caminos, por ejemplo:

5º Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

6º Las vistas de los edificios y ruinas antiguas más notables.

7º Las viñetas que reproduzcan los puntos más pintorescos de las poblaciones, rios, lagunas, cascadas, grutas, etc. Si fuere posible, que éstas y las de edificios sean fotográficas.

8º Figurines de los principales trages, y representacion de las escenas que más caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, etc.—*Manuel Orozco.*

NUMERO 5371.

Junio 8 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se reducen las cuotas del préstamo forzoso, decretado el día 1º del corriente.

El Excmo. Sr. presidente ha determinado reducir las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1º del actual, á una tercera parte, siempre que el entero de ella se haga de aquí al día 15, y bajo el concepto de que el 16 se procederá á hacer efectivo el préstamo en totalidad, con arreglo á lo dispuesto en 1º del actual.

Y por acuerdo de S. E. se avisa al público para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Castaños.*

NUMERO 5372.

Junio 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales del clero en fincas concursadas.

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á éstos de órden del Excmo. Sr. presidente, se presenten á la seccion sétima de este ministerio dentro del improrogable término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma seccion, de los créditos de esa clase, que figuren en los concursos, para tomar las providencias convenientes.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui.*

NUMERO 5373.

Junio 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Motivos de la ley de 7 del presente, sobre suspension de garantías.

Impulsada la representacion nacional por el deseo de restablecer la paz, ha concedido al supremo gobierno autorizaciones muy importantes, determinándose á suspender algunas de las garantías individuales más preciosas que la Constitucion acuerda á los habitantes de la República. Al mismo tiempo ha declarado que la ley de 6 de Diciembre de 1856 ha estado vigente desde su promulgacion, y lo que se debe entender por delito político, para que ni la duda sirva de escudo á la impunidad, ni de asilo á los conspiradores el

art. 23 de la Constitucion. Estos actos del poder soberano están consignados en la ley de 7 del presente, que acompaño á esta nota, y tienen por objeto dar al Ejecutivo la suma de facultades que necesita para el restablecimiento del orden y remover los obstáculos que pudieran estorbar la accion de los tribunales para el castigo ejemplar y pronto de los perturbadores del orden.

Confianza tan ilimitada obliga al poder Ejecutivo á hacer un esfuerzo extraordinario para sobreponerse á la situacion, dictando en los ramos administrativos cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del orden, bien supremo por que todos suspiran, y que no se puede alcanzar sin la cooperacion de todos los funcionarios, principalmente de los que forman el poder Judicial. Este primer resorte de la sociedad, á quien se ha confiado el ministerio augusto de administrar la justicia, debe ser muy solícito en el cumplimiento de sus majestuosas funciones, para no dar lugar á que la venganza ocupe el lugar de la justicia. El pueblo mexicano, olvidando por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente á los que turban su tranquilidad: que sea la aplicacion inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltacion.

Pasó ya la época desastrosa de la guerra civil, y solo quedan restos impotentes de fuerza reaccionaria, que sin invocar un principio político, ejercen actos de vandalismo, despojando á los ciudadanos laboriosos de sus bienes, poniendo precio á sus personas y asesinando sin piedad á los patriotas que más se han distinguido beneficiando á la sociedad. El esfuerzo generoso del pueblo, guiado por los demócratas de corazón, ha restablecido el orden constitucional, humillando en los campos de batalla á los perjuros mandatarios y á los militares infieles que osaron levantarse contra la representacion nacional, creyen-

do posible someter á la nacion á su caprichosa voluntad: toca ahora á los hombres constituidos en el poder, restablecer el orden y consolidar la paz. La sangre vertida en los combates, el sacrificio de la vida que tantos hicieron por revindicar los fueros de la nacion, la desolacion, la orfandad y hasta las vejaciones y quebrantos de que fueron víctimas los habitantes todos de la República, reclaman imperiosamente el afan incesante de los mandatarios para restablecer el imperio de la ley.

Vanos serán los sacrificios que ha hecho la nacion, si hemos de continuar entregados al desorden, si los vínculos sociales han de quedar desatados, si no ha de haber reparacion y justicia. Invocando la Constitucion triunfó el partido liberal, sobreponiéndose á las dificultades gravísimas que le opusieron los autores y promovedores del golpe de Estado: nada pudieron contra esa bandera las preocupaciones, la intriga, ni el dinero; retardaron, es verdad, el tiempo; pero en cambio impulsaron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitucion fué el centro de union para los liberales, y para la nacion la promesa solemne de que se restablecerian el orden y la paz: por eso adquirió la revolucion la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados á sus quehaceres, sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del

Excmo. Sr. presidente; y al manifestar, por mi conducto, el juicio que forma de la situacion y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena excite á los magistrados, á los jueces y demás empleados del poder Judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del orden.

México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5374.

Junio 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juarez.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nacion, el C. Benito Juarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gabino F. Bustamante, diputado presidente.—G. Valle, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

NUMERO 5375.

Junio 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre facultades de los gobernadores, con motivo de la ley de 7 del corriente, sobre suspension de garantías.

Excmo. Sr. —Estando expresamente dispuesto por la ley de suspension de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Union; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, el Excmo. Sr. presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido á bien disponer que los gobernadores de los Estados puedan proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reaccion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á aplicar la pena á que haya lugar.

Lo que de orden suprema digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

NUMERO 5376.

Junio 11 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se recojan las armas de municion.

Excmo. Sr.—En los diversos trastornos que por desgracia ha sufrido la República, una considerable parte del armamento comprado por la nacion se ha extraviado, viniendo á parar en poder de particulares.

Fuera del grave perjuicio que con esa pérdida sufre el erario nacional, hay que

considerar el criminal abuso que cometen algunos malos ciudadanos, reuniendo de una manera clandestina el armamento que hay diseminado, para remitirlo ó entregarlo á los enemigos de la sociedad y del órden legal.

Por tales motivos, el Excmo Sr. presidente dispone se proceda con toda actividad á recoger las armas de munición que se hallen en poder de particulares, y que no les hayan sido confiadas por autoridad competente y con la debida responsabilidad.

S. E. confía en que los ciudadanos comprenderán toda la importancia de esta medida y el estricto deber en que están de obsequiarla; mas para darle todo el carácter posible de lenidad y consideración á las personas, dispone que V. E. circule con profusion avisos, para que los que tengan armas de las que se trata, las presenten voluntariamente dentro de tercero día, en cuyo caso se les gratificará con las cantidades que se expresan en la adjunta nota.

Como á pesar de esta presente disposición no faltarán personas que oculten armas, S. E. ordena que pasados los tres días expresados, V. E. mande sacar las armas de munición de poder de cualquiera persona que las tenga, en cuyo caso se procederá tambien contra el responsable por el delito de ocultacion.

Creo excusado encarecer á V. E. la necesidad de proceder en este negocio con toda eficacia y celeridad.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman.*

ARMAS DE MUNICION.

Gratificacion que se les dará á los que voluntariamente las presenten.

Rifles con bayoneta.....	\$ 5 00
Idem sin ella.....	4 00
Idem de percusion con bayoneta.....	3 00
Idem sin ella.....	2 50
Mosquetones de percusion....	2 50
Espadas dragonas y lanzas...	1 00

México, etc.—*Lucas de Palacio y Margarola.*

NUMERO 5377.

Junio 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones respecto de personas que hayan servido á la reaccion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente está informado de que muchas personas de las que sirvieron á la reaccion, convencidas de la impopularidad de ésta, y resueltas á no mezclarse más en los trastornos que la faccion retrógrada ha sido incansable en promover, se hallan dedicadas á trabajos honestos, convirtiéndose así en ciudadanos útiles á la sociedad. Sabe tambien, S. E. que otros abusando de la lenidad del gobierno, y convirtiéndose en verdadera plaga de la sociedad, no tienen otra ocupacion que la de sembrar la discordia, producir infundadas alarmas, y conspirar abierta y descaradamente contra el órden legal: S. E. está resuelto á dispensar á los primeros amparo y proteccion; pero lo está tambien á reprimir á los segundos, usando al efecto de las facultades con que se halla investido. Para proceder respecto de unos y otros en justicia y con conocimiento de causa, así como para proceder contra los criminales con todo el rigor de la ley, S. E. ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

1^a Los individuos que de cualquier modo hayan servido á la reaccion y hoy se encuentren en el Distrito federal, se presentarán dentro del término de ocho dias en la secretaria del gobierno del Distrito.

2^a Dichos individuos tienen la obligacion de manifestar la casa en que habitan, y de justificar la ocupacion honesta á que están destinados.

3^a El gobernador del Distrito hará las indagaciones necesarias para cerciorarse de la verdad de esas manifestaciones, y con el informe respectivo dará cuenta al Ministerio de Gobernacion para las providencias á que hubiere lugar.

4^a Los que hallándose en el caso de las prevenciones anteriores no cumplieren con

el deber que en ellas se impone, serán tratados como sospechosos, y el gobierno supremo procederá contra ellos con arreglo á sus facultades.

5^a Los gobernadores de los Estados harán efectivas en ellos las mismas prevenciones y darán tambien cuenta del resultado.

6^a Los Estados recibirán en su territorio á los individuos que confinare el gobierno de la Union; podrán asegurarlos cuando lo crean conveniente, y darán cuenta para las providencias ulteriores que fueren necesarias.

Lo digo á V. E. de orden suprema para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5378.

Junio 11 de 1861.—Decreto del congreso. —Se suprimen los asesores de la seccion sexta y los de las jefaturas de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los asesores que para la seccion sexta del Ministerio de Hacienda y jefaturas, creó la ley de 5 Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.

2. En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalizacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en

el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Castaños*.

NUMERO 5379.

Junio 12 de 1861.—Decreto del congreso. —Se restablecen las seis Secretarias de Estado.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el desempeño de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá seis Secretarias de Estado.

2. El congreso se reserva hacer la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria; observándose entretanto la que estaba vigente ántes de la reduccion que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 12 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamente*, diputado presidente.—*J. N. Suborta*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5380.

Junio 12 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre que D. Agustín Perez de Lara es propietario del oficio de hacienda.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—En vista de la comunicación de ese juzgado, fecha 6 de Febrero, en la que inserta una solicitud del escribano D. Francisco Perez de Leon, en la que dicho señor pretende tener á su cargo el oficio de hacienda, este ministerio pidió informe á la seccion de Justicia y visto éste con el expediente relativo á las razones que expone la seccion, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se conteste á ese juzgado que no ha lugar á la solicitud mencionada, y que en consecuencia se proceda á otorgar por el oficio de D. Agustín Perez de Lara todos los instrumentos de hacienda, pues él es el solo propietario de dicho oficio, conforme á lo prevenido al ministerio del ramo en supremo orden de 6 de Febrero de 1856.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1861.—Ruiz.—Señor juez de Distrito de esta capital.

NUMERO 5381.

Junio 13 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Prohibición del uso de armas de fuego de bolsa.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, hace saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de ley de 7 del corriente, publicada en 12 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas.

Art. 1. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construcción, así como el de cualquier ar-

ma de fuego de munición. Es igualmente prohibido el uso de las armas blancas que no sean espadas y lanzas.

2. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con la filiación del que solicite la licencia y previa la fianza de persona abonada, á juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio de 1861.—Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5382.

Junio 19 de 1861.—Decreto del congreso.—Se restablecen provisionalmente las rentas que tenía el gobierno general en Enero de este año.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal á principios de Enero de este año, derogándose en consecuencia las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Unión en México, á 19 de Junio de 1861.—Gabino F. Bustamante, diputado presidente.—J. N. Sabotta, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 19 de Junio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

to y fines consiguientes. México, etc.—
José H. Núñez.

NUMERO 5383.

Junio 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una junta calificadora.

A fin de facilitar el despacho de los negocios relativos á la circular de 8 de Mayo último, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una Junta Calificadora, quedando á cargo de la Tesorería general de la nación las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*J. H. Núñez, oficial mayor.*

NUMERO 5384.

Junio 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Plazo concedido á los deudores de bonos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería general ó cualquiera otra oficina, bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el supremo gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho días, como plazo perentorio, lo que no verificandolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5385.

Junio 23 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

2. Esta declaracion surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860 en lo que no se oponga á la suspension de garantías decretada por el congreso.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 25 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante, diputado presidente.—José M. Mata, diputado secretario.—Leon Guzman, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 25 de Junio de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. general Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza.*

NUMERO 5386.

Junio 26 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Preveniciones con motivo del decreto anterior.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes sabed.

Que en atencion á las presentes circunstancias, he juzgado conveniente dictar las preveniciones siguientes:

1^a Las garitas de la ciudad se cerrarán

á las siete de la tarde. Despues de esta hora, solo se permitirá la salida á las personas que lleven pasaporte de este gobierno ó del C. general en jefe.

2º Se prohíbe la extraccion de pólvora, balas, cartuchos y todo material de guerra. Al que se le aprehendieren estos objetos extrayéndolos, se le aplicará la ley de conspiradores.

3º Se declara vigente el bando de 2 de Diciembre de 1855 sobre portacion de armas. Los que no entregaren en este gobierno las que tuvieren de municion dentro de veinticuatro horas, serán considerados como conspiradores.

4º Se declara vigente el bando de 27 de Setiembre de 1856 sobre juegos prohibidos. En cuanto á los permitidos, queda vigente el de 17 de Enero del corriente año.

5º Los funcionarios dependientes de este gobierno cuidarán por su parte de que no se altere la tranquilidad pública. Las personas que fuere necesario reducir á prision, serán consignadas á este gobierno para calificarlas y ponerlas á disposicion de sus jueces. En los casos de heridas á homicidio, vendrán los acusados directamente al juzgado de turno.

6º Queda vigente el bando de 29 de Abril de 1856 sobre pulquerías.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan José Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Bando de 2 de Diciembre de 1855, citado en la prevencion 3ª del anterior.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que siendo uno de mis principales deberes evitar los delitos que son tan frecuentes por la portacion de armas prohibidas, he acordado lo siguiente:

Art. 1. Todo portador de arma prohibida será castigado con un año de prision ó doscientos pesos de multa.

2. Todo portador de arma no prohibida, que no tenga la licencia correspondiente, sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

3. La autoridad política impondrá gubernativamente estas penas, oyendo á los contraventores.

4. Dentro del tercero día se presentarán á este gobierno todas las licencias de armas expedidas hasta la fecha, sin cuyo requisito quedan sin valor alguno, y los contraventores á esta disposicion, sujetos á las penas designadas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 2 de 1855.—*Juan J. Baz*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5387.

Junio 26 de 1861 —Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se disponga del derecho adicional de mejoras materiales.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido acordar prevenga á vd., como lo hago, que por ningun motivo ni pretexto, y sean cuales fueren las urgencias de esa aduana, disponga del derecho adicional de mejoras materiales, consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico por decreto de 5 del próximo pasado.

Dígolo á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.—México etc.

NUMERO 5388.

Junio 27 de 1861.—Decreto del congreso.
—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se instalará inmediatamente con el quinto magistrado propietario y primero y cuarto supernumerarios, y con los que interina ó provisionalmente nombre el soberano congreso por diputaciones para suplir á los demás que resultaron nombrados en 21 de Noviembre de 1857.

2. Se convoca á la nacion para que conforme á las prevenciones de la ley electoral y art. 93 de la Constitucion proceda, á nombrar el primer domingo de Octubre próximo, presidente de la Suprema Corte, primero, tercero y sexto magistrados propietarios, procurador general y tercer magistrado supernumerario.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 27 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 27 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5389.

Junio 27 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud del decreto expedido por el soberano congreso en sesion de 4 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro del tercero dia de la publicacion del presente, enterarán los causantes de la contribucion predial, el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones, decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que debian enterar en los primeros dias de Setiembre próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieron el entero de lo que causen, incurrirán en el recargo de un 50 por 100, que en ningun caso se dispensará.

3. Se admitirán en pago de las citadas contribuciones las cantidades que se hayan enterado en la Tesorería general de la nacion con calidad de préstamo á consecuencia de la suprema orden, fecha de ayer.

4. Las oficinas encargadas de la recaudacion permanecerán abiertas al publico á toda hora hasta el completo del cobro del tercio de que trata este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor interino de la Secretaría de Hacienda encargado del despacho.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez*.

NUMERO 5390.

Julio 3 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente constitucional ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en la segunda parte del art. 1º de la ley expedida el dia 27 del mes próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Corte Suprema de Justicia el C. Jesus Gonzalez Ortega.

2. Son magistrados interinos del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos: primero, Juan J. de la Garza; segundo, José M. Aguirre; tercero, Fernando Corona; cuarto, Manuel Ruiz; sexto, José María Urquidi; octavo, Miguel Blanco; noveno, José M. Avila.

3. Es ministro fiscal interino el C. Pedro Escudero y Echanove.

4. Es procurador general interino el C. Francisco Modesto Olaguibel.

5. Es tercer magistrado supernumerario el C. Joaquin Degollado.

Artículo transitorio. La Suprema Corte se instalará inmediatamente con arreglo al art. 1º de la ley citada de 27 del mes próximo pasado, quedando en su organizacion el orden de la presente, y sujetándose en su régimen interior á la de 18 de Mayo de 1826 y á los artículos relativos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 2 de Julio de 1861.—Blas Balcarcel, diputado presidente.—J. N. Saberto, diputado secretario.—G. Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, Julio 3 de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo trascribo á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5391.

Julio 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero pasen al juzgado de distrito.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que habiendo trascurrido los quince dias que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el clero y hoy la hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento sino en parte á dicha disposicion, se prevenga por punto general que todos los autos de concursos en que figuren capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al juez de distrito de esta capital, dentro del término de quince dias, quien con vista de ellos calificará los que deben comprenderse en la disposicion citada, devolviéndolos á quien correspondan, y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la seccion sétima.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. José H. Núñez.

NUMERO 5392.

Julio 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente consti-

tucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte de Justicia se instalará el día 8 del corriente, previa la solemnidad constitucional en que los ciudadanos magistrados electos se presentarán al congreso el mismo día á hacer la protesta de ley.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 5 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5393.

Julio 5 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre insubsistencia de las pensiones de montepto declaradas desde el 1º de Enero de 1856*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que ninguna pension de montepto declarada desde 1º de Enero de 1856 á la fecha, quede subsistente, por hallarse en contraposicion con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado, quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al

art. 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*José H. Núñez*.

NUMERO 5394.

Julio 13 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Sobre inteligencia de la fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion*.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Bonito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fraccion 3ª del artículo 70 de la Constitucion debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el congreso con lugar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4ª del mismo artículo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5395.

Julio 13 de 1861.—Decreto del congreso.—
*Sobre apertura de un camino carretero
entre Chiapas y Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

2. El Ejecutivo, de acuerdo con los gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 8 de Julio de 1861.—*Blas Balcarcel*, diputado presidente.—*J. N. Saberto*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5396.

Julio 13 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Noticias que debe remitir la seccion sexta á la sétima, sobre fincas que deban rematarse.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente que la seccion sexta de esta Secretaría remita

á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion sétima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicacion, y las demás pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia del acta de remate y la escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y Libertad. México, etc.—*José H. Niñez*.

NUMERO 5397.

Julio 15 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Plazo para que se presenten los religiosos exclaustros para recibir los 500 pesos que deben dárseles.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente se haga saber á los señores religiosos exclaustros que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta secretaria desde el día 22 del actual, con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los \$500 que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas jefaturas de hacienda de ellos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Niñez*.

NUMERO 5398.

Julio 17 de 1861.—Ley del congreso.—Arreglo de la hacienda pública.

El Excmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones extranjeras.

2. Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

3. Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variararlo despues.

4. Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista

civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al ménos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

5. El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso; ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hubiere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

6. Se establece una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al ménos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

7. Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo

estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversión conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en los demás á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8. Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el gobierno, se le designa lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones

pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin más deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

9. Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad más, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos

extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demás rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

16. Queda facultado el gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, dipu-

tado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nájuez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Nájuez*.

NUMERO 5399.

Julio 17 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Acompaña la ley anterior.*

Acompaño á vd. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido expedir el soberano congreso.

El referido decreto es en concepto del gobierno el principio del orden administrativo, y en consecuencia está decidido á emplear toda su energía para que tenga el más cabal cumplimiento.

El mismo gobierno espera del celo y patriotismo de vd. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo el Excelentísimo Sr. presidente espera que, á la mayor brevedad, proceda vd. á remitir á la tesorería federal de la nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince dias, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al gobierno federal, y otra noticia de los ingresos, segun el presupuesto que debe vd. formar y remitir á la misma tesorería, en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de

Junio anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá vd. sin demora á la junta superior de hacienda, creada por el repetido decreto para los efectos que en él se expresan.

Todo lo que digo á vd. para su más puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5400.

Julio 17 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre fincas no adjudicadas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la seccion sétima de este ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha seccion de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5401.

Julio 18 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suprimen en toda la República los tratamientos.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen en la Re-

pública los tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

—*José Linares*, diputado vicepresidente.

—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.

—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5402.

Julio 22 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declaran extraordinarias sus sesiones.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son extraordinarias las sesiones actuales del congreso de la Union, como lo fué su convocacion é instalacion.

2. Las actuales sesiones extraordinarias terminarán el día 31 del corriente, y se abrirán las ordinarias el 16 de Setiembre próximo.

3. El actual congreso termina su mision el 15 de Setiembre de 1862.

4. En consecuencia, la nacion hará nuevas elecciones de diputados al congreso general en el mismo año de 1862, en los días y terminos fijados en la ley organica electoral.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*L. Gaona*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5403.

Julio 22 de 1861.—Decreto del congreso.—Declara que han merecido bien de la patria los defensores de Huichapam y Jacala.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que han merecido bien de la patria la guardia nacional y vecindario que tomaron parte en la heroica defensa de las villas de Huichapam y de Jacala.

2. El congreso nacional considera comprendidos los servicios de los valientes hijos de Huichapam y Jacala en la fraccion 26ª del art. 72 de la Constitucion.

3. En lo sucesivo Huichapam se llamará *Huichapam de Villagran*, en memoria de sus valientes defensores.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*L.*

Gaona, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5404.

Julio 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion sétima.

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público que se concede el plazo de ocho dias perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposicion de capitales en la seccion sétima, pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonacion de réditos.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5405.

Julio 24 de 1861.—Decreto del congreso.—Nombramiento del C. Antonio Martínez de Castro de fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.

El presidente de la República, se ha servido comunicarme el decreto que copio:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es ministro fiscal interno de la Suprema Corte de Justicia, el C. Antonio Martinez de Castro, en sustitucion del C. Pedro Escudero y Echanove, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gavina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NÚMERO 5406.

Julio 25 de 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento interior de la administracion de rentas municipales.*

Del administrador.

Son obligaciones del administrador:

1º Dirigir, recaudar y distribuir los fondos de la municipalidad.

2º Intervenir y vigilar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales en las oficinas y ramos dependientes de la municipalidad.

3º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de las mismas oficinas y ramos, pasarlas al contador para su exámen, y activar el saldo; tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al responsable que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento

de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

4º Dar aviso al ayuntamiento el día 1º de Marzo de cada año, de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

5º Cuidar de que todos los empleados que deban caucionar su manejo, tengan sus fianzas en corriente y presenten en Enero de cada año las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

6º Dar cuantos informes, datos ó noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente ó comisiones.

7º Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos con fiadores, á satisfaccion del ayuntamiento, y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos.

8º Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

9º Presentar á la aprobacion del ayuntamiento, en 1º de Diciembre de cada año, un presupuesto general de sueldos y gastos que deben erogarse en el siguiente, y hacer los pagos conforme á él. Si la aprobacion no recae oportunamente, el administrador librará sujetándose al presupuesto del año anterior.

10º Autorizar con su firma los documentos que expida la administracion, y los libros de la cuenta general al fin de cada mes y año.

11º Entenderse directamente con las autoridades y oficinas del gobierno general y del Distrito en los negocios concernientes á la recaudacion; pidiendo del mismo modo á quien corresponda, los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

12º Conservar en su poder las llaves de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia.

13º Pasar al ayuntamiento una noticia diaria de la entrada y salida de caudales que hubiere en la administracion.

14^a El administrador cumplirá estrictamente con lo prevenido respecto de las antiguas oficinas de hacienda, en los artículos 9^o del capítulo 3^o, 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4^o de la Ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840.

15^a Todos los empleados de la oficina son responsables al administrador, de los puntos en que éste lo es al ayuntamiento.

16^a El administrador en sus enfermedades y ausencias será sustituido por el contador.

17^a Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sean con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el administrador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

18^a Puede el administrador dispensar el 25 por ciento de recargo que imponen las leyes á los causantes morosos; pero en ningun caso el 6 y cuarto por ciento de cobranza.

Del contador.

Son sus obligaciones:

1^a Cuidar de que los asientos de los libros todos de la oficina, se lleven con el día.

2^a Firmar las partidas de entrada y salida de caudales, mandadas asentar por orden del administrador; y en caso de no creerlas legalizadas, poner en el lugar de su firma el motivo por qué no lo verifica.

3^a Pasar revista en los primeros cinco dias de cada mes á la guardia municipal, celadores de policía, y resguardo diurno y nocturno.

4^a Llevar las cuentas de la guardia municipal.

5^a Ministrar á la seccion de libros todos los datos que conduzcan á comprobar las partidas de la cuenta general.

6^a Formar el día 11 de cada mes una noticia de las personas que no hubieren presentado las cuentas de las cantidades que hubieren manejado en el próximo anterior, á fin de que se les exijan.

7^a Examinar las cuentas que entregue el administrador, y avisarle el resultado á la mayor brevedad, para que se hagan en consecuencia los abonos respectivos á los deudores.

8^a Formar el presupuesto mensual con presencia de los particulares de cada ramo.

9^a Formar oportunamente el presupuesto anual de los sueldos y gastos de todos los ramos de la municipalidad.

10^a Sobrevigilar todas las labores de la oficina, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que por escrito ó de palabra le comunique el administrador.

11^a Arreglar todo lo relativo á la remision de la cuenta general, que debe verificarse en Marzo de cada año.

12^a Contestar, de acuerdo con el administrador, los reparos y observaciones que aparezcan de la glosa de la cuenta general, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

13^a Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar anualmente los certificados de supervivencia ó idoneidad de aquellos.

14^a Sustituir al administrador en los casos de enfermedad ó ausencia; percibiendo el sueldo de ese empleo, siempre que la sustitucion dure más de quince dias.

Del oficial primero.

Son sus obligaciones:

1^a Auxiliar al contador en todos los trabajos relativos al examen de cuentas.

2^a Sustituir al contador en sus faltas accidentales.

3^a Intervenir en los repartos de sueldos del resguardo nocturno, y la entrada y salida de líquidos para el alumbrado, llevando una noticia pormenorizada que presentará mensualmente al administrador.

4^a Cuidar de que se publiquen oportunamente los avisos correspondientes, recordando á los causantes de todos los ra-

mos, los días en que deben satisfacer sus cuotas.

5* Cuidar igualmente de que los empleados de la administración traten á los causantes con urbanidad y comedimiento.

Del oficial segundo.

Son sus obligaciones:

1* Llevar los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de canales, carruajes particulares y juegos permitidos, y noticia de los pagos por cuenta atrasada del ramo, del tres al millar. En estos libros figurará separadamente la cuenta corriente de cada uno de los causantes, en la forma que manifiestan los modelos respectivos.

2* Pasar diariamente á la seccion de libros una noticia firmada, en que conste la cantidad que produzca cada uno de los ramos que están á su cuidado, y los números de las partidas con que hagan sus enteros los causantes.

3* Expedir dentro de los cinco días siguientes al plazo que fija la ley, para que enteren los causantes sus cuotas, mandamientos de pago á todos aquellos que no lo hubieren verificado.

4* Formar listas, por ramos, de los citados mandamientos, firmarlas y entregarlas á la seccion de libros.

5* Anotar en la cuenta de cada uno de los causantes, la fecha de la expedición de los mandamientos.

6* Anotar los mandamientos de los causantes á quienes el administrador dispense del recargo que previenen las leyes, formando los asientos respectivos y expidiendo recibos.

7* Anotar los mandamientos que estuvieren mal formados, expresando el error, á fin de que los devuelvan los cobradores á la seccion de libros, y expedir otros en su lugar.

8* Examinar los certificados que le presenten los cobradores, para hacer constar que no es realizable algun manda-

miento, y unirlos á éste si estuvieren en regla, hacer las anotaciones en las cuentas de los causantes, y entregarlos á los cobradores, á fin de que la seccion de libros pueda abonárselo en su cuenta.

9* Cuidar de que los certificados anteriores tengan la firma de los regidores respectivos, sin cuya circunstancia no serán admisibles.

Del oficial tercero.

Son sus obligaciones:

1* Tomar razon en un libro á todos los expedientes que le entregue el administrador con tal fin.

2* Poner las minutas de los oficios é informes que dé el administrador, con entero arreglo á sus acuerdos.

3* Cuidar del archivo de la oficina, llevando dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de todos los expedientes que existan en él.

4* Dar á la administración todas las noticias que necesite para el arreglo de sus negocios, tomándolas de los expedientes del archivo, y facilitando las que se le pidan.

Del oficial cuarto.

Son sus obligaciones:

1* Llevar con toda separación la cuenta de todos los ramos de propios siguientes, venta de terrenos, reintegros, palcos, mercedes de agua, fincas, censos, fiel-contraste, mercados, coches de providencia, licencias-obras, licencias-albañales, préstamos, estancias, distinciones de cárceles, multas, aprovechamientos, donaciones, 5 por ciento de desamortización.

2* Expedir en los primeros días de cada mes los recibos correspondientes á dichos ramos, y entregarlos á la seccion de libros en los mismos términos y bajo las mismas reglas señaladas para los mandamientos al oficial segundo.

3* Cuidar que en los primeros tres días de cada mes, presente el administrador de

coches la lista de los que hubieren pasado revista, conforme á su reglamento particular.

Del oficial quinto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia, de los ramos de pulques, diversiones públicas y vacas de ordeña, con entera sujecion á lo prevenido para el oficial segundo.

Del oficial sexto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de licores y cerveza, en los mismos términos que el anterior.

De los escribientes.

Auxiliar las labores de las mesas que á cada uno se le designe, sujetándose á las instrucciones de los oficiales respectivos.

Del primer tenedor de libros.

1^o Cuidar escrupulosamente de que bajo su direccion se lleven con el dia por el método de partida doble, los libros de la cuenta general de la oficina.

2^o Extender las pólizas de egreso, con absoluta sujecion á las órdenes del administrador, de quien únicamente las recibirá sobre este particular.

3^o Confrontar la noticia diaria que le pase el cajero, de su ingreso con las boletas particulares de las mesas, y estando conforme, extender las pólizas respectivas uniéndoles aquellas por comprobantes.

4^o Presentar diariamente al administrador una noticia de la entrada y salida de caudales, que esté de conformidad con el cajero pagador, el que la demostrará con su firma al calce.

5^o Formar los dias ultimos de cada mes una cuenta del libro de caja que manifieste con precision el ingreso y egreso de caudales ocurrido en la oficina en dicho tiempo,

que autorizarán el administrador, contador y cajero pagador.

6^o Comprobar cada una de las cuentas corrientes del libro mayor, con el decreto, orden ó acuerdo que dé origen al pago ó entrada.

7^o Formar en fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año, una balanza general del libro mayor de la oficina.

Del segundo tenedor de libros.

1^o Llevar el libro auxiliar de cuentas corrientes de los cobradores de la oficina.

2^o Recibir de las mesas y tener bajo su responsabilidad los mandamientos que se expidan á los causantes morosos.

3^o Dar entrada en la cuenta de vales á cobrar á dichos mandamientos, abonando su importe al ramo á que correspondan, excluyendo los gastos de cobranza.

4^o Entregarlos á los cobradores por medio de una lista, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, cargándolos á quien los recibe y abonándole á vales á cobrar.

5^o Abonar en su cuenta á cada uno de los cobradores, las cantidades que enteren en la caja, previa la presentacion de la boleta que aquella les expida.

6^o Anotar en la lista de los mandamientos que tengan en su poder, los que hubieren cobrado, haciendo esta operacion al abonarles en su cuenta las cantidades que enteren en la caja.

7^o Recibir de los cobradores en el caso de dispensa del cargo, el mandamiento con la anotacion de la mesa, en que conste el número con que el causante haga su pago abonar su importe al cobrador, con cargo al respectivo ramo.

8^o Recibir de los cobradores, igualmente, los mandamientos que resulten mal formados con la debida anotacion de la mesa respectiva; abonárselos á aquellos en su cuenta con cargo al ramo, y dar ingreso en la cuenta de vales á los mandamientos expedidos en reposicion de los errados.

9^o Abonar á los cobradores con cargo al ramo respectivo, el importe de los manda-

mientos que resulten incobrables, cuidando de que los certificados y anotaciones, estén debidamente formados.

Del cajero pagador.

1^ª Recibir las cuotas que enteren los causantes y firmar los documentos respectivos para que con este requisito los firme el administrador.

2^ª Expedir á los cobradores boletas en que consten las cantidades que enteren en la caja, y el ramo á que correspondan.

3^ª Pagar las cantidades que expresen las pólizas de egreso, cuidando de que consten en ellas las firmas del administrador, contador y el recibo del interesado.

4^ª No podrá el cajero hacer pago alguno sin el acuerdo expreso del administrador ó del contador en su caso.

5^ª Llevar un libro de caja en que constarán todas las entradas y salidas de numerario que hubiere en la administracion, á cuyo fin será auxiliado por un escribiente que bajo su responsabilidad, será el contador de moneda.

6^ª Hacer diariamente corte de caja en el citado libro, firmarlo y confrontarlo con el que forme la seccion de libros que igualmente firmará.

7^ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento y acreditar anualmente la supervivencia ó idoneidad de aquellos.

De los cobradores.

1^ª Recibir de la seccion de libros los mandamientos que ésta les entregue para su cobro, haciendo al efecto una lista de ellos, en que conste el número de cada uno, el ramo, el nombre del causante, y el total que formen la cuota y los recargos, excluyendo el seis y medio de cobranza.

2^ª Dar recibo de los mandamientos que queden en su poder.

3^ª Proceder al cobro con entera sujecion á lo prevenido en las leyes que se citan en los mismos mandamientos.

4^ª Enterar en la caja las cantidades que se colecten; cuidando de recoger la boleta respectiva y para que en su vista la seccion de libros les haga el debido abono en su cuenta.

5^ª Recabar de las mesas respectivas la constancia y número de las partidas con que verifiquen sus pagos los causantes á quienes el administrador dispense el recargo, y con este requisito devolver los mandamientos á la seccion de libros.

6^ª Pedir á las propias mesas hagan las autorizaciones correspondientes en los mandamientos que resulten mal formados y devolverlos á la seccion de libros.

7^ª Recoger de los inspectores de los cuarteles menores de la ciudad, los certificados que acrediten haberse cerrado las casas ó cualquiera otra circunstancia legal que nulifique los mandamientos; los certificados tendrán el visto bueno de uno de los regidores.

8^ª Presentar los anteriores certificados á las mesas respectivas para que se hagan las anotaciones respectivas en las cuentas corrientes de los causantes y devolver los mandamientos á la seccion de libros.

Previsiones generales.

1^ª Todos los empleados de la administracion entrarán á ella á las nueve de la mañana y saldrán á las tres de la tarde, sin perjuicio de continuar fuera de este tiempo cuando se hiciere necesario y segun lo disponga el administrador.

2^ª Las faltas del cajero pagador y las de los jefes de mesa serán substituidas por el empleado que designe el administrador.

3^ª Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará á los empleados el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiese el empleado, se dará cuenta al presidente del ayuntamiento para las providencias á que haya lugar, pudiendo el.

administrador suspenderlo desde luego: lo mismo se practicará inmediatamente que el administrador advierta mal manejo en alguno de los individuos de la oficina.

4^o Por ningún motivo se hará esperar en la oficina á los causantes, pues su puntual despacho es la principal obligación de todos los empleados de la municipalidad, así como tratarlos con urbanidad y comedimiento.

5^o Los gastos menores de la oficina se encargarán al empleado que designe el administrador, teniendo obligación el nombrado de presentar su cuenta previamente el día último de cada mes.

NUMERO 5407.

Julio 25 de 1861.—Decreto del gobierno.—Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al gobierno en el art. 12 de la ley de 17 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Durante los meses que faltan del corriente año pagarán en el Distrito los efectos nacionales los derechos de alcabala y ramos ajenos que se expresan en la tarifa siguiente.¹

2. Dichos derechos serán satisfechos en su totalidad, sin admitirse los descuentos que por disposiciones anteriores se hacían á varios artículos de la parte que habían enterado en los puntos de su procedencia.

3. Los efectos que se introduzcan con

escala serán precisamente depositados en los almacenes de la Aduana hasta el día de su salida, sin que se les cobre almacenaje por los treinta primeros días, después de los cuales lo pagarán á razón de medio real diario por bulto común hasta de 8 arrobas de peso.

4. A los ochenta días de almacenados los efectos se obligará al interesado á sacarlos, satisfaciendo los derechos expresados en el art. 1^o, y además los de almacenaje.

5. En caso de no ocurrir á hacer el pago dentro de ocho días, después de cumplido el plazo de los ochenta, se venderán los efectos en almoneda pública para cubrir la deuda causada, recargos y gastos, quedando el resto en depósito á disposición del dueño.

6. Los ganados de todas clases que se introduzcan por cualquiera de las garitas pagarán los derechos establecidos, á no ser que en el mismo día salgan por otra. Lo mismo se observará con todos los efectos de tránsito.

7. En todo caso de ocultación, fraude ó falta de documento, se impondrá el castigo de cobrar triples los derechos que se causen, cuya pena será aplicada por la administración principal de rentas del Distrito.

8. De estos derechos se separará lo correspondiente á la hacienda pública, así como el 2 y 4 p^o consignados á los hospicios y hospitales, dividiéndose el resto por partes iguales entre los aprehensores y denunciadores.

9. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto y la nueva tarifa.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

¹ Se omite la publicación de la Tarifa en razón de no tener importancia alguna por haber sido puramente provisional y transitoria.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—*Núñez*.

NUMERO 5408.

Julio 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre citacion y audiencia del interventor general de conventos en los juicios que expresa.

Dispone el C. presidente de la República que en todo negocio que versen los juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto, se cite y oiga al interventor general de conventos.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5409.

Julio 26 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857, sobre mutilados en la guerra de independencia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente la ley de 9 Febrero de 1857.

2. Los mutilados é independientes civiles y militares de que habla el artículo 1º de dicha ley están comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 4º de la ley de 17 del presente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E.*

Robles Gil, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 26 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. J. H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5410.

Julio 29 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre venta de lotes de los ex-conventos.

Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion pública lo que sigue:

“Dispone el C. presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda vd. á abrir la almoneda pública, conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.”

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Miguel Blanco*.

NUMERO 5411.

Julio 29 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran libres de toda contribucion los dotes de religiosas.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la Repúbli-

ca prevenga vd. á los recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa, ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Núñez*.—C. director general de contribuciones.

NUMERO 5412.

Julio 30 de 1861.—*Decreto del congreso.*
—*Se restablece el colegio de abogados.*

El C. presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo 38 de la ley de 15 de Abril de 1861, que suprimió el colegio de abogados. Dentro de un mes, el mismo colegio procederá á formar nuevos estatutos que remitirá al ministerio del ramo para su aprobacion y entretanto desempeñará las funciones que las leyes le cometician respecto al examen de abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.
—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, á 26 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á vd. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz*.

NUMERO 5413.

Julio 31 de 1861.—*Decreto del congreso.*—*Sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito federal.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las poblaciones del Distrito federal y Territorio de la Baja California donde no haya ayuntamientos electos popularmente, se procederá por el gobernador y jefe político á organizar la eleccion, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el dia 16 de Setiembre próximo, y en el Territorio de la Baja California el dia que designe el jefe político.

2. En el Distrito federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, relativo al nombramiento de electores, con excepcion del artículo 21 del mismo capítulo.

3. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán á una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas,

para que dentro de tercero día, reunidos en el salon de cabildo del ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computacion de votos, dando cuenta del resultado al gobernador del Distrito y al jefe político del Territorio en su caso, despues de haber levantado su acta respectiva, que tambien se les remitirá.

4. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando á funcionar los nuevamente electos el dia 16 de Setiembre.

Dado en el salon de sesiones del soberano congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saberto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines con siguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5414.

Julio 31 de 1861.—Decreto del congreso.—Se aprueba el de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal.

El presidente constitucional de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el decreto de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal, sin que en

lo sucesivo pueda obtenerse rehabilitacion alguna, si no es por medio del congreso de la Union, á quien exclusivamente corresponde otorgarla, ó en su receso de la diputacion permanente.

2. Se aprueba en los mismos términos la circular de 3 de Enero del presente año, dada por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que por su virtud deben ser separados de las oficinas generales todos los empleados del órden civil que hubiesen servido desde el 19 de Diciembre de 1857 al gobierno revolucionario que se estableció en esta capital. En esta prevencion están comprendidos los empleados municipales, siempre que sin limitarse á las funciones de su empleo, hayan tomado parte alguna en favor del mismo titulado gobierno.

3. Los individuos que estando comprendidos en las prohibiciones que contienen los artículos anteriores, sirvieren algun destino ó comision pública, serán removidos inmediatamente, y los jefes de oficina que no cumplieren estrictamente con esta disposicion, sufrirán desde luego gubernativamente la pérdida de sus empleos. Es caso de responsabilidad para todas las autoridades civiles y militares, la omision en el cumplimiento de este artículo.

4. La nacion reconoce los servicios que han prestado los ciudadanos que con las armas ó de alguna otra manera han contribuido al triunfo de la causa constitucional; y en la provision de los destinos vacantes serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros que los soliciten.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaoana*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de

Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5415.

Julio 31 de 1861.—Decreto del congreso.
—Honores oficiales al C. Santos Degollado.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de que cuando puedan trasladarse á esta ciudad los restos del ilustre caudillo de la democracia, C. Santos Degollado, se le hagan las honras fúnebres correspondientes á su clase y á sus méritos, el gobierno dispondrá que dentro de tercero dia se verifiquen en esta capital honores oficiales á su memoria.

2. El supremo gobierno reglamentará la ceremonia, así respecto de esta ciudad, como de todos los Estados, que tambien rendirán este homenaje de respeto y gratitud á la memoria del malogrado y eminente general republicano.

3. Los miembros del congreso y todos los funcionarios y empleados públicos portarán luto por nueve dias contados desde el en que se verifiquen los funerales.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 31 de Julio de 1861.—José Linares, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 31 de 1861.—Benito Juarez.

Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia; en el concepto de que el supremo gobierno, en cumplimiento del art. 2º del anterior decreto, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El dia 9 del corriente, á las once de la mañana, concurrirán todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados residentes en esta capital, al palacio nacional para acompañar al C. presidente de la República á la Alameda, donde se pronunciará una oracion fúnebre en honor de la memoria del C. Santos Degollado.

2º Se izará en todos los edificios públicos el pabellon nacional, á media asta, por tres dias; disparándose en ellos un cañonazo cada cuarto de hora desde el alba hasta ponerse el sol.

3º El Ministerio de la Guerra dispondrá se tributen los honores que la Ordenanza previene á la clase á que perteneció la ilustre víctima.

4º El gobernador de palacio y el Ayuntamiento dictarán las providencias convenientes á fin de que estos funerales tengan toda la solemnidad debida.

5º Los gobernadores de los Estados y el jefe político de la Baja California quedan facultados para reglamentar las honras respectivas en su demarcacion, bajo las bases prevenidas en el presente decreto y reglamento.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5416.

Julio 31 de 1861.—Decreto del congreso.
—Sobre reformas á la Constitucion.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional

de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El congreso de la Union en el próximo período de sus sesiones ordinarias, se ocupará de preferencia en acordar y decretar conforme á la Constitucion, todas las reformas que ésta necesita.

2. El Poder Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados, remitirán al verificarse la apertura de dichas sesiones, las iniciativas que crean convenientes, haciendo uso de la facultad que les concede la misma Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5417.

Julio 31 de 1861.—Decreto del congreso.
—*Sobre elecciones de diputados.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados mandarán hacer elecciones de diputados en los Distritos que por cualquiera causa hayan quedado sin representacion en el

congreso nacional. Igual autorizacion se concede al gobernador del Distrito.

2. Los mismos funcionarios dictarán las providencias de su resorte, para que los diputados de los Estados al congreso general que no hubieren marchado á desempeñar su encargo, lo verifiquen inmediatamente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5418.

Julio 31 de 1861.—Decreto del congreso.
—*Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último, sobre contribuciones.*

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73 relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

2. Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo de este año, y en los contratos que

se celebren desde esta fecha en lugar del 3 se causará el 10 por 100 en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslación de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera origen y denominación.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Palacio del gobierno general en México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nájera, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines convenientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5419.

Julio 31 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Guerra*.—*Sobre arreglo provisional del ejército*.

Interin el soberano congreso constitucional se sirve expedir el arreglo del ejército, el C. presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1^a Las facultades inspectoras que tenían antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor, continúan reasumidas en este ministerio.

2^a Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, bien sean de infantería, caballería ó artillería.

3^a Los jefes de los cuerpos en asuntos económicos, se entenderán con el general en jefe ó comandante militar respectivo, como subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujeción á este ministerio.

4^a Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este ministerio, relativas á organización, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como á inspector general deben mandar.

5^a Es facultad de los subinspectores, pasar revista de inspección á los cuerpos de su mando, siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este ministerio.

6^a Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos según el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.

7^a Se prohíbe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este ministerio las expedirá según propuesta del jefe del cuerpo por conducto del subinspector respectivo.

8^a Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas, así como los de plazas ó puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos á lo que previene el tit. 3^o, arts. del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838.

9^a No existirán las colocaciones de segundos jefes en ninguna comisión, pues en caso de vacante, por enfermedad, ausencia ó cualquiera otro motivo de los primeros jefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones, tomará el mando el de mayor graduación, y habiendo dos de la misma, el más antiguo, interin el supremo gobierno resuelve lo conveniente.

10^a En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el supremo gobierno resuelva lo que tenga á bien.

Tengo el honor de transmitir las á vd. para su observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

NUMERO 5420.

Julio 31 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Motivos de la providencia anterior.

La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque ésta castiga la infraccion de la fé pública, protege la vida é intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.

El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencía hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.

Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea más que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar á la nacion cuando algun enemigo exterior intente invadirla ú ofenderla.

Vd. conoce las causas que motivan el descrédito del ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso, hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apeteca todo gobierno justo y paternal, la paz y la pública tranquilidad.

El C. presidente está persuadido de que

para lograr tan importante objeto, es indispensable que vd. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la más estricta disciplina, subordinacion y moralidad.

En la ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército; esto, no obstante, excito á vd., bajo su más estrecha responsabilidad, á que cuide de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores; y exija á los jefes y oficiales, que traten á la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la Independencia y de las instituciones democráticas.

Además de estas prescripciones hago á vd. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes ó vergonzosos, etc., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado.

En todos casos, al imponerse una pena, procurará vd. se proceda sin arbitrariedad alguna, y si por las reglas de la más estricta justicia.

Como que la junta de honor debe entenderse en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará vd. que esta junta se establezca en los cuerpos que están á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobrevigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838. Para esto, y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de

recordar á vd. para que lo haga con quien corresponda, que el art. 23 del tít. 5º, tratado 2º de la ordenanza del ejército, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar ni ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia.

En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará vd. que los coroneles ó comandantes accidentales, cuiden de que en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el texto en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el oficial para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez, porque no hay ni puede haber institucion ninguna, si se relajan sus reglas.

Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del jefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de vd. como subinspector, la supervigilancia de ellas; y para que este ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la desidia de alguno, hará vd. que por su conducto los jefes de los cuerpos remitan á esta secretaría, además de la que á vd. deban darle mensualmente, con total separacion de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, los deberán en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gra-

cia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su extraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo. Por consiguiente, cuidará vd. de que los que lo obedecen, estén en la intiligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la nacion, y sostén de los principios democráticos.

Procurará vd. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interes, razon por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos más insignificantes no debe haber entre ellos ningun contacto indecoroso; mucho ménos entre los sargentos y cabos, que como jefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se estirpará de los cuerpos el escandaloso desórden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable.

Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abonan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud, prevendrá vd. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. presidente prohíbe para lo sucesivo, que los jefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio, pues esta facultad pertenece únicamente al gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso térmi-

no de dos meses con lo que previene el reglamento ántes expresado.

Igualmente prohíbe á los mismos jefes de fuerzas dar ascensos, por ser también esta facultad exclusiva del gobierno general.

Asimismo quiere el C. presidente, que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le extienda su filiación ó nombramiento; y que por motivo alguno se presente en la tesorería á ningún individuo, sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiación, aprobada por el sub-inspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó no á propósito para el servicio militar.

Para evitar el extravío de las armas en los cuerpos, exigirá vd. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente.

En las academias de oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interés.

El reparto de los socorros de la tropa se verificará diariamente después del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de aseo, por mano del sargento primero, y á la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasión de reclamo y el extravío del dinero.

Ordenará vd. á los jefes de los cuerpos que estén á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel, vivandera de ninguna clase, ni grupos de mujeres en la puerta, por

que tan perniciosa costumbre deshonra á los cuerpos.

La instrucción táctica de todos los que están á sus órdenes, ya de infantería, caballería ó artillería, debe ser objeto de los desvelos de vd., en toda la excepción de la palabra, y de la misma manera debe serlo de sus jefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa el espíritu profesional que debe animar á un buen soldado, y sobre todo un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechar en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distracción; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natación que dan agilidad y destreza.

Este espíritu profesional, como vd. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir á la precisión de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras ó imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instrucción más esmerada. De consiguiente, hará vd. que la infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspección en la línea, y sobre todo, por el acierto y precisión de sus punterías.

Á este fin, quiere el C. presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas preciosas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un porte digno de su instrucción, que marche siempre con decisión hacia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas é impenetrables.

Respecto de la infantería ligera, encargo á vd. que los jefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta instruccion. Cada soldado, además de poseer la instruccion de línea, debe saber batirse por su propia direccion, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso más inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas.

Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes, es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuerza de voluntad de los jefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en velocidad y en audacia. Con tal objeto, el C. presidente quiere que en la caballería predomine el elemento ofensivo; y ordena, por consiguiente, que en la instruccion de los cuerpos se atienda de preferencia á las cargas, puesto que su resultado constituye la gran condicion que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal deja de cuidar esmeradamente á los caballos; y si á este respecto el C. presidente no hace recomendacion ninguna, es por que está convencido de que vd. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil.

Acerca del arma de artillería, como la más terrible, poderosa y de difícil manejo; la más gravosa á la nacion y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. presidente hace á vd. una especial recomendacion para que fijando su atencion en este indispensable auxiliar del ejército, cuide bajo su más estrecha responsabilidad de que el todo del arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc., procurando que la que está bajo sus órdenes se halle en un perfecto estado de instruccion y moralidad.

En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará vd. que aprendan cuál es batería directa, oblicua,

de revés, de enfilada, etc., y el objeto de cada una de éstas, é inculcarles que las baterías no deben hacer fuego sobre las contrarias, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño.

El C. presidente se limita á estas algunas indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que vd. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas.

Por último, recomienda á vd. el C. presidente, en materia de instruccion, que prohiba todo procedimiento que no esté demarcado en la táctica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageracion, y más allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesion de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico.

Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesion, será de la mayor atencion de vd. que en los cuerpos que se hallen á sus órdenes se enseñe á todos los oficiales el manejo de pa-peles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instruccion que debe tener todo militar.

Para la consecucion de los deseos del gobierno constitucional, el C. presidente quiere que vd., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general ó de órdenes, ó de sus ayudantes, visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias y todos los sitios en donde resida tropa, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y horas en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instruccion á que se les aplica, forma y reglas bajo que se cas-

tigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares; pudiendo vd. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda.

En lo sucesivo las propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, etc., los harán los jefes de los cuerpos por conducto de vd., viniendo todos los documentos arreglados á los modelos del formulario, de que le adjunto ejemplares.

Siempre que algun cuerpo salga de esta capital por disposicion del supremo gobierno, remitirá el jefe de él anticipadamente á este ministerio, sin perjuicio de hacerlo al sub-inspector respectivo, estado de la fuerza con que sale, y relacion nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve.

Las mismas obligaciones tendrán los generales en jefe de divisiones y brigadas.

Cuando un cuerpo llegue á esta capital, el jefe que lo mande se presentará al otro dia de su llegada, en el local de éste ministerio, con la oficialidad de él, ya sea su totalidad ó el cuadro por que haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que existe. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados á otros puntos donde haya comandancias militares.

Los generales en jefe de divisiones ó brigadas sueltas, remitirán á este ministerio, al otro dia de su llegada á esta ciudad, un estado de la fuerza que trajeren, haciendo igual remision al jefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su division ó brigada á presentarse al ciudadano presidente.

Por último, si toma vd. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los abusos

que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el ejército de la República; y si vd., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular estrictamente, se realizarán los deseos del ciudadano presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del ejército, y así encontrará en él el supremo gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominacion que se le dé, no es una masa informe y onerosa, sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el más seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos.

Libertad y Reforma. México, etc.—Zaragoza.

MODELO CITADO POR LA CIRCULAR ANTERIOR

Batallon ó cuerpo tal.

Noticia que manifiesta la instruccion que se ha dado al cuerpo, desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En Enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.

En Febrero se hicieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron al blanco.

En Marzo no se hizo ninguno por estar tantas compañías de partida, ó recargado el servicio de la guarnicion, no quedando fuerza disponible, ó por haber llovido los dias destinados para ello.

Todo el batallon está instruido en las evoluciones de la táctica de batallon, ó solo está instruido en parte por haberse organizado en tal fecha, ó por tal y tal causa.

Tal compañía está mal instruida por falta de oficiales, ó por desidia de su comandante ó capitán.

Tal compañía sobresale en instruccion por el empeño de su comandante ó capitán.

Hay academias tales dias: se instruyen

los oficiales en Ordenanza, formacion de causas, en el modo de mandar una compañía y correr con la papelera, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña, etc., sobresaliendo por su aplicacion en general, el capitán N.; en tal cosa el teniente N., y mostrándose omisos el teniente N. y subteniente N. Dichas academias las da el teniente coronel, ó tal jefe.

La de sargentos está á cargo del oficial N.: se notan estos adelantos en general: se distinguen los sargentos N. y N., y son desaplicados los cabos N. y N.

A los soldados en tales dias se les leen las leyes penales; en tal, la obligacion del soldado, explicándoles las obligaciones del centinela en los diferentes casos de guarnicion y campaña.

Fecha.

Firma del coronel ó comandante accidental.

NUMERO 5421.

Agosto 1º de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Fomento.*—*Se declara caduco el contrato de 13 de Enero de 1857.*

Con esta fecha digo al C. Francisco Ocampo lo que sigue:

Habiendo vd. dado aviso á esta secretaria en comunicacion firmada en Mazatlan á 9 de Abril de 1858, que los ingenieros encargados de hacer el deslinde de los terrenos baldíos de Sinaloa estaban en las costas de ese Estado para dar principio á sus trabajos en Julio del mismo año, y estando vd. obligado á concluirlos treinta y dos meses después de comenzados, lo cual no se ha verificado hasta este dia; habiéndose cumplido con exceso el plazo señalado para dichas operaciones, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º de la escritura respectiva, que ha caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 1857 para el deslinde y mensu-

IX

ra de los terrenos baldíos de Sinaloa, quedando por consecuencia sin valor alguno y vd. obligado á pagar la multa de cuatro mil pesos de que habla el citado artículo.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, etc.—*M. Orozco.*

NUMERO 5422.

Agosto 3 de 1861.—*Decreto del congreso.*
—*Concesiones otorgadas á la empresa del ferrocarril de Yucatan.*

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exentos por el término de treinta años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril contratado entre el gobierno del Estado de Yucatan y Mr. Edwin Robinson y socios, cuyo camino ha de ir de la ciudad de Mérida al punto de la costa llamado el Progreso.

2. Para que el camino de que habla el artículo anterior tenga la amplitud debida, se concede el terreno suficiente de los baldios por donde pase.

3. Tan luego como estén construidas tres leguas del ferrocarril, partiendo del Progreso, se trasladará á éste la aduana marítima de Sisal.

4. Se conceden veinticinco solares de los

del Progreso, que no estén enajenados ni sirvan para edificios públicos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Balcárcel*.

NUMERO 5423.

Agosto 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Nombramiento de cuarto magistrado interino de la Corte de Justicia.

El ciudadano presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Uniones Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Es cuarto magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Guillermo Valle, en sustitucion del C. Manuel Ruiz, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saberto*, diputado secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

5 de Agosto de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5424.

Agosto 6 de 1861.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Sobre pago de réditos durante el juicio de preferencia de derechos de adjudicacion.

No siendo justo ni equitativo que entre tanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el ciudadano presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5425.

Agosto 13 de 1861.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados.

Dispone el ciudadano presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, etc., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretenden, con un certificado del jefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarcan

las disposiciones vigentes; pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de suprema órden para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5426.

Agosto 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—*Ley de presupuestos generales de la República.*

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

LEY
DE PRESUPUESTOS GENERALES

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El presupuesto económico que deberá regir en la República desde 1º de Setiembre de 1861, conforme al art. 3º de la ley de 17 de Julio del mismo año, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de diputados.

191 diputados á tres mil pesos anuales. 573,000 „

Secretaría del Congreso.

Un oficial mayor 2,700 „
 Uno idem primero. 1,800 „
 Uno idem segundo. 1,200 „
 Uno idem tercero. 800 „
 Uno idem cuarto. 800 „
 Uno idem quinto. 700 „
 Cuatro escribientes á \$ 500. 2,000 „
 Un archivero. 1,000 „
 Un meritorio. 200 „

Oficina de taquígrafos.

Un taquígrafo primero. 1,500 „
 Un idem segundo. 800 „
 Un idem tercero. 800 „
 Un escribiente primero. 800 „
 Tres idem á 500 pesos. 1,500 „
 Dos meritorios á 200 pesos anuales. 400 „

Servicio.

Un portero de la cámara. 760 „
 Cuatro mozos á 25 pesos mensuales. 1,200 „

Material.

Gastos de oficio. 1,000 „

 19,900 „

NOTA.—Por no haber remitido la secretaria del congreso, adicionada ó reformada, la planta de ella, segun se le pidió, ha quedado igual á la que consta en la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre de 1855, á reserva de que el mismo congreso la reforme cuando lo crea conveniente.

PLANTA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1857 Y SUPREMA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1856.

Seccion de hacienda.

Un contador mayor. 4,000 „
 Cuatro contadores de primera clase á 2,500 pesos. 10,000 „
 Cuatro dichos de segunda clase á 2,000. 8,000 „
 Un oficial primero de libros y correspondencia. 1,000 „
 Un idem segundo de idem. 800 „
 Cuatro oficiales primeros de glosa á 800 pesos. 3,200 „
 Cuatro idem segundos de idem á 600. 2,400 „

Cinco escribientes á 500.	2,500 „
Un archivero.	1,000 „
Un oficial del archivo.	700 „
Un escribiente del idem.	500 „
Un portero.	500 „
Un mozo.	200 „
Dos ordenanzas á 50 pesos.	100 „
Gastos de contaduría.	600 „

35,500 „

Seccion de crédito publico.

Un contador mayor.	3,000 „
Un contador de primera clase.	2,000 „
Un idem de segunda idem.	1,800 „
Un escribiente primero.	600 „
Un idem segundo.	500 „
Un mozo.	250 „

8,350 „

PODER EJECUTIVO.

Presidencia.

Presidente	30,000 „
Secretario.	2,500 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „

33,700 „

Servicio.

Conserje.	600 „
Dos porteros á 600 pesos.	1,200 „
Dos mozos á 240 pesos.	480 „
Gastos menores de la secretaria.	720 „
Alumbrado, aseo y demas gastos del palacio.	15,000 „

18,000 „

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.

Ministerio.

Ministro.	6,000 „
Oficial mayor.	4,000 „

Seccion de América.

Jefe.	2,400 „
Oficial.	1,200 „
Escribiente primero.	600 „
Idem segundo.	600 „

Seccion de Europa.

Jefe	3,000 „
Oficial	1,400 „
Escribiente primero	600 „
Idem segundo.	600 „

Cancilleria.

Oficial.	1,200 „
Escribiente	600 „

Archivo.

Archivero	1,200 „
---------------------	---------

Servicio.

Portero	600 „
Mozo de aseo.	300 „
Gratificacion de ordenanzas.	120 „
Gastos de oficio	1,200 „

25,620 „

Cuerpo diplomática.

Personal y material del ramo diplomático, incluyendo viáticos y misiones extraordinarias, y asignando á la legacion en Paris la misma dotacion que tiene la de Londres, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1858.	120,000 „
--	-----------

Cuerpo consular.

Personal y material de este ramo	30,000 „
--	----------

Gastos generales.

Gastos secretos.	20,000 „
--------------------------	----------

Idem. extraordinarios.	10,000 „
	<hr/>
	30,000 „

Archivo general.

Un archivero	2,000 „
Un oficial.	1,000 „
Un escribiente	600 „
Un portero	300 „
Gratificacion de dos ordenanzas	120 „
Gastos de oficio y encuadernaciones	700 „
	<hr/>
	4,720 „

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Ministerio.

Ministro.	6,000 „
Oficial mayor.	4,000 „
Idem primero.	3,000 „
Idem segundo.	2,400 „
Idem tercero	1,500 „
Idem cuarto archivero y de partes.	1,200 „
Escribiente primero	600 „
Idem segundo.	600 „
Idem tercero	600 „
Idem cuarto.	600 „
Portero	600 „
Mozo de oficios.	300 „
Gratificacion á dos ordenanzas	120 „
Gastos de oficio	1,000 „
	<hr/>
	22,520 „

Jefatura política del territorio de la Baja California.

Jefe político.	3,000 „
Secretario	800 „
Gastos de oficio	500 „
	<hr/>
	4,300 „

Policia rural.

Cuatro cuerpos con las plazas y dotaciones que expresa el

decreto de 5 de Mayo de 1861.	433,260 „
	<hr/>

Gastos generales.

Gastos generales de impresiones	60,000 „
Festividades nacionales	10,000 „
Gastos extraordinarios de Gobernacion.	25,000 „
	<hr/>
	95,000 „

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Ministerio.

Un ministro.	6,000 „
Un oficial mayor	4,000 „

Seccion de Justicia.

Un jefe	3,000 „
Un oficial.	1,500 „
Un escribiente primero.	600 „
Un idem segundo.	600 „

Seccion de Instruccion publica.

Un jefe	2,200 „
Un escribiente	600 „

Seccion de archivo.

Un archivero	1,200 „
Un escribiente	600 „

Servicio.

Un portero	600 „
Un mozo de aseo.	300 „
Dos ordenanzas á 60 pesos.	120 „
Gastos de oficio.	1,000 „
	<hr/>

22,302 „

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Ministerio.

Ministro	6,000 „
Oficial mayor	4,000 „

SECCION PRIMERA.		<i>Sociedad de geografia y estadistica.</i>	
<i>Estadística, colonizacion y terrenos baldios.</i>		Escribiente	800 „
Jefe de la seccion, ingeniero.	2,500 „	Mozo de oficios.	192 „
Un oficial	2,000 „	Gastos menores de oficina. . .	150 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „		1,142 „
SECCION SEGUNDA.		<i>Jardines de Palacio y Chapultepec.</i>	
<i>Comercio, industria, agricultura y mineria.</i>		Conserje	300 „
Jefe de la seccion, ingeniero.	2,500 „	Jardinero	600 „
Oficial ingeniero	1,200 „	Sueldos de peones y gastos.	600 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „		1,500 „
SECCION TERCERA.		DEPARTAMENTO DE HACIENDA.	
<i>Contabilidad.</i>		<i>Ministerio.</i>	
Jefe tenedor de libros.	2,000 „	Ministro	6,000 „
Oficial tenedor de libros.	1,200 „	Oficial mayor.	4,000 „
SECCION CUARTA.		SECCION PRIMERA.	
<i>Direccion general de obras publicas.</i>		<i>De recaudacion.</i>	
Director general, ingeniero . .	3,000 „	Un jefe	3,000 „
Primer oficial ingeniero.	2,000 „	Un oficial.	1,000 „
Segundo oficial ingeniero	1,800 „	Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „
Dibujante ingeniero	1,200 „	SECCION SEGUNDA.	
Dibujante	1,000 „	<i>De Crédito publico.</i>	
Oficial de correspondencia. . . .	1,200 „	Un jefe.	3,000 „
Escribiente	600 „	Un oficial.	1,800 „
Archivero	800 „	Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „
Portero	600 „	SECCION TERCERA.	
Dos mozos de oficios.	600 „	<i>De distribucion.</i>	
Mantencion de un caballo. . . .	96 „	Un jefe.	3,000 „
Gastos de oficina.	1,300 „	Un oficial	1,800 „
	37,996 „	Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „
<i>Agentes del Ministerio de Fomento.</i>		<i>Archivo.</i>	
Sueldos	23,060 „	Archivero	1,000 „
Gastos menores en las agencias.	5,481 „	Escribiente	600 „
	28,541 „	<i>Servicio.</i>	
		Portero	600 „
		Mozo.	300 „
		Dos ordenanzas.	120 „

Gastos de oficio.	1,200 „
	<hr/>
	31,820 „

Dirección de las rentas federales según el reglamento que se expedirá.

Un director.	5,000 „
Un oficial mayor.	4,000 „
Un idem de correspondencia.	1,200 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „

Sección de glosa.

Un jefe.	3,000 „
Un oficial primero.	2,000 „
Un idem segundo.	1,500 „
Cuatro escribientes á 600 pesos.	2,400 „

Contabilidad.

Un primer tenedor de libros.	3,000 „
Un segundo.	2,000 „
Un tercero.	1,500 „
Un cuarto.	1,000 „
Cuatro escribientes á 600 pesos.	3,400 „

Tesoro.

Un cajero.	2,500 „
Un idem segundo.	1,000 „

Servicio.

Un portero.	500 „
Dos mozos contadores de moneda, á 300 pesos.	600 „
Dos ordenanzas.	120 „
Gastos de oficio.	1,200 „
	<hr/>
	36,120 „

Tesorería de las rentas federales, según el reglamento que se expedirá.

Tesorero.	5,000 „
Oficial mayor.	4,000 „
Oficial de correspondencia.	1,200 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „

SECCION PRIMERA.

De contabilidad.

Un tenedor de libros.	3,000 „
Un idem idem segundo.	2,000 „
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200 „

SECCION SEGUNDA.

De los pagos civiles.

Un jefe.	2,500 „
Un oficial primero.	1,800 „
Un idem segundo.	1,200 „
Cuatro escribientes á 600 ps.	2,400 „

SECCION TERCERA.

De pagos militares.

Un jefe.	2,500 „
Un oficial primero.	2,000 „
Un idem segundo.	1,500 „
Un idem tercero.	1,200 „
Cuatro escribientes á 600 ps.	2,400 „

TESORO.

Un cajero pagador.	2,500 „
Su ayudante.	1,000 „

SERVICIO.

Un portero.	500 „
Tres mozos contadores de moneda á 300 ps.	900 „
Dos ordenanzas.	120 „
Gastos de oficio.	1,200 „
	<hr/>
	41,320 „

PAGADURIA.

Pagador.	2,000 „
Ayudante.	800 „
Gastos de oficio.	120 „
Mozos de oficio.	200 „
	<hr/>
	3,120 „

JEFATURAS DE HACIENDA.

Veracruz.

Jefe.	3,500 „
Oficial.	1,500 „

Escribiente	600 „
Mozo de oficio	400 „
Gastos menores	250 „
	<hr/>
	6,250 „

México, Puebla, Guanajuato y Jalisco.

Jefe de hacienda	3,000 „
Oficial	1,200 „
Escribiente	600 „
Mozo de oficios	400 „
Gastos menores	250 „

Las cuatro jefaturas á 5,450 „

21,800 „

Oaxaca, Yucatan, San Luis y Tamaulipas.

Jefe de hacienda	2,500 „
Oficial	1,000 „
Escribiente	500 „
Mozo de oficios	300 „
Gastos menores	250 „

Las cuatro jefaturas á 4,550 „

18,200 „

Michoacan, Durango, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Jefe de hacienda	2,000 „
Oficial	800 „
Escribiente	500 „
Mozo de oficios	250 „
Gastos menores	250 „

Las cinco jefaturas á 3,800 „

19,000 „

Sonora, Sinaloa, Chiapas, Querétaro, Tabasco y Guerrero.

Jefe de hacienda	1,500 „
Oficial	800 „
Escribiente	500 „

Mozo de oficios	250 „
Gastos menores	200 „

Las seis jefaturas á 3,250 „

19,500 „

Aguascalientes.

Jefe de hacienda	1,200 „
Oficial	800 „
Escribiente	400 „
Mozo	200 „
Gastos menores	200 „

2,600 „

Tlaxcala, Colima y Baja California.

Jefe de hacienda	1,200 „
Oficial	600 „
Escribiente	400 „
Mozo de oficios	200 „
Gastos menores	200 „

Las tres jefaturas á 2,600 „

7,800 „

ENSAYE MAYOR.

Ensayador mayor	3,000 „
Oficial de libros	1,200 „
Guarda vista	500 „

4,700 „

ADUANAS MARITIMAS.

Se calcula que el gasto total de las aduanas marítimas, incluidas las nuevamente habilitadas para el comercio según la reforma que se hará en las plantas respectivas, no excederá de 500,000 „

ADUANA DE MEXICO

Su planta, incluso sus gastos no deberá exceder de 80,000 „

JUNTA DE CREDITO PUBLICO.	
Su planta, incluidas sus oficinas y gastos, de	50,940 ,,
<i>Administracion general del papel sellado.</i>	
Le queda consignado en 5 por 100 de las ventas totales, que se distribuirá segun el reglamento que se expida.	

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.	
Su planta importa \$9,600, ad- virtiéndose que desde el próximo Enero tendrá el re- caudador principal dos mil pesos anuales y medio por ciento del producto liquido, no haciéndose desde ahora esa reforma, por tener el go- bierno anticipadas las con- tribuciones hasta Diciembre, por lo que su planta queda- rá en \$ 7,600.	9,600 ,,

CLASES PASIVAS.	
Haber integro.	319,154 ,,
<i>Gastos generales, comunes y extraordi- narios de hacienda.</i>	
Importan.	100,000 ,,

CORREOS.	
Subvencion á las líneas de cor- reos terrestres y maritimos.	250,000 ,,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.	
<i>Ministerio.</i>	
Ministro	6,000 ,,
Oficial mayor	4,000 ,,
Idem primero.	3,000 ,,
Idem segundo.	2,500 ,,
Idem tercero	2,400 ,,

Idem cuarto.	1,500 ,,
Idem quinto.	1,300 ,,
Idem sexto	1,200 ,,
Archihero	1,000 ,,
Escribiente primero.	800 ,,
Idem segundo.	750 ,,
Idem tercero.	700 ,,
Idem cuarto.	650 ,,
Idem quinto.	600 ,,
Idem sexto.	600 ,,
Idem sétimo.	600 ,,
Idem octavo.	600 ,,
Para auxiliares	12,000 ,,

<i>Ayudantes del C. ministro de la Guerra.</i>	
Un teniente coronel de caba- llería	1,800 ,,
Un comandante de escuadron.	1,468 80
Dos capitanes de caballería	2,260 80
Cuatro criados.	316 80

<i>Gastos y servicio.</i>	
Gastos de oficio.	2,400 ,,
Portero.	600 ,,
Mozo de oficios.	240 ,,
Otro idem.	180 ,,
Gratificacion de cuatro orde- nanzas	240 ,,
	49,706 40

<i>Generales, jefes y oficiales.</i>	
Tres generales de division, á 6,000 ps.	18,000 ,,
Seis idem de brigada á 4,500 pesos	27,000 ,,
Seis coroneles de infantería á 2,466 ps.	14,796 ,,
Tres idem de caballería á 2,714 ps. 40 cs.	8,143 20
Dos idem de ingenieros á 2,826 pesos	5,652 ,,
Dos idem de artillería á 2,826 pesos	5,652 ,,
Dos ayudantes generales de es-	

tado mayor á 2,714 pesos 40 centavos	5,428 80
Seis tenientes coroneles de ca- ballería á 1,807 ps. 20 cs.	10,843 20
Cuatro idem idem de infante- ría á 1,652 ps. 40 cs. . .	6,609 60
Seis comandantes de batallon á 1,468 ps. 80 cs.	8,812 80
Cuatro idem de escuadron á 1,468 ps. 80 cs.	5,875 20
Seis capitanes de caballería á 1,130 ps. 40 cs.	6,782 40
Ocho idem de infantería á 802 ps. 80 cs.	6,422 40
Cuatro tenientes de caballería, á 601 ps. 20 cs.	2,404 80
Cuatro idem de infantería á 540 ps.	2,160 „
Seis alféreces á 554 ps. 40 cs.	3,326 40
Ocho subtenientes á 468 ps.	3,744 „

Gratificaciones.

Por la de ochenta criados á 79 ps. 20 cs.	6,336 „
	<hr/>
	147,988 80

Escuela militar.

Presupuesto de su dotacion en un año	80,000 „
---	----------

Un batallon.

Un coronel	2,466 „
Un teniente coronel	1,652 40
Un comandante de batallon. .	1,468 80
Un pagador	1,594 80
Un segundo ayudante	694 80
Un subayudante.	468 „
Ocho capitanes á 802 pesos 80 centavos	6,422 40
Ocho tenientes á 540 pesos.	4,320 „
Diez y seis subtenientes á 468 pesos.	7,488 „
Un corneta mayor	316 80
Un armero.	316 80

Un cabo de cornetas.	180 „
Un cabo de gastadores.	180 „
Ocho gastadores á 158 pesos 40 centavos.	1,267 20
Ocho sargentos primeros á 316 pesos 80 centavos.	2,534 40
Treinta y dos sargentos segun- dos á 234 pesos	7,488 „
Ciento cuatro cabos á 169 pe- sos 20 centavos.	17,596 80
Veinticuatro cornetas á 157 pesos 20 centavos.	3,628 80
Seiscientos cuarenta soldados á 151 pesos 20 centavos. . .	96,768 „
Cuatro arrieros á 180 pesos .	720 „
Treinta y dos mulas á 79 pe- sos 20 centavos.	2,534 40

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel . .	96 „
Por la del jefe del detall. . .	60 „
Por la del segundo ayudante.	24 „
Por la del subayudante. . . .	12 „
Por la de ocho capitanes á 12 pesos.	96 „
Por la de ocho sargentos pri- meros á 6 pesos.	48 „
Por la de treinta y nueve cria- dos á 79 pesos 20 centavos	3,088 „
Importan diez batallones . . á	163,531 20
	<hr/>
	1,635,312 „

Un cuerpo de caballería.

Un coronel	2,714 40
Un teniente coronel	1,807 20
Un comandante de escuadron.	1,468 80
Un pagador	1,594 80
Dos segundos ayudantes te- nientes, á 788 ps. 40 cs.	1,576 80
Dos porta alféreces, á 554 pe- sos 40 cs.	1,108 80
Cuatro capitanes á 1,130 pe- sos 40 centavos.	4,521 60
Cuatro tenientes á 601 pesos 20 centavos.	2,404 80

Ocho alféreces á 554 pesos 40 centavos.	4,435 20
Un clarin	349 20
Un mariscal	349 20
Un armero	349 20
Un talabartero	349 20
Un cabo de clarines	205 20
Un cabo de gastadores.	205 20
Cuatro gastadores á 165 ps., 60 cs.	662 40
Dos mancebos á 165 ps., 60 cs.	331 20
Cuatro sargentos primeros á 349 ps. 20 cs.	1,396 80
Diez y seis idem segundos á 270 ps.	4,320 „
Treinta y seis cabos á 198 ps. Ocho clarines á 189 ps. 60. cs.	7,128 „ 1,516 80
Doscientos sesenta y cuatro soldados á 162 ps.	42,768 „
Tres arrieros á 180 ps.	540 „
Trescientos cuarenta caballos á 79 ps. 20 cs.	26,928 „
Veinticuatro acémilas á 79 ps. 20 cs.	1,900 80

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel	96 „
Por la de idem al jefe del detall.	60 „
Por la de dos segundos ayu- dantes	48 „
Por la de dos portas.	24 „

Importan seis cuerpos de ca- ballería á	444,159 60
	<hr/> 666,957 60

Batallon de artilleria permanente.

Un coronel	2,800 „
Un teniente coronel.	1,807 20
Dos jefes de division á 1,468 80 cs.	2,937 60
Un pagador.	1,594 80
Dos segundos ayudantes á 802 ps. 80 cs.	1,605 60

Un subayudante	558 „
Seis capitanes primeros á 1,015 ps. 20 cs.	6,091 20
Seis capitanes segundos á 802 ps. 80 cs.	4,816 80
Doce tenientes á 784 ps.	9,408 „
Doce subtenientes á 558 ps.	6,696 „
Un corneta mayor	360 „
Un mariscal.	360 „
Seis talabarteros á 228 ps.	1,728 „
Un cabo de cornetas.	212 40
Seis mancebos á 166 ps. 60 centavos	998 60
Seis sargentos primeros á 360 pesos.	2,160 „
Treinta y seis sargentos segun- dos á 288 ps.	10,368 „
Doce cornetas á 165 ps. 60 cs.	1,937 20
Setenta y dos cabos á 198 ps. Trescientos sesenta soldados á 165 ps., 60 cs.	14,256 „ 59,400 „
Tres arrieros á 180 ps.	540 „
Ciento cincuenta y seis trenis- tas á 270 ps.	42,120 „
Seis picadores á 360 ps.	2,160 „
Seiscientos sesenta y cinco mu- las de tiro á 79 ps. 20 cs.	53,450 „
Veinticuatro mulas de carga á 79 ps. 20 cs.	1,900 80

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel,	96 „
Por la del jefe del detall.	60 „
Por la de segndos ayudantes.	48 „
Por la del subayudante.	12 „
Por la de seis capitanes á 12 pesos.	72 „
Por la de seis sargentos á 6 pesos	36 „
Por la de cuarenta y cinco criados á 79 ps. 20 cs.	3,555 „
	<hr/> 234,250 20

Una brigada de artilleria de plaza.

Un teniente coronel	1,800 „
Un jefe de division.	1,468 80

Un segundo ayudante.	808 80
Un subayudante.	558 „
Cuatro capitanes primeros á 1,015 ps. 20 es.	4,060 80
Cuatro capitanes segundos á 802 ps. 80 es.	3,211 20
Ocho tenientes á 684 pesos. .	5,472 „
Ocho subtenientes á 548 ps.	4,464 „
Un cabo de cornetas.	212 40
Cuatro sargentos primeros á 360 pesos.	1,440 „
Veinticuatro sargentos segun- dos á 288 pesos.	6,912 „
Ocho cornetas á 165 ps. 60 es.	1,324 80
Cuarenta y ocho cabos á 198 pesos	9,504 „
Doscientos cuarenta soldados á 165 pesos 60 centavos. .	39,744 „

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante.	96 „
Por la de idem del jefe del detall.	60 „
Por la de idem del segundo ayudante.	24 „
Por la de idem del subayu- dante.	12 „
Por la de cuatro capitanes á 12 pesos.	48 „
Por la de cuatro sargentos á 6 pesos.	24 „
Por la de veintinueve criados á 79 pesos 20 centavos. .	2,296 80
	<hr/>
	83,541 60

Division de artilleria.

Un teniente coronel	1,800 „
Un jefe de division	1,468 80
Un subayudante	558 „
Dos capitanes primeros á 1,015 pesos 20 centavos.	2,030 40
Dos tenientes á 784 pesos . .	1,568 „
Cuatro subtenientes á 598 ps.	2,232 „
Un cabo de cornetas.	212 40
Dos sargentos primeros á 360 pesos.	720 „

Doce sargentos segundos á 289 pesos 20 centavos.	3,470 40
Cuatro cornetas á 156 pesos.	624 „
Veinticuatro cabos á 202 ps.	4,848 „
Ciento veinte soldados á 167 pesos 60 centavos.	19,772 „

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante.	96 „
Por la del jefe del detall . . .	60 „
Por la del subayudante	12 „
Por la de los dos capitanes á 12 pesos.	24 „
Por la de dos sargentos á 6 pesos	12 „
Por la de once criados á 79 pesos 20 centavos.	950 40
	<hr/>
	40,458 40
Tres divisiones más	121,375 20
	<hr/>
	161,833 60

Dos compañías del tren de parque.

Dos capitanes á 1,130 pesos 40 centavos.	2,260 80
Dos tenientes á 684 pesos . .	1,368 „
Cuatro subtenientes á 486 ps.	1,944 „
Dos mariscales á 360 pesos.	720 „
Dos picadores á 360 pesos. .	720 „
Dos talabarteros á 288 pesos.	576 „
Dos manechos á 165 pesos 60 centavos.	331 20
Dos sargentos primeros á 360 pesos.	720 „
Diez idem segundos á 308 ps. 80 centavos.	2,988 „
Cuatro cornetas á 165 pesos 60 centavos.	662 40
Veinte cabos á 198 pesos. . .	3,960 „
Ochenta trenistas á 270 pesos.	21,600 „
Doscientos cuarenta mulas de tiro á 70 pesos 20 centavos.	19,008 „

Gratificaciones.

Por la de papel á 2 capitanes á 12 pesos.	24 „
--	------

Por la de idem á 2 sargentos á 6 pesos	12 ..
Por la de 8 criados á 79 pesos 20 centavos	702 80
	<hr/>
	57,597 20

Maestranza de México.

Un teniente coronel	1,800 ..
Un comisario general	1,693 60
Un capitán primero	1,015 20
Un teniente	684 ..
Un subteniente	558 ..
Tres guarda-almacenes á 967 pesos 20 centavos	2,883 60
Un interventor pagador	967 20
Tres escribientes guarda parques á 550 ps. 80 cs	1,652 40
Un maestro mayor de montajes	1,015 20
Un idem artificiero	1,015 20
Un maquinista	1,015 20
Cuatro sargentos á 630 pesos	2,520 ..
Seis cabos á 576 pesos	3,456 ..
Veintiun obreros de primera clase á 349 ps. 20 cs.	7,333 20
Veinte obreros de segunda clase á 270 pesos	6,210 ..
Diez aprendices á 97 ps. 20 centavos	972 ..
	<hr/>
	34,790 80

Fábrica de armas, pólvora, capsulería y fundición.

Un teniente coronel, jefe de la fundición	
Un capitán primero, jefe del taller de armas	
Un capitán primero, jefe del taller de la capsulería	915 20
Dos guarda-almacenes á 961 pesos 20 centavos	1,922 40
Un interventor pagador	961 20
Tres escribientes guarda-parques á 550 ps. 80 cts.	1,102 40
	<hr/>
	4,901 20

Taller de armas.

Un maestro mayor	915 20
Un maestro mayor cajista	915 20
Un sargento enderezador de cañones	786 ..
Seis cabos cañonistas barrenadores á 684 pesos	4,104 ..
Seis obreros de primera clase á 349 pesos 20 centavos	2,095 20
Seis obreros de segunda clase á 270 pesos	1,620 ..
Cinco aprendices á 97 pesos 20 centavos	486 ..
	<hr/>
	10,921 60

Taller de fundición.

Un primer fundidor	915 20
Un segundo fundidor	684 ..
Un maestro tornero y barrenero	684 ..
Un cincelador y grabador	507 60
Un primer moldista	507 60
Un segundo moldista	349 20
	<hr/>
	3,647 60

Taller de capsulería.

Un jefe artificiero	684 ..
Un artificiero de primera clase	478 80
Un artificiero de segunda clase	349 20
	<hr/>
	1,512 ..

Fábrica de pólvora.

Un capitán primero	915 20
Un guarda-almacenes oficial	721 20
Un pagador	777 60
Un escribiente guarda-parque	550 80
Un maestro polvorista	684 ..
Un maestro maquinista	684 ..
Un ayudante del polvorista	360 ..
Un ayudante del maquinista	360 ..

Un inspector general	4,500 "
Un sub-inspector	2,466 "
Un profesor de hospital	1,652 40
Diez y nueve médicos cirujanos	27,907 20
Venidos ayudantes primeros	17,661 60
Un pagador	802 80
Dos administradores de hospitales permanentes	4,468
Siete idem volantes	80 centavos
Dos comisarios de estados	802 pesos 80 centavos
Un capitán	802 80
Un teniente	540 "
Un subteniente	468 "
Un sargento primero	316 80
Cuatro sargentos segundos	1,080 "
Veinte cabos	205 ps. 20 cs.
Dos cornetas	198 pesos.
Chefía soldados	194 pesos 40 centavos
Gratificaciones.	
Gastos de escritorio de la inspeccion	180 "
Papel del detall de la compañía	60 "
Por la del papel del capitán	12 "
Por la del sargento distribuidor	6 "
Por la de cuarenta y ocho centavos a 79 ps. 20 cs.	3,801 60
<hr/>	
Cuerpo nacional de Invidios.	86,852 40
Un coronel	2,466 "
Un teniente coronel	1,652 40
Un pagador	1,594 80
Un segundo ayudante	694 80
Un capitán	815 28

Cuerpo médico y compañías de ambulancia.

Diez polvoristas	180 pesos.	1,800 "
<hr/>		
Un inspector general	4,500 "	4,500 "
Un sub-inspector	2,466 "	2,466 "
Un profesor de hospital	1,652 40	1,652 40
Diez y nueve médicos cirujanos	27,907 20	27,907 20
Venidos ayudantes primeros	17,661 60	17,661 60
Un pagador	802 80	802 80
Dos administradores de hospitales permanentes	4,468	4,468
Siete idem volantes	80 centavos	80 centavos
Dos comisarios de estados	802 pesos 80 centavos	802 pesos 80 centavos
Un capitán	802 80	802 80
Un teniente	540 "	540 "
Un subteniente	468 "	468 "
Un sargento primero	316 80	316 80
Cuatro sargentos segundos	1,080 "	1,080 "
Veinte cabos	205 ps. 20 cs.	205 ps. 20 cs.
Dos cornetas	198 pesos.	198 pesos.
Chefía soldados	194 pesos 40 centavos	194 pesos 40 centavos
Maestranzas de Tampico y Mazatlan.		
Dos capitanes primeros directores	975 ps. 20 cts.	1,950 40
Dos guarda-almacenes	961 pesos 20 centavos	1,922 40
Dos interventores pagadores	961 pesos 20 centavos	1,922 40
Dos guarda-parques	550 pesos 80 centavos	1,101 60
Dos maestros mayores	1,015 pesos 20 centavos	2,030 40
Dos sargentos	630 pesos.	1,260 "
Cuatro obreros de primera clase	576 pesos.	1,152 "
Cuatro obreros de segunda clase	270 pesos.	1,080 "
Cuatro aprendices	97 pesos 20 centavos.	388 "
Gastos de la maestranza de Tampico		14,400 "
Idem de la de Mazatlan		4,800 "
<hr/>		
Maestranza de Veracruz.		33,404 "
Un teniente coronel	967 pesos 20 centavos	1,800 "
Dos guarda-almacenes	967 pesos 20 centavos	1,934 40
Un interventor pagador	961 pesos 20 centavos	1,922 40
Dos maestros mayores de montajes y armas	1,015 pesos 20 centavos.	2,030 40
Seis obreros de primera clase	349 pesos 20 centavos.	2,095 20
Cinco idem de segunda clase	270 pesos.	1,350 "
Cuatro aprendices	97 pesos	388 80
20 centavos		24,009 "
<hr/>		
Gastos de la maestranza		34,548 "

Dos capitanes á 813 pesos 60 centavos	1,627 20
Un capitán	802 80
Dos tenientes á 558 pesos 72 centavos	1,117 44
Dos tenientes á 540 pesos . .	1,080 ..
Dos subtenientes á 482 pesos 40 centavos	964 80
Seis subtenientes á 468 ps.	2,808 ..
Dos sargentos primeros con premio de 260 reales, á 522 pesos	1,044 ..
Un ídem ídem con ídem y haber de soldado sin ejercer.	450 ..
Dos ídem ídem mutilados en acción de guerra á 390 ps.	780 ..
Un ídem ídem supernumerario sin ejercer	318 ..
Cuatro sargentos segundos con premio de 260 reales, á 486 pesos	1,944 ..
Un ídem con ídem de 90 reales	131 ..
Un ídem ídem con haber de premio	316 80
Un ídem ídem	318 ..
Cinco ídem ídem inutilizados en acción de guerra, ejerciendo, á 306 pesos	1,530 ..
Ocho tambores á 198 pesos.	1,584 ..
Cinco cabos con premio de 260 reales á 462 pesos . .	2,310 ..
Tres ídem con ídem de 90 reales á 207 pesos	624 ..
Dos ídem inutilizados en acción de guerra á 237 pesos 60 centavos	475 20
Un ídem	270 ..
Cinco ídem sin premio á 192 pesos	960 ..
Veinticinco soldados con premio de 260 reales á 450 pesos	11,250 ..
Un ídem con ídem sin ejercer	390 ..
Tres ídem con ídem de 135 reales á 262 ps. 44 cs. . .	787 32

Nueve ídem con ídem de 112 y medio reales á 228 pesos 72 centavos	2,058 48
Cuatro ídem con ídem de 90 reales á 195 pesos	780 ..
Dos soldados con premio de 9 reales á 193 ps. 56 cs.	387 12
Un ídem con ídem de 6 rs.	189 ..
Dos ídem con el haber de sargentos segundos á 270 pesos	540 ..
Veintiseis ídem á 237 pesos 60 centavos	6,177 60
Seenta y seis ídem á 180 pesos	11,880 ..

Medallas y escudos de inválidos.

Dos de á 24 pesos	48 ..
Tres de á 18 pesos	54 ..
Quince de á 12 pesos	180 ..

Gratificaciones.

Por la de veintinueve criados á 79 pesos 20 centavos	1,663 20
Por la de papel á las clases que le corresponden	264 ..

65,324 24

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Norte.

Un capitán de fragata, jefe del departamento y capitán del puerto de Veracruz	2,101 20
Un oficial primero del cuerpo práctico, secretario de la comandancia de marina	1,695 72
Un ídem ídem segundo, encargado de la mayoría del departamento	1,130 40
Un ídem ídem, encargado de los almacenes del ramo . . .	1,130 40
Un capitán de fragata, capitán del puerto de Tampico	2,101 20
Un ídem ídem ídem del Cármén	2,101 20

Un idem idem idem de Campeche	2,101 20
Un primer teniente idem de Goatzacoalcos.....	1,017 48
Un idem idem idem de Alvarado	1,017 48
Un idem idem idem de Tabasco	1,017 48
Un segundo idem idem de Sisal	678 72
Un idem idem idem de Tuxpan.....	678 72
	<hr/>
	16,771 20

Departamento de marina del Sur.

Un capitán de fragata, jefe del departamento y capitán del puerto de San Blas.....	2,101 20
Un oficial primero, secretario de la comandancia.....	1,695 72
Un idem segundo, encargado de la mayoría del departamento.....	1,130 40
Un primer teniente, capitán del puerto de la Paz.....	1,017 48
Un idem idem idem de Mazatlan	1,017 48
Un primer teniente, capitán del puerto de Guaymas...	1,017 48
Un idem idem idem de Acapulco	1,017 48
Un segundo idem idem del Manzanillo	678 72
Un idem idem de la Ventosa.	678 72
Un idem idem de Tonalá....	678 72
	<hr/>
	11,032 40

Pailebot nacional de guerra "Reforma."

Un primer teniente comandante, su sueldo y gratificación	2,097 48
Dos segundos idem idem idem á 1,038 pesos 36 centavos.	2,076 72
Un oficial tercero contador idem idem.....	1,038 36

Un despensero	291 12
Dos terceros contra maestres á 291 pesos 12 centavos...	582 24
Un segundo cocinero.....	209 52
Seis primeros marineros á 130 pesos	1,080 ..
Diez segundos idem á 120 pesos	1,440 ..
Por seiscientos raciones que vencieron en un año los veinte individuos que la disfrutaban, á 34 centavos....	2,448 00
	<hr/>
	11,263 44

Estado mayor del general en jefe de una division.

General en jefe.....	
Un teniente coronel.....	1,800 ..
Un comandante de escuadron.	1,468 80
Dos capitanes á 1,130 pesos 40 centavos.....	2,260 80
Un teniente.....	601 20
Por la gratificación de cinco criados á 79 ps. 20 cs. . .	396 ..
Gastos de escritorio	360 ..
	<hr/>
	6,886 80

NOTA.—Aunque los jefes y oficiales se han puesto de caballería, pueden nombrarse de cualquiera arma.

Estos estados mayores se formarán cuando se formen las divisiones.

Muyoría general de una division.

Mayor general.....	
Un comandante de escuadron.	1,468 80
Un capitán.....	1,130 40
Un teniente.....	601 20
Por la gratificación de tres criados á 79 ps. 20 cs. . .	237 60
Gastos de papel.....	96 ..
	<hr/>
	3,534 ..

NOTA.—Aunque los jefes y oficiales se han puesto de caballería, pueden ser de cualquiera arma.

Estas mayorías se formarán cuando se fermen las divisiones.

Estado mayor de una brigada.

Un general de brigada.	4,500	„
Un comandante de escuadron.	1,468	80
Dos capitanes á 94 ps. 20 cs.	2,260	80
Un teniente	601	20
Gratificacion de cinco erizados á 79 ps. 20 cs.	396	„
Gastos de escritorio	180	„
	<hr/>	
	9,406	80

NOTA.—El general en jefe puede ser graduado y los jefes y oficiales de cualquiera arma.

Estos estados mayores podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

Mayoría de órdenes de una brigada.

Un mayor de órdenes		
Un capitán	1,130	40
Un teniente	601	20
Por la gratificacion de dos erizados á 79 ps 20 cs.	158	40
Gastos de papel.	96	„
	<hr/>	
	1,986	„

NOTA.—Estos jefes y oficiales pueden ser de cualquiera arma.

Estas mayorías podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

Comandancias militares.

En un año	116,524	80
---------------------	---------	----

Mayorías de órdenes.

Importan en un año	40,507	20
------------------------------	--------	----

NOTA.—Los jefes y oficiales
IX

en este presupuesto son de caballería, pero pueden ser de cualquiera arma.

Asesores letrados para las divisiones y brigadas.

Seis asesores á 1,800 ps.	10,800	„
-----------------------------------	--------	---

Comandancia de ingenieros de México.

Un coronel	2,826	„
Un capitán primero.	1,016	16
Un idem segundo.	802	80
Dos tenientes á 684 ps.	1,368	„
	<hr/>	
	6,012	96

Comandancia de ingenieros de Veracruz.

Un teniente coronel	1,807	20
Un capitán primero.	1,016	16
Un idem segundo.	802	80
Un teniente	684	„
	<hr/>	
	4,310	16

Comandancia de ingenieros de Mazatlan.

Un capitán primero.	1,016	16
Dos tenientes á 684 ps.	1,368	„
	<hr/>	
	2,384	16

Clases pasivas del ejército.

Jefes, oficiales y tropa retirados.	280,167	84
Ilimitados	9,784	20
Montepios y pensiones militares.	314,081	04
	<hr/>	
	604,033	08

Gastos extraordinarios de guerra.

Dotacion señalada.	500,000	„
----------------------------	---------	---

PODER JUDICIAL.

Suprema Corte de Justicia.

Once ministros, un fiscal y un procurador general de la
36

Nacion, á 4,000 ps.	52,000 „	TRIBUNALES DE CIRCUITO.	
Cuatro supernumerarios á tres mil pesos.	12,000 „	<i>Merida.</i>	
Un secretario de acuerdos y de la primera sala	3,000 „	Un juez letrado.	2,500 „
Dos idem de las otras salas á 2,400 ps.	4,800 „	Un promotor fiscal.	2,000 „
Tres oficiales á 2,000 ps. . .	6,000 „	Un escribano.	1,200 „
Cuatro escribientes á 500 ps. .	2,000 „	Un ministro ejecutor.	300 „
Un archivero	2,000 „	Gastos de oficio.	120 „
Un escribano de diligencias. . .	600 „		6,120 „
Un ejecutor.	300 „	<i>Puebla.</i>	
Tres porteros á 400 ps.	1,200 „	Un juez letrado.	2,500 „
Dos procuradores á 300 ps. . .	600 „	Un promotor fiscal.	2,000 „
Un mozo de aseo.	200 „	Un escribano.	1,200 „
Gastos de oficio.	500 „	Un ejecutor.	300 „
	85,200 „	Gastos de oficio.	120 „
<i>Tribunal Superior de Justicia del Distrito.</i>			6,120 „
Cinco ministros y dos fiscales á 3,500 ps.	24,500 „	<i>Celaya.</i>	
Cinco suplentes con goce de sueldo mientras funcionen, á 3,500 ps.	17,500 „	Un juez letrado.	2,500 „
Tres secretarios á 2,500 ps. . .	7,500 „	Un promotor fiscal.	1,500 „
Tres oficiales á 2,000 ps. . . .	6,000 „	Un escribano.	1,200 „
Un archivero	800 „	Un ejecutor	300 „
Seis escribientes á 500 ps. . . .	3,000 „	Gastos de oficio.	120 „
Dos idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000 „		5,620 „
Tres abogados de pobres á 1,500 ps.	4,500 „	<i>Guadalajara.</i>	
Dos escribanos de diligencias á 1,200 pesos.	2,400 „	Un juez letrado.	2,500 „
Un ejecutor.	800 „	Un promotor fiscal de circuito y distrito.	2,000 „
Dos procuradores de los reos á 300 pesos.	600 „	Un escribano.	1,200 „
Tres porteros á 400 pesos. . . .	1,200 „	Un ejecutor.	300 „
Dos ordenanzas á 60 pesos. . .	120 „	Gastos de oficio.	120 „
Gastos de oficio.	500 „		6,120 „
	52,920 „	<i>Culiacan.</i>	
		Un juez letrado.	3,000 „
		Un promotor fiscal.	2,000 „
		Un escribano.	1,200 „
		Un ejecutor.	300 „
		Gastos de oficio.	120 „
			6,620 „

Un juez letrado.	2,500
Un promotor fiscal.	2,000
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Guerrero.	6,100
Un juez letrado.	2,000
Un promotor fiscal.	1,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Jalisco.	5,100
Un juez letrado.	2,000
Un promotor (el de circuito).	2,000
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
México.	3,600
Un juez propietario.	3,000
Un suplente en ejercicio interinamente.	3,000
Dos promotores fiscales a 2,000 pesos.	4,000
Dos secretarios, abogados ó escribanos a 1,500 ps.	3,000
Un ejecutor.	720
Dos comisarios a 300 ps.	600
Gastos de oficio a 100 pesos cada juzgado.	200
Michoacan.	14,520
Un juez letrado.	2,000
Un promotor fiscal.	1,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300

Un juez letrado.	2,500
Un promotor fiscal de circuito y distrito.	2,000
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	120
Monterrey.	6,120
Un juez letrado.	2,500
Un promotor fiscal de circuito y distrito.	2,000
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	120
Durango.	6,120
Un juez letrado.	2,000
Un promotor.	1,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Chihuahua.	5,100
Un juez letrado.	2,000
Un promotor.	1,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Chiapas.	2,000
Un juez letrado.	2,000
Un promotor fiscal.	1,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
JUZGADO DE DISTRITO.	6,120
Un juez letrado.	2,500
Un promotor fiscal de circuito y distrito.	2,500
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	120
Durango.	6,120
Un juez letrado.	2,000
Un promotor (el de circuito).	100
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Durango.	5,100
Un juez letrado.	2,000
Un escribano.	1,200
Un ejecutor.	300
Gastos de oficio.	100
Promotor (el de circuito).	3,600

Gastos de oficio.	100 ,,	<i>Sonora.</i>	
	5,100 ,,	Un juez letrado	2,500 ,,
<i>Nuevo-Leon y Coahuila.</i>		Un promotor fiscal	2,000 ,,
Un juez letrado.	2,000 ,,	Un escribano.	1,200 ,,
Promotor (el de circuito)		Un ejecutor.	300 ,,
Un escribano.	1,200 ,,	Gastos de oficio	100 ,,
Un ejecutor.	300 ,,		6,100 ,,
Gastos de oficio.	100 ,,	<i>Toluca.</i>	
	3,600 ,,	Un juez letrado.	2,000 ,,
<i>Oaxaca.</i>		Un promotor fiscal.	1,500 ,,
Un juez letrado	2,000 ,,	Un escribano.	1,200 ,,
Un promotor fiscal	1,500 ,,	Un ejecutor	300 ,,
Un escribano	1,200 ,,	Gastos de oficio.	100 ,,
Un ejecutor.	300 ,,		5,100 ,,
Gastos de oficio	100 ,,	<i>Tabasco.</i>	
	5,100 ,,	Un juez letrado	2,500 ,,
<i>Puebla.</i>		Un promotor fiscal.	2,000 ,,
Un juez letrado	2,000 ,,	Un escribano.	1,200 ,,
Un promotor (el de circuito)		Un ejecutor	300 ,,
Un escribano.	1,200 ,,	Gastos de oficio	100 ,,
Un ejecutor.	300 ,,		6,100 ,,
Gastos de oficio	100 ,,	<i>Tamaulipas.</i>	
	3,600 ,,	Un juez letrado.	3,000 ,,
<i>San Luis Potosí.</i>		Un promotor fiscal	2,000 ,,
Un juez letrado	2,000 ,,	Un escribano	1,200 ,,
Un promotor fiscal	1,500 ,,	Un ejecutor	300 ,,
Un escribano.	1,200 ,,	Gastos de oficio	100 ,,
Un ejecutor	300 ,,		6,600 ,,
Gastos de oficio.	100 ,,	<i>Veracruz.</i>	
	5,100 ,,	Un juez letrado.	3,500 ,,
<i>Sinaloa.</i>		Un promotor	2,500 ,,
Un juez letrado	2,000 ,,	Un escribano	1,200 ,,
Un promotor (el de circuito)		Un ejecutor	300 ,,
Un escribano.	1,200 ,,	Gastos de oficio	100 ,,
Un ejecutor.	300 ,,		7,600 ,,
Gastos de oficio.	100 ,,	<i>Yucatan.</i>	
	3,600 ,,	Un juez letrado	2,000 ,,

Un promotor (el de circuito)	
Un escribano	1,200 ..
Un ejecutor	300 ..
Gastos de oficio	100 ..

3,600 ..

Zacatecas.

Un juez letrado	2,000 ..
Un promotor fiscal	1,500 ..
Un escribano	1,200 ..
Un ejecutor	300 ..
Gastos de oficio	100 ..

5,100 ..

Juzgado de primera instancia de la Baja California.

Un juez letrado	3,000 ..
Un escribano	1,200 ..
Un escribiente	400 ..
Un comisario ejecutor	400 ..

5,000 ..

Juzgado de primera instancia de Tlapam.

Un juez letrado	3,000 ..
Un escribano	1,200 ..
Dos escribientes á 500 pesos	1,000 ..
Un ejecutor	200 ..
Dos comisarios á 300	600 ..
Gastos de oficio	150 ..

6,150 ..

Juzgados de primera instancia del Distrito.

Seis jueces de lo civil á 4,000 pesos	24,000 ..
Seis secretarios abogados ó escribanos á 1,500	9,000 ..
Seis ejecutores á 600 pesos	3,600 ..
Seis escribientes á 500 pesos	3,000 ..

Seis comisarios á 200 pesos	1,200 ..
Gastos de oficio	600 ..

41,400 ..

Seis jueces de lo criminal á 4,000 pesos	24,000 ..
Seis escribanos á 1,200 ps.	7,200 ..
Doce escribientes á 500 pesos	6,000 ..
Seis ejecutores á 200 pesos	1,200 ..
Doce comisarios á 300 pesos	3,600 ..
Gastos de oficio	900 ..

42,900 ..

Ocho jueces menores de la capital á 1,200 pesos	9,600 ..
Un idem de Tacuba	1,200 ..
Nueve secretarios á 500 ps.	4,500 ..
Nueve comisarios á 300 ps.	2,700 ..
Gastos de oficio	900 ..

18,900 ..

Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos	60,000 ..
Subvenciones á los establecimientos de instruccion pública	50,000 ..

Suma total 8.327,418 04

RESUMEN.

Importa el Ministerio de Relaciones	210,340 ..
Idem el de Gobernacion	4.191,830 ..
Idem el de Justicia	597,050 ..
Idem el de Fomento	69,179 ..
Idem el de Hacienda	1.573,634 ..
Idem el de Guerra	4.745,395 04
	<hr/>
	8.327,418 04

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 16 de Agosto de 1861—Benito

Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, ministro del departamento de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5427.

Agosto 16 de 1861.— Reglamento expedido por el gobierno para la direccion del tesoro federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.

El ciudadano presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1^ª La recaudacion y distribucion de las rentas que las leyes vigentes consigan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales, subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2^ª La oficina de recaudacion se llamará "Direccion del Tesoro Federal," y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

1^ª Administracion general de correos.

2^ª Las aduanas marítimas.

3^ª La aduana de México.

4^ª La recaudacion principal de contribuciones directas.

5^ª La administracion general del papel sellado.

6^ª Las casas de moneda y ensayes.

7^ª Las jefaturas de hacienda.

3^ª La direccion del tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la federacion, ya sea por las leyes vigentes, ó ya por las que se dictaren por el congreso de la nacion.

4^ª La direccion del tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las

cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5^ª La direccion del tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, ó los litigantes ó interesados apelaren de las resoluciones de la direccion, para que en definitiva las resuelva el supremo gobierno.

6^ª La direccion del tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se le dirijan por él.

7^ª Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que están subordinadas á la direccion del tesoro, serán nombrados á propuesta de la direccion; pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

8^ª La direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado procederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9^ª Los caudales que recaude la direccion los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del gobierno.

10^ª La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará "Tesorería general de la federacion."

11^ª Recibirá de la direccion general del tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demás dependientes de la federacion.

12^ª Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cui-

dando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el citado presupuesto. En caso de que el gobierno mande hacer un pago que no crea el tesorero arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la orden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13ª La Tesorería general de la federación llevará la cuenta general de distribución, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados ó corporaciones que perciban haber por cuenta del tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con los recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª La Tesorería general de la federación llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la federación, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería general.

16ª El director y tesorero caucionarán su manejo con \$25,000 cada uno, y cuidarán de que ningun empleado de su dependencia que maneje caudales del erario lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5428.

Agosto 16 de 1861 — *Decreto del gobierno.*
— *Planta de la administracion principal de rentas del Distrito.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me concede el art. 16 de la ley de 17 de Julio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta de la administracion principal de rentas del Distrito queda reducida en estos términos:

<i>Administracion.</i>	Sueldos anuales.
Administrador principal..\$	4,000
<i>Seccion de correspondencia.</i>	
Oficial.....	1,500
Archivero.....	800
Escribiente.....	500
	2,800
<i>Contaduria.</i>	
Contador.....	3,500
<i>Seccion de tesoreria y contabilidad por partida doble.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial de libros.....	1,500
Idem de caja.....	1,400
Idem contador de moneda.	1,000
Dos escribientes á \$ 500..	1,000
	7,900
<i>Seccion de liquidaciones.</i>	
Jefe servidor general de liquidaciones.....	2,000
Oficial de liquidaciones extranjeras.....	1,200
Dos oficiales de idem na-	

cionales, á 1,200 pesos cada uno.....	2,400	5,600
<i>Seccion de confrontacion.</i>		
Oficial.....	2,000	
Escribiente.....	500	2,500
<i>Seccion de gutas, tornagutas y pases.</i>		
Oficial.....	1,200	
Idem segundo.....	1,000	
Dos escribientes á 500 ps. cada uno.....	1,000	3,200
<i>Seccion de almacenes y despacho.</i>		
Dos vistas á 3,000 ps. cada uno.....	6,000	
Guarda-almacenes.....	1,500	
Alcaide de entrada.....	1,500	
Idem de salida.....	1,200	
Dos merinos á 800 pesos ca- da uno.....	1,600	
Capataz de cargadores....	700	
Portero.....	600	
Dos mezos de oficio á 300 pesos cada uno.....	600	13,700
<i>Resguardo.</i>		
Comandante.....	2,400	
Visitador de garitas.....	2,400	
Nueve tenientes de idem á 1,100 pesos cada uno...	9,900	
Cuatro idem de ronda á 900 pesos cada uno.....	3,600	
Once guardas de garita á 800 pesos cada uno.....	8,800	
Diez y seis idem de ronda á 600 pesos cada uno...	9,600	36,700
Suma total....	\$	79,900

2. El administrador principal caucionará su manejo con una fianza por ocho mil pesos; el contador con una fianza por sie-

te mil pesos, extensiva á ocho mil para los casos de sustitucion del administrador; el jefe de tesoreria y contabilidad con seis mil pesos, extensiva á siete mil para los casos de sustitucion del contador, y los tenientes de garita con dos mil pesos cada uno.

3. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble desde el dia 1º de Noviembre próximo.

4. Las oficinas subalternas de la administracion principal de rentas del Distrito quedarán al tanto por ciento, sin que su planta y gastos puedan exceder de las cantidades que se expresan á continuacion:

La administracion de rentas de Tlalpam que comprende las re- ceptorias de San Angel y Xo- chimilco.....	\$	6,000
La receptoría de Taubaya.....		4,500
La idem de Guadalupe Hidalgo.		1,000
La idem de Mexicalcingo.....		1,500
Total.....	\$	13,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

Dios y Libertad. México, etc.—Nuñez.

NUMERO 5429.

Agosto 17 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el gobierno interior de la junta superior de hacienda.

El C. presidente constitucional se ha servido acordar que la Junta superior de

hacienda creada por el art. 6° de la ley de 17 del próximo pasado Julio, observe el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Art. 1. Cada uno de sus miembros, designado por el presidente, se encargará de una seccion y dará cuenta á la Junta de los expedientes para su resolucion.

2. La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los martes, juéves y sábados de cada semana; y las extraordinarias á que cite el presidente por sí ó á pedimento de alguno de los vocales.

3. Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo ménos tres de los vocales. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

4. El presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran.

5. El presidente asistirá é intervendrá en los cortes de caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la seccion respectiva.

6. Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6° del art. 7°, ésta señalará el juéves de cada semana, en que citará á los interesados, que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oírlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser más que documental y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al gobierno supremo para su resolucion definitiva.

7. El presidente señalará los vocales que recibau por inventario los expedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO SEGUNDO.

De las secciones.

8. Habrá cuatro secciones: primera: de secretaría y archivo. Segunda: de crédito público. Tercera: de desamortizacion; y cuarta: de recaudacion y distribucion de caudales.

CAPITULO TERCERO,

SECCION 1°

De secretaría, correspondencia y archivo.

9. Se compondrá de un oficial de correspondencia, un archivero y un escribiente.

10. Son obligaciones del secretario:

I. Preparar los expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la seccion á que corresponda.

II. Dar conocimiento al presidente de la correspondencia oficial que reciba.

III. Extender los documentos que se le encarguen especialmente.

IV. Distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

V. Levantar y autorizar las actas de las sesiones, especificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Además, llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

VII. Vigilar que los empleados entren á la oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya junta todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

11. El oficial archivero, además de tener á su cuidado el archivo, auxiliará al oficial 1° de secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.

SECCION 2ª

De crédito público.

12. Esta se compondrá de un oficial 1.º jefe de esta seccion, y dos escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraída en Lóndres y convenciones extranjeras, formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la seccion, quien con su informe dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos oficiales, segundo y tercero, y dos escribientes, los primeros liquidarán, segun disponga el vocal encargado de la seccion, los créditos que aun no lo estén, comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los de la ley de 17 de Diciembre de 1860.

13. Llevarán los oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otro de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de créditos pendientes.

14. El jefe y los oficiales primero y segundo formarán cada mes un estado general de los créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.

15. Antes de unir los documentos que se les presenten, á los expedientes respectivos, los examinarán el oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.

16. Los oficiales segundo y tercero, al presentárseles los documentos ó bonos que constituyan la deuda, asentarán en el libro de créditos pendientes su valor y procedencia, el nombre de la persona que los

presente, y los devolverán al interesado, dándole el número de su asiento; pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, el que quedará toda la liana en blanco para llenarla con las operaciones subsiguientes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.

17. Los oficiales segundo y tercero recibirán los documentos de crédito de la deuda interior que se les presenten y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente los darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.

18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la seccion á fin de que los someta á la Junta para la resolucion que deba dictarse.

19. En el caso de que los documentos presentados no sean bastantes para la justificacion del crédito, lo hará así presente el oficial segundo ó tercero al jefe de la seccion para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.

20. De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente, asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.

SECCION III.

De desamortizacion.

21. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de la seccion, un segundo, un tercero y un cuarto y trece escribientes.

22. Estará á cargo del jefe de seccion todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposicion de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

23. El oficial primero tendrá á su cargo

la inspeccion de los archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la seccion y éste á los interesados, cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales, y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

24. El oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se verse: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el expediente que se forme con la misma numeracion del libro y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.

25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposicion de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.

26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resúmen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1855, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.

27. El vocal encargado de la seccion seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposicion, entrando á la seccion recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SEXTO.

SECCION IV.

Recaudadora y distribuidora.

28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la

ley todos los bienes que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.

29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la junta á quien corresponda, y todos los demás auxiliares que á juicio de éste sean necesarios.

30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la contaduría mayor con arreglo á lo dispuesto por las leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal secretario.

31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la oficina, y cuatro ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.

Disposiciones generales.

32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del presidente lo sustituirá el que siga por el orden del nombramiento.

33. El presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de ahí en adelante ocurrirán al supremo gobierno.

34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.

35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio, y de él serán satisfechos.

36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.

37. Las reformas que sufra este reglamento se pasarán á la aprobacion del supremo gobierno.

38. Instruidos los expedientes, los jefes de seccion formarán extracto de los que lo

necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del jefe de seccion, expresándolo así.

39. Las faltas ó impedimentos de los jefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.

40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva, y en cuanto al orden las del presidente y vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta.

5 Vocales propietarios á 4,000 ps. anuales cada uno.....\$ 20,000

Seccion de secretaria.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 ps. anuales..... 1,500
 1 Archivero con 800 ps. anuales. 800
 1 Escribiente con 600 ps. anuales 600

Seccion de crédito público.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000
 2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200
 1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..... 2,500
 1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales 2,000

2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200

Seccion de desamortizacion.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000
 1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..... 2,500
 1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales..... 2,000
 1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales..... 2,000
 13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 7,800

Seccion de recaudacion.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 por 100 de lo que efectivamente recaude.....
 1 Portero con 600 ps. anuales.. 600
 4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificacion cada uno.. 240

\$ 50,940

México, etc.—Núñez.

NUMERO 5430.

Agosto 21 de 1861.—Decreto de la diputacion permanente.—Se convoca al congreso á sesiones extraordinarias.

El C. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion 2ª del art. 74 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el dia 30 del mes corriente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, a veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5431.

Agosto 21 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales.*

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que excedan de dos mil pesos y que se pagará de la manera siguiente, en la Direccion general de contribuciones directas: la tercera parte al dia siguiente de la publicacion de este decreto: otra tercera a los ocho dias, y la última a los quince.

A los que no entreguen sus cuotas en los plazos expresados, se les exigirán por medio de la facultad económico coactiva, con los recargos que fijan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5432.

Agosto 21 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques.*

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se reduce a veinticinco días el plazo de cuarenta fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, para el ajuste y liquidacion de buques.

2. El aumento del derecho de contra-registro decretado en 17 de Julio último, se reduce a una mitad, y se hará extensivo a toda la República.

3. El 15 por 100 decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro comenzará a cobrarse desde igual fecha del proximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por 100 para amortizacion de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 5 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que correspondan.

Dios y Libertad, México, etc.—Núñez.

NUMERO 5433.

Agosto 22 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el cobro de la contribucion impuesta por el decreto del día 21.

Para mejor cumplimiento del decreto de fecha de ayer, que impone el 1 por 100 sobre capitales, el C. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1^ª El 1 por 100 decretado con fecha de ayer alcanza á todo capital que pase de 2,000 pesos.

2^ª El impuesto se pagará por el capital que gire cada habitante del Distrito, ya sea en él ó en cualquiera de los Estados de la federacion.

3^ª Causan el 1 por 100 las compañías mercantiles ó industriales.

4^ª Los causantes de dicha contribucion expresarán en sus manifestaciones los capitales que tengan, señalando los gravámenes que reporten.

5^ª Los que sobre sus bienes reconocieren algunos capitales á particulares, pagaran la contribucion total con derecho á descontar el 1 por 100 correspondiente á los respectivos censualistas.

6^ª La direccion de contribuciones deducirá al exigir el 1 por 100 los capitales que se reconozcan á favor de dotes de religiosas; de los fondos de beneficencia ó de los de instruccion pública, por estar ellos exceptuados del pago de toda contribucion.

7^ª Para graduar el impuesto que deban pagar los propietarios de las fincas que antes administraba el clero se reducirá el importe de los pagarés que aun no estuvieren satisfechos, de manera que la contribucion solo recaiga sobre el 60 por 100 exhibible en

bonos, háyanlos ó no entregado, y sobre la parte efectiva que ya hayan pagado. Todos estos pormenores constarán en las manifestaciones.

8^ª Cuando se descubriere que algun causante de esta contribucion ha omitido presentar la manifestacion prevenida, la direccion de contribuciones procederá inmediatamente á exigirla con el 50 por 100 de multa sobre el 1 por 100 del capital que ella fije por los datos que adquiriera, sin que quede al renuente recurso alguno.

9^ª Las ocultaciones ó inexactitudes maliciosas que contengan las manifestaciones se castigarán con la multa de 50 por 100 sobre el valor total de la contribucion que debia pagar el causante, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar en derecho.

10^ª A efecto de ratificar las manifestaciones en los casos que lo crea conveniente, queda facultada la direccion de contribuciones para exigir la presentacion de los libros ó documentos necesarios.

Lo que comunico á esa direccion para su más exacto cumplimiento, y á efecto de que lo haga saber al público.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5434.

Agosto 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre la manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion de uno por ciento, y penas en que incurrerán por su omision.

Direccion de contribuciones directas.—
"Acompaño á vd. el decreto que se ha servido expedir el C. presidente, imponiendo en el Distrito una contribucion de 1 por 100 sobre los capitales que excedan de 2,000 pesos.

Inmediatamente convocará al público esa direccion, para que como previene el citado decreto, concorra el día de mañana á hacer la primera exhibicion acompaña-

da de una manifestacion suscrita por el contribuyente, en que exprese el monto del capital y los objetos en que consista; advirtiendo que la falta de la manifestacion en su oportunidad ó cualquiera inexactitud en su contenido, se castigará con una multa de 50 por 100 sobre el importe de la contribucion. Además, el causante que no manifieste su capital, quedará condenado á hacer el pago por el capital que le gradúe esa direccion, á cuyo efecto que da ampliamente facultada."

México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5435.

Agosto 31 de 1861.—*Decreto del congreso.*
—*Se declara benemérito de la patria al C. Santos Degollado.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al ilustre C. Santos Degollado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saboto*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agosto 31 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. *Joaquin Ruiz*, ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5436.

Agosto 31 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—*Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio último en cuanto á los montepios del ramo de guerra.*

El primer magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la suprema orden de 5 de Julio último, quede insubsistente respecto de las pensiones de montepios del ramo de guerra. Tal resolucion se ha dictado atendiendo á que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que á los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.

El mismo C. presidente dispone tambien que se omita su opinion sobre la parte que queda vigente de la suprema orden ya citada.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad: México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5437.

Setiembre 3 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.*—*Previsiones respecto de alojamientos.*

Dispone el C. presidente que por la orden general de la plaza prevenga vd., que toda fuerza armada para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares, debe presentar á su administrador ó dueño la boleta de la Mayoría de la Plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el jefe de ella en que consten los dias de ocupacion y demás gastos que haya erogado.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

NUMERO 5438.

Setiembre 5 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideracion que la experiencia ha demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los juzgados del estado civil de este Distrito, que se expidieron en 5 de Marzo del corriente año, para el más acertado despacho de ellos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando á cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las municipalidades de fuera de la capital habrá tambien un juez del estado civil.

2. Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad, dedicando en ella un local exclusivamente para el despacho.

3. Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma; actuarán además á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á hora en que conozcan que su ausencia sea ménos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de más circulacion; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo

anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

4. Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando á juicio del gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exijan de ellas cantidad alguna por niugun título.

5. Además de los tres libros y copias de ellos de que habla el art. 4º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese por derechos, multas ó cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que expidan para entierros ó exhumaciones, en que se expresarán la fecha, calidad de la boleta, si es grátis ó de paga, expresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se expide la boleta.

6. Los libros irán foliados; cada acta llevará además el número que le corresponda; los expedientes relativos á las actas llevarán en la faja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

7. Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.

8. Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse un acto y no se concluyere, se expresará la razon de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acta se rehusan á firmarla, pagarán los derechos

de la misma manera que se hubiese quedado concluida. En seguida se asentar el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco.

9. Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mención en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.

10. Concluido un acto y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamación, ni innovación alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa, á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

11. Al terminar toda acta anotará el juez al margen la cuota que por razón de derechos hayan de satisfacer los interesados, haciendo esta anotación de letra á presencia de ellos.

12. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de padrón ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demás autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

13. Los jueces del estado civil formarán una compilación de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.

14. Al extender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuere la declaración de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si

éste fuere casado su declaración no será admisible.

15. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentación verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieron, y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.

16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

17. Si se presentasen gemelos para su inscripción, procurará el juez averiguar cual fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quien es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.

18. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.

19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida común, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

20. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligación de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.

21. Inmediatamente que se reciba el

parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez u oficial del juzgado, asociado con el facultativo, ó con un práctico en los lugares en que no lo haya, al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarse de que el fallecimiento es cierto. Si de este exámen resultasen sospechas ó por algun otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.

22. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina de registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá á éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.

23. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcacion, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si éstos se ignorasen se pondrán las señas del muerto; pero en cualquier tiempo en que se adquirieran aquellos, se asentarán.

24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

25. Al redactar las actas de fallecimiento se asentarán los jueces, además de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

26. Los encargados de hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez del estado civil, y éste hará mencion en el acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

27. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor ó de cualquiera otra ma-

nera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.

28. Los libros del registro tendrán un márgen ancho, para anotar las variaciones de las actas; pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la arrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de extenderse el acta respectiva, haciéndose referencia en la anotacion marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por el gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinion respecto de la dispensa.

30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presentan al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es expedido en país extranjero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones: si se expide en algun Estado, la firma se legaliza por el gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se expide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el gobernador de éste.

31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá

la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes á causa de haberse extraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos.

33. Se prohíbe á los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion.

De los médicos.

34. Los médicos agregados á los juzgados del estado civil, además de la obligacion que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcacion, y cuidarán de la remision del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles á las personas que carezcan de recursos para acudir á otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcacion durante la noche.

35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridas que ocurran en su demarcacion, tanto al herido como á los testigos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán además en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen las curaciones los médicos, y camillas para la conduccion de los heridos.

De las penas.

36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de

reincidencia en la misma infraccion, y si se cometiese por tercera vez ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

38. Las demás personas á quienes este reglamento impone alguna obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas.

39. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

Del fondo.

41. Para el pago de los jueces y empleados del estado civil se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una seccion especial en la secretaría de este gobierno. El producto total de este fondo, se prorateará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes.

42. Cada uno de los jueces remitirá á la seccion respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado especial que haya invertido, los cuales podrá aplicar desde luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la seccion respectiva de este gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida.

43. El pago de los nichos ú otros locales en los panteones se hará en la seccion respectiva de este gobierno, con arreglo á la tarifa que se inserta en este reglamento y con solo la presentacion de la boleta que para este efecto expedirán los respectivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construccion y reparacion de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo comun. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro á los empleados en los cementerios, y remitirán el resto á la seccion respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa.

44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcacion y propondrán á la primera autoridad política las obras que hayan de hacerse en ellos para su construccion, reparacion, higiene y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos, y aprobados vigilarán la ejecucion de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes.

45. Los empleados en los panteones ó cementerios, lo son de los juzgados del estado civil á que correspondan.

46. Ninguna inhumacion puede hacerse sin que se presente una boleta de este go-

bierno en que conste que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde. La infraccion de este artículo será castigada con una multa al empleado ó administrador del panteon, de veinticinco á cincuenta pesos ó de igual número de dias de prision.

47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, á la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....	\$ 00 50
Por la misma yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de dos á ocho pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.	
Por la acta 1ª del matrimonio en el juzgado.....	2 00
Por la misma en la casa de algunos de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.	
Por cada publicacion.....	00 50
Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar.	00 75
Por diligencias hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar.....	2 00
Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado.....	4 00
Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos.....	25 00
Por la dispensa de publicaciones de 10 á.....	50 00
Por el acto de reconocimiento....	1 00
Por la de adopcion ó arrogacion....	5 00
Por cada anotacion marginal del registro á solicitud del interesado.....	00 50

Por cada certificacion de actos de todo género..... 1 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen ménos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad.

48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio a la primera autoridad política del lugar, y en donde no la hubiere, al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

49. Los jueces de la capital directamente y los foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, propondrán al gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último, y que se inserta en este reglamento, y los foráneos á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demás empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus

jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

51. La cuenta que exige á los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades donde haya más de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demás.

52. Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, los Angeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlán y Campo Florido; éste solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el portal.....	12 00
Id. en el patio.....	3 75
Sepultura con cajon.....	1 50
Id. sin cajon.....	0 25

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el pavimento....	12 50

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.	\$ 50 00
Id. en nicho comun....	40 00
Id. debajo del portal...	20 00
Id. fuera del portal....	8 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Id. en el pavimento....	8 00

PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Entierro en nicho.....	15 00
Id. en el pavimento....	2 50

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho. \$ 18 00
 Id en el pavimento. 8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andrés; pero siempre prévia la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun, lo serán grátis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el gobernador del Distrito su insolvencia.

De los padrones.

53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y sub inspectores de cuartel.

54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que expide este gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al gobierno del Distrito.

55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á más edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, etc., se

anotará esta innovacion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, etc., si á ellos estuvieren sujetos.

58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

59. Dentro de tres dias á lo más, de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer más de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará de "transeuntes."

60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas publicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política, de los individuos que posen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo más en la poblacion.

62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo más tarde, á la autoridad respectiva y á este gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

63. Concluido el año, se archivará el padron, sacándose préviamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por

muerte ó separacion del lugar en que tenían su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, etc., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada de "variaciones."

65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demás datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

67. Por la infraccion de la parte segunda del art. 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

Planta de los juzgados del estado civil.

71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases:—La primera comprende á los jueces de la capital, la segun-

da á los de los municipios que tengan más de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á \$ 600.	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio....	300

Juez de segunda clase..	1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio....	100

Juez de tercera clase...	700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio....	100

73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5439.

Setiembre 10 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones.

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales

de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyere la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que ántes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiero hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demás legales.

3ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicacion por autoridad legitima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de

adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.

4ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos, á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiende.

6ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.

7ª Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentacion de cualquier solicitud ante el supremo gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861.—*Núñez.*

NUMERO 5440.

Setiembre 10 de 1861.—*Decreto del congreso.—Deroga la ley de 25 de Junio de este año que declaró el Distrito federal en estado de sitio.*

El ciudadano presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Union ha acordado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Junio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Trinidad Garcia de la Calena*, diputado secretario.—*Dario Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se lo dé cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza.*

NUMERO 5441.

Setiembre 13 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que la seccion sétima continúe recibiendo las imposiciones que se hayan hasta completar los dotes de las religiosas que faltan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª

—Dispone el C. presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Setiembre 13 de 1861.—*Núñez.*

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, etc.—*Ignacio Juárez.*

NUMERO 5442.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Matamoras.*

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana marítima de Matamoras se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Oficial primero contador....	2,500
Idem segundo.....	2,200
Idem tercero.....	1,400
Idem cuarto.....	1,100
Idem quinto.....	1,000
Tres escribientes á 700 pesos cada uno.....	2,100
Un vista.....	1,800
Portero, contador de moneda.	400
Primer comandante de celadere.....	2,000
Segundo idem.....	1,500

Veintitres celadores, á 1,000 pesos cada uno.....	23,000
Total.....	\$ 43,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5443.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Tampico.*

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tampico, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Idem segundo.....	2,000
Idem tercero.....	1,500
Idem cuarto.....	1,200
Idem quinto.....	1,200
Idem sexto.....	1,000
Seis escribientes á 700 pesos cada uno.....	4,200
Dos vistas á 3,000 pesos....	6,000
Alcaide.....	2,000

Dos porteros, contadores de moneda á 600 pesos.....	1,200
Comandante del resguardo..	3,000
Quince celadores á 1,000 ps.	15,000
Suma.....	\$ 48,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5444.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Planta de la aduana fronteriza de Camargo.*

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Camargo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Oficial primero contador....	1,200
Escribiente con funciones de vista.....	1,200
Portero, contador de moneda.	200
Comandante de celadores..	1,100
Ocho celadores á 480 pesos cada uno.....	3,840
Total.....	\$ 8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5445.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana fronteriza de Mier*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Mier, se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....\$	1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	1,000
Escribiente con funciones de vista.....	1,000
Portero, contador de moneda.	120
Comandante de celadores. . .	1,000
Nueve celadores con 300 pesos cada uno.....	2,700
Total.....	\$ 7,020

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5446.

Setiembre 15 de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana de Monterey Laredo*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana de Monterey Laredo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....\$	1,200
Oficial con funciones de contador.....	700
Escribiente con funciones de vista.....	500
Portero, contador de moneda.	72
Comandante de celadores. . .	600
Siete celadores á 300 pesos cada uno.....	2,100
Total.....	\$ 5,172

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5447.

Setiembre 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las escrituras en que tenga interes el fisco se otorguen en el oficio público de hacienda.*

Habiendo llegado á noticia del C. presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de hacienda, contraviendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondan, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á vd. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole, etc.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*
—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 5448.

Setiembre 25 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista*, diputado pre-

sidente.—*Anselmo Cuno*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 25 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz.*

NUMERO 5449.

Setiembre 28 de 1861.—*Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito.*

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, segun lo previene el art. 17 de la Constitucion y la ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último, se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar á su complemento esta reforma, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, además del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano de diligencias. Habrá además otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados más recargados y para que suplan á los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios ó estén impedidos por cualquiera motivo legal.

2. El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anua-

les, que se pagarán por cuenta de gastos extraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto.

3. A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La f6 que merezcan los actos de estos funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan á los escribanos.

4. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusacion ó enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

5. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto á sus atribuciones y responsabilidad.

6. Cuando el juez sea recusado y admitido el recurso, los secretarios y demas empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuacion.

7. Son obligaciones de los secretarios:

Autorizar los autos que el juez decreta, las juntas y juicios verbales que presida.

Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.

Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de concimien-

tos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios é informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias ó prosecretarios, y de los demas subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

8. Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir á los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince dias, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

9. Para los nombramientos de los secretarios, escribanos ó prosecretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

10. Los escribientes, ejecutores y comisionarios se nombrarán por los jueces con aprobacion del gobierno.

11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno, seis horas diarias, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias cuando á juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento ó multas que no excedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al gobierno, consultando su separacion, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme á las leyes.

13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspeccion inmediata del tribunal

superior de Justicia del mismo. En este archivo se depositarán todos los autos civiles y causas criminales concluidos que hoy existen en el tribunal superior, juzgados de primera instancia y oficios de los escribanos, y los diversos archivos de los alcaldes, jueces de paz y menores de la capital.

14. Al causar ejecutoria un negocio judicial cualquiera, se mandará archivar, cuidándose de recoger del encargado del archivo el correspondiente recibo. Los libros de conciliaciones y juicios verbales se entregarán en el archivo á fin de cada año.

15. El archivo general estará á cargo del oficial archivero de los tribunales y su escribiente, disfrutando el primero el sueldo anual de mil pesos, y de seiscientos el segundo.

16. Son obligaciones del oficial archivero:

Llevar un registro de entradas, en el que asentará una noticia sucinta del negocio ó causa que reciba, expresando el número de cuadernos y fojas que contengan.

Entregar los autos ó causas que algun juez pida, exigiendo la orden por escrito, y el recibo á su calce, de la persona á quien se haga la entrega, debiendo hacerse ésta á algun empleado de la sala ó juzgado que haya hecho el pedido.

Anotar en el registro de entradas la entrega de las causas ó expedientes, cuidando de tildar la nota luego que se verifique la devolución.

17. Los jueces cuidarán de recoger de los escribanos todos los expedientes que éstos tuvieren en su poder para darles el destino que conviniere según su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz*.

NUMERO 5450.

Setiembre 30 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Se declara benemérito de la patria al general D. Juan Alvarez*.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirse el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es benemérito de la patria el C. general de division *Juan Alvarez*.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 30 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5451.

Octubre 1º de 1861.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de la aduana marítima de Veracruz*.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Art. 1. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Veracruz, es como sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 6,000
Contador.....	4,000
Tesorero.....	3,000
Oficial 1º.....	3,000
" 2º.....	2,000
" 3º.....	1,800
" 4º.....	1,600
" 5º.....	1,400
" 6º.....	1,200
" 7º.....	1,100
" 8º.....	1,100
" 9º.....	1,000
" 10º.....	1,000
" 11º.....	900
" 12º.....	900
" 13º.....	800
10 Escribientes á \$700 cada uno.	7,000
2 Contadores de moneda á 600.	1,200
2 Id. de id. á 360.....	720
Portero mozo de oficios.....	360
3 Vistas á \$3,500.....	10,500
Alcaide 1º.....	2,500
Id. 2º.....	2,000
Escribiente de la alcaidia.....	700

Resguardo.

Primer comandante de celadores.	4,000
Segundo idem idem.....	3,000
24 celadores á \$1,000.....	24,000
Suma.....	86,780

Dos lanchas.

Patron 1º.....	500
Idem 2º.....	400
12 marineros á \$300.....	3,600
	<u>4,500</u>
Total.....	91,280

2. La planta de las aduanas de cabotaje de Alvarado, Tuxpan y Tecolutla, que continúan subalternadas á la de Veracruz, son:

ALVARADO.

Administrador.....	1,200
Escribiente interventor...	800
6 celadores á \$ 1,000 cada uno.....	6,000
	<u>8,000</u>

TUXPAN.

Comandante de celadores..	1,000
6 celadores á \$800 cada uno.	4,800
	<u>5,800</u>

TECOLUTLA.

Administrador.....	1,000
4 celadores á \$800.....	3,200
	<u>4,200</u>

Suma..... 18,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 1º de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5452.

Octubre 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Campeche.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Campeche, es:

Administrador.....	\$ 2,400
Contador.....	1,800
Oficial 1º cajero.....	1,320
„ 2º alcaide.....	1,000
„ 3º intérprete.....	800
2 escribientes á \$660.....	1,320
Vista.....	1,500
Portero contador de moneda.....	240

Resguardo.

Comandante de celadores.....	1,500
12 celadores á \$600 cada uno...	7,200

Dos lanchas.

Patron 1º.....	360
Idem 2º.....	300
8 marineros á \$240.....	1,920

Total.....\$ 21,660

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 1º de Octubre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Nájera.

NUMERO 5453.

Octubre 3 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones que expresa el artículo 2º de la de 27 de Junio del pre-

sente año; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan José Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5454.

Octubre 4 de 1861.—*Decreto del congreso.*
—*Faculta al gobierno para poner en vía de pago lo que se adeuda á la casa de Goicuria y C^a.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos que se adeudan á la casa de Domingo Goicuria y C^a de Nueva York, por remision de útiles de guerra, hecha al C. general Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente López*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del

gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nájiz, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861.—*Nájiz*.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines que expresa, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5455.

Octubre 10 de 1861.—*Providencia del ayuntamiento.*—*Se exceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.*

El ciudadano gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposicion:

Quedan exceptuadas del pago que hacen á la municipalidad diariamente las tortilleras que expenden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravoso á aquellas infelices la cuota que se les exige.

Y habiendo dado su aprobacion el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5456.

Octubre 10 de 1861.—*Providencia del ayuntamiento.*—*Ordena que se envíen á las escuelas á los niños que expresa.*

El ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido á este gobierno la siguiente comunicacion:

En cabildo de 1º del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar recibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2ª A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita más cercana.

3ª Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeando el ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo mi consideracion y particular aprecio.

Y habiendo sido aprobadas por el ciudadano gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5457.

Octubre 10 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los tribunales den las noticias que indican, relativas á juicios de preferencia de adjudicaciones.

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á

fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia mandar formar á sus secretarios y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cual sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3^a Si dentro de ocho días contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relación de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5^a de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4^a Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligación á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redención de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5^a Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellas propiedad á otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los arts. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesión de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6^a En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento

anual sobre el precio de adjudicacion, á que debátenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Núñez.—Al ciudadano jefe de la seccion sexta de esta secretaría y oficina especial de redenciones.

NUMERO 5458.

Octubre 10 de 1861. —Decreto del gobierno.
—Planta de la aduana marítima de Tabasco.

El primer magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tabasco, es:

Administrador con el sueldo anual	
de	\$ 2,400
Oficial 1 ^o contador.	2,000
Idem 2 ^o tesorero.	1,200
Escribiente 1 ^o (alcaide).	800
Idem 2 ^o	700
Portero contador de moneda.	500
Vista.	2,000

Resguardo.

Comandante de celadores.....	2,100
10 celadores á 800 pesos.....	8,000

Dos lanchas.

2 patrones á 400 pesos.....	800
8 marineros á 250.....	2,000

Total.....\$ 22,500

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Nájera.*

NUMERO 5459.

Octubre 10 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Planta de la aduana marítima de Goatzacoalcos.*

El primer magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Goatzacoalcos, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Oficial con funciones de contador.....	1,200
Escribiente con las de vista.....	800
Comandante de celadores.....	1,000
6 celadores á 600 pesos cada uno.....	3,600
1 patron.....	360
6 marineros á 250 pesos cada uno.....	1,500
Suma.....	\$ 10,460

Por tanto, mando se imprima, publique, y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Nájera.*

NUMERO 5460.

Octubre 10 de 1861.—*Decreto del gobierno.*
—*Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.*

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:

Art. 1 Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

2. La aduana marítima de San Juan Bautista, á quien queda subalternada, entenderá en todo lo relativo á su despacho, nombrando de su resguardo una seccion de tres celadores para la vigilancia de la costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. México, etc.—*Nájera.*

NUMERO 5461.

Octubre 10 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, decreta lo que sigue:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

2. La planta económica que por ahora debe tener, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$	2,400
Oficial con funciones de contador.....		1,200
Escribiente con idem de vista.....		600
Comandante de celadores....		1,000
6 Celadores á 800 pesos cada uno.....		4,800
	—	—
Suma.....	\$	10,000

Queda derogada, en consecuencia, la que se decretó para dicha aduana en 1º del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 10 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5462.

Octubre 14 de 1861.—Decreto del congreso.
—Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías constitucionales.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con excepcion de los arts. 8º y 11º

2. Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo; las prevenciones del artículo 5º, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—

Vicente López, diputado presidente.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Juan N. Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5463.

Octubre 17 de 1861. - Decreto del gobierno.—Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que se expresan.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio, decreta lo que sigue:

Artículo único. Las plantas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que á continuacion se expresan, se reforman del modo siguiente:

Acapulco.

Administrador.....	\$ 3,000
Oficial 1º centador.....	2,000
Idem 2º vista.....	1,300
Idem 3º alcaide.....	1,000
Escribiente.....	600
Portero contador de moneda....	400
Comandante de celadores.....	1,500
8 celadores á \$800.....	6,400
Patron.....	400
6 marineros á \$ 200.....	1,200
	<hr/>
	17,800

Cármen.

Administrador.....	1,500
Oficial 1º contador.....	1,000
Idem 2º vista.....	800
Un escribiente alcaide.....	600
Cabo de celadores.....	800
4 celadores á \$600.....	2,400
	<hr/>
	7,100

Guaymas.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500

Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Un patron 1º.....	400
Idem idem 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	26,260

San Blas.

Administrador.....	4,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500
Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Patron 1º.....	400
Idem idem 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	25,260

Manzanillo.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500
Comandante de celadores.....	2,400
Vista.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Un patron 1º.....	400
Patron 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	26,260

Mazatlan.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º.....	2,000
Idem 2º.....	1,200
4 escribientes á \$700.....	2,800
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000

Portero	600	Comandante de celadores.....	800
Comandante de celadores.....	3,000	8 celadores á \$ 300.....	2,400
12 celadores á \$800.....	9,600		
2 patrones á \$400.....	800		5,920
8 marineros á \$300.....	2,400		
	<hr/>		
	34,800	<i>Presidio del Norte.</i>	
<i>Sisal.</i>		Administrador.....	1,200
Administrador.....	2,000	Oficial 1º contador.....	800
Oficial 1º contador.....	1,500	Escribiente vista	600
Idem 2º vista.....	1,200	Portero.....	120
Escribiente alcaide.....	700	Comandante de celadores.....	800
Portero.....	300	8 celadores á \$ 300.....	2,400
Comandante de celadores.....	1,500		<hr/>
6 celadores á \$600.....	3,600		5,920
Patron.....	300	<i>La Ventosa.</i>	
4 marineros á \$250.....	1,000	Administrador.....	1,500
	<hr/>	Oficial 1º contador.....	1,000
	12,100	Id. 2º vista.....	800
<i>La Paz.</i>		Escribiente alcaide.....	500
Administrador.....	1,500	Portero.....	200
Oficial 1º contador.....	1,000	Comandante de celadores.....	1,000
Idem 2º vista.....	800	4 celadores á \$ 600.....	2,400
Escribiente alcaide.....	500	Patron.....	300
Portero.....	200	4 marineros á \$ 200.....	800
Cabo del resguardo.....	800		<hr/>
4 celadores á \$ 600.....	2,400		8,500
Patron.....	300	<i>Tonalá.</i>	
4 marineros á \$ 250.....	1,000	Administrador.....	1,500
	<hr/>	Oficial 1º contador.....	1,000
	8,500	Id. 2º vista.....	800
<i>Piedras negras.</i>		Escribiente alcaide.....	500
Administrador.....	1,200	Portero.....	200
Oficial 1º contador.....	800	Comandante de celadores.....	1,000
Escribiente vista.....	600	4 celadores á \$ 600.....	2,400
Portero.....	120	Patron.....	300
Comandante de celadores.....	800	4 marineros á \$ 250.....	1,000
8 celadores á \$ 300.....	2,400		<hr/>
	<hr/>		8,700
	5,920	<i>Zapaluta.</i>	
<i>Paso del Norte.</i>		Administrador.....	800
Administrador.....	1,200	Oficial 1º contador.....	600
Oficial 1º contador.....	800	Escribiente.....	300
Escribiente vista.....	600	Comandante de celadores.....	500
Portero.....	120	6 celadores á \$ 300.....	1,800
	<hr/>		<hr/>
			4,000
		Total.....	\$ 197,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 17 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia. Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5464.

Octubre 19 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre arreglo de la guardia nacional.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema orden de 5 de Mayo del corriente año, que mandó poner en vigor para el arreglo de la guardia nacional en el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848, y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1^ª Los cuerpos de la guardia nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2^ª A cada uno de los cuerpos de la guardia nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al jefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los jefes de los cuerpos llevarán su padron corres-

pondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3^ª El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que expide este gobierno. Los empadronadores al hacer el padron, dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan excepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y jefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4^ª Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra excepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos jefes expedirán la boleta de excepcion, dando parte al gobierno para que la vise, y designarán la cuota que por ella deba pagarse.

5^ª Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo, ocurrirán al jurado de calificacion, ante el que expondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decision del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decision al gobierno, al sub-inspector de la guardia nacional, al jefe del cuerpo y al recaudador, para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6^ª Los ciudadanos exceptuados del servicio ocurrirán á la oficina de recaudacion á hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada dia 1^º de mes, haciéndose íntegra la primera exhibicion aun cuando sean pocos los dias que falten para concluir el mes.

7^ª El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudacion, cubrirá los presupues-

tos de los cuerpos arreglados según la ley y visados por el gobierno, repartiendo á los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervencion del mismo gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del día, al gobierno.

8^a Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado en el padron respectivo, para que se les imponga la multa que expresa la ley, y que será pagada en la recaudacion.

9^a Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10^a Los ciudadanos que quieran servir en la artillería ó en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al jefe que corresponda el cuartel.

11^a Los cuarteles de la ciudad, se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado á la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al batallon número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al batallon número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el extinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al batallon número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el batallon número 5, y su alojamiento

será en el extinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto batallon, su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 queda destinado al sexto batallon, y su alojamiento será en Santiago Tlaloteloco.

12^a Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida textualmente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5465.

Octubre 23 de 1861.—*Decreto del congreso.*
—*Se nombra 9^o magistrado de la Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9^o magistrado de la Suprema Corte de Justicia el C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José Maria Avila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, á veintidos de Octubre de 1861.—*Vicente López*, presidente.—*Juan N. Guzman*, secretario.—*Remigio Ibañez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—A. C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz.*

NUMERO 5466.

Octubre 24 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Se cierran para el culto los templos que se expresan.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado por

Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo—San Francisco—San Diego—San Agustín—El Carmen—La Merced—San Fernando—San Cosme—La Concepcion—Balvanera—Jesus Maria—La Encarnacion—Santa Inés—San Ber-

nardo—Capuchinas—Ensenanza Nueva—Santa Isabel—La Profesa—La Santisima—San Camilo—Espiritu Santo—Porto-Cueli—Santiago Tlalteilco—Colegio de San Pablo—San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remiten inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

2. Quedan abiertas al culto catolico las siguientes:

Catedral—Sagrario (parroquia)—Santa Teresa la Antigua—Ensenanza Antigua—Santa Catalina—Santa Clara—Colegio de Nitas—Jesus—San José de Gracia—San Miguel (parroquia)—San Pablo idem—Santa Cruz Acatlan idem—Salto del Agua idem—Regina—San Gerónimo—San José (parroquia)—Las Vizcainas—San Juan de la Penitencia—San Miguel de Belen—Santa Brigida—Corpus Christi—Santa Veracruz (parroquia)—San Juan de Dios—San Antonio de las Huertas—San Lorenzo—Santa Catalina Martin (parroquia)—Santa Ana idem—Santa Maria idem—Los Angeles—San Sebastian (parroquia)— Loreto—Monserrate—Santa Teresa la Nueva—Soledad de Santa Cruz

(parroquia)—Santo Tomas la Palma idem

—Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, etc.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5467.

Noviembre 1º de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se anuncia que España organiza una expedicion para invadir la Republica.—Se ordena á los gobernadores que remitan noticia de la fuerza con que contribuyen á la defensa nacional.

Con fecha de ayer dice á esta secretaria el C. ministro de la Guerra lo siguiente: "Las noticias de Europa, que el último

paquete inglés ha traído, son las de que al fin la España organiza una expedicion armada para invadir la Republica, con el fin de hacer que se reconozca y lleve á efecto el inicio tratado Mon-Almonte.—El gobierno de la nacion está firmemente

resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la conviccion íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante é injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

"La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar el gobierno, y por esto es que me dirijo á vd. en nombre del C. presidente, para que recabe del gobierno de cada uno de los Estados, la manifiestacion expresa de los ciudadanos armados que puede poner á disposicion del mismo gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos á la defensa de la patria.—Exaltará

vd. á los CC. gobernadores para que en la noticia se exprese separadamente el número de infantes, dragones y artilleros de

que consta el contingente de cada Estado, y para que á la mayor brevedad posible envíen á vd. dicha noticia, á efecto de que se sirva trasmitírmela, pues que tiene que servir de base á ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á vd. á efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta orden, y lo excito para que á la mayor posible brevedad, y si es posible á vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las explicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el supremo gobierno.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5468.

Noviembre 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones de magistrados.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la Baja California y en los Estados en que por cualquiera causa no se hayan verificado las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de 27 de Junio último, se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito ó secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero de 1857.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1861.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 5 de Noviembre de 1861.—

Benito Juarez.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ruiz.

NUMERO 5469.

Noviembre 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Medalla de honor para los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre último, en defensa de la Constitucion.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripcion:

Triunfo en Pachuca el 20 de Octubre de 1861, defendiendo la Constitucion.

Y en su reverso:

Testimonio de gratitud nacional.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro veinticinco milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de cinco milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

2. El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distincion

que se decreta, con el fin de que el ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada, la condecoracion, diploma correspondiente y un impreso que contenga el parte oficial de la funcion de armas y este decreto.

3. El ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

NUMERO 5470.

Noviembre 9 de 1861.—Decreto del congreso.—Se establece en la capital un hospital de maternidad.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital un hospital de maternidad é infancia.

2. Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.

3. El gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5471.

Noviembre 13 de 1861.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre concurrentes á tabernas, cafés, billares, etc.

El C. gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan á la sociedad y á los ciudadanos en particular por la falta de dedicacion al trabajo, y considerando que no basta tener oficio ú ocupacion si de hecho no se ejerce el uno ó se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1^a Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios ó plazas públicas en los dias de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á el por razon del oficio ú ocupacion que ejerza.

2^a Los individuos á quienes se refiere la disposicion anterior serán aprehendidos y destinados conforme á las leyes.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5472.

Noviembre 18 de 1861.—*Providencia del gobierno del Distrito. Se prohíbe todo acto de agresion á extranjeros, las diversiones llamadas "Gallos" y los gritos de "muera."*

El C. gobernador considerando que la República no se halla en guerra non ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresion, ya sea de hecho ó de palabra á los extranjeros ó á sus intereses es injusto aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideracion que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad á los mismos individuos, dando de esta manera una muestra de la civilizacion y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1^a Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2^a Se prohíben en esas diversiones los gritos de "muera" y cualquiera otro que pueda hacer alusion á determinada nacion ó persona, así como toda clase de agresion á éstas.

3^a A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme á las facultades de este gobierno.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5473.

Noviembre 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaria de Fomento.—Se previene á los agentes que no entreguen documentos relativos á terrenos baldíos.*

Seccion 1^a—Colonizacion. — Impuesto el C. presidente de la República de los oficios de vd. de 8 de Octubre último, en

que manifiesta que el ciudadano gobernador de ese Estado le exige la remision de varios expedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion: que aprueba la conducta que ha observado en el particular, resistiéndose á la entrega de unos documentos pertenecientes á una oficina del supremo gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitucion para su enajenacion y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relacion á los repetidos terrenos, segun se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado á vd.

Tambien ha acordado el C. presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé vd. publicidad á esta comunicacion, y á la mencionada del dia 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, etc.—*Balcárcel*.—C. Jesus Allende, agente de este ministerio en Chihuahua.

NUMERO 5474.

Noviembre 19 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se faculta al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del soberano congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas

marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la experiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio, de la agricultura y de la industria.

2. Al verificarlo se sujetará á las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo á los agricultores, industriales y artesanos.

II. Podrá disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importacion que actualmente pagan los efectos extranjeros conforme al arancel vigente.

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales:

El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importacion.

El de internacion; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contraregistro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

3. El Arancel que forme el gobierno, segun las reglas establecidas en el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte mientras no dicte nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5475.

Noviembre 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las oficinas recaudadoras.

Deseando el C. presidente de la Republica introducir el orden y la economia en los gastos de la federacion, se ha servido prevenir el más estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos liquidos á la respectiva jefatura de Hacienda, y en la capital á la Tesorería general.

2ª Las oficinas ó empleados federales que no sean de recaudacion, y que por cualquier título perciban ó manejen algun fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban á la oficina recaudadora que corresponda, bajo su más estrecha responsabilidad.

3ª Cualquier habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla á personas que con título legítimo deban percibir sueldos ó emolumentos del erario, pasarán en el término de tres dias, á más tardar, una copia de su distribucion á la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la cantidad que han abonado á cada uno de los servidores de la nacion, el nombre de éstos, y lo que hayan debido percibir.

4ª Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razon de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán tambien por duplicado, relacion pormenorizada de los pagos que hayan verificado, expresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las jefaturas de Hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5ª Inmediatamente informarán la Tesorería y las jefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender á las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte

3º del artículo 4º de la ley de 17 de Julio último, propondrán la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6º Solamente se harán cada día los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demás pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y según la clasificación hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5476.

Noviembre 22 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de las contribuciones que expresa.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al supremo gobierno por el congreso de la Union, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de ocho días de la publicación del presente enterarán los causantes de la contribucion sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que deberian entregar en los primeros días de Enero próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieron el entero que les correspondía, incurrirán en

el recargo de un 25 por 100, que en ningún caso se dispensará.

3. El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede á la Direccion, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteracion en lo observado hasta aquí sobre el particular.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 22 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5477.

Noviembre 26 de 1861.—Decreto del congreso.—Se deroga la ley de 17 de Julio último, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraída en Londres.

2. El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

3. El gobierno remitirá desde luego al congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedición de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, ini-

ciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Gonzalez*.

NUMERO 5478.

Noviembre 30 de 1861.—Decreto del congreso.—Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCION I.

Art. 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que

se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la Republica que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijandose cuál es la garantía violada.

4. El juez de distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse

en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones ó impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las par-

tes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

SECCION II.

20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo

libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los arts. 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCION III.

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

29. El juez procederá segun los artículos desde el 4° hasta el 10 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los arts. 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5479.

Diciembre 2 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Se concede amnistia general por delitos políticos.*

El C. presidente constitucional de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una amnistia general por todos los delitos políticos que se

hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857, hasta la publicacion de esta ley.

2. No comprende esta gracia:

1º A los que fungieron de presidentes de la Republica desde 17 de Diciembre de 1857, hasta Diciembre de 1860.

2º A los que intervinieron en los asesinatos de Tacubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3º A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4º A los que dispusieron y ejecutaron la ocupacion de los fondos de la deuda inglesa depositados en la casa núm. 10 de la calle de Capuchinas.

5º A los que estaban expulsos del territorio nacional por disposiciones anteriores a esta ley.

6º A los que no habiendo nacido en el territorio nacional han fungido como jefes y oficiales combatiendo al orden constitucional.

3. El gobierno, si lo cree conveniente, podrá expedir pasaporte para fuera de la Republica á todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siempre que lo soliciten dentro de treinta días y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

4. Para gozar de esta gracia bastará que las personas á quienes comprenda se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del más inmediato dentro de treinta días de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

5. Los responsables de algun delito político que pasado el término que fija el artículo anterior, no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional ó promuevan cualquiera asonada contra el orden existente, serán considerados traidores á la patria por este solo hecho, y juzgados en los términos y forma

que previenen los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

6. Esta amnistia no importa la restitution de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenian ántes de haberse sublevado contra el gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

7. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año; las personas designadas en ella quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 29 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Aquellos á quienes la fama pública designe como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las excepciones del art. 2º, no disfrutarán de la amnistia hasta que por sí ó por medio de persona que los representa prueben suficientemente, á juicio del gobierno, que esas excepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el gobierno los juzga comprendidos en algunas de las excepciones, los consignará al juez competente. En México, la presentacion se hará ante el gobierno del Distrito; en los Estados ante los gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al gobierno general por conducto del Ministerio de Justicia, para la calificacion de que antes se habla.

2. Las personas comprendidas en las disposiciones del art. 2º que quieran acogerse á la gracia concedida en el art. 3º, dirigirán en el término fijado sus peticiones á los gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran

directamente al gobierno general si así lo juzgaren más conveniente.

3. Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el día de su presentación, y darán conocimiento á los gobernadores de los Estados respectivos para que éstos por el primer conducto lo comuniquen al Ministerio de Justicia, expresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en el confinado por disposición del gobierno general ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso el ministerio dará aviso al gobierno del Estado á que pertenezcan los confinados, para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

4. Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascribo á vd. para que tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ruiz*.

NUMERO 5480.

Diciembre 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se hagan efectivos las garantías concedidas á los extranjeros.

La delicada situación á que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias extranjeras, ponen á la nación y al gobierno en el imprescindible deber de cuidar como nunca, que las garantías que á los extranjeros conceden las leyes patrias y el derecho de gentes sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de esas potencias, da una probabilidad de que los conflictos se alejarán una vez más tocados de cerca los poderosos motivos que accidentalmente han venido á interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun á costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de esos deseos es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno á los hijos de esas naciones, concediéndoles las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre ajenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos á la guerra civil, que no solo ha perjudicado á los extranjeros, sino á los nacionales en mucho mayor escala, no por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor á la justicia y á la civilización, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy á la nación á dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor á las potencias extranjeras, y á desmentir con actos de humanidad y de ilustración, la nota de semi-bárbara que le arrojan, debida á los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espúrios de México que le servirían de baldón, si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilización ser responsables de la ingratitud y de los vicios personales de una minoría de hombres, que en todos los países y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades más cultas.

En consideración á lo expuesto, el C. presidente se ha servido acordar recomiendo yo á vd., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicte su pru-

dencia, circunspeccion y patriotismo, cui-de hoy, más que siempre, de que las garantías concedidas á los extranjeros por los tratados y por el derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo ó pretexto que pudiera impelerlos á no conservar la neutralidad estricta á que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de vd. queda dirigir á provechoso fin la exaltacion del patriotismo, é impedir que las excitaciones populares en los conflictos de la nacion se desborden contra los extranjeros laboriosos y pacíficos, á quienes se debe entera proteccion; así como la aplicacion estricta de la ley á los discolos y alborotadores.

Excusado es demostrar á vd. cuánto agravarian la situacion actual, desórdenes que en estos momentos viniesen á justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen á México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independencia y decoro, su amor á la humanidad y á la civilizacion.

Al cumplir con el acuerdo del C. presidente, me es grato reiterar á vd. mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan de D. Arias.*

NUMERO 5481.

Diciembre 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al congreso la facultad exclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando en consecuencia autorizado el gobierno para rehabilitarlos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor, encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 5482.

Diciembre 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administracion y guerra.

El C. presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, exceptuando los de administracion y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden comprendidas en virtud de esta disposicion para que el supremo gobierno disponga lo conveniente.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5483.

Diciembre 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se faculta á las jefaturas para tomar de los productos de la desamortizacion lo necesario para atender á la fuerza armada.

El C. presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las jefaturas de Hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean para el alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.

Dígolo á vd. para que haga de la expresada autorizacion el uso correspondiente.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5484.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitucion, haciéndose extensiva la suspension que ella establece á las que conceden los arts. 11 y 27 en su primera parte.

2. Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales

circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma.

3. Esta suspension de garantías y la autorizacion concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta dias despues de reunido el congreso, al que dará cuenta del uso que hubiere hecho de estas facultades.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. *Francisco J. Villalobos*, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 5485.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado menos antiguo. Por tal se entiende el último electo ó nombrado,

Diciembre 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reforman el reglamento y plan de la junta superior de Hacienda.

El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido a bien reformar el reglamento de la Junta superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto ultimo, del modo siguiente:

Art. 1. Las reuniones de la Junta se-ran diarias, sin perjuicio de las que acuer-de la misma Junta, en horas extraordina-rias.
2. En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados de que habla el art. 6.º de dicho reglamen-to, acordandolo antes la Junta.

3. La imposicion de capitales, de que habla el art. 27, no podra hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del mi-nistro de Hacienda.

4. Diariamente remitira el jefe de la seccion de recaudacion, noticia de la en-trada y salida de cantidades o valores al Ministerio de Hacienda.
5. Luego que se llame a un vocal su-piente, se dara aviso al mismo ministerio, de que habla el art. 35

del reglamento, se nombraran en cada caso particular por mayoria de votos.
7. Se reforman la planta del modo si-guiente:

5 vocales propietarios a \$ 3,000	15,000
SECCION DE CREDITO PUBLICO.		
Oficial 1.º con 2,500 ps. anuales,	2,500
Id. 2.º con 2,000 ps. idem.	2,000
Id. 3.º con 1,500 ps. idem.	1,500

sea cual fuere el numero que tenga en la organizacion del mismo tribunal.

Dado en el salon de sesiones del con-greso de la Union en Mexico, a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado pre-sidente.—*Juan N. Guzman*, diputado se-cretario.—*M. Rojas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, a sus habitantes, sabed:
11 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial ma-yor encargado del Ministerio de Justicia, e Instruccion publica.

Y lo comunico a vd. para los fines con-siguientes.
Dios, Libertad y Reforma. Mexico, etc. —*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5486.

Diciembre 14 de 1861.—Acuerdo del con-greso.—*Actaracion sobre las amplias fa-cultades concedidas al Ejecutivo.*

Secretaria del congreso de la Union.— En sesion secreta ordinaria de hoy, acordó el congreso lo siguiente:

“Supuesta la discusion y votacion del art. 2.º de la ley de 11 del corriente, el go-bierno esta autorizado para celebrar tra-tados y convenciones y ponerlos en via de ejecucion, sin necesidad de la aprobacion del congreso.

Lo que tenemos el honor de transcribir a vd. para conocimiento del C. presidente de la Republica y como incidente de la ley que se cita, reiterandola con este motivo las seguridades de nuestra particular es-timacion.

Libertad y Reforma. Mexico, Diciembre 13 de 1861.—*Ramiro Nunez*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado se-cretario.

Es copia. Mexico etc.—*Juan de D. Arias*.

SECCION DE DESAMORTIZACION.

Oficial 1º con 2,500 ps. anuales.	2,500
Id. 2º con 2,000 ps. idem.....	2,000
Id. 3º con 1,500 ps. idem.....	1,500
6 escribientes con 600 ps. anuales cada uno.....	3,600

SECCION DE RECAUDACION.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 ps. anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 ps. anuales...	2,000
2 escribientes con 600 ps. anuales cada uno.....	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1861. — *Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5488.

Diciembre 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Bonito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union en la ley de 11 del actual, he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año á la Junta superior de Hacienda, tienen por

objeto consultar al supremo gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5489.

Diciembre 15 de 1861.—Decreto del congreso.—Nombramiento de algunos magistrados de la Corte de Justicia.

El C. presidente de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es octavo magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Manuel Dublau, por renuncia del Lic. Miguel Blanco.

2. Es magistrado el Lic. Manuel Saavedra, por renuncia del Lic. Alonso Fernandez.

3. Es primer magistrado supernumerario interino el C. Lic. Joaquin Ruiz, por muerte del Lic. Manuel Baranda.

Dado en el salen de sesiones del congreso de la Union, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*V. Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á vd. para su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5490.

Diciembre 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reducen á cuatro las secretarías del despacho.

El C. presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el soberano congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente año, que redujo á cuatro las secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5491.

Diciembre 16 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el establecimiento de la contribucion federal.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desórden de sus rentas, por lo muy grabadas que se encuentran y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al supremo magistrado de la nacion para dirigirse, como lo ha hecho, al congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo, y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una "contribucion federal."

Al dirigirse á la representacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra exterior, y aun suponiendo la más completa pacificacion del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada dia crecientes de los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan más ó ménos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de Hacienda, asociada con la de Crédito publico, comenzó á discutir desde luego con el ministerio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándosele casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba, cuando ha cerrado sus sesiones revistiendo poco ántes al Ejecutivo de un poder omnimodo.

Por tales antecedentes, la secretaria de mi cargo ha consultado al jefe de la nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su

mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á vd. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese gobierno y de todas las autoridades subalternas la más amplia cooperacion, de la que espera una nueva era que marque el principio del orden administrativo en nuestra patria.

Al decir á vd., por acuerdo del C. presidente, lo que llevo expuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideracion personal.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861.—Gonzalez.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5492.

Diciembre 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion federal, consistente en el 25 por ciento adicional sobre todo entero hecho en las oficinas de la federacion y en las de los Estados.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la Republica el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 del presente mes por el congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una "Contribucion federal" que se pagará en toda la Republica, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que de ha hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las del Distrito y Territorio y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

2. Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas

serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

3. Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribucion Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que expresan.

4. Los jefes de Hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos, para que no falte en las poblaciones.

5. A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion Federal," con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide esta de comprar los sellos y amortizarlos.

6. No se pagará esta "Contribucion Federal:"

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

7. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la "Contribucion Federal" sobre la suma del arrendamiento.

8. La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el congreso decreta la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

9. El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año, cesará el día último del mes corriente, y desde el día inmediato se co-

brará en ese ramo la "Contribucion Federal."

10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio extranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entónces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

12. El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la Republica pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al jefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demás oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su expendio en cada lugar, quie-

nes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

16. Los jefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como tambien las municipales.

18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federacion.

20. En ningun caso podrá el gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en ménos de su valor por los encargados de su expendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

21. Excepto el caso de autorizacion expresa, por ninguna autorizacion general del congreso al gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribucion Federal."

22. El gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del jefe y empleados de la administración general del papel sellado.

23. El gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*González*.

NUMERO 5493.

Diciembre 16 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre obligaciones de la Junta superior de Hacienda y de las jefaturas.*

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. la Junta superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el res-

to en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la junta á cualquier individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales signorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses; previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*González*.

NUMERO 5494.

Diciembre 17 de 1861.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se anuncia á los Estados la ocupacion de Veracruz por fuerzas españolas.

De orden del C. presidente tengo la satisfaccion de remitir á vd copia de los oficios cambiados entre el comandante de las fuerzas españolas en Veracruz y el ciudadano gobernador de aquel Estado, así como del decreto y manifiesto que hoy ha tenido á bien expedir el supremo magistrado de la República para que los Estados se apresten á la defensa de la independencia.

Despues de agotados los medios de un acomodamiento pacifico entre España y México, el gobierno de la República, fuerte con la conciencia de su justicia y sintiendo el impulso de la opinion popular, pronunciada por la guerra, acepta la que han iniciado las fuerzas españolas de un modo tan inusitado, porque es inconcuso su derecho de repeler la fuerza con la fuerza, y protesta ante el mundo civilizado que la responsabilidad toda de los sucesos posteriores, recaerá únicamente sobre el gobierno de la reina de España, que tan inconsideradamente ha hecho suyos los injustos cargos con que han pretendido especular los enemigos de la libertad de México.

A pesar de nuestras disensiones intestinas, el sentimiento por la independencia y el odio á los antiguos dominadores del país, se conservan vivos aún, aunque atenuado el segundo por efecto de la cultura y de la civilizacion del siglo.

El C. presidente al enarbolar la bandera de la nacionalidad mexicana, no hace más que seguir el torrente de la opinion general, y tiene el gusto de ver agrupados en torno de sí, en el día del conflicto nacional, á la mayor parte de los mexicanos que, á causa de opiniones políticas, permanecian desunidos; pero que han aban-

donado las banderfas intestinas al primer llamamiento de la patria.

Aunque el gobierno tiene expedito su derecho para expulsar del territorio de la República á los españoles residentes en ella, ha omitido hacerlo por ahora, porque confia que comprendiendo aquellos la generosidad con que se les trata, permanecerán conservando la estricta neutralidad que su posicion les aconseja. Ha dado así el C. presidente un testimonio más de la cordura con que se ha conducido en sus relaciones exteriores, probando con hechos irrefragables, que no tiene culpa en que aquellas relaciones hayan llegado al desgraciado estado que actualmente guardan.

Espera, pues, el C. presidente, que dando pronto y exacto cumplimiento al decreto de que hice mérito al principio, pondrá vd. en marcha á la mayor brevedad posible, el contingente de fuerza armada que se le señala, y que además hará uso de todos los recursos gubernativos para poner el Estado de su digno mando en la actitud imponente que corresponde, excitando por cuantos medios estén á su alcance, el patriotismo de todos los habitantes del mismo Estado, para que concurran á la defensa comun, y para que, llegado el caso desgraciado de que el enemigo penetre al interior, se levanten en masa todos los habitantes del país y opongan con sus espadas y su constancia una muralla invencible á la osadía de nuestros invasores.

Sea la memoria de Hidalgo, de Morelos y de Guerrero el dechado de los mexicanos; y la bandera que tremole en las filas de nuestro ejército á la hora del combate, "Viva la independencia, viva la República."

Libertad y Reforma. México, etc.—*Manuel Doblado*.—C. Gobernador del Estado de.....

NUMERO 5495.

Diciembre 17 de 1861.—Decreto del congreso.—Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la invasion extranjera.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo ocupado fuerzas españolas el puerto de Veracruz, y quedando por el mismo hecho rotas las hostilidades entre la República mexicana y España; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado el puerto de Veracruz desde el 14 del corriente, para el comercio de altura y cabotaje.

2. Son traidores á la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan á los españoles con las armas en la mano, ó que de cualquiera manera favorezcan la causa de éstos.

3. Se prorroga por quince dias más el plazo que concedió á los disidentes la ley de amnistía de 2 del presente mes, para acogerse al indulto ofrecido por el gobierno y se hace extensiva la gracia á todos los mexicanos, excepto aquellos que á juicio del mismo gobierno no estén en aptitud para recibirla, á cuyo fin se hará una calificacion en cada caso particular.

4. Se autoriza á los ciudadanos gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al gobierno general en sus respectivos Estados, á fin de que á la mayor posible brevedad, puedan poner en marcha el contingente de fuerza armada que se les designa en este decreto.

5º El contingente de los Estados es el que sigue:

Distrito federal.....	3,000
Oaxaca.....	3,000
Guanajuato.....	3,000
Jalisco.....	3,000

Zacatecas.....	3,000
San Luis Potost.....	3,000
México.....	3,000
Michoacan.....	3,000
Puebla.....	3,000
Veracruz.....	3,000
Nuevo-Leon y Coahuila.....	2,000
Tamaulipas.....	2,000
Durango.....	2,000
Chihuahua.....	2,000
Guerrero.....	2,000
Yucatan.....	2,000
Tabasco.....	2,000
Aguascalientes.....	1,000
Querétaro.....	1,000
Colima.....	1,000
Chiapas.....	1,000
Tlaxcala.....	1,000
Baja California.....	1,000
Sonora.....	1,000
Sinaloa.....	1,000

6. Sin perjuicio de situar el contingente designado en el artículo anterior, en el punto que oportunamente se designará, los ciudadanos gobernadores pondrán sobre las armas toda la guardia nacional que tengan disponible, proponiendo los arbitrios extraordinarios que á su juicio sean convenientes para procurar los recursos necesarios para el mantenimiento de aquellas fuerzas.

7. Los españoles residentes en el país continuarán viviendo bajo la proteccion de las leyes, y solo serán castigados conforme á las mismas, los que abusando de la generosidad del gobierno auxiliien al invasor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez. —Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—Doblado.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 5496.

Diciembre 17 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos para la circulacion del papel sellado.

Hoy digo al ciudadano administrador general interino de la renta del papel sellado lo que sigue:

“Prevenga vd. á los administradores principales de esa renta, con toda eficacia, que desde el próximo mes de Enero no podrá circular legitimamente ningun papel sellado, sin que además del timbre y contraseñas que ahora tiene, la respectiva administracion principal le ponga el sello especial que en tales oficinas existe, con cuyo requisito será admisible, como ántes, en toda la República.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.”

Y tengo la honra de trasladarlo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, á fin de que por su parte tenga cumplimiento, reiterándole las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5497.

Diciembre 17 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Empleados que soliciten licencia por enfermedad.—Cómo ha de acreditarse ésta.—Que no se conceda con goce de sueldo.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido acordar se prevenga por medio de esta circular, que los empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla con dos certificados de facultativos en que se exprese el tiempo que calculen que pueda durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, éste certificará además la falta del otro médico en la poblacion en el documento que expida; advirtiéndole que en ningun

otro caso se conceda licencia con el goce de sueldo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5498.

Diciembre 17 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dónde deben depositarse los archivos de las jefaturas y de las aduanas marítimas en caso de invasion.

Con fecha 5 del corriente dije á esa aduana marítima lo que sigue:

“Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. presidente con el oficio de vd. número 48, fecha 2 del actual, en que pregunta á esta secretaria el punto á que debe ser trasladada esa oficina en el caso de llevarse á efecto una invasion extranjera, manifestando que tiene lista la parte de archivos que corresponden á dicha jefatura, en virtud de la indicacion que hizo á vd. el gobierno de ese Estado; y el propio C. presidente, en vista de la citada consulta, se ha servido acordar diga á vd., como lo hago, que tanto la jefatura como la aduana marítima, deben depositar sus cajones de archivos en casa del cónsul americano, conservando solamente lo que sea de todo punto indispensable para seguir el despacho en los lugares que las circunstancias indiquen como convenientes. Al efecto, avisará vd. de sus movimientos, llevando por mira fijarse donde sea más útil á nuestras fuerzas.

Lo que comunico á vd. de orden suprema, para su conocimiento y más exacto cumplimiento.”

Y lo inserto á vd. con iguales fines; previniéndole, además, que dispondrá desde luego secciones recaudadoras que llegada la oportunidad cobrarán los derechos aduanales, situándose esa oficina donde vd. lo creyere oportuno, sobre cuyo particular in-

formará desde luego, poniendo en ejecución lo que no admita demora, y esperando en lo demás la resolución."

Y lo repito á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5499.

Diciembre 17 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admitan bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á vd. por esta secretaría lo siguiente:

"Dada cuenta al C. presidente de la consulta que hace vd. á esta secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues de 17 de Diciembre de 1857, en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado."

Y lo reitero á vd. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5500.

Diciembre 18 de 1861.—Manifiesto del C. presidente de la República á la Nacion.

Mexicanos: Los anuncios de la próxima guerra que se preparaba en Europa contra nosotros, han comenzado, por desgracia, á realizarse. Fuerzas españolas han invadido nuestro territorio: nuestra dignidad nacional se halla ofendida, y en peligro tal vez nuestra independencia. En tan angustias circunstancias, el gobierno de la República erce cumplir con uno de los principales deberes, poniendo á vuestro al-

cance el pensamiento cardinal que deberá ser la base de su política en el presente negocio. Se trata del interes de todos; y si pues todos tienen la obligacion, como buenos hijos de México, de contribuir con sus luces, con su fortuna y con su sangre, á la salvacion de la República, todos tienen igual derecho á instruirse de los acontecimientos y de la conducta del gobierno.

El día 14 del presente mes, el gobernador del Estado de Veracruz ha recibido una intimacion del comandante de las fuerzas navales españolas, para desocupar aquella plaza y la fortaleza de Ulúa, que el mismo comandante anuncia conservar como prenda, hasta que el gobierno de la reina de España se asegure de que en lo futuro será tratada la nacion española con la consideracion que le es debida; y de que serán religiosamente observados los pactos que se celebren entre ambos gobiernos. Anuncia tambien el jefe español, que la ocupacion de la plaza y del castillo servirá de garantía á los derechos y reclamaciones que contra el gobierno mexicano tengan que hacer valer la Francia y la Gran Bretaña.

Los fundamentos de esta agresion son inexactos, á saber: los agravios inferidos al gobierno de S. M. C. por el gobierno de la República, y la ciega obstinacion con que el gobierno de México se ha negado constantemente á dar oidos á las justas reclamaciones de España.

La conducta invariable del gobierno mexicano no permite á los ojos imparciales de la justicia, dar asenso á semejantes imputaciones. Al gobierno español, desde el tratado de paz de 1836, siempre se le ha considerado como el de una potencia amiga y relacionada con México por medio de vínculos especiales, sin que contra esta verdad pueda emplearse hoy como una objecion fundada el hecho de la expulsion del embajador español, pues que bien sabidas son las circunstancias especiales de ese caso, y bien sabida es, no ménos, la disposicion que el gobierno tuvo y tiene

aún de dar sobre el particular las explicaciones más racionales y convenientes, reducidas en pocas palabras á la necesidad de separar del territorio nacional á un funcionario extranjero, que vino decididamente á favorecer á los fautores principales de la rebelion contra las autoridades legítimas de la República. El gobierno hizo uso entónces de un derecho que tienen y ejercen todas las naciones, y que ha ejecutado la España repetidas veces; pero manifestando al mismo tiempo, que esa determinacion en nada afectaba las buenas relaciones que existian y que queria conservar con la nacion española.

Las violencias cometidas contra súbditos españoles, no son tampoco hechos que se puedan presentar en contradiccion del propósito de mantener la mejor armonía con aquel gobierno, porque esas violencias solo han sido las consecuencias inevitables de la revolucion social que la nacion inició y consumó para extirpar los abusos que habian sido la causa perenne de sus infortunios: consecuencias que, á su vez, han sufrido nacionales y extranjeros, sin ninguna distincion de su respectiva nacionalidad. Y si alguna mayor parte de esas desgracias ha recaido sobre súbditos españoles ¿no ha podido esto provenir de que el número de los residentes en la República, es tambien mayor que el de los de otra nacionalidad? ¿No ha podido provenir de que los españoles, más que ningunos otros extranjeros, han tomado y toman parte en nuestras discusiones, en las cuales muchos de ellos han desplegado un carácter sanguinario y feroz?

Sin embargo, las diversas administraciones que se han sucedido, han escuchado siempre todas las reclamaciones de la legacion española, y han acogido favorablemente las que han visto apoyadas en el gran principio de justicia.

Con mucha anterioridad al reconocimiento de nuestra independencia, el congreso mexicano hizo nacional la deuda contraída por el gobierno español, aunque gran

parte de su monto se habia empleado en combatir nuestra misma independencia, y otra parte no ménos considerable se habia destinado á los compromisos europeos del monarca español.

Con posterioridad se dió el carácter de convencion al arreglo de las reclamaciones españolas; pero aclarado despues que algunos de los súbditos españoles interesados en ellas, abusando de la buena disposicion del gobierno de la República, introdujeron créditos cuantiosos, que evidentemente no tonian las calidades exigidas por la convencion, el gobierno mexicano ha hecho esfuerzos en solicitud de que se rectifiquen esas operaciones, reduciéndolas á términos justos y equitativos.

Por lo demás, el gobierno ha estado y está dispuesto á satisfacer todas las reclamaciones justas, hasta donde lo permitan los recursos de la nacion, bien conocidos de la potencia que hoy la invade. Todas las naciones, y muy particularmente la España, han pasado por épocas de escasez y de penuria, y casi todas han tenido acreedores que han esperado mejores tiempos para cubrirse. Solo á México se le exigen sacrificios superiores á sus fuerzas.

Si la nacion española encubre otros designios bajo la cuestion financiera, y con motivo de infundados agravios, pronto serán conocidas sus intenciones. Pero el gobierno, que debe preparar á la nacion para todo evento, anuncia como base de su política: que no declara la guerra, pero que rechazará la fuerza con la fuerza hasta donde sus medios de accion se lo permitan. Que está dispuesto á satisfacer las reclamaciones que se le hagan, fundadas en justicia y en equidad; pero sin aceptar condiciones que no puedan admitirse sin ofender la dignidad de la nacion ó comprometer su independencia.

Mexicanos: si tan rectas intenciones fueren despreciadas; si se intentase humillar á México, desmembrar su territorio, intervenir en su administracion y política interior, ó tal vez extinguir su nacionalidad,

yo apelo á vuestro patriotismo y os excito á que, deponiendo los odios y enemistades á que ha dado origen la diversidad de nuestras opiniones, y sacrificando vuestros recursos y vuestra sangre, os unais en derredor del gobierno y en defensa de la causa más grande y más sagrada para los hombres y para los pueblos: en defensa de nuestra patria.

Informes exagerados y siniestros de los enemigos de México, nos han presentado al mundo como incultos y degradados.

Defendámonos de la guerra á que se nos provoca, observando estrictamente las leyes y usos establecidos en beneficio de la humanidad. Que el enemigo indefenso, á quien hemos dado generosa hospitalidad, viva tranquilo y seguro bajo la protección de nuestras leyes. Así rechazaremos las calumnias de nuestros enemigos, y probaremos que somos dignos de la libertad é independencia que nos legaron nuestros padres.

México, etc.—*Benito Juárez.*

NÚMERO 5501.

Diciembre 18 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que las denuncias de capitales ó fincas hechas por los empleados no les dan derecho alguno.

Ha tenido á bien declarar el C. presidente de la República, que cualquier denunciante de capitales ó fincas que hiciesen los empleados de la administración, no dan á éstos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los jefes de las oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciados, y en este caso pasen los datos correspondientes al juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*González.*

NÚMERO 5502.

Diciembre 19 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaración de la ley de 17 del actual en orden á las facultades concedidas á los gobernadores.

El C. presidente se ha servido prevenir que la autorización concedida á los ciudadanos gobernadores en la ley de 17 del actual, expedida por el Ministerio de Relaciones, para que puedan disponer de las rentas federales, se entiendo para solo el efecto que en el art. 4º de la misma se expresa; esto es, á fin de que á la mayor posible brevedad se ponga en marcha el contingente de fuerza armada asignada á los Estados; cumplido lo cual cesa toda autorización, y en el concepto de que para percibir el producto de las rentas indicadas, ocurrirán á los jefes de Hacienda, quienes por ningún motivo dejarán de ejercer sus atribuciones legales y exclusivas, exigiendo presupuestos de fuerza, comprobación de los gastos que se verifiquen para el mejor orden y economía en la percepción y distribución de los caudales públicos.

Las anteriores prevenciones, que no llevan otro objeto que conservar las bases de una buena administración, para que así se realice con más seguridad el objeto de movilizar prontamente las fuerzas de los Estados, son en concepto del C. presidente el único medio de que los recursos de la nación no se agoten para llenar su objeto, haciendo á la vez imposible por mucho tiempo la marcha regular de la administración.

Al decir á vd. lo expuesto, para los efectos expresados, le recomiendo su exacto é inteligente cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*González.*

NUMERO 5503.

Diciembre 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que del producto de la contribucion federal se abone á los empleados del ramo judicial las dos terceras partes de su sueldo.

El C. Ministro de Hacienda ha dirigido á esta Secretaría con fecha 18 del actual la siguiente circular:

Mucho tiempo ha corrido desde que los empleados judiciales de la federacion y del Distrito no cuentan con seguridad ni con una parte pequeña de sus legítimas asignaciones, de lo que ha debido resultar un inmenso perjuicio para el público y sufrimiento continuado para los funcionarios de tan importante ramo de la administracion.

Hecho tan grave, no ha podido olvidarse ni por un momento por el C. presidente de la República; de aquí es que luego que se ha expedido una ley de la que se espera un aumento considerable en las entradas del erario federal, el primer objeto á que se van á dedicar tales productos es el indicado poder judicial, á quien si des de luego no se le podrá abonar íntegramente su dotacion, si puede asegurársele la mayor parte de ella, reservando el verificar su pago por completo luego que mejoren las malas circunstancias en que se encuentra la nacion.

Por tales consideraciones, el C. presidente se ha servido prevenir que desde la fecha de la ley expedida sobre "Contribucion Federal" se abone por las administraciones principales, con la misma exactitud que los gastos de administracion, las dos terceras partes del presupuesto de los funcionarios judiciales de la federacion y del Distrito y territorio que residan en la comprension de dichas administraciones principales, dando al efecto facultad á los jueces de Distrito y circuito, ó á las personas que hagan sus veces, y á los promotores, para que intervengan el corte de caja quincenal de las expresadas oficinas; en con-

cepto de que por tan saludable intervencion y por los avisos que darán tales funcionarios al Ministerio de Hacienda de cualquiera desórden que adviertan, la venta del papel sellado crecerá en productos, tanto como se promete el C. presidente y es de desearse, para que contribuya eficazmente al arreglo general de la administracion.

Lo digo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los juzgados de Distrito y tribunales de circuito.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramon I. Alcaráz.*

NUMERO 5504.

Diciembre 20 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reforma la planta del juzgado de Distrito de la capital.

Con esta fecha se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union en la ley de 11 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de este año, en la parte relativa á la planta del juzgado de Distrito de esta capital, de la manera siguiente:

1 Juez.....	\$ 4,000
1 Promotor fiscal.....	2,500
2 Secretarios abogados ó escribanos á 1,500 ps.....	3,000
1 Ejecutor.....	700
1 Comisario.....	300
1 Escribano de diligencias.....	1,200

1 Escribiente.....	500
Gastos de oficio.....	150
Suma.....	\$.12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5505.

Diciembre 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se prohíbe á los jefes de hacienda y á los administradores del papel sellado que admitan empleo ó comision del Estado en que residan.

Dispone el C. presidente que por ningun motivo los jefes de hacienda y los administradores del papel sellado admitan empleo ni comision del Estado en que residan; y que si dichos funcionarios tuvieren en la actualidad tal empleo ó comision, inmediatamente los dimitan; bajo el concepto de que entre las facultades de los visitadores que van á establecerse, será una de ellas destituir al administrador del papel sellado que se halle en el caso de esta circular, y poner interventor á los jefes de hacienda que la desobedezcan, dando cuenta para su remocion.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5506.

Diciembre 23 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Participa haberse adoptado en las Ciudades Anseáticas el peso métrico.

Con fecha 28 de Setiembre último dijo al Ministerio de Relaciones nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, entre otras cosas lo que sigue:

Debo poner tambien en conocimiento de V. E. que he sabido positivamente que desde más de un año se ha adoptado aquí el peso métrico, el que pesa tres por ciento más que el que se usaba anteriormente. De consiguiente, el comercio de aquí, que anteriormente calculaba cien libras mexicanas á noventa y cinco de Hamburgo, hoy calcula cien id. iguales á noventa y dos libras hamburguesas.

En la tabla de relaciones, art. 14 de las Ordenanzas, se ha considerado el peso antiguo hamburgués, y me prometo hacer á V. E. esta observacion á fin de disponer lo que V. E. creyere necesario para el caso de que las aduanas usaren aún la reduccion antiguamente usada.

Y lo trascribo á vd. á fin de que con los datos que comunica nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, obre esa administracion en los casos que ocurran, conforme á sus facultades.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5507.

Diciembre 24 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la biblioteca nacional.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Art. 1. La planta de los empleados de la biblioteca nacional creada por decreto de 12 de Setiembre de 1857, será la siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo.....
Un bibliotecario director con sueldo anual de.....	\$ 1,500
Un sub-bibliotecario.....	1,200
Un auxiliar escribiente.....	360
Otro idem.....	240
Dos dependientes de libros, cada uno con 240 ps.....	480
Un portero.....	144
Un mozo de aseo.....	96

Para gastos generales de fomento de la biblioteca como compra de libros, suscripcion á las publicaciones de Europa, encuadernacion y gastos menores, se destinan por ahora..... 6,000

2. Los gastos de fomento se aumentarán por acuerdo del Ministerio de Instruccion pública conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno federal de la República, en México, á 24 de Diciembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5508.

Diciembre 24 de 1861.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Ordena que cuando haya de trabarse ejecucion por adeudo de contribuciones, se envíe al interesado una boleta con tres dias de anticipacion.

Hoy digo al C. encargado de la Tesorería General lo que sigue:

Dispono el C. presidente, que esa tesorería prevenga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecucion sobre los bienes de algun deudor de la hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres dias de anticipacion cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5509.

Diciembre 25 de 1861.—Decreto del gobierno.—Ordena que se entreguen por los particulares las armas de municion que tuvieran.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres dias, despues de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, ó en su falta á la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de municion.

2. Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la nacion y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó extranjero, se entregarán en el propio término y en

calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

3. Los particulares ó comerciantes que tengan cualquiera existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relacion de su número, calidad y objeto con que las tengan.

4. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria y castigado con sujeción á las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

5. La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia permenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5510.

Diciembre 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una inspeccion de guardia nacional.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una inspeccion de

guardia nacional del Distrito federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

2. Cesan en consecuencia las facultades del gobierno del Distrito en el ramo de guardia nacional; y todo lo relativo á su organizacion y mantenimiento, se sujetará á la inspeccion de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Diciembre 26 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5511.

Diciembre 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion general de dos por ciento sobre capitales.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, DEL DOS POR CIENTO SOBRE CAPITALS.

Art. 1. Se establece en toda la República una contribucion general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.

2. Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de

los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta días.

3. La mitad del producto de esta contribucion en los Estados, será para el erario de los mismos.

4. La administracion de este impuesto queda encargada en el Distrito á la direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respecto de los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas más caracterizada.

5. Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles é industriales.

6. Ninguna excepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquia que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion.

7. Todo capitalista está obligado á presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el art. 4º, dentro de los tres días posteriores á la publicacion de esta ley, la manifestacion de su capital, expresando los reconocimientos á que está afecto, por escrituras públicas anteriores á dicha publicacion.

8. Presentada la manifestacion, el respectivo empleado de hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de orden que le corresponda, á una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

9. Dicha junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el Ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos jefes políticos ó los que hagan sus veces, en las demas localidades de la República.

10. Sus atribuciones serán:

I. Reformar las manifestaciones, pu-

diendo subir la cuota hasta el doble, sin apelacion de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo gobernador, para que con aprobacion de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobacion es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en los casos de emision del interesado en presentar su manifestacion.

IV. Excitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente á los morosos, con el recargo que adelante se determina.

11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Direccion de contribuciones de México avisará al respectivo jefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y á su vez los jefes de hacienda, comunicarán á dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer á vecinos de México.

12. El pago de esta contribucion se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública.

13. No será motivo de excepcion para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortizacion ó nacionalizacion de los bienes llamados antes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

14. Los causantes que por cualquier motivo dejen de presentar su manifestacion en el término de tres días, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte días, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos

señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribucion que les corresponda.

15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exigir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte á la Junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8°

16. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas usarán de la facultad "económico-coactiva," arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

17. Para todo gasto se concede á la Direccion de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos á las jefaturas de Hacienda, que será partible por mitad entre dichas jefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5512.

Diciembre 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se cobre la contribucion federal sobre pagarés de bienes nacionalizados.

El C. presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5513.

Diciembre 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se condona á los indigenas el precio de terrenos desamortizados conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indigenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaria con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado. . . .

NUMERO 5514.

Diciembre 30 de 1861.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley de 16 del presente sobre contribucion federal.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el art. 23 de la de 16 del mismo mes, sobre "Contribucion Federal," he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel sellado para la "Contribucion federal" tendrá los valores siguientes:

Sello primero..... 5 pesos
 Idem segundo..... 1 "
 Idem tercero..... " " 1 real.

2. Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realzadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras "Contribucion Federal."

3. Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la Republica.

4. La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de Distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificacion ó de robo de sellos.

5. La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Director..... \$ 3,500
 Oficial..... 1,000
 Escribiente..... 500

TESORERÍA.

Tesorero..... 2,500
 Oficial de libros..... 1,500
 Idem de glosa..... 1,500
 Escribiente..... 600
 ----- 13,400

ALMACENES.

Guarda-almacen..... 1,500
 Escribiente..... 500

OFICINA DE SELLO, IMPRESION, etc.,

Contratista impresor y
 sellador..... 1,200
 Interventor..... 800

SERVICIO.

Portero..... 400
 Mozo de oficios..... 200
 Mozo de almacenes..... 200
 Gratificacion de un ordenanza..... 60

CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, etc.

INSPECCION DE LA RENTA Y VISITADORES GENERALES.

Un inspector..... 3,500
 Ocho visitadores á pesos 2,000..... 16,000
 ----- 22,600

Viáticos de id. á pesos 2
 diarios.....

\$ 35,760

6. Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel desde la fabrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al Ministerio de Hacienda, á qué Estados y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administracion general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo

do las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al Ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organización de la renta.

7. Los visitadores del papel sellado, serán á la vez visitadores generales de cualquier renta ó oficina federal, conforme á las instrucciones especiales que el supremo gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales, para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

8. La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

9. Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste ante testigos.

12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al supremo gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nacion.

13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores

principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5515.

Enero 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

La planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, será la que sigue:

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	4,000

Seccion de justicia y mineria

Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,500
Un escribiente primero.....	600
Un idem segundo.....	600

Seccion de fomento.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,200

Un idem segundo.....	2,200
Un idem tercero.....	2,000
Un escribiente primero.....	800
Un idem segundo.....	800
Un idem tercero.....	600
Un idem cuarto.....	600

Seccion de instruccion publica.

Un jefe.....	2,200
Un escribiente.....	600

Archivo.

Un jefe.....	1,200
Un escribiente.....	600

Servicio del ministerio.

Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	300
Dos ordenanzas con gratificacion de 5 pesos mensuales cada uno	120
Gastos de oficio.....	1,200

Servicio de palacio.

Un arquitecto.....	600
Un conserje.....	300
Un jardinero.....	600
Peones y gasto.....	600

Secretaria de la Sociedad de Geografia.

Un escribiente.....	800
Un mozo.....	192
Gastos de oficio.....	150

Suma.....\$ 37,962

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Publica.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5516.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Puebla, amenazado inmediatamente de la invasion extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio. En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5517.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias

extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posición del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de San Luis Potosí en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5518.

Enero 4 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posición del Estado de Tamaulipas, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Tamaulipas en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno

general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5519.

Enero 6 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre elección del ayuntamiento de la capital.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente el art. 63 del decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado; y en consecuencia, se procederá á celebrar las elecciones de ayuntamiento de esta capital, con arreglo al mismo decreto, á los dos meses contados desde esta fecha.

2. Entretanto se verifican las elecciones, funcionará el cuerpo municipal compuesto de las personas siguientes, que al efecto han sido nombradas por este gobierno.

PRESIDENTE.

C. Manuel Terreros.

REGIDORES.

C. Juan Navarro.

„ Agustín del Río.

„ José Cervantes Oza.

„ Benito Quijano.

- „ José de la Luz Moreno.
- „ Lic. José María Godoy.
- „ Eduardo Cañas.
- „ José María Vasabilvaso.
- „ Alfonso Labat.
- „ Francisco Díaz Covarrubias.
- „ José de Jesús Díaz Covarrubias.
- „ Pedro Garay y Garay.
- „ Francisco Garay.
- „ Antonio Suarez Teruel.

SINDICOS.

- 1º Lic. Antonio Martínez de Castro.
- 2º Felipe Pérez Soto.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1862.—*Benito Juárez.*—
Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5520.

Enero 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo deben caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas.

El C. presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería General, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas, se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con más frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1º Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2º Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á éstos.

3º En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4º Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un soló fiador; desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil pesos en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5º En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6º Cesa la obligación de proponer los fiadores á la Tesorería General. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7º Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente información de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias quedensuficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería General para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8º Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería General, los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para

los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas; y solo se arreglarán á estas prevenciones, en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5521.

Enero 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se hace extensiva á todo el Estado de Veracruz la declaracion de estado de sitio de la ciudad de aquel nombre.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á virtud del extremo á que tocan las cuestiones internacionales, y haciéndose indispensable activar las operaciones de la campaña contra las fuerzas invasoras; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La declaracion del estado de sitio limitada á solo la ciudad de Veracruz, se extiende por el presente á todo el Estado. En consecuencia, el general en jefe del ejército de Oriente reasumirá desde luego los mandos político y militar, y obrará en todo conforme á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á

7 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5522.

Enero 7 de 1862.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre la obligacion de los vecinos de regar el frente de sus casas.

El C. gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del día 3 del corriente, ha aprobado la siguiente proposicion:

Todos están obligados á regar el frente de sus casas á las tres y media de la tarde, de la misma manera que lo hacen en la mañana; bajo la pena de doce reales de multa por cada vez que dejaren de hacerlo.

Y habiendo dado su aprobacion el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo pongo en conocimiento del público para que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

NUMERO 5523.

Enero 8 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del dos por ciento sobre capitales los que pertenecen á dotes de monjas.

Dispone el C. presidente de la Republica queden exentos de la contribucion del 2 por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.

Comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5524.

Enero 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que no se ocupen los productos del papel sellado.

Habiendo tomado en su alta consideracion el C. presidente la ley de 17 del mes próximo pasado, expedida por el Ministerio de Relaciones, y la circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda, en la que se previene que solo puedan disponer los gobernadores de los Estados de las rentas de la federacion para poner en marcha el contingente de fuerza armada señalado á los mismos, recibíendolas de los jefes de Hacienda, se ha servido prevenir de nuevo que además de observarse estrictamente la indicada circular aclaratoria, por ningun motivo se ocupe el papel sellado ni sus productos por ninguna clase de personas ni autoridades, pues que habiéndose casi nulificado la percepcion de de rechos de aduanas marítimas, solo queda al supremo gobierno para ocurrir á los cuantiosos gastos del presupuesto las contribuciones interiores, entre las que espera que será pronto la primera la renta del papel sellado.

Lo digo á vd. para su más exacta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5525.

Enero 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que no se ocupen los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia.

Ha llegado á conocimiento del C. presidente constitucional de la República, que algunos jefes de fuerzas de las que están

bajo las órdenes del gobierno general, han cometido el punible abuso de tomar de las postas de correos los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia, á quienes con estos hechos han dejado imposibilitados para poder cumplir con el objeto de su instituto.

Desórdenes semejantes, que acarrean el descrédito del gobierno y pueden ser de fatales consecuencias para el país, han llamado fuertemente la atencion del supremo magistrado de la nacion, quien, deseando poner coto á tales abusos, ha tenido á bien acordar se prevenga á la autoridad y jefes militares, no permitan ni consientan, bajo su más estrecha responsabilidad, la perpetracion de estos hechos, que serán castigados severamente, sean quienes fueren los que resulten responsables de ellos.

Lo que comunico á vd. para su debida observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Hinojosa.

NUMERO 5526.

Enero 11 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cuál pago de la contribucion del dos por ciento se tendrá por redencion.

El C. presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre ultimo, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5527.

Enero 11 de 1862.—Circular de la misma secretaría.—Ordena que lo que paguen por contribucion los censatarios de capitales de beneficencia pública, se rebaje del mismo capital.

Previene el C. presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados a la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

NUMERO 5528.

Enero 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores del papel sellado.

Habiéndose servido el C. presidente aprobar la tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores principales del papel sellado, conforme al artículo 13 del reglamento de 30 de Diciembre último, la cual formó la administracion general del ramo, acompaño á vd. un tanto de ella, para que las oficinas recaudadoras de que habla el art. 2° de la ley de 16 de Diciembre que amorticen el papel de la contribucion federal, se instruyan de la indemnizacion que les corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Gonzalez.

TARIFA de honorarios, que se sujeta á la aprobacion del Ministerio de Hacienda, conforme al art. 13 del reglamento de 30 de Diciembre último.

Administraciones principales.	Sus residencias.	Cuotas anuales.	Tanto p ^o sobre ellas.
Aguascalientes	Aguascalientes.....	3,500	10
Colima.....	Colima.....	4,000	15
California.....	Puerto de la Paz.....	1,500	25
Chiapas.....	San Cristóbal.....	3,500	20
Chihuahua.....	Parral.....	6,000	18
Campeche.....	Campeche.....	6,000	12½
Durango.....	Durango.....	8,000	16
Distrito.....	México.....	60,000	8
Guanajuato.....	Guanajuato.....	30,000	10
Guerrero.....	Iguala.....	4,000	25
Jalisco.....	Guadalajara.....	40,000	10
Estado de México.....	Toluca.....	35,000	10
Michoacau.....	Morelia.....	24,000	12
Nuevo Leon y Coahuila.....	Monterey.....	10,000	17
Oaxaca.....	Oaxaca.....	18,000	11
Puebla.....	Puebla.....	3,000	10
Querétaro.....	Querétaro.....	6,000	15
San Luis Potosí.....	San Luis Potosí.....	16,000	11
Sonora.....	Sonora.....	8,000	18
Sinaloa.....	Puerto de Mazatlan.....	10,000	18

Tamaulipas.....	Tampico	8,000	18
Tabasco.....	San Juan Bautista.....	4,000	20
Veracruz.....	Veracruz	40,000	10
Yucatan.....	Mérida	16,000	12½
Zacatecas	Zacatecas	15,000	12

Por el exceso de ventas sobre las cuotas asignadas se abonará á los administradores principales de papel sellado el 2 por 100. Estos darán el uno á las oficinas recaudadoras que amorticen sobre la cantidad que entreguen en papel, en virtud de la liquidacion que practiqueu, y que se verificará precisamente en los ocho dias posteriores al mes precedente.

México, Enero 10 de 1862.—*José Enciso.*

Es copia.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

Al acompañar en 15 de este mes la administracion general de la renta á las principales la circular anterior, núm. 39, añadió en la que dirigió con el núm. 35 á sus subalternas, lo siguiente:

Esta administracion general, de acuerdo con la inspeccion, y para la aplicacion del honorario que concede á vd. la nueva tarifa, ha acordado: 1° que en los mismos términos que se han observado ántes, debe vd. abonarse en la cuenta de caudales de cada mes el honorario correspondiente del hasta la suma de \$. . . . y del excedente, sea cual fuere, el dos, del que dará vd. el uno por ciento á las oficinas amortizadoras del papel especial para la contribucion federal: 2° que por convenios particulares, como propio de sus atribuciones, obligaciones é intereses, podrá hacer los arreglos de abono de honorario á sus subalternos y expendedores; en el concepto de que por ningun motivo dejará de haber de unos y otros los convenientes al servicio, y teniendo presente sobre esto y para las circunstancias que deben concurrir en las personas que sirvan á la renta, lo dispuesto en la circular núm. 35 de 31 de Mayo de 1856; y 3° que de los citados

arreglos de vd. cuenta á esta oficina para su conocimiento.—*José Enciso.*

NUMERO 5529.

Enero 14 de 1862.—*Circular de la misma secretaria.—Derechos que deben cobrar las aduanas marítimas á los introductores de numerario que presenten como sobrante de lo que se les guió libre para gastos.*

De conformidad con lo consultado por la seccion 1ª, el C. presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“Ciudadano ministro.—La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1° de Febrero de 1855, da á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga más que sospechas que se cometen, en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Este es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente,

ó el pago del 2 por 100 de circulacion que deberian pagar como dinero trasportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el dinero de que se trata la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente, que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder."

Lo que de órden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5530.

Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino á los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.

Dispone el C. presidente de la República se recuerde el cumplimiento del art. 162 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, que dice:

"Luego que algun individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima ó de frontera, se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viaje, en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado excediere de estos términos, cuando no sea por enfer-

medad legitimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro."

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5531.

Enero 15 de 1862.—Circular de la misma Secretaría.—Cesan los agentes de fomento.

Con fecha 10 del actual dijo el Ministerio de Fomento á esta Secretaría lo que sigue:

"Con esta fecha se dirige por este Ministerio á sus agentes la comunicacion que sigue:—Atendiendo el C. presidente de la República á las circunstancias en que se encuentra el país, y desando introducir todas las economías compatibles con la buena marcha de la administracion, se ha servido disponer cesen en su encargo los agentes de este ministerio en todos los puntos de la República y se les den las debidas gracias por la eficacia, celo y honradez con que han desempeñado siempre su comision. Al comunicarlo á vd. para su inteligencia, le prevengo entregue los archivos y demás objetos pertenecientes á la agencia que ha estado á su cargo al jefe de hacienda de ese Estado, verificando al hacer la entrega el correspondiente corte de caja, del que remitirá vd. un tanto á este ministerio, enviando en libranza segura la existencia que resulte en numerario."—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que diere las órdenes convenientes; en el concepto de que los expresados jefes de hacienda se dirijan á este ministerio para todos los negocios que hasta hoy han estado á cargo de los agentes, que por la preinserta disposicion quedan suprimidos."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5532.

Enero 17 de 1862.—Decreto del gobierno. Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento del art. 3º del decreto de 9 de Noviembre, que establece en la capital un hospicio de maternidad ó infancia y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho decreto para el establecimiento de la casa de Maternidad ó Infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernación, otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes al fondo de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5533.

Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se rectifica la de 11 del corriente.

El C. presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta secretaría núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribucion del 2 por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tengan como redencion parcial del ca-

pital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.

Lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, *Nicolas Pizarro*, oficia mayor.

NUMERO 5534.

Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Penas á los militares que renuncien el cargo ó comision que se les confiere.

El C. presidente, á pesar de haber tenido á la vista las severas prescripciones de la Ordenanza general del ejército y otras diversas disposiciones vigentes que tienden á conservar la disciplina y moralidad del mismo, ha considerado que en las presentes circunstancias, si bien todos los ciudadanos están en la obligacion de cooperar de la manera más conveniente al sostén de la independencia y decoro de la nacion, la clase de ciudadanos militares tiene el estricto deber de prestar sus servicios en las comisiones, cargos ó empleos que á juicio del gobierno deban desempeñar para el mejor servicio público, sin presentar excusa de ningun género, puesto que como inmediatos servidores de la nacion que paga sus servicios, no se hallan en el caso de los demás ciudadanos, que puedan ó no aceptar los cargos que se les ofrezcan; y por lo mismo ha tenido á bien determinar:

Que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comision que el supremo gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el ejército, y castigado además gubernativamente segun convenga al interés de la nacion.

Dígoles á vd. para que haciéndolo saber

en el territorio de su digno mando, tenga lo dispuesto su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5535.

Enero 17 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envío que deben hacer los gobernadores de las fuerzas que ya estuvieren listas.

No obstante que el C. presidente se halla plenamente satisfecho de la actividad y acrisolado patriotismo con que vd. trabaja en el territorio de su mando por alistar el contingente de fuerza que corresponde á ese Estado, conforme al decreto de 17 de Diciembre último, y con el que debe concurrir á la defensa de nuestra nacionalidad, los acontecimientos se precipitan de tal manera, que tal vez se haga indispensable sostener con la fuerza de las armas nuestro buen derecho en favor de la absoluta independencia de la República, y por lo mismo me mando prevenir á vd. que sin pérdida de momento, haga marchar las fuerzas de todas armas que tenga ya listas, equipadas y armadas.

El buen juicio de vd. le habrá hecho comprender que en tan críticos momentos, la cuestion de recursos es de una gravedad inconmensurable, que al supremo gobierno le sería imposible hacer frente á la situacion, limitado como lo está á los pequeños productos del Distrito federal, no tablemente agotados como consecuencia de la funesta guerra civil que nos ha dividido.

Es, pues, indispensable, que sin omitir esfuerzo, haga vd. que el referido contingente de tropas sea socorrido competentemente, no solo para su marcha, sino que cuide vd. de remitir en lo sucesivo los fondos indispensables á su subsistencia, haciendo uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º del mencionado decreto, y

poniendo en accion todos los elementos de ese Estado y aun los de sus patrióticos habitantes.

En asunto de tan vital importancia se encuentra comprometido el honor de la nacion, y por lo mismo el C. presidente, que conoce el corazon y sentimientos de vd., confia plenamente que nada dejará de hacer en tan importante asunto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5536.

Enero 21 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas.

El C. presidente se ha servido acordar que la ordenanza general de aduanas marítimas, en lo relativo á prohibiciones, continúe en todo su vigor, mientras se expide la que corresponda segun el espíritu de la Constitucion federal, y en virtud de la autorizacion especial que para formarla ha dado al Ejecutivo el congreso de la Union.

Lo que de orden suprema comunico á vd., para que disponga que esta determinacion llegue desde luego á conocimiento de los comerciantes en general, á fin de que en ningun caso aleguen ignorancia, y en concepto de que, por esta orden queda derogada cualquiera otra que pudiera dar lugar á dudas respecto de la ordenanza general de aduanas, que continúa vigente.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5537.

Enero 22 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Revocando el acuerdo que eximia á los curas de dar las noticias que exige el arreglo del registro civil.

El C. presidente de la República ha tenido á bien revocar el acuerdo que eximia á los curas de dar las noticias que exige el perfecto arreglo del registro civil, y en consecuencia queda ese gobierno autorizado para pedir todas las que sean necesarias.

Comunico á vd. en contestacion á su nota relativa de ayer, y para que lo haga saber á quienes corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doctado.*

NUMERO 5538.

Enero 22 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á los cónsules mexicanos sobre las certificaciones que expidan.

En respuesta á la comunicacion de esa secretaria, fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, en que inserta la que le dirige nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, relativa á la irregularidad con que aquel comercio verifica el embarque de sus mercancías, el C. presidente se ha servido acordar se observen las prevenciones consultadas por la seccion 1ª de esta secretaria, y son las siguientes:

1ª Que cada remitente debe formar una sola factura para cada consignatario, verificándolo del mismo modo, cuando aquellos sean varios y éste uno solo, entendiéndose lo mismo si es un solo remitente para varios consignatarios.

2ª Que aun cuando dichas facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre de tamaño comun, solo se cobrará por el consulado un solo derecho, cuidando dicha oficina de que estén perfec-

tamente unidas, y asegurándolas además, del modo que parezca más conveniente; como v. gr., por medio de una cinta que pasada por todas las hojas vengán á unirse las extremidades bajo el sello del consulado.

3ª Que respecto de la claridad y especificacion con que deben estar redactados y escritos los manifiestos y facturas, debe ser tal, que no admita duda sobre los nombres, calidad, cantidad, peso, medida, etc., etc., de los efectos que se remiten, sin ambigüedad en la redaccion, ni en la ininteligible escritura que se ha observado lo hacen en algunas cosas.

4ª Que faltando estos requisitos, no pongan la certificacion á dichos documentos, sino cuando se subsanen, y caso de no poderse verificar, dé la certificacion, pero anotando las faltas que haya observado, para que la aduana adonde se dirige, conforme á sus facultades, imponga la pena que corresponda.

Lo que comunico á vd. á fin de que por la Secretaria de su digno cargo, se sirva comunicar á los cónsules mexicanos las anteriores prevenciones para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*—Al C. ministro de Relaciones.

NUMERO 5539.

Enero 22 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que solo el gobierno general puede nombrar empleados para la jefatura de Hacienda y aduanas.

Dispone el C. presidente constitucional, que, por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las au-

toridades de los Estados el nombramiento de empleados de la federación, y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el supremo gobierno con la oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de Hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta Secretaría; y á falta de dicho funcionario, que en ningún caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana; dando igualmente cuenta para la resolución correspondiente.

Comuníquelo á vd. de órden superior para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5540.

Enero 23 de 1862.—Decreto del gobierno. —Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 de Diciembre último por el congreso de la Union, y teniendo en consideración que la legislatura del Estado de Sinaloa al dar su decreto de Diciembre 5 del año próximo pasado, en que previene que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado sino pagando derechos como si directamente viniesen del extranjero, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva

incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitución de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningún efecto el decreto de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa, en el que dispuso que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado, sino pagando los derechos como si viniesen directamente del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

El decreto citado en el anterior es como sigue:

Manuel Márquez, vicegobernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del poder ejecutivo, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el congreso constitucional me ha dirigido el siguiente decreto:

Núm. 9.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su primer congreso constitucional, tomando en consideración la iniciativa del gobierno del Estado, fecha 3 del corriente, decreta:

Artículo único. Los efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitiran en los mercados del Estado, sino pagando los derechos correspondientes como si vinieran directamente del extranjero.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Mazatlan, Diciembre 5 de 1861.

—*Luis Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez*, diputado secretario.—*Francisco Cortés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su estricta observancia.

Puerto de Mazatlan, Diciembre 7 de 1861.—*Manuel Márquez*.—*Eustaquio Buelna*, secretario.

NUMERO 5541.

Enero 24 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital, y cesa por ahora el tribunal superior del Distrito.

2. Las funciones de este último se desempeñarán por la Suprema Corte de Justicia conforme á su reglamento, la que con arreglo á este mismo conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda de que conozca en primera el juzgado de distrito en la capital.

3. Las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarán por los jueces de Hacienda de los Estados las de los primeros, y las de los segundos por los tribunales superiores de los mismos, sujetándose dichos jueces y tribunales á las leyes orgánicas de procedimientos y de responsabilidad de los

Estados respectivos en los negocios comunes, y á las generales de la Union en los concernientes á ellas.

4. En los Estados los jefes de Hacienda representarán en juicio al erario federal en los negocios en que no tenga interes la Hacienda particular del Estado respectivo, pues en los que lo tenga el representante de ésta lo será tambien del erario federal

5. Las tres defensorías de pobres que establece la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto último para el tribunal superior del Distrito, quedan agregadas á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5542.

Enero 25 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Ley para castigar los delitos contra la nacion, el orden, la paz pública y las garantías individuales.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion se comprenden:

I. La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo ó de otras personas delegadas por éste.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legitimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades legitimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrojando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion

verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengau; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

5. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

6. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

7. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

8. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso,

se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

9. En los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

10. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

11. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

Penas.

12. La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion 1ª del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

13. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1º se castigará con pena de muerte.

14. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

15. Los que invitaren ó engancharen á

los ciudadanos de la República para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo 2º, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche ó la invitacion se hiciere para invadir el territorio de la República la pena será de muerte.

16. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por cuatro años.

17. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoria, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

18. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte, si llegara á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez: entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

20. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual, si se verifica, se

tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del art. 3º, y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción, ó otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

24. Los que se arroguen el poder público de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de muerte.

25. El delito de conspiración de que habla la frac. XI del art. 3º, será castigado con pena de muerte.

26. A los que concurren á la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del art. 3º, facilitando noticias á los enemigos de la nación ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos, guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una ma-

nera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4º, sufrirán la pena de muerte.

28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera acción de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieron en las poblaciones.

30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días despues de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5543.

Enero 27 de 1862.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Sobre que la contribucion federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., núm. 24, fecha 18 del corriente, en que participa haber hecho el descuento de 25 por 100 á los que pagan la contribucion de capitales dentro del primer plazo, solamente en la parte de numerario y no en la de papel sellado, por creer que ésta debe satisfacerse íntegra, me manda decir á vd. en contestacion, como lo verifico, que la cuota adicional de la contribucion general solo debe cobrarse de lo que realmente se entera.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5544.

Enero 28 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias en que se encuentra la República, y usando de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara al Estado de Colima en estado de sitio; en consecuencia, la autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno de la Union, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1862.—*Benito*

Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5545.

Enero 28 de 1862.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Sobre que las jefaturas de hacienda remitan á la inspeccion general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.

Dispone el C. presidente que las jefaturas de hacienda de los Estados y las oficinas recaudadoras del Distrito, remitan á la inspeccion general de la renta del papel sellado un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen, y copia del que interveñan. Asimismo dispone que dichas oficinas, y todas en general, den las explicaciones que la citada inspeccion les pida, respecto á las dudas que le ocurran.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo el concepto de que la expresada remision debe hacerse inmediatamente despues de formados ó visados dichos documentos.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5546.

Enero 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga los de la Legislatura de Colima núms. 57, 59, 61 y 62 que establecen algunos impuestos.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando inconstitucionales y atentatorios á la soberanía nacional los decre-

tos expedidos por la legislatura del Estado de Colima, núms. 57, 59, 61 y 62, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los decretos núms. 57, 59, 61 y 62 expedidos por la legislatura de Colima, estableciendo algunos impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, 29 de Enero de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

Se acompañan los decretos núms. 57, 59 y 62. El 61 no se encontró. Los otros tres dicen así:

El C. Urbano Gomez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Núm. 57.—Art. 1. En cumplimiento del art. 1º de la ley de 24 de Enero de 1861, expedida por el gobierno general, cesan en todo el Estado desde el día 1º de Enero del año entrante, las alcabalas que se cobraban á los efectos nacionales, con la excepcion que comprende el art. 2º de la misma ley.

2. Entretanto se practica el nuevo valor de la propiedad del Estado, que debe servir de base para la ley de Hacienda y para cubrir los gastos generales del Estado en el término de tres meses, se impone una contribucion que gravitará sobre los capitales mercantil, urbano y rústico, conforme al valor que existe y en que se basó la contribucion de Agosto del presente año, en los términos siguientes:

1º El capital importador pagará el 2 por 100.

2º El urbano de la capital 1 por 100.

3º El mercantil al menudeo, el urbano de fuera de la capital y el rústico, $\frac{1}{2}$ por 100.

3. El pago de esta contribucion deberá hacerse por terceras partes en los primeros ocho días de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo de 1862.

4. Los infractores del artículo anterior sufrirán un recargo del 25 por 100 que pagarán irremisiblemente.

5. Se concede al director general de Hacienda que debe hacer la recaudacion de esta contribucion, la facultad económico coactiva.

6. Quedan exceptuadas del pago de esta contribucion todas las personas cuyo capital no llegue á mil pesos.

7. La presente contribucion se tendrá como una anticipacion de la general para todo el año. En consecuencia, los recibos que se expidan de las cantidades que ahora se impongan, se considerarán como dinero para el pago de la contribucion general.

8. Se abonará á los causantes al pagar la contribucion general el uno por ciento mensual de las cantidades que hayan anticipado, y se les concede verificar el entero por completo en lugar de hacerlo por terceras partes.

9. Desde el día 1º de Enero del año entrante queda suprimida la oficina recaudadora con todos sus empleados, así como también el recaudador de plaza, el del degüello de reses y el escribiente de la Tesorería municipal.

10. Para completar los gastos de la municipalidad de esta capital en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se pasará por la direccion general de Hacienda á la Tesorería municipal la cantidad de dos mil pesos, y por igual motivo se pasarán á la instruccion pública mil pesos, al colegio civil seiscientos ochenta y un pesos, y á

las otras municipalidades el déficit que tengan.

11. A propuesta en terna del gobierno del Estado, se nombrará un director general de Hacienda, el cual será á la vez el tesorero del Estado, disfrutando 350 pesos mensuales por todo gasto: dicho director se entenderá con la recaudacion y distribucion de la presente contribucion, y de los rezagos pendientes en la oficina de alcabalas.

12. Se suspende la admision de bonos en la presente anticipacion, hasta la organizacion de la ley general de Hacienda.

13. Interin se discute y aprueba el presupuesto de gastos del Estado, inclusive los municipales, cuidará el tesorero de pagar los sueldos de empleados con rebaja de un diez por ciento sobre las cantidades que hoy disfrutan, sin más excepcion que los sueldos que no pasen de treinta pesos mensuales, los cuales serán pagados íntegramente, reintegrándose dicha rebaja luego que haya fondos suficientes.

14. Se concede facultad al director general de Hacienda para proceder á la valorizacion de los capitales que excediendo de mil pesos no estén comprendidos en el valor de que habla el artículo 2º de esta ley.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 25 de 1861.—*Fermin Gonzalez Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 27 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

El C. Urbano Gomez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 59.—El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todo importador que establezca comercio al menudeo, pagará la contribucion de éste, conforme á la manifestacion que se haga á la aduana marítima para la importacion de los efectos, con excepcion de lo que justifiquen haber vendido por mayor por medio de sus libros que presentarán á la direccion general de Hacienda á los tres meses de recibida cualesquiera expedicion.

2. Se concede accion popular para denunciar el fraude que se haga, abriendo bajo otro nombre los comercios de que habla el artículo anterior.

3. La casa ó persona importadora que cometiere dicho fraude, tendrá la pena de un cincuenta por ciento sobre el valor de los efectos que existan en el comercio al menudeo.

4. La denuncia de que habla el artículo 2º, se hará en los juzgados de primera instancia, quienes procederán á la averiguacion en acta, conforme á los términos marcados en el reglamento de justicia vigente para toda causa criminal.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 29 de 1861.—*Fermin G. Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 30 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 62.—El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todos los efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan al Estado, ó se extraigan de él por el puerto del Manzanillo, pagarán un real por carga, computándose ésta á razon de doce arrobas.

2. La recaudacion de este fondo creado exclusivamente para el fomento de los caminos del Estado, se hará por la persona á quien el gobierno tenga á bien encomendársela.

3. Recaudado que sea el citado fondo, se pondrá á disposicion de la junta inspectora de caminos para que lo invierta en su objeto.

4. Queda derogado por el presente, el decreto de 9 de Noviembre del año proximo pasado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 31 de 1861.—*Fermin G. Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Enero 8 de 1862.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

NUMERO 5547.

Enero 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Deroga el de 25 de Abril de 1861 que estableció una contribucion sobre fincas, carros, carruajes y ganados.

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes de

Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Abril último, que estableció una contribucion sobre fincas rústicas, carros, carruajes y ganados; quedando subsistente, en consecuencia, el impuesto que suprimió la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—*Al C. Jesus Teran*, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Teran*.

NUMERO 5548.

Enero 29 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia y Fomento.—Bases para la celebracion de igualas en el ramo de peajes.

Debiendo cesar todas las igualas celebradas con arreglo á la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, y disposiciones relativas, á consecuencia de la ley expedida con esta fecha, y por la cual se deroga la ya citada de 25 de Abril; en lo sucesivo, las igualas que se promuevan por los causantes de peajes, se celebrarán bajo las bases siguientes:

1^a El tiempo que se estipule en la iguala no podrá ser ménos de seis meses.

2^a Solo se podrá hacer el rebajo de una tercera parte de los peajes que causen los objetos que se igualen.

3^a El pago de la cantidad convenida será precisamente en pesos fuertes y por meses adelantados; siendo condicion, que la falta del pago adelantado, ó el abuso que se haga de cualquier género, respecto de los objetos igualados, ó de la patente, será motivo bastante para considerar ter-

minada la iguala, y sujeto el trasgresor á las penas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

4^a La iguala una vez celebrada, durará precisamente el tiempo estipulado en ella, sin que se pueda rescindir ó hacer otra deducción ó rebajo sobre la cantidad convenida, aun cuando se supriman los peajes por cualquiera autoridad que no sea el gobierno general; dejen de transitar uno ó todos los objetos igualados, por causa de revolucion, providencia precautoria, ó cualquier otro incidente, ya sea público ó privado, del interesado, el que será compelido ejecutivamente al pago, en caso de resistencia ó demora.

México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5549.

Enero 30 de 1862.—Circular de la Direccion general de beneficencia.—Sobre noticias que deben darse de mandas, donaciones ó legados en favor de la beneficencia pública.

En 6 de Agosto del año precedente, esta oficina propuso al supremo gobierno se sirviese dictar en favor de los fondos de beneficencia pública que, segun las leyes de 2 y 28 de Febrero del mismo año, han quedado bajo su amparo é inmediata proteccion, las siguientes providencias:

"Art. 1. Que todos los escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado ó autorizaren testamentos en que se hayan dejado ó dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, ó legados de cualquiera clase que sean, para objetos de caridad y beneficencia, remitan á la direccion de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que los contengan.

2. Que los albaceas de testamentarias terminadas, ó pendientes, en que hubiere esta clase de mandas ó legados, den cuenta igualmente á la Direccion de beneficencia,

dentro del término de treinta dias, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados ó mandas.

3. Que los jueces de lo civil, en cuyos juzgados estén radicadas las testamentarias de que se trata, bajo su más estrecha responsabilidad den las mismas noticias á la Direccion de beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta no procedan sino con citacion y audiencia del abogado defensor de sus fondos que, además de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legitima para representarlos.

4. Que los síndicos de todos los concursos pendientes, en que figuren capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expositos, fundaciones piadosas y demás casas y obras de beneficencia, remitan dentro de un mes á la misma Direccion la expresada noticia de estos créditos y del estado que guardan los concursos, para que el abogado defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente á su término.

5. Que las secciones 6^a y 7^a del Ministerio de Hacienda, y la intervencion general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Direccion de beneficencia.

6. Que el escribano de hipotecas remita igualmente á la misma Direccion, una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la beneficencia se hayan verificado de treinta años á esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con expresion de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.

7. Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los albaceas y escribanos, bajo la multa que designe el supremo gobierno, segun sus facultades constitucionales, y que se hará efectiva por la autoridad judicial ó la política, con informe justificado de la Direccion de beneficencia, y respecto de las oficinas pú-

blicas, bajo pena de suspension del empleado que las desobedezca.”

En suprema orden de 4 del corriente el supremo gobierno ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta oficina, á la que previene proceda ella misma como propio de sus facultades y para dar cumplimiento á las leyes respectivas, á poner en práctica las medidas propuestas, librando al efecto las órdenes correspondientes.

En consecuencia, y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, la Direccion de beneficencia con consulta del abogado defensor de los fondos y conformidad de los jefes de la oficina, reunidos en junta de reglamento, acordó las siguientes providencias:

1^a Los escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta dias lo prevenido en el art. 1^o de las proposiciones insertas, limitándose por ahora á los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir á la oficina de beneficencia las noticias que conserven en la memoria aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.

2^a En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por ciento del capital que se denuncie; pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en vía de pago algun capital de que no tenga conocimiento la oficina, el escribano respectivo tendrá derecho á una indemnizacion del 10 por 100 que del mismo capital le adjudicará la Direccion de beneficencia.

3^a Los albaceas y los síndicos de concursos que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2^o y 4^o incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso de que por sus informes se ponga en corriente algun capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea ó síndico respectivo, la indemnizacion que corresponda segun las circunstancias y con aprobacion del ministerio del ramo.

4^a Pasados los treinta dias que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algun capital de los expresados, tendrá derecho á una indemnizacion que acordará la oficina, segun corresponda, y que en ningun caso bajará del 15 por ciento del mismo capital denunciado.

Y habiendo dado cuenta con las prevenciones anteriores al supremo gobierno, el C. ministro de Relaciones y Gobernacion dice á esta oficina con fecha 29 del corriente lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar la circular formulada por ésa Direccion general de beneficencia, á consecuencia de la autorizacion que se dió á esa oficina para pedir á los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas, las noticias de las limosnas que en sus testamentos hayan dejado las personas caritativas á los establecimientos de beneficencia.”

Lo comunico á vd. para su debido y más eficaz cumplimiento.

Patria, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ponciano Arriaga.*

NUMERO 5550.

*Enero 31 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Nombramiento de magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se verifican las elecciones constitucionales de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nacion y para cubrir las vacantes que en ella han resultado, se nombra 7^o magis-

trado interino al C. Lic. Bernardino Olmedo, y 10º al C. Lic. Ignacio Mariscal.

2. Se nombra fiscal interino de la misma al C. Lic. Mariano Macedo.

3. Se nombra igualmente primer magistrado supernumerario interino del mismo tribunal al C. Lic. Marcelino Castañeda, y segundo al Lic. Ponciano Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Enero de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5551.

Enero 31 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del 2 por 100 los capitales consignados á la beneficencia pública.

Habiendo tenido én consideracion el C. presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de 2 por 100 sobre capitales los que estén consignados á fondos de beneficencia en toda la Republica, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cual quiera disposicion en contrario.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5552.

Febrero 1º de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á la contribucion del 2 por ciento sobre capitales.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales á que se refiere la ley general de 26 de Diciembre próximo pasado, si exceden de cincuenta mil pesos pagarán como está mandado el dos por ciento, mitad á los ocho dias y mitad á los treinta, contados ambos plazos desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

2. Los capitales que no lleguen á dicha cantidad de cincuenta mil pesos, ni bajen de veinte mil, pagarán el uno por ciento en tres exhibiciones; la primera á los ocho, la segunda á los treinta y la tercera á los sesenta dias, contados como se expresa en el artículo anterior.

3. Los capitales que no lleguen á veinte mil pesos, solamente pagarán el medio por ciento en cuatro exhibiciones; las tres primeras como previene el artículo precedente, y la cuarta á los noventa dias.

4. Se abonará el exceso á los causantes de esta contribucion que hayan pagado mayor cuota de la que les corresponde por esta ley, en las contribuciones ordinarias que personalmente deban satisfacer.

5. En todo lo que no se reforma por la presente, queda en vigor la ley de 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Jose Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5553.

Febrero 3 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se aclara el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por 100 de contraregistro.

El C. gobernador del Estado de Guanajuato ha dirigido á esta Secretaría un oficio en que consulta cuál sea la inteligencia que deba darse á las prevenciones del artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, en la parte relativa á la imposición del 25 por 100 á los efectos extranjeros; y habiéndose pedido informe á la sección 1ª de este ministerio, lo ha producido en los términos siguientes:

C. ministro: A consecuencia del anterior acuerdo, el que suscribe tiene la honra de manifestar: Que la cuota adicional de veinticinco por ciento á que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, se forma de la cuarta parte de los derechos que en aquella fecha se cobraban á los efectos de procedencia extranjera, como sigue:

- | | |
|---|----------------------------|
| 100 Importacion. | } Pagadero en los puertos. |
| 20 Mejoras materiales. | |
| 10 Internacion. | |
| 20 Contraregistro.—Pagadero en el lugar de consumo. | |
| 10 Aumento al contraregistro, conforme al decreto de 17 de Julio del año anterior, reducido por el de 21 de Agosto siguiente: | |

160 Sobre cuyo importe el referido 25 por 100 hace.... 40
 A que se agregan los..... 20
 del contraregistro primitivo (porque el aumento de 10 fué transitorio, y cesaba por el art. 9 de la citada ley de 16 de Diciembre.) —

Y son los..... 60
 por 100 sobre la importacion, que se citan en la 2ª fraccion del art. 10 mencionado al principio. Lo que en fin concepto puede decirse al gobierno de Guanajuato en con

testacion á su oficio relativo.—México, Enero 22 de 1862.—*F. Delahanty.*

Y habiendo sido aprobado por el C. presidente, ha dispuesto se circule para la mejor inteligencia del artículo ya referido.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5554.

Febrero 4 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Noticias semanarias que deben dar los Párrocos al registro civil.

Seccion 1ª—Con esta fecha se dice al C. gobernador lo siguiente:

El C. presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que segun sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*—Señores curas de las parroquias de esta capital.

El acuerdo citado es el siguiente.

Secretaria de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que algunos curas de esta capital dirigieron á este ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. presidente me manda decir á V. E., que

debiendo conservarse la independencia absoluta del gobierno, y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto, V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesion legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan.

Lo traslado á vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicacion fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Abril 11 de 1861.—Zarco.

NUMERO 5555.

Febrero 4 de 1862.—Decreto del gobierno.
--Previsiones relativas al juzgado de Distrito de la capital.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En caso de recusacion ó impedimento legal del juez de Distrito de esta capital, será reemplazado por los jueces de lo civil en los negocios civiles y por los de lo criminal en los criminales.

2. Los expedientes y causas de que no pueda conocer el juez de Distrito por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasaran á los de lo civil ó criminal, segun su naturaleza, por turno riguroso.

3. Cuando el juez de Distrito tenga que

separarse del juzgado, ya sea temporalmente ó por enfermedad, el Ministerio de Justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5556.

Febrero 6 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena que el aguardiente que se introduzca á la capital pague sus derechos, y que se quite libre el que salga de ella para cualquiera otro punto.

El C. presidente, de conformidad con lo que vd. propone en su oficio núm. 34, fecha 4 del corriente, se ha servido acordar, con el fin de que se evite el abuso que se comete con el sistema de escala, que todo el aguardiente que se introduzca á esta capital pague sus derechos, expidiéndose gúta libre de ellos para el que de aquí se lleve á cualquiera otro punto.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado y con el objeto de que sea publicada esta suprema disposicion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5557.

Febrero 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho de contraregistro.

El C. presidente se ha servido acordar que el derecho de contraregistro con el aumento que previene el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, se cobre por las aduanas maritimas ó fronterizas al tiempo de expedir los pases para los efectos extranjeros, cuando el valor de ellos no haga necesarias guías para su internacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5558.

Febrero 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre exención de derechos á la Sociedad aviadora del Mineral del Monte.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En compensacion de los trescientos mil pesos que la Sociedad aviadora del Mineral del Monte y Pacluca ha enterado en numerario en la Tesorería general, se le concede exención de todos los derechos que cause en los distritos de Pacluca, Mineral del Monte, Huasca y Omítlan por los frutos que produce la negociacion.

2. Esta exención comprende, tanto los impuestos pertenecientes á la Federacion, como los que han impuesto ó impusieren los poderes del Estado de México, y durará el término de diez años, contados desde 15 de Enero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5559.

Febrero 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

Planta de los empleados de las secretarías y demas subalternos de la Suprema Corte de Justicia, interin desempeña las atribuciones de Tribunal Superior del Distrito.

1 secretario para la primera sala y tribunal pleno.	\$ 3,000
2 secretarios para la segunda y tercera salas á \$2,500 cada uno	5,000
3 oficiales mayores, uno para cada secretaría, á 2,000 ps.	6,000
3 oficiales segundos á 1,500 ps. . .	4,500
6 escribientes á 600 ps.	3,600
1 oficial archivero para toda la Corte	2,000
2 escribanos de diligencias á 800 pesos.	1,600
1 ministro ejecutor.	800
3 porteros á 500 ps.	1,500
1 mozo de aseo para toda la Corte	300
2 ordenanzas con gratificacion de 60 ps. cada uno.	12

Gastos de oficio.....	600
3 agentes fiscales, dos para el fiscal y uno para el procurador, á 2,000 ps.....	6,000
2 escribientes, uno para el fiscal y otro para el procurador general á 600 ps.....	1,200
4 procuradores de oficio á 500 ps.	2,000
3 abogados de pobres á 1,500 ps..	4,500

Suma.....	\$ 42,720

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—
Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Teran.*

NUMERO 5560.

Febrero 12 de 1862 — Decreto del gobierno. — Haberes de los individuos de tropa del batallon de Inválidos.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando: que al expedirse la ley de presupuestos, fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, fué con objeto de proporcionar economías á la hacienda pública, como se ve por las deducciones hechas en los haberes de tropa que en ella constan; y que tanto á los individuos que se retiren á dispersos, como á los que prestan sus servicios en el batallon de Inválidos, comprende igualmente la mencionada ley, porque sus goces deben ser proporcionados á los que disfruta la tropa viva; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Setiembre del año próximo pasado que está en observancia la ley de presupuestos, corresponden y deben abonarse á los individuos de tropa del batallon de Inválidos, los haberes que siguen:

Sargento primero con premio de 260 rs. ejerciendo.....	\$ 43 40
Idem con idem de 135 idem idem	27 77
Idem con idem de 112½ idem idem	24 96
Idem con idem de 90 idem idem.	22 15
Idem con idem de 9 idem idem..	22 03
Idem con idem de 6 idem idem..	21 65
Idem inutilizado sin premio ejerciendo	32 40
Idem idem sin ejercer.....	26 40
Sargento 2º con premio de 260 rs. ejerciendo.....	37 50
Idem con idem de 135 idem idem	21 87
Idem con idem de 112½ idem idem	19 06
Idem con idem de 90 idem idem.	16 25
Idem con idem de 9 idem idem..	16 13
Idem con idem de 6 idem idem..	15 75
Idem inutilizado sin premio idem.	22 50
Idem idem sin ejercer...	19 50
Cabos y tambores con premio de 260 rs. ejerciendo.....	36 60
Idem con idem de 135 idem idem	20 97
Idem con idem de 112½ idem idem	18 16
Idem con idem de 90 idem idem.	15 35
Idem con idem de 9 idem idem..	15 23
Idem con idem de 6 idem idem..	14 85
Idem inutilizados sin premio idem	14 10
Idem idem sin ejercer.....	13 10
Inválido con premio de 260 rs... .	35 10
Idem con idem de 135 idem.....	19 47
Idem con idem de 112½ idem.....	15 66
Idem con idem de 90 idem.....	13 85
Idem con idem de 9 idem.....	13 73
Idem con idem de 6 idem.....	16 35
Idem sin premio.....	12 60

2. A los individuos de tropa que se retiren á dispersos ó que hayan obtenido cédula con posterioridad á la indicada fecha de 1º de Setiembre, se les abonarán los sueldos que á continuacion se expresan:

Sargentos primeros que habiendo servido más de diez y ocho años pero que no lleguen á veinticinco, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfrutaban.....	\$ 9 90
Sargentos segundos y demás clases en el propio caso y sobre el premio que gocen.....	6 30
Todos los individuos de tropa, excepto los armeros y talabarteros por veinticinco años de servicio el premio de 90 rs.....	11 25
Idem idem por 30 años el de 112½	14 06
Idem idem 35 idem idem 135....	16 87
Idem idem 40 idem idem 260....	32 50
Sargentos primeros inutilizados en acción de guerra.....	27 20
Idem segundos idem idem....	20 09
Cabos idem idem.....	14 52
Soldados ó individuos de banda..	12 98

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional en México, á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—*Hinojosa*.

NUMERO 5561.

Febrero 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en atención á las circunstancias en que se halla la República, y á fin de expeditar la acción militar que éstas recla-

man, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara al Estado de Jalisco en estado de sitio. La autoridad militar nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5562.

Febrero 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á las circunstancias en que se halla la República, y á fin de expeditar la acción militar que éstas reclaman, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Querétaro en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5563.

Febrero 19 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se erige en Estado de la federacion el
Distrito de Campeche.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictámen de la comision de puntos constitucionales del congreso de la Union en el expediente sobre ereccion del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche en la península de Yucatan con la extension de territorio y límites que tiene actualmente.

2. Se remitirá este decreto á las legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que les concede la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Juan de D. Arias.

NUMERO 5564.

Febrero 19 de 1862.—Comunicacion del
Ministerio de Justicia y Fomento.—
Exenciones acordadas á los terrenos de
las haciendas "La Teja" y "La Condesa."

Ciudadano Ministro:—En virtud de la solicitud de los Sres. Flores hermano, con

traido á que se ratificaran ó se concedieran de nuevo las exenciones acordadas por el gobierno reaccionario á los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa que se venderian con el objeto de edificar casas, y en atencion á lo que sobre esa solicitud habia dictaminado la comision de hacienda del soberano congreso, se ha servido el C. presidente de la Republica, en uso de las facultades omnímodas de que se halla investido, acordar lo siguiente:

1º Los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa, destinados por los Sres. Flores hermano para el objeto preciso de edificar casas, que se hubieren enajenado desde el 18 de Mayo de 1859, quedan libres del derecho de alcabala.

2º Por el tiempo de cinco años, contados desde esta fecha, quedan tambien libres del pago del mismo derecho los terrenos de las mencionadas fincas que se enajenen con el objeto expresado en el artículo anterior.

3º Se eximen tambien, por cinco años, de todas las contribuciones directas establecidas actualmente sobre la propiedad ratal, las fincas ya construidas ó que en adelante se construyan.

4º Se exceptúan igualmente de toda contribucion, por el propio tiempo, los materiales que se introduzcan para la construccion de las mismas fincas.

5º Para que tenga efecto la exencion de que trata el artículo anterior, se sujetarán los que quieran disfrutarla á las disposiciones que se dicten por la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que se pretenda cometer; bajo el concepto de que no disfrutarán ninguna de las gracias que concede este decreto, los compradores de terrenos que los destinan al cultivo y no á la construccion de casas solas, ó con sus parques y jardines anexos.

6º Las construcciones, division de manzanas, anchura de las calles, paseos y edificios publicos, se sujetarán á los planos presentados por los Sres. Flores hermano,

quedando copia de ellos en el ministerio respectivo para que cuide de su observancia; entendiéndose que por la falta de este requisito perderá el omiso las gracias que este decreto le concede.

Y de orden suprema tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo acordado por el C. presidente.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi particular aprecio,

Dios y Libertad. México, etc.—*Teran*.
—C. ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5565.

Febrero 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre remision mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.

Para facilitar los trabajos de este ministerio, se hace indispensable que vd. remita todos los meses y desde el próximo Marzo en adelante, un estado pormenorizado de la fuerza que se halla á su mando, el cual será formado inmediatamente despues de pasada la revista de comisario.

El gobierno general espera del empeño y celo de vd. por el buen servicio, que dará puntual cumplimiento á esta prevencion, pues en las circunstancias actuales en que el país se halla amagado por una guerra extranjera, es absolutamente importante tener un conocimiento exacto de la fuerza con que pueda contarse para sostener dignamente el decoro nacional.

Dígole á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5566.

Febrero 21 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero anterior sobre eleccion del ayuntamiento de la capital.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á las actuales circunstancias, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero próximo pasado, sobre la eleccion de Ayuntamiento de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional de México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.

—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan de D. Arias*.

NUMERO 5567.

Febrero 21 de 1862.—Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitadores de las casas de empeño.

Art. 1. Se harán visitas á las casas de empeño en los tres primeros meses de cada año, sin perjuicio de que se mande practicar la que crea necesaria el gobierno del Distrito, para lo cual se librará la orden correspondiente.

2. El visitador se presentará en cada casa de empeño acompañado del ayudante de acera ó del sub-inspector, ó en su defecto del inspector del cuartel y de un

vecino de la misma acera en que se halle situada la casa, presentándole al dueño de la negociacion su correspondiente credencial para que le conste la legitimidad de su mision, á fin de que exija del dueño: Primero. La licencia de este gobierno para recibir prendas, y la cual no esté cumplida y pertenezca al dueño de la negociacion; clasificar si el capital que tiene invertido en este giro es el que previene la licencia; si da boleto por cada prenda, y si éstos se hallan como está prevenido por la ley. Segundo. Que en el libro en que se pongan las partidas, estén asentadas con la claridad debida que previenen las leyes. Tercero. Que cada prenda tenga su número progresivo que concuerde con la partida del libro respectivo, y el vale ó membrete, el cual estará sellado y se cuidará que pertenezca al bienio corriente. Tendrán cuidado de que no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarrnicones de coches, instrumentos de artes á oficios, chapas de puertas, y todos los demás objetos que marcan los decretos de 1790 y los relativos á esta materia.

3. Concluida la visita, se formará una acta en papel del sello 5^o, que firmará el visitador y los otros dos socios de que habla el art. 2^o, en la que conste el estado en que se halla la negociacion, si está ó no arreglada á las disposiciones vigentes sobre la materia, para que en vista de ella, el C. gobernador imponga ó no la multa correspondiente á los infractores, dando la tercera parte de la referida multa al visitador respectivo.

4. Será obligacion de los visitadores, indagar las casas en que se reciben prendas sin los requisitos de ley y todo fraude que se cometa, dando parte al gobierno para que resuelva lo conveniente.

5. Los honorarios que cobrarán los visitadores, serán los siguientes: las de primera, que son las de capital de 1,602 hasta 8,000 pesos, cobrarán 10 pesos; las de capital de 500 á 1,600 pesos, 5 pesos; las de 100 á 498, veinte reales; y las de 24 á

99, diez reales; por lo cual darán al dueño de la negociacion el recibo correspondiente.

6. Cuidarán de que en las casas donde haya armas que no sean de municion, tengan la manifestacion que previene la ley de 25 de Diciembre próximo pasado. México, etc.—*A Parrodi.*

NUMERO 5568.

Febrero 23 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.

Tengo el honor de acompañar á vd. copia de las bases firmadas por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones, y por los señores comisarios de las potencias aliadas, las cuales han sido aprobadas en esta fecha por el C. presidente de la República.

Los comisarios de dichas potencias, con vista de las circunstancias del país y de las explicaciones dadas por el gobierno acerca de sus elementos, de su fuerza y de la estabilidad que le asegura la consumacion de la reforma, hecha en todas las naciones á costa de sacrificios más sangrientos y duraderos que los que ha costado á la República, pero sólida base en todas ellas de estabilidad, paz y prosperidad, han comprendido que los súbditos de sus gobiernos no necesitan el apoyo de la fuerza para gozar las garantías que les aseguran los tratados, y manteniéndose extraños á la política interior de la nacion, se reducirán á tratar sobre las reclamaciones pendientes y diferencias habidas entre aquellas potencias y la República.

Como el gobierno constitucional está dispuesto á satisfacer esas reclamaciones en cuanto la justicia lo exige y se promete que dichas potencias pondrán el mismo limite á sus pretensiones, espera que todas las cuestiones exteriores de la República, tendrán un arreglo pronto y

satisfactorio. Entonces podrá consagrarse exclusivamente á extinguir los pocos elementos de discordia y de desorden que ha dejado en pos de sí la reciente gloriosa guerra de reforma, y afianzando más y más las garantías y el bienestar de nacionales y extranjeros, espera que comience para la República la era de prosperidad que en todas partes ha seguido á la reforma.

El C. presidente, cuya fé en el porvenir de la patria no ha vacilado jamás, confía en que vd. y todos los habitantes de ese Estado lo secundarán vigilando porque los extranjeros gocen completa seguridad en sus personas ó intereses, y porque el espíritu público se sostenga como hasta aquí, firme y resuelto, para el caso, que no espera, de que fuera imposible un arreglo pacífico de las cuestiones que van á ventilarse.

Protesto á vd. mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Teran*.
—C. gobernador del Estado de . . .

Preliminares en que han convenido el Sr. Conde de Reus y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

1º Supuesto que el gobierno constitucional que actualmente rige en la República mexicana, ha manifestado á los comisarios de las potencias aliadas, que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.

2º Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía é integridad del territorio de la República, se abrirán las ne-

gociaciones en Orizava, á cuya ciudad concurrirán los señores comisarios y dos de los señores ministros del gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se conveuga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3º Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizava y Tehuacan, con sus radios naturales.

4º Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnecen el ejército mexicano, se estipula que en el evento desgraciado, de que se rompieren las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antedichas, y volverán á colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo á Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba, y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.

5º Si llegare el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas á la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuvieren los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la nación mexicana.

6º El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el art. 2º, se enarbolará el pabellon mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulán.

La Soledad, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*El conde de Reus*.—*Manuel Doblado*.—Approved *C. Lennox Wyke*.—Approved.—*Hugh Dunlop*.—Apruvé les préliminaires ci-dessus, *A. de Saligny*.—Apruvé les préliminaires ci-dessus, *E. Jurien*.—Apruebo estos preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido. México, Febrero veintitres de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*, presidente de la República.—Como encargado

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, *Jesus Teran*.

NUMERO 5569.

Febrero 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de México.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de México en estado de sitio; en consecuencia, el jefe nombrado por el supremo gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan de D. Arias*.

NUMERO 5570.

Marzo 3 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Declara que los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los actos de dichos juzgados.

Seccion 1.^a—En vista de la comunicacion de vd., fecha 1.^a del actual, en que

consulta por sí y á nombre de los demás ciudadanos jueces sus compañeros, si los secretarios de los juzgados menores como los de primera instancia bastan para integrar los actos de dichos juzgados, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo verifico, que bastan los expresados secretarios de los juzgados menores para integrar los actos de ellos, sin necesidad de que los jueces actúen con testigos de asistencia.

Lo que comunico á vd. como resultado de su oficio relativo, y á fin de que dé conocimiento de esta suprema resolucion á los demás ciudadanos jueces de su clase.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.—C. juez 4.^o de lo menor de esta capital.

NUMERO 5571.

Marzo 5 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre division política del mismo Distrito.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

• Que en uso de las facultades que me concede el art. 4.^o del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido á bien ordenar lo siguiente:

Art. 1. Se asignan á cada una de las secciones en que por la citada ley se dividió el territorio del Distrito federal, las municipalidades siguientes:

1.^o Municipalidad de *México*.

2.^o Partido de *Guadalupe Hidalgo*.

Municipalidades. { *Guadalupe Hidalgo*,
cabecera de su partido.
Atzacapotzalco.

3º *Partido de Xochimilco.*

Municipalidades. { Xochimilco, cabecera de su partido.
Tulyahualco.
Tlahnac.
San Pedro Actopan.
Milpa-Alta.
Hastahuacan.

4º *Partido de Tlalpam.*

Municipalidades. { San Angel, cabecera de su partido.
Tlalpam.
Coyoacan.
Ixtapalapam.
Ixtacalco.

5º *Partido de Tacubaya.*

Municipalidades. { Tacubaya, cabecera de su partido.
Tacuba.
Santa Fé.
Mixcoac.

2. Cada una de estas municipalidades comprende los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que las han pertenecido hasta la fecha del presente reglamento.

Y para su cumplimiento, imprímase, publíquese y circúlese.

México, etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

NUMERO 5572.

Marzo 5 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre establecimiento de vivacos.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed: que

Para proveer á la mayor seguridad de la ciudad, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el día de la publicacion de este decreto se establecerá en la parte más céntrica de cada cuartel menor un vivac de veinticinco hombres, que estará bajo las órdenes del inspector respectivo.

2. Todos los habitantes de la ciudad,

con excepcion de los que expresa el art. 4º, están obligados á prestar el servicio de vivac. Este durará de seis de la tarde á seis de la mañana, y los inspectores cuidarán de que sus agentes lo distribuyan por turno equitativo entre los individuos aptos que residan en cada cuartel, de manera que la omision ó resistencia de algunos, ó el favor que indebidamente se les dispense, no sea motivo para que se moleste repetidamente á otros. La infraccion de esta prevencion es causa bastante para destituir al funcionario que la cometa.

3. Cada vivac hará servicio de rondas, guardias, etc., segun lo determine el inspector del cuartel, en atencion á las circunstancias, y dará pronto y eficaz auxilio al resguardo nocturno.

4. Están exentos del servicio:

Los funcionarios de primer orden de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Los individuos del ayuntamiento.

Los empleados de las cárceles y establecimientos de beneficencia cuando pernocten en ellos.

Los que sirvan en la policia.

Los militares y guardias nacionales en servicio activo y los retirados.

Los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los enfermos habituales y los que lo estén por accidente.

5º Las citas para el servicio se harán con un día de anticipacion. Si alguno de los citados se rehusare á prestarlo sin justo motivo, á juicio del inspector respectivo, será remitido por éste al gobierno, antes de las siete de la noche, para que se proceda á lo que haya lugar.

6. Los que sin causa justificada dejen de concurrir al vivac, siendo para ello citados, sufrirán una multa de uno á diez pesos, ó prision de tres á ocho días, á juicio del gobierno.

7. El gobierno proporcionará á los inspectores las armas y utensilios que necesitan para el servicio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publíquese y circule.

México, etc.—*A. Parradi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5573.

Marzo 5 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Prevencciones acerca de la marcha de tropas.*

Los generales en jefe de division ó de brigada y los comandantes de toda seccion ó partida de tropa que tengan que marchar de orden superior á los diversos puntos de la República, se sujetarán á las siguientes

Instrucciones.

Ordenarán sus marchas del mejor modo posible, haciendo que las tropas caminen lo más cómodamente que se pueda, y evitando que se maltrate y fatigue el soldado en largas jornadas con peligro de su salud y acaso de su vida, especialmente cuando no lo exija el servicio nacional.

Al efecto harán sus itinerarios en cada una de sus marchas, y los remitirán á este ministerio antes de emprenderlas; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.

Cuidarán de que las tropas de su mando observen el mejor orden y disciplina, haciendo que se respeten las clases; que se cumplan con toda eficacia y oportunidad las disposiciones militares, y que los inferiores guarden la mayor subordinacion con sus superiores.

Tendrán sobre todo la mayor vigilancia en que las tropas perciban exactamente el socorro que les da la nacion, á fin de que el soldado no tenga que quejarse de la falta de auxilios para su sostén; lo cual es tan perjudicial al gobierno como á los jefes militares que tienen á su mando alguna fuerza, porque se ha experimentado que las tropas casi siempre se disgustan, demoralizan y pierden la fidelidad á sus ban-

deras, cuando no se les da con exactitud su prest.

Procurarán que se tenga un especial cuidado en que los caballos de las tropas estén bien atendidos y se conserven en buen estado, á fin de que el soldado se encuentre siempre útil y bien montado para la campaña.

En los asuntos de inspeccion observarán la mayor regularidad, sin excederse de las facultades que les comete la circular de 31 de Julio de 1861, dando conocimiento á este ministerio de todo aquello que les corresponda.

En obsequio de la anterior prevencion, los comandantes en jefe serán muy exactos en enviar á este ministerio sus estados de fuerza, y vigilarán que los cuerpos remitan con la debida oportunidad sus documentos mensuales; porque á más de la utilidad que resulta al gobierno de saber las fuerzas con que cuenta, su estado y demás circunstancias, la eficacia en el cumplimiento de sus deberes, siempre hace honor al que manda.

Lo de mayor importancia para la nacion toda y especialmente para la clase militar en quien tiene depositada su confianza, es que los jefes de toda fuerza armada hagan entender á los pueblos que el soldado republicano no es su opresor sino su mejor amigo, y que en todo tiempo está dispuesto á emplear sus armas en defensa de las vidas y propiedades de los ciudadanos; pero esto es preciso acreditarlo con hechos para atraerse las simpatías de las demás clases de la sociedad y restablecer la confianza pública.

Consecuentes con la disposicion que precede, los expresados jefes considerarán á los habitantes de los pueblos, evitando que sus subordinados les hagan sufrir ninguna clase de extorsiones en sus personas, familias é intereses.

No permitirán bajo pretexto alguno que los ciudadanos sean cogidos de leva, porque esto disgusta á los pueblos en gran manera; hace que la clase militar en ge-

neral se atraiga la odiosidad; y además está expresamente prohibido por las leyes fundamentales de la nación.

Cuando se necesiten bagajes, los pedirán con la debida anticipacion á las autoridades de los pueblos ó á las de las estancias más inmediatas al lugar en donde estén acampadas ó alojadas las tropas; y si la necesidad de dichos bagajes fuere más apremiante en el camino por tener que conducir municiones, montar la tropa cansada, etc., los pedirán á los dueños de las haciendas ó ranchos, haciendo que solo se ocupen los que sean muy precisos; y si fuere posible, no se desviarán de su ruta, yendo únicamente hasta el punto más inmediato á que tengan que llegar, de donde serán relevados.

En caso de que sean necesarias algunas raciones y pasturas, se entenderán con la autoridad para que las facilite, dejando el correspondiente recibo de su importe, con expresion de los cuerpos á que deban cargarse, para cuyo fin pondrán su 'V^o B' Esto deberá entenderse siempre que no lleven los fondos necesarios, pues si los tuvieren se pagará todo por sus justos precios, sin dar lugar á quejas ni reclamaciones. Toda infraccion de estas disposiciones será de la responsabilidad de los generales ó comandantes en jefe.

Repetirán sus órdenes y vigilarán de cuantos modos sea posible que los oficiales no causen daño á las familias donde sean alojados; sino que por el contrario, procuren dejar bien sentada su reputacion por medio de una conducta honrada y decorosa.

Cuidarán con toda eficacia de que los mesones ú otros locales que ocupen los cuerpos en las poblaciones, no sean maltratados, evitando á la vez la pérdida de llaves y cerraduras, de la madera que generalmente quemau los soldados para calentarse, y otros perjuicios que algunas veces sufren los dueños de los mencionados locales, por la tolerancia de los jefes.

Finalmente, sacarán de las autoridades

la respectiva contenta de la conducta que hayan observado así los jefes como todos sus subordinados en su tránsito ó permanencia en cada punto, porque tales documentos acreditarán en todo tiempo la moralidad, disciplina y buen orden de las fuerzas del supremo gobierno, y las tropas con su loable comportamiento recobrarán los honrosos títulos que deben caracterizar á la noble institucion militar.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5574.

Marzo 10 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.*

El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de Tlaxcala, y haciendo uso de las onnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Tlaxcala en estado de sitio; en consecuencia, reasumirá inmediatamente los mandos político y militar de dicho Estado, el C. general José María G. Mendoza, nombrado al efecto por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5575.

Marzo 11 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Deroga el de la legislatura de Michoacan de 24 de Febrero anterior.

El C. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando que es inconstitucional el decreto expedido en 24 de Febrero próximo pasado por el gobierno de Michoacan, respecto á conductas de caudales para el extranjero, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo en 24 de Febrero próximo pasado, restringiendo á tres en el año las conductas de platas para el extranjero, y señalando los dias en que éstas deben salir.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

El decreto derogado es como sigue:

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.

El gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Primero: Que la circulacion de numérico ha escaseado mucho en todos los pueblos del Estado, haciendo temer una crisis

financiera de graves consecuencias para el comercio:

Segundo: Que la principal causa de tal escasez estriba ostensiblemente en las frecuentes conductas de platas para el extranjero, que por lo mismo no dan tiempo ni para reponer la extraccion ni para que los comerciantes pongan un buen arreglo en sus negocios;

Tercero: Que en obvio de estos males es ya preciso tomar una medida que concilie los intereses generales del Estado con la libertad de los particulares para disponer de sus fondos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto no podrán salir ya más conductas de platas para el extranjero que tres en el año: la primera, del 1º al 15 de Enero; la segunda, del 1º al 15 de Mayo; y la tercera, del 1º al 15 de Setiembre.

2. El gobierno señalará en cuál de los dias intermedios del 1º al 15 que se citan en el artículo anterior, deberán salir las conductas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Febrero 24 de 1862.—Epitacio Huerta.—Francisco Figueroa, secretario.”

Es copia. México, Marzo 11 de 1862.

NUMERO 5576.

Marzo 11 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas del mismo Distrito.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 5º del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido á bien decretar el siguiente

PRESUPUESTO DE LAS PREFECTURAS

DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo único. En cada uno de los partidos en que se divide el Distrito federal por la ley de 6 de Mayo de 1861, se establece una prefectura con la planta de los empleados siguientes:

Prefectura de Tlalpam.

Un prefecto.....	\$ 1,800
Un secretario.....	800
Un escribiente.....	360
Gastos de oficio.....	150
	3,110

Prefecturas de Xochimilco y Tacubaya.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	720
Gastos de oficio.....	120
	2,040

Prefectura de Guadalupe.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	600
Gastos de oficio.....	120
	1,920

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

NUMERO 5577.

Marzo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer, en lo que toque á la Hacienda pública, de informaciones "ad perpetuam."

Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzga-

dos del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de Hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5578.

Marzo 19 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre remision de noticias y documentos relativos á la campaña.

El gobierno nacional carece de muchos de los datos oficiales referentes á la campaña por cuyo medio fueron restablecidas en Diciembre de 1860 las instituciones legales que en el mismo mes de 1857 pretendió aniquilar una faccion perversa. Durante ese dilatado período de lucha, desorganizado el sistema de comunicacion é interceptadas sus vías por el enemigo, dificultóse muchas veces y fué imposible algunas, hacer llegar hasta el gobierno general los partes respectivos de las operaciones militares. Hé aquí por qué no le ha sido dable reunir los inapreciables datos de que llevo hecha mencion, y los cuales no quiero dispensarse de adquirir en razon de que constituyen un monumento

de gloria para la República y para aquellos de sus dignos hijos que cooperaron en la contienda al triunfo del orden legal; así como son de sumo interés para la historia militar de esos tres años.

Consideraciones tales han sugerido al C. presidente constitucional el pensamiento de exigir á los ciudadanos que mandaron fuerza armada en el mismo período, defendiendo la Constitución, un diario de sus operaciones de guerra é itinerarios de sus marchas, y los partes de las funciones de armas que dirigieron en jefe, agregándoles, siempre que sea posible, el croquis del terreno que fué teatro de ellas, el estado de la fuerza que concurrió, relación de los cuerpos que la formaban, y en fin, todas las noticias conducentes á amplificar tales documentos, cuya importancia comprende vd. sin duda perfectamente; y en consecuencia, como uno de los jefes á quienes he aludido, se apresurará á remitir los que le corresponden en cumplimiento de este orden, que al efecto tengo el honor de comunicar á vd.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5579.

Marzo 20 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 28 de Diciembre último.*

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la circular núm. 23 expedida por esta secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el C. presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaración, que el pago de la contribución federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de la nacionalización de bienes llamados del clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por lo demás sí debe cobrarseles la citada contribución.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5580.

Marzo 25 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.—Medidas para regularizar la administración local del Distrito federal.*

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para regularizar la administración local de los partidos en que está dividido el Distrito federal por el supremo decreto del 11 de Mayo¹ de 1861, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para ser prefecto se necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años cumplidos.

2. Los prefectos harán ante el gobierno la protesta legal de cumplir estrictamente los deberes de su encargo.

3. Cada prefecto tendrá para la autorización de sus actos y el despacho de los negocios un secretario y los empleados que designe la planta respectiva. Estos y aquel serán nombrados por el prefecto con aprobación del gobierno, y harán ante el primero la protesta á que se refiere el artículo 2^o.

4. Los prefectos tienen el carácter de agentes del gobierno, presidentes natos de los ayuntamientos de su partido y jefes de policía en la comprensión de éste. Desempeñarán, por lo mismo, las atribuciones que se expresan en los artículos siguientes:

5. Son deberes de los prefectos:

1. Publicar sin demora y circular á las municipalidades las leyes, reglamentos y demás disposiciones que con este objeto les comunique el gobernador, y cuidar de que los ayuntamientos cumplan con la

¹ El decreto citado es del día 6, y se publicó en bando del día 11.

misma obligacion respecto de los jueces de paz.

II. Acatar y hacer cumplir las leyes, las órdenes del gobierno general, las del gobernador del Distrito y las disposiciones judiciales.

III. Cuidar del orden y tranquilidad pública en la demarcacion de su mando, disponiendo para ello de la fuerza armada que estuviere á su disposicion, ó requiriendo al jefe de ella en caso de que no esté sujeta á la autoridad política.

IV. Hacer sin demora las investigaciones y producir los informes que les pida el gobierno.

V. Dar cuenta de las providencias importantes ó trascendentales que dictaren, para que el gobierno resuelva lo que estime conveniente.

VI. Dar curso á las solicitudes que por su conducto eleven los particulares al gobierno, produciendo el informe correspondiente.

VII. Nombrar á los jueces de paz, determinar sobre sus renunciaciones y cuidar de que cumplan con sus deberes.

VIII. Dictar ó proponer al gobierno las providencias conducentes al sostén y perfeccionamiento del registro civil y de la guardia nacional.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos y admitir ó no las renunciaciones de los individuos que las componen.

X. Conceder ó negar á los menores licencia para casarse en caso de disenso de los padres ó tutores; bajo el concepto de que los interesados pueden ocurrir directamente al gobernador, ó pedirle la revocacion de la providencia dictada por el prefecto.

XI. Excitar á los jueces á la pronta administracion de justicia, sin invadir sus facultades, y dar parte al gobierno de las faltas que en ella adviertan.

XII. Formar la estadística del partido.

XIII. Tener cuidado de que se haga el reclutamiento para el ejército conforme á

las leyes vigentes, y dictar las medidas de su resorte para evitar que se atropellen las garantías individuales. Igual vigilancia deben desplegar respecto de los alojamientos, bagajes y demás prestaciones que hubiere necesidad de hacer á la fuerza armada.

XIV. Proponer al gobierno cuantas medidas estimaren oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia públicas, así como las mejoras cuya posibilidad haya hecho descubrir la observacion ó la experiencia.

XV. Procurar que los ayuntamientos cumplan estrictamente con sus deberes.

XVI. Cuidar que las municipalidades tengan los arbitrios necesarios para cubrir sus gastos indispensables, proponiendo al gobierno nuevos impuestos en caso de no ser bastantes los existentes.

XVII. Vigilar la buena administracion de los bienes municipales, y examinar y calificar las cuentas y los presupuestos.

XVIII. Procurar con especial esmero que haya escuelas en todos los pueblos, cementerio civil en cada una de las municipalidades y cárcel en la cabecera del partido.

XIX. Visitar las municipalidades dos veces en el año, por lo ménos, sin imponerles por ello gravámen ninguno: cerciorarse de que cumplen ó no con sus deberes los funcionarios públicos; registrar los archivos de las oficinas del orden administrativo, para saber si se encuentran en regla; dictar las providencias que sean de su resorte para corregir las faltas que noten y formar un expediente de la visita, que remitirán al gobierno para que en vista de él disponga lo que crea conveniente.

XX. Perseguir la vagancia y procurar con la mayor eficacia, la aprehension y aseguramiento de los delinquentes.

XXI. Hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policia, para recordar su observancia á las personas á quienes corresponde cumplirlos.

XXII. Cuidar de la higiene pública y en particular de la de los cementerios; procurar la conservacion y propagacion del pus vacuno, é impedir la existencia de establecimientos insalubres ó peligrosos dentro de las poblaciones.

XXIII. Procurar que los individuos sospechosos que habiten en terrenos solitarios y distantes sin objeto ni utilidad conocida, se trasladen á las poblaciones inmediatas.

6. Son facultades de los prefectos:

I. Imponer gubernativamente hasta 50 pesos de multa ó diez dias de suspension á los funcionarios inferiores del orden administrativo que falten á sus deberes.

II. Presidir el ayuntamiento del lugar de su residencia sin voto en las deliberaciones, á no ser en caso de empate.

III. Citar á los ayuntamientos á sesion extraordinaria, y pedirles los informes que crean necesarios.

IV. Conocer en los delitos de policia correccional, asociándose con el juez letrado y con el presidente del ayuntamiento. Podrá señalarse por pena, que se impondrá á mayoría de votos, hasta cincuenta pesos de multa ó quince dias de prision,

V. Expedir orden escrita, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, sujetándose á lo dispuesto en los arts. 16 y 19 de la Constitucion.

7. Los prefectos residirán ordinariamente en la cabecera del partido, si no es que por circunstancias particulares disponga otra cosa el gobierno.

8. Las faltas de los prefectos serán suplidas por el presidente del ayuntamiento del lugar de su residencia.

9. Los prefectos serán el conducto ordinario de comunicacion de las órdenes del gobierno, las que participarán á los ayuntamientos para que éstos las transmitan á los jueces de paz, observándose la misma tramitacion en orden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores á los superiores, á no ser en caso de queja, en el cual podrá salvarse el con-

ducto de la autoridad contra quien aquella se dirija.

10. Todas las providencias de los prefectos son revocables por el gobierno del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

NUMERO 5581.

Marzo 25 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se declara nulo el expedido por la legislatura de Sinaloa sobre terrenos baldios.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que solo el congreso general puede dictar leyes sobre colonizacion y enajenacion de los terrenos baldios, segun está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitucion federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto núm. 30 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldios que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

25 de Marzo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

El decreto que se cita es el siguiente:

Núm. 30.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su congreso, decreta:

Art. 1. Los terrenos y aguas baldías de Sinaloa son propiedad del Estado y se dedican por mitad á proteger la inmigracion nacional y extranjera, y á formar uno de los ramos del erario público.

2. Todo inmigrado que por sí ó formando compañía vengan con capital á vecindarse en Sinaloa, obtendrán grátis la area de terreno necesario para la colonia que establezcan, con solo el gravámen de pagar el costo del deslinde.

3. Los inmigrados extranjeros gozarán de excepcion de todo derecho ó gabela y del servicio de las armas por el término de cinco años. Los inmigrados extranjeros disfrutaran además el de establecer su gobierno y legislacion municipal, siempre que no se oponga á las leyes generales y del Estado.

4. El gobierno dictará las órdenes más adecuadas y perentorias para que los inmigrantes no sean molestados, haciéndoles sufrir los embarazos y molestias que causan la estricta y minuciosa aplicacion de las leyes fiscales, y para que desde su ingreso al Estado hasta el lugar donde fijen su residencia, y en su residencia misma, sean auxiliados y protegidos por las autoridades locales, siempre que para ello sean requeridas.

5. El habitante del Estado que primero cultive y coseche en su territorio cien pacas de algodón de doce arrobas cada paca, cien de café ó azúcar, recibirá un

premio de tres mil pesos, sacados de toda preferencia de las arcas del Estado.

El gobierno reglamentará el más eficaz cumplimiento de esta ley, y dispondrá que el deslinde de los terrenos baldíos comience por los comprendidos en el Distrito de Mazatlan.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento. Salon de sesiones del congreso del Estado. Mazatlan, Enero 15 de 1862.—*Francisco Cortés*, diputado presidente.—*Francisco J. Aragon*, diputado prosecretario.—*José Valdés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su exacta observancia. Puerto de Mazatlan, Enero 16 de 1862.—*Plácido Vega*.—*Francisco Terrel*, oficial mayor.

NUMERO 5582.

Marzo 28 de 1862.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—*Aclaracion del decreto de 4 de Marzo de 1861*.

Hoy digo al C. Manuel Posada lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el fisco considerado como subrogatorio del clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5583.

Marzo 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que los jefes y oficiales del ejército presten obediencia á las autoridades del ramo judicial.

Con disgusto ha sabido el C. presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demás autoridades del ramo judicial, cuando citan á los oficiales ó individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando, para que concurran á declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redundará en perjuicio de la recta y pronta administración de justicia, el mismo C. presidente dispone que todos los jefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca á declarar ante ellos algun oficial ó individuo subordinado á él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y á la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5584.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Junta superior de Hacienda.

Con fecha 28 del actual se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1. La Junta Superior de Hacienda

ejercerá desde la publicación de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado y leyes anteriores de crédito público.

2. Se conceden seis meses perentorios para la presentación de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolución y la demás deuda que no esté reconocida.

3. Queda vigente el reglamento interior primitivo de la Junta, á excepcion de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el secretario dos mil quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

4. Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente á la Junta Superior ó por conducto de las Jefaturas de Hacienda, recibándose dos quintos en honos y tres en dinero efectivo, con arreglo á las leyes.

5. En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido, sin lugar de indemnización de ninguna clase.

6. El que siendo acreedor personalmente al erario, denunciare un capital perteneciente á los bienes del clero, ó otro crédito de los denunciables, segun las leyes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5585.

Marzo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se decreta un auxilio para continuar
la penitenciaría de Durango.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union, en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se destina para la continuacion de la obra de la penitenciaría de la capital del Estado de Durango, cien pesos mensuales, de los fondos de la agencia de fomento y renta de papel sellado.

2. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos cuando, á juicio del supremo gobierno, hayan cesado las circunstancias de guerra en que se encuentra hoy la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5586.

Marzo 31 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Dotacion del fondo municipal de la capital.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta capital es la de 3 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se refieren en parte á la de 6 de Octubre de 1848: que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abolicion del impuesto del tres al millar que pertenecia al ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad: considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse á los ramos municipales, con especialidad á la limpia de las calles, á la reparacion de sus empedrados y á la mejora del alumbrado, se reforma la expresada dotacion del fondo; y éste consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

PROPIOS.

MERCADOS.

Art. 1. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

2. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demás efectos cuyo expendio se hace en los mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion

3. Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos

de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º del próximo Mayo.

4. Quedan exceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados ó en sus inmediaciones.

5. El ayuntamiento, con informe del administrador del fiel contraste y de una comision de individuos inteligentes, propondrá a la aprobacion del gobierno del Distrito la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRA.

6. Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si excediere de aquel, se revalidará la licencia con igual condicion de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado. Expedirá estas licencias la comision de obras públicas, previo informe del ingeniero de ciudad, quien por este trabajo solo podrá cobrar un peso.

7. Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para la construccion ó reposicion de los albañales, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados y atarjeas, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La corporacion acordará, dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar de-

moras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

8. Todos los propietarios de fincas en que ahora, ó en lo sucesivo, no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en las calles por donde hay ó hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán á la ciudad tres pesos mensuales desde 1º del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demás, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si á juicio del ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

9. Los propietarios que se hallen en el caso del precedente artículo, harán el gasto de la cañería interior, y en la exterior solo de un tramo que no exceda de veinte varas; pero el de ésta se les reintegrará abonándoseles la mitad de la pension hasta subrirlo. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composuras de las mismas cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

10. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

11. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas; si alguno quisiere mayor cantidad y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de setenta y cinco

centavos mensuales por cada paja que se aumentare.

12. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

13. Los inquilinos ó propietarios de casas por las cuales no se debe pagar la pension forzosa, impuesta en el art. 8º, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

14. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos, aquellas cuya suma de productos por la renta fuere menor de cien pesos anuales, las que carezcan de patio ó de local para establecer la fuente, y las que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

15. Los arrendatarios de mercedes de agua podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, y al consiguiente beneficio de la rebaja que ella proporciona, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas en que disfrutan la merced, haciendo por su cuenta los gastos que importa la variacion de la cañería particular y de su toma.

16. La pension que los propietarios han de pagar con arreglo al art. 8º, se la reembolsarán sus inquilinos en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino y disfrutare toda el agua, él solo hará la indemnizacion, y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pagare.

17. La pension se pagará por tercios de año adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

18. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente par-

ticular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

19. Supuesto que las mercedes de agua que ha habido en los conventos suprimidos, fueron concedidas gratuitamente en favor de las comunidades de ambos sexos que han dejado de habitarlos, los poseedores de estos edificios ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesitan, y que conforme á esta ley y á las Ordenanzas sean de otorgarse, y harán el pago desde la fecha en que hayan tomado ó tomaren posesion de dichas fincas.

ARBITRIOS

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

20. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la aduana por derecho municipal, desde el quinto dia siguiente á la publicacion de esta ley, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada.

21. La aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos, en los mismos términos que ha verificado el de los impuestos anteriormente.

22. La aduana se abonará el cuatro por ciento sobre el importe total de los mismos derechos, y pagará por cuenta de este premio el sueldo de dos mil pesos anuales al empleado de que habla el artículo siguiente.

23. Se establece un empleado en la aduana de esta capital, para que, por parte del ayuntamiento, auxilie en dicha oficina las labores, cuide de que se hagan sin demora las operaciones, y de la exactitud de las cuentas y documentos relativos á la recaudacion de los derechos municipales, y promueva las medidas conducentes á es-

tos fines. El supremo gobierno hará por esta vez el nombramiento de este empleado: en lo sucesivo lo hará el ayuntamiento con aprobación suprema.

Derechos sobre diversos giros y establecimientos no comprendidos en el de patente impuesto por el art. 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

24. Las vinaterías, tiendas y tendajones donde se expenden al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; en lugar de la contribucion municipal anterior á esta ley, y de la que actualmente pagan bajo el nombre de *franquicia*, en virtud del bando de 30 de Mayo de 1856, que queda abrogado, pagarán al fondo municipal desde 1º del próximo Mayo, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos; las que tengan más de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren. Subsiste respecto de estas casas, el permiso de expender hasta las nueve de la noche, en circunstancias comunes.

25. Por los aparadores de las vinaterías, se pagará la misma cuota que por las puertas.

26. Las cantinas, dulcerías y cualesquier otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el art. 24, continuarán pagando en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

27. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó más botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas ó barriles.

28. Los cafés, tengan ó no tengan fonda bajo el mismo mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y ex-

pendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales, en que queda incluida la pension por el expendio de licores, y que pagarán cada uno por bimestres adelantados desde 1º del próximo Mayo.

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 10
Segunda	8
Tercera	6
Cuarta	4

FONDAS.

29. Las fondas, aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán las cuotas mensuales por bimestres adelantados, desde 1º del próximo Mayo, segun las siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 8
Segunda	6
Tercera	4
Cuarta	2

30. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre, cada año, para que rijan en todo el siguiente: las del actual se harán en el próximo Abril. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamacion se admitirá pasado este plazo.

31. Los causantes están obligados á administrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comi-

sion, se impondrá por el presidente del ayuntamiento una multa de dos á cincuenta pesos.

32. Los figones, calificados de tales por la junta, quedan libres de esta contribucion.

PULQUES.

33. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856, y en las dōs aceras de las calles que lo limiten, pagará dos pesos mensuales, y un peso tambien mensual cada una de las que estuvieren fuera de esta demarcacion. Este impuesto regirá desde 1º del próximo Mayo, y se pagará por trimestres adelantados.

FABRICAS DE CERVEZA.

34. Las fábricas de oerveza necesitan licencia del presidente del ayuntamiento, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos, que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

35. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo; el contraventor perderá la cerveza fabricada; en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

36. Cada fabrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1º del próximo Mayo, la cuota mensual respectiva, segun las clāses siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

37. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo ménos; á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias, tengan capacidad para con-

tener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

38. El jefe de la recaudacion nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERÍAS.

39. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará seis pesos mensuales, por tercios adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

CASAS DE EMPEÑO.

40. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar on giro, la licencia del gobernador del Distrito, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año y en todo Mayo del presente, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

41. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales, la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuot. mens.
1º Las que giren de 2,001 hasta 3,000 ps.....	\$ 10
2º Idem de 1,001 hasta 2,000 „.....	8
3º Idem de 501 hasta 1,000 „.....	5
4º Idem de 101 hasta 500 „.....	3
5º Que no pase de 100 pesos.....	2

42. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

43. El gobierno del Distrito, al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo gobierno la vigilancia de las casas de empeño y

el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

44. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1º de Mayo próximo, en el que se cobrarán los dos meses del segundo trimestre corriente; en el resto del año actual las licencias que estuvieren expedidas, servirán de base para fijar la cuota que corresponda, mientras no se pidan otras nuevas por diversa cantidad.

45. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina municipal.

EXPENDIOS DE TABACO.

46. Los expendios de tabaco pagarán una cuota mensual, por trimestres adelantados y desde 1º del próximo Mayo, segun la siguiente escala:

Clasas.	Cuotas mensuales por cada uno.
Primera.....	\$ 3 00
Segunda.....	2 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

47. Las calificaciones se harán por una junta bajo las mismas reglas que quedan determinadas en el art. 30, respecto de los cafés y fondas.

48. Los expendios de labrados de tabaco que se hacen en casas de comercio, donde no sea este el giro principal, no quedan sujetos á esta contribucion; á no ser que por la importancia del expendio, crea justo la junta calificadora aplicarles alguna de las cuotas designadas.

49. Con arreglo al art. 74 de la ley de 4 de Febrero de 1861, los giros y establecimientos á que se refieren los arts. 24 y siguientes hasta el 48 de esta ley, quedan libres del derecho de patente del erario nacional.

CANALES.

50. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles

mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados, comenzando desde 1º de Mayo del presente.

51. Continúan exentas de esta contribucion los canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los supremos poderes, los del ayuntamiento, el del Monte de Piedad, los del Hospicio de pobres, la casa de Niños expósitos, la de las Hermanas de la caridad y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

52. La pension de cinco pesos impuesta por leyes anteriores á los carruajes particulares, se reduce á tres pesos mensuales por cada uno, sin distincion, y por solo los que estén en uso. La pagarán los respectivos dueños por tercios de año adelantados, desde 1º del próximo Mayo.

53. Se exceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los ministros de Estado, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, los del gobernador del Distrito y del comandante general.

CARRUAJES DE ALQUILER.

54. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

	Cuotas.
<i>Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior.....</i>	\$ 12
Idem pertenecientes á los hoteles, carrocenas ú otros establecimientos particulares, si se sitúan en las calles.....	11
Idem si se sitúan en el interior de dichos edificios.....	10

Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	\$ 10
Idem idem de más de seis asientos hasta doce.....	12
Idem idem de más de doce.....	15

Carruajes destinados como los anteriores, y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	8
Idem idem de más de seis asientos hasta doce.....	10
Idem idem de más de doce.....	12
El establecimiento de diligencias generales.....	25

55. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirle, que serán calificadas por el supremo gobierno.

56. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del capitular presidente ó del regidor de la comision de coches.

57. Los dueños de carrocerías, bajo la multa de tres á cincuenta pesos, darán parte por escrito á la oficina de hacienda municipal, de todos los carruajes que vendieren y de los que reciban para componerse, expresando en ambos casos el nombre y habitacion del comprador ó dueño, la fecha de la venta, la en que se reciban para componerse y la en que se entreguen.

58. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos, ó en los establecimientos particulares, continuarán expidiéndose por el regidor comisionado del ramo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policia respectivas; asi-

mismo continuará haciéndose en la recaudacion municipal el pago de la pension por meses adelantados.

VACAS DE ORDEÑA.

59. La pension que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

60. Las licencias se expedirán al principio del año por los regidores de los cuarteles; se refrendarán cada mes; y no se darán á los interesados sin acreditar previamente haber hecho el pago del impuesto en la recaudacion municipal.

61. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pension.

62. La junta de hacienda puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

63. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del ayuntamiento; el capitular presidente podrá expedirlas, á no ser en los casos en que considere necesario el acuerdo de la corporacion y haya oportunidad de recabarlo. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo presidente.

64. Este dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

65. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa esta ley, quedando exentas de las impuestos por leyes anteriores.

66. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada periodo de abo-

cion concedida en favor de determinados teatros ó diversiones.

77. Una mitad del producto de las pensiones sobre diversiones públicas y juegos expresados en esta ley, será para el fondo municipal; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

DISPOSICIONES GENERALES.

78. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

79. El ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

80. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

81. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policía se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad. Respecto de las que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento ó por los regidores de los cuarteles, podrán los interesados presentar á la junta de hacienda la reclamacion á que creyeren tener derecho; pero despues de hecho el pago.

82. El fondo municipal ministrará, por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales; á la direccion de los fondos de beneficencia, para contribuir al sostenimiento de los hospitales, veinticuatro mil pesos; á la Compañía Lancasteriana cuatro mil, y mil al consejo de salubridad.

83. El mismo fondo ministrará al gobierno del Distrito para los sueldos del

governador, de su secretaria y otros gastos, la cantidad de veintidos mil pesos cada año, sin que de ella pueda excederse.

84. Se deroga el decreto de 13 de Febrero de 1854, en la parte que impuso una contribucion por los letreros. Por los diversos objetos y establecimientos que menciona, continuará en la obligacion de obtener del gobierno las correspondientes licencias; pero las diversiones públicas se sujetarán únicamente á lo prevenido en esta ley. Los otros derechos impuestos por el citado decreto, seguirán pagándose para el gobierno del Distrito, como una contribucion causada en razon de los permisos y no del sello, supuesta la disposicion vigente del artículo 44 de la ley de 14 de Febrero de 1856 relativa al papel sellado. El gobierno del Distrito hará los gastos necesarios para las licencias y para el cobro de esta pension.

85. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudacion municipal.

86. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

87. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del ayuntamiento, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudien-

do exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

88. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion.

89. Todas las casas de expendio al mendeo de licores, las casillas de pulque fino y tlachique y los cafés y fondas, necesitan para continuar el giro y abrirse en lo sucesivo, la patente del ayuntamiento que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Las patentes serán extendidas y registradas por el jefe de la recaudacion y autorizadas por el presidente del ayuntamiento: de ellas tomará razon la oficina de contabilidad.

90. Para obtener estas patentes se hará por los interesados un ocurso en papel simple, ante la oficina recaudadora, expresando el giro y la situacion, además el número de puertas, si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocurso el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar ser cierto su contenido.

91. Si las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la patente á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 88 de esta ley.

92. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, ase-

gurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

93. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

94. Toda resistencia, por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del presidente del ayuntamiento, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

95. Las autoridades están en la obligacion de dar grátis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones; y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo están obligadas á prestar á la oficina municipal recaudadora los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

96. En todo caso en que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion de la junta de hacienda: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad á donde no alcan-

ce el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificación de las circunstancias que las motivaron.

97. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

98. Todos los inspectores de los cuarte-

les obedecerán las órdenes que les diere el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta de tres meses, que podrá imponerles.

99. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y dos cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

TARIFA

De los derechos municipales que sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la capital, deben pagarse en la Aduana de ella, conforme al artículo 20 de esta ley.

EFFECTOS NACIONALES.

A

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Acetuna.....	carga.	0	9½
Aceite de ajonjolí... } Idem de almendra... } Idem de coco..... } Idem de higuera... } Idem de nabo..... } Idem rosado..... } Idem de linaza..... } Idem de abeto..... } Idem de olivo..... }	arroba.	0	3¼
Achiote de doce arrobas la.....	carga	0	12½
Achiotillo.....	"	0	12½
Agua de azahar.....	arroba	0	3½
Aguarrás.....	"	0	3½
Aguardiente de caña hasta de 9 jarras el.....	barril	1	50
Idem de imitacion del extranjero.....	"	1	50
Idem de manzana.....	"	1	12½
Idem de peron y de pulque.....	"	0	75
Ajonjolí.....	arroba	0	1½
Alegría.....	"	0	3½
Alesnas.....	bulto	0	6¼
Alfombras.....	cada pieza	0	75
Algodon en greña ó hilado.....	arroba	0	1½
Almagre de doce arrobas la.....	carga	0	18½
Almidon.....	"	0	12½
Alpiste.....	arroba	0	3½
Alquitran de doce arrobas la.....	carga	0	12½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Alumbre de todas clases.....	carga	0	12½
Arvejon de dos fanegas la	"	0	18¾
Ants limpio ó sucio.....	arroba	0	1½
Anisado	barril	1	12½
Añil flor, corriente y tintarron.....	arroba	0	1½
Aparejos de cuero de todas clases.....	docena	0	12½
Idem de jarcia.....	carga	0	9¾
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios.....	"	0	9¾
Armas de agua.....	cada par	0	3½
Arroz de todas clases.....	arroba	0	1½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla de todas clases..	carga	0	9¾
Atarrias de cuero y de timbre de marca ó de media marca	docena	0	12½
Aventadores	carga	0	9¾
Aves de todas clases.....	"	0	9¾
Azafrancillo.....	arroba	0	3½
Azogue nacional.....	bulto	0	6½
Azúcar.....	arroba	0	3½
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra.....	"	0	3½

B

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores.....	docena	0	6½
Bagre.....	arroba	0	3½
Barniz	"	0	3½
Barriles vacíos de todas clases.....	cada par	0	3½
Bateas pintadas de todos tamaños.....	carga	0	9¾
Bateas de madera blanca de todos tamaños.....	"	0	9¾
Batidillo	arroba	0	3½
Beceros de uno y dos años.....	cada uno	0	12½
Bobo fresco.....	arroba	0	3½
Botas de campana, buenas, medianas y corrientes...	el par	0	3½
Botellas de jarabes.....	docena	0	12½
Botijas de idem.....	el par	0	6½
Idem vacías.....	docena	0	6½
Brasil (palo) de doce arrobas la.....	carga	0	12½
Brea.....	"	0	9¾
Bronce laminado ó en piezas.....	arroba	0	1½
Buche y cola de pescado.....	"	0	1½
Bueyes.....	cada uno	0	18½
Burros que se introduzcan para su venta.....	"	0	6½

C

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Caballos que se introduzcan para su venta.....	cada uno	0	12½
Cabestros de cerda.....	docena	0	1½
Cabras con cria ó sin ella.....	cada una	0	12½
Cabritos en pié ó en canal.....	el par	0	3½
Cacao de todas clases, de seis arrobas el.....	bulto	0	6½
Cacahuate.....	carga	0	12½
Café.....	arroba	0	3½
Cal de 12 arrobas la.....	carga	0	6½
Calabaza tachada.....	cada una	0	1½
Calabaza de castilla.....	carga	0	9½
Calabazate.....	arroba	0	3½
Camaron.....	"	0	1½
Camote tachado.....	"	0	3½
Camote pasado ó asoleado.....	"	0	1½
Canastos y canastillos de todos tamaños.....	carga	0	9½
Canoa para cerdos.....	el par	0	3½
Cañafistula.....	arroba	0	1½
Caña dulce.....	carga	0	9½
Caparrosa espejuelo y corriente.....	arroba	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en burro...	cada una	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en mula...	"	0	3½
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el co- bro.			
Carbon de piedra de 12 arrobas la.....	carga	0	12½
Carey.....	arroba	0	6½
Carneros tres añejos y primales.....	cada uno	0	9½
Carne de chito, salada de cerdo y no mencionadas...	arroba	0	1½
Cascalote.....	"	0	1½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre.....	"	0	1½
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la.....	carga	0	18½
Cecina.....	arroba	0	1½
Cedazos y telas de fiorear de todos tamaños y calida- des.....	carga	0	9½
Condrada y demás ligas que resultan de las fundicio- nes de metales, de 12 arrobas la.....	"	0	12½
Cera de colmena.....	arroba	0	1½
Idem de campeche, buena y corriente.....	"	0	1½
Cerdos de cebo entero.....	cada uno	0	50
Idem de medio cebo.....	"	0	25
Idem de sabana.....	"	0	15
Cerote.....	arroba	0	1½
Cerveza, barril; y si viniere en botellas, cada 96 harán un.....	barril	0	12½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Charare (pescaditos)	carga	0	9½
Chia	"	0	12½
Chile colorado, suré y pasilla	arroba	0	1½
Chile verde	carga	0	9½
Chilpotle	arroba	0	1½
Chilitiquin	"	0	1½
Chitle blanco, prieto ó chapopote	"	0	1½
Chivos	cada uno	0	6¼
Chocolate	arroba	0	1½
Chorizones	"	0	3¼
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla	carga	0	9½
Cigarreras de badana, de 12 docenas la	gruesa	0	6¼
Ciruela pasada	arroba	0	3½
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo	"	0	1½
Coco (fruta)	carga	0	9½
Cocos apaches blancos y para sudaderos	"	0	9½
Cola	arroba	0	1½
Comino limpio ó sucio	"	0	1½
Conservas en vasija grande ó chica	cada una	0	1½
Copal y copalillo	arroba	0	1½
Copalchi	"	0	1½
Corambres	el par	0	1½
Corderitos de leche	"	0	1½
Cordobanes	"	0	1½
Costales de Tlayacapan ó Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades	carga	0	9½
Coyundas	docena	0	6¼
Cuartas de peal	"	0	1½
Cuerno	arroba	0	1½
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos	cada uno	0	1½
Cueros de cfbolo	"	0	3½
Cueros de chivo ó cabra sin curtir	docena	0	1½
Cueros de venado	cada uno	0	1½
Culantre	arroba	0	1½
Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase	"	0	6¼
Curbina (véase pescado).			

D

Dátil cubierto pasado ó azucarado	"	0	1½
Dulces secos no expresados	"	0	1½

E

Escaleras de madera ordinaria	carga	0	9½
Escobas de palma ó pepote	"	0	9½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Escobetas de todas clases.....	carga	0	9½
Esencias de anís.....	arroba	0	21½
Idem de ajeno.....			
Idem de naranja.....			
Idem de toronjil.....			
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas.....	"	0	3½
Estaño de 12 arrobas la.....	carga	0	12½
Extracto de palo de Campeche.....	arroba	0	3½
Estribos de guayacan.....	docena de pares	0	6½
Idem de madera ordinaria.....			
Idem de raíz ó aro.....			

F

Fideo.....	arroba	0	3½
Flor de naranjo fresca ó seca.....	"	0	3½
Flor de tilia.....			
Frijol.....	carga	0	12½
Frutas.....	cada dos huacales	0	9½
De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos			
Frutilla para rosarios.....	arroba	0	3½
Fustes de la griega ó corrientes.....	docena	0	12½

G

Gamuza de venado, grandes ó chicas.....	"	0	6½
Garabatos de mezquite ó tejocote.....	carga	0	9½
Garbanzo ó garbanza.....	"	0	12½
Gengibre.....	arroba	0	1½
Gitomate (verdura).....	cada dos huacales	0	9½
Goma buena llamada arábica.....	arroba	0	1½
Idem idem de mezquite.....			
Idem idem de cascalote.....			
Idem idem de tecomaca.....			
Idem idem otras no expresadas.....			
Grana.....	"	0	12½
Granillo de trigo de todas clases.....	"	0	3½
Greta.....	"	0	1½
Guayabate.....	"	0	3½

H

Haba de todas clases.....	carga	0	12½
Harina de trigo en greña ó comun de 14 arrobas la..	"	0	50

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Harina de trigo flor, de 16 arrobas.....	carga	0	80
Idem de cebada de 12 arrobas.....	}	0	1½
Idem de linaza idem.....			
Idem de sagú idem.....			
Idem de maíz idem.....			
Higo pasado.....	arroba	0	3½
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada 8 arrobas por.....	buito	0	6½
Hormas para zapatos.....	carga	0	9½
Huevos.....	cada dos huacales	0	9½
Hueva.....	arroba	0	3½
Hule en pasta ó líquido.....	"	0	1½

J

Jabon corriente.....	"	0	1½
Idem idem de olor.....	"	0	3½
Jalde.....	"	0	3½
Jamon.....	"	0	3½
Jáquimas de todas clases, de 12 docenas la.....	gruesa	0	6½
Jícaras blancas ó pintadas.....	carga	0	9½

L

Lana en greña ó hilada.....	arroba	0	1½
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en burro..	cada una	0	1½
Idem en mula.....	"	0	3½
Si la introduccion se hiciere en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.			
Lardo ó pudricion de tocino.....	arroba	0	1½
Lazos ó rentas de todos tamaños y calidades.....	carga	0	9½
Leche de cabra ó de vaca.....	cada jarra	0	3½
Lechoncitos (cerdos).....	el par	0	1½
Lengua salada de res.....	arroba	0	3½
Lenteja.....	carga	0	12½
Leña en mula.....	cada una	0	3½
Idem en burro.....	cada uno	0	1½
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Licores de todas clases en aguardiente.....	barril	1	12½
Linaza.....	arroba	0	1½
Liquidámbar.....	"	0	1½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Lisa (pescado).....	arroba	0	1½
Longaniza.....	"	0	1½
Loza fina.....	carga	0	18½
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas.....	"	0	12½
Idem de Cuautitlan y demás, corriente.....	"	0	6½

M

Magistral de 12 arrobas la.....	"	0	12½
Matz de 2 fanegas la.....	"	0	6½
Manganesa en piedra ó molida.....	"	0	12½
Mantas de lechuguilla de todas clases.....	"	0	9½
Manteca de cerdo ó vaca.....	arroba	0	1½
Idem de cacao.....	"	0	3½
Mantequilla.....	"	0	3½
Melado.....	"	0	1½
Mescal, el 3 por 100 sobre su aforo.....	"	0	1½
Miel prieta.....	"	0	3½
Mirra.....	"	0	3½
Mistelas de todas clases en aguardiente.....	barril	1	12½
Mostaza.....	arroba	0	1½
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga que se introduzcan para su venta.....	cada una	0	12½
Muebles de madera ordinaria de todas clases, incluyendo cucharas, molinillos, etc.....	carga	0	9½
Mutile.....	"	0	9½

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala por.....	cada ocho arrobas	0	6½
Las maderas de cedro, fresno y ayacahuitz por.....	cada doce arrobas	0	6½

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA PROCEDENTES DE RIOFRIO Ó ORIENTE.

Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....		0	6½
Las demás maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conducen en balsas, cada tapestle se considerará como cuatro bultos y.....	cada bulto	0	6½
Las maderas de jalocote y oyamel en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de cocote y tejamanil, si se conduce en burro.....	cada uno	0	1½
En mula.....	cada una	0	3½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Las maderas de encino para construcción de carruajes y carros, si su conducción se hiciere en burro.	cada uno	0	6½
En mula.	cada una	0	12½
Si la introducción se verificare en carro ó en canoa, se hará la graduación correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			

N

Naipes, cada paquete de.	doce barajas	0	3½
Nieve, de doce arrobas la.	carga	0	12½
Novillos.	cada uno	0	18½
Nueces del país.	carga	0	9½

O

Ocre	arroba	0	1½
Ocrillo	"	0	1½
Orégano fino ó cimarrón	"	0	1½
Otates, carga en burro.	cada uno	0	1½
Idem idem en mula.	cada una	0	3½
Ovejas viejas para matanza.	"	0	6½

P

Palo de tinte ó campeche	arroba	0	1½
Palma	carga	0	9½
Panocha ó piloncillo.	arroba	0	1½
Papa	carga	0	12½
Papel y cartón de todas clases y toda manufactura de esta materia.	cada bulto	0	6½
Pasta de libros y toda clase de impresos.	"	0	6½
Pastas de harina.	arroba	0	3½
Peales comunes hasta de 25 varas.	cada uno	0	1½
Idem de Orizava, hasta de 20 varas.	"	0	3½
Pepita de calabaza, melón, limpia ó peluda.	carga	0	9½
Pepitoria de nuez, pepita, piñón ó cacahuete.	"	0	9½
Pescado blanco y salpreso de todas tamaños.	arroba	0	1½
Pescado seco de todas clases.	"	0	1½
Pescado fresco de mar y otros mariscos.	"	0	37½
Peines de palo y de cuerno.	gruesa	0	1½
Peinetas de cuerno.	docena	0	3½
Idem de carey.	"	0	6½
Peinetitas de cuerno.	docena de pares	0	3½
Idem de carey.	"	0	6½
Petates de palma para embases y otros usos.	carga	0	9½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Idem de tule de Xochimilco carga en burro.....	cada uno	0	1½
Idem en mula.....	cada una	0	3½
Piedras para metates.....	cada cuatro	0	3½
Piedras de chispa.....	arroba	0	1½
Pieles de becerrillo maqueadas.....	cada una	0	3½
Idem de chivo curtidas.....	docena	0	6¼
Idem de cordero curtidas.....	"	0	6¼
Idem de nutria, curtidas ó sin curtir.....	cada una	0	6¼
Idem de oso.....	"	0	3½
Idem de tigre.....	"	0	3½
Idem de venado sin curtir.....	docena	0	6¼
Idem de otros animales grandes curtidas.....	cada una	0	1½
Idem de otros animales chicos curtidas.....	docena	0	6¼
Pimienta gorda ó de Tabasco.....	arroba	0	1½
Piñon.....	carga	0	9½
Piña (fruta).....	"	0	9½
Pita floja.....	"	0	9½
Plata pasta.....	cada barra	0	25
Plátano pasado ó asoleado.....	arroba	0	1½
Plomo.....	carga	0	12½
Polvillo de Oaxaca.....	"	0	12½
Pulque fino en burro.....	"	0	9½
Idem idem en mula.....	cada una	0	12½
Tlachique.....	cada dos cueros	0	1½

PIEDRAS.

La de mampostear y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro.....	cada uno	0	1½
Idem en mula.....	cada una	0	3½
Tepetate.....	docena	0	1½
Piedra de chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte y dimensiones, que se introduce en carro.....	cada uno	0	12½
Idem en canoa.....	cada una	0	18½

Q

Quesito fresco.....	carga	0	9½
Queso de adobera ó de cincho.....	arroba	0	1½
Idem de tuna.....	carga	0	9½

R

Raíz de Jalapa.....	carga	0	12½
Reatas de lechuguilla.....	"	0	9½
Rham de Campeche.....	barril	1	12½
Robalo (véase pescado).			

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Romero seco carga en burro.....	cada uno	0	3½
Idem idem idem en mula.....	cada una	0	6½

S

Sacas mazorqueras.....	carga	0	9½
Sacatlascalc.....	"	0	9½
Sal-tierra.....	"	0	9½
Sal de Araron.....	} arropa	0	1½
Idem de Colima.....			
Idem de la Costa.....			
Idem de la mar.....			
Idem de las salinas de San Luis.....			
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar de 12 arrobas la.	carga	0	12½
Salatron, de 12 arrobas la.....	"	0	12½
Salitre, idem idem la.....	"	0	12½
Sebo de todas clases.....	arropa	0	1½
Seda en greña ó torcida.....	"	0	6½
Semilla de alfalfa.....	carga	0	12½
Idem de nabo ó mostaza cimarrona.....	"	0	12½
Idem de cebolla.....	"	0	12½
Sidra.....	barril	0	25
Sillas de montar, comunes.....	cada una	0	3½
Sobrenjalmas de marca ó media marca.....	carga	0	9½
Sombros de palma.....	"	0	9½
Idem de lana.....	docena	0	6½
Sombra parda.....	arropa	0	1½
Suelas.....	cada una	0	6½
Sulfato de fierro.....	carga	0	12½

T

Tabaco, de 6 arrobas el.....	bulto	0	6½
Tacamachin (véase pescado).			
Talegas de malva ó ixtle.....	carga	0	9½
Tamarindo.....	"	0	12½
Té.....	"	0	9½
Tecomates blancos ó pintados.....	"	0	9½
Tejidos de algodón y lana, ó mezcla de estas materias, hasta de 6 arrobas el.....	bulto	0	6½
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta 6 arrobas el.....	"	0	18½
Tequesquite de todas clases.....	carga	0	9½
Teja de canal y plana elaboradas en México, carga en burro.....	cada una	0	1½
Idem en mula.....	"	0	3½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Ternereras y becerros de un año arriba.....	cada uno	0	12½
Tescalama.....	arroba	0	3½
Tierra roja.....	carga	0	9½
Timbres.....	cada uno	0	1½
Tompeates de todos tamaños.....	carga	0	6½
Toros, bueyes y novillos.....	cada uno	0	18½
Tomate.....	carga	0	9½
Trementina.....	arroba	0	1½
Trigo en grano.....	carga	0	12½
Trigo de centeno.....	"	0	6½
Truchas (pescado).....	arroba	0	6½

U

Uvate.....	arroba	0	6½
Uva fresca.....	carga	0	9½

V

Vacas con cria ó sin ella.....	cada una	0	18½
Vainilla buena.....	arroba	0	6½
Idem cimarrona ó zacate.....	"	0	1½
Valoriana seca ó fresca.....	carga	0	9½
Vaquetas.....	cada una	0	3½
Venados grandes ó chicos.....	cada uno	0	6½
Vinagre de todas clases.....	barril	0	6½
Vino y aguardiente de parras y de } las otras viñas del país.....	"	0	50
Idem de tuna.....	"	0	50
Idem de peron y otras frutas.....	"	0	50
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0	1½
Idem en mula.....	cada una	0	3½
La que se conduce en canoa se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 3½ centavos que paga la carga de mula.			
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0	6½

Y

Yerba de Puebla.....	carga	0	12½
Yesca buena, en lonja ó pedacería.....	libra	0	1½
Yeso calcinado ó en piedra.....	carga	0	12½

Z

Zaleas curtidas.....	docena	0	6½
Idem sin curtir ó morriñas.....	carga	0	9½
Zarzaparrilla.....	arroba	0	1½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta.....	docena de pares	0	3½
Zumo de peron y otros frutos.....	barril	0	6½

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases en barriles.....	cada uno	3	00
Idem idem en botellas.....	cada caja	0	37½
Cerveza y sidra en barriles.....	cada uno	3	12½
Idem idem en botellas.....	cada caja	0	39
Licores de todas clases.....	"	0	37½
Vino de todas clases en barriles.....	cada uno	3	00
Idem idem en botellas.....	cada caja	0	37½
Vinagre en barriles.....	cada uno	1	56½
Idem en botellas.....	cada caja	0	18½

Cada bulto de abarrotos de efectos extranjeros de los mencionados en esta tarifa pagará además veinticinco centavos; la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos extranjeros conocidos con el nombre de abarrotos; todos los demás efectos extranjeros pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó exenciones expedidos bajo cualquier forma para liberrar del pago de derechos á diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará, sin embargo de esas concesiones.

Los efectos de las clases expresadas en esta tarifa que, como los ladrillos, naipes y otros, se fabrican tambien dentro de la capital, quedan sujetos al pago de los derechos municipales, que se arreglará por igualas en la aduana, de la misma manera que para la exencion de los derechos de alcabala.

Los efectos cuyo valor no exceda de dos pesos, que se introduzcan en hombros de hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres del derecho municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique

y observe. Palacio nacional de México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5587.

Abril 1º de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850, expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y tér-

minos en que debían hacerse las reclamaciones contra las providencias de los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5588.

Abril 1º de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Requisitos indispensables para suministrar sueldos á la clase militar.

La circular de este ministerio, fecha 24 de Julio del año próximo pasado, dispuso que los jefes y oficiales del ejército nacional acudiesen en el término de tres meses á esta misma Secretaría, por los conductos que demarca la propia circular y con los comprobantes de los empleos que obtuvieran, para expedir las patentes respectivas á los que manifestaran carecer de ellas. También dispuso la citada circular que las oficinas de Hacienda no abonasen sueldo alguno á los referidos jefes y oficiales que al fenecer el plazo enunciado no exhibiesen los despachos que acreditaran sus verdaderos empleos. El plazo de que se trata está vencido, y en tal virtud el C. presidente constitucional se ha servido prevenir, se recuerde á las mencionadas oficinas de hacienda, el deber que tienen de dar el más exacto cumplimiento á la circular expresada; combiando desde luego á las que no la observaren en una grave responsabilidad que se hará efectiva, y declarando que en lo sucesivo, al ministrar sueldos á la clase militar, es condicion precisa la previa presentación de los despachos res-

pectivos, ya requisitados, y que hayan sido expedidos por un gobierno legítimo.

Comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5589.

Abril 1º de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recuerda la prohibición de azotes, palos y otras penas.

Deseoso el C. presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su más puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el art. 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demás penas infamantes.

El C. presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infracción que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5590.

Abril 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre segundas instancias de causas militares.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia, y dando vista a un fiscal militar si el delito fuese puramente oficial ó mixto.

2. La Suprema Corte de Justicia y los tribunales de los Estados nombrarán el fiscal militar para cada caso que ocurra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.

NUMERO 5591.

Abril 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Requisitos para proceder á la exaccion de capitales denunciados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para procederse á la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

2. En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la

vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante, á quien haya traspasado sus derechos.

3. Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5592.

Abril 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declaran denunciados los capitales dejados para objetos piadosos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La resolución que contiene la circular de 14^o de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se

(1) No es de 14, sino de 24.

dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

2. Estos capitales, como verdaderamente de la nacion, son denunciabiles siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposicion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5593.

Abril 12 de 1862.—Decreto del gobierno. —Declaraciones que deberán comenzar á tener efecto el día en que las tropas francesas rompan las hostilidades.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia en que las tropas francesas rompan las hostilidades, quedan declaradas en estado de sitio todas las poblaciones que aquellas ocuparen, y los mexicanos que quedaren en ellas durante la ocupacion, serán castigados como traidores y sus bienes confiscados á favor del tesoro público, salvo que haya motivo legalmente comprobado.

2. Ningun mexicano desde la edad de veinte años hasta la de sesenta podrá excusarse de tomar las armas, sea cual fuere

su clase, estado y condicion, so pena de ser tratado como traidor.

3. Se autoriza á los gobernadores de los Estados para que expidan patentes para el levantamiento de guerrillas, discrecionalmente y segun las circunstancias; pero las guerrillas que se encontraren en lugares distantes diez leguas del punto donde haya enemigos, serán castigadas como cuadrilla de ladrones.

4. Se autoriza igualmente á los gobernadores de los Estados para que dispongan, siempre que el caso lo exija, de todas las rentas públicas, y para que se proporcionen los recursos que necesiten de la manera ménos onerosa posible.

5. Los franceses pacíficos residentes en el país, quedan bajo la salvaguardia de las leyes y autoridades mexicanas.

6. Sufrirán la última pena como traidores todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilién al enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 12 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5594.

Abril 12 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se acompaña á los gobernadores de los Estados el decreto de esta fecha.

Quando los dos ciudadanos ministros comisionados por el supremo gobierno iban á salir para Orizava con objeto de abrir las negociaciones iniciadas en los preliminares de la Soledad, se han recibido en el ministerio de mi cargo dos comunicaciones oficiales procedentes de los señores comi-

sarios de las potencias aliadas. Una en que informan que en lo sucesivo cada comisario obrará independientemente de los otros, por no estar de acuerdo entre sí acerca del modo de llevar á efecto el tratado de Londres, y otra en la cual los Señores Jurien y Saligny, representantes del Emperador, anuncian que las tropas francesas volverán á Paso Ancho para recobrar su libertad de accion, es decir, para comenzar las hostilidades contra las tropas de la República.

Por exigirlo así la importancia de esos documentos, se remiten á vd. ejemplares impresos de dichas comunicaciones y de la respuesta que á ellas ha dado el gobierno general.

Está, pues, descorrido el velo que encubría la política francesa, y México sabe ya á qué atenerse respecto de los que venían ofreciéndole intervencion amistosa y pacífica, con la mira solapada de arrebatarle su independencia y su libertad.

Los señores comisarios de la Gran Bretaña y de la España, fieles á los pactos contraídos en la Soledad, se separan, obrando con una cordura y una justificación, que acreditan bien que su intencion no ha sido otra que la que han manifestado desde su llegada; esto es, contribuir á la pacificación de México, y asegurar para lo futuro el cumplimiento de sus respectivos tratados.

El gobierno constitucional comprende á fondo toda la grandeza y la dignidad de esta conducta, y corresponderá á ella, distinguiendo á esas dos naciones amigas con testimonios de gratitud y de benevolencia, que estrecharán de un modo duradero los antiguos vínculos que con ellas le han unido.

Los comisarios franceses, careciendo hasta de pretexto para faltar á lo que prometieron en la Soledad, se apoderan de un renegado mexicano y degradan su bandera cubriendo con ella al traidor, que vuelve á su país, trayéndole en cambio de los beneficios de que le ha colmado, la guerra

extranjera, nuevo combustible para atizar la guerra civil que estaba al extinguirse.

Es una fortuna para México haber traído la cuestion á este terreno y encontrarse frente á frente de una situacion tan grandiosa. El pueblo mexicano conquistó su independencia sin auxilio extranjero, y ha dejado una historia de su insurreccion, que parece una epopeya por los rasgos sublimes de patriotismo de que está sembrada.

El pueblo mexicano conquistó la reforma con una heroicidad y una moderacion el día del triunfo, que han merecido la admiracion de los contemporáneos imparciales; y sin otra ayuda que su fé en las ideas del siglo, abatió el coloso clerical, respetando la religion. Marcó el hasta aquí á los abusos y enalteció el dogma, emancipandolo de la liga de oro que le unia con el poder civil.

El pueblo mexicano, que en pocos años ha consumado dos obras tan grandes, no puede ser esclavizado por ninguna nacion del mundo, y puede luchar y luchará en esta vez, como en otras, para probar que tiene vida para ser independiente, que tiene inteligencia para ser progresista, que tiene valor para defender el suelo en que le colocó la Providencia.

La Francia es la nacion que ménos motivos de queja tiene respecto de México. Su deuda, por insignificante, no merece ese nombre. Sus nacionales, si upáticos por organizacion con los mexicanos, son ya nuestros hermanos, y la revolucion reformista los identificó con nosotros, asimilando sus sufrimientos y sus intereses con los nuestros. Francés, liberal é ilustrado, son sinónimos; son los títulos de fraternidad para con los mexicanos liberales.

¿Cómo, pues, ha podido cambiar la bandera francesa sus timbres de libertad y de gloria, por los de retroceso, traicion y deslealtad?

El gobierno mexicano se siente fuerte, porque se siente justo: se ha conducido en el curso de las negociaciones, con la mesura

y circunspeccion que ha visto todo el mundo; y aunque ocupado su primer puerto, no ha roto las hostilidades, manteniéndose en la actitud firme del que está dispuesto á hacer justicia, però firmemente decidido á no dejarse arrancar su independencia y su soberania.

Bajo esta inteligencia, se han dictado ya las órdenes correspondientes al C. general en jefe del ejército de Oriente, para que vigile las operaciones del ejército francés y obre con arreglo al plan que de ante mano se le tiene aprobado, para rechazar la agresion; pero el C. presidente me uanda encarezca á vd. la apremiante necesidad, de que vd. haga venir á la mayor brevedad posible, el contingente señalado á ese Estado, y ponga sobre las armas á la guardia nacional. Cuando se trata de guerra extranjera, todos los mexicanos, sin excepcion, son soldados, y la caja del ejército es la propiedad de todos y cada uno de los hijos de la República.

El supremo gobierno recomienda á vd., bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento del decreto que hoy se ha expedido, siendo tanto ménos disculpable cualquiera omision de parte de esa autoridad, cuanto que como vd. verá, se conceden á vd. amplias facultades para obrar sin dilacion.

Se recomienda á vd. finalmente, la publicacion y circulacion de todos los documentos oficiales, que atestiguan el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que le concedió el Legislativo, para que la nacion entera se satisfaga de que el gabinete, reservado cuando ha convenido al buen éxito de las negociaciones, no ha hecho nada que deba ocultarse á los ojos de sus comitentes, pues tiene el orgullo de haber salvado la Independencia, la Libertad y el buen nombre de la República.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5595.

Abril 12 de 1862 -- Manifiesto del C. presidente de la República.

Conciudadanos: En los momentos en que el gobierno de la República, fiel á las obligaciones que habia contraido, preparaba la salida de sus comisarios á la ciudad de Orizava, para abrir con los representantes de las potencias aliadas las negociaciones convenidas en los preliminares de la Soledad, un incidente tan imprevisto como inusitado ha venido á alejar la probabilidad del arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes, que con afan procuraba el gobierno, esperando que triunfaran la razon, la verdad y la justicia, dispuesto á acceder á toda demanda fundada en derecho.

Por los documentos que he mandado publicar, vereis que los plenipotenciarios de la Gran Bretaña, de la Francia y de la España, han declarado que no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre la interpretacion que habian de dar á la convencion de Londres, de 31 de Octubre, la dan por rota, para obrar separada é independientemente.

Vereis tambien que los plenipotenciarios del emperador de los franceses, faltando de una manera inaudita al pacto solemne en que reconocieron la legitimidad del gobierno constitucional y se obligaron á tratar solo con él, pretenden que se dé oido á un hijo espáño de México, sujeto al juicio de los tribunales por sus delitos contra la patria, ponen en duda los hechos que pocos dias há reconocieron solemnemente, y rompen no solo la convencion de Londres, sino tambien los preliminares de la Soledad, faltando á sus compromisos con México, y tambien á los que los ligaban con la Inglaterra y con la España.

El gobierno de México, que tiene la conciencia de su legitimidad; que se deriva de la libre y espontanea eleccion del pueblo; que sostiene las instituciones que la República se dió y defendió con cons-

tancia; que se encuentra investido de omnimodas facultades por la representación nacional, y que reputa como el primero de sus deberes el mantenimiento de la independencia y de la soberanía de la nación, sentiría ajada la dignidad de la República, si se rebajara hasta el grado de descender á discutir puntos que entran la misma soberanía y la misma independencia á costa de tan heroicos esfuerzos conquistadas.

El gobierno de la República, dispuesto siempre, y dispuesto todavía, solemnemente lo declaro, á agotar todos los medios conciliatorios y honrosos de un avenimiento, en vista de la declaración de los plenipotenciarios franceses, no puede ni debe hacer otra cosa que rechazar la fuerza con la fuerza, y defender á la nación de la agresión injusta con que se le amenaza. La responsabilidad de todos los desastres que sobrevengan, recaerá solo sobre los que, sin motivo ni pretexto, han violado la fé de las convenciones internacionales.

El gobierno de la República, recordando cuál es el siglo en que vivimos, cuáles los principios sostenidos por los pueblos civilizados, cuál el respeto que se profesa á las nacionalidades, se complace en esperar que si queda un sentimiento de justicia en los consejos del emperador de los franceses, este soberano, que ha procedido mal informado sobre la situación de México, reprobará que se abandone la vía de las negociaciones en que habian entrado sus plenipotenciarios, y la agresión que ellos intentan contra un pueblo tan libre, tan soberano, tan independiente, como los más poderosos de la tierra. Una vez rotas las hostilidades, todos los extranjeros pacíficos residentes en el país, quedarán bajo el amparo y protección de las leyes, y el gobierno excita á los mexicanos á que dispensen á todos ellos, y aun á los mismos franceses, la hospitalidad y consideraciones que siempre encontrarán en México, seguros de que la autoridad obrará con energía contra los que á esas consideraciones cor-

respondan con deslealtad, ayudando al invasor. En la guerra se observarán las reglas del derecho de gentes por el ejército y por las autoridades de la República.

En cuanto á la Gran Bretaña y á la España, colocadas hoy en una situación que sus gobiernos no pudieron prever, México está dispuesto á cumplir sus compromisos tan luego como las circunstancias lo permitan; es decir, á arreglar por medio de negociaciones las reclamaciones pendientes, á satisfacer las fundadas en justicia y á dar garantías suficientes para el porvenir.

Pero entretanto, el gobierno de la República cumplirá el deber de defender la independencia, de rechazar la agresión extranjera, y acepta la lucha á que es provocado, contando con el esfuerzo unánime de los mexicanos, y con que tarde ó temprano triunfará la causa del buen derecho y de la justicia.

Mexicanos: El supremo magistrado de la nación, libremente elegido por vuestros sufragios, os invita á secundar sus esfuerzos en la defensa de la independencia; cuenta para ello con todos vuestros recursos, con toda vuestra sangre, y está seguro de que siguiendo los consejos del patriotismo, podremos consolidar la obra de nuestros padres.

Espero que preferireis todo género de infortunios y desastres, al vilipendio y al oprobio de perder la independencia, ó de consentir que extraños vengán á arrebatár vuestras instituciones y á intervenir en vuestro régimen interior.

Tengamos fé en la justicia de nuestra causa; tengamos fé en nuestros propios esfuerzos, y unidos salvaremos la independencia de México, haciendo triunfar no solo á nuestra patria, sino los principios de respeto y de inviolabilidad de la soberanía de las naciones.

México, Abril 12 de 1862.—*Benito Juárez.*

Orizava, Abril 9 de 1862.—Los plenipotenciarios de S. M. la reina de la Gran Bre-

taña, de S. M. el emperador de los franceses, y de S. M. la reina de España, tienen el honor de comunicar á S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, que no habiendo podido ponerse de acuerdo acerca de la interpretación que debe darse, en las circunstancias actuales, á la convencion de 31 de Octubre de 1861, han resuelto adoptar en lo de adelante una accion completamente separada é independiente.

Por consiguiente, el comandante de las fuerzas españolas va á tomar inmediatamente las medidas necesarias para reembarcar sus tropas.

El ejército frances se concentrará en Paso Ancho, tan luego como las tropas españolas hayan pasado de esta posición; es decir, probablemente hácia el 20 de Abril, comenzando en el acto sus operaciones.

Los infrascritos se apresuran á aprovechar esta ocasion para ofrecer á S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, las seguridades de su alta consideracion.—(Firmado).—*C. Lenox Wyke.*—*Hugh Dunlop.*—*A. de Saligny.*—*E. Jurien.*—*El conde de Reus.*—A S. E. el Sr. Doblado, ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el emperador de los franceses, tienen el honor de hacer saber á S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, en respuesta á su nota de 3 del corriente Abril, en que reclama el alejamiento del Sr. general Almonte, que les es imposible acceder á esta demanda,

En el momento en que el general salió de Francia, el gobierno de S. M. el emperador no podia en duda que las hostilidades se hubiesen roto desde hacia mucho tiempo entre nuestros ejércitos y los ejércitos mexicanos. El Sr. general Almonte se ofreció entonces para ir á llevar á sus compatriotas palabras de conciliacion, y para hacerles comprender el objeto enteramente benévolo que se habia propuesto la interven-

cion europea. Estas propuestas fueron acogidas por el gobierno de S. M., y el general no solo fué autorizado, sino invitado á venir á México para desempeñar esta mision de paz, á la que lo habian preparado bien sus honrosos antecedentes, su extremada moderacion y la estimacion de que no ha dejado de gozar, tanto en México como en las diversas cortes extranjeras en que ha representado á su país.

Llegado á Veracruz, se encontró el general en presencia de una situacion que nadie habia podido prever en Europa. Se habia celebrado un armisticio y se habian entablado negociaciones. El papel del general no era por eso ni ménos importante, ni ménos facil de definir. Era evidente que despues de las largas guerras civiles que han despedazado este país y cuando en varios puntos del territorio la resistencia armada agredia todavia las fuerzas del poder, la voz de un hombre extraño á las pasiones de los partidos, é investido de la confianza de uno de los gobiernos aliados, tenia derecho de pedir ser oida. Sin querer comprender el supremo gobierno de la República todas las ventajas que hubiera podido sacar en esta ocasion de una conducta más prudente y moderada, creyó no tener nada mejor que hacer para consolidar su situacion, que renovar los edictos de proscripcion que tan tristemente recuerdan los dias más aciagos de las revoluciones europeas. Esta deplorable resolucion se notificó á los comisarios de las tres altas potencias. Los plenipotenciarios de S. M. el emperador de los franceses se abstuvieron de responder á ella, y el Sr. general Almonte, cuya vida estaba amenazada hasta en Veracruz, siguió á Córdoba á uno de los batallones franceses que se dirigian á los acantonamientos de Tehuacan. El gobierno supremo de la República protesta hoy contra este paso, y ha debido prever la respuesta de los plenipotenciarios del emperador. El pabellon frances ha abrigado ya á muchos proscritos. No hay ejemplo de que una vez concedida

su proteccion, haya sido retirada á los hombres que la habian obtenido.

Los infrascritos han tenido el sentimiento de tener que registrar, desde el dia en que se concluyó la convencion de la Soledad, nuevas vejaciones cometidas contra sus nacionales. Hasta bajo sus ojos se han adoptado medidas violentas con la mira de sofocar la expresion de los votos del país y de la verdadera opinion pública. Se esperaba así lograr alucinar á la Europa, y hacerle aceptar el triunfo de una minoría opresiva, como el único elemento de orden y de organizacion que pudírase todavía encontrar en México.

Los infrascritos están convencidos de que si perseveraran en la vía á que los ha conducido el deseo de evitar la efusion de sangre, se expondrían á desconocer las intenciones de su gobierno, y á volverse involuntariamente cómplices de esa compresion moral, bajo la que gimie en el dia la gran mayoría del pueblo mexicano.

En consecuencia, tienen el honor de comunicar á S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, que las tropas francesas, dejando sus hospitales bajo la guarda de la nacion mexicana, se replegarán más allá de las posiciones fortificadas del Chiquihuite, para recobrar ahí toda su libertad de accion, tan luego como las últimas tropas españolas hayan evacuado los acantonamientos que ocupan hoy en virtud de la convencion de la Soledad.

Los infrascritos tienen el honor de renovar á S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, la seguridad de su alta consideracion.

Orizava, 9 de Abril de 1862.—(Firma do).—*A. de Saligny.*—*E. Jurieu.*

A los Sres. comisarios de S. M. el emperador de los franceses.

Palacio nacional. México, Abril 11 de 1862.—El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion de la República Mexicana, tiene el honor de contestar á los señores comisarios de S. M. el

emperador de Francia, el oficio que le han dirigido informándole que las tropas francesas se replegarán á Paso Ancho para recobrar su libertad de accion, tan luego como las españolas hayan evacuado sus actuales acantonamientos, fundando este procedimiento en su resolucion de proteger al traidor D. Juan N. Almonte.

La violacion de los preliminares de la Soledad, consumada por los señores comisarios franceses á la sombra de un pretexto casi pueril, es injustificable examinada á la luz del derecho internacional.

Ni el gobierno constitucional, ni la nacion mexicana, han tenido noticia oficial ó extraoficial, de la mision que los señores comisarios atribuyen en su nota citada al traidor Almonte, y el primer aviso que de ello se tiene es la aseveracion de los señores comisarios.

Lo que se sabia hace algun tiempo por la voz pública, era que el traidor Almonte, engañando con sus falsos informes á S. M. el Emperador de los franceses, trabajaba asiduamente por atraer sobre su patria una invasion armada extranjera que sirviese de apoyo al bando reaccionario vencido en este país, más que por las armas, por la fuerza irresistible de la voluntad general.

Estas voces se convirtieron en hechos plenamente justificados despues de la llegada del traidor á Veracruz, porque entonces adquirió la autoridad nacional dotos fehacientes de que aquel se ocupaba en conspirar contra el orden legal, generalmente reconocido en la República, y en estimular con todo género de intrigas y de promesas, á las bandas de foragidos que merodean en algunos puntos montañosos.

Usando de su derecho de soberano y aplicando leyes vigentes expedidas con anterioridad, el gobierno mexicano declaró traidor y puso fuera de la ley á D. Juan N. Almonte, sin que jamás pudiera ocurrirle que este acto de administracion interior, exclusivamente suya, fuese arrebatado como un motivo de rompimiento por

los mismos comisarios que el 19 de Febrero al firmar los preliminares de la Soledad, se comprometieron solemnemente ante el mundo civilizado, á respetar la soberanía del gobierno mexicano y á no ingerirse en ningun acto de su administracion interior.

La confesion que los señores representantes de la Francia hicieron en los preliminares reconociendo la legitimidad del gobierno constitucional, y su general aceptacion en la República, es abiertamente contradictoria á las especies que ahora vierten en su nota del día 9, atribuyendo la subsistencia de esta administracion al triunfo de una minoría opresiva. Esa contradiccion notoria, hace dudar de la sinceridad de la primera confesion de los señores comisarios, y revela bien el origen poco digno de la segunda.

El infrascrito tiene el sentimiento de rechazar como inexactas las proposiciones de los señores comisarios, en que aseguran haberse cometido nuevas vejaciones contra sus nacionales, despues de los preliminares de la Soledad. Ningun hecho notable de esa clase han participado las autoridades subalternas; si ha ocurrido alguno, habrá sido de tan poca importancia, que no se ha creido conveniente denunciarlo á la autoridad suprema.

Los señores comisarios franceses han tenido libertad y oportunidad para haber reclamado cualquiera falta, y su silencio hace presumir que nada ha habido que preste materia á una reclamacion.

El gobierno mexicano ha estado, y está todavía, dispuesto á agotar los medios conciliatorios para llegar á un acomodamiento pacífico, cuya base sea los preliminares de la Soledad. Ha cumplido por su parte, y cumplirá en lo sucesivo, con las obligaciones que se impuso en aquellos preliminares, porque comprende cuanto lastima una deslealtad el honor de la nacion. No agredirá el primero, porque sigue fielmente el principio de respetar las nacionalidades, mientras no recurran á otros

medios que los de las convenciones. Pero el gobierno constitucional, depositario de la soberanía y guardian de la independencia de la República, repelerá la fuerza con la fuerza, y sostendrá la guerra hasta sucumbir, porque tiene conciencia de la justicia de su causa, y porque cuenta con que en esa contienda lo ayudarán poderosamente el valor y el amor á la patria, característicos en el pueblo mexicano.

El infrascrito presenta á los señores comisarios del Emperador de los franceses, las seguridades de su atenta consideracion.
—*Manuel Doblado.*

A los Sres. comisarios de la Gran Bretaña, la Francia y la España.

Palacio nacional.—México, Abril 11 de 1862.—El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion de la República Mexicana, tiene la honra de contestar á los Sres. comisarios de S. M. la reina de la Gran Bretaña, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina de España, la nota oficial que con fecha 9 del corriente le han dirigido desde Orizava, participándole la ruptura del tratado de Londres de 31 de Octubre de 1861, y haciéndole saber que en lo sucesivo cada una de las potencias ántes coligadas obrará separada é independientemente de las otras.

Siente profundamente el gobierno mexicano que un suceso tan inesperado, impida que los Sres. comisarios cumplan las estipulaciones tan solemnemente pactadas en los preliminares de la Soledad, ya porque esa falta afecta directamente el crédito de las altas partes contratantes, ya porque el gobierno se lisonjaba con la probable esperanza de que las negociaciones que iban á abrirse en Orizava conciliarían todos los intereses, y producirían el bien inestimable de la paz, objeto capital de los trabajos del gabinete constitucional.

Sin embargo, como México sabe apreciar en todo su valor la conducta noble, leal y circunspecta de los señores comisa-

rios de la Inglaterra y de la España, y como su deseo es apurar los medios conciliatorios, y arreglar definitivamente sus relaciones exteriores con las potencias amigas, está dispuesto á entrar en tratados con los Sres. representantes de la Gran Bretaña y de la España, no obstante lo ocurrido el día 9, pues ahora como antes, tiene la mejor voluntad para satisfacer cumplidamente todas las reclamaciones justas de aquellas naciones, darles garantías eficaces para lo futuro, y reanudar las relaciones de amistad y comercio que con ellas ha llevado, sobre bases firmes, francas y duraderas.

En cuanto á la injustificable conducta de los Sres. comisarios del emperador de los franceses, el gobierno mexicano se limita á repetir en esta vez lo que ya en otra ocasion ha protestado. México hará justicia á todos y satisfará á todas las peticiones justas y fundadas en el derecho de gentes; pero defenderá hasta el último extremo su independencia y soberanía; y sin aceptar jamás el papel de agresor que nunca ha tenido, repelerá la fuerza con la fuerza y defenderá hasta derramar la última gota de sangre mexicana, las dos grandes conquistas que el país ha hecho en el presente siglo: la Independencia y la Reforma.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á los señores comisarios las muestras de su alta consideracion.—*Manuel Doblado.*

Son copias. México, etc.—*Juan de D. Arias.*

NUMERO 5596.

Abril 13 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se suprime la Junta superior de Hacienda.*

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente consti-

tucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime la Junta superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y nacionalizacion de los de las segundas.

2. Las atribuciones concedidas á esa Junta, volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.

3. Se establece una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de *desamortizacion y nacionalizacion*, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.

4. La planta de esa nueva seccion será la siguiente:

Un jefe de seccion con	\$ 3,000
Un idem segundo	2,000
Dos oficiales á \$1,200	2,400
Dos escribientes á \$500	1,200

Suma total 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*
—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5597.

Abril 14 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Establecimiento de dos compañías de voluntarios hombres.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que la ley me concede, y considerando:

Que en los casos de incendio solo acuden á prestar sus auxilios los agentes de policia que estan próximos al lugar del peligro, y un número más ó ménos de ciudadanos que por oficiosidad ó compelidos y estropeados por la fuerza armada van á ocuparse de trabajos que, sobre ser peligrosos y acaso desconocidos para los que los desempeñan, solo producen algunas veces resultados incompletos y tardíos por la falta de pericia y direccion:

Considerando que muchas personas han ofrecido voluntariamente al gobierno dedicarse, sin estipendio alguno, al servicio de zapa y de bombas para apagar los incendios que puedan acaecer en esta capital, he tenido á bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se establecen dos compañías de "Voluntarios Bomberos." Cada compañía se compondrá de sesenta hombres al mando de un capitán, y ambas estarán bajo las órdenes de un comandante.

2. Cada compañía tendrá siete subalternos. Cada uno de ellos se encargará de una escuadra compuesta de diez hombres, y cuidará de tenerlos siempre alistados para reunirlos cuando fuere necesario.

3. Luego que el gobierno haga el nombramiento de comandante y capitanes, procederán éstos al alistamiento, procurando que los alistados tengan las cualidades de robustez y buena conducta que indispensablemente se requieren para pertenecer á la institucion.

4. Formadas las compañías, se pasarán

las listas al gobierno solicitando su aprobacion.

5. El gobierno destinará un local para que verifique el cuerpo sus reuniones, y para que en él se guarden las bombas y utensilios de cada compañía. Los capitanes procurarán que unas y otros se hallen bien colocados, y dispuestos de manera que pueda hacerse uso de ellos en cualquiera caso.

6. En el local enúnciado estará continuamente de guardia una escuadra, que se relevará diariamente á las seis de la tarde. Los capitanes llevarán un registro de las guardias, y determinarán quiénes deben cubrirlas, observando en esta clase de servicios el turno más riguroso, y cuidando de formar una noticia de los individuos que se distinguen por su puntualidad. El que por motivo justo no pueda concurrir alguna vez á la guardia, pondrá otro en su lugar, con tal de que sea de la misma compañía.

7. Cada compañía tendrá una bomba, diez barretas, seis escaleras, diez hachas, cuarenta cubetas de lona, diez ganchos con cordeles, veinticuatro palas de fierro, una manga de salvamento y un carro de mano

8. Los capitanes recibirán por inventario los objetos que detalla el artículo anterior, y cuidarán de conservarlos en el mejor estado posible.

9. Los bomberos se reunirán un día en cada semana para ejercitarse en el manejo de las bombas é instrumentos de zapa, sujetándose por ahora á las lecciones que dieren los capitanes, mientras se publica la táctica respectiva.

10. Cuando acaeciére un incendio, se tocará á fuego en la iglesia matriz y en la más próxima al lugar del peligro. Los capitanes y el jefe ocurrirán sin demora, é improvisarán, con vista del edificio incendiado, un plan de apagamiento que se practicará estrictamente bajo la direccion del jefe del cuerpo. Este mandará aviso al oficial de la guardia, manifestándole cuál es el lugar del incendio y cuáles los ins-

trumentos que de preferencia se necesitan para dar principio á las operaciones.

11. Los subalternos y los bomberos se dirigirán al cuartel, y el oficial de guardia irá formando una lista de los que se presenten, siguiendo en ella el orden en que lo hagan; les dará noticia del lugar del incendio, y les entregará inmediatamente los instrumentos que pida el jefe, anotando en la lista lo que cada uno recibe. Los bomberos que estén de guardia permanecerán en el cuartel, á no ser que haya absoluta necesidad de emplearlos en el apagamiento. Los que no estén de servicio ocurrirán sin pérdida de momento al lugar del incendio, despues de proveerse de sus utensilios.

12. El jefe y los capitanes tendrán una bocina de la que harán uso para dar sus órdenes; y á fin de que éstas sean comprendidas y puntualmente ejecutadas, nadie, excepto ellos, podrá alzar la voz pidiendo que se practique cualquiera maniobra.

13. Las autoridades que tengan obligacion de ocurrir al lugar del fuego, se ocuparán preferentemente de la conservacion del orden y de la seguridad de las familias que hayan de ser auxiliadas. Auxiliarán igualmente los trabajos de los bomberos, sin alterar las disposiciones del jefe.

14. Los resguardos diurno y nocturno y los empleados de la obrería y fontanería mayores de la ciudad, tienen igualmente obligacion de concurrir al lugar del fuego, para que la autoridad los emplee como sea conveniente.

15. El jefe hará cesar el toque de fuego cuando lo crea conveniente. Mientras duren las operaciones de apagamiento, ningun bombero podrá retirarse, si no es por causa grave y con licencia del jefe ó de alguno de los capitanes.

16. Extinguido el fuego, serán trasladadas las bombas é instrumentos al cuartel, y se le entregarán al oficial de guardia. Cada bombero es responsable de los utensilios que reciba.

17. En caso de ocurrir dos ó más incen-

dios á la vez, se dividirán las compañías de la manera que determine el comandante.

18. El servicio de bomberos es gratuito. Los despachos serán expedidos por el gobierno del Distrito.

19. Los bomberos disfrutarán las siguientes prerogativas:

I. Exencion de servicio en el ejército y en la guardia nacional.

II. Derecho á que se les cure de cuenta del erario municipal, cuando contrajeran alguna enfermedad por causa de los trabajos que desempeñen en cumplimiento de sus obligaciones.

III. Derecho á una pension vitalicia si quedaren inutilizados.

IV. En caso de muerte por causa del servicio, la pension se concederá á la familia del difunto, y los gastos de curacion y defuncion de éste serán sufragados por el erario municipal.

V. Al que se distinga por algun servicio importante se le concederá un premio por el gobierno á propuesta del jefe del cuerpo. Para el cumplimiento de esta prevencion, el jefe llevará un registro en que anote los servicios y faltas de los bomberos, y para el objeto, los oficiales tendrán cuidado de remitirle oportunamente las notas y listas de que hablan los arts. 6 y 11.

20. Los bomberos que faltan á sus obligaciones, incurrirán en las penas que señalan las fracciones siguientes:

I. Los que no lleguen con oportunidad al lugar del incendio, justificarán su demora, y si no lo hicieren, por primera vez se les castigará con una multa de dos á diez pesos; por la segunda con el duplo, y en la tercera se les destinará á servir en el ejército.

II. Los que faltaren á la confianza que en ellos se deposita, cometiendo algun delito, serán consignados al juez competente.

III. Los que fueren negligentes y remisos en el desempeño de su encargo, serán despedidos del cuerpo.

IV. La insubordinacion en el servicio

ordinario será castigada con arresto de uno á ocho dias. Al que incurra en ella en el acto de apagar un incendio, se le aplicará, además de la pena enunciada, la que deba sufrir conforme á las leyes por el perjuicio á que la falta diere lugar, consignándosele oportunamente al juez en turno.

21. Los gastos, premios y auxilios de que habla este reglamento, serán satisfechos por el gobierno del Distrito, quien señalará en cada caso el fondo de que hayan de hacerse dichas erogaciones.

22. Las faltas accidentales del jefe serán suplidas por el capitán más antiguo, las de éste por el otro capitán, á quien sustituirán por su orden los subalternos de ambas compañías.

23. Subsisten todas las providencias dictadas con anterioridad respecto de incendios, en lo que no se opongan á este reglamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5598.

Abril 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos por ser contrarios á lo dispuesto en la frac. 24 del art. 72 de la Constitución federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la le-

gislatura del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como tambien la parte del art. 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.

2. Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5599.

Abril 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas á otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por 100 que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Setiembre próximo comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la Direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 14 de Abril de 1862.— *Benito Juarez*.— Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado del Despacho de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.— *Doblado*.

NUMERO 5600.

Abril 14 de 1862. — Decreto del gobierno. — Se restablecen las alcabalas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion al desnivel que se nota en el comercio, y deseando evitar los perjuicios que esto ocasiona al mismo, y en consideracion al estado que guarda la República con motivo de la guerra extranjera; haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la República donde no las haya actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.— *Benito Juarez*.—

Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.— Por ocupacion del Sr. ministro, *José H. Núñez*.

NUMERO 5601.

Abril 21 de 1862. — Circular de la Secretaria de Guerra. — Providencias relativas á la correspondencia con el supremo gobierno.

Constantemente ha tratado el supremo gobierno de prevenir de una manera circunstanciada y terminante cómo deben ser redactadas las comunicaciones oficiales para que sean claras, expresas y concisas, calidades indispensables para el buen despacho de los negocios y para la regular formacion de los expedientes. Toda comunicacion oficial debe tener el estilo adecuado á su asunto, siempre lacónico, sencillo y claro; pero con mucha mayor razon las que corresponden al ramo de guerra, en el cual la más leve falta, la confusion y la difusion innecesaria, pueden ocasionar males inmensos, de difícil y hasta de imposible remedio.

Persuadido de esto el C. presidente, y como las prevenciones á que he aludido, aunque todas vigentes, se encuentran disseminadas en antiguas diversas ordenes y circulares de que tal vez no haya hoy un general conocimiento, me manda reasumir en esta, para su más puntual y exacta observancia, las reglas y la forma genera-

los que es conveniente y necesario tengan las comunicaciones de que se trata.

Por punto absoluto, jamás se mezclarán en una sola comunicacion dos ó más asuntos aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos deban recaer una ó más resoluciones.

En todo informe se hará una reseña corta pero exacta del negocio, exponiendo la opinion que se forme de él sin ambigüedad, con citacion de las leyes, reglamentos ó órdenes en que se apoye; y en falta de ellas, por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinion se derive.

No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan por superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.

No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se inserta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecucion de la órden que contenga; bastando con extractar la comunicacion, sin omitir nunca, sin embargo, y por punto general, estas circunstancias: quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la insercion, por ningun motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.

Toda comunicacion tendrá al márgen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidándose en ellas de que no haya palabras ni frases ociosas, no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan, cumplimientos ó manifestaciones de consideracion, ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Hinojosa.

NUMERO 5602.

*Abril 22 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Sobre suspension de garantías y acerca de facultades extraordinarias.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con el fin de determinar la ley á que debe sujetarse la imprenta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el decreto dado por el congreso de la Union en 7 de Junio del año anterior sobre suspension de garantías, en todo lo que no se oponga al de facultades extraordinarias, expedido por el mismo congreso en 11 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—
Al C. Jesus Teran, encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5603.

Abril 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe la ocupacion de los productos del papel sellado.

Como los productos del papel sellado son de los pocos recursos con que cuenta el supremo gobierno para atender á los gastos precisos é indispensables que tiene

que erogar en las graves circunstancias en que se encuentra el país, el C. presidente se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para que no obstante la autorizacion que concede á los ciudadanos gobernadores de los Estados el art. 4° del decreto de 12 del presente mes, expedido por el Ministerio de Relaciones, para que dispongan de las rentas públicas, no se ocupen por motivo alguno los expresados productos del papel sellado, puesto que la falta de esos auxilios pondrian al gobierno en la imposibilidad de atender á las urgencias del momento.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el C. presidente se promete del celo y patriotismo de vd. que esta disposicion será acatada como corresponde.

Libertad y Reforma. Mexico, etc.—Núñez.

NUMERO 5604.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se establece un subsidio extraordinario de guerra.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un subsidio extraordinario de guerra, de uno por ciento sobre el valor de todo edificio.

2. Dicho subsidio será pagado por todo el que ocupe un edificio de cualquier clase y condicion que sea, con excepcion únicamente de los extranjeros: el pago se hará por tercios adelantados, en los meses próximos de Mayo, Junio y Julio.

3. Cuando los edificios estén ocupados por varias personas, el subsidio se pagará

por todos, en partes proporcionales á la renta que cada uno pague.

4. Por los hoteles, mesones y casas de posada, pagarán los dueños, declarándose desde luego subidos los alquileres de dichos edificios en un cinco por ciento de lo que estuviere estipulado.

5. Por los edificios ó viviendas desocupadas, nada se pagará, siempre que el dueño dé aviso del dia en que fuere desocupada y del en que volviere á ser habitada.

6. Por los edificios ubicados en los predios rústicos, pagarán los dueños de éstos con cargo á los que los ocupen.

7. El valor de los edificios que no conste en los padrones de contribuciones, se averiguará por los medios que establece el decreto de 30 de Junio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—José H. Núñez.

NUMERO 5605.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para suplir en las rentas públicas el deficiente causado por la ocupacion del puerto de Veracruz, y en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Mayo próximo, hasta que el gobierno recobre la aduana marítima de Veracruz, se cobrarán dobles los derechos que se recaudan en la Administración principal de rentas del Distrito y en sus oficinas subalternas con los nombres de ramos propios y ajenos, bajo el concepto de que el producto de la duplicación de unos y otros ha de ser exclusivamente para el supremo gobierno.

2. Se duplican igualmente, y por el propio tiempo, las contribuciones predial, de patente y de profesiones y ejercicios lucrativos, que se cobran en la Dirección de contribuciones directas y sus oficinas subalternas.

3. Por el aumento que se hace en este decreto á los impuestos y contribuciones mencionadas, no se pagará la contribucion federal decretada en 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5606

Abril 29 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales reconocidos en fincas concursadas.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:

El C. Bruno Oudovilla por el C. Cirnaco Marron y hermanos, ha ocurrido al supremo gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo, ubicada en el

distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones más antiguas, y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Sres. Marron son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al supremo gobierno se sirviera mandar que los Sres. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que ningun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente, lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dispuesto el C. presidente que la resolucion que contiene la preinserta suprema orden sirva de regla general, lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5607.

Abril 30 de 1862.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.

El C. presidente de la República ha tenido á bien autorizar á ese gobierno para que expida pasaportes á los ciudadanos que salgan fuera de la capital, segun vd.

consulta en su nota relativa, fecha 26 del actual, á que contesto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5608.

Abril 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se declara en estado de sitio el Distrito federal.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnimodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la capital en estado de sitio.

2. El ayuntamiento y las demás autoridades de policía urbana de la capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán en el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al general en jefe del ejército.

3. Todas las fuerzas de policía quedan también á las órdenes del mismo general en jefe.

4. Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia hasta que determine lo contrario la autoridad militar.

5. El general en jefe puede disponer de las personas y bienes de los ciudadanos mexicanos residentes en la capital y radio demarcado en el art. 2º, en los casos en que así lo juzgue conveniente para la defensa contra el enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa*.

NUMERO 5609.

Abril 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Aclaracion respecto del anterior.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnimodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las poblaciones pertenecientes al Distrito federal, quedan comprendidas en los arts. 2º y 5º del supremo decreto de 1º del que rige, en que se declara en estado de sitio esta capital y los pueblos que le son anexos en un radio de dos leguas.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5610.

Mayo 1º de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se fija el día en que comenzarán á correr los plazos de que habla el decreto de 31 de Marzo último.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que

¹ El decreto á que éste se refiere es el anterior; ambos son de la misma fecha; pero el uno se publicó el día 1º y el otro el 4 de Mayo.

me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados para hacer los pagos á que se refiere el decreto de treinta y uno de Marzo último que establece la dotacion de los fondos municipales de la capital, comenzarán el dia primero del próximo Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.—México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5611.

Mayo 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles y penitenciarias, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos establecimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5612.

Mayo 2 de 1862.—Comunicacion de la Secretaria de Relaciones.—Se manda cesar toda venta ó enajenacion de los bienes nacionales que fueron del clero.

Habiendo el supremo gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos, el C. presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enajenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.

Al poner en conocimiento de vd. el presente acuerdo para los fines que se expresan, le reitero las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5613.

Mayo 2 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre las segundas y terceras instancias en los negocios de hacienda.—Aclaracion de la ley de 24 de Enero último.

Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion de vd., fecha 20 de Febrero último, en que manifiesta la duda ocurrida á ese tribunal respecto de la inteligencia que debe darse el decreto de 24 de Enero del presente año, sobre el modo de proceder en tercera instancia en los negocios de hacienda federal, y solicita se resuelva lo conveniente sobre este punto; el mismo supremo magistrado me ordena decir á vd. en contestacion, que el espíritu del citado decreto de 24 de Enero, es que los juicios de hacienda federal se sujeten en todo á lo que las leyes especiales de cada Estado dispongan con respecto de los juicios de hacienda particular en cada uno de ellos; que por consiguiente, conocerán en tercera instancia los tribunales de los Estados, en la forma que dispongan sus leyes: que si en algunos Estados no hubiere tercera instancia para los negocios particulares, tampoco la tendrán los generales; y que en cuanto á la duda que expone vd. en su citada nota, sobre cuál de las salas de ese tribunal deberá conocer en segunda instancia, deberá hacerlo aquella á quien corresponda, segun la naturaleza del juicio, puesto que segun indica, la ley del Estado previene que de los juicios ordinarios conozca una sala, y de los ejecutivos sumarios otra.

Lo que comunico á vd. como resultado de su oficio relativo.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Teran.*—C. presidente del tribunal superior de justicia del Estado de Durango.

NUMERO 5614.

Mayo 3 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades acordadas al Ejecutivo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861.

2. Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que expresa la citada ley, con las limitaciones que la misma demarca, y además, la de no intervenir en negocios del orden judicial que sigan ó deban seguirse entre particulares.

3. La suspension de garantías y la autorizacion al Ejecutivo de que habla esta ley, durarán hasta que se reuna el congreso el 16 de Setiembre próximo; y si para entónces no fuere posible su reunion por causa de la guerra extranjera ó por no haber habido elecciones, durarán hasta que se verifique la primera reunion del congreso nacional inmediato.

4. En el caso de que las próximas elecciones de diputados no puedan verificarse en algunos de los Distritos en los dias marcados por la ley, el gobierno cuidará de designar otros dias en que tengan lugar, á efecto de que se logre la reunion del congreso con la oportunidad posible.

5. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de las facultades que le concede esta ley, en los primeros quince dias de reunion el congreso nacional.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linarez*, diputado presidente.—*Rentigo Ibañez*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Mayo 3 de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5615.

Mayo 5 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.*—*Providencias dictadas con motivo del estado de sitio.*

Anastasio Parrodi, general de division y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia de la fecha, y mientras permanezca el Distrito en estado de sitio, se prohíbe toda clase de diversiones públicas en la municipalidad de México.

2. Se prohíbe igualmente la reunion de más de tres personas en los lugares públicos despues de las once de la noche.

3. Los dueños ó encargados de establecimientos públicos, los cerrarán á la hora mencionada en el artículo anterior.

4. A los infractores se les castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con prision de tres dias á un mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*A. Parrodi*.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5616.

Mayo 5 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Exencion de doble alcabala en el Distrito federal á los efectos que expresa.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, y tomando en consideracion el fuerte gravámen que pesaria sobre la clase menesterosa si se siguieran pagando dobles las alcabalas de los artículos de primera necesidad, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Quedan exceptuados del pago de derechos dobles, expresados en el art. 1º del decreto de 29 de Abril último, los artículos siguientes:

Arvejon.

Arroz.

Carbon.

Carneros castrados y primales.

Cebada.

Cerdos.

Chile.

Frijol.

Garbanzo y Garbanza.

Harina.

Leña.

Manteca.

Sal.

Terneras.

Toros.

Vacas.

2. El general en jefe del ejército del Distrito cuidará de que no se aumenten en el mercado los precios de los mencionados artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gober-

nacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5617.

Mayo 6 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Providencias acerca de la moneda de plata recortada.

Anastasio Parrodi, general de division y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir la moneda recortada de plata por su valor legitimo, que se determinará conforme á la prevencion siguiente.

2. Además del decremento material que tenga la moneda, se deducirán cinco centavos en cada peso por derecho de nueva amonedacion.

3. La Tesorería general cambiará por moneda buena toda la recortada que con este objeto presenten los tenedores, haciendo las deducciones establecidas en los artículos precedentes.

4. El Fiel-contraste en esta municipalidad, y en las foráneas los presidentes de los respectivos ayuntamientos, examinarán las balanzas de que se hace uso en los establecimientos públicos para determinar la merma de la moneda, y darán á la secretaria del gobierno noticia de las infracciones que descubran.

5. Los que contravengan á la prevencion contenida en el art. 1.º serán castigados con una multa de uno á diez pesos, ó con arresto de uno á ocho dias. Los que cometan cualquiera género de fraude en la apreciacion de la moneda recortada serán condenados como reos de estafa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*Anastasio Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5618.

Mayo 7 de 1862.—Comunicacion de la Secretaria de Relaciones.—Sobre redencion de capitales que se reconocen á la beneficencia pública.

En los momentos supremos en que la salvacion de la patria es el primer deber del gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la independencia, que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligacion por sagrada que sea, el C. presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero efectivo, que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses, en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas y escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Lo que comunico á vd. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5619.

Mayo 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reintegro de contribuciones.

El C. presidente se ha servido disponer diga á vd. que el reintegro que conforme á la ley de 1º de Febrero próximo pasado debe hacerse á los causantes de la contribucion de capitales decretada en 26 de Diciembre último, se verifique segun dispone el art. 4º de la misma, esto es, con las contribuciones ordinarias que personalmente se causen, aun cuando ellas no pertenezcan al supremo gobierno general; y no de los productos de la federal, como se ha hecho en algunos puntos.

Y lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5620.

Mayo 7 de 1862.—Decreto del congreso.—
Declara que han merecido bien de la patria los CC. general Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el decreto siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. El congreso de la Union declara que han merecido bien de la patria el C. general en jefe Ignacio Zaragoza, los CC. generales, jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente, que sostuvieron el honor y la independencia de la República en las jornadas del 28 de Abril en Acultzingo y 5 del corriente en las inmediaciones de la ciudad de Puebla: en

consecuencia, da á tan esforzados y heróicos ciudadanos un voto de gracias.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 7 de Mayo de 1862.—*Manuel Dublan*, diputado vicepresidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Orando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—
Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Blanco.

NUMERO 5621.

Mayo 10 de 1862.—Acuerdo del congreso.—
Sobre que se pida á los gobernadores las actas de elecciones que no han remitido.

En nota fecha 7 del corriente me dicen los ciudadanos secretarios del congreso nacional lo que sigue:

El congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Las actas que han pasado á la comision, no ministran el material bastante para que el congreso, erigiéndose en cuerpo electoral, declare con arreglo á la ley quiénes son los magistrdos que por el voto popular deban integrar la Suprema Corte.

2º El ministerio del ramo se dirigirá de nuevo á los gobernadores, ordenándoles que á la mayor posible brevedad remitan á la secretaria del congreso las actas de eleccion de presidente y magistrados de la Corte, que no se han recibido en aquella. Al efecto, la secretaria determinará los Distritos cuyas actas se han recibido.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines que ex-

presa el art. 2º; en concepto de que las actas que se han recibido por la secretaría y se hallan en poder de la comision, son las siguientes:

(Se omite su relacion por no tener importancia alguna).

Y lo inserto á vd., cumpliendo con el art. 2º, para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5622.

Mayo 10 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Sobre facultades del contador mayor de Hacienda.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El contador mayor de Hacienda tiene facultad de pedir á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que serán remitidos sin excusa ni pretexto con calidad de devolucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5623.

Mayo 10 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se establece un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda, para qua promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nacion.

2. Las atribuciones de este agente son:

I. Sacar bajo su conocimiento los autos, escrituras y demás documentos que conforme á las leyes deben entregarse á la contaduría mayor, entregarlos á ésta, recogerlos y devolverlos á la secretaría ó escribanía que se los haya entregado.

II. Solicitar en las Secretarías de Estado, en las de los tribunales, en las escribanías, archivos y oficinas los documentos que le encargue por escrito el contador mayor para el despacho de los negocios de la expresada oficina.

III. Intervenir en el otorgamiento de toda escritura en que se verse interes de la Hacienda pública, para el objeto de presentarla al procurador general de la nacion, ántes de que se dé testimonio alguno para calificarla, y si la hallase defectuosa poner al pié su censura; en este caso el agente llevará el borrador á la oficina que extendió la escritura para que la reforme segun el dictámen del procurador general.

VI. Cobrar como representante de la Hacienda pública, los alcances de cuentas y todo crédito en favor de la Hacienda na-

cional que resulte como consecuencia de las glosas.

3. Se le abonará por razon de sus trabajos al agente especial de la Contaduría mayor los honorarios que las leyes dan á los agentes de negocios.

Por los cobros se le abonará un cuarto por ciento. Por su intervencion en el otorgamiento de las escrituras le pagará el interesado doce reales, cuando el interes no pase de cuatro mil pesos; cuando pase de esta cantidad y no llegue á diez mil, quince reales; de esta cantidad en adelante un real por millar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Do blado*.

NUMERO 5624.

Mayo 12 de 1862.—*Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República Mexicana y S. M. el rey de los belgas.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en México el dia 20 de Julio del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de México y S. M. el Rey de los Belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamen-

te autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el Nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Su Exceleucia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones; han convenido en celebrar un Tratado; y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Ezequiel Montes, diputado al congreso nacional;

y S. M. el Rey de los Belgas al Sr. D. Augusto T'Kint, caballero de la orden de Leopoldo, y de la orden del Leon Neerlandés, su encargado de negocios en México; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz perpétua y amistad constante entre la República de México y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Habrá entre México y la Bélgica libertad reciproca de comercio y navegacion. Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán entrar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, á todas las plazas, puertos y rios que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvas las precauciones de policia empleadas con los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones; podrán tambien ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieran más de un año de establecidos en el país, y cuando los bienes raíces ó muebles que poseyeran en él presenten una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados ó nacionales, sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad más perfecta.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de desempeñar las funciones que les fueran confiadas por sus compatriotas, extranjeros ó nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos á que se refiere este artículo, á las leyes y reglamentos del país, y no serán sometidos en ningún caso á otras cargas, restricciones ó impuestos, que aquellas á que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía usadas con los ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la más constante y com-

pleta protección de sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres para emplear en todos casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente hacer obrar en su nombre. En fin, gozarán bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

ARTICULO V.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces ó muebles, á otras cargas, restricciones, cuotas ó impuestos que á aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales.

ARTICULO VI.

Se garantiza á los mexicanos en Bélgica y á los belgas en México, la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior, unos y otros se conformarán á las leyes del país.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de todas clases y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose á las leyes del país.

Los mexicanos gozarán en todo el territorio de la Bélgica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarias lo mismo que los belgas, según las leyes del país y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningún tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Recíprocamente, los belgas gozarán en México del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testaméntarias, lo mismo que los mexicanos, según las leyes del país, y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningun tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habrá la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países en cuanto á las donaciones entre vivos.

A la exportacion de los bienes adquiridos por cualquier título, por mexicanos en Bélgica, ó por belgas en México, no se cobrará sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni otro cualquiera á que los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables á todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportacion no se hubiere efectuado.

ARTICULO VIII.

Serán considerados como buques mexicanos en Bélgica, y como buques belgas en México, todos los buques que navegaran bajo las banderas respectivas y que llevaren las cartas de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entraren en lastre, ó cargados en los puertos de la otra, ó que salieren de ellos, por mar, por rios ó por canales, sea cual fuere el lugar de su partida, ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto á la entrada, como á la salida y al paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de fimal, de piloto, de cuarentena, en fin, á derechos ó cargas de cualquiera naturaleza ó denominacion que sean, establecidos ó percibidos á nombre del gobierno, de funcionarios públicos de muni-

cipio, ó establecimientos cualesquiera, que no estén actualmente ó estuvieren en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO X.

En lo concerniente á la colocacion de los buques á la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general en cuanto á todas las formalidades y disposiciones cualesquiera á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulacion y carga, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor, que no se conceda igualmente á los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

ARTICULO XI.

Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraren en los puertos de la otra, no pagarán otros derechos, ya por el buque, ya por el cargamento, que aquellos á que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operacion de comercio, y que no permanezcan en los puertos más tiempo que el exigido por el motivo que ha determinado la arribada.

ARTICULO XII.

Los buques de guerra de una de las potencias contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido á la nacion más favorecida; estarán sujetos en dichos puertos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

ARTICULO XIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los

dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen, y de cualquier país que se haga la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

ARTICULO XIV.

Las disposiciones precedentes no regirán respecto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional: pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos bajo pabellon nacional.

ARTICULO XV.

Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los Estados bajo el pabellon del otro, hácia cualquier país, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades que si fueren exportados bajo pabellon nacional.

ARTICULO XVI.

Los buques mexicanos en Bélgica, y los buques belgas en México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga á otros puertos del mismo Estado, que estuvieren abiertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros ni mayores derechos, que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nacion más favorecida.

ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el de-

pósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos, que los de guarda y almacenaje, sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, mientras se realiza su tránsito, reembarque ó consumo.

Estos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ó estarán sujetos á otras formalidades, que si fuesen importados bajo pabellon nacional ó procediesen del país más favorecido.

ARTICULO XVIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México ó enviados á México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en tránsito directo ó por reexportacion, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país más favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica, ó enviados á este país, gozarán en su pasaje por el territorio mexicano, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país más favorecido.

Queda especialmente convenido que en el caso de establecerse cualquiera vía de comunicacion entre los dos Océanos al través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias, y sus propiedades de toda especie, no estarán sujetos á otros derechos, peajes, cargas ó formalidades que aquellos á que estuvieren sujetos en las mismas circunstancias los ciudadanos, los buques, las mercancías, las correspondencias y las propiedades de cualquiera otro país, sea el que fuere.

ARTICULO XIX.

Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá á las mercancías agrícolas, industriales ó procedentes de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos

de importacion ó de reexportacion, que aquellos que se impusieren á las mismas mercaderías procedentes de cualquier Estado extranjero.

No se impondrán á las mercaderías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos, que si ellas fueren exportadas á cualquier país extranjero.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, que no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

ARTICULO XX.

Podrán establecerse cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro, para la proteccion del comercio; estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, sino despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que le conviene admitir cónsules, en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

ARTICULO XXI.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de México en Bélgica gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones de que gozaren los agentes de la nacion más favorecida de la misma calidad, y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la Bélgica, serán tratados en México de la misma manera.

ARTICULO XXII.

Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten y se remitan sea á bordo,

sea á México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexicanos en los puertos belgas. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibicion original ó por copia debidamente certificada de los registros de los buques, ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de dicha tripulacion. Sobre esta demanda así probada les será concedida la extradicion de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y el arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detencion del país, á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hallaron ocasion de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasion no se presentare en el término de dos meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas, estarán exentos de la presente disposicion, á no ser que sean mexicanos por naturalizacion.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio belga, su extradicion será diferida hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia, y hasta que ésta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

ARTICULO XXIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirigidas por los agentes consulares de México, y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, ó si los capitanes tuvieren poderes basiantes, se les dejará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias á la proteccion de los individuos, y á la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, ú otro: á no ser que sean admitidas al comercio interior.

ARTICULO XXIV.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una ú otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTICULO XXV.

Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con este mismo Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas, ó bloqueadas por tierra ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia

de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hacia cualquier otro lugar que le pareciere conveniente, á no ser que dicho buque persista en querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes se encuentra, antes de comenzarse el bloqueo ó el sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto á confiscacion ni á embargo alguno, si se encontrare en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXVII.

Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la

otra parte no podrá en ningún caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni recibir patentes de curso para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de ésta.

ARTICULO XXVIII.

Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas, ó que se consintieren en provecho de la nación más favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Esta cláusula general no perjudica á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO XXIX.

El presente Tratado durará diez años, que empezarán á contarse dos meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año ántes de expirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

ARTICULO XXX.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en el término de diez y ocho meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México, á veinte dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos sesenta uno.

(L. S.) *Ezequiel Montes.*

(L. S.) *Auguste T^r Kint.*

Visto y examinado el Tratado que antecede, y mereciendo mi aprobación, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion autorizada con el gran sello de la nacion, y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, en el palacio nacional de México, á los veintisiete dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la independencia de la nacion.—(Gran sello).—*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el preinserto Tratado por S. M. el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos en Lóndres el día 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—*Al C. Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5625.

Mayo 12 de 1862.—Decreto del gobierno. Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias

en que se encuentra la República, y haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Aguascalientes en estado de sitio. La autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5626.

Mayo 13 de 1862.—Decreto del gobierno. —Exención de doble alcabala á varios efectos en el Distrito federal.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el artículo 1º del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

Paja.	Semilla de nabo.
Mafz.	Idem de ajojoloti.
Leche.	Cal.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 13 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gober-

nacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5627.

Mayo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se reduce á 20 por 100 el derecho de contraregistro.

El C. presidente constitucional de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y deseando conceder al comercio todas las franquicias que sean posibles, se ha servido acordar que el derecho de contraregistro que se aumentó por la ley de Diciembre último, se reduzca á 20 por 100 que ántes se pagaba, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas, pudiendo en consecuencia expedirse en los Estados las respectivas guías, conforme se determina en leyes anteriores.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, en concepto de que si en algun Estado se hubiere rebajado el derecho de contraregistro, la disposición relativa quedará nula y se sujetará el cobro de dicho derecho á las disposiciones vigentes, así como también á la presente.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5628.

Mayo 13 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se revocan las disposiciones que autorizaban á los gobernadores de los Estados para disponer de las ventas federales.

Estando agobiado el gobierno federal con la multitud de gastos consiguientes á la aglomeración de las fuerzas que están combatiendo la invasión extranjera y la

reaccion en algunos Estados, y necesitando en consecuencia el mismo gobierno no solo de sus rentas ordinarias, sino tambien de recursos extraordinarios, el C. presidente ha tenido á bien resolver que queden revocadas todas las disposiciones que hasta la fecha se han dictado concediendo á los ciudadanos gobernadores de los Estados, facultades extraordinarias para disponer de las rentas federales.

Por lo mismo, el primer jefe de la nacion previene comuniquese á vd. que desde el recibo de la presente orden queden en el uso expedito de sus atribuciones los empleados del gobierno federal en ese Estado, sin que éstos puedan obedecer más órdenes que las que dicte el supremo gobierno por conducto de esta secretaría, en la inteligencia de que cualquiera falta á esta disposicion será caso de grave responsabilidad para la autoridad ó funcionario que la cometa, sea cual fuere su categoría.

De suprema orden tengo la honra de comunicarlo á vd. para su puntual cumplimiento, renovándole las seguridades de mi distinguida consideracion.

NUMERO 5629.

Mayo 14 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevencciones para evitar incendios maliciosos en casas aseguradas.

Anastasio Parrodi, general de division y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de esto, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que la fama pública atribuye á fraudulentas maquinaciones en contra de las casas de seguros los frecuentes incendios acaecidos en las negociaciones mercantiles de esta capital: que la autoridad está en el deber de cuidar la propiedad nacional y de proteger la extranjera, así como de

procurar que la benéfica institucion de los seguros no redunde en perjuicio de las poblaciones y de los aseguradores, ni se convierta en paliativo de criminales explotaciones, á reserva de lo que el legislador tenga á bien determinar, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los dueños ó encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito y aseguradas en el país ó en el extranjero, presentarán, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha, las respectivas pólizas de seguros en la secretaría de gobierno, para que se tome razon de ellas en un registro que se abrirá con este objeto.

2. Las personas de quienes habla el artículo anterior quedan igualmente obligadas á manifestar las pólizas, dentro del mismo término, al propietario de la finca en que se encuentre establecida la negociacion asegurada ó á la persona que lo represente, á fin de acordar el aseguramiento del edificio para el caso de incendio; bajo el concepto de que sean cuales fueren las condiciones del arrendamiento, no pueden servir de pretexto al inquilino para eludir la obligacion que se le impone, y de la cual solo el propietario puede eximirle, otorgándole la constancia correspondiente.

3. La infraccion del art. 1º, además de que se la considerará como una vehemente presuncion de dolo, será castigada con una multa de quinientos pesos, que se exigirá gubernativamente, sin perjuicio de compeler al infractor á la exhibicion de la póliza. La infraccion del art. 2º da derecho al arrendador para pedir la desocupacion de la finca, puesto que por la prestacion de la culpa leve está el inquilino obligado á conservar la cosa arrendada con el mismo cuidado que sus propios bienes.

4. Si prestándose el inquilino al convenio, se dificultare éste por ser exageradas é inequitativas las pretensiones del propietario, ocurrirá el primero al gobierno para que con su mediacion se expedito el

arreglo, ó bien para que determine lo que crea justo.

5. Los dueños ó encargados de las negociaciones aseguradas que en lo sucesivo se establezcan, harán, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, la manifestación de que habla el art. 1º, dando á la secretaría de gobierno cuenta del convenio celebrado con el arrendador respecto del aseguramiento de la finca.

6. En caso de subarrendamiento, el arrendatario, en representación y conforme á las instrucciones del locador, ejercerá respecto del subarrendatario los derechos que por este decreto se conceden al segundo. La negligencia del arrendatario da derecho al locador para exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

7. Los propietarios pueden renunciar libremente los derechos que por este decreto se les conceden.

8. En todo caso de incendio se formará de oficio una averiguación judicial para proceder al castigo de los que resulten culpables. La declaración que sobre este punto se haga, en nada perjudica las acciones civiles, ni prejuzga la resolución que respecto de ellas haya de dictarse.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5630.

Mayo 17 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—*Exención de doble alcabala en el Distrito á los efectos que expresa.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se comprende en el art. 1º del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

Aceite de nabo.
Idem de ajonjolí.
Azúcar.
Haba.
Huevos.
Lenteja.
Loza ordinaria.
Piloncillo.
Papa.
Sebo.
Verdura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5631.

Mayo 17 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Penas á los que propagan falsas noticias acerca de la campaña.*

Cuando la conducta franca y leal observada por el supremo gobierno con respecto á los resultados de la campaña, presta la suficiente garantía de que será solícito en no tener pendiente la expectativa pública, por lo que respecta á los sucesos de importancia, que bien favorables ó adversos está en su deber publicar para que se conserve vivo el entusiasmo de los buenos hijos de la patria; el C. presidente no puede pasar desapercibido, que algunos malintencionados propalen noticias falsas y alarmantes,

que no solo tienden á resfriar el espíritu público, sino á sembrar la desconfianza para hacer ménos eficaces las disposiciones que se dictaren.

Ahora mismo, con motivo de no haberse comunicado por el gobierno noticia alguna que anuncie los resultados del combate que se esperaba, por haber salido nuestras fuerzas en persecución de las del enemigo, que desde el día 11 emprendieron su retirada para Orizava, se da por cierta la existencia de tal combate, se designa el lugar y se dan pormenores suponiendo una completa derrota sufrida por nuestras fuerzas; y esto cuando el supremo gobierno tiene noticias oficiales que acreditan no haberse empeñado el más ligero combate entre ambas fuerzas.

Notorios son los males que pueden producir aquellas especies; y por esto el C. presidente me ordena que prevenga á vd., que duplicando su vigilancia, haga por descubrir á los propaladores de las falsas noticias indicadas, á fin de que sean castigadas con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último, aplicándoseles por la autoridad militar la pena que establece el art. 26.

Me ordena igualmente el C. presidente diga á vd., que dé publicidad á esta orden, para que todos se impongan de su contenido y recuerden que las leyes consideran como un positivo servicio prestado á los enemigos de la independencia nacional y á los traidores de la patria, esparcir noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria; y que por lo mismo quedan sujetos á las penas que ellas designan, y sobre cuyo cumplimiento se recomienda á vd. la mayor exactitud y vigilancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Blanca.

NUMERO 5632.

Mayo 19 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se derogan los decretos que declaran en estado de sitio el Distrito federal.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 1º del actual y su relativo de 3 del mismo, que declaró en estado de sitio el Distrito federal. Cesan en consecuencia las autoridades militares establecidas por dichos decretos, y las cosas volverán al estado que guardaban el 30 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5633.

Mayo 19 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Parte de sueldo que deben percibir los empleados civiles y militares.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atención á que la invasión francesa aumenta extraordinaria-

1. Ambos se registran en esta colección con fecha 30 de Abril y bajo los núms. 5608 y 5609.

mente los gastos del ejército, y hace necesaria la comun cooperacion de todos los mexicanos en la parte que respectivamente les toque, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos venideros, todos los empleados civiles y militares de la República, solo percibirán dos terceras partes del sueldo que les corresponde, cediendo la otra tercera como auxilio al gobierno para la guerra.

2. Se exceptúan únicamente de la disposicion anterior los militares que estén en campaña, que percibirán sus sueldos y haberes integros, y los empleados civiles cuyo sueldo no exceda de cincuenta pesos mensuales.

3. No se hará la rebaja en su totalidad á los empleados cuyo sueldo exceda de cincuenta pesos, sino únicamente en la parte que quepa, á fin de que en todo caso perciban cuando ménos, cincuenta pesos cada mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5634.

Mayo 20 de 1862.—*Decreto del gobierno*.
—*Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

2. Las autoridades que por los supremos decretos de 1º y 3 del actual estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5635.

Mayo 21 de 1862.—*Acuerdo del congreso*.
—*Sobre elecciones para el próximo congreso constitucional.*

Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union, en nota de 17 del actual, dicen á este ministerio lo que sigue:

El congreso de la Union, en sesion de hoy, acordó lo siguiente:

Art. 1. Excitese al gobierno nacional, y por su conducto á los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, á fin de que cumpliéndose con el art. 4º de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado, la nacion proceda con oportunidad á las elecciones del próximo congreso constitucional, que deben principiar en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral.

2. Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el gobierno señalará los dias para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo á sus facultades actuales.

verdaderamente los asignados como garantía del préstamo á que se refiere aquella circular, dispone el C. presidente que se prevenga á vd., como aclaración á ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de reforma y desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme á éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo, se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida á S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Y de orden suprema lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Do-
blado.*

NUMERO 5638.

*Mayo 21 de 1862.—Decreto del congreso.
—Se otorgan premios á los que defendie-
ron la independencia nacional el 28 de
Abril próximo pasado y el 5 del cor-
riente.*

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta lo que sigue:

Art. 1. La nacion reconocida concede á sus valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra la invasion extranjera, una medalla de honor por la jornada del 28 de Abril en las cumbres de Aculcingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la ciudad de Puebla.

2. Ambas medallas serán ovaladas, de 22 milímetros en el eje mayor, 16 en el menor y 2 de grueso, y llevarán en el an-

verso esta inscripcion, rodeada de hojas de siempreviva: *La República Mexicana á sus valientes hijos.* En el reverso dirá la una: *Combatió con honor en las Cumbres de Aculcingo contra el ejército frances el 28 de Abril de 1862;* y la otra: *Triunfó gloriosamente del ejército frances delante de Puebla el 5 de Mayo de 1862.* Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. La medalla del general en jefe será de oro con un águila mexicana sobrepuesta: la del Mayor general y jefes de brigada, de oro con un adorno sobrepuesto, las de los demás jefes, hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales, de plata, y las de la tropa, de metal de menos valer. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir desde luego los troqueles de estas dos medallas, y acuñarlas para distribuir las á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduacion militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los invasores franceses, del pago de toda clase de contribuciones personales por diez años.

6. Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros para recibir educacion por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del gobierno.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.
—*José Linanes*, diputado presidente.—*R. Ibañez*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se publique y se

le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5639.

Mayo 23 de 1862.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la circular de 2 del corriente.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspenses todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1^o Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2^o Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3^o Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debe admitirse la redencion á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5640.

Mayo 23 de 1862.—Tratado de extradicion entre los E. U. Mexicanos y los E. U. de América.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 11 de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América para la extradicion de criminales.

Los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, á saber.

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Union; y el presidente de los Estados- Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados- Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II.

En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO III.

Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acu-

sadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intencion de cometer homicidio: la mutilacion: la piratería: el incendio: el raptor: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificacion, incluyendo el hacer, ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la introduccion ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, u otro papel corriente como moneda: la apropiacion ó peulado de caudales públicos, ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV.

Por parte de cada país, la extradicion de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradicion se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autori-

dad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO V.

Todos los gastos de la detencion y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, ó por la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTICULO VI.

Las disposiciones del presente Tratado de ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando ésto expresamente prohibido por la Constitucion de México; tampoco se aplicarán de ningun modo las disposiciones del presente Tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII.

Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á ménos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipación.

ARTICULO VIII.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las constituciones de los dos paí-

ses, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados-Únidos Mexicanos y de los Estados-Únidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la independencia de los Estados-Únidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Únidos de América.

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. s.)

Thomas Corwin. (L. s.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el congreso de los Estados-Únidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el senado de los Estados-Únidos de América, y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras: "ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

Que en tal virtud lo ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el senado de los Estados-Únidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la nacion y refrendarlo por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocien-

tos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la independencia de la nación.—*Benito Juárez.—Manuel Doblado.*"

Y que en el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5641.

Mayo 23 de 1862.—Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la transmisión pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han

determinado celebrar una convencion postal, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Union; y

El presidente de los Estados-Unidos de América, á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados-Unidos Mexicanos ó de los Estados-Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados-Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber.

1^o Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen más de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

2^o Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

3^o Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO II.

Las oficinas de correos de los Estados-
Unidos Mexicanos cobrarán por todas las
cartas, gacetas, folletos impresos ú otros
impresos, puestos en el correo en México
y enviados por mar á los Estados-
Unidos de América, ya sea por buques mexicanos
ó de los Estados-
Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-
Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados-
Unidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-
Unidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados-
Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-
Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-
Unidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados-
Unidos de América.

ARTICULO III.

Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados-
Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán

en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y vice versa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados-
Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-
Unidos los portes de tierra, que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-
Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados-
Unidos de América.

ARTICULO IV.

Por todas las cartas, gacetas, folleto, impresos ú otros impresos, puestos en es correo en los Estados-
Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados-
Unidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

ARTICULO V.

Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspeccion, y en el primer caso, serán enviados por los medios más violentos á su destino, y en el otro caso, entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO VI.

Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos

puertos de entrada, bien sea con subvención de México ó de los Estados-Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán según vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente convención.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los Estados-Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados-Unidos.

ARTICULO VII.

Los Estados-Unidos de América convienen en conceder á los Estados-Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porto, derechos, impuestos, detención ó exámen, por medio de los Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano, para los Estados-Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados-Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder á los Estados-Unidos de América el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detención ó exámen, por medio de los Estados-Unidos Mexicanos ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los

Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, para los Estados-Unidos de América, sus posesiones y territorios.

Un empleado de correos de los Estados-Unidos de América podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

ARTICULO VIII.

Los medios de hacer el tránsito de las balijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presente convención, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose á la aprobacion de cada gobierno respectivamente.

ARTICULO IX.

En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos gobiernos, y se entregue al otro la notificacion de que se suspende el servicio, y en tal caso se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

ARTICULO X.

Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convención, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente Convención.

Igualmente se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados

en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mútuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países; y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

ARTICULO XI.

La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

ARTICULO XII.

Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de los Estados-Únidos Mexicanos y de los Estados-Únidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el día 11 de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragesimo primero de la Independencia de los Estados-Únidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Únidos de América.

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. S).

Thomas Corwin. (L. S).

Que la precedente Convencion fué aprobada el día quince del mismo mes de Diciembre por el congreso de los Estados-Únidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el día diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Únidos de América, y ratificada el día diez y siete de dicho mes

de Febrero por el presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la nacion y refrendarla por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragesimo segundo de la Independencia de la nacion.—*Benito Juárez.*—*Manuel Doblado.*

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5642.

Mayo 23 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 16 de Diciembre de 1861.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido disponer, que para que sirva de aclaracion á la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que estableció la contribucion federal de 25 por 100, pagadera en papel sellado, en lo que tiene relacion con el comercio extranjero, que este recargo no se cobrará en el derecho municipal, el de ferrocarril que

sustituyó al de amortización de la deuda, ni tampoco en el derecho de toneladas, pilotaje, anclaje y faro que se pagan en los puertos por los buques del comercio extranjero, sino únicamente en el de contraregistro, que por decreto de 13 del presente mes queda reducido á los 20 por 100 establecidos en la Ordenanza, y también á los derechos de exportación y circulación de los caudales que se dirijan á los puertos para su embarque.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5643.

Mayo 23 de 1862.—Circular de la misma secretaría.—Sobre presentacion de pagarés otorgados á consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen al supremo gobierno por los tenedores de vales de desamortización acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. presidente constitucional, usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido recordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalización no presentaren ante la sección respectiva de esta secretaría ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresadas fincas ó capitales, quedando el mismo supremo gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico á vd. de orden del C. presidente para los fines mencionados; en el concepto de que, la presentación de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la jefatura de hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5644.

Mayo 23 de 1862.—Reglamento expedido por el gobierno para el servicio de guerrillas.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, por decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se formen para auxiliar las operaciones del Ejército en la presente invasión extranjera y para la pacificación del país.

ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1. Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le expedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra y en los Estados los generales en jefe ó comandantes militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al ministerio para su aprobación; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio á que se le destine.

2. Toda solicitud de patente para la formación de guerrillas deberá presentarse acompañada de certificados, bien de jefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores del

Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

3. La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante, y no podrá resignar el mando en otra persona sin prévia aprobacion de autoridad facultada para expedir la patente.

4. Ninguna guerrilla se compondrá de ménos de veinticinco hombres montados y armados.

5. Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería general, en las jefaturas de hacienda en los Estados ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se les designan.

6. La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentare en diez y nueve hombres, se nombrará de entre este número otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al número de sesenta hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitán, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitán acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobacion y expedicion de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadron de que será comandante el capitán de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitán de la segunda, la de éste el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán

alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa por que ocurriere.

SERVICIO.

7. Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del jefe de la plaza, haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le mande que expedicione por otros puntos.

8. Cuando se le mande á campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo orden expresa en contrario del general en jefe porque así lo exijan las circunstancias, en persecucion de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiere este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposicion de la autoridad, y volverá inmediatamente á su destino.

9. Cuando dos ó más guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el jefe más caracterizado ó de mayor graduacion. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y ántes de este tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobacion del Ministerio de la Guerra, del general en jefe de quien dependa, del comandante militar, ó si no lo hubiere, del gobernador del Estado donde solicite la baja.

OBLIGACIONES.

11. Es obligacion del comandante ó jefe de la guerrilla:

1.º Estar siempre preparado y listo con

su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2^a No salir del radio que le designe el general ó jefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8^o, no habiéndola expresa en contrario.

3^a Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotación del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, expidiéndole el sin excusa ni pretexto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4^a Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entonces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días, y tomando siempre en consideración las facultades de la población para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5^a Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, y otro para su pagaduría.

6^a Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atro-

pellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desorden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignación del delincuente ó delincuentes al juez que correspondiera, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

REMUNERACIONES.

12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutención de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadrón, sus jefes y oficiales disfrutaran los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideraren algunas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneración, el jefe así lo representará al supremo gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocación de empleos vacantes.

15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta excepción, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. También gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario á causa de ha-

bar cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

PENAS.

16. Los guerrilleros, desde el día en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este código y demás leyes militares imponen por las faltas de subordinación á la disciplina, y por los demás delitos que ellas comprenden.

17. El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte, según las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 4º y el art. 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

18. Todo individuo de una guerrilla que fuere receptor de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, según el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demás casos á las disposiciones generales de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al Ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas, en el término de ocho días. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicación de este reglamento en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentación, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5645.

Mayo 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.

Deseando el supremo gobierno facilitar á los ciudadanos gobernadores el cumplimiento de las órdenes dadas por esta secretaría por las que se señala á los Estados el contingente con que deben contribuir para las atenciones generales de la guerra, el C. presidente se sirvió expedir en 29 del mes próximo pasado un decreto estableciendo el subsidio extraordinario, que consiste en el uno por ciento sobre el valor de todo edificio; y á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de dicho decreto, así como también para hacer efectivo el cobro de ese impuesto, dispone el mismo C. presidente que este cobro se haga por las tesorerías de los Estados, facultándose á los ciudadanos gobernadores de los mismos para que dicten las providencias que creyeren convenientes al más exacto cumplimiento de la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5646.

Mayo 25 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recomienda á los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.

Favorable como ha sido hasta ahora la suerte en los combates al cuerpo de ejército de Oriente en la resistencia que ha

opuesto á la invasion del ejército frances, tiene por lo mismo el supremo gobierno un más estricto deber de esforzarse por hacer que continúen las glorias de México adquiridas en aquellos memorables combates, que han puesto su nombre como guerreros, al nivel de la más belicosa potencia de Europa. Por esto, el C. presidente quiere insistir en recomendar á los ciudadanos gobernadores de los Estados, el cumplimiento de la ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado, que les marcó el contingente con que han de contribuir á la defensa nacional; bien convencido—y en esto llamo fuertemente la atención de vd.—que con tales auxilios se consumará, fuera de duda, la completa derrota de las primeras fuerzas que el emperador de los franceses ha destinado para la invasion de nuestro territorio; y además la destruccion de las reaccionarias que, abrazando decididamente la causa de los enemigos de su patria, se han manchado con el abominable crimen de traicion.

Pero si el auxilio no llega con la debida oportunidad, si se da tiempo para que el enemigo reciba nuevos refuerzos, para que organice, discipline y ponga en orden las gavillas informes que se le están uniendo de perversos mexicanos, vd. comprenderá que seria necesario apelar á sacrificios de mucha mayor magnitud, para salvar la nacionalidad. Por lo mismo, se hace preciso que la remision que vd. haga de la fuerza que falte al Estado de su digno mando para completar el contingente, sea con la mayor brevedad posible, y afrontando y venciendo cuantos obstáculos se le presenten, supuesto que así se lo exige en la actualidad, el patriotismo, y su deber como gobernante que ha sabido llenar, en circunstancias ménos aciagas, con un celo y actividad recomendables.

Además, considerando que por consecuencia de las enfermedades tan fáciles de contraerse en la campaña; por los combates que se han dado y por otras muchas

causas bien conocidas, aquel benemérito cuerpo de ejército ha sufrido muchas bajas, desea el C. presidente, y así me previene lo diga á vd., que, sin pérdida de tiempo y con toda diligencia, reuna, aliste y ponga inmediatamente en marcha el mayor número de reemplazos que pueda; pues es bien sabido que mucho contribuye al buen éxito de las operaciones militares, el que los cuerpos estén con todas sus plazas; y seria de consecuencias muy trascendentales al honor de la República, que por falta de fuertes sacrificios, que aceptándose ahora, darian definitivos, seguros y siempre favorables resultados, tuvieran que hacerse despues enormes, y con ménos esperanzas, tal vez, de conseguir el fin apetecido.

Toda diligencia, pues, sobre el particular por parte de vd., toda actividad y energia será considerada por el supremo magistrado de la República como un acto debido de verdadero y loable patriotismo, así como la negligencia ó apatía, que de ningún modo espera, lo haria acreedor á muy graves cargos; puesto que la pérdida de tiempo y el desprecio de las oportunidades, ocasionarian en la actualidad consecuencias que interesan la misma existencia de la nacion.

Desea tambien el C. presidente, que las fuerzas que vd. remita vengan socorridas hasta esta capital, á fin de evitar la desercion y otros males que con frecuencia traen consigo la desnudez y el hambre, cuando la sufre el soldado, originándose además de esto, que los que quedan fieles dando pruebas de su abnegacion y patriotismo, no pueden llegar con el valor y brío que acompañan al soldado cuando está asistido con sus alimentos y con el prest que les corresponde. El supremo gobierno cuidaria por sí de atender esa necesidad, si no tuviera la muy imperiosa de destinar con toda preferencia al ejército que tiene al frente del invasor, los recursos que con asiduos afanes logra conseguir; considerando por esto que por graves que á vd. parez-

can los inconvenientes que se le presenten en ese Estado para proporcionárselos, son infinitamente menores que los que tiene, y cada día disfruta la satisfacción de vencer, el gobierno general.

En restímen, el C. presidente me ordena que haga á vd. formal excitativa para que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio, ponga en marcha la fuerza que falta al Estado de su mando para completar el contingente; y si éste estuviere ya lleno, lo verifique sin embargo y con la misma prontitud con los reemplazos necesarios para cubrir sus bajas, y además con la mayor fuerza que de pronto pudjere organizar, viniendo toda con el mejor equipo posible y socorrida con sus correspondientes haberes hasta esta capital, y dando aviso por extraordinario de su salida.

Al recibir la contestacion de vd. á esta circular, me lisonjeo de que tendré la muy grata satisfacción de dar cuenta al C. presidente de haber sido debidamente acatada y cumplida por vd., y que por lo mismo, debe descansar en que, estando comprendido y secundado en sus miras por los ciudadanos gobernadores, se conseguirá el honorífico triunfo que con fé cierta augura para bien y gloria de nuestra patria.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Blanco.

NUMERO 5647.

Mayo 27 de 1862.—Decreto del gobierno. —Se amplía la exención acordada en decreto de 5 del corriente á los efectos que expresa.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el art. 1º del decreto de 5 del actual los artículos siguientes:

Losas para tapas.

Idem para guarniciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 27 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5648.

Mayo 28 de 1862.—Decreto del gobierno. —Declara inconstitucional el expedido en 12 del corriente por el gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, sobre reduccion de la zona libre.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por las leyes de 11 de Diciembre del año próximo pasado y 3 del presente mes, y teniendo en consideracion que el C. gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, investido con el carácter de comandante militar nato del de Tamaulipas, al dar su decreto de 12 del actual, en que previene se reduzca á la mitad la gracia concedida al comercio por la zona libre establecida en la orilla derecha del Río Bravo, pagando, en consecuencia, los efectos existentes en ella ó los que se importen en lo sucesivo, la mitad de los derechos establecidos por la Or-

denanza, y la otra mitad al hacerse la internación, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitución de la República, he venido en declarar y declarar lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningun efecto el decreto de 12 del actual expedido por el C. gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila y comandante militar de Tamaulipas, en el que dispuso que los efectos existentes en la zona libre y los que en lo sucesivo se importen, paguen la mitad de los derechos que establece la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, y la otra mitad al hacerse la internación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5649.

Mayo 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que no surtirán efecto las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.

Habiéndose notado que las solicitudes y otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno, no están escritos en el papel sellado que corresponde, el C. presidente se ha servido acordar que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales por lo mismo no surtirán efecto alguno.

De orden suprema lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5650.

Mayo 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara al trigo exento del derecho de doble alcabala.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprende en el artículo 1º del decreto de 5 del actual, el trigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5651.

Mayo 31 de 1862.—Decreto del congreso.—Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Jesus Gonzalez Ortega.

2. Son magistrados constitucionales de la misma Suprema Corte de Justicia: primero, el C. Juan José de la Garza; tercero, el C. Josquin Ruiz; sexto, el C. Manuel Ruiz, y tercer magistrado supernumerario, el C. Guillermo Valle.

3. Es procurador general constitucional de la nacion, el C. Antonio Florentino Mercado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.

NUMERO 5652.

Junio 3 de 1862.—Decreto de la diputacion permanente.—Sobre eleccion de primero y cuarto magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso

IX

de la Union, usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley electoral, decreta lo siguiente:

Artículo único. Al dia siguiente en el que se nombren los diputados al congreso de la Union, en las próximas elecciones, se reunirán los colegios electorales de Distrito, y nombrarán primero y cuarto magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuyas plazas están vacantes, la primera por fallecimiento del C. Manuel Baranda, y la segunda por promocion del C. Antonio Florentino Mercado á procurador general de la nacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*M. Riva Palacio*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio nacional de México, á 3 de Junio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5653.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Formacion de tres Distritos militares en el Estado de México.

El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á que en el Estado de México ha venido á radicarse la guerra civil: que para terminarla hay extrema dificultad en razon de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas

en el mismo Estado y aun con la capital de la República, y á que la situacion se prolongaria indefinitivamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México.

2. El primero se compondrá de los actuales Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec considerándose como capital Toluca.

3. El segundo, de los actuales Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan.

4. El tercero de los Distritos de Jona cotepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

5. Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepcion del antiguo Distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregan al Distrito federal y quedarán sujetos a las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5654.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—
Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas elecciones de diputados al congreso general, los Distritos militares en que se ha dividido el Estado de México y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda, según el censo respectivo que consta en seguida.

	Distritos.	Número de habitantes.		
1º	Sultepec	35,845	} 61,518	
	Temascaltepec	25,673		
	Tenango del Valle	42,381	} 229,321	
	Tenancingo	25,153		
	Toluca	102,726		
	Villa del Valle	10,510		
	Ixtlahuaca	48,551		
Jilotepec	34,727	34,727		
			<hr/> 325,566 <hr/>	
2º	Tula	25,073	} 151,509	
	Ixmiquilpan	41,040		
	Zimapan	19,662		
	Huichapan	27,571		
	Actopan	38,163		
	Pachuca	31,123		} 84,298
	Huascalaloya	53,175		
Huejutla	36,954	} 86,100		
Zacualtipan	49,146			
			<hr/> 321,907 <hr/>	

3°	{	Jonacatepec....	19,581	} 110,409
		Yautepec....	17,009	
		Morelos.....	21,519	
		Cuernavaca....	30,575	
		Tetecala.....	21,725	
				110,409
§	{	Chalco.....	44,736	} 133,854
		Texcoco.....	42,320	
		Otumba.....	46,798	
		Zumpango de la		} 74,902
		Laguna.....	45,348	
		Tlalnepantla..	29,554	
				208,756

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5655.

Junio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatan en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.

El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y anticonstitucionales los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Yucatan con fecha 26 de Febrero y 14 de Marzo próximo pasados, que suspendian en el Estado el cumplimiento de las leyes de 16

y 26 de Diciembre y 1° de Febrero últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5656.

Junio 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se nombra varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran magistrados interinos al C. Lic. José María Urquidi, por renuncia del C. Lic. Joaquin Ruiz; al C. Lic. Mariano Macedo, por la ausencia del C. Manuel T. Alvarez, y cuarto magistrado supernumerario al C. Lic. Joaquin Degollado, por la promocion del C. Lic. Florentino Mercado para procurador general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Junio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Teran.

NUMERO 5657.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Sobre formacion de la Guardia Nacional móvil.

El C. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con la fuerza de alta de todos los cuerpos de Guardia Nacional del Distrito, se formarán cuatro batallones que se denominarán "GUARDIA NACIONAL MÓVIL," y que se distinguirán entre sí por el número ordinal que á cada uno se le sigue.

2. Cada batallon tendrá la fuerza que establece el reglamento, y el número proporcional de jefes y oficiales que conforme á las disposiciones vigentes le correspondan. Unos y otros serán nombrados por el supremo gobierno.

3. Se destinará á los cuerpos de Guardia Nacional móvil, el armamento que actualmente tiene la Guardia Nacional, procurando que sea de una misma clase todo el que se destine á cada cuerpo.

4. El uniforme será: pantalon azul de paño; levita idem de idem con sardinetas y cabos amarillos; schacó negro con pompon verde y con el número del cuerpo.

5. El primer batallon se formará de la fuerza de alta de "Auxiliares de la Union," "Auxiliares de la Comandancia" y "Batallon Hidalgo." El segundo batallon de los del de "Independencia," "Industria-

les" y "General Leon." El tercer batallon se formará de la fuerza de alta de los batallones "Ocampo," "Libertad," "Zuavos" y "Zapadores del pueblo." El cuarto batallon se formará de los del de "Defensores de la patria," "Lerdo" y "5° del Orden."

6. Continúan los demás cuerpos de Guardia Nacional con la fuerza que tienen de asamblea, con el carácter de "SEDENTARIOS," y con el número ordinal que se les señalará.

7. Quedan reducidos á ocho los demás cuerpos de infantería del Distrito; seis en la capital y dos fuera de ella; uno en el Distrito de Tlalpam y otro en la prefectura de Tacubaya.

8. El primero se formará de los batallones "Independencia" y "Lerdo." El segundo del "Tercer batallon Libertad" y de los que se decian "Zuavos de Tenoxtitlan." El tercero del "Cuarto batallon Hidalgo" y del de "Industriales." El cuarto del de "Cazadores del Orden." El quinto del de "Ocampo" y "Voluntarios de la Union." El sexto del de "Empleados." El sétimo de las fuerzas de asamblea del Distrito de Tlalpam y Xochimilco. El octavo de los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la Piedad.

9. Subsiste el batallon llamado "Artillería de Mina," con el carácter de "PRIMER BATALLON DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA MÓVIL," y su fuerza de asamblea con el de "Batallon de artillería sedentaria."

10. Subsiste el escuadron llamado "Valle," con la denominacion de "PRIMER ESCUADRON DE GUARDIA NACIONAL DEL DISTRITO EN ESTADO SEDENTARIO."

11. Los cuerpos de la Guardia Móvil serán vestidos, armados y municionados por cuenta del gobierno de la Union, y se les atenderá con los haberes que señala la tarifa del ejército para los diversos grados de la milicia, con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1848.

12. La Guardia sedentaria se vestirá,

armará y equipará de la manera que señala el art. 48 de la mencionada ley, y los cuerpos de caballería conforme al artículo 5º

13. Subsiste en todo su vigor la ley de 20 de Julio de 1848 en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe; Palacio nacional de México á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5658.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Se establece una jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital del Estado de Campeche una jefatura de Hacienda.

2. La planta de ella será de

Un jefe con.	\$ 1,200	anuales.
Un oficial	720	"
Un escribiente.	420	"
Un mozo de oficios.	240	"
Para gastos.	220	"
	<hr/>	
	\$ 2,800	

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5659.

Junio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Concesiones otorgadas á una fábrica de porcelana.*

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el supremo gobierno cooperar al adelanto de la industria nacional dictando medidas eficaces al efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya, y que actualmente se halla situada en la casa número 12 de la calle de Revillagigedo de esta capital, queda exenta del pago del impuesto á la leña y á la arcilla por el término de cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5660.

Junio 11 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se proroga el plazo concedido para la presentacion de pagarés.

El C. presidente constitucional tiene á bien prorogar por un mes más el plazo que señaló la suprema orden circular fecha 23 del próximo pasado, para que presentasen en la seccion respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalizacion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5661

Junio 12 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito de México para las elecciones.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que previene el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones de diputados, teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes, de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 2, que se for-

man de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Diputacion.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan.—El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México, y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quiénes corresponda.

México, etc.—*J. M. Gonzalez Mendoza.*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5662.

Junio 14 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se reforma el subsidio de guerra impuesto por decreto de 29 de Abril último.

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El subsidio de guerra impuesto á los inquilinos por el decreto de 29 de Abril último se reforma, reduciéndolo á una cuota equivalente á un mes de renta.

2. Quedan exceptuadas todas las personas menesterosas que habitan en casas llamadas de vecindad y que paguen rentas menores de cuatro pesos al mes. Quedan igualmente exceptuados los empleados civiles y militares que sufren el descuento de sueldo impuesto por decreto de 19 de Mayo próximo pasado.

3. El pago se hará por terceras partes, exhibiendo la primera dentro de ocho dias, la segunda dentro de treinta y la tercera dentro de sesenta.

4. Las personas que á título gratuito ó por cualquier motivo ocupen el todo ó parte de un edificio sin pagar renta, causan la contribucion; y para graduarla se regulará la renta que debieran pagar por los procedimientos que prescribe la ley de 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion predial.

5. Los sub-inquilinos causan igualmente esta contribucion sobre el valor de la renta que paguen al inquilino, y éste pagará sobre la diferencia que resulte entre la renta que pague al propietario y la que perciba del sub-inquilino.

6. Los contribuyentes omisos en el cumplimiento de esta ley, incurrirán en un recargo de veinticinco por ciento sobre la cuota primitiva, y en los gastos de cobranza consiguientes, segun la legislacion vi-

gente, para el cobro de las contribuciones ordinarias.

7. En el caso de embargo por adeudos procedentes de esta contribucion, los bienes secuestrados, sean de la clase que fueren, serán vendidos dentro de tercero dia en asta pública.

8. Toda resistencia al pago de este impuesto, será castigada por la autoridad local con las penas impuestas á los que resisten á la justicia.

9. Lo que se haya cobrado de exceso segun las reformas precedentes, será devuelto á los interesados.

10. Queda derogado por este decreto el de 29 de Abril último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5663.

Junio 14 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre ejecucion del decreto anterior.

Acompaño á vd. el decreto de 14 del corriente, que reforma (á favor de los extranjeros) el subsidio de guerra impuesto á los inquilinos.

Por la calidad del impuesto subsiste la excepcion á favor de los extranjeros, que comprobará vd. en su cuenta con copia de la carta de seguridad refrendada al presente año.

La excepcion que favorece á las personas menesterosas, se comprobará citando la manifestacion del propietario en la cuen-

ta de las contribuciones ordinarias, donde se exprese que se trata de inquilinos de casa de vecindad, y que las rentas no lleguen á cuatro pesos al mes.

Respecto de la excepcion referente á los empleados que sufran el descuento que impuso el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, cada interesado presentará un certificado de la oficina ó habilitado que le abona sus haberes, en que se justifique estar hecho el descuento de la tercera parte del sueldo; cuyo certificado se agregará á la boleta.

Cuando se vaya á cobrar el impuesto á los inquilinos que ocupen parte de una localidad y subarrienden el resto, procederá esa recaudacion por los medios que expresa la ley de 4 de Febrero del año próximo pasado á regular la renta correspondiente á la parte ocupada por el inquilino, haciendo luego la computacion que previene el art. 5° del citado decreto adjunto.

Convoque vd. desde luego á los causantes al pago del primer plazo, y proceda en todo con la eficacia, actividad y diligencia que demandan las angustiadas circunstancias del tesoro público.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5664.

Junio 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reduccion del derecho de contraregistro.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse á la circular de esta Secretaría, número 48, que redujo el derecho de contraregistro á 20 por 100, el C. presidente se ha servido declarar que la citada circular solamente modificó el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, y no el 12 de la misma que queda vigente. En consecuencia, el derecho de contraregistro referido se pagará en el lugar del consumo, y los efectos

que lleguen á la capital de la República lo pagarán en ella, aun cuando lo hayan satisfecho en otra parte y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que sobre el expresado 20 por 100 á que queda reducido el derecho de contraregistro, debe cobrarse el 25 por 100 de la contribucion federal.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5665.

Junio 21 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.

El C. presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nacion, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero dia, contados desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, el supremo gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres dias se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5666.

Junio 26 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la anterior.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que reconocen á Beneficencia y colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que por solo el hecho de no haber presentado se los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5667.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se establece un impuesto extraordinario.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en toda la Repu-

ix

blica un impuesto extraordinario que se pagará por una sola vez á razon de 100 pesos por persona.

2. El gobernador del Distrito en la capital de la República, los gobernadores en los Estados y los jefes en los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero dia de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con excepcion de los extranjeros, designando aquellas en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

3. Es obligacion de los comprendidos en la lista ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

4. Los gobernadores y jefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2º, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policia y demás empleados que estén á sus inmediatas órdenes.

5. Los pagos se harán en la tesorería del gobierno del Distrito en la capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería general de la nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados, sin más descuento que el cambio.

6. Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y en pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el artículo 3º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion, por seis meses.

7. Las personas cuotizadas en un lugar

no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

8. No se admitirá papel, compensacion ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio, pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

9. Los Estados distribuirán como queda dicho en los arts. 1.º y 2.º, las cantidades siguientes:

Acatopan.....	20,000
Aguascalientes.....	5,000
Campeche.....	18,000
Colima.....	9,000
Cuernavaca.....	15,000
Chiapas.....	8,000
Chihuahua.....	21,000
Durango.....	15,000
Guanajuato.....	60,000
Guerrero.....	15,000
Jalisco.....	70,000
Michoacan.....	50,000
Nuevo Leon y Coahuila.....	20,000
Oaxaca.....	40,000
Puebla.....	60,000
Querétaro.....	10,000
San Luis Potosí.....	40,000
Sinaloa.....	15,000
Sonora.....	10,000
Tabasco.....	9,000
Tamaulipas.....	10,000
Toluca.....	25,000
Yucatán.....	5,000
Veracruz.....	20,000
Yucatan.....	15,000
Zacatecas.....	60,000
Distrito.....	154,000
Suma.....	800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5668.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 del actual.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno de Oaxaca con fecha 18 del actual, que suprime los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion, por ser anticonstitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1862.—Benito Juárez.—

Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernacion y encargado del de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado

NUMERO 5669.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion en el Estado de Oaxaca.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5670.

Junio 30 de 1862.—Circular de la Direccion general del papel sellado.—Inscrita la del Ministerio de Hacienda de 25 del corriente, sobre contribucion federal.

En la suprema circular núm. 58, expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 del que fina, se dice lo que copió:

“El supremo gobierno ha tenido noticia de que algunas oficinas, tanto de los Estados como de la federacion, no han dado el debido cumplimiento á los arts. 2º y 5º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que dicen:

“Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

“A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la “Contribucion federal” con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en

cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.”

En tal virtud, el C. presidente dispone que vd. cumpla y haga se observen debidamente las prevenciones que contienen los artículos insertos, en concepto de que á los infractores de ellos se les aplicarán irremisiblemente las penas que les impone el art. 15 de la misma ley.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares para que los circule á todas sus subalternas, y de los cuales espero acuse el recibo correspondiente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*J. Enciso*.

NUMERO 5671.

Junio 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anulacion de escrituras de adjudicacion ó redencion de fincas y capitales nacionalizados.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la nacion por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicacion ó redencion, de modo que conste muy expresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, por solo esta omision perderán todo

derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5672.

Junio 30 de 1862.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Se aprueba la consulta que hace la Contaduría mayor sobre presentacion de títulos que deben hacer los que se hayan adjudicado ó hubieren redimido fincas ó capitales nacionalizados.

He dado cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á todas las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales impuestos á censo por las corporaciones eclesíásticas, que registren en la Contaduría mayor de su cargo, los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel supremo magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso á esta secretaría de las que lo verifiquen y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el clero.

NUMERO 5673.

Julio 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se restringen las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo á disponer de derechos pertenecientes á la federacion.

El primer magistrado de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Perteneciendo á las rentas de la federacion, conforme á la Constitucion y demas leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de aduanas ha establecido sobre el comercio extranjero, queda expresamente prohibido el que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualesquiera que sea su categoria y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo ó en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lugares del pago, ó intervenir de cualquiera manera que sea, en la recaudacion y distribucion de los mismos derechos.

2. Quedan derogadas las facultades extraordinarias que el gobierno general haya concedido á los gobernadores ó comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras ó hipotecar los productos de las aduanas marítimas. Los importadores tendran entendido que solo el gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda, tiene facultad de negociar los derechos y de darles la distribucion que crea conveniente, segun las necesidades del erario.

3. Se declaran nulos los contratos que hayan celebrado ó celebren los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de impor-

tacion municipal, mejoras materiales, internacion, contraregistro, ferrocarril, circulacion, exportacion, contribucion federal y cualquiera otros que correspondan a las rentas federales; y los comerciantes quedaran sujetos al triple pago de los derechos integros que han debido satisfacer conforme a las leyes.

4. Todos los efectos extranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de aduanas y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciadores y aprehensores tendran la tercera parte del valor del comiso, y las dos restantes ingresaran a la Tesoreria federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma.—México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5674.

Julio 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre matrimonios celebrados en articulo de muerte.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en articulo de muerte uno de los contrayentes, no es necesari-

rio el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

2. Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en linea colateral desigual, ni los esponsales legitimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 5 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5675.

Julio 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Establece tribunales en los tres Distritos militares del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en cada uno de los Distritos militares de Toluca, Actopan y Cuernavaca, un tribunal formado de una sola sala con tres magistrados, el cual fallará en segunda instancia y sin más recurso que el de responsabilidad, todos los asuntos del Distrito respectivo que por las leyes admitan más de una instancia. La responsabilidad se exigirá por ahora ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Concluida la vista de un negocio, ya sea civil ó criminal, y ántes de proceder á la votacion en definitiva, uno de los magistrados por turno, abrirá dictámen por escrito sobre el asunto que debe fallarse,

el cual concluirá proponiendo la sentencia en artículos precisos, que se discutirán y votarán separadamente, quedando suprimido el ministerio fiscal. La votación constará siempre en la sentencia.

3. En los negocios que según las leyes deben tener su primera instancia ante el mismo tribunal; conocerá en ella el mismo magistrado ménos antiguo, y su falta se suplirá en la segunda instancia por los medios que establezca el reglamento respectivo.

4. Los tres tribunales dentro de un mes de su instalación, formarán sus reglamentos interiores y los remitirán á la Secretaría de Justicia para la aprobación del supremo gobierno.

5. La planta de cada tribunal y su secretaría será la siguiente:

Tres magistrados á \$2,400	\$ 7,200
Un secretario	1,500
Un oficial primero archivero	1,200
Un abogado defensor de pobres	1,000
Un escribano de diligencias	600
Dos escribientes á \$300	600
Un mozo	150
Gastos de oficio	100

Suma \$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.

NUMERO 5676.

Julio 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de San Blas.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en las costas del mar Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5677.

Julio 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.

“Teniendo en consideración el ciudadano presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al supremo gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando también que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvación de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo supremo magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á

la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres días contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Y lo comunico á vd. á fin de que disponga su publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5678.

Julio 7 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del decreto de 30 de Junio último.

“Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.”

Y lo comunico á vd. para que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5679.

Julio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el jefe político y militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último que estableció la contribucion federal.

2. Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernacion, y encargado del despacho de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Doblado*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5680.

Julio 8 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año.

La circular de 14 de Setiembre de 1856, á que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 los capitales á censo ó

cualesquiera otros dejados en testamento para objetos piadosos, no es de esa fecha, sino de 24 de Setiembre del mismo año; lo que de orden suprema comunico á vd. como rectificacion del expresado decreto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5681.

Julio 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. José María Herrera y Zavala, por renuncia del Lic. Manuel Dublan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Julio de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5682.

Julio 12 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso de las facultades económico-coactivas.

Ha tenido noticia el supremo gobierno, que algunas jefaturas y otras oficinas de hacienda, se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron

fincas y capitales de los llamados del clero, y que para su cobro só hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exaccion de los créditos en favor del erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia, y para evitar esos abusos, el C. presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1^a Las jefaturas y demás oficinas de hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares, ó cuya redencion se ha declarado válida por las autoridades competentes.

2^a Ni las oficinas de hacienda, ni mucho ménos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales, más que los gastos de ejecucion, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos respectivos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.

3^a Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinados en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el ejecutor y el mandatario, serán devueltas por éstos á aquellos sin oposicion de ninguna clase.

4^a Se exceptúan de las aclaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el dia 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los gobernadores y jefes de hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5683.

Julio 15 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se derogan los artículos 3 y 9 del decreto de 27 de Junio último, expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omntmodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el art. 3º y el 9º del decreto expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primer número de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 15 de Julio de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5684.

Julio 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre cobranza de créditos del ayuntamiento de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

IX

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital puede encargar el cobro de los créditos dudosos, ó que tengan más de tres años de no pagar réditos, á alguno ó algunos abogados extraños á esta corporacion.

2. El abogado que reciba este encargo no podrá cobrar honorario alguno por su trabajo, sea el que fuere, limitándose á recibir el seis y cuarto por-ciento que la ley otorga á los cobradores, si el pago se consigne por sus trabajos en lo extrajudicial, ó el doce por ciento si lo obtiene durante la primera instancia. Si el juicio llegare á la segunda ó tercera instancia, el ayuntamiento, con el informe pormenorizado de los trabajos del abogado y el de la Junta de Hacienda, podrá aumentar sobre el doce, desde un dos hasta un ocho por ciento, sin que pueda exceder jamás de un veinte por ciento la total percepcion.

3. Tiene además derecho el abogado que se encargue del cobro de esos créditos á percibir del deudor el importe de las costas á que sea condenado.

4. Los abogados que se encarguen de esos cobros, tendrán obligacion de dar cuenta mensualmente al ayuntamiento de lo que hayan adelantado en cada negocio, ya judicial ó extrajudicialmente, y del estado que guarde; y por el hecho de abandonar, durante un mes, un cobro ó la prosecucion del juicio, pierden todo derecho á la remuneracion de sus trabajos, pudiéndose encargar á otro abogado de aquel negocio. Cada mes, al dar cuenta de sus trabajos, recibirán el importe del papel sellado que hayan gastado en ese período.

5. El abogado no tiene facultad alguna para transigir, reservándose ésta á la corporacion, plenamente instruida de los motivos que justifiquen la necesidad de una transaccion, para lo cual se oirá siempre á la Junta de Hacienda, teniendo ésta obligacion de dar su dictámen por escrito á la mayor brevedad.

6. El abogado no podrá nunca recibir cantidad alguna de las que demande, pues

todo el que pague debe hacerlo precisamente á la caja municipal y con las formalidades que la ley previene, sin lo cual el pago se tendrá por de ningun valor.

7. Los abogados que se encarguen de los cobros obrarán en virtud de poder especial que les conferirá la Junta de Hacienda, por ante escribano público.

8. Se llevará un libro de conocimientos para la entrega de documentos ó expedientes, de los que se hará una relacion minuciosa que firmará el abogado con el secretario; y otro libro en que mensualmente se trascriba el informe de lo que se haya hecho en cada negocio.

9. Se convocará á todos los deudores del ayuntamiento para que en el término de ocho dias se presenten á pagar lo que adenden, pudiendo hacer arreglo de pago con la Junta de Hacienda; cuyos arreglos se sujetarán á la aprobacion del cabildo, procediéndose ejecutivamente en virtud de la facultad coactiva contra todos los que pasado ese término no hayan celebrado convenios de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5685.

Julio 18 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido y sucumban en la guerra de invasion.*

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es de alta justicia nacional el acordar premios y recompensas á los valientes que defienden la independenciam, la integridad y la honra de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se inscribirán y mantendrán perpétuamente en el escalafon general del ejército, considerándolos como vivos, los nombres ilustres de los ciudadanos generales, jefes y oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas francesas en la actual guerra de invasion, añadiendo á los dichos nombres la siguiente razon: "*Sucumbió por salvar á su patria (en tal punto), aquí la fecha.*"

2. Se concede igualmente á aquellos beneméritos militares el ascenso inmediato, y bajo este ascenso serán inscritos sus nombres, como se previene en el artículo anterior; considerándose la antigüedad del dia de la accion en que sucumbieron.

3. Las viudas, hijos ó madres viudas de tan leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto, conforme á las leyes, del montepío que les corresponda, segun el nuevo ascenso que por él se confiere.

4. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de Hacienda á quienes tocara, la falta de cumplimiento de esta suprema disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Blanco.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5686.

Julio 21 de 1862.—Bando del gobierno del
Distrito.—Previsiones relativas á la
presentación de objetos encontrados.

José María Gonzalez Mendoza, general
de brigada, gobernador y comandante mi-
litar de este Distrito, á los habitantes del
mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuer-
do con el supremo gobierno, he dispuesto
se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1. Toda persona que encuentre
algún objeto, sea de la clase ó condicion
que fuere, lo presentará inmediatamente
á la primera autoridad política de la po-
blacion más próxima al lugar del hallaz-
go, ya se verifique éste en las plazas ó
lugares públicos, en las calles, puertas-ca-
lles, patios de casas de vecindad, caminos,
egidos ó sementeras, coches ó carruajes,
habitaciones de mesones ú hospederías,
etc., etc., recabando de dicha autoridad el
certificado correspondiente.

2. Toda persona en cuyo poder se en-
contrare alguna cosa extraviada, sin ha-
berla presentado á la autoridad, podrá ser
aprehendida como sospechosa de hurto ó
receptacion.

3. Las personas que encontraren niños
ó animales extraviados, y no los presenta-
ren á la autoridad, serán aprehendidos y
puestos á disposicion de la autoridad ju-
dicial como sospechosos de plagio ó abi-
geato.

4. Los que encontraren cualquier obje-
to y lo presentaren á la autoridad oportu-
namente, tienen derecho á una recompen-
sa proporcionada que satisfará el intere-
sado.

5. Todo el que hubiere perdido cual-
quier objeto, se dirigirá á la autoridad
inmediatamente, dará las señas de él, se-

gun le conviniere, en pliego abierto ó ce-
rrado, para comprobar, cuando se encuen-
tre, la identidad de la cosa, y deducir el
derecho de la persona.

6. Las autoridades llevarán un libro en
que anotarán las pérdidas y los hallazgos
que se les denunciaren, con expresion de
todas las circunstancias del caso; y se ten-
drá como un acto de moralidad la presen-
tacion á la autoridad de cualquier cosa
encontrada.

7. A más de la recompensa que se de-
signa en el art. 4º, las autoridades remiti-
rán anualmente á la cabecera del Distrito
copia á la letra de las relaciones en que
conste: los nombres de las personas que
han entregado los objetos extraviados, di-
ciendo qué ciudadano ha dado mayor nú-
mero de pruebas de moralidad, para pu-
blicar su nombre en los periódicos y con-
cederle un premio.

8. Esta ley no se refiere para las re-
compensas de parte de la persona que ha
perdido la cosa, á los casos de incendio,
cataclismo, inundacion, etc., pues que sub-
sisten las leyes vigentes y la obligacion de
presentar los objetos á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—
J. M. Gonzalez Mendoza.—Luis G. Pi-
cazo, oficial mayor.

NUMERO 5687.

Julio 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—
Queda libre de todo derecho la exporta-
cion de piedra mineral que se haga en la
Baja California.

El presidente de la Republica se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente consti-
tucional de los Estados-Unidos Mexica-
nos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda libre de todo derecho la exportacion de las piedras minerales, de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

2. Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo Territorio, pagará un real de derechos, y medio real cada piel de res al pelo.

3. La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos á la instruccion pública en dicho Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio nacional del gobierno federal de la República en México, á 20 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su observancia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5688.

Julio 29 de 1862.—Decreto del gobierno. —Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los

once ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su presidente.

2. Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz, pero no voto: el ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del presidente será decisivo ó de calidad.

3. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

4. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

5. Todos los ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren ántes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacer-

lo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

6. Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes.:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federacion dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la federacion, sus promotores y secretarios, cuando estos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales militares y jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitucion, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

7. El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

8. El orden del despacho en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los secretarios, se procederá á discutir el asunto; si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pró ó en contra del voto del primero que haya emitido.

9. El presidente y ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

10. Todos los ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros ministros cuando hablen, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los ministros que falten á él.

11. El presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo

de pensar, ó se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las salas con los supremos poderes de la federacion, las legislaturas de los Estados, sus gobernadores y sus tribunales supremos, será llevada por uno de los ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente; y la demás que se efrezca con las otras autoridades de la federacion y de los Estados, se llevará por los secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de los ministros y secretarios de la Corte. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen, de su presidente respectivo. El turno empezará por el ministro de lugar primero.

13. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el presidente.

CAPITULO II.

De las salas y su despacho.

Art. 1. Concluido el despacho del Tribunal pleno, se dividirán las salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apodera-

dos, y cerrándose ultimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciario las mismas partes ó sus apoderados.

2. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; mas en la primera serán necesarios tres.

3. Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oida y calificada de *justa su excusa por la Sala*, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

4. Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó más ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

5. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

6. Si despues de comenzada la vista de

un negocio no pudiese asistir alguno de los ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

7. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea á tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro, con la circunstancia de que el ministro enfermo *firmé siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

8. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

9. Todos los ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmando en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art.

5º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

10. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea ántes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los ministros. Este libro correrá á cargo del ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el artículo 9º. Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada," que dirá el presidente.

13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de

el la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta cinco magistrados.

III. Las competencias entre jueces del Distrito federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

IV. Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

CAPITULO III.

Del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los tribunales de la Federacion.

2. Las atribuciones del presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus secretarías y dependientes, y todos los empleados en los tribunales de la Federacion y del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el orden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma Corte y los tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los ministros, fiscal, procurador general y demás dependientes de la Corte y á los jueces y promotores de circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los asesores militares y jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo; las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, le hará pidiendo licencia al tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al supremo gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los jueces de circuito y Distrito y dependientes de estos juzgados, y á los asesores militares y jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ó otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

VII. Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el supremo gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los jueces y empleados en los tribunales de la Federacion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los ministros que deban

suplir á los otros ministros, Fiscal y Procurador general.

3. El sueldo del presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1. Habrá un ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

4. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

5. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

6. Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro Fiscal y Procurador general.

Art. 1. El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó

por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

4. El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo*, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

6. Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al colocamiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estimo conveniente.

Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

7. El Procurador general será oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

8. Todos los Promotores Fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interes exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el supremo gobierno.

9. El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oir en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviere.

11. En los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asientos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

De los secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1. Los tres secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.

4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocurros que las partes presentaren: la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion, á que asistirá el secretario.

6. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del mi-

nistro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

7. Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el secretario.

8. Los secretarios en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas, lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

9. Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

10. Deberán, además, todos los dias *ti-nes de cada semana*, poner á la puerta de la entrada de la Sala una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo.

3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito, se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería general, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente.

14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas lista de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron: los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ó otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ó obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo

mandado, sin admitirsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitución, las harán por sí mismos.

17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar, en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los abogados.

18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su ser-

vicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 1. En cada Secretaría habrá, además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del archivo de todo el Tribunal.

2. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

3. Los oficiales mayores sustituirán á los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las secretarías, ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

Del escribano y ministro ejecutor.

Art. 1. Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos escribanos y un ministro ejecutor, que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas.

2. El escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las sa-

las, por el presidente ó ministros semana-
ros cuando actúen solos. Se le entregarán
los expedientes ó papeles por las secreta-
rías mediante conocimientos.

3. El ojeutor cobrará á las partes y cu-
riales los autos ó papeles que deben devol-
ver, y practicará las ejecuciones, apremios
ó prisiones que se les prevengan por auto
del Tribunal, salas, presidente ó ministros
semaneros, entregándosele los papeles por
la secretaría, previo conocimiento.

4. Ambos asistirán diariamente á las
secretarías el tiempo que dure su despa-
cho.

CAPITULO IX.

De los porteros y mozos del Tribunal.

Art. 1. Asistirán diariamente al Tribu-
nal desde una hora ántes que se empiece
su despacho. Divididas las salas, se repar-
tirán para el servicio de la que se asigne
a cada uno en su respectivo nombramiento,
teniéndolas dispuestas para que los mi-
nistros no se detengan á su entrada.

2. Cada portero custodiará, bajo su res-
ponsabilidad, todos los muebles y utensi-
lios de su sala, los que recibirá bajo la cor-
respondiente fianza y por inventario, del
que se sacarán dos copias firmadas por él
y por el secretario de cada sala, quedán-
dose cada uno con la suya.

3. Cuidarán los porteros del aseo y lim-
pieza de todas sus salas, antesala y retre-
tes de desahogo, y de que los recados de
escribir estén limpios y corrientes del to-
do, con buena tinta, las plumas bien oor-
tadas y la oblea y arenilla suficiente para
el servicio.

4. Para ello nombrarán de comun acuer-
do un mozo, que se llamará de estrados,
que cuidará de barrer, sacudir y asear to-
das las piezas y oficinas de las salas.

5. Los porteros en sus respectivas sa-
las abrirán las puertas para las audiencias
públicas; las cerrarán cuando los ministros
procedan á alguna votacion, celando de
que ninguno se acerque á escuchar lo que

por dentro se tratare, guardarán el mayor
secreto en los asuntos del servicio, y eje-
cutarán todo lo que oficialmente les man-
den sus ministros.

6. Por ningun motivo ni pretexto exi-
girán ni recibirán gratificacion alguna de
las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

De los Procuradores.

Art. 1. Todo ciudadano es libre para re-
presentar por sí sus derechos en la Supre-
ma Corte de Justicia, ó para hacerlo por
medio de apoderados instruidos y expen-
sados.

Lo es igualmente para nombrar de apo-
derado á la persona que quisiere.

2. Habrá en la Corte cuatro Procurado-
res de número para los negocios de oficio,
y para que por su conducto se entreguen
los autos á los abogados de los litigantes.

3. Los Procuradores de número darán
una fianza de dos mil pesos cada uno, pa-
ra responder de los daños y perjuicios que
causen á los litigantes, ó de las multas
que se les impongan por extravíos de au-
tos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del
empleo.

4. Los Secretarios no entregarán autos
á los litigantes ó sus apoderados ó aboga-
dos, sino por medio de los Procuradores de
número, de quienes recogerán los conoci-
mientos en el libro respectivo: los Procu-
radores no entregarán los autos sino á los
abogados, recogiendo de éstos conocimien-
to en el libro del Procurador, que estará
en el papel sellado correspondiente, y ten-
drá todas sus hojas foliadas y rubricadas
por el Secretario de la primera Sala: los
conocimientos fuera del libro ó recibos par-
ticulares sueltos, son enteramente nulos,
como si no existiesen.

5. Los Procuradores de número se pre-
sentarán todos los dias despues de conclui-
do el despacho á las Secretarías, y concu-
rirán al Tribunal pleno ó á sus Salas, siem-

pre que aquel ó éstas lo prevengan expresamente.

CAPITULO XI.

Previsiones generales.

Art. 1. Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

2. Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser apoderados, abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

3. Todos los emplacements de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin expresion de causa; pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

4. Ni en el caso del artículo anterior, ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos, ni se darán éstos por antigüedad.

Por tauto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Teran.

NUMERO 5689.

Julio 30 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artillería, municiones, etc.

Siendo de suma importancia para el mejor servicio de la nacion, que el gobierno tenga á la vista, con la debida justificacion y claridad, todos los documentos que manifiesten las existencias del material de guerra que se halla distribuido en el territorio de la República, sea ó no perteneciente á la federacion, el C. presidente se ha servido disponer:

Que mientras tanto se da al ejército la organizacion que sea más compatible con la situacion del país, remita vd. á este ministerio, en el improrogable término de un mes despues de recibida esta circular, ó antes si le fuere posible, un inventario circunstanciado de toda la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demás efectos de guerra que haya en la demarcacion de su mando, clasificando por su orden, calidad y número, todo cuanto hubiere existente, ya sea nuevo, de servicio ó inutil, conforme absolutamente á los títulos y artículos que se manifiestan en el adjunto formulario número 1.—Este inventario será formado por el guarda-almacén ó guarda-parque respectivo, con asistencia de uno ó de dos oficiales de artillería, que deberán ser nombrados al efecto por el comandante del arma en ese Estado, interviniendo el acto el jefe de hacienda, y en su defecto el jefe ó oficial á cuyo cargo esté la mayoría de órdenes, visando el expresado comandante aquel documento.

Como prevención general se tendrá presente, que dicho inventario se renovará en cualquiera de los casos que ocurran de muerte, ascenso ó salida del oficial á cuyo cargo inmediato se encuentren los almacenes: en el primer caso, además de las personas indicadas para autorizar dicho documento, concurrirán los herederos del difunto, ó bien el apoderado que nombren.

Concluido que sea el inventario general y autorizado del modo que se indica, inmediatamente se sacarán de él dos copias, de las cuales una mandará vd. á este ministerio, quedándose la otra en poder del jefe de hacienda ó en el de quien lo sustituya, y el guarda-almacen con el original para que pueda servirle de primitivo cargo en su cuenta. Las mencionadas copias serán autorizadas por el propio jefe de hacienda ó mayor de órdenes que intervenga.

Si en los almacenes de esa plaza, por ser de poca consideracion, no se encontrasen existencias de todos los ramos contenidos en el formulario de que se ha hecho mencion, se pondrán únicamente los *títulos* de las armas y efectos que se encuentren; pero observándose precisamente el orden que se indica, sin que por ningun motivo puedan variarse ó multiplicarse los nombres, en razon de que todos los que pueda haber deben tener aplicacion en alguno de ellos.

Como consecuencia de la formacion de inventarios, cada dia último de mes se formará por el guarda-almacen ó guarda-parque á cuyo cargo inmediato deben encontrarse los efectos, una relacion de todos ó parte de los artículos que por su orden se manifiestan en el adjunto formulario número 2, en la cual se hará constar por medio de notas puestas al calce, la alta ó la baja de efectos que haya ocurrido durante el mes anterior, expresando precisamente el nombre de la autoridad de quien haya emanado la orden que ocasionó el aumento ó la disminucion de los efectos.

Esta relacion estará firmada por el guar-

da-almacen ó guarda-parque respectivo, y visada por el comandante de artillería, y donde no lo hubiere, por el mayor de órdenes respectivo.

De este documento, así autorizado, se formarán seis ejemplares, que se distribuirán del modo siguiente: dos para este ministerio, que le serán remitidos en los primeros dias del mes siguiente, y los cuatro restantes entre esa comaudancia, jefatura de hacienda del Estado, comandancia de artillería de esa plaza, y guarda-almacen á cuyo cargo se encuentren los efectos.

Y por orden del mismo C. presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1862.—Blanco.

Carecen de toda importancia los formularios á que se refiere esta circular, por cuyo motivo se omite su publicacion.

NUMERO 5690.

Julio 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que deberia hacerse en el mes de Setiembre.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debian exhibirse en Setiembre próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género ni se hará pago alguno por privilegiado que sea: suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas á otras.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 50 por ciento que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Enero próximo no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la Direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5691.

Agosto 1º de 1862.—*Decreto del gobierno. —Declara nulo el expedido por el gobierno del Estado de Jalisco, en 27 de Junio último.*

El C. presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos,

en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con escrituras de capitales nacionalizados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y reforma. México, etc.—*José H. Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5692.

Agosto 2 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda. —Previsiones respecto de fincas y capitales nacionalizados.*

Dispone el C. presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1º Desde que queden consumadas las operaciones de redencion de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nacion, escritura pública á favor del redentor, y se mandará chancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que ántes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2º A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algun pago dentro del término señalado por las

leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3^a Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á vd. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.—Presente.

NUMERO 5693.

Agosto 4 de 1862.—Acuerdo del presidente de la República.—Previsiones respecto de capitales impuestos en la seccion 7^a para el culto y dotes de religiosas.

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las previsiones siguientes:

1^a Todas las personas que impusieron capitales en la seccion 7^a para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras, dentro del término de sesenta dias, ante la Contaduría mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2^a Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3^a Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en

el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la nacion ante el contador mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4^a Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5^a Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6^a Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años, ni bajarán de uno.

7^a Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública, procedentes de la rectificacion que se encarga hacer á la Contaduría mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion 6^a de este ministerio con tal objeto.

8^a Queda autorizada tambien la Contaduría mayor para mandar extender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4

de 1862.—*José H. Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5694.

Agosto 5 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Planta de los juzgados de 1ª instancia pertenecientes al Distrito federal*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los juzgados de 1ª instancia, que pertenecen al Distrito federal, conforme al decreto de 7 de Junio último, con la sola excepcion de los de la capital, arreglarán su planta á la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 3,000
Dos escribientes testigos de asistencia, con cargo de ejecutores por turno.....	1,200
Un comisario.....	150
Gastos de oficio.....	100
Suma.....	\$ 4,450

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5695.

Agosto 5 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Justicia*.—*Prohíbe que se destine la Guardia Nacional á trabajos forzados*.

Me he impuesto del oficio de esa empresa, fecha 29 del último Julio, relativo al arreglo hecho con el C. coronel Aureliano Rivera, para ocupar á la Guardia Nacional del Distrito de Tlalpam en los trabajos del ferrocarril; y el C. presidente, á quien di cuenta con el mencionado oficio, se ha servido disponer diga á vdes. en contestacion, que segun las leyes, la Guardia Nacional no puede destinarse á trabajos forzados.

Dios y Libertad. México, Agosto 5 de 1862.—*Teran*.—C. Francisco Arben y socios.

NUMERO 5696.

Agosto 7 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre amortizacion del crédito pasivo del Ayuntamiento de México*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De toda cantidad que se recaude de lo que hasta el 31 de Diciembre próximo pasado se deba al ayuntamiento de esta ciudad por cualquier título, se separará un noventa por ciento que formará un fondo especial de amortizacion del pasivo.

2. Cada mes se hará en almoneda pública remate de lo que importe un ochenta por ciento de lo que se haya recaudado; admitiéndose pujas de todos los acreedores que tengan liquidados sus créditos, y se repartirá proporcionalmente entre los acree-

dores á quienes se deba ménos de trescientos pesos, el diez por ciento.

3. La hora y día del remate se anunciará con ocho días de anticipacion en los periódicos y en las esquinas donde se fijan los bandos, expresando la cantidad que deba rematarse.

4. El remate se hará ante el Cabildo, sujetándose á las reglas comunes de remate, mientras se da un reglamento especial.

5. Para los efectos del remate no se reputa privilegiado crédito alguno, salvo el caso de que concurren haciendo la misma postura un crédito que causa réditos y otro que no los cause, pues entónces prefiere el primero, á no ser que el segundo ofrezca un veinte por ciento más que aquel.

6. No se admitirán como postura créditos que hayan sido irredimibles y conserven aún esa calidad; pero sí se admitirá la deuda liquidada de sus réditos.

7. Pueden también rematarse los créditos activos que el ayuntamiento tenga hasta 31 de Diciembre próximo pasado, siempre que haya tres acreedores que lo soliciten, observándose en estos remates las mismas reglas que al rematarse dinero efectivo, sin admitirse, en consecuencia, postura alguna que importe una rebaja del crédito que se enajena, y anunciándose con ocho días de anticipacion, en los términos del art. 3º, hora y día del remate, para que puedan ocurrir todos los acreedores liquidados.

8. La amortizacion del fondo del ayuntamiento, en los términos que marcan los artículos anteriores, es sin perjuicio de consagrar al pago de los acreedores todo lo demás que de sus rentas pueda destinarse á ese objeto, cubiertas sus atenciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Doblado.

NUMERO 5697.

Agosto 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones á la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remiten efectos:

El C. presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia.

1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó de seda, ó si es ferreteria, mercería, cristalería, toza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad, por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, segun la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera que se ponga paño, casimir, alfombra, tapatos, cintas, pañuelos, zarcas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga; sin usarse de los términos

generales tejidos ó géneros de lana, de algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancía cuando de ella dependa el derecho que se cobra, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

3^a Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque según el espíritu de la Ordenanza, (art. 26, parte 4^a) á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4^a Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6^a Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por

la citada ordenanza, ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta, será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 7 de 1862.—*Doblado*.

NUMERO 5698.

Agosto 7 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Franquicias acordadas á los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Paseo Nuevo.*

Sección de Fomento.—C. Ministro.—Los Sres. Tolsa, Pane, García, Gillow y Martínez del Río, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta secretaría que se les conceda la misma gracia que á la "Colonia de los arquitectos," y el C. presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán á la población y al embellecimiento de esta capital, de que esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder á dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1^a Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribución directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2^a Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslación de dominio; bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligación precisa construir en ellos,

apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3^a Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construcción de fincas, queden libres de toda contribución; pero con la obligación precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4^a Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresión de la subdivisión que en manzanas ó lotes hayan creído convenientes.

— Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á vd., para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1862.—*Teran*.—Ciudadano ministro de Relaciones, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda.

NUMERO 5699.

Agosto 9 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se divide en dos el Partido de Tlalpam.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Partido de Tlalpam se divide en dos, cuyas cabeceras serán Tlalpam y San Angel.

2. El Partido de Tlalpam lo formarán las siguientes municipalidades:

Tlalpam.
Xochimilco.
Tulyehualco.
Tlahuac.
Milpa Alta.
San Pedro Actopan.

3. El Partido de San Angel lo formarán las municipalidades siguientes:

San Angel.
Coyoacan.
Hastahuacán.
Istapalapan.

4. La municipalidad de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, á 9 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Por ocupacion de S. E., *Juan de D. Arias*.

NUMERO 5700.

Agosto 9 de 1862.—*Acuerdo del presidente de la República*.—*Previsiones relativas á pagarés procedentes de redenciones.*

El C. presidente, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:

1^a Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.

2^a Quedan dispensados del papel sella-

do los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.

3^a Los tenedores de dichos pagarés tienen obligación de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5701.

Agosto 13 de 1862.—Decreto del gobierno. Ordena que se presenten á pagar los deudores por fianzas de bonos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sexta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

2. Las personae que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.

3. Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, á los que cumpliendo con el art. 1^o de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

4. Transcurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enajenadas por el supremo gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente y transmitiéndose al que las adquiriera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para expeditarles el cobro, así como por ningún motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2^o.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito publico.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, José H. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5702.

Agosto 14 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevencciones acerca del comercio de pulques.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para suavizar las costumbres y evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he tenido á bien repetir el bando de 29 de Abril de 1856, con las modificaciones y adiciones que en él se expresan: ¹

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hácia el Oriente por la calle del Cármen, hasta la Plazuela de San Sebastian.

De este punto hácia el Sur hasta la Plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la Plazuela de las Vizcainas.

De esta Plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres días consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infracción de alguna de las disposiciones de este bando.

3. En ningún tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casillas que estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposición de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres días, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias respectivas.

4. Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar

¹ Se mandó suspender la ejecución de este bando, segun aviso publicado por la secretaría del gobierno del Distrito en 17 de Octubre del mismo año.

cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposición el comercio de pulques.

5. Para que se conceda la licencia se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería, esté aseada, sin pinturas grotescas, indecentes ó inmorales, con asientos competentes para los concurrentes, sin mostrador de ninguna especie, ni cosa que dé lugar á ocultaciones, sin comunicacion alguna con otra pieza ó zaguan interior, y que las tinas en que se contiene el pulque no estén denominadas con nombres estrambóticos ni con algunos otros; permitiéndose que se designe en ellas la clase de líquido que contienen.

6. Son obligaciones del dueño de una pulquería:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Junio de 1854, á expensas del propietario en los tiraderos de la ciudad.

II. Tener en perfecto estado de aseó el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior ó impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito

del nombre y casas en que habiten los vendedores, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquier cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurriere todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente. Al reverso de cada patente se anotarán las faltas que se cometan, explicando las penas que por ellas se imponen.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior con caracteres inteligibles, sin colgar banderas ni flámulas de ninguna especie, y mucho ménos con los colores nacionales, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción y de reparar la falta dentro de veinticuatro horas, el doble por la segunda y de reparar la falta dentro del mismo tiempo, y el triple por la tercera infracción, pintándose en este caso el número á expensas del infractor.

VIII. Pagar las contribuciones impuestas y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, veinticinco pesos por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por falta del pago de las contribuciones.

IX. Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infracción, veinticinco por la segunda y de cerrar la casa por la tercera.

7. Son obligaciones del vendedor:

I. No permitir que haya músicas, juegos ó bailes ni dentro ni fuera de la pulquería: impedir la reunión ó agrupamiento de gente en las puertas que obstruyan el paso y molesten al público, no expender más pulque al que haya tomado ya una cantidad regular, ni tampoco consentir á los hijos de familia ni á los menores de edad como concurrentes, y á los que vayan como mandaderos los despachará en el acto y obligará á retirarse si quieren detenerse. Los infractores de las prevenciones que contiene este artículo, sufrirán la pena de quince días de cárcel, ó diez pesos de multa por la primera vez, un mes ó veinticinco pesos por la segunda y dos meses de obras públicas por la tercera.

II. No consentirá que saquen los marchantes el vaso á la calle, ó á los zaguanes ó accesorias vecinas, bajo la pena de cinco pesos de multa ó ocho días de prisión por la primera vez, doble por la segunda y un mes de prisión por la tercera.

III. Avisar con oportunidad á la autoridad más próxima de cualquier escándalo ó desorden que pueda haber para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, quince días ó diez pesos de multa por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

IV. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, que serán de doblar, bajo la pena de un día de cárcel ó un peso de multa por la primera infracción, y de que se duplicará esta pena como lo crea conveniente el gobierno del Distrito, según la gravedad del caso.

V. No consentir acciones contra la ho-

nestidad, bajo la pena de diez días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y quince días de obras públicas por la tercera.

VI. No recibir prendas por ninguna causa ni por ningún pretexto, bajo la pena de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

VII. No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho días de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infracción, quince días ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera, y al que guarde otros objetos la mitad de las penas anteriormente designadas.

VIII. No intentar sobornar ni sobornar á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente sobornar, de ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

8. Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

I. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse; bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

II. No reñir ni armar escándalos bajo las penas siguientes: Por riña ó escándalo simple, ocho días de cárcel por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulte herida ó no, el doble que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos de las penas que pueda imponer el juez que conozca de los resultados.

III. No quebrantar ninguna de las obli-

gaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores, bajo las penas siguientes: 1^a Por hallarse ántes de las seis de la mañana ó despues de las oraciones de la noche en una pulquería, tres días de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiese delito. 2^a Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fracción anterior. 3^a Por hallarse en juego, baile ó música en pulquería, ocho días de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado por vago por la tercera. 4^a Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso. 5^a Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policía, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

9. Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobierno del Distrito; para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

10. Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el artículo 2^o.

11. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á pulquerías.

12. Para todas las reformas que deben hacerse en las pulquerías en virtud del presente bando, se fija el plazo de un mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 14 de 1862.—*José María G. Mendoza*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5703.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses legítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado ántes de la última revolucion. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion, en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Descando, pues, el C. presidente que sea uniforme en toda la Republica la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano á la aprobacion del supremo gobierno.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 5704.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.

No obstante la persuasion en que está el C. presidente constitucional de que los ciudadanos jefes y oficiales que componen el ejército de la Republica, no se excederán en el uso de las licencias temporales que se les concedan, me manda, para prevenir cualquiera falta cometida en el particular por olvido de las disposiciones relativas á la materia, recordarlas á vd. en la presente circular, á fin de que las haga observar estrictamente entre todos sus subordinados.

El decreto de 12 de Febrero de 1857, sobre desertores, faltistas y viciosos del ejército, en su art. 65 clasificó entre los oficiales desertores á los que se excedieran en el uso de licencias temporales, expresando en el 66 la manera como deben ser juzgados.

Dígolo á vd. para su conocimiento: en la inteligencia de que el C. presidente constitucional desea que esta disposicion y el art. 85 del citado decreto, se publiquen por la órden general durante tres dias intermediados de uno á otro

Libertad y Reforma. México, 15 de Agosto de 1862.—*Blanco*.

NUMERO 5705.

Agosto 16 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se expidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería general y del C.

inspector de la renta, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa del 10 por 100 quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no valedero como contrato.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5706.

Agosto 18 de 1862.—Decreto del gobierno. —Aclaracion de la ley de 17 de Abril de 1861 que concedió la apelacion en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*

—Al C. José H. Núñez, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5707.

Agosto 18 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 4 del decreto de 3 de Julio último.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º del decreto de 3 de Julio último; el C. presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos á que se refiere el propio artículo, la darán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la Republica, por aquellos efectos de procedencia extranjera que de dichas aduanas tengan que internarse; y no se exigirán por los efectos que vayan de uno á otro punto del interior, bastando para éstos las guías ó pases que deben acompañarlos.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 18 de 1862.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5708.

Agosto 19 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados.

Seccion de desamortizacion.—Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de

redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrogable término de quince dias contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el supremo gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.

Y para que llegue á noticia de los interesados, suplico á vdes. se sirvan publicar esta resolucion en el periódico que redactan, y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.—*F. Mejía*.—Ciudadanos editores del. . .

NUMERO 5709.

Agosto 20 de 1862.—Decreto del gobierno. Se exceptúa del pago de dobles derechos el aguardiente de caña procedente del tercer Distrito militar del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El aguardiente que se introduzca á esta capital queda libre del pago de derechos dobles.

2. De los sencillos á que queda sujeto no se descontará la parte que se cobra en el tercer Distrito del Estado de México al hacerse la extraccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encar-

gado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.—*José H. Núñez*.—C. Gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5710.

Agosto 20 de 1862.—Decreto del gobierno. —Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Sant

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz, bahía de Santa Bárbara, en el Golfo de California, y Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5711.

Agosto 25 de 1862.—Decreto del gobierno. —Sobre colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieron las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por más de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicación de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan ó á la Baja California, á eleccion de los gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias.

2. Dichos gobernadores, por cuenta del erario del Estado respectivo, situarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él los gastos de su mantencion y trasporte se harán por cuenta de la hacienda federal; y con cargo á la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

3. Durante su permanencia en ellas vivirán en absoluta libertad, gozando todos los derechos de hombres libres, sin más restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la península, y una cada mes, en los seis siguientes; la de avisarle el punto á que se trasladen cuando varien de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extincion de su condena.

4. Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prision.

5. Ni á los reos mismos, ni á las perso-

nas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

6. Las autoridades políticas de ambas penínsulas, dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

7. Los gobernadores de Yucatan y Campeche, y el jefe político de la Baja California, consultarán al gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irrepreensible y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.

8. Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5712.

Agosto 25 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Fomento.—Pranquicias acordadas á los propietarios de fincas que se construyan en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme.

Los CC. Francisco Cordero, Rodolfo Jacobi, José M. Baez y Manuel Orihuela, han manifestado á esta secretaría que son dueños de unos terrenos en el potrero que fué del ex-convento de San Cosme, en los cuales desean construir fincas que unan las colonias de los Arquitectos y de Santa

María de la Rivera, para lo cual necesitan que se les concedan las mismas exenciones que á éstas, pues se hallan en igualdad de circunstancias; y el ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración las ventajas que resultarán de que se pueble esa parte desierta de esta capital, se ha servido acceder á la pretension de los expresados ciudadanos, en los términos siguientes:

1º Que las fincas que construyan en dichos terrenos, durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2º Que las mismas fincas y los terrenos que vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio: bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligacion precisa construir casa en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieron en el tiempo señalado, reintegrarán á la hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3º Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construccion de fincas en el potrero mencionado, queden libres del pago de todo derecho, pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4º Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creído conveniente.

Lo que de orden suprema tengo la honra de decir á vd., para que se sirva dictar las órdenes necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de

1862.—Teran.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5713.

Agosto 26 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que han de observarse en los remates de fincas ó capitales desamortizados.

El C. presidente constitucional, en vista de la consulta que hace el jefe de hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifican conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse con arreglo al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el art. 8º de esta propia ley y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo numerario que importen las mensualidades.

Dígolo á v.l. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5714.

Agosto 26 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Previsiones á los censatarios que no
hayan entregado á los capellanes los ca-
pitales desvinculados por éstos.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el supremo gobierno, y en consideracion á que si bien los arts. 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los arts. 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaracion relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la seccion sexta de ese ministerio, ó devolviendo las órdenes de redencion que se les libraron al efecto.

2. No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales so-

bre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculacion, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3. Si pasados quince días, desde la publicacion de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la nacion las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retencion no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coaccion conforme á las leyes.

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5715.

Agosto 26 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones contraídas con el Erario por los que rediman capitales ó fincas que fueron del clero.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones, antes que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el C. presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazos como lo

previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidad que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, den siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Niñez*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5716.

Agosto 27 de 1862.—*Decreto del gobierno.*
—*Establece una contribucion sobre las fincas urbanas del Distrito federal.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas urbanas del

Distrito causan, por una sola vez, las cuotas que expresan los artículos siguientes:

2. Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

3. Las fincas cuyo valor llogue á diez mil pesos y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

4. Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de ochenta pesos.

5. Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3º y 4º, pagará por cada una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

6. Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas á la contribucion federal, decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

7. Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

8. No subsistirán en esta vez otras excepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion predial.

9. El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes á los quince, treinta y cuarenta y cinco dias.

10. Desde el dia siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de veinticinco por ciento.

11. La Direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de eses impuesto, y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento de las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5717.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno. —Aclaracion del de 18 del corriente.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

MUMERO 5718.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno. —Sustitucion de la pena impuesta por el art. 6° de la ley de 26 de Junio último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La pena que impuso el art. 6° de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas, no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un veinte por ciento: á las que se les tenga que requerir de pago, un cuarenta, y á las que se les tenga que embargar para que verifiquen el entero, un cincuenta: además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen; unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

2. Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia, de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará á contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.
—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5719.

Agosto 28 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente.*

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevencion tercera de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida seccion 7ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haria de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª La Contaduría mayor, una vez que revise cada escritura de imposicion, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. presidente ha tenido á bien derogar la cuarta prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarian de la prelación y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion.

Comunícoo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Núñez.

NUMERO 5720.

Agosto 28 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Proroga el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalizacion de fianzas por bonos.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante, el plazo concedido por los artículos 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7ª suprimida, de la misma secretaria.

2. Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas á obligaciones, enajenándolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—
C. José H. Núñez, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5721.

Agosto 28 de 1862.—Decreto del gobierno.
—*Declara qué cuestiones son las sostenidas contra el fisco para el efecto de aplicarse lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Nájera.*—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5722.

Agosto 29 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Renueva la prohibicion de que se exporte plata pasta.*

A pesar de las reiteradas circulares y órdenes expedidas prohibiendo la exporta-

cion de plata pasta, el C. presidente me ordena dirija á vd. la presente, con el fin de que le prevenga nuevamente que por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno, conceda ese gobierno ó autorice la exportacion de platas pastas, pues estando comprometida la buena fé del gobierno supremo en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, esas concesiones ó autorizaciones dan lugar á multitud de reclamaciones de los ministros extranjeros, que dan por resultado un gravámen inmenso á la nacion.

Al comunicar á vd. esta resolucion, le reitero las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1862.—*Nájera.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 5723.

Agosto 29 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—*Declara nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 respecto de los bienes que administraba.*

El C. presidente constitucional, en su prema resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—*Nájera.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5724.

Agosto 29 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Reforma la contribucion sobre fincas urbanas decretada en 27 del presente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion sobre fincas, decretada en 27 del actual, se reforma del modo siguiente:

Quedan exceptuadas las fincas cuyo valor no llegue á dos mil pesos.

Las que tengan un valor que pase de dos mil y no llegue á cinco mil, pagarán diez pesos.

Las que valgan más de cinco mil pesos sin exceder de diez mil, pagarán veinte pesos.

Las que excedan de diez mil y no excedan de quince mil, pagarán treinta pesos.

De quince á veinte mil, pagarán cuarenta pesos.

De veinte á treinta mil, pagarán cincuenta pesos.

2. Queda en todo lo demás vigente el decreto del 27 del que rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al ciudadano José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5725.

Agosto 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se suprimen los cabildos eclesiásticos.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

2. Se suprimen en la presente crisis, los cabildos eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquiera acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

3. Se prohíbe á los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 30 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5726.

Agosto 30 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Se deroga el que estableció la direccion
de beneficencia pública.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una direccion de beneficencia pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito federal.

2. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito.

3. El ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida direccion de beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

4. Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los establecimientos de caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 30 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—

Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5727.

Agosto 30 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro.—Aclaraciones sobre su cobro.

El C. presidente se ha impuesto del oficio de vd. fecha 19 del mes que hoy termina, relativo á las consultas que hace sobre el cobro del derecho de contraregistro, y en respuesta se ha servido acordar le diga, que el lugar que propiamente se llama *de consumo* para los efectos extranjeros, segun el espíritu de la ley, es aquel en que se presentan las guías á las administraciones de rentas, para anotarlas ó amortizarlas en los puntos de escala ó de final destino, en donde se pagan los derechos de contraregistro y quedan los efectos libres para su venta, ó para llevarlos adonde al comerciante convenga.

Es indudable que el objeto de la misma ley es cobrar *una sola vez* á los efectos de procedencia extranjera, el derecho de contraregistro; así es que no debe repetirse el cobro, aun cuando vayan á consumirse á otro lugar, llevando la constancia de haber pagado. Hay, en efecto, el mal de que los efectos se consuman donde no pagan, pero esto por ahora no es posible remediarlo.

La ley de 16 de Diciembre de 1861 hace una sola excepcion por el art. 12, para todas las mercancías que se dirijan á la capital, donde pagarán aun cuando lo hayan hecho en el punto de partida, lo cual se repite por la circular núm. 57 de 20 de Junio próximo pasado.

Acompaño á vd. el decreto de 3 de Julio último, sobre la constancia que debe acompañar á los efectos en su tránsito por la República, y la circular de 18 de Agosto, aclaratoria del citado decreto.

Reitero á vd. mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1862.—*Núñez.*

NUMERO 5728.

Setiembre 2 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron á los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepetzotlan.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el supremo gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la instruccion pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepetzotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaria, exhibiendo al efecto un 50 por 100 en dinero efectivo al contado, y un 50 por 100 en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 por 100 en dinero y 75 por 100 en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la direccion de los fondos de la instruccion

pública, y cederá los derechos que tiene á los demás capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—*Teran.*

NUMERO 5729.

Setiembre 4 de 1862.—Providencia del gobierno del Distrito.—Prevision para los casos de incendio.

Entretanto se expide el reglamento correspondiente sobre incendios, dispone el C. gobernador que para evitar el que tome incremento el fuego en el lugar donde ocurriere un incendio, se prohiba el que se abran las puertas del recinto en que esté el fuego, hasta que la autoridad competente lo determine. Los que contravinieren á la prevencion anterior, incurrirán en una multa que se impondrá á juicio de este gobierno.

México, Setiembre 4 de 1862.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5730.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta.

Mientras el supremo gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregla la libertad de imprenta, y en modificarla segun el espíritu del último programa, desea el C. presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más han llamado su atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un

impreso abusivo no estén á derecho des- pues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y ántes bien se tendrá entendido por punto gene- ral y como resolucíon aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de dicha responsabilidad, presentando la responsiva del autor conforme á la ley. Se suspende, en consecuencia, la observancia del artícu- lo enunciado.

De suprema órden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—*Fuente.*

NUMERO 5731.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Se- cretaría de Gobernacion.—Se prohiben demostraciones religiosas fuera de los templos.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus represen- tantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á ener- var estas leyes, consiste en la manifiesta- cion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se da lugar á demostraciones reveren- ciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: consideran- do además que no conviene que los nego- cios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los tran- seuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan á otros

asuntos; por esas causas, dispone el C. pre- sidente que se sirva vd. dirigir á los pár- rocos de ese Estado las órdenes más ex- plícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la aten- cion, ni dé lugar á demostraciones religio- sas.

De suprema órden lo comunico á vd., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Setiem- bre 6 de 1862.—*Fuente.*

NUMERO 5732.

Setiembre 8 de 1862.—Decreto del gobier- no.—Reglamento de fortificaciones.

El C. presidente se ha servido dirigir- me el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente consti- tucional de los Estados-Unidos Mexica- nos,

Considerando: que muchos buenos ciu- dadanos, comprendiendo la obligacion que tienen de contribuir á costa de cualesquie- ra sacrificios á la defensa de la soberanía nacional, han ofrecido sus servicios perso- nales en las fortificaciones que se están levantando en esta capital: que es de todo punto indispensable aceptar esos servicios, porque las urgentes atenciones del supre- mo gobierno para la subsistencia, equipo y armamento del ejército, absorben todos los recursos del erario, no obstante los me- dios extraordinarios adoptados para ad- quirirlos: que para aprovechar los trabajos de estos ciudadanos, así como para que no solo sobre ellos grave este servicio por la morosidad y negligencia de otros, aunque por fortuna bien pocos, es necesario regla- mentar la manera con que deben prestar- se tales trabajos; he tenido á bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Se impone á todo mexicano re-

sidente en el Distrito federal, que tenga la edad de 16 á 60 años, la obligacion de prestar sus servicios un dia cada semana durante el tiempo de los trabajos en las fortificaciones que se están construyendo para la defensa de la capital, ó la de exhibir el importe del jornal ó jornales que le correspondan á razon de tres reales cada uno.

2. Cuando el servicio fuere personal, el interesado se presentará á alguno de los jefes de la línea ó de los fuertes que estuvieren construyéndose, quien le dará ocupacion ó lo dirigirá á otro, si en el de su cargo no tuviere en que ocuparlo; y si prefiere contribuir con el importe de jornal ó jornales respectivos, los entregará al comisario de obras de fortificacion, á cuyo efecto se presentará donde este funcionario establezca su despacho.

3. Prestado el servicio ó hecha la exhibicion, el jefe que dirija los trabajos en donde lo prestó, ó el comisario á su vez, extenderá al interesado una constancia numerada, sellada con el sello del Ministerio de la Guerra, y visada por el comandante de ingenieros, y ésta le servirá de resguardo para acreditar que ha cumplido por aquella semana, con la obligacion que le impone este decreto.

4. Todo individuo debe traer consigo la constancia que expresa el artículo anterior, y si pasada la semana no la pudiere presentar al requerimiento que le hagan los agentes de policia, será conducido ante alguno de los comandantes de las fortificaciones, y sufrirá irremisiblemente la pena de servir en clase de forzado, doce dias consecutivos en los trabajos de las mismas fortificaciones, ó de (\$25) veinticinco pesos que enterará á la comisaria de las obras referidas.

5. En las municipalidades de fuera de la capital, los ciudadanos ocurrirán á la primera autoridad política, y ésta prevenirá á los que ofrezcan sus servicios personales, que se presenten á los jefes de las fortificaciones, ó recibirá la cuota con que,

en caso contrario, deben contribuir. Ellas mismas les expedirán el correspondiente resguardo á los que dieren el importe del jornal, y remitirán lo que recaudaren al gobierno del Distrito, para que éste lo haga á la Comisaria de las fortificaciones, y cuidarán de exigir á quienes mandaren para prestar servicio personal, la presentacion de la constancia de que habla el art. 3°.

6. Aquellas constancias estarán tambien numeradas, selladas con el sello del Ministerio de la Guerra y visadas por el gobernador del Distrito, á quien por el ministerio se le dará una cantidad suficiente para que la reparta á las municipalidades.

7. Se exime de la obligacion que este decreto impone, á los que se ocupan de introducir á la capital artículos de primera necesidad, á los jefes, oficiales y tropa que estén en servicio activo de armas, á los indigentes que estén físicamente impedidos para trabajar, y por último, á los empleados del gobierno mientras continen contribuyendo con la tercera parte de sus sueldos para el sostenimiento de la guerra.

8. Las autoridades y empleados que cometan abusos en fraude de este decreto, serán gubernativamente castigados con una pena de uno á seis meses de prision, ó de 50 á 300 pesos de multa, quedando responsables al resarcimiento del daño; y si sus faltas fueren de negligencia ó descuido, sufrirán la mitad de esta pena y siempre el resarcimiento del daño que su negligencia ó descuido originare.

9. El fondo que por este decreto se establece, se invertirá exclusivamente en los gastos de la fortificacion, y de él tambien se atenderá con la subsistencia á los ciudadanos que ocurran á prestar el servicio personal y manifestaren necesidad de este auxilio.

10. A fin de apresurar con estos fondos los trabajos de la fortificacion, los individuos que enteraren en las dos primeras semanas el importe de seis jornales, quedan exceptuados de los demás que les corres-

ponda, aun cuando los trabajos de la fortificación duraren por más tiempo.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5733.

Setiembre 8 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se decretan honras fúnebres en memoria del general Zaragoza.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se celebrarán honras fúnebres en todos los lugares de la República, en memoria del malogrado jóven, benemérito general en jefe del ejército de Oriente, C. Ignacio Zaragoza.

2. Los gobernadores y comandantes militares fijarán en sus Estados respectivos los días en que deben tener lugar estos honores, cuidando de que se tributen al finado los que le corresponden con arreglo á la Ordenanza, como capitán general de ejército, con mando en él y muerto en campaña.

3. Todos los funcionarios y empleados públicos vestirán luto por nueve días contados en la capital desde el día en que sea trasladado á ella el cadáver del ilustre general, y en los Estados desde el en que se le hagan los honores fúnebres inclusive,

excepto los de fiesta nacional si se intercalaren.

4. En todos los edificios públicos se izará el pabellon nacional á media asta por tres días, y se dispararán durante ellos en las ciudades donde se pudiere, un cañonazo cada cuarto de hora, de la alba hasta la puesta del sol.

5. Los restos del general Zaragoza serán trasladados á esta capital, en donde se verificarán sus funerales el sábado 13 del corriente, á las diez de la mañana, debiendo concurrir á este acto todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados, al palacio nacional para acompañar al C. presidente hasta el Panteon de San Fernando. Allí, antes de la inhumación del cadáver, se pronunciará una oracion encomiástica, cuyo argumento será la sencillez de la vida, las sólidas virtudes y los eminentes servicios del jóven general.

6. El gobernador del Distrito, el ayuntamiento de la ciudad y el gobernador de palacio, dictarán las providencias convenientes para que los funerales tengan toda la solemnidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5734.

Setiembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se asigna provisionalmente un sueldo al fiscal de imprenta.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna provisionalmente al empleo de fiscal de imprenta en esta capital la dotacion de dos mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente.*

NUMERO 5735.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de la Jefatura de Hacienda del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Jefatura de Hacienda del Estado de México queda organizada de la manera siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de...	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200

\$ 2,300

2. Esta jefatura servirá tambien para el primer Distrito de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, etc.—*Nájera.*—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5736.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara benemérito de la patria al C. general Ignacio Zaragoza.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara BENEMÉRITO DE LA PATRIA EN GRADO HERÓICO al C. general Ignacio Zaragoza.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

3. Se declara que mereció el ascenso al empleo de general de division, y se le considerará con tal carácter desde el dia 5 de Mayo del corriente año, por los eminentes servicios que prestó á la nacion en la guerra actual contra el invasor extranjero, principalmente por el triunfo obtenido contra él en el dia mencionado.

4. Como muestra de reconocimiento nacional, se dota á la hija de este ilustre ciudadano con la cantidad de cien mil pesos, que se le entregarán en bienes nacionalizados; y mientras esto no se efectúe, se le asigna una pension anual de seis mil pesos, cuyo pago se verificará en la ciudad de México en la misma proporcion que los

concernientes á la guarnicion de la plaza, en cuyo presupuesto quedará comprendido.

5. En los mismos términos se satisfará á la señora madre del general una pension vitalicia de tres mil pesos anuales, y á las señoras sus hermanas, pensiones de la misma clase, que unidas sumen tres mil pesos anuales.

6. Desde la publicacion de este decreto la ciudad de Puebla llevará el nombre de "Puebla de Zaragoza."

7. El ayuntamiento de la capital dictará las providencias que sean de su resorte para que las calles de la "Acequia" donde vivió el general, y la recientemente abierta en el ex-convento de la Profesa, se llamen en lo sucesivo de "Zaragoza" la primera, y del "Cinco de Mayo" la segunda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5737.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga por inconstitucional el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga por ser anti-constitucional el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 25 de Agosto próximo pasado, en la parte que dispuso que el promotor fiscal, establecido por dicho decreto, llevara la voz en los negocios de la Hacienda pública federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Nájera.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5738.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece una Jefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México, teniendo cada una igualmente la siguiente planta:

Un jefe con el sueldo anual de...	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200

\$ 2,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.
C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5739.

Setiembre 12 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se ordena la emision de bonos al portador por 15 millones de pesos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán bonos al portador por cantidad de 15 millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

2. Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronteras, que corresponden al gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con excepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será

forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no exceda de á la par.

3. Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco, y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

4. El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley, y las demás relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio, para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino además la de prision por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

5. La presentacion y admision de los bonos que expresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Niñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5740.

Setiembre 12 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial.

Dispone el C. presidente que esa oficina, bajo ningún pretexto ni por motivo alguno, remita las comunicaciones y documentos que se dirijan, tanto á esta secretaria como á otras oficinas, por conducto de los interesados ó particulares, sino directamente por la estafeta.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—Niñez.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5741.

Setiembre 12 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion de un uno por ciento sobre capitales.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para atender á los gastos de la administracion pública en los meses que faltan del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raiz y moviliario. Esta contribucion se pagará en tres plazos. En el Distrito esos plazos se cumplirán el 1° de Octubre, el 1° de Noviembre y 1° de Diciembre próximos. En los Estados los dividirán los gobernadores

en los términos que lo estimen conveniente, de manera que el último plazo nunca pase del 31 de Diciembre.

2. A todo causante que en el primer plazo haga el entero de los tres, se le descontará un 25 por ciento de la cuota que le corresponda satisfacer.

3. Servirá de base para el pago de esta contribucion en lo relativo á la propiedad raiz, la que se tomó para el cobro del impuesto decretado en 21 de Agosto próximo pasado.

Para facilitar el cobro de las cuotas del capital moviliario, los interesados presentarán á la primera autoridad local en cada municipio, una relacion del valor en que estimen lo que posean en bienes de esta clase, y dicha autoridad pasará estas relaciones á la junta de que habla el artículo siguiente.

4. En cada municipio se establecerá una junta de calificacion, nombrada por la primera autoridad política local al día siguiente de publicada esta ley en la respectiva cabecera. Se compondrá de tres personas; entenderá en la revision de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y de su fallo no se podrá interponer recurso alguno.

5. En los Distritos donde no hubiere constancia alguna oficial de la propiedad raiz, los dueños de ella estarán obligados á presentar la relacion de que habla el artículo 3° y para los mismos efectos que el determina.

Lo mismo se verificará tratándose de propietarios ó propiedades que no existian ántes del 21 de Agosto anterior.

Si algun causante de una de las dos clases antedichas, no hiciere la manifestacion á que está obligado, la hará la junta de que habla el art. 4°, ya de oficio, ya por denuncia que se le haga; debiendo en este caso y en el de no hacerse el pago con puntualidad y exactitud en los plazos señalados, gravar los bienes del moroso en un tanto más de su primera responsabilidad.

6. Se exceptúan únicamente del pago de esta contribucion, los capitales destinados á dotes de religiosas, en atencion á haber reducido el gobierno al 6 por 100 anual los réditos de los mismos capitales.

7. Queda exceptuada esta contribucion del recargo del 25 por 100 que estableció el decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5742.

Setiembre 12 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Preveniones relativas á adjudicatarios que no hayan verificado la redencion.

El ciudadano presidente constitucional ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse á la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2º Los que en cumplimiento de esta disposicion, hicieron esta manifestacion, redimirán conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion. Los que no lo verifiquen y continén poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adou-

dan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías, ó la parte de las desvinculaciones segun hablan los artículos 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la expresada seccion 6ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de dicho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—Núñez.

• NUMERO 5743.

Setiembre 18 de 1862.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto de 12 del corriente que ordenó la emision de Bonos por 15,000,000.

Para el debido cumplimiento de la ley fecha 12 del actual sobre emision de bonos por cantidad de quince millones de pesos, el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente reglamento:

Art. 1º Los bonos de que hace referencia deberán ser de las series, números, iniciales, color y valores que se expresan:

600,000 Bonos de la 1ª serie,	
letra A, color blanco, del núm.	
1 al 600,000 de á \$ 5 pesos..	3.000,000
300,000 Bonos de la 2ª serie,	
letra B, color rosa, del número 1 al 300,000 de á \$ 10 pesos.....	3.000,000

120,000 Bonos de la 3ª serie, letra C, color amarillo canario, del núm. 1 al 120,000 de á \$ 25 pesos	3.000,000
40,000 Bonos de la 4ª serie, letra D, color azulado, del núm. 1 al 40,000 de á \$ 50 pesos	2.000,000
20,000 Bonos de la 5ª serie, letra E, color verde, del núm. 1 al 20,000 de á \$ 100 pesos.	2.000,000
2,000 Bonos de la 6ª serie, letra F, color amarillo oro, del núm. 1 al 2,000 de á \$ 1,000 pesos	2.000,000

Total valor . . \$ 15,000,000

2. La impresion de los expresados bonos se hará en papel delgado de lino con la debida perfeccion, conteniendo cada uno de ellos íntegra la ley de su emision y el presente reglamento, todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificacion, firmándolos el C. Tesorero general de la nacion y poniendo al Vº Bº el C. ministro de Hacienda.

3. Estos bonos se encuadernarán en tomos separados y los recibirá la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda bajo el respectivo inventario, haciéndose el cargo correspondiente, para cuyo efecto llevará cuenta en libros separados que serán autorizados por el C. Con tador mayor en los que solo consten las operaciones relativas á este ramo que se hagan con arreglo á la ley y órdenes del Ministerio de Hacienda, mandando la propia Tesorería un corte de caja quincenario en que claramente se manifieste su egreso y existencia. Los asientos serán debidamente comprobados.

4. La Tesorería general remitirá á las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios los bonos que crea convenientes con una contraseña especial sin la cual y sin el sello de la oficina principal del lugar de su expendio, no podrán ser admitti-

dos en las oficinas en que se amorticen. Las expresadas jefaturas llevarán igualmente cuenta separada de estos valores, con arreglo á las instrucciones que les comunique la Tesorería general con sujecion á la ley y á este reglamento: el producto lo situarán mensualmente en la misma Tesorería general los jefes de Hacienda por medio de libranzas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con las penas que impone la ley, y sin más deduccion que el premio de cambio, en sus casos respectivos, que será justificado con la certificacion de dos corredores titutados, donde los hubiere, y á falta de éstos con la de dos personas del comercio de acreditada probidad. Los dias 1º y 15 de cada mes formarán las referidas jefaturas un corte de caja de estos productos, que remitirán á la Tesorería general con especificacion de la existencia en numerario y bonos.

5. Respecto de las operaciones que deben practicarse con arreglo al art. 2º de la ley que previene la admision de estos bonos, se harán en todas las oficinas en que deben recibirse, de conformidad con lo dispuesto en la suprema orden circular expedida por el ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1856.

6. Ninguna autoridad ni oficina podrá negociar el valor de estos bonos en ménos cantidad de á la par, pues cualquiera operacion sobre ellos es de la exclusiva atribucion del gobierno general.

7. Al hacerse la emision de estos bonos se hará precisamente comenzando por la numeracion natural de ellos.

8. Todas las oficinas en que se admitan los referidos bonos en pago de cualquier derecho, y que se amorticen en totalidad, los inutilizarán en el acto, sacándoles un bocado, y los remitirán á la Tesorería general en los términos que expresa la prevencion 8ª de la citada suprema orden fecha 30 de Agosto de 1856.

9. La admision de estos bonos no se comprende en el pago de las contribucio-

nes municipales del Distrito y la Baja California.

Y lo comunico á vd. de suprema orden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

México, 18 de Setiembre de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5744.

Setiembre 18 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran nulas las denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales.

El C. presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraida al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al supremo gobierno las iglesias catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamacion que tenga origen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningun valor ni efecto.

Comunico á vd. de orden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 18 de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5745.

Setiembre 20 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevencciones para los casos de incendio.

José María Gonzalez Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien dispo-

ner se observen las prevencciones siguientes:

Art. 1.^o Toda casa, establecimiento ó local en que se indique fuego, será atendida por la policía inmediatamente, y los dueños, vecinos ó transeuntes procurarán, así como la policía, cerrar las ventanas, puertas ó cualquier comunicacion por donde el aire pueda comunicarse, por ser el primer elemento del fuego.

2. A la primera noticia de incendio, acudirá en el acto la policía diurna y nocturna, ésta con todas sus escaleras de todas las inmediaciones, las guardias de prevenccion, como previene la ordenanza, la Obrería mayor con los útiles necesarios, el pequeño presidio con cubetas, baldes y barriles, los cargadores todos de las inmediaciones del incendio, los aguadores, todos llevados por sus capataces y capitanes, segun previene el art. 27 del reglamento del ramo.

3. La policía tendrá en su comandancia flámulas que designen cada corporacion, y éstas serán llevadas por la policía, colocadas de trecho en trecho para que bajo de ellas se formen las distintas corporaciones que vayan llegando, todas á paso veloz, y al llegar á la vista del incendio á paso redoblado en silencio y en buen orden.

4. Para ser empleadas concurrirán al lugar del incendio el regidor del cuartel ó el del más inmediato, los inspectores, ayudantes de acera y jueces del mismo cuartel el fontanero mayor con todos los empleados provistos de sus útiles, con médicos y cirujanos de cárceles, las bombas todas de la ciudad y de los edificios y establecimientos de ella, llevadas por los dependientes de dichos establecimientos y auxiliados por las autoridades del cuartel del establecimiento de donde las bombas dependen.

5. Todas las corporaciones y trencs que anteriormente se designan, formarán á trechos competentes y en la prolongacion de la calle donde el incendio se verifique, pero no á sus inmediaciones, dejando en el frente de la casa un espacio de cien va-

ras libre y despejado del todo, sin concurrencia de ninguna especie. La ejecución de este precepto está encomendada á la primera autoridad ó corporacion que llegue. La policía ocupará este frente conforme vaya llegando, y subirá una parte á la azotea de la casa incendiada y las inmediatas.

6. Aislado el incendio en el lugar ó piezas donde haya comenzado por el efecto de las cerraduras de las puertas y ventanas y obstruidas todas las vías de comunicacion, con esteras mojadas, sacos á tierra ó cualquiera otro medio que de pronto se presente, se aplicará la primera bomba que llegue, practicando dos pequeños agujeros uno para el ojo del oficial bombero y otro para el pistero de la bomba. En la parte superior del techo se echará inmediatamente cantidad considerable de agua, aflojando los ladrillos para que el terrado se empape y las vigas se mojen.

7. Será obligacion del comandante de bomberos en cualquier estado en que el incendio se encuentre, salvar á toda costa, en primer lugar las personas, en segundo los animales, en tercero los papeles, en cuarto las alhajas ó objetos preciosos, quinto los muebles, sexto el edificio. La salvacion de las personas se verifica en el órden siguiente: 1º los niños, 2º los ancianos, 3º los enfermos ó imposibilitados, y 4º las demás personas. La salvacion de los animales se hace: 1º los perros, luego los caballos, luego las mulas y despues todo lo demás. En todos estos casos el comandante de bomberos manifestará humanidad, valor y firmeza. Todos los objetos conforme se vayan extrayendo por los bomberos en el lugar del peligro y por los cargadores de número fuera de él, serán entregados y custodiados en un lugar inmediato por el regidor del cuartel ó por el primero que llegue asociado de dos ó tres vecinos de la mayor probidad y sin permitir el extravío ni distraccion ni de un solo clavo.

8. Las personas que hayan padecido el incendio ó sus accidentes, serán entrega-

das en el acto á los cirujanos que podrán ocupar el lugar más inmediato ó más conveniente, prestándoles en el acto, salvo el terreno vedado, los auxilios de la ciencia. La policía se ocupará de impedir las voces, carreras, robos y desórdenes de toda especie, arresando en el acto al que introduzca la confusion ó interrumpa el buen servicio en el incendio. Los aguadores se ocuparán en conducir agua del lugar ó lugares más inmediatos donde la hubiere.

9. Toda casa donde hubiere pozo, fuente ó cisterna, abrirá inmediatamente el zaguan de ella y colocará una bandera blanca en el balcon ó lugar más visible, y si fuere de noche se colocará en el zaguan luz, y las casas que tengan tinajas, barriles ó grandes vasijas, las harán colocar en la puerta para el servicio del incendio.

10. La fontanería mandará en el acto cerrar todos los conductos de agua de la ciudad, y solo dejará expeditos el del lugar ó lugares del incendio y concurrirá para abrir tacos ó sangrías en el lugar más inmediato para colocar las bombas.

11. La tropa con las armas al hombro y con la sola prevencion de la voz, y sin emplear las armas, prohibirá la entrada dentro del lugar vedado y la circunferencia á toda persona que no tenga oficio en él, impidiendo lo extraccion de objetos, y por escuadras hacer el servicio en las bombas si para ello fuere requerida, por falta de bomberos. La tropa dará el ejemplo de silencio y órden.

12. A la destruccion de un edificio ó parte de él y solo como medio de aislar el incendio, se prestará el ingeniero, previo permiso de la autoridad que se halle presente, la que lo concederá en caso inminente y cuando no haya otro recurso.

13. Las corporaciones que no dependan del gobierno ni de la municipalidad, recibirán una recompensa á juicio de la autoridad, costeada por el individuo cuyos objetos se hayan salvado y por el propietario de la casa que se le ha conservado.

14. La primera bomba que llegue al lu-

gar del incendio será premiada con diez pesos, repartidos entre los que la trajeren sin estropearla ni romperla. La segunda con cinco y aquella que no habiendo llegado y se mande traer, pagará veinticinco pesos de multa repartibles entre el propietario de la bomba y los inspectores, subinspectores y ayudantes del cuartel donde la bomba resida.

15. Los ingenieros civiles y militares que concurrán al incendio usarán una cinta verde en el sombrero para ser distinguidos.

16. Las personas ó corporaciones que por sus importantes, activos y humanitarios servicios se distinguan, bien sea salvando las personas, animales ó objetos preciosos, conservando los muebles ó edificios ó impidiendo que sean extraviados ó robados, merecen mencion honorífica, por los periódicos en todo caso, y según él una medalla, gratificación pecuniaria ó voto de gracias á juicio de la autoridad superior; y los útiles ó objetos que se destruyan ó deteriorén en el servicio del incendio serán reparados ó su valor indemnizado con partes proporcionales y ejecutivamente por el propietario del edificio ó dueño de las casas salvadas ó conservadas. Las personas que por obligación deben concurrir ó prestar sus servicios serán reconvenidas ó castigadas según el caso.

17. En todos los que ocurran de incendio la policía formará las primeras averiguaciones y las autoridades superiores las continuarán hasta aclarar según las leyes si el incendio ha sido casual, malicioso, fortuito ó inevitable.

18. La conservación de los útiles de incendio estarán á cargo del cuerpo de bomberos cuyo reglamento particular designará su fuerza, organización, etc., y á los jefes y oficiales se les instruirá de los otros recursos de la ciencia y el arte que en diversos casos de incendio pueden aplicarse, y en cuyo trabajo tomarán parte los ingenieros.

19. Si el incendio acontece de noche,

los vecinos de la calle donde ocurriere y de las laterales, iluminarán de la manera que les fuere posible los balcones ó ventanas exteriormente, para evitar la confusión que produce la oscuridad.

20. Un bando particular se ocupará de los establecimientos en que se elaboran ó contienen sustancias insalubres ó peligrosas y sobre los que por sí son incómodos; por hoy se previene que los fósforos se tendrán en los establecimientos en botes de lata cerrados y en la cantidad precisa para el menudeo, el gas inmediato á alguna fuente y separado absolutamente de los demás artículos del comercio: lo mismo se entenderá con las demás sustancias inflamables.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 20 de 1862.—*J. M. G. Mendoza.*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUMERO 5746.

Setiembre 20 de 1862.—Acuerdo del presidente de la República.—Sobre el modo de pagar el derecho de herencias trasversales cuando su monto exceda de 500 pesos.

El presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El producto de las herencias trasversales, cuando su monto exceda de quinientos pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidación, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, á fin de que se sirva comunicar á quien corresponda esta suprema disposición.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 20 de 1862.—*Teran.*—Ciudadano

director general de los fondos de instrucción pública.

NUMERO 5747.

Setiembre 22 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de la Isla del Carmen.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se cierra al comercio de altura y cabotaje, el puerto de la Isla del Carmen, en el Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público, C. José H. Núñez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5748.

Setiembre 23 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército de Oriente.

Dispone el C. presidente que la suma de autoridad que en Puebla, Tlaxcala y Veracruz corresponde á sus respectivos comandantes militares, por la declaracion de estado de sitio en esas secciones de la República, se ejerza por el C. general en jefe del ejército de Oriente, ó con total arreglo á sus órdenes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862.—*Fuente.*

NUMERO 5749.

Setiembre 23 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que se construyan fortificaciones y se acopien municiones de boca y guerra.

El gobierno de la Federacion recibe todos los dias pruebas innumerables de la decision generalizada en la República entera para rechazar la infame humillacion á que el emperador de los franceses quisiera reducirla.

El presidente, obsequiando los dictados de su deber, las inspiraciones de su patriotismo y la fé de su palabra solemnemente empeñada, está resuelto á procurar, por todos los medios de que pueda disponer, el triunfo de la causa nacional, preparando una defensa vigorosa en todo el país, y mostrando así que el amor de los mexicanos á la libertad y honra de su nacion, les inspira la resolucion suprema de defender palmo á palmo el suelo de la patria contra las huestes que combaten por presentarla como un inmenso botín al perturbador de la paz del mundo.

Por lo tanto, el presidente me manda decir á vd. que dicte sus órdenes más eficaces para que en todas las poblaciones de ese Estado en que pudieren hacerse obras de fortificacion y acopiarse municiones de boca y guerra, se proceda sin demora á la construccion de aquellas y aglomeracion de estas últimas; sirviéndose vd. avisar semanalmente de lo que se practique en obediencia de esta suprema resolucion.

Sírvase vd. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 23 de 1862.—*Fuente.*

NUMERO 5750.

Setiembre 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 del corriente.

El C. presidente ha tenido á bien acordar, como aclaracion á la ley de 12 del corriente dada por esta secretaria, que los propietarios residentes en el Distrito federal, sean cuotizados por todos los bienes que tengan en él y en cualquiera otro Estado ó Territorio de la República; así como tambien deben cuotizarse los capitales que existen en dicho Distrito, cualquiera que sea la residencia de su propietario. En ambos casos se hará el entero de las cuotas en esta ciudad, conforme á los plazos que establece el artículo 1º de dicha ley, sin perjuicio de que los gobernadores de los Estados remitan á esta secretaria la noticia de los capitales que existan en sus respectivas demarcaciones, y cuyos enteros deban hacerse en esta capital.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1862.—Nuñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5751.

Setiembre 29 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de fortificaciones para los dias festivos.

En vista de la dificultad que hay para que los dias domingos trabajen todos los ciudadanos que concurren voluntariamente á las obras de fortificacion, porque el considerable número de ellos no permite surtir á todos de herramientas, así como para hacer fructuoso su trabajo, que hasta ahora ha sido muy poco, por el desorden en que lo han verificado, dispone el C. presidente constitucional que se observen las prevenciones siguientes:

1º No trabajarán los domingos los peones de paga, quienes se presentarán por la mañana en la plaza principal con sus respectivos sobrestantes y capataces, para percibir los haberes que hayan devengado.

2º En lo sucesivo los ciudadanos que se presenten á trabajar en los expresados dias domingos, bien para cumplir con la obligacion que les impone la ley, ó ya patriótica y voluntariamente, lo verificarán en estos términos:

Los de guardia nacional en cuerpo, con sus respectivos jefes y oficiales, quienes serán responsables de los desórdenes que cometan.

Los pertenecientes á la obrería mayor, á los Clubs, Junta Patriótica, etc., tambien en cuerpo, comandados por la persona que ellos mismos nombren, y divididos en pelotones de veinte á veinticinco, con su jefe que los arregle y ordene. Los demás ciudadanos que no tuvieren cuerpo determinado ó que quieran concurrir como tales, se presentarán al sub-inspector de la manzana que comprenda su habitacion, quien igualmente los ordenará en pelotones de veinte á veinticinco hombres, encomendando su direccion al vecino ó vecinos que más merecieren su confianza, y haciendo advertir á los demás, que deben subordinarse al que les nombra por jefe.

3º Para tener por cumplida la obligacion que previene la ley, es necesario presentarse en los fuertes á las ocho de la mañana, y trabajar hasta las cuatro de la tarde. Los servicios prestados por ménos tiempo se aceptarán como muestra de patriotismo, y serán recibidos con gratitud, sin que tenga derecho á que se le dé boleto el que los prestó.

4º La obligacion que impone á los ciudadanos el artículo 2º, de presentarse al sub-inspector de la manzana cuando quieran prestar sus trabajos en dias festivos, es en razon á la necesidad que hay de procurar mayor orden en esos dias por la afluencia de concurrentes; pero si lo verificaren en otros, á lo cual se les excita,

porque así serán más útiles sus trabajos y no faltará la herramienta y demás útiles para repartirlos, lo pueden hacer presentándose solos ó como quieran al comandante del fuerte donde deseen trabajar.

5º No se permitirá la venta de pulque ni otros licores embriagantes á las inmediaciones de los fuertes, fijándose al efecto por el gobierno del Distrito un radio conveniente dentro del cual tendrá lugar esta prohibición. El mismo C. gobernador decretará las multas ó penas en que incurran los contraventores, y cuidará de su exacta aplicación.

6º Los sub-inspectores de manzana fijarán avisos anunciando el lugar donde deben reunirse los vecinos que quieran trabajar los días domingos, á fin de ordenarlos segun lo acordado en la 2ª de estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para su publicación y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 29 de 1862.—Blanco.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5752.

Setiembre 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Autoriza á varios funcionarios para usar firma de estampilla en el caso que expresa.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para autorizar los bonos de que habla el decreto de 12 del actual, podrán usar firma de estampilla los CC. ministro de Hacienda, tesorero general y jefe de la sección 2ª de la Tesorería, sin

que este permiso pueda extenderse á ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 30 de Setiembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Fuente.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5753.

Octubre 1º de 1862.—Orden de la Tesorería general de la nación.—Inserta la del Ministerio de Hacienda sobre fianzas y órdenes de redención por el derecho de desvinculación de capellanías.

En suprema orden fecha 17 de Setiembre próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Para que el supremo decreto de 26 de Agosto último tenga como debe tener, su más exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la recaudación del importe de las fianzas y órdenes de retención por el derecho de desvinculación de capellanías, el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver por punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró orden de retención, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno á otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden más que á perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asimismo ha resuelto el ciudadano presidente, que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al art. 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado,

se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1º del supremo decreto de 26 de Agosto último, antes citado, se dan por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo ciudadano presidente, que esta aclaración final se publique en los periódicos de esta capital, y que se libren por esa Tesorería general las providencias más ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin más dilación y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su debido cumplimiento."

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se expresan; bajo el concepto de que si las personas que residen fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince días contados desde la publicación del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculación ó redención de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1º de Octubre de 1862.—*Antonio de Palacio y Margarola.*

NUMERO 5754.

Octubre 1º de 1862.—Decreto del gobierno. Cesa la declaracion de sitio del Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaración de sitio en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, inmediatamente se encargará del poder ejecutivo el gobernador constitucional nombrado conforme á la Constitución y leyes del propio Estado, y dispondrá lo conveniente para que en todo él se restablezca el orden constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Octubre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5755.

Octubre 3 de 1862.—Decreto del gobierno. —Privilegio exclusivo para un método de tejido en favor de D. Antonio B. Mendoza.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose declarado por este supremo gobierno, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, al C. Antonio B. Mendoza, inventor y perfeccionador de un método de tejido, conforme al pedido hecho por él y á las descripciones y muestras que de su procedimiento ha presentado en la sección de fomento del Ministerio de Justicia, le aseguro por la presente la propiedad y uso de su invención y perfección, por el tiempo y bajo

las condiciones que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, sirviéndole de título para esta concesion el presente decreto.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Octubre de 1862.—*Benito Juárez.*
—*Jesus Teran.*

NUMERO 5756.

Octubre 4 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre la contribucion por tareas de caña impuesta en el tercer distrito del Estado de México.

Con vista del informe que vd. evacuó el 18 de Setiembre próximo pasado, en el expediente formado por la oposicion de algunos propietarios de ese distrito al pago de una contribucion que vd. estableció sobre las tareas de caña, por decreto de 25 de Agosto, y despues de haber examinado todas las constancias del mismo expediente y otros datos que se creyó deber consultar para lograr el acierto, el ciudadano presidente ha tenido a bien resolver que puede vd. llevar adelante la referida contribucion, bajo las condiciones explicadas en el citado informe, a saber: que cesarán los antiguos impuestos mencionados en el mismo: que no se cobrará el veinticinco por ciento de la contribucion federal por esta nuevamente decretada: que en las reglas para recaudarlas se cuidará de que su máximum no exceda de diez y ocho y tres cuartos centavos, ó sea un real y medio por cada arroba de azúcar que produzcan las tareas; y que esta suprema resolucion se publique en ese distrito desde luego, así como las providencias correspondientes que vd. dictará para cumplirla en todas sus partes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 4 de 1862.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México.

NUMERO 5757.

Octubre 6 de 1862.—Decreto del gobierno. —Descuento de la tercera parte de sueldo a los empleados civiles y militares.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Subsistiendo las mismas causas que obligaron al gobierno a expedir el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que manda descontar la tercera parte de sueldo a todos los empleados civiles y militares, queda en vigor y sin interrupcion el mismo decreto hasta fin de Diciembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 6 de Octubre de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Nájera.*—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5758.

Octubre 8 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Que los establecimientos de beneficencia pública de la capital quedan bajo la inspeccion del ayuntamiento.

El C. presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden, todo lo relativo a establecimientos de beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos

establecimientos, para su conservacion y mejora.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva dar la debida publicidad á esta suprema resolucion.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5759.

Octubre 8 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones respecto de la venta de bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.

El C. presidente se ha servido acordar que desde el dia 13 del actual, se pongan en venta en esa Tesorería general, los bonos creados por la ley de 12 del mes próximo pasado. Y lo comunico á vd. para que desde luego se sirva anunciar esa venta al público, advirtiéndole que desde esa fecha comenzará tambien á tener efecto lo prevenido en la misma ley.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1862.—*Núñez*.—Ciudadano encargado de la Tesorería general.

NUMERO 5760.

Octubre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á los trabajos de fortificacion en esta ciudad.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,

Considerando: que la multitud de boletas que tienen que darse á los ciudadanos que prestan su trabajo personal en las

obras de fortificacion de esta capital, hace forzosa la multiplicacion de empleados que las repartan, lo cual sobre ser muy dispendioso, da ocasion á graves abusos por la dificultad de vigilarlos á todos; y con el fin de destruir estos abusos y evitar gastos innecesarios por medio de una disposicion que sin alterar sustancialmente el decreto de 8 de Setiembre anterior, dé estos resultados, facilitando á los ciudadanos que no pudieren exhibir su contribucion en dinero, la manera de hacerlo por medio del trabajo pagado, he tenido á bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Desde el domingo 12 del corriente, que comienza la cuarta semana de los trabajos de las fortificaciones, la obligacion que impone á todo mexicano residente en el Distrito federal el art. 1.º del decreto de 8 de Setiembre anterior, de concurrir personalmente un dia en cada semana á dichos trabajos, ó de exhibir el importe del jornal estimado por tres reales, se reduce solamente á la exhibicion de dicho jornal.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cesará desde el citado domingo el despacho de boletas por trabajo en las fortificaciones, y solamente se expedirán en las recaudaciones establecidas en esta capital, ó en las municipalidades foráneas, por haberse enterado en ellas la cuota designada.

3. A todos los ciudadanos que concurren á trabajar en las fortificaciones, se les pagará tres reales diarios. A los que lo hicieren gratuitamente, se les expedirá por el jefe del fuerte constancia de haberlo hecho así, dándoles por este servicio las gracias á nombre del supremo gobierno; pero esto no los eximirá de la obligacion de contribuir con la cuota semanal, si no tuvieren alguna de las excepciones que establece el art. 7.º del decreto citado.

4. Queda vigente en todas sus partes el mencionado decreto, sin más alteracion

que la que comprenden los arts. 1º y 2º del presente.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Octubre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5761.

Octubre 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo ha de procederse en las demandas contra el fisco, apoyadas por simples informaciones "ad perpetuam."

Por la Secretaría de Justicia, y con fecha 8 del actual, se me dice lo siguiente:

"Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de vd., fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la seccion de justicia de esta secretaría ha emitido el que á la letra copio:

Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

En concepto de la seccion, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del supremo gobierno, son una verdadera demanda al fisco, y por consiguiente no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª, tít. 16, part. 3ª), y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la hacienda pública en el caso que

nos ocupa, la informacion se ha producido ante el juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la seccion opina se diga al Ministerio de Hacienda que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la federacion con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.

Y estando conforme este ministerio con el parecer de dicha seccion, lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de lo que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo."

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5762.

Octubre 12 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prohíbe la venta de licores embriagantes, los domingos.

José S. Aramberri, gobernador y comandante militar del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la quinta de las prevenciones que se me hicieron por suprema orden del Ministerio de Guerra

y Marina en 29 del mes próximo pasado, y que por aviso fueron publicadas en 3 del presente, autorizandome para demarcar el radio dentro del cual se prohíbe la venta de bebidas embriagantes, creí oportuno consultar al gobierno supremo la manera de hacer ménos gravosa para los dueños de vinaterías y pulquerías la medida indicada; y habiendo resuelto la misma superioridad *que por el perjuicio que les resulte por la prohibicion en los dias en que estén cerrados los referidos establecimientos, se les rebaje la cantidad proporcional á lo que paguen*, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se prohíbe en los domingos la venta de licores embriagantes, en el espacio de cuatrocientas varas contadas desde las garitas al interior de la ciudad, á excepcion de la garita de San Cosme, en donde el espacio será desde la llamada de la Tlaxpana.

2º Los infractores de la anterior disposicion sufriran por la primera vez la multa de cinco á veinticinco pesos ó desde ocho á quince dias de prision, doble multa ó prision por la infraccion segunda; y por la tercera desde cincuenta á cien pesos ó de uno á tres meses de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 12 de 1862.—*José S. Aramberrí*.—*Lic. Blas J. Gutierrez*, secretario.

NUMERO 5763.

Octubre 14 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 de Setiembre último.

A consecuencia de una consulta que la direccion de contribuciones hizo á este ministerio, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 12 del mes próximo pasado, que impuso la con-

tribucion de uno por ciento, que todo capital, cualquiera que sea su monto, está sujeto al pago de la misma contribucion.

Y lo digo á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5764.

Octubre 14 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento.

Al C. jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

“En Agosto último el ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacan, de ese Distrito, ocurrió al supremo gobierno manifestando: que por disposicion de esa Jefatura política se habia mandado que los vecinos de la demarcacion de aquella municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y segun la calidad de las tierras: que los títulos se extendían á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia, contraria á las leyes que los favorecian, pedian al mismo supremo gobierno se declarara que los terrenos de la municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaracion á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. presidente constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando unicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con insercion de esta suprema orden."

Insértele á vdes. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.—CC. presidente y municipales del . . .

NUMERO 5765.

Octubre 14 de 1862.—Decreto del gobierno.
—Exencion concedida á los dueños de lotes de conventos que los reedificuen.

El C. presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

2. Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo ménos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

3. Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender ni concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasados estos plazos.

4. Para los efectos de esta ley se abrirá un registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho dias, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1862.—Benito Juarez, —Al C. José H. Núñez, secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, *J. A. Gamboa*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5766.

Octubre 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre admision de los bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.

Habiendo consultado la administracion principal de rentas de esta capital varias dudas acerca de la admision de los bonos de la nueva emision, el C. presidente se ha servido declarar:

1º Que en todos los enteros en que se causa la contribucion federal deberá recibirse en bonos la parte correspondiente á ella, conforme lo prevenido en la ley de 12 del próximo pasado.

2º Que en todo pago menor de 10 pesos se admita en su totalidad en dinero, sin la aplicacion de la parte correspondiente en bonos.

3º Las oficinas superiores quedan facultadas bajo su responsabilidad para autorizar á las subalternas que crean conveniente para la observancia de lo dispuesto en el art. 5º del reglamento de 30 de Agosto de 1856.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5767.

Octubre 20 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de altura y cobotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla.

El C. presidente constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cobotaje la boca del rio de Santiago Iscuintla, entretanto están ocupadas por fuerzas que obedezcan al supremo gobierno constitucional, la villa de aquel nombre y el puerto de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion del C. ministro, *J. A. Gamboa*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5768.

Octubre 27 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades que se conceden al Ejecutivo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Mayo anterior.

2. La suspensión de garantías y las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la presente ley, durarán seis meses, siempre que antes no se restableciere la paz con Francia. Si la guerra durare más de seis meses, dicha suspensión y autorizaciones durarán hasta treinta días despues de la reunion del congreso.

3. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, á los quince días de haber cesado las autorizaciones.

4. Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.

5. En las facultades concedidas por este decreto, tampoco se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título IV de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 27 de Octubre de 1862.—*José Gonzalez Echeverria*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, etc.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5769.

Octubre 29 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Cómo debe cobrarse el derecho de contraregistro*.

Para que en lo sucesivo no pueda ocurrir duda alguna acerca del modo como de-

be cobrarse el derecho de contraregistro á los efectos extranjeros, dispone el C. presidente que se haga saber á quien corresponda, hallarse vigente la circular número 41 de esta secretaría, fecha 6 de Febrero del presente año, en que se previene el cobro de este derecho en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de expedir los pases (que serán libres en el punto de su destino), así como que lo dispuesto en la otra circular n.º 57, de 20 de Junio siguiente, se refiere á los efectos que vayan amparados con guías de la manera prescrita por las leyes; entendiéndose que las mercancías que se introduzcan en la capital de la República, pagarán el citado derecho en los términos que previene el art. 12 del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, sea cual fuere el documento con que se acompañen.

Lo comunico á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, 29 de Octubre de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5770.

Noviembre 5 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara en estado de sitio el Distrito federal*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

2. El general en jefe del Ejército del Centro ejercerá en el Distrito federal y en el Estado de México, ya ántes declarado en estado de sitio, las facultades que se derivan de estas declaraciones.

3. El mismo general en jefe proveerá á la defensa de esta capital y ejercerá en el ramo de guerra las facultades necesarias para levantar, armar y organizar, así en los puntos que abrazan las declaraciones antedichas, como en los Estados de San Luis, Zacatecas y Michoacan, las fuerzas que basten á formar el Ejército del Centro, cuyo mando se le ha confiado.

Las autoridades de esos Estados cumplirán las órdenes que el general en jefe les dirija con arreglo á esta autorizacion.

Los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila y Tamaulipas continuarán enviando sus reemplazos para llenar las bajas de sus fuerzas ya incorporadas al Ejército del Centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 5 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5771.

Noviembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre informaciones ad perpetuam.

Con fecha 31 del próximo pasado Octubre, dice á esta secretaría el C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, lo que copio:

“Se ha presentado en esta secretaría el siguiente curso:

“C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—*Leoncio Blanco*, súbdito español, ante vd., con el respeto debido, expone: que necesitando comprobar por medio de una informacion de testigos, algunos hechos relativos á las exacciones y

perjuicios que sufrió durante la revolucion de Ayutla, ocurrió al señor juez de Distrito de esta capital, con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este señor juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder á mi solicitud, y que era preciso que el mismo supremo gobierno diera su permiso.

“A vd. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado señor juez la presentacion de los testigos, entregándose la informacion que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.”

Al curso anterior ha recaído el siguiente acuerdo:

“*Octubre 31 de 1862.*—Que por la legislacion del país, á que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme á las cuales puedo ó no recibirse una informacion como la presente, destinada á fundar un derecho que alguno cree corresponderle; y en todo caso esta informacion no equivaldría á una prueba legal.

“Lo que tengo la honra de trascribir á vd., á fin de que se sirva comunicar la resolucion que antecede á las autoridades judiciales de la Federacion y de los Estados.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 6 de 1862.—*Teran*.

NUMERO 5772.

Noviembre 15 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la renta del papel sellado.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidentes constitucionales de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados de la renta del papel sellado, que estableció el decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado, se reforma en los términos siguientes:

INSPECCION.		
Inspector.....	\$ 3,500	
Oficial.....	800	
Dos escribientes á \$ 500 anuales.....	1,000	
Ocho visitadores á 2,000 pesos idem.....	16,000	
	<hr/>	21,300
ADMINISTRACION.		
Administrador.....	3,500	
Oficial de la administracion.....	1,000	
Escribiente.....	600	
	<hr/>	5,100
CONTADURÍA.		
Jefe de la contabilidad.	2,600	
Oficial 1º de idem.....	1,600	
Idem 2º de idem.....	1,500	
Idem 3º de idem.....	800	
Dos escribientes á \$ 600 anuales.....	1,200	
	<hr/>	7,700
TESORERÍA.		
Cajero.....	1,200	
Auxiliar.....	800	
	<hr/>	2,000
ALMACENES.		
Guarda-almacen.....	1,500	
Escribiente.....	600	
	<hr/>	2,100
OFICINA DEL SELLO, IMPRESION, ETC.		
Contratista impresor y sellador.....	1,200	
Interventor.....	800	
	<hr/>	2,000

SERVICIO.	
Portero.....	400
Mozo de oficios.....	240
Idem de almacenes....	200
Ordenanza, su gratificacion.....	60
	<hr/>
	900
Suma.....	\$ 41,100

2. El oficial 1º de la Contaduría, siempre que accidentalmente sirva la plaza de jefe de la contabilidad, por hallarse vacante ó por otro motivo, en que no haya quien perciba el sueldo y pase de un mes, otorgando las fianzas, disfrutará el sueldo de jefe de la contabilidad por todo el tiempo que haga sus veces.

3. Además de las fianzas que deberán otorgar el administrador y el contador, el primero por ocho mil pesos, y el segundo por seis mil, según se ha dispuesto, el cajero afianzará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

4. Mientras se reforma, como sea conveniente, la tarifa de los honorarios que se concedieron á los administradores del papel sellado, se faculta á los tres empleados superiores que establece esta planta, para que de comun acuerdo, y en los casos que consideren conveniente, aumenten al honorario de que se trata el uno por ciento sobre los productos de la contribucion federal.

5. Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto, lo dispuesto por el de 30 de Diciembre citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5773.

Noviembre 18 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—Permite la introduccion libre de papel extranjero por un año.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á la suma escasez que hay de papel en el mercado, y al alto precio á que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introduccion libre de derechos, excepto los municipales, del papel extranjero de las clases que se expresan á continuacion:

- Papel de media cola para impresiones.
- Idem sin encolar para idem.
- Idem de seda ó de China.
- Idem florete y medio florete.
- Idem blanco ó de colores para cartas.
- Idem de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5774.

Noviembre 20 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.*—Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.

Dt cuenta al C. presidente de la República con el ocurso de vd., en que mani-

fiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de Agosto último, restringe los actos del culto que se celebran en las catedrales y colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo snpremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—*Teran.*—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate.

NUMERO 5775.

Noviembre 23 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contraregistro.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. número 79, fecha 11 del corriente, relativo á la consulta que hace el administrador de rentas de esa ciudad, sobre la excusa que los comerciantes presentan para no pagar el derecho de contraregistro en esa capital, por los efectos que á ella introducen; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd., que el lugar del consumo de los efectos extranjeros, segun lo entiende la ley, es aquel en que ellos quedan de tránsito, anotándose en la guta á donde llegan por término final, y dicha guta se amortiza pagando en ambas los derechos de contraregistro. El objeto de la ley es cobrar una sola vez el expresado derecho, para lo cual se da á los comerciantes la facilidad de poner hasta tres puntos como final destino de los efectos

en las guías que expiden las aduanas marítimas para el interior. Pagado el derecho de contraregistro, el comerciante puede disponer de sus mercancías como quiera, pero dentro del mismo Estado, cubiertas con guías libres en él; pero para pasar á otro Estado, deberán pagar de nuevo el expresado derecho, porque de otra manera no podría el Estado donde se introducen y consumen los efectos, cobrar la parte que le corresponde, resultando de esto que los efectos extranjeros pueden transitar libremente en el Estado donde pagaron el derecho referido cubiertos con guías, y que pasando á otro, debe hacerse de nuevo en él el cobro del referido derecho.

Todo lo que digo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 23 de 1862.—Por ocupacion del C. ministro, *J. A. Gamboa*.—C. gobernador del Estado de Querétaro.

NUMERO 5776.

Noviembre 24 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones motivadas por la renuncia que hicieron de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.

Con esta fecha digo al C. ministro de Hacienda lo siguiente:

Impuesto este ministerio de la nota de vd. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. presidente de la República, ha ordenádome le diga á vd. en contestacion: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolucion tan extrema con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del gobierno, el mismo C. presidente se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolucion al C. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de Oaxaca.

NUMERO 5777.

Noviembre 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones ordinarias.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves actuales circunstancias y en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Enero del año entrante.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero

la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. Los contribuyentes que no hagan sus enteros en el plazo que fija el art 1º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

4. Hasta Mayo del citado año no comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la direccion de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. —México, Noviembre 25 de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5778.

Noviembre 26 de 1862.—Decreto del congreso.—Nombramiento de 1º y 4º magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es primer ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Juan Antonio de la Fuente.

2. Es cuarto ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel María Zamacoa.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 22 de No-

viembre de 1862.—*Manuel Saavedra*, presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1862.—*Teran*.

NUMERO 5779.

Diciembre 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Subsidio de guerra destinado para el ejército del Centro.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios extraordinarios, tanto más, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formacion y buena organizacion del ejército del Centro, es una de las medidas de defensa más necesarias, por estar destinado á servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital; que las diversas atenciones del gobierno absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente expeditos para tan importante objeto los del Distrito y Estado de México; y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las exacciones que se les imponen cubran los gastos más indis-

pensables y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias, que por el momento son tan apremiantes que no dan lugar á las demoras inevitables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, el siguiente subsidio de guerra, destinado exclusivamente al ejército del Centro:

Art. 1. Dentro de los ocho primeros días de publicada esta ley, los individuos que expresa la lista que se acompaña, enterarán en la Comisaría del ejército del Centro, la cuota que se les ha designado.

2. En cada uno de los cinco meses próximos siguientes enterarán la misma cuota en la expresada oficina, dentro de los ocho primeros días del mes.

3. La misma Comisaría les expedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y además les servirá de credencial, para gozar de las exenciones que por este servicio á la causa nacional se les conceden.

4. Las personas que cumplieren puntualmente con la obligación que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentos del pago de todo impuesto extraordinario, préstamo forzoso y en general, de toda exacción en dinero, que no fuere contribucion ordinaria decretada por el gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el Distrito, como por los que posean en todos los Estados y Territorios de la federacion.

5. Se les concede igualmente exencion personal de todo servicio militar, salvo la obligación de pagar la contribucion de exentos de la Guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artículos, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

6. Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan á disposicion del general en jefe

del ejército del Centro, para que inmediatamente los remita al de Oriente, en el que servirán en clase de soldados, hasta la conclusion de la guerra extranjera.

7. Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurren en caso de falta, en el aumento de 50 por 100 sobre la cuota designada y los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste ni de la hacienda pública. Las diligencias se practicarán por la Comisaría del ejército del Centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de más constancias que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citacion para la almoneda con tres días de anticipacion y la acta de remate.

8. El gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes puedan ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho días siguientes á la publicacion, lo necesario para ponerse á nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo á las otras disposiciones de esta ley.

9. Queda encargada la ejecucion del presente decreto al general en jefe del ejército del Centro, quien además está autorizado para expedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas á los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Puebla de Zaragoza, á 1^o de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

Y lo traslado á vd. adjuntándole la lista que expresa el artículo primero, para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1862.—Nájera.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.

NUMERO 5780.

Diciembre 6 de 1862.—Reglamento del decreto anterior, expedido por el general en jefe del ejército del Centro.

El C. Ignacio Comonfort, general de division y en jefe del ejército del Centro, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que me ha sido concedida por el supremo gobierno en el art. 9.º del decreto de 1.º del mes actual, he venido en dictar las prevenciones reglamentarias siguientes:

1.º Para que sea más fácil y ménos gravosa la exhibicion que deben hacer mensualmente de sus cuotas los ciudadanos designados en la lista que se acompaña al decreto citado, las cubrirán por mitad en la 1.ª y 3.ª semana de cada mes.

2.º Los que justificaren competentemente su imposibilidad de pagar en numerario toda su cuota, quedan autorizados para enterar la tercera parte de su importe en armas de municion, en vestuario para el ejército, en tabaco labrado, en fierro, en cobre, en plomo, en pólvora, en cápsules ó en azufre y salitre, á satisfaccion del cuartel-maestre del ejército del Centro, y que recibirá él mismo precisamente á precios de tarifa, expidiendo al causante el certificado correspondiente.

3.º Al presentarse éste á hacer sus enteros, además de la justificacion á que se refiere el artículo anterior, exhibirá el certificado que se le datará en su cuenta como numerario, y que servirá para comprobar la general de la Comisaría del ejército del Centro.

4.º La Comisaría expedirá el certificado de pago que el contribuyente tendrá obligacion de llevar siempre consigo para mostrarle cuando se le requiera de orden de la autoridad, y que le servirá para gozar de las exenciones concedidas en los arts. 4.º y 5.º del decreto de 1.º del corriente, á los que cubrieren sus cuotas con exactitud.

5.º Trascorrida la 1.ª y 3.ª semanas de cada mes, el Comisario formará una lista

de los causantes que no hubieron cubierto sus cuotas, y la pasará al Cuartel-maestre del ejército para que inmediatamente éste los reduzca á prision y los remita bajo custodia segura al cuartel general del ejército de Oriente, á fin de que sufran la pena que les impone el at. 6.º del decreto de la materia.

6.º Si dentro de tercero dia no fueren encontrados porque ó se hayan escondido ó ausentado de la capital, el Cuartel-maestre lo comunicará al Comisario general, quien procederá á mandar secuestrar bienes reconocidos por del resistente, que rematará en pública almoneda, segun las prescripciones del art. 7.º del decreto, sin responsabilidad alguna del comprador ni de la hacienda pública, y cuyo producto servirá para cubrir el duplo de la cuota y los gastos de cobranza.

7.º A los ocho dias de cumplidos los plazos á que se refiere la prevencion 1.ª, el Comisario publicará una lista de los causantes que hubieren cubierto sus cuotas con exactitud.

8.º En la comisaría general se formará una seccion dedicada al cobro y contabilidad de esta contribucion, con la planta de empleados que el Comisario sujetará á la aprobacion de este cuartel general, procurando que el personal de esa seccion esté formado de la manera más económica posible.

Dado en México, á 6 de Diciembre de 1862.—*I. Comonfort.*—*José María Terrés*, secretario.

NUMERO 5781.

Diciembre 8 de 1862.—Prevenciones de la Secretaría de Gobernacion.—Desaprueba algunos acuerdos del ayuntamiento de la capital.

Ha llamado la atencion del presidente el acuerdo del consejo municipal, aprobando dos proposiciones para dejar al servicio

del templo de los Remedios las casas anexas á ese edificio, para mantener el usufructo y habitación de ellas en favor del capellan, y para autorizar la inspeccion de este ultimo en los lotes repartidos á los vecinos.

Una de las disposiciones más importantes y más claramente fijadas en la ley que estableció la libertad de conciencia, es la supresion, no solo de medidas coercitivas, sino de toda influencia oficial por parte de la autoridad civil en las cosas de religion; y es perfectamente claro que se opone á este principio cardinal, el acuerdo que consigna bienes del municipio para sostener un culto, que debe quedar como todos, bajo el exclusivo cuidado de los que profesen sus dogmas y observen sus preceptos.

Tampoco puede sostenerse la resolucion que confiere al capellan del referido santuario esa intervencion en los lotes que se repartan á los vecinos; intervencion bien extraña por cierto, una vez en vigor los grandes principios de la reforma, segun los cuales no puede ni debe la autoridad pública hacer intervenir al sacerdocio en los asuntos de la administracion social.

En consecuencia, el presidente declara sin valor alguno los mencionados acuerdos; y quiere que al hacerlo vd. saber al ayuntamiento, le prevenga que no invierta los productos de los bienes municipales en atenciones ajenas de su legitimo destino.

Reitero á vd. las protestas de mi consideracion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5782.

Diciembre 8 de 1862.—Providencia de la Secretaria de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

El presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el Viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoracion en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razon, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo ménos se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberian contarse dos bandos en la Republi-

ca, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institucion de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente dispone que vd. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5783.

Diciembre 9 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 4º del reglamento de 18 de Setiembre último.

Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nacion, conforme al art. 4º del reglamento respectivo de 18 de Setiembre último, ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el ciudadano presidente constitucional me ordena decir á vd., como aclaracion de ese mismo artículo, que cada jefatura de Hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto

del cumplimiento de esta disposicion, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—*Núñez*.

NUMERO 5784.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion de uno por ciento sobre capitales.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me he visto investido por la ley de 27 de Octubre último he venido en decretar, y decreto la siguiente contribucion ordinaria, general y permanente.

Art. 1. Todo capital que pase de veinticinco pesos representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo su-

cesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

2. Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de excusa que el crédito haya caído en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

3. Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1º, están obligados á presentarlos á la administracion del papel sellado dentro de los ocho primeros días siguientes al de la publicacion de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

4. En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administracion ó recaudacion de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados ó Territorios.

5. El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados, comenzando el 1º de Enero de 1863.

6. Los documentos expresados en el artículo 1º, que no tengan el recibo de haber pagado la contribucion que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de el, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen, bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3º, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

7. La oficina del papel sellado, ó la que recaude este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el cinco por ciento del ingreso.

8. Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ningun

na circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretexto.

9. Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la Federacion ó de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

10. Siempre que se presente un título de los que expresa el art. 1º á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo, bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*,—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5785.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo á la contaduría mayor.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 10 de Mayo del presente año, que creó un agente especial de negocios anexo á la contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—*Nájera*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5786.

Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los conventos de religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los hospitales militares del ejército de Oriente.

2. Las religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.

3. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el artículo 1º, los empleará el gobierno en cualquiera otro del ramo militar.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, vicepresidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5787.

Diciembre 10 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Facultades del general en jefe del ejército del Centro.

El C. presidente se ha servido disponer que vd. en su calidad de general en jefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, como en auxilios para el ejército de Oriente las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al gobierno general en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacan y Nuevo-Leon y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervencion de sus dueños, el valor de las

cosas que vd. tomare ó su arrendamiento, si solo se hubieren de usar temporalmente.

De la cantidad en que se valdren estas indemnizaciones, se servirá vd. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—Fuente.—C. general en jefe del ejército del Centro.

NUMERO 5788.

Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Medalla de honor concedida á los defensores de la independencia nacional en las jornadas del 4 y 5 de Mayo de este año.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La nacion reconocida, concede á los valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra los traidores, conservaron el orden y defendieron la ciudad de Puebla, una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862.

2. Ambas medallas serán circulares, de 25 milímetros de diámetro y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripción, rodeada de hojas de siempreviva: "*La República Mexicana, á sus valientes hijos.*" En el reverso dirá la una: "*Derrotando á los traidores el 4 de Mayo, contribuyó eficazmente al triunfo alcanzado en Puebla contra el ejército francés, el 5 de Mayo de 1862;*" y la otra: "*Defendiendo á la ciudad de Puebla, contribuyó al glorioso triunfo contra el ejército francés el 5 de*

Mayo de 1862." Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. Las medallas de los jefes de brigada serán de oro, con un adorno sobrepuesto; las de los demás jefes hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales de plata; y las de la tropa de metal de ménos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir inmediatamente los troqueles de estas medallas, y acuñarlas para distribuir las á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduacion militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. El ministro de la Guerra, en representacion del Ejecutivo, y una comision de tres diputados, en representacion del congreso, distribuirán de la manera más solemne que sea posible, las medallas de que se trata.

6. Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa, y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los traidores, del pago de toda clase de contribuciones personales, por diez años.

7. Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferibles en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros, para recibir educacion por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del gobierno.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, diputado vice-presidente.—*Elías Romero*, diputado secretario.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Manuel María de San-

doval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia del C. ministro, *Manuel Maria de Sandoval*.

NUMERO 5789.

Diciembre 10 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento de la Guardia nacional del mismo.

Manuel Ferreros, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias de que la Guardia nacional sea lo más eficaz que pueda hacerse esta institucion: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado, y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; previa la autorizacion del supremo gobierno, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente:

CAPITULO I.

Del servicio militar de la Guardia.

Art. 1. Se aumentará en el Distrito federal la Guardia nacional hasta el número de 12,700 hombres, bajo el orden siguiente:

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán, además, en la capital dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles tambien de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constandingo cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

2. Los jefes y oficiales de los cuerpos móviles serán nombrados por el gobierno general á propuesta del gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus jefes y oficiales conforme á la ley de 20 de Julio de 1848.

3. Tanto los cuerpos móviles como los sedentarios solo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

4. De los batallones sedentarios que hoy existen, el gobernador del Distrito designará cuales deben ser el 2º de artillería móvil, y el 5º y 6º tambien móviles, y organizará los demás sedentarios.

5. Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la Guardia nacional, ó no tengan resguardo, ó no hayan pagado las mensualidades que se les señalen, ó no paguen la multa que se les imponga.

6. Una vez completos los batallones móviles, se procurará completar los sedentarios.

7. Los cuerpos móviles y sedentarios estarán sujetos en todo lo económico directamente al gobernador, como inspector de la guardia.

CAPITULO II.

De la inscripcion, contribucion y pago de los eventos del servicio de la guardia.

8. Cada inspector del cuartel por sí y por medio de los sub-inspectores hará dentro de tres dias un padron del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él incluso los extranjeros, designando esta calidad para que sean eximidos de la guardia.

9. Al cuarto dia remitirán una copia del padron á la secretaria del gobierno del Distrito y ésta les mandará un número

competente de resguardos conforme al modelo núm. 1.

10. Al quinto día anunciarán en un parraje público del cuartel, que están dispuestos á expedir los resguardos á los ciudadanos, y éstos deberan ocurrir por sí mismos á pedirlos para que se asiente la medida filiacion en el resguardo.

11. El inspector al expedir el resguardo señalará en el mismo la cuota que debe pagar el ciudadano contenido en él y la anotará en el padron: si el cuotizado no quedare conforme podrá ocurrir al gobierno para que éste revise la cuota y resuelvalo que estime justo: de su determinacion no habrá recurso alguno. Interin se revisa la cuotizacion, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de excusa para no pagar.

12. Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las excepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cuotizará como exento, á reserva de las órdenes que este gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al servicio activo y que por ahora se contienen en el art. 1º

13. Para acreditar el pago de la cuota señalada á cada ciudadano, éste deberá portar, además del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo ésta de 50 centavos en adelante la cuarta parte más, y se aumentará en los billetes que debe portar y éstos serán siempre del mes corriente.

14. La recaudacion general, en los días primeros de cada mes, pondrá en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas un libro encuadernado y foliado que contenga un número considerable de billetes de á peso, otro igual que contenga de á dos reales y otro de á real.

15. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes recortándolos del libro precisamente por el orden de fejas á cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor

nominal del billete: el causante poseedor del billete escribirá ó hará escribir á su reverso el número y cuarteles del resguardo á que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotacion el billete no valdrá para ningun resguardo. Estos billetes, además de tener impreso el mes á que pertenecen, variarán de color en el papel para cada mes y serán conformes á los modelos números 2, 3 y 4.

16. La policia aprehenderá á los que no tuvieren el resguardo y los billetes del mes corriente necesarios para cubrir la cuota, con su anotacion al reverso: los conducirá á la seccion de policia ó al gobierno, y por solo el hecho de no portar consigo estos documentos, serán condenados por el gobernador ó prefecto fuera de la capital, á una multa de diez veces de la cuota señalada, y si carecieren de resguardo en que esté asignada la cuota, á una multa de tres á cien pesos: si no pagaren la multa dentro de veinticuatro horas de señalada, serán destinados al servicio activo en un cuerpo móvil, y nunca serán puestos en libertad hasta estar pagada la multa. Aunque haya pagado un ciudadano la multa, si vuelve á ser aprehendido sin el resguardo y los billetes, se sujetará á las mismas penas.

17. El contribuyente está obligado á proveerse de los billetes necesarios para igualar su cuota en los tres primeros días del mes y á hacerles en el reverso la anotacion prevenida. En los tres días útiles siguientes se presentará ante el inspector del cuartel para que éste anote en el padron que ha pagado el ciudadano. Pasados estos seis días, el inspector del cuartel dará parte al gobernador ó prefecto de los que no se hayan presentado, á quienes aplicarán éstos las penas del artículo anterior. Mas si apareciere que el ciudadano pagó y solo faltó á la presentacion al inspector del cuartel, la multa será de la mitad de la expresada en dicho artículo.

18. La recaudacion general entregará los libros de billetes á los recaudadores de

contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se haga inmediatamente el cargo ó adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

19. Los recaudadores de contribuciones directas expenderán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días útiles: á esta hora se presentarán en la recaudacion general con sus mismos libros y el importe de los billetes vendidos: el recaudador general cotejará el numerario con el importe de los billetes que faltan y les expedirá un recibo que exprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del número tantos á tantos.

20. Cualquiera falta en el numerario se castigará con tantos días de prision como pesos faltan, y se abonará á los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

21. No hay excepcion alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensacion de ninguna especie, y aun los empleados que no perciban sueldo íntegro están obligados á proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepcion de sueldos íntegros, solo podrá tomarlas en consideracion el gobernador para moderar las cuotas.

22. El gobierno del Distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicacion de este reglamento en las poblaciones de fuera de la capital, de un modo análogo al expresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecucion. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo gobierno impondrá económicamente las penas á que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda.

CAPITULO III.

De la seccion de la guardia nacional.

23. Se establece en el Distrito una sec-

cion de guardia nacional que formará una mesa de la secretaría de su gobierno.

24. La mesa de guardia nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos: un dependiente con 800 y un escribiente con 400.

La seccion de guardia nacional tendrá á su cargo todo lo relativo á la guardia nacional: el oficial jefe de ella variará las cuotizaciones de los que no estén en servicio, y podrá rebajarlas á peticion de los interesados ó aumentarlas con aprobacion del gobernador.

25. Informará á éste sobre la propuesta de oficiales y jefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el gobernador al gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al gobernador para su aprobacion.

26. En esta seccion quedará refundida la actual sub-inspeccion de guardia nacional.

CAPITULO IV.

De la recaudacion general del Distrito.

27. Se establece en el gobierno del Distrito una recaudacion general, que formará una mesa de la secretaría del mismo.

28. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800, y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por cuatro mil pesos.

29. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el gobierno del Distrito, y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas que rendirá cada mes al gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido aunque se haga por orden del gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la orden, se hará el pago y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

30. El oficial y empleados de esta me-

sa están sujetos á las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

31. En esta recaudacion queda refundida la llamada hoy de guardia nacional. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1862.—*M. Terreros.*—*Cayetana Gómez y Perez*, secretario.

NUMERO 5790.

Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre el modo de tratar á los prisioneros de guerra del ejército frances.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano tratará á los prisioneros franceses que se hagan al ejército invasor, de la misma manera que el ejército frances trate á los prisioneros mexicanos.

2. El gobierno atenderá de preferencia á las familias de los prisioneros mexicanos con los haberes que á éstos correspondan en virtud de sus empleos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, diputado vicepresidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.

—Al C. general Manuel Maria de Sandoval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Por ausencia del C. ministro, *Manuel Maria de Sandoval*.

NUMERO 5791.

Diciembre 13 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ayuntamientos del Distrito federal se renovarán popularmente en el presente mes, de modo que los nuevos cuerpos municipales se instalen el 1º de Enero próximo.

2. La eleccion será indirecta en primer grado, teniendo derecho á votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales.

3. En lo sucesivo, los ayuntamientos se renovarán cada año.

4. Dentro de tres dias, el gobierno dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de esta ley.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, diputado vicepresidente.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.—*Felix Romero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la

Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5792.

Diciembre 14 de 1862.—*Decreto del congreso*.—*Declara la nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor*.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores, ó que en lo sucesivo pusieren en la Republica.

2. Todos los contratos celebrados por las mismas, ó que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil in solidum contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideracion dichos contratos por el supremo gobierno de la Republica.

3. Los traidores no podrán ser considerados bajo ningun aspecto en los tratados que el gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, vicepresidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

xico, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.—*Fuente*.

NUMERO 5793.

Diciembre 15 de 1862.—*Decreto del congreso*.—*Deregu el de 9 del corriente*.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que establece una contribucion sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, vicepresidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5794.

Diciembre 15 de 1862.—Providencia del general en jefe del ejército del centro.—Previsiones para hacer efectivo el subsidio de guerra.

El C. Ignacio Comonfort, general en jefe del ejército del centro, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que para allanar los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica la ley de 1º del corriente, y hacer más proporcional y equitativo el subsidio de guerra que establece, he acordado, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, las siguientes disposiciones:

1ª Se formará en esta capital una junta, compuesta de dos empleados, un regidor, un propietario y un comerciante, la cual será nombrada por el general en jefe del ejército del centro.

2ª Luego que se instale, procederá la junta a revisar las cuotas de la lista anexa a la ley de 1º del corriente, aumentándolas ó disminuyéndolas, según lo estimare conveniente, con presencia de los datos estadísticos que le suministrará la dirección de contribuciones.

3ª Queda igualmente facultada la junta para aumentar la lista mencionada, señalando las cuotas que deban pagar los nuevos contribuyentes.

4ª Las cuotas hechas por la junta, ya sea reformando las establecidas, ó designando las nuevas, son inapelables, y su cobro se hará efectivo con entera sujeción a lo dispuesto en el art. 7º de la ley del día 1º, que se hace extensivo a todos los contribuyentes.

5ª La revisión encomendada a la junta, de las cuotas ya señaladas, no servirá de embarazo para que se sigan pagando éstas; y en caso de que resulten disminuidas, lo que se hubiere dado de más quedará compensado en las exhibiciones de los meses siguientes.

6ª Los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les han se-

ñalado, ocurrirán a la junta dentro del improrogable término de seis días, contados desde esta fecha, para presentar los datos en que se apoye su falta de conformidad; y con ellos ó sin ellos se designará la cuota definitiva é inapelable que han de satisfacer.

7ª La junta terminará sus funciones dentro del preciso término de ocho días.

8ª Quedan obligados los causantes a llevar sus exhibiciones a la comisaría del ejército del centro.

México, Diciembre 15 de 1862.—*Ignacio Comonfort.*—*José M. Terrés*, secretario.

NUMERO 5795.

Diciembre 16 de 1862.—Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación para la ejecución de la ley de 13 del corriente, sobre renovación de ayuntamientos.

El C. presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la más exacta observancia de la ley expedida el día 13 del corriente, para la renovación de ayuntamientos en el Distrito federal.

Art. 1. Por esta vez los ayuntamientos del Distrito federal, en los seis primeros días siguientes a la fecha de este reglamento, mandarán fijar en lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvieron para las últimas elecciones de diputados al congreso general, y harán repartir las correspondientes boletas a los ciudadanos que entónces se declararon con derecho de votar. Los ayuntamientos respectivos, y a falta de ellos la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada sección dará un elector.—Las fracciones cuyo nú-

mero de habitantes no llegue á quinientos, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, formarán, sin embargo, una seccion con los mismos derechos electorales que las otras.—Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se unirán á la seccion más inmediata, para contribuir con su voto al nombramiento de elector que á ésta le corresponde hacer. La eleccion de ayuntamiento será indirecta en primer grado.

2. Los ciudadanos que despues de las últimas elecciones de diputados se hubiesen avocinado en el Distrito federal ó cambiado de residencia dentro del mismo, y los que en ese espacio de tiempo hubiesen adquirido el derecho de ciudadanía, deberán hacer presentes estas circunstancias á los encargados por los ayuntamientos para repartir las boletas, ó á la mesa electoral donde deban votar, para que se les entregue dicho documento, como á los demás ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que están sobre las armas ó en asamblea, y los de la Guardia Nacional en servicio, pagados por la Federacion, serán empadronados en sus respectivos cuarteles.

3. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte). Boleta n.º.

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá (el juéves, por esta vez, 25 del corriente) á nombrar un elector en la mesa que se instalará (en la calle de tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del comisionado).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos á quienes hayan de repartirse, lo más tarde el 23 del corriente. Al reverso de cada una de ellas pondrá el votante el nombre del ciudadano á quien vote para elector, firmando al calce los que supieren hacerlo.

4. Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

5. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

Primero. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal.

Segundo. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena corporal.

Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Quinto. Los vagos.

Sexto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ebrios consuetudinarios.

6. A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre las personas presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

7. En seguida preguntará el presidente

si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

8. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

9. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubie se expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las de más dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*-Municipalidad de (tal parte).
Seccion núm. (tantos).*

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha). (Firma del presidente y un secretario).

10. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votaran en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

11. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los de-

más ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

12. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

13. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

15. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaido la eleccion, por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

16. En seguida se extenderá por du-

plificado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el Ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (6 la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha). (Firma de los individuos de la mesa).

17. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

18. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandaràn á las juntas electorales de la Cabecera por conducto de la autoridad local, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

De las juntas electorales secundarias.

19. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

20. Por esta vez los electores nombrados para hacer las elecciones de ayuntamientos, se presentarán á la primera autoridad política local el sábado 27 del corriente, para que los inscriban en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la inec-

poracion de ningun elector, bajo ningun motivo.

21. Por esta vez, las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, el mismo día de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

22. La autoridad que presida se abstendrá de embanzar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa, para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

23. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

24. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en el mismo día de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el art. 7º y 13 de este reglamento.

25. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

26. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

27. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

28. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

29. Concluidas las actas á que se refieren los artículos anteriores, y teniendo la junta el *quorum* legal, se declarará legítimamente constituida en el lugar que se le hubiere designado para este efecto. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de este reglamento, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 7º del mismo, ejecutándose cuanto en él se previene.

De las elecciones de ayuntamientos.

30. Cada junta electoral secundaria, nombrará los regidores y procuradores que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser vecino del municipio respectivo, ciudadano en el

ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere, además, ser instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

31. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 22 y siguientes, procederá la junta á nombrar los regidores y procuradores que le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la aufora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad; se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

32. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

33. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

34. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no descompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 22, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se añadirán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

35. Concluida la eleccion, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea licito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la secretaría del gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

36. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

37. Los ayuntamientos que deben nombrarse en el mes actual, se instalarán el día 1º de Enero de 1863.

De los periodos electorales y modo de cubrir las vacantes que en los ayuntamientos resulten.

38. Los ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada año, así en las próximas elecciones, como en las que en adelante deban verificarse.

39. Si en las próximas elecciones dejaren de hacerse algunas, ó fuere menester renovarlas por causa de nulidad, el gobernador del Distrito fijará prudencialmente los días en que deban verificarse. Pero si la vacante resultare de otras circunstancias, se llamará para llenarla al individuo que en las listas electorales apareciere con más número de votos inmediatamente despues de aquel á quien deba reemplazar.

De las causas de nulidad en las elecciones.

40. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

41. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa

de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Excusas para servir estos cargos.

42. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata este reglamento, sino por causa que considere justificada el gobernador del Distrito.

Libertad y orden en las elecciones.

43. En las juntas electorales no habrá guardias ni interventores nombrados por alguna autoridad, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en dichas juntas sobre la ejecucion de esta ley, en alguna controversia que ocurriere, se necesita que se haga proposicion por escrito, que la junta decida luego si quiere ó no deliberar sobre ella, y solo en caso de afirmativa se discutirá dicha proposicion, oyéndose á un elector en pró y á otro en contra, quienes pueden hablar alternativamente hasta por dos veces, pudiéndose emplear hasta diez minutos en cada discurso. Si varios electores pidieren la palabra á un tiempo en el mismo sentido, los que fueren del mismo parecer nombrarán un orador que será el que obtenga la palabra. Tomada una resolucion cualquiera, deben ajustarse á ella todos los individuos de la junta que la hubiere acordado.

De los papeles relativos á las elecciones.

44. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida en los archivos de los ayuntamientos, haciéndose entrega de ellos al secretario para su custodia.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

45. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los

regidores nombrados; y por su falta el que siguiere en el orden de su numeracion.

46. En las demás poblaciones del Distrito federal que tuvieren ayuntamiento, se conservará el número de concejales y oficios de que consten.

Sobre la presidencia de estos ayuntamientos, se observará lo prevenido en el artículo anterior:

47. Por esta vez, las elecciones de ayuntamiento se harán guardándose entre los diversos actos preparatorios de eleccion y electores, los términos que este reglamento prescribe para las próximas elecciones. Pero para las renovaciones sucesivas de ayuntamientos, se tendrá entendido:

I. Que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios, y el tercero se harán las elecciones de concejales.

II. Que los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad que empadronó los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

III. Que estos comisionados hagan constar en los padrones que formen el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa que habite cada ciudadano, el nombre de éstos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

IV. Que estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo ménos del en que ha de verificarse la eleccion.

V. Que con anticipacion de ocho dias, los empadronadores han de fijar listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que las personas que no se hallen comprendidas en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no las atendiere bajo algun pretexto, deberán exponer su queja ante

la mesa que reciba la votación, para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el jueves anterior al día de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán a la primera autoridad política local para la inscripción de sus nombres y toma de razón de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripción antes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo día en que deban hacerse las elecciones de ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen a última hora.

48. Todas las demás disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5796.

Diciembre 22 de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emisión, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

2. Se conceden quince días útiles á todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

3. La dirección general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adendo; la ejecución de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho días siguientes al espirar la concesión anterior.

Por tanto, mandose imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—J. A. Gamboa.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5797.

Enero 1º de 1863.—Decreto del gobierno.—Cesa la contribucion de fortificaciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 13 del presente mes cesará la contribucion impuesta por el de-

creto de 8 de Setiembre último para levantar las fortificaciones de esta capital.

2. Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el día último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribucion, para manifestarla á los agentes de policía cuando fueren requeridos.

3. El gobernador, en esta capital, y las autoridades respectivas en los demás pueblos del Distrito, dictarán las más enérgicas disposiciones para que los agentes de policía procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupcion, hasta el día último del presente mes, al requerimiento que expresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribucion mencionada; y llevarán á efecto, bajo su responsabilidad, la imposicion de la pena que designó el art. 4º á los contraventores, destinando á las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificacion, á los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

4. Dentro de ocho días, contados desde el día 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Setiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del gobernador, á la comisaría de obras, para que ésta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, etc.—México, 1º de Enero de 1863.—*Benito Juárez.*

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5798.

Enero 3 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.

Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito lo siguiente:

“El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar por vía de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito federal, al distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Estado de Tlaxcala.

NUMERO 5799.

Enero 5 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintium años.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintium años cumplidos.

Por tanto, etc.—México, Enero 5 de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5800.

Enero 6 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Se concede una feria anual á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la ciudad de Guadalupe Hidalgo una feria anual de ocho dias, comenzados á contar desde el tercer domingo de Enero.

2. A los efectos que se introduzcan en esta feria, se les dispensa de toda clase de derechos, excepto los municipales.

Por tanto, etc.—México, Enero 6 de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascibo, etc.—México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5801.

Enero 8 de 1863.—*Decreto del general en jefe del ejército del centro.*—*Sobre el subsidio de guerra que estableció el decreto de 1º de Diciembre último.*

El general en jefe del ejército del centro, á los habitantes del Distrito federal, hago saber:

Que habiendo tomado en consideracion los trabajos encomendados á la junta cuotizadora, así como las observaciones hechas por el ciudadano ministro de Hacienda, y haciendo uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar, como lo más justo y equitativo, lo siguiente:

Art. 1. Quedan definitivamente establecidas las cuotas que constan en este decreto, y que serán satisfechas por los causantes en los términos que previno la ley

de 1º del pasado y su reglamento respectivo.

2. Las personas nuevamente cuotizadas, están en la obligacion de hacer sus enteros en la comisaria del ejército del centro, y les corresponde pagar las cuotas que se les señalan desde principios del presente mes.

3. Los infractores de este decreto, quedan sujetos á las penas establecidas en la ley y reglamento citados, cuyas prevenciones se observarán estrictamente.

4. El comisario general del ejército del centro podrá ocupar por medio de la autoridad que corresponda, á los inspectores y subinspectores de la ciudad, siempre que lo creyere necesario, para expeditar el cobro del subsidio; y en este caso dichos funcionarios obedecerán exactamente las órdenes que se les comuniquen, bajo el concepto de que serán castigados con toda severidad, siempre que incurran en cualquiera falta.

Dado en México, á 8 de Enero de 1863.—Por enfermedad del C. general en jefe, *A. Parrodi.*—*José M. Terrés*, secretario.

NUMERO 5802.

Enero 9 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Prevencion relativa al papel sellado.*

Conformándose el C. presidente con el parecer de la inspeccion de la renta del papel sellado, se ha servido acordar, que los expedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la contribucion federal, se entreguen cada mes á los administradores del papel sellado en cada poblacion, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita á las oficinas respectivas superiores, en vez de dichos expedientes; y lo comunico á vd. para que disponga su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5803.

Enero 13 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se declaran nulos los certificados expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.

Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinitivamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion: como las leyes mandan que sus actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento, por estas causas el C. presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del gobierno; si no es que éste, por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el congreso de la Union.

Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—*Fuente.*

NUMERO 5804.

Enero 21 de 1863.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre provision de capellanías.

De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la Federacion no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten, precediendo en tal caso la calificacion del supremo gobierno, de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Teran.*

NUMERO 5805.

Enero 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—Deroga el expediente por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 del corriente.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., subed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes, por ser anticonstitucional, el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 7 del actual, que dispuso que la plata y el oro pagaran por costos de fundicion y ensaye, el cuarto por ciento de su valor.

Por tanto, etc.—México, 22 de Enero

de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5806.

Enero 22 de 1863.—Decreto del gobierno. —Aumenta los derechos de quinto y ensaye de platas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos de quinto y ensaye que pagan las platas, se aumentan al diez por ciento en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.—México, 22 de Enero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—*Nájera*.

NUMERO 5807.

Enero 29 de 1863.—Decreto del gobierno. —Embargo y venta á bienes pertenecientes á los reos de los delitos que se expresan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por la vía gubernativa se embargarán y venderán al mejor postor, los bienes que en puntos no ocupados por el enemigo existan y pertenezcan:

I. A los que por su actual conducta deban considerarse reos de cualquiera delito de traición ó sedición, definido y castigado por las leyes; y á los que en adelante se hallaren en el mismo caso.

II. A los que hubiesen cometido alguno de esos delitos y no estuviesen comprendidos en las amnistias, indultos y rehabilitaciones concedidas despues del restablecimiento del orden constitucional.

III. A los que hubiesen escrito en favor de la intervencion extranjera, ó la hubiesen pedido oficial ó privadamente, y á los que en lo sucesivo lo verificaren.

2. Se embargarán tambien y venderán en la forma prescrita por el art. 1º, los frutos, rentas y réditos que en los lugares sometidos á la autoridad del gobierno se produzcan y causen á beneficio de mexicanos residentes en puntos dominados por el ejército francés.

3. Cuando el enemigo abandonare un punto cualquiera, los mexicanos que en él hubiesen residido al mismo tiempo que las tropas invasoras, no sufrirán por el solo hecho de esa residencia ni prision ni embargo de los bienes que en dicho punto poseyeren, siempre que prueben por la vía gubernativa que les fué imposible trasladarse á otra parte por causa de enfermedad, miseria ó fuerza mayor. Pero si aparte de esa residencia hubiesen prestado al invasor alguna ayuda, serán sometidos á lo que disponen sobre esa clase de delitos la legislacion actual y este decreto.

4. Para mandar hacer un embargo en los casos previstos por los artículos anteriores, deberá proceder una informacion gubernativa suficiente á justificar esa providencia.

No se usará del papel sellado en esta clase de informaciones, ni en las peticiones y defensas de los interesados, si quisieren presentarlas, como pueden hacerlo antes de enajenarse los bienes; tampoco se cobrarán costas ni derecho alguno, ni es necesario que los interesados pongan por escrito sus exposiciones, si prefiriesen

hacerlas de palabra; y en este caso deberán hacerse constar con la mayor exactitud.

5. Se invertirá precisamente en las atenciones de la guerra el producto de los bienes embargados, ó estos mismos en especie, si el gobierno por cualquiera causa prefiriese disponer de ellos á rematarlos.

6. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los bienes que conforme á las leyes deban destinarse precisamente á satisfacer una responsabilidad civil dimanada de delitos contrarios al derecho de gentes.

7. Las órdenes que el gobierno dictare para el embargo y destino de los bienes comprendidos en este decreto, no tendrán por sí solas otro carácter que el de expropiación; y del perjuicio que esta irroque, serán indemnizados los dueños al restablecimiento de la paz.

Con ese fin el gobierno mandará hacer siempre inventario y tasación de los bienes que hubiesen de ser asegurados. Pero no habrá lugar á ninguna indemnización, cuando se pronunciare contra el interesado en ella una sentencia condenatoria por delitos políticos de que proceda responsabilidad civil con arreglo á las leyes.

De oficio cuando hubiere lugar, ó en vista de los datos que el gobierno les remita, empezarán los jueces federales, ó los de los Estados que hagan sus veces, el procedimiento que en estos casos corresponda.

Los promotores fiscales apelarán de las sentencias absolutorias, mientras quedare instancia en que pueda agitarse el juicio.

8. Los gobernadores de los Estados podrán disponer y hacer que se lleven á efecto los expresados embargos, previa la información de que habla este decreto. Mas para ordenar la enajenación ó destino de los bienes embargados, deberán ajustarse á la resolución del gobierno supremo, á quien se remitirán los autocedentes de estos negocios.

Por tanto, etc.—México, 29 de Enero

de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5808.

Enero 30 de 1863.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre juicios de desamortización de bienes nacionalizados.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 21 del presente, dirige á esta secretaría la suprema disposición que sigue:

"Dada cuenta al C. presidente constitucional de la República, con el oficio de vd., fecha 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados, ha tenido á bien acordar el propio C. presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesión, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva vd. manifestarlo así á los tribunales por medio de una circular."

Y lo comunico, etc.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Terán*.

NUMERO 5809.

Enero 30 de 1863.—Decreto del gobierno.—Establece una contribución de uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año. Por esta vez el pago de los tres tercios se hará por mitad; la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley en cada lugar, y la segunda á los ocho dias del mes siguiente al de su publicacion.

3. Esta contribucion se causa y deberá cobrarse donde están ubicados los bienes; pero en el Distrito federal se cobrará á los causantes que en él residan, aunque tengan sus bienes en los Estados. Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales, se desempeñarán, en su caso, por los que los manejan, sea á título de administracion, ó por enfermedad, ausencia, minoridad, interdiccion legal, secuestro, compañía ó usufructo.

4. Se exigirá la contribucion del uno por ciento, por ahora, con presencia de las constancias siguientes:

1^a Las expedidas por la Direccion general de contribuciones.

2^a Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre capitales.

3^a Los valúos judiciales ó las escrituras de venta posteriores al año de 1850, respecto de las fincas urbanas, y al año de 1821, respecto de las rústicas.

4^a Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el de-

creto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843.

La Direccion de contribuciones calificará estas constancias, y si no las encontrare arregladas, reformará la cuota que deba pagar el causante. Esa calificacion será inapelable.

5. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas, procederán las recaudaciones en virtud de la escritura de la última venta.

6. Ninguna excepcion concedida para el pago de impuestos, por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion; y quedan expresamente comprendidas las compañías mercantiles é industriales que por cualquier título estaban exceptuadas de impuestos.

7. El pago de esta contribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

8. El pago de la contribucion que establece esta ley se verificará en la capital de la República en la Direccion general de contribuciones, ó pagando las letras que ella gire conforme al artículo siguiente, siendo nulo y debiendo renovarse el pago que se hiciere en cualquiera otra oficina que no sea la expresada Direccion ó agente especial de ella.

9. Para facilitar á los causantes de los Estados y Territorios de la Federacion los medios de cumplir el artículo anterior, las jefaturas de hacienda remitirán á la Direccion general de contribuciones de México, dentro de tercero dia de publicada esta ley, copia de los registros que sirvieron para cobrar las contribuciones decretadas por las leyes de 21 de Agosto y 26 de Diciembre de 1861 y 12 de Setiembre del año próximo pasado. La Direccion de contribuciones, en vista de estos datos, girará libranzas contra los causantes con los plazos marcados en el art. 2^o, y el cau-

sante forzosamente debe cubrir su importe en bonos de la última emisión, los cuales para ser emitidos en pago llevarán el sello de la referida Dirección.

10. Ninguna autoridad, sea civil ó militar, tiene facultades para variar ó interpretar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores: cualquiera infracción que en este particular se cometa, es caso de responsabilidad, tanto por el causante que pagó, como por el funcionario que ordenó ó permitió satisfacer las letras de la Dirección general, giradas por este impuesto de una manera distinta de la prevenida.

11. Ninguna circunstancia, por más grave y apremiante que sea, aun cuando tenga relación con el servicio público, autoriza á los gobernadores y jefes militares para disponer de esta contribución, que se pondrá única y exclusivamente á disposición del gobierno general y se invertirá precisamente según sus órdenes.

12. Si presentada una letra contra un causante, éste no la cubriere á su vencimiento, el tenedor de ella se considerará como subrogado en lugar del erario, y puede exigir el duplo de su valor en dinero efectivo, y ejecutar al deudor con arreglo al art. 18 de esta ley, sin que pueda embarazar sus procedimientos ninguna autoridad política, militar ó judicial. Para que estas libranzas surtan todos sus efectos, no necesitan de la aceptación del causante.

13. El simple hecho de embarazar los procedimientos de que habla el artículo anterior, se considerará como caso de rebelión, y por él inmediatamente quedará destituida y privada del ejercicio de sus funciones la autoridad que lo verificare.

14. En el Distrito federal, la Dirección de contribuciones girará libranzas á cargo de los causantes, lo mismo que se previene para los de los Estados, y se cubrirán también con bonos de la nueva emisión, emitidos por la Tesorería general desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

15. El cobro de esta contribución no podrá hacerse sino hasta el día siguiente al en que lleguen á cada Estado las letras de la Dirección.

16. La administración de este impuesto queda encargada á la Dirección de contribuciones directas.

17. A efecto de recaudar esta contribución, las oficinas agentes de la Dirección, ó los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económica-coactiva arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

18. La parte de la propiedad raíz y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposición.

Por tanto, etc.—México, 30 de Enero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5810.

Enero 30 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que queda obligado á segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribución federal.

El C. presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribución federal, que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, queda obligado á segundo pago.

Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes, á fin de que en todas partes se publique esta disposición

suprema, y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

NUMERO 5811.

Febrero 4 de 1863.—Decreto del gobierno. —Reforma los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de Enero próximo pasado.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haber tenido algunas equivocaciones los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de Enero próximo pasado, que establece una contribucion de uno por ciento sobre capitales, quedan refundidos de la manera siguiente:

1º Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2º El pago de esta contribucion se hará por mitad, la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, y la segunda en los ocho primeros del mes siguiente al de su publicacion.

Por tanto, etc.—México, 4 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5812.

Febrero 7 de 1863.—Decreto del gobierno. —Se autoriza al gobernador del Distrito para organizar fuerzas populares, bajo las bases que se fijan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de la organizacion militar que hasta hoy se ha dado, ó en adelante se diere á la Guardia Nacional del Distrito, el gobernador del mismo procederá inmediatamente á la organizacion de todas las fuerzas populares que puedan ponerse en accion contra los invasores del territorio mexicano, atendiéndose con ellas de preferencia á la seguridad de la capital.

2. Para esta organizacion se sujetará el gobernador del Distrito á las bases siguientes:

I. Todo varon, habitante del Distrito, que no tenga ménos de diez y ocho años, ni más de sesenta, y que no preste servicio activo en el ejército ó en la Guardia Nacional, está obligado á prestarlo en las fuerzas de que habla este decreto, ó á contribuir para sostenerlas, pagando mensualmente una contribucion que no baje de dos reales, ni exceda de cien pesos cada mes.

II. El gobernador del Distrito queda autorizado para fijar equitativamente dentro de esos términos la contribucion de cada individuo, para admitir en pago otras prestaciones que puedan utilizarse en la guerra, y para fijar las reglas de la recaudacion del impuesto.

III. A los físicamente impedidos, á los sacerdotes de cualquiera culto y á los empleados públicos en actual ejercicio, no se podrá exigir que sirvan personalmente en estas fuerzas; pero quedarán obligados á pagar la contribucion que se les imponga.

IV. Solo quedarán exentas de este pago las personas del todo insolventes; mas en tal caso, prestarán el servicio personal á que les obliga este decreto, si no pudieren alegar ninguna de las excepciones contenidas en la fraccion anterior.

V. El producto de esta contribucion se invertirá precisamente en mantener, armar y vestir las fuerzas antedichas.

VI. Los individuos afiliados en ellas gozarán de las prerogativas acordadas á los que prestan sus servicios en la Guardia Nacional; y si murieren combatiendo contra el invasor extranjero, sus familias obtendrán los beneficios concedidos en igual caso á los soldados de la misma Guardia.

Por tanto, etc.—México, 7 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc.—*Libertad y Reforma*, México, etc.—*Fuente*.

NUMERO, 5813.

Febrero 9 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Establece el derecho del timbre*.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, se establece un derecho de timbre en proporcion del uno por ciento, que se pagará:

I. Sobre el valor de todas las escrituras públicas ó privadas sin hipoteca.

II. Sobre el valor de los vales, pagarés, libranzas y en general de toda obligacion de pago, incluso los documentos que vengan del extranjero y los que se hallen en vía de cobro judicial.

2. Para el pago de esta contribucion, los interesados poseedores de los documentos comprendidos en el artículo anterior y anteriores á la fecha de esta ley, los presentarán en la respectiva oficina del papel sellado, á fin de que se anote el pago y fecha en que se hace, debiéndose pagar para constancia el timbre que se remitirá por la administracion general del ramo.

3. A los ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, deberán estar timbrados los documentos existentes de las clases comprendidas en el artículo primero, y sin este requisito no harán fé en juicio ni fuera de él.

El que al cabo de este plazo cubriere el valor de cualquier documento no timbrado, quedará sometido á segunda paga, divisible por mitad entre el denunciante y el fisco. Los derechos de éste no prescriben en ningun tiempo ni podrán anularse por el convenio de las partes.

4. Los documentos de las clases que expresa el art. 1º, que se otorguen en lo sucesivo, quedan sometidos al pago de la contribucion que establece esta ley, y para justificarlo deberán los interesados pagar á dichos documentos el timbre que corresponda segun su valor.

Los timbres se expendrán en las oficinas del papel sellado.

5. El pago de que habla esta ley se hará precisamente en bonos de la nueva emision que expida la Tesorería general desde el dia siguiente al en que se publique.

Si pasado el plazo fijado en el art. 3º, los causantes no tuvieren bonos de la clase expresada, las administraciones exigirán de ellos, antes de timbrarles sus documentos, una responsiva que remitirán á la administracion general del papel sellado, por la cual se comprometan á presentar ante ellas el bono equivalente dentro de un plazo que se computará á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia de ida y otras tantas de vuelta, entre el lugar donde se causa este derecho y la capital de la Republica. Si los causantes

faltaren á esta obligacion, se les cobrará el valor triple de la cantidad que deban satisfacer.

6. Cuando la cantidad que se cause no llegue á cinco pesos, se anotará el bono por la suma que haya importado el derecho.

Por tanto, etc.—México, 9 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5814.

Febrero 9 de 1863.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto anterior.

Para el cumplimiento de la ley de esta fecha, que establece el derecho de timbre, el ciudadano presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La emision de los timbres de que habla la ley citada, se hará por la administracion general de la renta del papel sellado, y tendrán forma circular con el rubro siguiente: "Renta del papel sellado." En el centro se determinará la clase del escudo y la cantidad que representa.

2. Se emitirán timbres por las clases y valores siguientes:

- 1º Por valor de cien pesos.
- 2º Idem idem de diez pesos.
- 3º Idem idem de cinco pesos.
- 4º Idem idem de un peso.
- 5º Idem idem de cuatro reales.
- 6º Idem idem de dos reales.

3. Se usará de estos escudos por su valor representativo, y computado por el que debe producir la contribucion sobre el del documento que se presenta para su timbre. Aquellos cuyo importe no exceda de veinticinco pesos, ni baje de uno, pagarán

el escudo de la sexta clase; tomándose esta misma proporcion para las cantidades excedentes á los valores de escudos determinados.

4. Estos escudos se imprimirán en papel especial de la contribucion federal, y la administracion general del papel sellado cuidará de surtir de ellos á todos los puntos de expendio de la República.

5. El escudo no tendrá valor sin el sello de la administracion principal ó subalterna del papel sellado y la firma del respectivo empleado de la renta que anote el documento.

6. Cuando el número de escudos que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva y el sello si lo hubiere.

7. Del producto del timbre y de los bonos que por él se amorticen, llevarán cuenta separada las oficinas del papel sellado.

8. Los recaudadores subalternos remitirán á los principales, y éstos á la administracion general, mensualmente los bonos que amorticen, anotándolos como se determina en seguida.

9. Luego que los recaudadores reciban un bono, sentarán en él la razon de "Cargado á fojas (tantas) del libro respectivo," y la fecha y firma del recandador.

10. La administracion general hará á su vez mensualmente á la Tesorería general la entrega de bonos amortizados, bajo la correspondiente factura.

11. Los jueces y tribunales ante quienes existan expedientes, en los cuales obren documentos comprendidos en la ley de esta fecha, darán aviso á los recaudadores respectivos, para que tomen nota de ellos; y si dentro del término de la ley no ocurriesen los interesados á hacer el pago, se les tendrá por incursos en la pena correspondiente.

12. Los recaudadores que recibieren bonos de fechas anteriores á la publicacion

de la ley referida, quedan sujetos al reintegro de su valor.

13. La Tesorería general cuidará de situar por conducto de la administración general de la renta del papel sellado, y bajo la correspondiente factura, la cantidad de bonos necesaria para cubrir todos los expendios de la República.

14. Los empleados que de cualquiera manera contravengan ó se compliquen en la infracción del presente reglamento, además de la pérdida del empleo, serán castigados con la pena corporal ó pecuniaria que determinen los jueces, según la gravedad de la falta.

15. A los recaudadores principales se les abonará para sí y para sus subalternos el tres por ciento sobre el valor de los bonos amortizados que remitan á la administración general; y ésta, en su caso, gozará el uno por ciento por todo gasto, sobre el valor de los que entregue á la Tesorería general.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5815.

Febrero 11 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 3º del decreto de 9 del corriente.

El C. presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 9 del actual que establece el derecho de timbre, que éste se causa y debe pagarse desde el día de la publicacion de ella, pues que los ocho que fija el art. 3º son solamente el plazo que se concede para comodidad de los causantes, quienes si despues de ese periodo improrogable no tuvieren timbrados sus documentos, quedarán sujetos á todas las penas que la misma ley impone.

De suprema orden lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5816.

Febrero 11 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre aplicacion del producto del subsidio de guerra establecido por decreto de 1º de Diciembre último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc.

Considerando que la traslacion del general en jefe del ejército del centro al teatro de las operaciones de la division de reserva del mismo, y la suspension de las funciones de la comisaría del repetido ejército, hacen difícil el cumplimiento de la ley de 1º de Diciembre último, que estableció el subsidio de guerra por las facultades que encomendó en su art. 9º al citado general en jefe y en el 3º á la comisaría del mismo:

Considerando necesario aclarar algunas dudas procedentes de las dos listas diversas que se han publicado de cuotizacion para la satisfaccion de este impuesto, la primera comprendida en la citada ley y la segunda publicada por el general en jefe en su decreto de 8 de Enero último; he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Se consigna por ahora al Ministerio de la Guerra el producto del subsidio establecido por el decreto de 1º de Diciembre último, para que lo invierta en las obras de fortificacion y maestranza, y por esto se ejercerán todas las atribuciones y facultades concedidas en el expresado decreto al ciudadano general en jefe del ejército del centro.

2. Se establece una comisaría especial de dicho subsidio, inmediatamente dependiente del ministerio, con las mismas fa-

cultades que en el citado decreto y ulteriores disposiciones relativas se encomendaban á la del ejército del centro. Esta comisaría especial se establece por ahora en el palacio nacional, en el local en que últimamente tenía su despacho el cuartel maestro del ejército del centro, y al cargo del C. Cristóbal Galicia.

3. Las personas comprendidas en la lista adjunta al decreto de 1º de Diciembre que no están mencionadas en la del decreto del cuartel general de 8 de Enero de este año, solamente están obligadas al pago por una sola vez, de la cuota que en aquella se les designa.

4. Las seis mensualidades que señala el decreto de 1º de Diciembre, se cuentan para las personas nuevamente cuotizadas por la lista de 8 de Enero, desde el 1º de dicho mes, y las personas que se listaron en 4 de Diciembre desde el 1º del mismo Diciembre.

5. Las personas comprendidas en la primera de las referidas listas, que en la segunda lista han sido cuotizadas con mayor cantidad que en la primera, pagarán con arreglo á la última cuotización las mensualidades que estuvieren por vencer contadas desde 1º de Enero, y la del mes de Diciembre con arreglo á la lista del propio Diciembre.

6. Se prorroga hasta el día 23 de este mes, el término para que los causantes enteren las cuotas que tuvieren pendientes. Pasado este término se hará efectivo el pago con el aumento del cincuenta por ciento sobre el adendo y los gastos de cobranza, en los términos prevenidos en el art. 7º de la ley de 1º de Diciembre de 1862.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra y Marina, ciudadano general Miguel Blanco.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5817.

Febrero 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situación de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero se mandaron aumentar al diez en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.—México, 13 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5818.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se faculta á la direccion general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribucion de uno por ciento sobre capitales, decretada en 30 de Enero último, se faculta á la direccion general y á los comisionados que nombre, para proceder á la recaudacion del referido impuesto sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo, en consecuencia, emitir en

lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, etc.—México, 14 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5819.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Creacion de un fondo para distribuir por quincenas á las clases pasivas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed, que:

Considerando que es un deber del gobierno, aun en medio de la tremenda situacion porque atraviesa la República con motivo de la más injusta agresion, el procurar algun alivio á las clases pasivas, y al mismo tiempo hacer que el gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores, para que puedan dedicarse á los trabajos que demanda la situacion; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el exclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporcion que les corresponda.

Se entienden por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de jefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnicion ó de campaña, ó pertenezca á la planta de algun ministerio ú oficina.

Todo individuo que no sea de la dotacion de los cuerpos, aun cuando tenga decreto ú orden especial para cobrar por él

pasará á cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

2. El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicacion de este decreto pagará el tabaco nacional que se consume en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama ó cernido, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 50
Tabaco labrado en puros ó cigarros, peso bruto, cada arroba...	1 00

El tabaco extranjero pagará á su introduccion á dicha capital los siguientes derechos:

Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra.....	\$ 0 50
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0 12½
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0 50
Rapé ó polvo, sin abono de roturas ni mermas, cada libra.....	0 25

Igualmente pagará cada arroba de algodón nacional que se consume en la capital de la República doce y medio centavos de alcabala, y veinticinco centavos cada arroba de algodón extranjero.

Se cobrará el uno por ciento sobre el valor de las guías y tornaguías que se expidan en la administracion principal de rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente veinticinco centavos por cada tercio de abarrote, y cincuenta centavos sobre cada tercio de ropa que se introduzca á dicha administracion, siendo extranjeros los expresados efectos.

Las mantas de fábrica nacional que se consuman en dicha capital, pagarán de alcabala cuatro centavos por arroba.

3. Por las contribuciones establecidas en el artículo anterior, no se cobrará el veinticinco por ciento de la federal.

4. El tesorero general nombrará uno de los empleados de su oficina que cada quin-

ce días haga la distribución á cada uno de los apoderados de las clases expresadas en el art. 1º, con proporción al importe de sus respectivos presupuestos.

5. La primera distribución del fondo que se establece por el presente decreto, se hará precisamente al mes de su publicación.

Por tanto, etc.—México, 14 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5820.

Febrero 15 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho del timbre.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. núm. 46, fecha de ayer, en que con motivo de la interpretación que han dado algunos periódicos á la ley de 9 del corriente, que establece el derecho de timbre, varios de los causantes de él pretenden interponer excepciones; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd. que el supremo gobierno comprendería como efecto retroactivo á la ley si se exigiera el citado derecho del timbre á documentos ya pagados, pero no á los que están por cumplirse, pues que se trata de gravar el capital donde quiera que se encuentre. Que en consecuencia, están comprendidos en el expresado decreto de 9 del actual todos los documentos circulantes extendidos antes de esa fecha y que estén sin cubrir su valor.

Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1863.—*Núñez*.—C. administrador general de la renta del papel sellado.

NUMERO 5821.

Febrero 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara día de fiesta nacional el 5 de Mayo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional *El 5 de Mayo*.

Por tanto, etc.—México, 16 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5822.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Penas á los que residan en puntos ocupados por el invasor.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que la ley de 12 de Abril del año próximo pasado, en la parte que previene que sean castigados como traidores los mexicanos que continuaren residiendo en las poblaciones ocupadas por el enemigo, debe aplicarse irremisiblemente siempre que presten ellos cualquiera género de auxilio al invasor. Contra los acusados tan solo de esa residencia, no podrá pronunciarse en el juicio respectivo más que una pena que no baje de un mes de prisión ni exceda de dos años de trabajos forzados, segun las circunstancias; pero no se impondrá castigo alguno cuando prueben los reos que por causa de miseria,

enfermedad ó fuerza mayor, no les fué posible abandonar los lugares caídos en poder del enemigo.

2. Las causas que se formen por la residencia antedicha, sin otra circunstancia agravante, no se elevarán á plenario, sino cuando en la averiguación prévia faltaren datos corroborativos de alguna de las excepciones que el art. 1.^o detalla.

Por tanto, etc.—México, 17 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5823.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de Rio-Frio.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara pueblo el lugar llamado Rio-Frio, del partido de Chalco, en el Distrito federal.

2. Por causa de utilidad pública se decreta la expropiación de esa localidad y de mil varas de terreno por cada rumbo, que se medirán desde el centro de su caserío, y que serán aplicadas á las necesidades del nuevo pueblo y de sus vecinos conforme al reglamento que expida el gobernador del Distrito federal, con aprobación del gobierno supremo.

3. El actual propietario de Rio-Frio será indemnizado por el gobierno de la pérdida que haya de sufrir en consecuencia de esta expropiación. Con tal objeto, se hará desde luego la debida mensura y tasación por peritos que nombre el gobernador del Distrito y el propietario referi-

do, ó por un tercero que también nombrarán para el caso de discordia.

4. Si á los tres dias de publicado este decreto, no avisare el propietario de Rio-Frio su determinación, en órden á los nombramientos de que habla la segunda parte del artículo anterior, la mensura y tasación que por ella se prescriben serán hechas por el perito que nombre el gobernador del Distrito.

5. Si hubiere diferencia en la designación del tercero en discordia, será ésta dirimida por el ingeniero de la ciudad federal.

Por tanto, etc.—Palacio nacional del gobierno, 17 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5824.

Febrero 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre desvinculación de capellanías.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutaban desempeñen servicio de curas ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, ó de los coros de las catedrales.

2. Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un

plazo de ocho días para hacer la desvinculación ó redención, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5825.

Febrero 17 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los pagarés procedentes de desamortización no causan el derecho del timbre.

Hoy digo al C. administrador general de la renta del papel sellado lo siguiente:

“El C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. en respuesta á su oficio núm. 47, fecha de ayer, que los pagarés procedentes de la desamortización no causan el derecho de timbre establecido por decreto de 9 del actual, en virtud de que pagan la contribucion de uno por ciento decretada el 30 de Enero último. Asimismo ha acordado el C. presidente que el expresado derecho de timbre por las libranzas á otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra ó tienen pedidas esperas, se cobre solamente sobre el valor que en la plaza tengan los créditos, calificado éste por dos peritos, cuyo fallo queda sometido á la aprobacion de esa oficina, aun respecto de los negocios que ocurran en los Estados.

“Todo lo que de suprema orden digo á vd. para su cumplimiento, y á fin de que dicte las disposiciones convenientes al efecto, á los subalternos de esa renta.”

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5826.

Febrero 18 de 1863.—Circular de la misma secretaría.—Declara en qué lugar se causa el derecho de contraregistro.

A fin de gravar al comercio lo ménos que sea posible, y de evitar las dudas que pudieran ocurrir respecto á la expedicion de guías, el C. presidente de la República, con vista del parecer de la administracion principal de rentas del Distrito, se ha servido acordar se observen las disposiciones siguientes:

1^a El derecho de contraregistro se causa en el lugar del consumo, entendiéndose por tal, el punto marcado como de final destino en las guías expedidas por la respectiva aduana marítima ó fronteriza.

2^a Los administradores de rentas de las capitales de los Estados y la principal del Distrito, pueden expedir para fuera de ellos guías libres, á fin de que en ninguna vuelta á cobrarse el contraregistro.

3^a Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior las guías que amparen efectos destinados á la capital de la República, por los que se pagará el total derecho de contraregistro, aun cuando se hubiere satisfecho en otra parte.

Lo que de suprema orden, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5827.

Febrero 20 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

Di cuenta al C. presidente de la nota de vd., fecha 16 del actual, en que insertó la que le fué dirigida por el C. gobernador civil y militar del primer Distrito del Estado de México, manifestando la duda que le ha ocurrido sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 8^o de la

ley de 25 de Enero del año próximo pasado y 1º de la de 9 de Abril del mismo año, porque el primero previene que en los casos á que se refiere la ley de que es parte, siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, será ejecutada desde luego sin ulterior recurso, y el segundo de los artículos citados manda que en las causas militares conozcan en segunda instancia los tribunales superiores de los Estados, causando esta aparente contradicción la duda de aquel gobierno, sobre si los negocios que no son militares, y que las circunstancias por que atraviesa el país han obligado al gobierno de la Union á ponerlos bajo la jurisdicción de la autoridad militar, aun despues de confirmada la sentencia por el comandante militar, deberán ser ventilados en segunda instancia por los tribunales superiores, como lo dice la ley de 9 de Abril, ó si los fallos serán ejecutados como lo previene la de 25 de Enero.

En vista de todo, el C. presidente se ha servido dictar la siguiente aclaración: "Solo tiene lugar la segunda instancia en los juicios de que se trata, cuando el jefe militar respectivo disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra."

Lo que comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1863.—*Fuente*.—C. ministro de la Guerra.

NUMERO 5828.

Febrero 21 de 1863.—*Bando del gobierno del Distrito.—Organización de fuerzas populares.*

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed:

Que para el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en el supremo decreto de 7 del corriente, que manda organizar todas las fuerzas que puedan ponerse en acción contra los invasores del territorio mexicana-

no, he tenido á bien dictar las providencias siguientes:

Art. 1. Se nombrará una persona para cada cuartel menor de la ciudad, con el fin de empadronar en el perentorio término de ocho días á todos los habitantes residentes en su demarcación, con arreglo al modelo autorizado por este gobierno.

2. Los empadronadores serán gratificados á razón de cuatro pesos por manzana de las que empadronen.

3. Los que no cumplieren á los ocho días, serán privados de su comisión y sujetos á una multa de diez á veinticinco pesos.

4. De los padrones se sacarán dos ejemplares, uno que se remitirá al gobierno del Distrito y otro á la junta calificadora de que se hablará despues.

5. Todos los mexicanos á que se refiere la fracción 1ª del art. 2º del supremo decreto citado, están obligados á empadronarse; y los que de cualquiera modo contravengan á lo prevenido, sufrirán una multa desde cinco á cien pesos, sin perjuicio de las otras penas á que se hagan acreedores.

6. Se establecen ocho jurados de calificación, uno en cada cuartel mayor de los en que está dividida la ciudad.

7. Cada jurado se compondrá de tres ciudadanos propietarios y tres suplentes nombrados por el gobernador del Distrito y amovibles á su voluntad.

8. Son atribuciones de los jurados, adiciónar los padrones y confirmar ó modificar las calificaciones contenidas en ellos, y las cuotas fijadas hasta ahora á los exceptuados del servicio de la Guardia Nacional por los reglamentos vigentes. Los jurados, al calificar á los contribuyentes, expresarán quiénes deben serlo de Guardia Nacional y quiénes del de organización de las fuerzas populares.

9. Los trabajos de los jurados se remitirán diariamente al gobierno del Distrito.

10. Los individuos que compongan el jurado, propondrán todo lo que juzguen

conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

11. Se establece una junta revisora presidida por el gobernador del Distrito, y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y á la cual ocurrirán los que tengan que apelar de la calificación de aquellos.

12. La junta revisora ejercerá bajo la dirección del gobernador del Distrito, la inspección correspondiente, para que tenga su exacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

13. A la misma junta revisora ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, expresando cuáles sean ellos.

14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos exceptuados por la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 7 del presente.

15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones, una de contribuyentes al fondo de Guardia Nacional, y otra de contribuyentes al fondo de organización de las fuerzas populares.

16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudación, y es obligación de los contribuyentes enterar dentro de los ocho primeros días de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verificquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, ó una pena de cuatro á ocho días de prisión.

17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudación.

18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que expresen las cuotas señaladas.

19. Dentro de los tres días posteriores á la publicación de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir á la junta revisora.

Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota y no se admite reclamación alguna.

20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudación de exentos de la Guardia Nacional, y á ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado y de las que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán también diariamente.

21. A los recaudadores se abonará el diez por ciento de lo que recauden.

22. Para cobrar á los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada para el cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, etc.—México, Febrero 21 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5829.

Febrero 24 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional.*

Teniendo en cuenta el gobierno general el mal estado de las rentas públicas, con las que no puede cubrirse como es debido el presupuesto del ramo militar, ha dispuesto que por ahora, y entretanto cambian las circunstancias, el haber que se abonará á las fuerzas todas del ejército nacional, será el que sigue, puesto en práctica y admitido espontáneamente por el benemérito ejército de Oriente.

Generales de división . . .	\$ 8 00	diarios.
Idem de brigada	5 00	idem.
Coroneles de todas armas .	3 50	idem.
Tenientes coroneles id. id.	3 00	idem.
Comandantes idem idem .	2 50	idem.
Capitares idem idem . . .	1 50	idem.
Tenientes idem idem . . .	1 00	idem.

Subtenientes de todas ar-	
mas.....	\$ 0 87½ diarios.
Sargentos primeros id. id.	0 50 idem.
Idem segundos id. id.	0 37½ idem.
Cabos y banda id. id.	0 18½ idem.
Soldados id. id.....	0 12½ idem.

La gratificación de papel será la siguiente:

Para los Estados Mayores.	\$ 5 00 al mes.
Idem las mayorías.....	3 00 idem.
Idem los cuerpos.....	
Plana mayor.....	3 00 idem.
Compañías.....	0 50 idem.
Gasto comun, \$1 por plaza	
mensualmente.....	
Haber de forraje, el señala-	
do en la ley.....	

A la clase de tropa, sobre el haber detallado en este presupuesto, se aumentará el valor de la racion, que es el de un real diario por plaza; pero cuando se dé aquella, solo percibirán entónces el haber económico que se designa en esta tarifa.

Los presupuestos que los jefes de fuerzas deben remitir á las oficinas señaladas por la ley, deberán formarse con el haber integro que señala la de 16 de Agosto de 1861, para que pueda hacerse la debida liquidacion, pues el presente solo debe considerarse como dado á buena cuenta, porque el gobierno se propone abonar hasta el completo del haber respectivo, tan luego como varíen las circunstancias que hacen precisa esta medida.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden del C. presidente, etc.

Libertad y Reforma. México, Febrero 24 de 1863.—*Blanco.*

NUMERO 5830.

Febrero 25 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

2. El mando político y militar del mismo, será ejercido por el C. Vicente Chico Scin.

Por tanto, etc.—México, 25 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd., etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente.*

NUMERO 5831.

Febrero 25 de 1863.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen.

No estando comprendidas en la autorizacion concedida á ese Estado para disponer de las rentas federales las del Ministerio de Fomento, el C. presidente se ha servido disponer que no se ocupen éstas por ninguna autoridad, sea la que fuere, sin orden expresa de dicho ministerio.

Igualmente ha tenido á bien acordar el mismo C. presidente, que ninguna autoridad visite, intervenga, ni reforme ninguna de las oficinas de la federacion, aun cuando se le haya autorizado para disponer de las rentas federales.

Todo lo que de orden suprema digo á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5832.

Febrero 26 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.

El C. presidente constitucional, etc., se ha servido darme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaron y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un prin-

cipio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán

las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

4. No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concierne á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpétua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

5. El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de las interesadas.

6. De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

7. Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5833.

Febrero 27 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el ciu-

dadano presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1^a El jefe de la sección 6^a de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2^a El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunicadas suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.

3^a A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4^a Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este ministerio, ó jefes de hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5^a En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6^a de este ministerio.

6^a El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5834.

Febrero 27 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Planta de varias prefecturas del mismo.

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed:
Que en uso de las facultades que me

concede la ley de 6 de Mayo de 1861, para fijar los presupuestos de las jefaturas políticas subalternas del Distrito, y teniendo presente la necesidad de que sean consideradas las que se incorporaron al mismo y antes pertenecían al Estado de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La prefectura de Tlalpam constará de

1 Prefecto con el sueldo anual de.....	\$ 1,800
1 Secretario con.....	800
1 Escribiente con.....	350
Gastos de oficio.....	150

2. Las prefecturas de Guadalupe Hidalgo y Tacubaya, establecidas por decreto de 6 de Mayo de 1861, constarán de

1 Prefecto con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
1 Secretario con.....	600
Gastos de oficio.....	120

3. En los partidos de Tlalnepantla, Texcoco, Otumba, Chalco y Zumpango de la Laguna, las prefecturas se arreglarán á la planta que determina el artículo anterior mientras estén incorporadas al Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, etc.—México, Febrero 27 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5835.

Marzo 3 de 1863.—*Bando del gobierno del Distrito*.—*Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico.*

El C. Ponciano Arriaga, gobernador etc., sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero

último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los templos unidos á los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que á continuación se expresan:

San Gerónimo.
Regina.
San Juan de la Penitencia.
Santa Brígida.
Corpus Christi.
Enseñanza.
Santa Catalina de Sena.
Santa Teresa la Antigua.
Capuchinas de Guadalupe.

2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revisión y aprobación, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse.

México, Marzo 3 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5836.

Marzo 6 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Penas á los que no enteren sus cuotas por el subsidio de guerra.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que los objetos á que fué destinado el producto del subsidio de guerra establecido por el decreto de 1.º de Diciembre de 1862, son en las presentes circunstancias de primera necesidad:

Considerando que es pasado ya el término de próroga que se concedió á los cau-

santes, para que enteraran las cuotas que tuvieren pendientes y que no han sido suficientes para apremiarlos al pago las penas establecidas por el último decreto de 11 del mes anterior; y considerando, por último, que se han agotado por parte de la oficina cuantos medios son compatibles para obtener el cumplimiento de la ley, guardando á los causantes las prudentes consideraciones, y que en lo sucesivo se hace indispensable obrar con severidad, decreto lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día de publicado este decreto se enterarán en la Comisaría especial del subsidio de guerra, las cuotas que estuvieren pendientes hasta esta fecha.

2. Los causantes que no lo verificaron pasado este término, serán destinados al servicio de las armas en los ejércitos de Oriente ó del Centro, por seis meses si no tuvieren sesenta años cumplidos y fueren varones. Las mujeres, los mayores de la edad expresada, y los imposibilitados para este servicio, incurrir en un aumento del cincuenta por ciento, en los gastos de cobranza, y serán ejecutados con arreglo al art. 7º de la ley de 1º de Diciembre de 1862.

México, 6 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al ministro de Guerra y Marina, C. general Miguel Blanco.

Y lo comunico, etc. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5837.

Marzo 10 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Deroga el de 13 de Febrero de este año.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 13 de Febrero del corriente año, que impuso el seis por ciento de derechos de quinto y ensaye á las platas, las que en lo sucesivo solo pagarán el tres por ciento que antes reportaban.

México, 10 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5838.

Marzo 13 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Previsiones respecto de extranjeros, por lo relativo á su inscripcion.—Prohibicion á los mexicanos de renunciar su nacionalidad.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anotan los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion, pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

2. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la le-

gislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Fuente*.

NUMERO 5839.

Marzo 13 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Reforma el art. 2º del de 3 del corriente.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Considerando:

I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el artículo 2º del reglamento expedido por este gobierno el dia 3 del mes actual, en que se dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustadas; no

puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada el 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

III. Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El art. 2º del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito, dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del supremo gobierno.

2. No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5840.

Marzo 13 de 1863.—Decreto del gobierno, —Declaraciones relativas á las personas é intereses de las religiosas exclaustadas.

El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotales, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administración de sus bienes y

á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre; quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiera el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad públi-

ca, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

10. Si las casas en que moren las señoras exclaustadas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal.

11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo

á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustadas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, segun los casos.

13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

14. Tendrán las señoras exclaustadas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustadas no podrán renunciar este derecho.

15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el habito de religiosas.

16. No podrán salir de la República sin

permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico, etc.—México.—*Fuente.*

NUMERO 5841.

Marzo 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de estado de sitio del Estado de Colima.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Colima. En consecuencia, el gobernador últimamente electo dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 14 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico, etc.—México, *Fuente.*

NUMERO 5842.

Marzo 18 de 1863.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 18 de Noviembre de 1862.

El C. presidente constitucional de la República, con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, etc., sabed:

Que habiendo constancias indudables de que está ya abundantemente surtido de papel el mercado, con las frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, ménos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, excepto los municipales.

México, Marzo 18 de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo trascribo, etc.—México, etc.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*

NUMERO 5843.

Marzo 18 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Fuerza efectiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.

Seccion de desamortizacion.—El C. presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el supremo gobierno á favor de algun particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía.*

NUMERO 5844.

Marzo 20 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre circulacion de centavos de cobre.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Que habiendo dispuesto el supremo gobierno la acuñacion de la moneda de cobre en centavos de peso, conforme á lo prevenido en el artículo 7º del decreto de 15 de Marzo de 1861, desde esta fecha comenzará á circular la nueva moneda, que tiene de peso 2 ochavos, 3 tomines, 4 granos cada centavo.

Los centavos que van á ponerse en circulacion, tienen por el anverso el busto de la Libertad como los antiguos octavos, con un letrero en la parte superior, que dice: "Libertad y Reforma." En el reverso tienen dos laurélés unidos, y en el centro dice: "Un centavo.—1863.—México." El cordón es estriado.

La proporcion en que se debe recibir esta moneda, es la siguiente:

Por un peso de plata comun, 100 piezas.

Por cuatro reales, 50 piezas.

Por dos reales, ó una peseta, 25 centavos, y así sucesivamente.

Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir esta moneda por su valor representativo, sin exigir premio ó descuento alguno en los diversos cambios que tengan que hacerse al menudeo ó por mayor.

El que rehusare recibir dicha moneda, en cualquiera de sus proporciones, sufrirá una multa desde diez hasta cien pesos, ó una prision de ocho dias á un mes, destinándolo á los trabajos publicos.

Este bando se fijará en las puertas de todas las casas de comercio al menudeo, para conocimiento de los consumidores.

Los agentes de policia, y en general todas las autoridades subalternas de este gobierno, están obligados á hacer cumplir estas disposiciones.

México, Marzo 20 de 1863.—Ponciano

Arriaga.—Joaquin M. Alcalde, secretario.

NUMERO 5845.

Marzo 20 de 1863.—Decreto del gobierno.—Aclaracion y modificacion del decreto de 14 de Febrero anterior.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, que creó un fondo especial para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna más importancia, he tenido á bien hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones.

1º El impuesto señalado al algodón nacional y extranjero, se pagará por la introduccion que se haga de dicho efecto, en cualquier punto del Distrito Federal.

2º El uno por ciento que debe cobrarse por las guías y tornaguías que expida la Administracion principal de rentas del Distrito, es sobre el valor, á precio de plaza, de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará tambien dicho uno por ciento por los pases que dé dicha oficina.

3º Se cobrará por cada tercio de abarotes y ferreteria veintiseis centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa ó otros efectos.

4º Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia, se cobrarán sin perjuicio de que tambien se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en

rama, se reduce á sencillo el derecho doble que estaba pagando.

México, 20 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico, etc. México, etc.—*Nájera.*

NUMERO 5845.

Marzo 26 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Justicia.*—*Sobre libertad religiosa en los colegios.*

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesion y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de Cuaresma, el C. presidente ha tenido á bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y práctica religiosas, se prevenga á los rectores y directores de los establecimientos de instruccion pública, que por ningun motivo se exija forzosamente á los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningun motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en ese sentido, ni mucho ménos ejercer coaccion alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegacion de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerles observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin oponer obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 26 de 1863.—*Terán.*—C. Rector del colegio de....

NUMERO 5847.

Marzo 30 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion.*—*Ordena que cesen la instruccion y prácticas religiosas en los establecimientos costeados por fondos públicos.*

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el gobierno ni sus agentes intervenir de ningun modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la nacion; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instruccion y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores ó instructores privados.

México, Marzo 30 de 1863.—*Fuente.*—C. presidente de la Compañía Lancastriana.

NUMERO 5848.

Marzo 30 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias, y en uso de las amplias facultades

des de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres días útiles se enterará en la Dirección de contribuciones directas del Distrito, el tercio de los Impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno, por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas ó otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Se autoriza á la Dirección del ramo para que dicte las medidas que crea convenientes á la mejor ejecucion del presente decreto.

México, 30 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5849.

Marzo 31 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.

La guerra en que la nacion está empeñada, exige que los mexicanos todos cooperen, por cuantos medios les sean posibles, á su feliz desenlace y á la reparacion y desagravio del honor de la República, indignamente calumniada por sus intencos y mortales enemigos. Los ejércitos mandados á Oriente forman la valiente van-

guardia del país, y esto debe confiar en que pelearán hasta obtener la victoria de que ellos y su causa son merecedores, ó hasta perecer en su alta y patriótica demanda, lo que ciertamente seria para ellos más glorioso que el triunfo mismo.

Esos valientes cumplirán con su deber; á la nacion toca llenar el suyo para con ellos. Mucho ha hecho en esta via; pero aun le queda mucho por hacer. Es preciso que nuestros soldados sientan de cerca la amante solicitud de su patria entera; es preciso que no teman el abandono si enfermaren, si quedaren mutilados en esta gran contienda; es preciso que vean á la nacion dispuesta á socorrer las familias de los valientes guerreros que por ella exhale el último suspiro; es preciso que todo el mundo vea cuán grande, cuán noble es la nacion que el Emperador de los franceses y sus agentes difaman, tan solo por cohonestar esta invasion, obra maestra de perversidad.

Una suscripcion nacional encabezada por los ayuntamientos, ha parecido al gobierno de la federacion que podia producir buenos resultados, porque los concejos municipales seran los colectores más estimados en sus comarcas, porque sus miembros darian autorizados ejemplos de patriótica generosidad, porque de este modo las prestaciones se acomodarian á todas las fortunas, admitiéndose las cuantiosas ofrendas de los ricos y el óbolo preciosísimo del pobre, y porque esta manifestacion de todos los pueblos y de todas sus autoridades locales, esta cooperacion espontánea y general en favor de los buenos servidores del país, divia muy alto al invasor de nuestro suelo el precio que damos á la independencia nacional, y las ardientes simpatías que animamos por los bravos defensores de la patria.

Durante el gobierno virreinal, los concejos de nuestro pueblo agotaban sus recursos y los que sacaba su importunidad de la generosa disposicion de los vecinos, para celebrar el nacimiento, el advenimiento

al poder y la fortuna de príncipes extranjeros.

¿Harían ménos los ayuntamientos de la República para dar un poco á los que pelean por preservarnos la autonomía, la honra, la vida de la nacion y su inmenso porvenir?

Lleno de estas ideas, y cumpliendo con las instrucciones del presidente, asistí al cabildo celebrado por el ayuntamiento de la capital el día 26 del mes que corre, y aprobé el reglamento de que ahora mando á vd. ejemplares. Los concejales formalizaron su suscripcion, en que tuve la honra de tomar parte.

Vd. verá por el reglamento anexo, que la misma corporacion dirigirá los pormenores de la recaudacion en último grado, y de la distribucion del dinero y demás valores que se recojan. De este modo conservara la empresa hasta su fin el carácter popular que se le ha comunicado.

El presidente aguarda que vd. se servirá dictar sus órdenes más eficaces é interponer asimismo toda su influencia, para que en todas las municipalidades del Estado que dignamente gobierna, se lleve á cumplido efecto esta suprema resolucion, y por cierto que no será este servicio el ménos valioso entre cuantos ha prestado vd. á su patria.

México, Marzo 31 de 1863.—Fuente.—
C. gobernador del Estado de . . .

REGLAMENTO

Sobre el acuerdo de cabildo para que se abriese una suscripcion en favor de los heridos y de las familias de los que mueran en la campaña.

1º La gran suscripcion que abrió el ayuntamiento de esta capital, por el acuerdo del cabildo del día 26 de éste, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la gloriosa campaña con el ejército invasor, se promoverá en toda la República.

2º Los ayuntamientos de todas las ciu-

dades, villas y pueblos de la República Mexicana, se pondrán al frente de esta suscripcion, recaudándola á la brevedad posible.

3º Esta suscripcion se admite en dinero, valores ó efectos que por sí puedan servir para auxiliar á las personas favorecidas por la suscripcion, ó que puedan realizarse para su aplicacion.

4º Los ayuntamientos llevarán el libro ó libros que crean necesarios para asentar la entrada y salida de la suscripcion, que correrá por separado del libro de entradas de los fondos municipales; y en ese libro se cuidará de hacer los asientos con toda prolijidad, á fin de que todo se publique y se sepa el nombre de todos los suscritores, por pequeña que sea su oblation.

5º Los ayuntamientos de toda la República se dirigirán á la Junta de Hacienda del ayuntamiento de esta ciudad, para cuanto tenga relacion con el desempeño del encargo de la suscripcion.

6º La administracion de rentas municipales de esta ciudad, recibirá todos los donativos de la República, bajo la responsabilidad de su mismo empleo, y de todo lo que reciba dará inmediato aviso al cabildo, para que constando en la acta de ese día, se haga la publicacion, además de la que se hará por separado mensualmente. Las oblaciones que se hagan en efectivo, se remitirán luego á la tesorería de este ayuntamiento, y las que se hagan en valores ó especies, se conservarán, mientras se dan por el mismo ayuntamiento de México, las órdenes de aplicacion ó de venta.

7º Cada vez que haya reunidos mil pesos, se hará un sorteo en cabildo, que presidirá, cuando lo tenga á bien, el C. ministro de Gobernacion, entre los que tengan derecho al participio en la suscripcion; aplicando cien pesos á cada uno de los favorecidos por la suerte.

8º El importe de la suscripcion se aplicará, sin embargo, en caso necesario, al mantenimiento de los hospitales militares.

Los que hayan sido una vez favorecidos por la suerte, no volverán á entrar en el sorteo.

9º El ayuntamiento de México comprará de sus fondos, á precio de plaza en efectivo, las especies dadas por los suscritores, que necesite para las atenciones de cárceles, casas de beneficencia u otros usos, y su precio se enterará en el acto en la tesorería municipal, para que conservando su carácter sagrado se destine solo á su objeto.

10º Los ayuntamientos todos darán cuenta cada quince días á la autoridad política, de todas las suscripciones recibidas, y ésta dará luego cuenta al gobernador del Estado, quien lo pondrá en conocimiento de la corporacion municipal de México por el correo inmediato.

11º El ayuntamiento de México publicará mensualmente una cuenta pormenorizada de entradas y salidas del importe de esos donativos, con expresion del número de personas favorecidas, sus nombres y demás circunstancias bastantes para identificarlas.

NUMERO 5850.

Abril 5 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Establecimiento de conserjes de los edificios destinados para cuarteles.

Habiéndose notado el desuso en que ha caído respecto de la recepcion y conservacion de los cuarteles, lo prevenido en el tratado 6º, título 2º del art. 25 de la Ordenanza general del ejército, y en la circular del Estado Mayor de 21 de Febrero de 1825, reiterada por la de 28 de Julio de 1828, la cual por falta de responsabilidad no solo de los muebles y enseres que en aquellos se encuentran, sino en el material del edificio, rejas, puertas, ventanas, vidrieras, etc., produce un mal incalculable al erario público, que impende sumas

de consideracion en reparaciones que por los mismos vicios y desordos tienen que repetirse frecuentemente, el C. presidente, deseoso de remediar hasta donde es posible el menoscabo de la propiedad nacional, y teniendo presentes las disposiciones de Ordenanza y circulares citadas, así como la consulta de la comandancia militar del Distrito federal de 6 de Marzo del año próximo pasado, en vista de la cual resolvió el mismo supremo magistrado de la nacion en 7 del mismo, que se nombraran oficiales que especialmente cuidasen de la buena conservacion de los edificios que sirven de cuartel, ha tenido á bien disponer:

1º Que se nombren conserjes, que bajo un escrupuloso inventario, intervenido por la mayoría de órdenes de la plaza, reciban los edificios destinados á servir de cuartel á las tropas de cualquiera arma que sean, para que bajo su inmediata y estricta responsabilidad cuiden del aseo, conservacion y entretenimiento de cuanto les sea entregado, para cuyo fin podrán tomar del momento todas las providencias convenientes con permiso de los respectivos jefes del cuerpo que ocupe el cuartel, y de acuerdo con el capitán que para la policía de él se nombre diariamente, conforme al reglamento que la plana mayor del ejército expidió y aprobó el supremo gobierno en 4 de Abril de 1848.

2º Que para el referido encargo de conserjes se nombren oficiales de la clase de retirados y mutilados, los que percibirán sus haberes con entera igualdad á la guarnicion, teniendo cada uno un ordenanza para que los auxilie en la vigilancia que deben tener, y sea portador de los partes que en cumplimiento de su encargo tengan que dar.

3º Que como todo lo perteneciente á los cuarteles ha de estar á cargo de los conserjes, y lo han de recibir por el inventario de que trata el art. 1º, del mismo inventario conserven un tanto en su poder, igual al que recibirá el jefe del detall del

cuerpo que ocupe el cuartel, sin que por esto cese la responsabilidad que en todo tiempo tiene el conserje, de la existencia de llaves, puertas, rejas, ventanas, vidrieras, clavijeros y cualquier enser que se le haya entregado; así como de los tarimones que se hagan para comodidad de las cuartas de las tropas y guardia de prevención; pero si notase, al desocuparse el cuartel por el cuerpo que estuvo alojado, ó antes, alguna falta ó destrucción, dará de ello parte inmediatamente y en tiempo hábil, para hacer la reparación por cuenta del jefe ó oficial que sea responsable, de conformidad con el art. 25 del tratado 6º, título 2º de la Ordenanza del ejército.

Esta responsabilidad y cuidado no es comprendida al menaje de las compañías y oficinas del cuerpo, que como debe ser construido por el gasto común y fondos particulares del cuerpo, sus jefes cuidarán de conservar y entretener de su mismo gasto común; pero el conserje sí es el inmediato responsable de reponer cualquier cosa que se extravíe ó destruya por mala versación, descuido ó omisión en el cumplimiento de sus deberes, y en este caso satisfará su importe el conserje, si no da fundados descargos para hacerlos al causante del daño ó extravío, con descuento de las dos terceras partes de su sueldo, sin perjuicio del castigo correccional que además merezca por omiso de sus obligaciones.

4º Que para evitar dudas y confusiones que en lo sucesivo pudieran surgir, se tenga presente que todo lo que se consuma ó deteriore por el tiempo y el uso, no podrá darse de baja sino después de acreditado por el parte que se dé á la comandancia militar, y que ésta haya mandado reconocer por medio de un jefe ó oficial de la plaza la efectiva inutilidad, de lo cual cerciorada, por el informe escrito, dará su orden para que se dé de baja y reponga lo inutilizado por quien corresponda.

5º Además de la responsabilidad y deberes que se imponen á los conserjes en el

todo de esta disposición, son obligaciones peculiares de ellos:

I. Vivir precisamente en el cuartel de que lo sean, para cuyo efecto la comandancia militar por sí ó por conducto de la mayoría de órdenes les señalará un pabellón proporcionado y adecuado, cuanto sea posible, al ejercicio de sus funciones.

II. Observar y recorrer escrupulosamente el edificio con frecuencia, para dar parte mensualmente á la comandancia de ingenieros del estado que guarde y de las reparaciones que necesite, para que ésta procure que sean emprendidas las obras precisas y necesarias á juicio del mismo comandante de ingenieros, dando antes del mes cualquiera parte que sea relativo y que por la naturaleza deba ser extraordinario; transmitiéndolos en todos y cada uno de los casos, por separado, á la comandancia militar.

III. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad y de acuerdo con el capitán que esté nombrado para el servicio del cuartel, de que se haga la policía de éste, no permitiendo que se aglomeren basuras, estiércol, ni otras inmundicias, lo que además de ser contrario á la salubridad, deteriora los pavimentos y paredes, cuidando de que en éstas no se claven estacas, fierros, ni cosa alguna, para amarrar animales, colgar ropa ú otros efectos.

IV. Cuidar de que no se establezcan fogones en los corredores y patios, sino exclusivamente en el departamento que con tal fin se destino para los ranchos, donde solo podrá hacerse fuego para este objeto ú otro que sea necesario.

V. De acuerdo con el mismo capitán de cuartel, impedir absolutamente que se hagan meaderos, ni lugares escretarios en otros parajes que no sea el señalado para este fin.

VI. Celar en las fuentes que haya en los cuarteles no se permita á la tropa bañarse, lavar ropa, ni cosa alguna que ensucie el agua que debe servir para condimentar los alimentos que beben; teniendo

muy especial cuidado de que no se destruyan las cañerías ni los brocales de las fuentes, afilando en ellos las bayonetas, lanzas ni otro instrumento, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que sufra deterioro esta parte de la fábrica del edificio.

6º Cualquiera falta que se note por el oficial conserje y no sea remediada por el jefe del cuerpo que ocupe el cuartel, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del general en jefe ó comandante de la plaza para que dicte las providencias convenientes.

7º Los repetidos conserjes en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos inmediatamente á la comandancia militar, y de ella tomarán las órdenes conducentes á la conservacion, reparacion ó aumento del edificio, enseres y cualquiera material de que se hayan hecho cargo.

8º Además de los edificios que están destinados á cuarteles, se dedican al mismo servicio los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia. En cada cuartel se fijará una copia en la tablilla de órdenes de las guardias de la prevencion, para conocimiento de los oficiales de guardia y que éstos contribuyan á que los conserjes estén expeditos en el ejercicio de sus funciones.

9º La comandancia militar propondrá ahora y en lo sucesivo por conducto de este ministerio, los oficiales que considere á propósito para desempeñar la comision de conserje, por la honradez, dedicacion y empeño que los haga dignos de este encargo de confianza, siendo tambien de las facultades de aquella, consultar la remocion del que hubiere dado lugar á ello, como la tiene para proponer su sucesor.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1863.—Blanco.

NUMERO 5851.

Abril 7 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre pago del subsidio de guerra.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando que en estos momentos es cuando el gobierno necesita de recursos para atender á los ejércitos de Oriente y del Centro, así como á los gastos de fortificacion, maestranza y demás que demanda la situacion actual, he tenido á bien decretar, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Setiembre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero dia se enterarán en la comisaría especial del subsidio de guerra, por quien corresponda, las asignaciones del presente mes y del próximo Mayo.

2. Los causantes que no lo verifiquen en el plazo señalado incurrir en las penas que señala el art. 2º del decreto de 6 de Marzo próximo pasado.

3. Los causantes que aun adeudan cantidades por las asignaciones de los meses anteriores, enterarán en los mismos tres dias su total adendo, ejecutando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2º del decreto de 6 de Marzo de 1863 y 7º del de 1º de Diciembre de 1862.

México, 7 de Abril de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc. México.—Núñez.

NUMERO 5852.

Abril 10 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Declaraciones relativas á los bienes de la testamentaria del Sr. obispo Campos.

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como abo-

gado defensor de los fondos de beneficencia, consultó á este ministerio sobre los puntos siguientes:

1º Si el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la testamentaria del obispo Campos.

2º Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que puede disponer el ayuntamiento, ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado obispo.

El supremo gobierno, en vista de la referida consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion:

Que el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la testamentaria del obispo Campos, cesando, en consecuencia, el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, la considera el gobierno como casa particular de que el ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de beneficencia.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para que lo ponga en conocimiento de la corporacion municipal.

México, Abril 10 de 1863.—Fuente.— Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5853.

Abril 11 de 1863.—Decreto del gobierno.— Se habilita el puerto de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, para el comercio de cabotaje.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed: *

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado

en el mar del Sur, en el distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca.

2. Por el Ministerio de Hacienda se determinará la planta con que deba dotarse la oficina respectiva.

México, Abril 11 de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Nájera.

NUMERO 5854.

Abril 11 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que expresamente.

Considerando el ciudadano presidente que por el mal estado de los caminos no han podido ser presentados al timbre conforme á la ley de 9 de Febrero próximo pasado, multitud de documentos comprendidos en ella;

Que existen algunos otros de los que estaban en expedientes en giro judicial, cuyos apoderados, ausentes en los plazos de la ley, no pudieron tampoco cumplirla;

Que siendo tenedores de algunas obligaciones de pago de corto valor, personas que carecen de recursos para satisfacer el impuesto en el breve plazo que la ley concedió; el mismo ciudadano presidente se ha servido determinar como aclaracion de aquella y en favor de los dueños de créditos comprendidos en las expuestas consideraciones, así como de los demás que por otra causa se encuentran en el mismo caso.

1º Se amplía hasta el dia 20 inclusive del presente mes, en la capital, el plazo para timbrar los documentos á que se refiere la ley de 9 de Febrero próximo pasado, y en los Estados, por ocho dias contados desde la publicacion de esta circular.

2º La falta de cumplimiento al artículo anterior, se castigará conforme á la primera fraccion del art. 3º de la citada ley, con la nulificacion del documento para el

primer acreedor, ó los que de él tuvieren causa.

3º Los créditos no timbrados, una vez espirado este último é improrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante fuese ó no el deudor, y la otra al fisco.

4º Quedan facultadas dichas oficinas para llevar á efecto el cobro ejecutivamente, y hecho que sea expedirán al deudor el certificado correspondiente.

5º En ningún juicio de cualquiera clase que sea, podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal los documentos no timbrados. Aun la misma confesión de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar á procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la excepción de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre.

México, 11 de Abril de 1863.—Núñez.

NUMERO 5855.

Abril 23 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Pánuco, en el Estado de Veracruz, quedando subalternado á la Aduana marítima de Tampico.

México, 23 de Abril de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Núñez.

NUMERO 5856.

Abril 23 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre redención de capitales comprendidos en la nacionalización.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que los rediman; ha tenido á bien acordar conteste á vd., que los capitales de plazo vencido son de *cobro ejecutivo*, y si las escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa.

México, Abril 23 de 1863.—Núñez.—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.

NUMERO 5857.

Abril 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—Contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos, con el exclusivo objeto de atender á los gastos de la administracion federal.

2. Atendiendo al objeto á que se destina esta contribucion, ninguna autoridad ó funcionario, cualquiera que sea su categoría, podrá disponer del todo ó parte de sus productos sino solo el gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad ó funcionario que quebrantare la anterior

disposicion, será removido de su encargo y confiado gubernativamente por seis meses á la fortaleza que designe el gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

3. En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, y cualquiera orden en contrario, se declara nula, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4. El pago de esta contribucion se hará en dos plazos; el primero dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias de la fecha de su publicacion. Estos plazos son improrogables.

5. Toda persona que no haga el pago precisamente en los dias señalados por esta ley, queda sujeta á doble pago, que no podrá dispensarse en ningun caso.

6. El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribucion de esta clase y calificadas por la Direccion de contribuciones, ó segun las reglas que haya prescrito á sus comisionados.

7. La expresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y Territorios de la federacion recauden este impuesto, y los CC. gobernadores y jefes de hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligacion de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperacion que necesiten.

8. La Direccion de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y Territorios, procederán dentro de tercero dia á rematar en una sola almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribucion, que basten á cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

9. El pago de esta contribucion se hará precisamente en bonos de los que crió la ley de 12 de Setiembre del año próximo pasado, y que expida la Tesorería general desde

el dia de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no pueden remitirse los expresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

10. Los bonos destinados al pago de esta contribucion, serán marcados con un sello especial de la Direccion general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeracion progresiva que dará á sus comisionados para el pago en los Estados y Territorios, á fin de que ellos se encarguen de su realizacion, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

11. Los causantes de esta contribucion que residan en el Distrito federal, deberán satisfacerla en la Direccion general de contribuciones, por los capitales raices y moviliarios que tengan en el mismo Distrito, así como por los que posean en los Estados y Territorios de la República; pero expresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de estos últimos y el lugar de su ubicacion, á fin de que, si los informes que pida la Direccion á sus comisionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, quede obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulte.

12. Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribucion, sino que en cada uno de ellos el que corresponda á los bienes que allí posean. La infraccion de este artículo sujeta á doble pago.

13. Ningun acreedor de aquellos á quienes corresponde esta contribucion, tiene derecho á exigir de su deudor, ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude, sea cual fuere el origen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta antes á su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribucion; en consecuencia, ningun deudor tiene obligacion de pagar lo que adeuda á su acreedor sin este requisito. Los tribunales de justicia de la

República no podrán oír ninguna demanda de pago, sin que preceda por el demandante la presentación del certificado de que habla este artículo.

14. Ninguna escritura pública podrá extenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de estar corrientes en el pago de esta contribución. Esa constancia se insertará en la escritura bajo la pena de suspensión de oficio por un año al escribano, la cual se aplicará gubernativamente.

15. Todos los casos en que la Dirección de contribuciones ó sus comisionados en los Estados, descubran bienes raíces ó moviliarios que no estén manifestados para el pago de la contribución del uno por ciento, se exigirá al propietario ó poseedor de ellos el pago doble de la contribución.

16. Los propietarios residentes en el Distrito Federal que no hubieren hecho el pago de esta contribución en los plazos fijados en el art 4º, se considerarán como que han renunciado el derecho de pagar en esta capital el impuesto del uno por ciento. En este caso los recaudadores nombrados por la Dirección, procederán á embargar y enajenar, en una sola almoneda, los bienes raíces ó muebles que fueren bastantes á cubrir el adeudo.

17. En los Estados y Territorios, los comisionados de la Dirección fijarán á los administradores de los bienes raíces ó moviliarios de los causantes residentes en el Distrito Federal, un término perentorio según las distancias, para que presenten el certificado de haber pagado la contribución: si dejaren trascurrir el período que se les designe sin presentar aquella constancia, se procederá inmediatamente á hacer efectivo el pago conforme al artículo anterior.

18. Causan la contribución de uno por ciento, todos los edificios que fueron conventos y que á la publicación de esta ley estén enajenados ó se enajenaren en adelante. Cualesquiera que sean las negociaciones de industria, comercio y minería,

exceptuadas de contribuciones por privilegios, decretos ó órdenes especiales, por esta vez no están exceptuados del pago de la contribución de uno por ciento. La Dirección general y sus agentes en los Estados, no tomarán en consideración, ni admitirán alegato, protesta ni excusa de pago.

19. Todo capital que esté empleado en fincas rústicas, urbanas y bienes muebles, de los cuales no tenga conocimiento la oficina de contribuciones, y que no haya pagado la contribución de uno por ciento decretada en 30 de Enero último, así como la que establezca esta ley, puede ser denunciado á la Dirección de contribuciones y á sus agentes en los Estados. La persona ó personas que hicieren la denuncia, recibirán en recompensa un tanto igual á la cantidad que cobre la hacienda pública.

20. Los capitales sujetos al pago del derecho del timbre, no causan la contribución de uno por ciento que establece esta ley.

21. El pago de esta contribución se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algún capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortización.

22. A efecto de recaudar esta contribución, las oficinas agentes de la Dirección, ó las que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad enonomíco-coactiva arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848, y la presente ley.

23. La parte de la propiedad raíz y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposición.

México, 28 de Abril de 1863.—Benito

Juarez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Nájera.

NUMERO 5858.

Abril 29 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

El C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc.—México.—Fuente.

NUMERO 5859.

Mayo 7 de 1863.—Decreto del congreso.—Honores y gracias concedidas al ejército de Oriente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército de Oriente en la de-

fensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

2. En el salon de sesiones del congreso de la Union se colocará esta inscripcion: "A LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA EN 1862 Y 1863, EL CONGRESO DE LA UNION."

3. Las familias de los que hayan fallecido ó fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarán por pension vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el ejército.

4. Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

5. Quedan exentos de cualquiera contribucion directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al ejército.

6. Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

México, 7 de Mayo de 1863.—S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.—Francisco Bustamante, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc. México, 7 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo, etc.—México.—Blanco.

NUMERO 5860.

Mayo 8 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se suspenden las franquicias concedidas á extranjeros por el decreto de 13 de Marzo de 1861.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexica-

nos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861, expedido por el Ministerio de Fomento, sobre concesión de varias gracias á los extranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias.

México, 8 de Mayo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Lo comunico, etc. México.—*Terán.*

NUMERO 5861.

Mayo 9 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se restablece por seis semanas la contribucion de fortificaciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, presidente constitucional, etc.

Considerando que el ensanche que ha sido necesario dar á las fortificaciones de esta capital para su mejor defensa, requiere erogaciones que ya no es posible continuar cubriendo con los fondos públicos que producen las contribuciones y demás impuestos existentes, los que apenas bastan para atender á la subsistencia de los ejércitos que combaten en Puebla y en sus alrededores al invasor;

Considerando que de ninguna manera es conveniente paralizar los trabajos de fortificación, cuando precisamente éstos están para concluir, y que por las proporciones que toma la guerra extranjera de, vemos aumentar nuestros preparativos para oponer en todas partes una resistencia digna, cual corresponde al honor nacional;

Y considerando, por último, que si bien los habitantes de este Distrito reportan

considerables impuestos y otros gravámenes, como consecuencia precisa de la situación, ningunos pueden tener mayor interés que ellos mismos para evitar que el invasor se apodere de la capital, y que el patriotismo demanda la cooperación de todos, aun cuando para ello se tengan que hacer sacrificios, que el gobierno, no obstante sus deseos, no les puede evitar; he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece por seis semanas la obligación impuesta á los habitantes del Distrito Federal por el decreto de 8 de Setiembre del año anterior, quedando igualmente vigentes las reformas y aclaraciones que se hicieron al expresado decreto.

2. La primera semana comenzará á contarse desde la próxima, haciéndose la requisición de boletas desde el día 18 del corriente.

3. La comisaría de ingenieros fijará avisos oportunamente en los lugares acostumbrados, anunciando el lugar ó lugares en donde deben expedirse las boletas que acrediten haberse satisfecho los tres reales por valor del jornal semanal que impone este decreto.

México, 9 de Mayo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico, etc. México.—*Núñez.*

NUMERO 5862.

Mayo 10 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se avisa á los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.

Los partes que ha recibido el supremo gobierno y que van adjuntos á esta comunicación, impondrán á vd. que han sido frustradas las operaciones que el ejército del centro trataba de llevar á efecto para

prestar un eficaz auxilio á los valientes defensores de la heróica Zaragoza.

En la mañana de ántes de ayer ha sido atacada la primera division de aquel ejército, y despues de un reñido combate, sostenido con valor y dignidad, tuvo que ceder á la superioridad de número, retirándose el resto con la segunda y tercera division hasta el pueblo de San Martin:

El gobierno ha oido los informes verbales que sobre esta desgraciada jornada le ha hecho el C. coronel Estanislao Cañedo, jefe del estado mayor del C. general Ignacio Comonfort, y segun ellos, nuestra pérdida ha consistido en cosa de 1,800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y dispersos, en 8 piezas de artillería y cerca de 200 mulas cargadas con víveres, que por la torpeza, mala fé ó cobardía de los arrieros, quedaron abandonadas ó extraviadas.

Sensible es en verdad este suceso, por la muerte de muchos bravos servidores de la patria, y por haberse frustrado el apoyo directo y eficaz que se iba á prestar al ejército de Oriente; pero no ciertamente irreparable, ni de más trascendencia que la de ponernos en la obligacion de esforzar nuestros trabajos por aprestar nuevos elementos de defensa, para continuar con energia y constancia la injusta guerra á que se nos ha provocado.

Alentado el ejército invasor con el triunfo que ha obtenido, comenzó desde ayer á emprender su avance sobre nuestras antiguas posiciones, por cuyo motivo el general en jefe del ejército del Centro, ha tenido por conveniente replegar sus fuerzas hasta el puente de Tescmeltcan, en donde se propone resistir en caso de que aquel avance continuare.

De todas maneras, vd. comprenderá lo urgente que es dar su más exacto cumplimiento á las diversas circulares que se han dirigido á los gobernadores de los Estados, repetidas ultimamente por la de 23 del mes anterior, relativas á que reunitan los reemplazos suficientes para completar el

contingente de los mismos Estados, y ahora me ordena ademas el C. presidente prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que ponga en marcha á la mayor brevedad posible las fuerzas que tuviere organizadas, dejando únicamente las muy precisas para la conservación de la tranquilidad en los pueblos de su mando, y sin perjuicio de activar el levantamiento y arreglo de otras, que igualmente vendrán despues á tomar parte en la campaña, para lo que no omitirá vd. diligencia ni sacrificio alguno, como lo demanda de su patriotismo el buen servicio público y la cooperacion que todos debemos prestar para el triunfo de nuestra grandiosa causa.

Así demostraremos que el descalabro sufrido, enciende más el espíritu público, y que jamas el invasor llegará á conquistar los votos de un pueblo que odia su infame intervencion, y que peleará siempre hasta quedar con su independencia propia y su soberanía.

México, Mayo 10 de 1863.—Blanco.—
C. gobernador y comandante militar del Estado de

NUMERO 5863.

Mayo 11 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos del Estado de México.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos 1°, 2° y 3° del Estado de México.

2. Las funciones que éstas desempeñaban quedarán á cargo de las tesorerías de dichos distritos.

México, 11 de Mayo de 1863.—Benito

Juarez.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo trascibo, etc. México.—*Nájera.*

NUMERO 5864.

Mayo 13 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Cesa la declaracion de sitio del Estado de Tamaulipas.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual gobernador C. Albino López, dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 13 de Mayo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico, etc. México.—*Fuente.*

NUMERO 5865.

Mayo 15 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre libertad de derechos por el término de 20 dias, de los efectos que expresa.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el término de veinte dias contados desde la publicacion por bando de este decreto, será libre de todo derecho

la introduccion que se haga en esta capital de los artículos siguientes:

Aceite de ajonjolí.
 Idem de nabo.
 Aguardiente.
 Arvejon.
 Arroz.
 Azúcar.
 Café.
 Carbon.
 Carne de chito.
 Carnes saladas.
 Carneros castrados y primales.
 Cebada.
 Cecina.
 Cerdos.
 Chile.
 Chivos castrados para hacer chito.
 Frijol.
 Frutas de todas clases.
 Garbanzo y garbanza.
 Habas.
 Harina.
 Huevos.
 Jabon.
 Jamon.
 Leche.
 Lentejas.
 Leña.
 Mafz.
 Manteca.
 Nieve.
 Paja.
 Panocha.
 Papa.
 Pescados secos de todas clases.
 Piloncillo.
 Quesos de todas clases.
 Sal.
 Sebo.
 Semilla de ajonjolí.
 Idem de nabo.
 Tabaco.
 Terneras.
 Toros.
 Trigo.
 Vacas.

Verdura.

Vinagre.

2. Para la introduccion de los efectos expresados, no habrá necesidad de la presentacion de ningun documento aduanal.

3. Se prohíbe expresamente, bajo pena de destitucion de empleo, el embargo de los carros ó acémilas en que se haga la introduccion de los mencionados articulos.

4. Tampoco se exigirá á los introductores de ellos la boleta del pago de la contribucion de Guardia Nacional ni de fortificaciones.

5. Se prohíbe, bajo pena de comiso, la extraccion de todos los efectos comprendidos en el artículo 1°

México, á 15 de Mayo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico, etc.—México.—*Núñez.*

NUMERO 5867.

Mayo 18 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion.*—*Ordéná que salgan de la capital los franceses residentes en ella.*

El C. presidente se ha servido mandar:

I. Que dentro de tres dias contados desde la fecha de esta suprema resolucion, todos los súbditos franceses que existan en la ciudad de México y en los demas lugares del Distrito federal, salgan por el rumbo de Morelia ó de Querétaro, á una distancia que no baje de cuarenta leguas de esta capital; sin que puedan eximirse de hacerlo así, más que los físicamente impedidos, á juicio de tres facultativos que nombrará el gobierno del Distrito; entendiéndose que esta excepcion durará mientras dure la causa en que se funda.

II. Que precisamente el día de hoy los franceses que en la ciudad de México se hallaren, deberán presentar todas las armas que tengan en su poder al gobierno del Distrito federal, quien les dará un re-

IX

cibo de ellas y tasará su precio, segun el parecer de peritos y con intervencion del respectivo interesado, ó sin ella cuando se dificulte la conformidad sobre ese punto; bajo la inteligencia de que cualquiera ocultacion de armas será castigada con las penas impuestas á los que retienen las de municion.

III. Que los franceses comprendidos en esta resolucion, pueden disponer libremente de sus bienes, con excepcion de sus armas, enajenándolos ó encargándolos á otras personas, segun les convenga, quedando ellos y sus intereses bajo la proteccion especial de las leyes y autoridades del país.

Lo comunico, etc.—México, Mayo 18 de 1863.—*Fuente.*

NUMERO 5867.

Mayo 18 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion.*—*Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio.*

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde hoy quede el Distrito Federal en riguroso estado de sitio, y que en consecuencia la comandancia militar del mismo, tome á su cargo el mando político.

México, Mayo 18 de 1863.—*Fuente.*

NUMERO 5868.

Mayo 19 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Se avisa á los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.*

Aunque el supremo gobierno aun no tiene todos los datos suficientes para formar juicio exacto, con relacion á lo acaecido en la inmortal Zaragoza la mañana del día 17 del corriente, no puede poner en duda que carece ya de uno de los más robustos

apoyos con que contaba para defender los derechos inalienables de la nación.

El ejército de Oriente solo existe para recordar á los mexicanos sus deberes, á Napoleon III la iniquidad de sus proyectos, y al mundo, que tambien encuentra héroes la causa de la libertad en la tierra de los aztecas. Pero su fuerza física, su armamento todo y demás elementos de guerra, acabaron ya por consecuencia de sucesos, que aunque previstos, no fué posible evitar.

Así me manda el ciudadano presidente lo ponga en conocimiento de vd., para que se apresure á comunicarlo á los pueblos de su digno mando, á fin de que no tomen en otro diverso sentido, especies que se hagan circular, con motivo de aquel, bien lamentable en verdad, pero siempre heroico y glorioso suceso.

Por los informes que hasta ahora tiene el supremo gobierno, sabe que los buenos defensores de Zaragoza jamás llegaron á ser vencidos por sus enemigos, y ántes que comprometer su palabra en capitulaciones poco convenientes ó que en algo rebajaran el nombre que con su sangre habian conquistado, prefirieron romper sus armas, inutilizar su artillería y entregarse así á sus contrarios indefensos y desarmados.

Cree el gobierno que no pudieron hacer más, y de esta manera ha desaparecido aquel cuerpo de ejército, sellando con ese hecho una solemne protesta de la resolución y firme voluntad del pueblo mexicano, de continuar sin tregua la injusta guerra que sin motivo alguno se le ha traído, para arrebatarle la autonomía que le pertenece como pueblo libre é independiente.

El gobierno que lo representa, tiene la obligación de hacer un llamamiento general á todos los ciudadanos, para seguir combatiendo con la fuerza al ejército invasor; y así me ordena el ciudadano presidente que lo verifique, dirigiéndome á las autoridades superiores de los Estados, para repetirles los pedidos que se les han hecho en la última circular de 10 del presen-

te mes; y añadiéndoles, que el último suceso y el descalabro sufrido el día 8 en San Lorenzo por el cuerpo de ejército del Centro, exigen que con la mayor violencia pongan en marcha para esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer.

Desembarazado el invasor del obstáculo que le presentaba el benemérito ejército de Oriente, para poderse dirigir sobre esta misma capital, debemos esperar que cuanto ántes lo verifique, y cumple por lo mismo á nuestro deber, prepararnos para la defensa.

Están ya al efecto casi concluidas las convenientes fortificaciones, y con asiduo trabajo elaborados los materiales de guerra necesarios. El gobierno contaba, además, con otros elementos de los mismos ejércitos de Oriente y del Centro, que por aquellas circunstancias tiene ya perdidos. Se hace, pues, precisa una cooperación violenta y eficaz por parte de los Estados, para aprovechar aquellas fortificaciones y los materiales reunidos, y sobre todo, para disputar al enemigo las ventajas, los ricos elementos, el apoyo y lo demás que le proporcionaría esta capital, que por lo mismo el gobierno está del todo resuelto á defender.

Para ello son necesarios esfuerzos supremos; y como éstos solo pueden emprenderse con amplias autorizaciones, el gobierno, en uso de las de que se halla investido, se las otorga á vd. para arbitrar y proporcionarse todos los medios conducentes al inmediato envío de fuerzas que vengán á aumentar el número de los defensores de esta plaza.

De su patriotismo, actividad y energía, espera el ciudadano presidente un trabajo sin descanso por su parte para dar cumplimiento á las anteriores prevenciones; y me manda decirle que toda omisión será de su más estrecha y exclusiva responsabilidad, gravísima ciertamente, y comprendida en la ley de 25 de Enero de 1862, por redundar en perjuicio directo de los más grandes derechos de la nación.

Quiere, por último, el ciudadano presidente, que por extraordinario dé vd. aviso á esta secretaría, de las fuerzas que inmediatamente mande poner en marcha, y de las que prepare para venir en seguida á tomar parte en la defensa nacional.

México, Mayo 19 de 1863.—*Blanco*.— Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . .

NUMERO 5869.

Mayo 20 de 1863.—*Proclama del presidente de la República con motivo de la pérdida de Puebla.*

Benito Juárez, presidente de la República, á sus conciudadanos.

Mexicanos! La nación acaba de sufrir un fuerte desastre. Puebla de Zaragoza, immortalizada por hazañas altísimas y numerosas, acaba de sucumbir, no por el arroyo de los franceses, que nuestros soldados estaban habituados á repeler, sino por causas que el gobierno debe considerar incontestables para la heroicidad misma.

Ninguno de nuestros generales y jefes, que tanto se habian distinguido en la defensa de aquella ciudad, ha enviado al gobierno informe sobre este suceso deplorable; pero una multitud de relaciones particulares lo acreditan, si bien callan ó varían sobre puntos de grandísimo interés.

Pero la ocupacion de Zaragoza, que no pudo ser tomada en ninguno de los repetidos asaltos del enemigo, ni por los medios más formidables de la guerra, en nada rebaja ni mancilla la gloria de nuestros guerreros denodados, que han sabido levantar el nombre de México á pesar de sus orgullosos invasores. Menguada y sin lustre ha sido la fortuna de éstos, que llevaron siempre la peor parte en las embarracadas luchas de que fué teatro la ciudad de Zaragoza.

Mexicano! Esta calamidad no puede absolutamente desanimaros en la sagrada

empresa que habeis acometido. Probad á los franceses, probad á todas las naciones atentas á vuestros hechos en esta ruda situación, que la adversidad no es una causa suficiente para que desmayen los republicanos esforzados que defienden su patria y su derecho.

Nuestro país es vasto, y encierra innumerables elementos de guerra que aprovecharemos contra el ejército invasor. No solamente la capital de la República se defenderá hasta la última extremidad, con todos los elementos de que podemos disponer, sino que se hará con igual vigor la defensa de todos nuestros lugares. El gobierno nacional promoverá ahincadamente por todas partes la resistencia y el ataque á los franceses, y no oirá de ellos ninguna proposicion de paz que ofenda la independencia, la soberanía plena, la libertad y el honor de la República y sus gloriosos antecedentes en esta guerra.

Mexicanos! Juremos por los héroes muertos defendiendo los sagrados muros de Zaragoza: juremos por los que aun existen, vencedores allí mientras pudieron pelear, que combatiremos sin descanso y sin reserva de sacrificios, contra el odioso ejército que está profanando la patria de Hidalgo y de Morelos, de Zaragoza y de Gonzalez Ortega.

México, Mayo 20 de 1863.—*Benito Juárez.*

NUMERO 5870.

Mayo 20 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se acompaña la anterior proclama.*

Tengo el honor de remitir á vd. ejemplares de la proclama expedida por el presidente, con ocasion del desastre acontecido en Puebla de Zaragoza. Espero, E. gobernador, que vd. se servirá dar la mayor publicidad posible á esta proclama, y que se empeñará esforzada y asiduamente

en que el Estado de su digno mando cumpla y realice el llamamiento solemne que el primer magistrado de la República hace á todos los mexicanos para cooperar á la salvacion de la patria.

Nosotros tenemos en esta empresa muy altos y recientes ejemplos que imitar, y glorias de que solo podemos ser dignos por una entera consagracion á la defensa nacional.

Así, pues, C. gobernador, crear elementos para hacer la guerra al ejército invasor de nuestro suelo, debe ser para vd. y para el pueblo generoso que gobierna, la primera, la más viva y constante dedicacion. La patria exige todo género de sacrificios; y pues se trata de su vida ó muerte, no hay para que añadir que el celo de vd. por servirla debe atraerle la pública gratitud y estima. El presidente se lisonjea con la esperanza de que vd. se excederá á sí mismo en el cumplimiento de los deberes que la situacion impone á los jefes de los Estados.

Sírvase vd. darme noticias repetidas de las disposiciones que en este sentido tome y de los resultados que produzcan.

México, Mayo 20 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5871.

Mayo 27 de 1863.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Ordena introducir semillas á la capital, é impone una contribucion á los propietarios de fincas rústicas en un radio de veinte leguas.

El C. Juan J. de la Garza, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes de la demarcacion de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá inmediatamente á introducir á esta capital todas las semillas existentes en las haciendas y ranchos situados dentro de un radio de veinte le-

guas de la misma. Al efecto, se destinarán á esto objeto, todos los medios de transporte que tengan á su disposicion el cuartel general y el gobierno, y todas las autoridades dictarán cuantas medidas de proteccion se soliciten para aquel fin.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, todos los propietarios residentes en ésta ciudad, de las fincas que se encuentran en el caso del artículo anterior, harán la manifestacion de las existencias de semillas y paja que haya en ellas, á la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, la cual, con presencia de la cantidad de semillas que haya de introducirse, de la mayor ó menor facilidad de transportes y de la distancia de la finca, designará para cada una el término en que ha de hacer la introduccion, dándole un resguardo para que ninguna autoridad política ni militar pueda disponer de todo ó parte de las semillas. La prevencion que hace este artículo á los propietarios, la cumplirán los arrendatarios ó usufructuarios respectó de las fincas dadas en arrendamiento ó en usufructo.

3. Con vista de la manifestacion, la comision expresada designará la parte de la existencia de semillas que se destina al mantenimiento del ejército, y esa parte se cubrirá en la forma que determine la misma comision.

4. La misma comision fijará la manera de pagar la parte de semillas que se destine al mantenimiento del ejército.

5. La expresada comision de guerra, al ejercer la atribucion del art. 2º, designará la cantidad de semillas que deban reservarse en cada finca para el consumo de sus operarios y animales.

6. Las semillas que dejaren de introducirse en el término designado á cada finca, quedarán á disposicion de la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento, para destinarlas á los mantenimientos del ejército ó de la ciudad.

7. Todos los propietarios de fincas que se encuentren en el caso del art. 1°, contribuirán para el mantenimiento del ejército, con el número de arrobas de carne que á cada finca asigne la expresada comision del ayuntamiento, bajo la base de un tanto de carne sobre cada millar del valor de la finca, que se entregara en cabezas de ganado mayor en pie y valnados por peritos, segun su edad y estado.

8. Los propietarios, residentes en esta capital, de las fincas expresadas, y en su caso los arrendatarios ó usufructuarios, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, á la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, haciendo una manifestacion del valor en que están consideradas sus fincas para el pago de la contribucion predial. Si al hacer la manifestacion se disminuye el valor de la finca, descubierto que sea el fraude, la comision de guerra y hacienda dispondrá de todo el ganado para el mantenimiento del ejército y de la ciudad.

9. Hecha la manifestacion y arreglado el modo de cubrir la cuota correspondiente, la expresada comision del ayuntamiento dará un resguardo al interesado, para que los ganados y animales de su finca no puedan ser ocupados en todo ni en parte por ninguna autoridad ó funcionario político ó militar. Si por motivo de la guerra se hiciere necesario quitar el ganado de algunas fincas, se hará la prevencion correspondiente al propietario, para que lo traslade á otros lugares en el término conveniente.

10. Los propietarios y arrendatarios ausentes de esta capital, deberán hacer sus manifestaciones dentro de cuatro dias contados desde la publicacion de este decreto.

11. Las semillas y ganados de fincas cuyos propietarios no hubieren ocurrido á sacar los resguardos correspondientes en los términos designados, quedarán á disposicion de la comision de guerra del ayuntamiento para aplicarlos al mantenimien-

to del ejército y de la ciudad, y los medios de transporte del cuartel general se destinarán de preferencia á la traslacion de las semillas de fincas que se encuentran en este caso.

12. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que den órdenes para la ocupacion de semillas, ganados ó animales de fincas, que tengan resguardo de la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento, así como los ejecutores de dichas órdenes, serán considerados y castigados como ladrones, sin perjuicio de quedar personalmente responsables á pagar con sus bienes propios lo que se hubieren cogido.

ARTICULO ADICIONAL.

Los propietarios de ganado á quienes por exigencias de la guerra se les notifique por el ayuntamiento, de acuerdo con el segundo cuartel-maestre, que remonten dicho ganado ó que lo introduzcan á esta capital, que no cumplan con lo mandado en el término que se les fije, perderán todo derecho á gozar la excepcion que tuvieren, y el cuartel general podrá desde luego disponer de dicho ganado.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS.

1° Las comisiones de guerra y hacienda encargadas de recibir las semillas y ganado de que habla el presente decreto, mantendrán todos los acopios y almacenes á disposicion del cuartel general, que se entenderá en todo lo relativo á este ramo, con la secretaria civil y política y el ciudadano segundo cuartel-maestre, encargado directamente de la administracion económica del ejército.

2° Todas las órdenes que se les comuniquen por otros conductos que los expresados, son nulas y de ningun valor ni efecto.

3° Las provisiones destinadas para la ciudad, no comprendidas en el mantenimiento del ejército, no podrán distribuirse sin acuerdo del cuartel general por los con-

ductos expresados, para que en todo caso se atienda de preferencia á los defensores de la plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 27 de 1863.—*Juan J. de la Garza*.—*M. Romero*, secretario.

NUMERO 5872.

Mayo 27 de 1863.—Decreto del congreso.
—*Se proroga la suspension de garantias individuales y la concesion de facultades al Ejecutivo.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga la suspension de garantías individuales, ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesion de facultades que por ella se otorgó al ejecutivo, hasta treinta dias despues de la próxima reunion del congreso en sesiones ordinarias, ó antes si termina la guerra con Francia, continuando tambien en vigor las condiciones y restricciones impuestas al Ejecutivo por la ley antes citada.

2. En lo relativo á tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que el gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de intervencion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 27 de Mayo de 1863.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.—*M. M. Orando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.—México, 27 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. *Juan A. de la Fuente*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Re-

forma. México, 28 de Mayo de 1863.—*Fuente*.

NUMERO 5873.

Mayo 28 de 1863.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra.

El C. *Juan J. de la Garza*, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes de la comprension de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando la absoluta necesidad de poner esta plaza en estado de defensa, para lo que es un obstáculo insuperable la multitud de familias que consumirían los viveres, cuya falta hizo sucumbir al ejército de Oriente; y

Que es un deber de la autoridad poner á salvo á las personas inofensivas, de los horrores y azares de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas del sexo femenino, jóvenes menores de diez y seis años y ancianos de más de sesenta, que no puedan prestar servicio activo en la plaza, saldrán de ella dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, y las que no lo verifiquen quedarán sujetas á sufrir todas las consecuencias de la guerra y las medidas severas que la necesidad de la defensa y conservacion del ejército obliguen á dictar.

2. Los extranjeros, de cualquiera nacionalidad que sean, podrán permanecer en esta capital, sin que en ningun caso tengan derecho á reclamar á la República indemnizacion por los daños y perjuicios que sufran durante el asedio.

3. Las personas á quienes comprende este decreto no podrán dirigirse á puntos ocupados por los enemigos, ni residir en ellos, bajo las penas que establecen las leyes vigentes.

4. Para la seguridad de los caminos, el cuartel general pondrá las escoltas que se necesiten en los que conducen al Interior, Toluca, Cuernavaca y Pachuca, á fin de que no corran peligro alguno las personas que en cumplimiento del presente decreto tengan que separarse de esta ciudad.

5. Las autoridades dependientes del cuartel general prestarán los auxilios que puedan á las personas y familias de la clase infeliz que se encuentren en el caso del artículo anterior, proporcionándoles las seguridades y garantías que demande su situación.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 28 de 1863.—*Juan J. de la Garza*.—*M. Romero*, secretario.

NUMERO 5874.

Junio 6 de 1863.—Decreto del gobierno.—Queda erigida en ciudad la Villa de Dolores Hidalgo.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

2. En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el

Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

3. La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la nación. Estará á cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla, hasta donde fuese posible, en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juárez*.—El ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, *Juan Antonio de la Fuente*.—El ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, *Jesus Teran*.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Núñez*.—El ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozábal*.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5875.

Junio 10 de 1863.—Proclama del presidente de la República.

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, á sus compatriotas.

Mexicanos:

Por graves consideraciones ligadas con la defensa de la nación, mandé que nuestro ejército evacuase la ciudad de México,

sacando los abundantes materiales de guerra que allí teníamos aglomerados, y ordené que la ciudad de San Luis Potosí fuese provisionalmente la capital de la República. La primera de estas resoluciones quedó luego cumplida, y acaba de serlo también la otra, por la instalación del supremo gobierno en esta ciudad, que tantas facilidades presta para promover la guerra contra el enemigo de nuestra grande y querida patria.

En México, lo mismo que en Puebla de Zaragoza, hubiéramos rechazado á los franceses y cedido luego á la invencible necesidad. Pero no convenia elegir de grado esas situaciones adversas, aunque gloriosas, ni atender tan solo á nuestra honra, cual si hubiéramos desesperado de nuestra fortuna.

Reconcentrado el enemigo en un punto, como ahora, será débil en los demás, y diseminado será débil en todas partes. El se verá estrechado á reconocer que la República no está encerrada en las ciudades de México y Zaragoza: que la animación y la vida, la conciencia del derecho y de la fuerza, el amor á la independencia y á la democracia, el noble orgullo sublevado contra el infame invasor de nuestro suelo, son sentimientos difundidos en todo el pueblo mexicano, y que esa mayoría sujeta y silenciosa, en cuyo levantamiento libraba Napoleón III el buen éxito y la justificación del mayor atentado que ha visto el siglo XIX, no pasa de una quimera inventada por un puñado de traidores.

Se engañaron los franceses creyendo en señorearse de la nación al rumor solo de sus armas, y cuando pensaron dar cima á su empresa impudentísima, violando las leyes del honor, y cuando se dijeron señores de Zaragoza por haber ocupado el fuerte de San Javier. Ahora se engañan miserablemente lisonjeándose con dominar el país, cuando apenas comienzan á palpar las enormes dificultades de su desatentada expedición; porque si ellos han consu-

mido tanto tiempo, invertido tantos recursos y sacrificado tantas vidas para lograr algunas ventajas, dejándonos el honor y la gloria en los combates numerosos de Puebla, ¿qué pueden esperar cuando les opongamos por ejército nuestro pueblo todo, y por campo de batalla nuestro dilatado país? ¿Quedó señor de España Napoleón I, porque tomó á Madrid y á muchas de las ciudades de aquel reino? ¿Lo quedó de Rusia despues de la ocupacion de Moscow? ¿No fueron echados con ignominia los ejércitos invasores de esos pueblos? ¿No hicimos lo propio con la faccion del retroceso, aunque tuvo en su poder nuestra antigua capital? ¿Y en cuál de nuestras poblaciones no derrocamos el poder de España?

Creedme, compatriotas: bastarán vuestro valor, vuestra perseverancia, vuestros sentimientos republicanos, vuestra firmísima union en torno del gobierno que elegisteis como depositario de vuestra confianza, de vuestro poder y de vuestro glorioso pabellon, para que hagais morder el polvo á vuestros injustos y pérfidos enemigos. Olvidad vuestras querellas: poned á un lado vuestras aspiraciones, sean ó no razonables, si por causa de ellas os sentís ménos resueltos y determinados á la defensa de la patria, porque contra ésta nunca tendremos razon. ¡Unámonos, pues, y no excusemos sacrificios para salvar nuestra independencia y nuestra libertad, esos grandes bienes, sin los cuales todos los demás son tristes y vergenzosos! ¡unámonos y nos libratémos! ¡unámonos y harémos que todas las naciones bendigan y exalten el nombre de México!

San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—
Benito Juárez.

NUMERO 5876.

Junio 10 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se comunica á los gobernadores de los Estados quedar establecido el supremo gobierno en la ciudad de San Luis Potosí.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—El presidente y sus ministros han llegado el dia de ayer á esta ciudad. En ella queda establecido el gobierno supremo, y en ella ejercerán tambien sus funciones los altos poderes federales, conforme al decreto dado en esta razon.

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la proclama que el mismo presidente se ha servido expedir con motivo de la traslacion antedicha, y me tomo la libertad de recomendar á vd., que procure dar á ese importante documento la mayor publicidad posible. Cree con buenos fundamentos el supremo magistrado, que su voz en esta ocasion, solemnemente hallará, como siempre, un eco fidelísimo en los pechos de los mexicanos.

Las muestras inoquívocas y universales de entusiasmo con que el presidente ha sido saludado en su tránsito y en esta ciudad, lo persuaden más y más de que el invasor de la patria es en todas partes aborrecido, y que nuestra defensa será terrible, inesperada, digna de nuestra causa y digna tambien de la victoria que necesariamente coronará nuestros esfuerzos.

Un pueblo puede ser conquistado porque su agresor tenga en sus armas una superioridad incontrastable, ó porque despedace su seno la discordia, ó en fin, porque mire con indolencia su peligro y su porvenir. Pero despues de lo que ha pasado en Zaragoza, el ejército frances no puede gloriarse de su pujanza en los combates. Quedan por considerar nuestras querellas domésticas ó nuestra frialdad antipatriótica, pero apenas merecen el nombre de discordias civiles los alzamientos impotentes de la reaccion traidora; y en cuanto á nuestra indolencia, bien ha

visto el enemigo que despues de nuestras largas guerras civiles, renuncia la nacion toda á las delicias de una paz ignominiosa, para lanzarse contra los invasores del patrio suelo.

La union, señor gobernador, la union en torno de los poderes, que son sus vínculos, debe promoverse y afirmarse con diligente solicitud; y el olvido generoso de cuanto nos estorbe consagrarnos con todo lo que seamos y lo que valgamos á la sagrada causa de la República, nos hará grandes ó invencibles.

El presidente ha querido, que á más de ponderar á vd. las virtudes que su proclama recomienda, le hable de una cosa muy interesante en esta ocasion, en que por primera vez tengo el honor de comunicarme con vd. fuera de la antigua capital.

El derecho de gentes, que habla de los gobiernos de facto, supone que de verdad existen; pero es una cosa evidente que las autoridades espurias impuestas por Napoleon III á los pueblos que tienen ó en adelante tuvieron oprimidos, no son ni pueden ser el gobierno del país, y mucho menos cuando el gobierno legítimo existe en realidad. Eso por lo que hace al derecho de las naciones. Ahora, en lo que toca á nuestro derecho público, aquellas mentidas autoridades no son más que sediciosas y traidoras. Por lo tanto, el supremo magistrado me manda declararlo así, y protestar, como á su nombre protesto, que la República no reconoce ni reconocerá en esos supuestos funcionarios, ningun poder ni autoridad para obligarla por sus tratados, pactos ó promesas, por sus actos, omisiones, ó de otro cualquier modo; y que los que desempeñen cualquiera autoridad ó comision, conferidos ó consentidos por los franceses, serán irremisiblemente castigados con arreglo á las leyes del país.

Srvaso vd. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5877.

Junio 10 de 1863.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Establecimiento de las oficinas generales en la capital del Estado de San Luis Potosí.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a—Circular.—El C. presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la más estricta economía, á fin de que los recursos todos de la nación se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la Libertad é Independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

Art. 1. Las plantas de las Secretarías de Estado, particular del C. presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Un ministro con.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Un oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,000
Idem cuarto.....	1,000
Un canciller.....	1,000
Primer escribiente.....	700
Segundo idem.....	500
Mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 17,000

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion publica.

Un ministro con.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Dos oficiales á 1,800 pesos..	3,600
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200
Un mozo.....	300
Gastos de oficio.....	300
Suma.....	\$ 14,900

Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Tres idem á 1,800 pesos....	5,400
Tres escribientes á 600 pesos.	1,800
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 16,900

Ministerio de Guerra y Marina.

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Un idem primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	400
Suma.....	\$ 17,500

Secretaria particular del C. presidente.

Un secretario.....	\$ 2,000
Un escribiente.....	600
Gastos de oficio.....	300
Suma.....	\$ 2,900

Tesoreria general.

Un tesorero general.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	1,800
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2,400
Un cajero.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	720
Suma.....	\$ 13,020

Dirección de contribuciones directas.

Un director	\$ 2,400
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,000
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.. ..	500
Suma.....	\$ 6,800

Administración general de correos.

Un administrador general...\$	2,400
Un visitador.....	2,000
Un tenedor de libros, que funcione tambien de escribiente	1,500
Un mozo y gastos de oficio..	300
Suma.....	\$ 6,200

Dirección general de papel sellado.

Un administrador general...\$	2,400
Oficial primero	1,500
Idem segundo... ..	1,000
Dos escribientes á 600 pesos.	1,200
Un mozo	200
Gastos de oficio.....	500
Suma.....	\$ 6,800

2. Las plazas contenidas en las plantas de las oficinas se cubrirán con empleados de las mismas, sin que se pueda ocupar á ninguno que no disfrute sueldo del erario.

3. Todos los demás empleados que resulten sobrantes, se les irá colocando segun sus méritos, y entretanto, se abrirá un registro de los que se encuentren en ese caso, y el gobierno los atenderá conforme lo permitan las circunstancias del tesoro.

Lo que comunico á vd, de suprema ór

den para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.

NUMERO 5878.

Junio 13 de 1863.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre organizacion de fuerzas para combatir la invasion extranjera.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—En cumplimiento del decreto del dia 29 del próximo pasado, el C. presidente de la República, acompañado de los secretarios del despacho, salió de México el 31 del mismo, y despues de recibir en todos los puntos del tránsito las pruebas más inequívocas de adhesión, tanto del pueblo como de las autoridades, llegó ayer á la capital del Estado de San Luis Potosí, donde continuarán ejerciendo sus funciones los supremos poderes de la nacion, sin que se interrumpa el curso regular de las instituciones.

Al comunicarlo á vd., me previene el C. presidente manifestarle para su conocimiento y para el de las tropas de su mando, que por grave que sea la situacion del país, está firmemente resuelto á seguir defendiendo la independencia y el decoro de la República, reuniendo al efecto cuantos elementos existen en el digno pueblo mexicano, que se muestra dispuesto á nuevos sacrificios para rechazar el vilipendio de la intervencion extranjera que le ofrece la Francia aliada á la faccion que ha echado sobre sí la indeleble mancha de traicionar á su patria.

La conviccion íntima de que tal es la resolucion del pueblo mexicano, alienta al C. presidente y á su gabinete á perseverar en la obra de oponer la fuerza á la fuerza, y de luchar sin tregua hasta poner á salvo la autonomia de México, á tanta costa conquistada por nuestros padres.

El C. presidente se promete que en breve el pueblo armado rodrará al gobierno y le ayudará en la gran obra de salvar á la República del injustificable atentado que contra ella quiere cometer Napoleón III.

El C. presidente no omitirá medio que conduzca á este fin: está decidido á todo género de sacrificios, y para lograr la pronta organizacion de nuevos ejércitos, contando con el patriotismo de que tantas pruebas ha dado el pueblo mexicano, dispone que vd., sin pérdida de momento, aumente los cuerpos que existen en esa demarcacion, y forme otros nuevos, haciendo que unos y otros tengan el número de plazas que previenen las leyes vigentes, para no multiplicar indebidamente el cuadro de oficiales y estados mayores; que reuna vd. toda clase de elementos de guerra, y que proponga á este ministerio cuantas medidas juzgue oportunas para la defensa nacional.

Sobre las prevenciones que ésta contiene, ordena el C. presidente que me remita vd. un informe en cada correo, para que el gobierno sepa los elementos con que pueda contar, sirviéndose decirme en respuesta el número de tropas disponibles desde luego, para designar el punto á donde deban concentrarse, y el que pueda levantarse en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que recibía la presente. Asimismo, se servirá vd. expresar en el estado de fuerza disponible, los nombres y grados de los jefes que la manden, para que con estos datos pueda disponer el C. presidente lo que tenga á bien.

Dios, Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 13 de 1863.—*Berriozábal*.—C. gobernador de. . .

NUMERO 5879.

Junio 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se cria un distintivo honorífico en favor de los defensores de Puebla de Zaragoza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que estando el gobierno de la nacion altamente satisfecho de la abnegacion y heroico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos dias transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente: y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cria un distintivo honorífico á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

2. El distintivo de que se trata será: para los ciudadanos generales, una cruz de oro con los brazos orlados de esmalto verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: "*defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército frances.*" Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. Tambien se concede á los ciudadanos generales una

placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita.

3. A los ciudadanos jefes y oficiales corresponde la misma cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

4. Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

5. Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

6. Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozábal*.—C. . .

NUMERO 5880.

Junio 16 de 1863.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Circula la del Ministerio de Justicia y Fomento, sobre la suspensión de los efectos de varios artículos del decreto de 5 de Abril de 1861 por los que se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales en favor de la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

Con fecha 15 me dice el C. ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

“Con fecha 25 de Mayo último dije á vd. lo siguiente:—Obligado el supremo gobierno á defender á toda costa la independencia nacional, seriamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los franceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas, desde la fecha en que reciban esta suprema disposición hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el veinte por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría, y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los jefes de Hacienda de los Estados á que pertenezcan.—También ha dispuesto el ciudadano presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7^o del mencionado decreto, que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á vd.; á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas, para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el ciudadano presidente

de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circularado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la proinserta comunicacion, la repito á vd. por si acaso hubiere sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos días se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado). *Núñez*.

NUMERO 5881.

Junio 17 de 1863.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Manda cesar en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

Habiendo notado el C. presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado, además, que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

1ª Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª La tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo supremo

magistrado tengo la honra de comunicar á vd., para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—(Firmado).—*Núñez*.—C. gobernador de este Estado.

NUMERO 5882.

Junio 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara en sitio el Estado de Durango.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general desconoce al llamado gobierno de Durango, establecido en aquel Estado á consecuencia de un motin militar que acaudilló el coronel D. Tomás Borrego.

2. Se declara en estado de sitio á Durango; y el ciudadano general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprension el mando político y el de las armas.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5883.

Junio 23 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que á las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a.—Circular.—Deseando el C. presidente que no carezcan de recursos para su subsistencia las familias de los beneméritos generales, jefes, oficiales y tropa del ejército nacional, que tuvieron la desgracia de ser hechos prisioneros por el ejército frances, se ha servido disponer libre vd. sus órdenes, para que por la Tesorería de ese Estado se ministre á los deudos de los referidos prisioneros que servían en fuerzas pertenecientes á ese propio Estado, la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban por su clase respectiva, en concepto de que será precisa ante vd. la justificacion, tanto de hallarse los interesados en poder del enemigo, como la de ser familia de éstos los agraciados. Digolo á vd. para su inteligencia y objetos expresados, renovándole las protestas de mi consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5884.

Junio 24 de 1863.—Decreto del gobierno.—Honras fúnebres en memoria del general D. Ignacio de la Llave.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la

Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

2. A las nueve de ese dia las autoridades, funcionarios y empleados publicos concurrirán á la habitacion del C. presidente de la Republica para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oracion fúnebre por el C. José María Iglesias, y se despedirá el duelo.

3. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—*Fuente.*—C. . .

NUMERO 5885.

Junio 25 de 1863.—Providencia del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 4^a.—El C. presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo, me ordena diga á vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoria, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios

quo por la interrupcion de las diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvase vd. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—Fuente.—C. ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal.

Es copia. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—Ignacio Mariscal.

NUMERO 5886.

Junio 27 de 1863.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno del Estado de San Luis á varios Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de San Luis Potosí. De este modo, el supremo magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irrepreensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo como de verdad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiría la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la más favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto cons-

titucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarían la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demás la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extrajeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del art. 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al gobierno de la federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la más remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recursos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al unico poder que pue-

de apreciar la situación en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, sería desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razón; sería perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiración de los que ántes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serían tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalición de que se trata sembraría desconfianzas perniciosas y produciría forzosamente divisiones que debilitarían el nervio del poder nacional y comprometerían la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalición.

Por tanto, el gobierno federal reprueba ese proyecto y confía en que la ilustración y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de . . .

Es copia. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Ignacio Mariscal*.

NUMERO 5887.

Julio 8 de 1863.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los caballos de las casas de postas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.—Considerando el ciudadano presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que le presten los correos ex-

traordinarios, como cuando tienen que conducir correspondencia de interés nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren; el ciudadano presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule ó autorice semejante desorden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprensión de su mando.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 8 de 1863.—Por ausencia del ciudadano ministro, *Manuel M. Sandoval*.—Ciudadano. . .

NUMERO 5888.

Julio 10 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar más que el veinte por ciento que tenía señalado.

Dado en el palacio nacional de San Luis

Potosí, á 10 de Julio de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5889.

Julio 15 de 1863.—Decreto del gobierno.—Concede plazos para el pago de la contribucion de uno por ciento.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento, para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los arts. 12 de la ley de 30 de Enero y 5° de la de 28 de Abril del corriente año.

2. Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior, para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los arts. 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

3. Pasados estos periodos sin haberse cubierto los adeudos de contribuciones, y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocacion respecto del que realmente tienen y les justifique la direccion de contri-

buciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital ratz y moviliario.

4. Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los arts. 1° y 2°, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicacion del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la direccion de contribuciones fijará como base en la computacion de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías exploradoras de minas, el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciacion del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

5. Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitadores ó agentes del gobierno de la Union, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, quedan revocadas expresamente, con relacion á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 15 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5890.

*Julio 17 de 1863.—Decreto del gobierno.—
Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes ó instrucciones del supremo gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes ó instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al supremo gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo supremo gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

4. Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al supremo gobierno, por

conduco del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el gobierno de la federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proyectado el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraidas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella, y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeron conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

7. Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones; para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la federacion. La autori-

zacion que reciban del supremo gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

S. Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraida en esos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—*Fuente*.—C....

NUMERO 5891.

Julio 18 de 1863.—*Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.—*Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espurio gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enajenacion de bienes por delito de influencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus órdenes para que se formalicen luego, dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enajenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ó ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio on que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y Reforma. [San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 5892.

Julio 20 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Manda restablecer las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no las haya.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Habiendo dispuesto el primer magistrado de la nacion que se establezcan las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta orden, á restablecer la de ese Estado, á cuyo efecto se trascribo al ciudadano gobernador, á fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda á formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al gobierno de la nacion, para lo cual se sujetará vd. á la ley de 12 de Setiembre de 1857, que es la vigente en materia de clasificacion de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningún pretexto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoria, intervenga ni disponga

de las rentas federales, pues además de la destitucion, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energia debida, sosteniendo las órdenes del gobierno supremo y considerándose como su único respesentante legítimo, será vd. responsable personal y pecuniariamente de la cantidad que se tomara.

Cada mes remitirá vd. á esta secretaría y á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa jefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposicion, para que prevenga terminantemente á todos los comandantes militares, generales en jefe de ejército, division ó brigada, y todo jefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquiera cantidad de las rentas federales, y que el gobierno está resuelto á castigar severamente al funcionario que quebrante esta disposicion, sea cual fuere su categoría.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su más puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa jefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiese estado suspendida; y si ha seguido sin interrupcion sus trabajos me dará vd. cuenta tambien á vuelta de correo, de estar en posesion de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosi, Julio 20 de 1863.—Núñez.— Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

NUMERO 5893.

Julio 20 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion publica.—Seccion de Fomento.

—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

2. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limitrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

3. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5. El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perimetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo

de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y el otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6. La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunciación.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8. La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciación dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto

sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunciación, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunciación, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denunciación se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en

el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicación.

13. Solamente el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicación.

14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1.^a instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20. La adjudicación en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripcion ó otro título legal.

21. Toda suspension en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

23. La adjudicación de baldíos es libre

de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perimetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno dere-

cho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando, etc.

Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Bcnito Juárez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Núñez*.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

NUMERO 5894.

Julio 21 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Planta y atribuciones de la Direccion de rentas*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

“Para que proceda vd. á cumplir la suprema órden que por separado se le comunicó relativa á la organizacion de la oficina que debe concentrar la administracion y recaudacion de las rentas federales, prevengo á vd. de órden del C. presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicacion de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá á proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

1 Director.	\$ 3,000
1 Oficial de correspondencia.	1,200
2 Escribientes á 600 pesos..	1,200
1 Oficial primero de glosa..	1,500
1 Idem segundo.....	1,500
2 Escribientes á 600 pesos..	1,200
1 Primer tenedor de libros..	2,000

1 Segundo idem.....	1,500
1 Tercero idem.....	1,000
3 Escribientes á 600 pesos..	1,800
1 Cajero	1,800
1 Idem segundo... ..	800
2 Mozos á 300 pesos.....	600
Gastos de oficio.....	1,000

	\$ 20,400

Restablecidas las Jefaturas de Hacienda ordenará, vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos los datos que fueren necesarios para reorganizar la administracion de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversion que debe dárselles conforme á las leyes.

Las oficinas que por el art. 2º del reglamento de la direccion, están inmediatamente subordinadas á vd., podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudacion y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto á su estado, propondrá á este ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administracion y recaudacion, y la más severa economía.”

Dígolo á vd. de órden suprema para su conocimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Núñez.—Ciudadano....

NUMERO 5895.

Julio 21 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion del art. 5º del decreto de 17 del actual.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—El C. presidente me manda decir á vd., que habiendo

resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta secretaria con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

“Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.”

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 5896.

Julio 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion publica.—El C. Benito Juarez, presidente de la Republica mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la Republica, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 20
	81	

En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chi-huahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato...	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal..	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro...	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí.....	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas..	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz.....	1 25	2,193 75
En el de Yucatan.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas...	2 25	3,948 75

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo inserto á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Teran*.

NUMERO 5897.

Julio 22 de 1863.—Nota dirigida por el Ministerio de Relaciones á los gobiernos de las potencias amigas.

A S. E. el señor Ministro secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros de...—Palacio nacional, San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—El infrascrito, Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros de... con motivo de los últimos acontecimientos verificados en la ciudad de México.

El infrascrito debe empezar por decir á S. E. el señor Ministro, que habiéndose persuadido el presidente de que no convenia resistir al invasor en la antigua capital, mandó que los poderes de la federacion se trasladasen á esta ciudad.

El decreto comenzó á ejecutarse tres dias despues de su publicacion, y cuando el congreso nacional hubo cerrado sus sesiones por haber espirado el segundo periodo de ellas. Algunos dias más tarde, no tan solo el presidente, investido de amplísima autoridad por el Congreso, sino tambien la diputacion que subsiste durante los recesos de aquella asamblea, y por último, la Corte de Justicia, que completa el ejercicio del poder supremo del país, quedaron establecidos en la nueva capital, donde están desempeñando con regularidad perfecta las atribuciones que les confiere nuestra Carta fundamental.

El gobierno de la República en todas sus ramas obtiene, como es natural y debido, el reconocimiento y la obediencia de la nacion, si se exceptúan los pocos lugares que las armas francesas mantienen sujetos y oprimidos. Pero es tan limitado y tan incierto, á fuer de odioso y combatido, el poder que se arroga al invasor en nuestro suelo, que no puede dilatarlo un palmo de tierra más allá de sus puestos milita-

res. Por más próximas que estén á ellos otras poblaciones, obedecen como el resto de la nacion á las autoridades que México en uso de su soberanía y por el voto libre de sus ciudadanos, tuvo á bien colocar al frente de su administracion interior. En fin, la línea misma del puerto de Veracruz á la ciudad de México, línea que debiera ser cierta y segura para el ejército enemigo, está cortada incesantemente por las tropas nacionales.

Pero aunque esta línea no fuera ni siquiera disputada por nosotros, y aunque los franceces hubieran logrado cumplir el propósito que han hecho traslucir, de extender la influencia de sus armas á veinte leguas en contorno de la ciudad de México, todavía lo que hubieran sometido á su poder sería una fraccion del país, incomparablemente menor que el resto, animado por su vitalidad propia, y decidido no tan solo á sostenerla, sino tambien á recuperarla en los puntos donde se ha interrumpido por el triunfo de la fuerza sobre el derecho, sobre los sentimientos más nobles y sobre el valor mismo.

Así las cosas, difícil sería por demás al infrascrito calificar la empresa que acaba de acometer en la antigua capital de la República el general en jefe del ejército invasor. Porque luego que ocupó la ciudad de México, pensó que era llegada la hora de dar por destruido y aniquilado el gobierno de la federacion, y de instituir otro á su placer y por su propia autoridad, para que la nacion toda le prestase cumplida obediencia. Nombró, pues, unos treinta y cinco sujetos para que ellos á su vez eligiesen un triunvirato encargado del poder ejecutivo, y nombrasen doscientos quince individuos con título de notables, á quienes se encomendó que fijasen la forma de nuestro gobierno. Pronunciáronse éstos por la monarquía, eligieron para emperador á S. A. R. el príncipe Maximiliano de Austria, y declararon que el gobierno provisional tomase el nombre de regencia.

Si se consideran simplemente esos he-

chos como tales, y se deducen tan solo sus consecuencias prácticas y efectivas, resultará que hay en la ciudad de México una reunion de tres personas llamadas triunviro, y ahora miembros de una regencia, y que hay tambien un príncipe, al cual llamaron para regir el imperio de México doscientos quince individuos, secundados, á todo conceder, por los lugares que ocupan las tropas del emperador Napoleon.

Pero como todo el partido resignado con el príncipe extranjero, que el invasor quiso darnos, no pasa de las poblaciones dominadas por los franceses y de unas cuantas bandas impotentes y perseguidas; como todo eso dista muchísimo de formar la mayoría del país, que de hecho está sometido al gobierno nacional, infiérese lógicamente que el imperio y la regencia no constituyen siquiera un gobierno *de facto*, ni prueban más que un deseo y una tentativa para establecerlo. En resolución, mientras las órdenes del gobierno de México sean acatadas en casi toda la nacion, él es la suprema autoridad que el derecho internacional señala á reconocer, independientemente de sus títulos, por la presuncion de que un Estado acepta ó tolera cuando ménos el gobierno á quien obedece sin contradiccion.

Uniendo á la cuestion de derecho, el infrascrito no pulsa para discutirla más que una sola dificultad, y es la de expresar ordenadamente las abundantes razones que demuestran la justicia con que el pueblo mexicano rechaza el bastardo y oprobioso gobierno que el general Forey ha querido imponerle.

Ha llegado á temer el infrascrito que sea una especie de consideracion á la fuerza el empeño de probar una cosa tan clara y tan sencilla. Pero ha debido conformarse á los usos de las naciones civilizadas y cumplir lealmente la obligacion sagrada que le impone el voto y la confianza de la República, proveyendo á su defensa por todos los medios legítimos y decorosos de que pueda echar mano.

El emperador de los franceses, violando las más importantes limitaciones con que la civilización ha templado el derecho de la guerra, la declaró á México y se la está haciendo por una deuda miserable, cuyo pago le ofrecimos, y por otras causas igualmente desnudas de consistencia y de justicia, tales como la reclamacion de Jecker, y que no creció sino por él, cuya sola enunciacion ha llenado de asombro al mundo todo. Las hostilidades han ejecutádose con violencia, sin haber precedido una repulsa de la satisfaccion que con justicia nos demandase. Una sola vez hablaron sus agentes de arreglo, y fué para infringir á mansalva los preliminares de la Soledad, cambiando sus posiciones insalubres por otras mejores y más avanzadas.

El emperador y sus agentes no han querido alcanzar reparaciones en la paz ni hacer á México la guerra por conseguirlas. Su desigüo verdadero y bien sabido aun antes de que el gobierno de Francia desgarrase el velo con que lo encubria, ese desigüo de que hablan mucho tiempo hace todos os políticos y todos los diarios de Europa, era de arruinar en México las instituciones republicanas y su gobierno, levantando un trono para el príncipe Maximiliano de Austria; por esto los agentes del emperador han declarado que no tratarian jamás con el presidente, lo cual equivale á hacer imposible la paz, porque el presidente no ha obtenido el gobierno en virtud de la fuerza ó de malas artes, como tantos ambiciosos antiguos y modernos, sino por el voto libre de sus conciudadanos, y ni él podía burlar la confianza de ellos y quebrantar sus propios deberes y compromisos, abandonando el puesto en los días de peligro para la República, ni ésta consentir en que el magistrado encargado por ella de gobernarla y de representar su soberanía en el extranjero, fuese removido del mando por complacer á un enemigo del país, aunque esa fuera la sola condicion requerida para el restablecimiento de las buenas relaciones interrumpidas.

Como todas las cosas que en la ciudad de México tienen un carácter político, han sobrevenido y se conservan por la voluntad del general Forey exclusivamente; y como por la naturaleza de las cosas no es posible darles otro origen ni otro arrimo, es evidente que la Francia, por medio de la fuerza, está interviniendo tanto como le es dado, en el gobierno y administracion de México; y de este modo ha inaugurado de nuevo la época luctuosa que habia cerrado con gloria el siglo XIX, porque la guerra debe colmar de iniquidades y de interminables desastres á las naciones desde que pueda temerse siempre la dominacion de las unas sobre las otras. El gobierno frances, en la ceguedad de sus aspiraciones ambiciosas, ha olvidado lo que fué para la Francia el pretendido derecho de intervencion, aunque para el imperio actual deberia ser indeleble su memoria.

Si es la soberanía la base en que descansa todo el derecho de gentes, fácil es de ver cuán grande y profundo, cuán alarmante para todos los Estados del globo, es el agravio que está haciendo á México el emperador Napoleon III.

Ahora descenderá el infrascrito á los hechos que el general del ejército invasor y sus adictos han tenido valor de presentar como títulos bastantes para atribuir á su aparato de gobierno un carácter de verdadera nacionalidad.

Ellos pregonan, que el lugar donde fué proclamado el imperio tiene la virtud de legalizarlo en el interior y en el exterior de esta República. El general Forey, despues de haber ocupado la ciudad de México, anunció que la cuestion militar estaba resuelta, y que debia empezarse á decidir la cuestion política; pero la verdad es que la cuestion militar está apenas comenzada, y que la cuestion política está muy léjos de poderse iniciar, cuanto menos de darse por concluida por la eleccion de un monarca en aquella ciudad. Estas, sin duda, una poblacion muy importante para nosotros, pero de ningun modo

tiene el valor y la influencia que en otros países ejercen sus capitales.

El pueblo mexicano hizo á España la guerra con vigor y buen éxito, no obstante que la ciudad de México permaneció hasta el último instante sometida al gobierno colonial, y más tarde, cuando se apoderó de la misma ciudad y de otras muchas el partido de la reaccion, fué al cabo de una guerra que duró tres años, lanzado de todas por el empuje irresistible de la nacion. La conciencia del derecho y la resolucion de sacrificarlo todo por defender nuestra libertad, son sentimientos difundidos por todos los ámbitos de la República, y una ó muchas ciudades perdidas no pueden amedrentar nuestros ánimos, como no disminuyen nuestra justicia ni la valta inmensa de los objetos que estamos defendiendo.

En vano se habla de nuestro pretendido derecho público, en el cual se ha querido fundar el nombramiento de los notables. En verdad, que aun si fuese aplicable á la época de una administracion respetada y obedecida en todo el país, la manera con que el abuso ó la necesidad establecieron entre nosotros algunos gobiernos meramente provisorios; y aunque admitiesen comparacion estos gobiernos con el permanente que los nuevos notables imaginaron crear, todavía seria evidente que esas tradiciones, buenas ó malas, no han aceptado ni podido aceptar nunca la posibilidad de ser invocadas y realizadas por el general de un ejército extranjero, invasor de la patria. El derecho público de México no está en prácticas abolidas, sino en la Constitucion del país, dada por sus legítimos representantes, y defendida por la opinion y por la sangre del pueblo mexicano. El derecho público, lo mismo que el de todas las naciones, tiene por primera base la potestad de México para entender el solo en su gobierno propio. ¿Y qué especie de derecho público es el que empieza por arrebatar la calidad de ciudadanos á los indígenas que forman la mayoría de la nacion?

Ha dicho también, que la intervencion tiene á su favor el voto de la mayoría de los mexicanos; pero las demostraciones de júbilo arrancadas por obra de la policia en la ciudad de México y en los demás puntos que el enemigo tiene en su poder, ofrecerán de todo apariencias, menos de una adhesion espontánea y universal. Por lo demás, no es posible al infrascrito detenerse á examinar la decantadísima prueba de simpatías por la intervencion, tomada de la concurrencia de un baile que dió en México la oficialidad francesa.

La traicion que se ha declarado en México, es sin duda un crimen horrendo, pero no peculiar al pueblo mexicano, como lo prueba la historia, y muy especialmente la de Francia; y ni aquí más que allá, la existencia de traidores justifica de ningún modo la invasion de un Estado y el aniquilamiento de su soberanía.

Parece bien claro al infrascrito que con decir á menudo, como el gobierno francés y sus agentes lo han dicho, que solo aspiran á nuestra felicidad, no adelantan un paso á la luz de los buenos principios, que ciertamente no pueden abolirse por virtud de una frase que todos los gobiernos ambiciosos pueden proferir, y de hecho han proferido empeñosos en sus inicuas guerras. Ni puede sostenerse con seriedad que por la violencia pueda nadie ser obligado á recibir un beneficio.

En una palabra, señor ministro, la intervencion que está ejerciendo en este país el emperador de los franceses, no solamente envuelve un agravio incommensurable para México, sino una amenaza para todas las naciones; y en cuanto á la realidad de las cosas, ella viene á ser tan solo una humillacion impuesta por el ejército francés á las pocas poblaciones que domina, y una pura fantasía para la mayoría inmensa de la República.

No ha olvidado ésta el heroismo de los hombres que sin auxilio extraño la hicieron independiente y le dieron el derecho de inscribir su nombre en el catálogo de

las naciones libres. La defensa de Puebla de Zaragoza está demostrando al mundo, que nuestra raza no ha degenerado, aunque lo contrario se hubiese dicho al preparárenos esta injustísima guerra. Conservamos nuestras instituciones en toda su fuerza, y el espíritu nacional se exalta más y más todos los días contra los enemigos de su reposo y de su derecho. Los hombres que han violado largamente la ley de las naciones al escogitar los motivos de esta guerra, al emplear sus medios de hostilidad, y en fin, al exponer con falsía sus fines, encubriendo los verdaderos, que son a todas luces injustificables; los hombres que intentan arrebatarse a este país su soberanía y sus instituciones democráticas; los hombres que han hecho matar a nuestros soldados prisioneros cuando los abrumaba la fatiga, y les han forzado a rudos trabajos en climas mortíferos, ó a tomar las armas entre sus filas contra el ejército de su patria; los hombres que han privado de sus bienes a los fieles servidores del gobierno de su nación; los que han hecho asesinar al jefe de una fuerza que custodiaba a un cónsul extranjero; los hombres que han pensado degradar a la mayoría de nuestros conciudadanos, declarándolos párias en la tierra donde nacieron, regada con la sangre de sus padres para hacerla independiente, y por la de ellos mismos para hacerla libre; los hombres, en fin, que han restablecido la abolida y afrentosa pena de azotes, aun para las débiles mujeres, no tendrán jamás el amor ni la tolerancia de la nación mexicana, que no admitió como rey ni a su mismo libertador.

El infrascrito se persuade de que estos hechos y estas consideraciones, bastarán para que el gobierno de S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de . . . apruebe la protesta que el gobierno mexicano hace por medio de esta nota contra cualquier arreglo, tratado ó convencion en que tenga parte la llamada regencia ó el supuesto

emperador de México; y espera también el gobierno del infrascrito que el muy justificado de . . . no reconocerá la referida regencia é imperio como gobierno de México, pues no lo es con verdad de hecho ni de derecho.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer á S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de . . . las seguridades de su alta consideración.—(Firmado).—*Juan Antonio de la Fuente.*

NUMERO 5898.

Julio 27 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Pena á los que no se presenten á satisfacer las fianzas ó obligaciones otorgadas por redenciones de fincas ó capitales nacionalizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El C. presidente constitucional se ha servido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ó obligaciones de pago por redención de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos permanezcan en ellos no se presentaron á satisfacerlas por sí ó por medio de apoderados en esta secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos á la propiedad de las referidas fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redención; bajo el concepto de que pasado dicho término, el supremo gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—*Núñez.*—C...

NUMERO 5899.

Julio 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el algodón.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto pagará el algodón en el lugar de su consumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

2. El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al gobierno general.

3. El algodón, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando llegue de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

4. El algodón que extraviare ruta, ó caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

5. Si dentro del plazo designado en las gutas no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual á la mitad del valor del algodón amparado con aquellas, á cuyo efecto se exigirá la caución respectiva á satisfaccion de las administraciones de rentas.

6. Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—

Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5900.

Julio 31 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto del gobierno federal en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

2. El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos; el primero, dentro de los quince dias de publicada esta ley en cada lugar; el segundo, dentro de los cuarenta y cinco dias tambien de su publicacion.

3. En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4. Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y moviliarios que tengan en el Distrito y Estado

invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5. Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—*Nájera*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5901.

Agosto 1º de 1863.—*Circular del Ministerio de Guerra*.—*Sobre solicitudes de ascensos y expedicion de patentes*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Para evitar que se presenten en esta secretaría solicitudes en que, sin fundamentos legítimos, se pretenden ascensos, así como las relativas á expedicion de patentes con motivo de extravío ó de que no han llegado á darse á los peticionarios; el C. presidente de la República se ha servido acordar, por punto general, que se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su instituto y denominacion, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el artículo 17 del título 17, tratado 2º de la Ordenanza gene-

ral del ejército; y esto con relacion á individuos pertenecientes á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares, pues en cuanto á los de guardias nacionales de los Estados que pretendan patentes no recibidas ó extraviadas, deberán ocurrir á los gobernadores de sus respectivos Estados, que es á quienes compete la facultad de expedirlas. El C. presidente de la República recomienda á los ciudadanos gobernadores, que cuando arreglen cuerpos de guardia nacional, no se omita la expedicion de sus despachos á los jefes y oficiales que resultaren electos, pues, sobre ser este un requisito esencial para que los interesados acrediten sus clases, su omision abre la puerta á abusos de graves trascendencias.

La puntual observancia de estas disposiciones hará que solamente sea premiado el verdadero mérito, y de que no pertenezcan á la honrosa clase militar, sino las personas dignas por su aptitud y buenos servicios; y es por esto que tambien quiere el C. presidente, que cuando los generales en jefe propongan para ascensos ó grados á jefes ó oficiales que se hayan hecho acreedores á algun premio extraordinario por servicios distinguidos, tengan presente lo mandado para estos casos en el artículo ya citado de la ordenanza general del ejército.

Por último, el C. presidente desea que se recuerde á los ciudadanos gobernadores de los Estados, la necesidad de recoger sus despachos á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio, supuesto que por ese solo hecho vuelven á la condicion de simples ciudadanos, bajo cuya calidad no deben conservar la patente que acredita en su clase el servicio de actualidad.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Berriozábal*.—C. . .

Numero 5902.

Agosto 2 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

2. Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

3. Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cual haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

4. Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

5. Al formar un avalúo, los ingenieros

ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y además la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

6. El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

7. Un surco se considerará igual á seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por *minuto*.

8. Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las dadas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en

cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

9. La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Teran*.—C. gobernador del Estado.

NUMERO 5903.

Agosto 4 de 1863.—*Previdencia de la Secretaría de Hacienda*.—*Aclaracion del decreto de 28 de Julio último*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último, si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrarseles el 25 por ciento de la contribucion federal, además de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del supremo gobierno se exija ese derecho, el propio C. presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente, al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar aquellos artículos con el referido 25 por ciento adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Digolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.—*Núñez*.—C. encargado de la administracion y organi-

zacion de las rentas de este Estado.—Presente.

NUMERO 5904.

Agosto 6 de 1863.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Habiendo llegado á conocimiento del supremo gobierno, que algunos ciudadanos generales, jefes y oficiales, separándose del ejército y faltando á su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer á él.

Lo que por expreso acuerdo del C. presidente hago saber á vd., á fin de que diga qué generales, jefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya á él.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 6 de 1863.—*Berriozábal*.—C. general en jefe del ejército de operaciones.—Querétaro.

NUMERO 5905.

Agosto 15 de 1863.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Ordena que se retire á los cónsules franceses el ezequatur que tenían del gobierno federal*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular á los gobernadores de los Estados.—Después de los graves y numerosos atentados cometidos por el gobierno de Napoleon III contra los derechos de la República y la ley de las naciones, acaba él mismo de autorizar otros

desafueros en gran manera vituperables, contra los Sres. Montluc y Maneyro, cónsules, aquel, general de Francia, y este último particular del puerto del Havre, nombrados ambos por el gobierno de México y en perfecto ejercicio de sus funciones, á virtud del *exequatur* que les fué expedido.

Con infraccion clarísima del nuevo derecho de gentes, de la práctica universal y de los tratados que entre México y Francia se habian celebrado, (los cuales en lo relativo á cónsules debian considerarse obligatorios, puesto que de una y otra parte se mantenian esos agentes), el gobierno del emperador hizo que los empleados de su policia entrasen á la oficina del cónsul general, violasen su archivo, loyesen sus libros y papeles oficiales, tomando de todo las notas que les plugo, y haciendo mofa y escarnio del cónsul, de su *exequatur* y de sus protestas. A semejantes hazañas de la fuerza siguióse un procedimiento infame, provocado y sostenido contra ambos agentes consulares por un fiscal que los acusó de llevar correspondencia y ejecutar maniobras hostiles al gobierno del emperador. La acusacion era atentatoria contra los privilegios consulares, porque los actos que principalmente se reprochaban á nuestros cónsules habian sido verificados por ellos en cumplimiento de órdenes del gobierno federal, y lejos de envolver ningun crimen ó delito, eran con verdad y se declararon buenos é inofensivos por la sentencia que hubo de cerrar este negocio incalificable.

Yo quiero dejar á un lado toda consideracion sobre lo que el gobierno frances, con su prodigiosa inventiva para escogitar causas de insultos y de reclamaciones contra México, hubiera dicho y pedido á este país, si su gobierno hubiere sancionado tanta violencia y tanta iniquidad. El presidente ha rehusado con razon, tomar por principio regulador de su conducta, la de un gobierno que, en todo lo relativo á los negocios de México, solo en sus palabras

ha mostrado respeto á las prescripciones de la justicia y de la civilizacion; mientras nosotros, aun ofendidos terriblemente, hemos dejado siempre á nuestros agresores la ventaja en el camino del mal.

En esta vez, por ejemplo, bien podriamos ejercer el derecho de la vindicta nacional y proceder con los agentes consulares de Francia como allá se ha procedido con los nuestros. Pero en tal caso la retorsion seria repugnante y conduciria al absurdo, porque los cónsules mexicanos en Francia, y viceversa, no deben conservarse desde el momento en que por culpa del gobierno imperial ha venido ese respetable oficio á tan profunda degradacion. Es en efecto mucho más conveniente y decoroso, disponer que nuestros cónsules en Francia dejen de ejercer su encargo, porque no podrian hacerlo sin vilipendio, y que se retire el *exequatur* á los cónsules que el gobierno frances habia nombrado para los puertos y ciudades comerciales de la República. Ciertamente, un gobierno que trata de este modo á los cónsules, no es digno de nombrarlos ni de recibirlos.

Nosotros habiamos conservado estos agentes, conformándonos á los usos ménos rigurosos, aunque el emperador y sus generales pregonan el fin real y positivo á que esta guerra se encamina, que es la destruccion de nuestro gobierno y de nuestras instituciones republicanas. Alejando esa revelacion hasta la última esperanza de paz, destroza las reglas todas de la guerra, y por lo tanto nos dispensa de guardarlas con el enemigo. Además, como éste desconoce al gobierno federal, no puede respetar, y de verdad no respeta, ninguno de sus derechos; mas por eso mismo le declara suelto y libre de toda obligacion hacia la Francia, su gobierno y sus naturales en general.

A ese extremo deberia lanzarnos la conducta del emperador, si solo debiésemos escuchar la voz de nuestros enormes agravios y hacer probar á nuestros enemigos

las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento. Pero nos abstenemos de hacerlo así, por consideracion al derecho y á nuestra propia dignidad, no por temor á nuestros invasores, puesto que les resistimos con las armas, y les resistiremos hasta el fin.

En una palabra; si en este negocio no convenia que rompiésemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno frances, convenia siempre acordar otras de tal eficacia y energía, que dejaran bien puesto el decoro de la República. Y como este propósito se logra con prevenir, segun antes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto á su comision, y que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que habian obtenido del gobierno federal, así se ha servido mandarlo el presidente.

Y por su orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para que tenga á bien hacer que se notifique inmediatamente á los cónsules y vicecónsules franceses que en ese Estado residan, esta suprema resolucion, de cuyo exacto cumplimiento se servirá vd. dar oportuno aviso.

Acepte vd. las seguridades de mi estimacion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 15 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5906.

Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Se declara quiénes serán considerados como reos de traicion, y las penas con que deberán ser castigados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á más de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á ménos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general, todos los que sirvan ó auxilién, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

2. El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

3. Dichos empleados, luego que reciban

su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarle acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

4. Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien po-

ner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

5. A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

6. Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

7. Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

8. Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

9. Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—

Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5907.

Agosto 16 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los que resistiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos á doble pago.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular núm. 14.—El ciudadano presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor, se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo de la nación, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del supremo gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Núñez.—Ciudadano . . .

NUMERO 5908.

Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.—Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional

de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere á los nuestros.

2. En cuanto á las ofensas que el propio enemigo hiciere á los mexicanos que no sean prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin más excepciones que las que el gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas *corporis afflictivas*, ó infamantes, que el enemigo imponga, y que podrán sustituirse de nuestra parte con prisión, secuestro de bienes, ó extrañamiento del territorio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5909.

Agosto 19 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Que los jefes de hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º del decreto de 16 del corriente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los jefes de hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y debe-

res que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el día 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 5910.

Agosto 21 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara vigente la circular de 24 de Octubre de 1856, y que comprende á los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Justicia.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la Republica con el oficio de 4 del presente, en que pregunta vd. si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el *Diario Oficial*, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la Republica.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz*—Ciudadano capitan del puerto de Mazatlan.

NUMERO 5911.

Agosto 22 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara que los criaderos de carbon fósil están en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia y Minería.—Impuesto el C. presidente del oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en las Ordenanzas de Minería: que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema orden lo digo á vd. para su inteligenca y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz*.—C. jefe de hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

NUMERO 5912.

Agosto 26 de 1863.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Inserta el acuerdo de la diputacion permanente para que los diputados concurren á las juntas preparatorias.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del congreso de la Union dicen á este ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período

de las del congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el dia señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd., á fin de que el Ejecutivo disponga que se comuniqué á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

Cumpliendo con esta disposicion, lo comunico á vd. con el fin expresado.

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. ministro, *Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5913.

Agosto 31 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Disposiciones relativas á los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen á los pueblos y haciendas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Circular núm. 15.—Habiendo llegado á conocimiento del primer magistrado de la nacion el abuso que se comete por algunos jefes de partidas de tropa, exigiendo á los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer que ningun pueblo ó hacienda acceda á tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de cada lugar, pues el gobierno se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conduc-

to de la más caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo á vd. para los efectos que le corresponden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5914.

Setiembre 3 de 1863.—Orden de la Secretaría de Gobernacion.—Que en lo sucesivo la administracion general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaria.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 4.^a—Circular.—Hoy digo al C. ministro de Hacienda lo que sigue:

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que la administracion general de correos no forme renta separada ni anexa á ese ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaria de Relaciones y Gobernacion.

Digolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Doblado*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5915.

Setiembre 15 de 1863.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre ejecucion del decreto de 16 de Agosto y su aclaracion de 19 del mismo mes.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.^a—Dictado por

este ministerio el decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion, se resolvió en 19 del mismo que se encargasen de ejecutarlo los jefes de hacienda, tanto para no crear nuevos empleados innecesarios, como por ser propias de ese ramo las operaciones relativas; y teniendo esto en consideracion el C. presidente de la República, para evitar las dilaciones consiguientes á que dos ministerios conozcan de los casos particulares, y con objeto de que el decreto tenga desde luego el más pronto y eficaz cumplimiento, se ha servido acordar que, subsistiendo lo prevenido en el art. 7.º, acerca de las cuestiones que deben resolverse en junta de ministros, se determine por ese Ministerio de Hacienda lo que corresponda en los casos que ocurran, dictándose todas las nuevas disposiciones que sean necesarias.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, 15 de Setiembre de 1863.
—*Lerdo de Tejada*.—C. secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5916.

Setiembre 19 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Reforma el art. 8º de la ley de 22 de Julio último.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldios de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º de la citada

ley queda redactado en estos términos:
“La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizandolo, además, de los gastos necesarios que hubiere hecho.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.
—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—*Iglesias*.—C.....

NUMERO 5917.

Setiembre 26 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 9 del corriente, expedido por el gobierno de Michoacan.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Esta-

do de Michoacan de Ocampo, que reglamenta el que expidió el gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribucion del uno por ciento sobre todo capital que excediera de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—*Núñez*.

NUMERO 5918.

Setiembre 28 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece en la misma una seccion inspectora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—El C. presidente constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos de ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en jefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa

de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra, cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el jefe ó jefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, etc.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los jefes de ellos al Ministerio de la Guerra, por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes, presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificacion indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de Hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demás á que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligacion de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del jefe de ella.

6º La seccion inspectora se compondrá de:

Un jefe con.....\$	1,800
Un oficial 1º encargado de la infantería, artillería é ingenieros con.	1,200
Un oficial 2º encargado de la caballería, y comandancias militares con.....	1,000
Tres escribientes á 600 pesos.....	1,800
	5,800
Gasto anual...\$	5,800

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del C. ministro, *Juan Suarez y Navarra*.

NUMERO 5919.

Setiembre 29 de 1863.—*Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que por ningun motivo, autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al C. Luciano Prieto, encargado del gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz, lo que sigue:

En el periódico intitulado el *Independiente*, bajo el núm. 81, fecha 14 de Agosto último, publicado en Jalapa, aparece un oficio dirigido por vd. al presidente del ayuntamiento de dicha poblacion, en el que se le dice ser conveniente la subsistencia en ella del cuerpo municipal para el caso de que, invadida, pueda esa corporacion pedir garantías al enemigo extranjero. Tambien aparece en el citado periódico un editorial que tiende á apoyar la medida de que se trata.

Impuesto de todo el C. presidente, me

previene decir á vd., como tengo la honra de hacerlo, que en el caso de ser efectiva la disposicion á que me refiero, y que corre impresa en el repetido periódico, ella no es de aprobarse en atencion á graves consideraciones; siendo la primera, que en la actualidad no se trata simple y sencillamente de una ocupacion militar por causa de guerra puramente extranjera, en la que solo se versare la imposicion de la fuerza para obtener satisfacciones por faltas reales ó supuestas cometidas contra el derecho de gentes. Esta guerra tiene el repugnante carácter de intervencion, y á favor de ella se ha establecido ya en la ciudad de México un pretendido gobierno que ha intentado variar radicalmente las instituciones del país y su forma republicana. En consecuencia, toda autoridad, sea cual fuere, que por cualquier título quiera ejercerse en puntos ocupados por el enemigo, tiene de grado ó por fuerza que someterse á la nueva legislacion de la llamada regencia, y esto importa tanto como el desconocimiento del gobierno legítimo de la nacion y de sus instituciones, lo cual no puede consentirse por el primer ciudadano encargado de sostenerlas y presentarlas incólumes.

La segunda consideracion es la de que, teniendo toda la nacion el derecho, á la vez que la sagrada obligacion de hacer la guerra, ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse de cooperar á ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obstante la falta de fuerza física, porque no solo con las armas se hostiliza al enemigo, y porque éste, si no es bárbaro, está en la obligacion de conceder garantías, que nunca podrán ser las que se pidiesen por autoridades ilustradas y verdaderamente patriotas.

La tercera consiste en que, como es evidente, el pretendido gobierno de la ciudad de México ha dictado ya muchas disposiciones que contrarian abiertamente las leyes patrias, y es claro que, al hacerlas cumplir, todas las autoridades, ya sean de

municipio ó judiciales, tendrian que sellar con su poder cuantos actos tendiesen al acatamiento de dichas disposiciones, y si esto se tolerase por el gobierno nacional, seria lo mismo que reconocer directamente á la intervencion, de lo cual está muy distante.

El enemigo, por otra parte, no puede conceder garantías que no sean recíprocas, y las dará tan solo cuando en cambio se le ofrezca absoluta sumision; pero esto importa cuando ménos la renuncia de todo derecho á insurreccionarse y á hacer la guerra, que es el primer deber de todo ciudadano, hoy que, solo cargando con los epítetos de egoistas y traidores, quieran algunos ver con indiferencia la ruina de la patria á título de ser habitantes pacíficos.

En consecuencia, el C. presidente, al desaprobare la referida disposicion de vd., caso de ser cierta, previene que la revoque al recibir la presente, y que esto se comunique á todos los ciudadanos gobernadores, para que por regla general no consientan jamás en que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados ó que llegue á ocupar el enemigo, que es quien está en el caso de respetar á los vencidos, así como el gobierno los ha respetado, ó de sufrir el ejercicio de las represalias.

Y lo comunico á vd. en cumplimiento de lo prevenido en la comunicacion inserta, para su conocimiento.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, Setiembre 29 de 1863.
—Por ausencia del C. ministro, *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 5920.

Octubre 3 de 1863.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara incursos en la pena de comiso los efectos que sin permiso especial del mismo ministerio, se dirijan á México ó vengan de esta capital.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El C. presidente de la República se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y partida suelta ó guerrilla, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaria, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscitados por alguno de los gobernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el jefe ó oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al Cuartel general ó á la jefatura de hacienda más inmediata al lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado).—*Núñez*.
—C. ministro de la Guerra.

NUMERO 5921.

Octubre 6 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados á particulares por individuos sin carácter oficial.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Habiéndose pasado á

informe del C. ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael Garota del Barrio fué saqueado por fuerzas del gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el gobierno solo responde de los perjuicios que cause el mismo ó otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables, y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 cs.) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta secretaría, y además, copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrio en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribolo á vd. por acuerdo del mismo C. presidente, para su inteligencia y

que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5922.

Octubre 8 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Declara nulo el expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

2. En materia de bienes nacionalizados continuará, como hasta aquí, en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez*.—C. gobernador de . . .

NUMERO 5923.

Octubre 8 de 1863.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió al pueblo de Polotitlan 12 surcos de agua mansa.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias, para el pueblo de Polotitlan, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyeron las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este ultimo pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaria un perito que procederá inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pablo Guadío y Gomez.

NUMERO 5924.

Octubre 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia, por retiro ó pensión, deja de ser acreedor del erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me halló investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pensión de montepto, pensión civil ó con cualquiera otro motivo ó denominacion, por este solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—

Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—Núñez.—
C. gobernador de . . .

NUMERO 5925.

Octubre 15 de 1863.—Comunicacion de la direccion general de rentas federales.—Inserta el acuerdo del gobierno sobre la aplicacion del artículo primero del decreto de 28 de Julio último.

Direccion general de rentas federales.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“El C. presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno número 70, S del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion del artículo 1.^o del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado, despepitado, y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el supremo gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

En respuesta me manda decir á vd. el mismo C. presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas

por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa rectificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Trascribilo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1.^o del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. ministro, J. A. Gamboa.—C. director general de las rentas federales.”

NUMERO 5926.

Octubre 15 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervencion.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del gobierno constitucional.

2. Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

3. Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del

contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.

4. Para los juicios mencionados en el artículo 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

5. Para los juicios mencionados en el artículo 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un día por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusión.

6. Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el previo de conciliación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á 15 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Lio. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias*.—C. . . .

NUMERO 5927.

Octubre 20 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre permisos especiales concedidos para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y derechos impuestos á efectos extranjeros.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos

que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteración alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demás locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidación en la jefatura de hacienda respectiva, ó en la aduana ó administración de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, además del derecho de contrarregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el sesenta por ciento sobre los derechos de importación, internación y demás establecidos por la Ordenanza general de aduanas marítimas, haciendo la jefatura de hacienda respectiva la liquidación de este sesenta por ciento por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revisión de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma jefatura, ó la aduana ó administración de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el sesenta por ciento sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposición del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepción alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada jefatura de hacienda dará cuenta sin dilación á este ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcación de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada jefatura á las aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5928.

Octubre 22 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Se hace extensivo á toda la República el de 13 del corriente, relativo á personas que reciban haberes del gobierno de la intervencion.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, á la persona ó personas que en cualquier punto de la República hayan percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pensión de montepío, pensión civil ó cualquier otro motivo ó denominación: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demás penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

2. Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 28 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5929.

Octubre 24 de 1863.—*Decreto del gobierno.*
—*Se permite por seis meses la introduccion de maíz extranjero.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda permitida por el término de seis meses la importacion de maíz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Manzanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los municipales, en atencion á la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

2. Se faculta á los ciudadanos gobernadores de los demás Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo á ellos el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5930.

Octubre 24 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que el supremo gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la hacienda federal en dicho puerto.

2. Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujecion á las leyes generales.

3. Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocian de los negocios del juzgado de distrito de México.

4. La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez.....	\$ 4,500
Un promotor.....	3,000
Un secretario.....	2,000
Un escribiente ministro ejecutor.	1,000
Gastos de oficio.....	250
<hr/>	
Total.....	\$ 10,750

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José María Igle-

sias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano....

NUMERO 5931.

Octubre 26 de 1863.—Decreto del gobierno.
—Sobre acuñacion de moneda de plata del valor de cinco y de diez centavos de peso.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience á tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente á la moneda de plata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de moneda de la República se procederá desde luego á la acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

2. Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República. Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños, tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga: "República Mexicana." En el reverso tendrá un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y además la casa de moneda donde fueren acuñadas.

3. Las piezas de diez centavos tendrán precisamente de peso un décimo de onza

de plata, y ciento ochenta y cinco diez milímetros de diámetro. Las de cinco centavos, cinco céntimos de onza de peso, y quince milímetros de diámetro; ambas piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, a 26 de Octubre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 5932.

Octubre 29 de 1863.—Decreto de la diputación permanente.—Ordena que se hagan elecciones de diputados suplentes en los distritos 1º y 3º de Zacatecas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral; y considerando que los distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas carecen de diputados suplentes al mismo Congreso, porque los ciudadanos electos son á la vez diputados propietarios por otros distritos de aquel Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas, procederán á la elección de diputados suplentes al congreso de la Unión.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mencionado mes.

Dado en la sala de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Unión, en San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Francisco Zarco*, presidente.—*Ignacio Pombo*, diputado secretario.—*S. Garza y Melo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.

NUMERO 5933.

Noviembre 5 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se restablecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos por decreto de 24 de Enero de 1862.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el gobierno lo crea conveniente.

2. En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieron, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decreto de 24 de Enero de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, á 5 de Noviembre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 5934.

Noviembre de 7 1863.—Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, y se establecen dos en el antiguo Estado de Yucatan.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855. Conocerá en segunda instancia de los negocios que se fallen en este juzgado, la sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca, en la misma instancia, de los negocios del juzgado de distrito de Matamoros, creado últimamente.

2. Se establecerán dos juzgados de distrito, uno en el Estado de Yucatan y otro en el de Campeche, que residirán en las

respectivas capitales y que tendrán la misma planta que el antiguo juzgado de Yucatan.

3. Para conocer en segunda instancia de los negocios que se fullen en primera en estos dos juzgados, se restablece el tribunal de circuito de Yucatan, que residirá en Mérida, y que tendrá la misma planta que le daba la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional de San Luis Potosí, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vl. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 7 de 1863.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 5935.

Noviembre 10 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Distribucion del cinco por ciento que se asignó por circular de 2 de Setiembre último á los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto.

Ministerio de Hacienda y Credito Público.—Sección de Secuestros.—Circular.—En consideracion el C. presidente á los trabajos y responsabilidades que van á pesar sobre las oficinas encargadas de la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscaciones de bienes de traidores á la patria, tiene á bien resolver, que el cinco por ciento que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones acordadas en juntas de CC. Ministros, se

distribuya de la manera siguiente: tres por ciento á los comisionados que nombren los jefes de hacienda para verificar las gestiones del secuestro: uno por ciento á las jefaturas de hacienda de los Estados á que correspondan las fincas secuestradas, si han entendido en el negocio respectivo; y uno por ciento al jefe y empleados de la seccion que en este ministerio tiene á su cargo lo relativo al propio decreto de 16 de Agosto próximo pasado.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5936.

Noviembre 10 de 1863.--Decreto del gobierno.--Hombres á la memoria del general Ignacio Comonfort.

Ministerio de Guerra y Marina.— Con fecha de hoy se ha servido dirigirme el C. presidente de la Republica el decreto que signe:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades civiles y militares de toda la Republica y los individuos del ejército nacional, vestirán luto por nueve días, en justo homenaje de la memoria del finado general de division, Ministro de Guerra y Marina y general en jefe del cuerpo de ejército de operaciones, Ignacio Comonfort.

2. El anterior artículo comenzará á tener su cumplimiento al dia siguiente de publicado este decreto en los Estados y territorios, y en esta capital el dia que tengan lugar los honores fúnebres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Potosí, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*— Al C. Juan Suarez y Navarro, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de su despacho.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. Potosí, Noviembre 18 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . .

[NUMERO 5937.

Noviembre 24 de 1863.--Decreto del gobierno.--Planta de la aduana marítima de Mazatlan.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que signo:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo acreditado la experiencia que se halla indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la aduana marítima de Mazatlan, se reforma en cuanto á su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

2. En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha aduana será:

Un administrador con.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º de libros.....	2,000
Un idem 2º de idem.....	1,500
Un idem 3º.....	1,000
Un idem.....	900
Un idem.....	900
Cuatro escribientes á \$700.....	2,800
Dos vistas á \$2,400.....	4,800

Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600
RESGUARDO.	
Un comandante de celadores 1°..	2,500
Un idem de idem 2°.....	2,500
Catorce celadores montados á \$950	13,300
Tres patrones de faldas á \$400..	1,200
Diez y ocho marineros á \$300...	5,400
Suma.....	\$ 49,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5938.

Noviembre 27 de 1863.—*Manifiesto del congreso de la Union á sus conitentes.*

Conciudadanos:

La intervencion francesa, auxiliada de algunos traidores, ha obligado á vuestras legítimas autoridades á residir provisoriamente en la capital del Estado de San Luis, con objeto de que el centro de nuestra Federacion, aquí como en cualquiera otro punto del territorio nacional, sea la viva representacion de que el pueblo mexicano protesta y protestará siempre contra la inmotivada é injustificable violencia de que es objeto por parte del tirano de la Francia. Y ahora que las tropas invasoras hacen un nuevo empuje para internarse en nuestros Estados, han juzgado conveniente los que suscriben, recordaros rápidamente la serie de atentados de que es víctima nuestra

infortunada patria, para que cobreis nuevo aliento en la presente lucha, y os convenzais más profundamente, de que nuestra salud consiste solo en continuar la guerra, y de que la salvacion de nuestra independencia y libertad depende únicamente de nuestra absoluta decision de perecer ántes que aceptar ningun yugo.

Durante esta guerra, os han dirigido la palabra vuestros representantes en varias ocasiones, estimulando vuestro probado y reconocido valor, y encomiando los hechos heroicos que solo el amor de la patria ha podido inspiraros. Mas ahora es la ocasion de advertiros, que todos los grandes sacrificios del pueblo serian estériles y la infamia no se apartaria de su frente, si no continuara combatiendo con el mismo ardor, seguro de su triunfo, porque defiende sus hogares, los sepulcros de sus padres, la tierra de su libertad; porque rechaza una afrentosa dominacion; porque debe castigar á los que le han traído la picota y azotan á la débil mujer; á los que desprecian las leyes de la guerra y asesinan á los prisioneros cuando quieren llamarlos guerrilleros; á los que llevan á lejanos y mortíferos climas á nuestros compatriotas, que no tienen otro delito que conservar un corazon mexicano.

Ya recordaréis que la guerra comenzó verdaderamente con una gran falsía, con una traicion de que no se han lavado ni disculpado siquiera los soldados franceses, porque tan repugnante ha sido ante el mundo civilizado, que el pretender paliarla habria sido el mayor insulto al buen sentido. La violacion de los convenios de la Soledad, el haberse aprovechado el enemigo de la generosa hospitalidad que le fué otorgada en Tehuacan, para no repasar las posiciones del Chiquihuite en caso de ruptura, como lo prometió solemnemente, fué una deslealtad tan ignominiosa, que apenas puede compararse á la vergüenza de su derrota en el célebre 5 de Mayo.

Las ruinas de la moderna Zaragoza

atestiguaran por mucho tiempo cuál es la civilización que nos han traído los invasores; y en el recuerdo de la gloria que allí conquistó nuestra patria, templarán nuestros guerreros su fé en la democracia, pues solo han cedido allí los soldados del pueblo, después de sesenta y tres días de sitio riguroso, á la hambre y á la falta de municiones, venciendo en repetidos encuentros los simples guardias nacionales, reoientemente improvisados, á un ejército aguerrido que lleva la fama de ser por su táctica el primero del mundo.

¿Y sabéis, conciudadanos, cual es el motivo porque ha sido enviado este ejército á apoderarse de nuestras ciudades, á tomar los fondos nacionales, á ocupar las casas de los particulares, tratándonos como país conquistado? Nada sabéis si nos atenemos á lo que quiera decir la ambición velleidosa del emperador Napoleon; lo comprenderéis todo, si fijáis un poco la consideracion en el hecho mismo de esta ocupacion militar.

Leyes, administracion, empleados públicos de importancia, todo va modelándose á la francesa en el llamado imperio mexicano, y mientras que la Europa y la América se indignan con la farsa del nuevo emperador Maximiliano, que solo sirve de pretexto á las miras evidenciadas ya del déspota de Francia; mientras que los traidores creen haber escapado á la cuchilla de la ley que los aguarda, y á su propia vergüenza, degradacion y vileza que los persigue, dándose un rey, las tropas francesas avanzan hácia el Norte de México con el sueño fantástico de que habrán cambiado esta República en colonia, y habrán abatido para siempre el poder de la América, luego que se den la mano con los esclavistas de los Estados- Unidos.

Pequeños elementos son, en verdad, treinta ó cuarenta mil franceses para tener sojuzgada una nacion de ocho millones de habitantes, en una extension territorial de más de cien mil leguas cuadradas. Pero los invasores cuentan con la

obcecacion de algunos reaccionarios, que preferirian la innoble satisfaccion de sus rencores á tener patria; con los mexicanos degradados que proclamaron el imperio por miedo de la Martinica; con la credulidad de falsos liberales á quienes comienzan á halagar, decretando medidas de afectada conciliacion y mentido progreso; y en fin, cuentan con el cansancio, que en otro pueblo, que no sea el mexicano, debieran producir cincuenta años de guerras y desastres.

Pero se han equivocado. Los más encarnizados enemigos de la Reforma deben sentir en su corazon la vergüenza de ser más torpes que los antiguos Tlaxcaltecas, auxiliando al conquistador, quien los considera desde luego como objetos de merecido desprecio; gradualmente se disiparán en ellos los resentimientos, y cederán á la voz de su conciencia que les grita:

¡Contra la patria no hay razon!

Los liberales todos, y hasta los más indiferentes, han podido conocer que la política francesa se cura poco de los medios con tal de realizar sus intentos; lo mismo es para ella servirse de los fanáticos contra los progresistas, que de éstos contra los primeros; lo que le importa es dividirnos para sojuzgarnos. La nacion, en fin, que sorprendida en medio de la más encarnizada guerra civil, pudo hacer frente al enemigo extranjero y escarmentarlo, llegará indudablemente á cansar los esfuerzos de éste con todo género de resistencias, y á expelerlo del territorio con solo imitar aquel arrojo, aquella constancia con que nuestros padres desarmados nos dieron patria, venciendo la dominacion española, más poderosa y arraigada que la que nos amenaza.

La lucha ha tomado una nueva faz, en la que todas las ventajas están de nuestra parte. El enemigo no nos es superior en valor; sus necesidades serán difícilmente sustentadas en lugares poco poblados, mientras que nuestras tropas ligeras recorrerán el país con la misma audacia y buen éxito

con que acaban de verificarlo las fuerzas de Oaxaca y de Sinaloa al mando del general Diaz. Cuanto más se extienda la ocupacion francesa, será más débil y dará mayores motivos al patriotismo para levantarse. Confianza, pues; el triunfo de nuestra nacionalidad no puede ser dudoso, y será aclamado por el mundo todo, que nos ha acogido con bondadosa solicitud, como el triunfo de la justicia y del derecho, como la humillacion solemne de la ambicion más loca y desenfrenada, orgullosa é impudente, que ha podido presentarse en los tiempos modernos.

En la alta prevision del éxito final de esta lucha, y por la consideracion de los medios extraordinarios que exige, dos congresos han facultado ampliamente al Ejecutivo para que emplee todos los recursos de la nacion en salvarla.

Dicho poder ha aceptado tan inmensa responsabilidad, y por lo mismo corresponde á los mexicanos, leales á las tradiciones de nuestros padres, y consecuentes siquiera con la parte que todos han tenido en el malestar público, ayudar eficaz y decididamente al gobierno legitimo en la empresa que solo con el esfuerzo de todos puede sostener.

La amplia autorizacion concedida al presidente de la República, tiene, como es natural, sus necesarias taxativas, que de ningun modo se refieren al ciudadano que desempeña en la actualidad la primera magistratura, quien ha dado y sigue dando toda clase de garantías á la causa que sostenemos, sino para evitar que se creyese por nadie que la independencia de México y sus leyes constitutivas pueden depender de otra personalidad que la del mismo pueblo que las ha criado y las sostiene. Por esto se halla prevenido en la ley de autorizacion referida, que no podrá el gobierno admitir ninguna clase de intervencion, ni obligacion alguna que afecte la integridad del territorio, el cambio de sus instituciones ó sus leyes de Reforma. Estos han sido los principios de los

legítimos representantes de México, y pueden protestar los actuales, que son los mismos que normarán su conducta, cualquiera que sea la posicion en que los coloquen las vicisitudes de la presente contienda.

Compatriotas: una sola expresion resume el pensamiento de vuestros diputados al dirigiros la palabra: la Francia nos ofrece como prenda de civilizacion y como prueba de simpatía por nuestra suerte, las cadenas ensangrentadas de los esclavos de la Argelia. Nosotros hemos creido que el pueblo de Hidalgo y de Zaragoza preferirá su completa ruina y destruccion antes que tolerar tamaña afrenta: hemos creido tambien, que la era gloriosa que comenzó el 5 de Mayo de 1862 y ha continuado en el presente año con el memorable sitio de Puebla, aun no se ha cerrado para México, si sus hijos olvidando sus querellas interiores procuran imitar los esfuerzos de los padres de nuestra independencia. Entónces será una verdad indisputable el signo que la conmemora; nuestra águila remontándose á la mayor altura, mostrará al mundo, deshecho entre sus garras, al monstruo de la tiranía, aniquilada la serpiente que nos amenaza.

San Luis Potosí, Noviembre 27 de 1863
—Ponciano Arriaga, presidente. Pedro Ampudia. Eduardo Arteaga. José S. Arteaga. Eleuterio Avila. José Ignacio Basadre. José Valente Baz. Martin Bengoa. Antonio Berdugo. F. Berduzco. Felipe Buenrostro. J. de D. Burgos. F. Bustamante. J. M. Calderon. Braulio Carballar. Jesus Castañeda. Francisco de Pautla Condejas. Pedro Contreras Elizaldo. Alfredo Chavero. José Diaz Covarrubias. Francisco Diez Marina. Rafael Dondé. Juan A. de la Fuente. Luis Galan. Gregorio Gamiochipi. Pedro Dionisio de la Garza y Garza. Simon de la Garza y Melo. Francisco de P. Gochicoa. Pablo R. Gorda. Apolonio Garcia de la Cadena. Manuel Gardett. Ramon G. Guzman. Abraham Hernandez. Remigio Ibañez.

Genaro Y. U. Leyva. Jesus Loera. Jesus F. López. Manuel Madariaga. José María Marroqui. José M. Mata. Agustín Menchaca. Antonio A. Molina. Roque Jacinto Moron. Ignacio Orozco. Modesto Ortiz. Manuel Peniche. Peña y Ramírez (Manuel). Agustín de la Peña y Ramírez. Nicolás Pizarro. Ignacio Pombo. Guillermo Prieto. Benito Quijano. Antonio Quintanilla. José Rivera y Rio. Cipriano Robert. Manuel Sanchez Posada. Manuel Saavedra. Manuel F. Soto. Juan Suarez y Navarro. Ramon Talancon. Canuto A. Tostado. Pantaleon Tovar. Rómulo del Valle. F. Vallejo. R. Vazquez. Félix Vega. Paulo Verástegui. Francisco de P. Villanueva. Manuel M. de Zamacona. Francisco Zarco. Manuel Somera y Piña. Pablo Gudino Gomez. José Antonio Muchagaray. M. M. Ovando, diputado secretario. Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

NUMERO 5939.

Noviembre 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el dia 1º del entrante Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la Constitucion, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron ó debieron entrar á funcionar en igual fecha del año de 1857, el supremo gobierno

IX

nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran, conforme á la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 28 Noviembre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.—*Iglesias—C. . .*

NUMERO 5940.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del gobierno.—El Estado de Coahuila resume su carácter de libre y soberano.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Estado de Coahuila resume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

2. El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitucion de la República.

3. Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion

85

á que se refiere la fraccion III del artículo 72 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5941.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del gobierno.
—*Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

2. Cuando deba cesar el estado de sitio, el gobierno general dictará previamente los reglamentos y disposiciones necesarias, para que se verifiquen las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

3. El poder judicial quedará organizado con arreglo á la antigua constitucion y leyes particulares del Estado, que regirán desde luego en todo lo que no se oponga al estado de sitio, y en lo que no deban entenderse modificadas por la Constitución de la República y las leyes de Reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5942.

Febrero 26 de 1864.—Decreto del gobierno.
—*Se declara en sitio el Estado de Nuevo-Leon.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5943.

Marzo 1º de 1864.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cesa la direccion general de rentas.

Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

El C. presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta secretaria, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán á cargo de esta secretaria las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales que volverán al cargo de la Tesorería general, como antes del establecimiento de la precitada direccion.—Lo que comunico á vd. de orden supremo para su inteligencia y fines que son consiguientes.

Insértolo á vd. para sus efectos, y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general, el corte de caja que se practica mensualmente, librando dosdo luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, é informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, perciban las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden, queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la federacion, si ántes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 1º de 1864.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 5944.

Marzo 5 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se declaran traidores á la patria á los que concurren á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

Que conforme á los arts. 40 y 41 de la Constitucion de la República, cada uno de los Estados de ella es libre y soberano tan solo en lo concerniente á su régimen interior, y corresponde exclusivamente á los poderes de la Union resolver todo lo que toca á los intereses generales y á la soberanía nacional, sin que los Estados puedan en ningun caso contravenir á las estipulaciones del pacto federal;

Que segun la fraccion XIV del art. 72, y la VIII del art. 85, es facultad exclusiva del Congreso de la Union y del presidente de la República, determinar en todo lo que se refiere á la paz ó la guerra con una nacion extranjera;

Que segun la fraccion I del art. 111, y la XI del art. 112, ninguno de los Estados puede celebrar tratados ó arreglos, ni resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera, ó con un ejército de ella;

Que de acuerdo con estos preceptos de la Constitucion, la ley de 25 de Enero de 1862, en su art. 1º, comprende entre los crímenes contra la independencia y la so-

guridad de la nacion, entrar en comunicaciones con un invasor extranjero sobre el modo de realizar los planes de la invasion; contribuir de alguna manera á que bajo su influencia se organice algun simulacro de gobierno, dando votos, concurriendo á juntas, ó formando actas; y en general, cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito;

Que conforme á esas prevenciones de la Constitucion y las leyes, son actos de traicion las relaciones en que ha entrado el general Santiago Vidaurri con el general en jefe del ejército frances invasor de la República, ya recibiendo la comunicacion de éste, fecha 15 de Febrero último, en que lo excita á la traicion, sin que el general Vidaurri cumpliera el deber de limitarse á trasmitirla al gobierno supremo, y ya contestándola el dia 1º de este mes, en los términos que constan en el *Boletín Oficial* de Monterey, núm. 19, del dia 3 del mismo;

Que tambien es un acto de traicion lo dispuesto por el general Vidaurri el dia 2, y publicado en dicho *Boletín*, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor; puesto que, conforme á la Constitucion, ni el gobierno del Estado, ni el Estado mismo, pueden en ningun caso resolver nada de lo que toca á la soberania nacional, ni contravenir á las estipulaciones del pacto federal; y puesto que ya es un acto de traicion poner en duda el cumplimiento de ese deber, y provocar á los habitantes del Estado para que resuelvan si el Estado traicionará á la República;

Que si bien son claras y terminantes las citadas prevenciones de la Constitucion y las leyes, el gobierno supremo cree conveniente advertir á los habitantes de aquel Estado, para que no sean victimas de la perfidia y la traicion, y sepan que ni para demostrar su patriotismo, opinando por la guerra, les es lícito concurrir á esa vota-

cion, que envuelve una injuria á sus sentimientos de mexicanos en las desgracias de la República, y una duda de su fidelidad á la patria,

Y que, habiéndose declarado en sitio el Estado de Nuevo-Leon, y habiéndose mandado someter á juicio al general Vidaurri, por su rebelion contra el gobierno nacional, y sus actos anteriores de connivencia con los traidores, á lo que se agrega este último acto de manifiesta traicion, no puede ejercer ninguna autoridad en el Estado, ni deben ser obedecidas sus disposiciones,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Siendo un acto de manifiesta traicion lo dispuesto por el general Santiago Vidaurri el dia 2 de este mes, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor, todos los que formen las juntas para la votacion, ó concurran á votar, ó de cualquiera modo sostengan ó favorezcan el cumplimiento de esa disposicion, serán considerados como cómplices de la traicion de aquel, y quedarán sujetos en sus personas y bienes á las penas establecidas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 5 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Los documentos que se citan, publicados en el Boletín Oficial de Monterey, del dia 3 de este mes, son los siguientes:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular.—Con fecha 15 de Febrero próximo pasado

dió á este gobierno el Exmo. Sr. general Bazaine lo que sigue:

Corps Expéditionnaire du Mexique.—Gabinet du général en chef.—Affaires politiques.—Núm. 22.—México, Febrero 15 de 1864.—Señor general.—La mayor parte de los Estados del territorio mexicano han sido ya visitados por las tropas franco-mexicanas, y sus capitales están actualmente ocupadas de un modo permanente, despues de haber hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Las tropas disidentes han sido derrotadas donde quiera que sus jefes han intentado resistir ó tratado de atacar.—Ya casi puede decirse que no existe ningun ejército del ex-presidente Juarez, porque las gavillas sueltas que bajo ese nombre asolan el país no pueden representar á las fuerzas de la nacion mexicana, ni oponer una larga resistencia á nuestras armas.

Con el fin de ahorrar al pueblo mexicano los desastres que arrastra siempre consigo la prolongacion de una guerra fratricida, y poner el Estado de Nuevo-Leon al abrigo de tamaña desgracia, invoco vuestro patriotismo, invoco los sentimientos que habeis manifestado en diversas ocasiones, y que os obligan á obrar en pró de los verdaderos intereses de vuestra patria, y finalmente os envío esta intimacion, en nombre de la humanidad, en nombre del ardiente anhelo que tengo de que reine el orden en vuestro bello país.

Dentro de breves dias se moverán mis tropas, el Estado de Nuevo-Leon será invadido, y entónces me será más difícil dar oido á la voz de la conciliacion. Por consiguiente, hoy, que aun es tiempo de evitar los desastres de una lucha sin objeto, os ofrezco en una mano la paz y en otra la guerra; vos podeis escoger lo que os dicten vuestra conciencia y patriotismo.

De vos solo depende, pues, el evitar las nuevas calamidades que pudieran sobrevenir al Estado que habeis hasta ahora regido con tanta cordura, ó de afianzar en él la paz, con todas las ventajas que trae

consigo, adhiriéndose francamente á la intervencion y reconociendo el gobierno establecido en México.

No olvideis que no hay que perder tiempo, porque las miras de los enemigos sobre este país tan privilegiado por la naturaleza no han desaparecido, y él no podrá salvarse si no es por la union de toda la nacion mexicana, que será entónces bastante fuerte para defender por sí sola su nacionalidad.

Recibid, general, las seguridades de mi alta consideracion.—El general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, *Bazaine*.—A. S. E. el general D. Santiago Vidaurri.—Monterey.

A cuya comunicacion el gobierno del Estado dió la siguiente contestacion:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Excmo. Sr.—He recibido la intimacion que V. E. tuvo por conveniente dirigirme con fecha 15 del mes próximo pasado, ofreciéndome en una mano la paz y en otra la guerra, despues de fundar dicha intimacion en los avances victoriosos de las tropas franco-mexicanas, en la ocupacion de la mayor parte de los Estados del territorio nacional, y en que éstos han hecho acta de adhesion á la intervencion y al imperio.

Mal haría yo, señor general, en resolverme por uno ó otro de los extremos de ese dilema, no creyéndome con la facultad suficiente para hacerlo, atendida la magnitud y naturaleza del asunto, no ménos que el conjunto de circunstancias que con él se relacionan. Viniéndome del pueblo el poder que ejerzo, á él debo consultar en caso tan grave como este, en que, para ponerlo á cubierto de los horrores de la guerra, le ofrezco V. E. por mi conducto la paz, si se adhiere francamente á la intervencion y reconoce al gobierno establecido en México; y le notifica que dentro de pocos dias se moverán sus tropas, que el Estado de Nuevo-Leon será invadido, y que entónces le será más difícil dar oido á la voz de la conciencia.

Teniendo presente y pesando todo cuanto queda dicho, y oído el consejo de las supremas autoridades, entre quienes está dividido el poder público, voy á someter luego este árduo negocio á la deliberacion de los pueblos que gobierno, como lo he hecho siempre con otros de mucha menor importancia y que bajo algun respecto han afectado su suerte. Además, un pueblo que no se ha hecho responsable de nada ante nadie, cumpliendo, como ha cumplido sus obligaciones, y gozando, como goza, de los efectos consiguientes, esto es, libertad, orden y garantías, y que así ha sabido honrar el nombre que Heva de Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, bien merece que se le consulte, cuando se trata de que cambie la forma de su ser, por la fuerza de las cosas que gravitan sobre el resto de la nacion.

Dentro de un mes, poco más ó menos, reunida y computada la votacion popular, se publicará el resultado definitivo, y tendré cuidado de comunicarlo inmediatamente á V. E. Entretanto invoco los derechos de la humanidad, para que se suspenda todo movimiento de fuerza armada sobre el Estado, y esta invocacion la hago apoyándome en el texto mismo del oficio de V. E., pues de otra manera sus miras relativas á la paz no tendrían aplicacion, cuando hay sobrado tiempo para la guerra, si el Estado se resuelve por ella.

Recibid, señor general, las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 1^o de 1864.—*Santiago Vidaurri*.—Excmo. Sr. general Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano.—México.

Con la trascripcion de las antecedentes comunicaciones, presenta el gobierno al Estado el grave é importante negocio á que se refieren, absteniéndose de hacer indicacion alguna sobre un asunto sin duda el más delicado que puede ofrecérsele á un pueblo.

Bien claro es lo que importa la intima cion que se hace: *en una mano os ofrezco*

la paz, y en otra la guerra; si aceptais lo primero, debéis adheriros francamente á la intervencion, reconociendo al gobierno establecido en México: si por el contrario, os decidis por lo segundo, debéis sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que pueden sobrevenir de ella.

La contestacion del gobierno no puede ser más fundada; *no tengo la facultad suficiente para resolver la adopcion de uno de los dos extremos que me proponéis, y como siempre se ha hecho en las cuestiones vitales, voy á someter á la resolucion del pueblo la que me proponéis, y su resultado os será trasmitido tan luego como se obtenga.*

El gobierno, pues, acatando el principio de la soberanía del pueblo, que debe consultarse, no solo para el nombramiento de sus autoridades, sino tambien en los casos supremos como el presente, cumple con ese deber al dirigirse hoy á los pueblos, invitándolos á que con toda mesura y la prudencia que requiere la consideracion de tan grave asunto, emitan su juicio con la libertad amplia que siempre han tenido para expresar su voluntad. Y para que haya el orden y la garantia necesaria de esa misma libertad, se observarán las siguientes prevenciones,

1^a Tan luego como se reciba esta circular por las primeras autoridades políticas de esa municipalidad, la harán repartir en los cuarteles, haciendas y ranchos comprendidos en su jurisdiccion.

2^a A los cuatro dias de cumplida la prevencion anterior, formarán en la cabecera de su municipio una junta compuesta de la misma autoridad, que será su presidente, y de dos síndicos procuradores (donde hubiere uno solo, un regidor ocupará el lugar del otro), y además dos vecinos de notoria honradez, que nombrarán los primeros nueve ciudadanos que se reunieren en el lugar de la junta.

3^a Reunida ésta, se comenzará á recibir la votacion, asentando cada votante su nombre en el libro correspondiente, para

cuyo efecto habrá dos sobre una mesa, el uno con el título de *votacion por la paz*, y el otro con el de *votacion por la guerra*.

4^a Los que no supieren escribir, emitirán su voto en voz alta ante la junta, y uno de los síndicos anotará el nombre del votante en el libro respectivo.

5^a Tienen derecho á votar en esta cuestion, los que lo tienen conforme á la ley para elegir autoridades y funcionarios públicos.

6^a La votacion se recibirá desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde, por el término de seis días. El que en este tiempo no concurriere á emitir su opinion, queda, por consiguiente, obligado á lo que resuelva la mayoría, y se entiende que con tal omision consiente en aceptar esa obligacion.

7^a Concluido el término señalado, procederá inmediatamente la junta á computar los votos de cada libro; y asentando el cómputo respectivo en cada uno de ellos, autorizará la votacion.

8^a Al día siguiente de concluida ésta, remitirán las primeras autoridades, por extraordinario y bien empacados, los expresados libros, á la secretaria del gobierno.

9^a Recibidos los libros de todos los pueblos, el gobierno, en union del Supremo Tribunal de Justicia y de la diputacion permanente, hará la computacion general, y declarará el resultado de la votacion.

El gobierno está persuadido de que los ciudadanos todos sabrán colocarse á la altura de la situacion general de todo el país y de la particular del Estado, por serles ambas bien conocidas; y que al emitir su juicio obrarán por los impulsos de su conciencia, teniendo presente la imperiosa necesidad de contribuir con sus personas é intereses en el caso de resolverse por sostener la guerra, porque ésta es bastante seria y demanda sacrificios de todo género y la abnegacion consiguiente á tamaña empresa; así como deberán considerar los empeños y obligaciones en que van á en-

trar, si su resolucion fuere en favor de la paz.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 2 de 1864.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejon*, secretario.

NUMERO 5945.

Marzo 31 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para expeditar cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. general de division José López Uruga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme á la autorizacion que se le concede en el ramo de hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y distritos, como en lo relativo á las oficinas del gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.

3. Igualmente estarán sujetos á su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional ó de cualquiera otra denominación, que haya en los Estados y distritos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5946.

Marzo 31 de 1864.—*Acuerdo de la diputacion permanente*.—*Sobre la próxima reunion del congreso*.

Secretaria del congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Con esta fecha decimos al C. secretario de Relaciones y Gobernacion lo siguiente:

Conforme al artículo 62 de la Constitucion federal, debe comenzar el segundo periodo de sesiones del congreso de la Union en el mes de Abril inmediato, y en esta virtud la diputacion permanente que se ha reinstalado en esta ciudad hasta el dia de hoy, ha dispuesto se comuniqué al Ejecutivo, á fin de que éste lo haga á los CC. gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los CC. diputados para que se presenten en esta ciudad y tenga efecto el citado segundo periodo de sesiones.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para conocimiento del C. presidente, renovándole con este motivo las seguridades de nuestro particular aprecio.

Independencia, Libertad y Reforma.

Saltillo, Marzo 31 de 1864.—*I. Pombo*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

NUMERO 5947.

Abril 4 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	.\$ 2,000
Un promotor (el jefe de hacienda).....	.. " "
Un secretario.....	1,200
Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200

	\$3,700

2. Conocerá en segunda instancia, de los negocios que se fallen en primera en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conocia de los negocios del juzgado de distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, á 4 de Abril de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José Maria Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.
Monterey, Abril 4 de 1864.—*Iglesias.*—
Ciudadano. . . .

NUMERO 5948.

*Abril 6 de 1864.—Decreto del gobierno.—
Declara en estado de sitio el Estado de
Chihuahua.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y
Gobernacion.—El C. presidente de la Re-
publica se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-
nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades
de que me hallo investido, he tenido á bien
decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de
sitio el Estado de Chihuahua; y en conse-
cuencia ejercerá los mandos político y mi-
litar del mismo la persona designada por
el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio nacional de Monterey,
á seis de Abril de mil ochocientos sesenta
y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebas-
tian Lerdo de Tejada, ministro de Rela-
ciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimien-
to y demás fines.

Independencia y Libertad. Monterey,
Abril 6 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 5949.

*Mayo 3 de 1864.—Comunicacion de la Se-
cretaría de Hacienda.—Contiene varias
prevenciones para el despacho de los bu-
ques que arriben al puerto de Matamoros.*

Ministerio de Hacienda y Crédito pú-
blico.—En vista del informe que me ha
dirigido vd. en 30 de Abril último, y usan-
do de las facultades de que me hallo in-
vestido por el C. presidente, queda resuel-
to lo que sigue, respecto de cada uno de
los puntos comprendidos en la consulta de
esa aduana.

Siendo innecesario todo el juego de ma-
nifiesto y factura consular para los artícu-
los de comercio que se introducen á este
puerto para no causar á su entrada más
derechos que los municipales, se observa-
rá de hoy en adelante la regla de no exi-
gir sino la presentacion del manifiesto y
recibo consular (cuando vengan los buques
de donde haya cónsul mexicano) y los pe-
didos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de
documentos consulares, los buques que
vengan despachados de punto donde no
exista cónsul mexicano, siempre que acre-
diten no haber tenido oportunidad de pro-
verse de dicho documento del cónsul más
inmediato. La misma práctica se obser-
vará respecto de los buques que veagan
en lastre, bastando en ambos casos la ma-
nifestacion presentada al llegar al puerto.
Sobre este punto se recomendará á los em-
pleados encargados del despacho, la mayor
vigilancia en el desempeño de sus funcio-
nes.

Los víveres que se remitan al litoral que
comprende la ley para el comercio libre,
irán libres de derecho, como se ha hecho
hasta hoy. A los demas efectos se les co-
brará el derecho de tránsito, con excep-
cion de los que vayan para Laredo, respec-
to de los cuales se exigirá la presentacion
de las tornagutas respectivas expedidas
por aquella aduana, donde se pagarán los

derechos de tránsito al practicarse la exportación.

Como Piedras-Negras está fuera de la zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del supremo gobierno, encargándose interinamente de la administración de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razón de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados, en el momento de su sublevación contra el ciudadano presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacén y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlo, sin que en ningún caso se permita su internación.

Comunicado á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma.
H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de este puerto.—Presente.

NUMERO 5950.

Mayo 7 de 1864.—*Comunicación de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª
—Con motivo de las dudas manifestadas

por algunos comerciantes de esta capital, el C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demás disposiciones relativas á la conducción de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el supremo gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que comunico á vd. de suprema orden para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y Libertad. Monterrey,
Mayo 7 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. jefe de hacienda de Nuevo-León y Coahuila.

NUMERO 5951.

Mayo 13 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoros á la Boca del Río.*

Ministerio de Justicia, Fomento ó Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á los CC. Manuel Inclau y Bernabé de la Barra, para formar una Compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro,

desde la ciudad de Matamoros hasta la Boca del Rio.

2. Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto. La construcción del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años más deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotación. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los wagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

3. Solo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior por impedimentos de casos fortuitos ó de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el Ministerio de Fomento, luego que ocurran.

4. Para impulsar esta empresa, el gobierno tomará el número de acciones correspondientes á la cantidad de \$ 100,000 (cien mil pesos), por cuya suma librará órdenes á cargo de la aduana marítima de Matamoros, para que las admita en el pago del 10 por ciento de toda clase de derechos.

5. Estas órdenes se entregarán á la Compañía por valor de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de fierro.

6. Se concede tambien á la Compañía, que pueda exportar, libres de derechos, las cantidades destinadas á comprar máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen \$ 35,000 (treinta y cinco mil pesos), los derechos que debieran haberse pagado.

7. Dará fianza la Compañía, de que si

no se comienza la construcción del camino, ó no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado, en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales ó útiles de la empresa que se entreguen al gobierno.

8. Los terrenos que necesite la empresa para la construcción del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente, si fueren baldíos ó de propiedad pública, ya sea nacional ó municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarlos á título de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización que hará la Compañía en numerario sobre el valor fijado á los terrenos para el pago de contribuciones, ó en defecto de éste por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

9. Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demás objetos necesarios para concluir la construcción del camino y comenzar su explotación, sean de procedencia nacional ó extranjera, podrán introducirse á Matamoros libres de todo gravamen ó impuesto, aunque sea municipal ó de peajes, comprobando en la aduana con los documentos relativos á la introducción, que son destinados al camino.

10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusión, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos ó indirectos, sea cual fuere su denominación y objeto.

11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados á desempeñar ningun cargo concejil, ni á prestar servicio militar, excepto el caso de guerra extranjera.

12. La correspondencia pública y oficial

se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comision del servicio publico, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

13. El gobierno supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquiera modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con cuanto brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobacion del gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos ó enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y encargado del despacho de Justicia, Fomento é Instruccion publica.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C....

NUMERO 5952.

Mayo 14 de 1864.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—*Declara nula la disposicion dictada por el gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.*

Ministerio de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 1^a.—Habiendo llegado á noticia del primer magistrado de la nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional á las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo

14 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5953.

Mayo 17 de 1864.—*Comunicacion de la Tesorería general de la nacion.—Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodon.*

Tesorería general de la nacion.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

“El algodon que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodon se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, librará vd. las órdenes convenientes para que al que llegue a esta ciudad y se destine a tal objeto, se le cobre a cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, tambien lo mandará vd. cobrar aquí a todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo a las que lleguen a Monclova y Saltillo.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.”

Comunicólo a vds. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue a conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del supremo gobierno constitucional de la República.—Presente.

NUMERO 5954.

Junio 4 de 1864.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—Por haberse presentado a este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros a solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros a causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado, declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó ménos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 4 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5955.

Junio 8 de 1864.—*Decreto del gobierno.—Restablece el Tribunal de Circuito de Monterey.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

2. La planta de este tribunal será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	180
	\$ 6,180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion publica.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 5956.

Junio 25 de 1864.—Decreto del gobierno.—Declara libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquier puerto de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la re-

presentacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquier puerto ó frontera de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, á los veinticinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 25 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5957.

Julio 1º de 1864.—Decreto del gobierno.—Se inviste al general D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Ja-

lisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 1º de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5958.

Julio 6 de 1864.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del decreto de 25 de Junio último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusion de las luces, el ciudadano presidente se ha servido declarar: que la exencion de derechos no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los libros impresos, ó á los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comunícoo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 6 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5959.

Julio 10 de 1864.—Circular de la Secretaría de Justicia.— Sobre reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.

—Con fecha de 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el congreso de la Union y por el supremo gobierno, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el congreso de la Union, ó por el supremo gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, enarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentacion perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el supremo gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la Corte. —Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.
Monterey, Julio 10 de 1864.—*Iglesias.*—
Ciudadano. . . .

NUMERO 5960.

Julio 14 de 1864.—*Decreto del gobierno.*—
Se establece en el Estado de Coahuila un
 juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Ins-
trucción pública.—El ciudadano presiden-
te de la República se ha servido dirigirme
el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-
nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades
de que me hallo investido, he tenido á bien
decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de
Coahuila un juzgado de distrito con la
planta siguiente:

Un juez	\$ 2,000
Un promotor	1,000
Un secretario	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor.	300
Gastos de oficio	200
	<hr/>
	4,500
	<hr/>

2. El actual juzgado de distrito de Nue-
vo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo
de solo el primero de estos Estados, y pa-
sará las causas criminales y los negocios
civiles del segundo, al juzgado establecido
por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio del gobierno nacional
en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—*Be-
nito Juárez.*—Al C. José María Iglesias,
ministro de Justicia, Fomento é Instruc-
ción pública.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Monterey, Julio 14 de 1864.—*Iglesias.*

NUMERO 5961.

Julio 15 de 1864.—*Decreto del gobierno.*
—Se establece en el Estado de Coahuila
una jefatura de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de
Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª
—El ciudadano presidente de la Repúbli-
ca se ha servido dirigirme el decreto si-
guiente:

Benito Juárez, presidente constitucio-
nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades omníma-
das con que me hallo investido por la re-
presentación nacional, he tenido á bien de-
cretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de
Coahuila una jefatura de hacienda, con la
planta siguiente:

Jefe de hacienda, con.	\$ 1,500
Oficial	800
Escribiente	500
Mozo de oficios	250
Gastos menores	200
	<hr/>

Total \$ 3,250

2. La actual jefatura de hacienda de
Nuevo-Leon y Coahuila, continuará sién-
dolo de solo el primer Estado, y pasará
los negocios que correspondan al segundo
á la jefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio del gobierno en la ciu-
dad de Monterey, capital del Estado de
Nuevo-Leon, á los quince dias del mes de
Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.
—*Benito Juárez.*—Al C. José María Igle-
sias, ministro de Hacienda y Crédito pú-
blico.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. Monterey,
Julio 15 de 1864.—*Iglesias.*

NUMERO 5962.

*Julio 16 de 1864.—Decreto del gobierno.—
Autoriza á los gobernadores de los Estados para que señalen dias en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasion extranjera.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su orbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias.

2º Que sin duda en atencion á ellas, las autoridades de varios Estados y distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

3º Que el medio que puede emplear el gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los go-

bernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y distritos electorales no invadidos, y para que respecto á los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion.

4º Y que conforme á la práctica de los congresos elegidos despues de haber sido sancionada la Constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Respecto de los Estados ó distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

2. Se autoriza tambien á los gobernadores de los Estados, para que respecto de los distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

3. En las elecciones de diputados, se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos, que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado

eclesiástico, como también los funcionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley electoral.

4. Las copias de las actas de elección, con las listas de escrutinio y computación de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la diputación permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y después de ese día al Ministerio de Gobernación, para que en vista del número de las actas que se recibían, se disponga lo conveniente para la instalación del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—*Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—*José María Iglesias*, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, encargado del Ministerio de Hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5963.

Agosto 2 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Impone una contribucion sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir to-

dos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

2. Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-León, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demás Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

3. Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-León, la distribución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el supremo gobierno, en vista de los datos oficiales de la Jefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

4. El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

5. A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las Jefaturas de Hacienda certificados de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 por ciento de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la Federación.

6. A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 por ciento, y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota, ni del recargo.

7. Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Monte-

rey, Agosto 2 de 1864.—*Benito Juárez.*—
Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Iglesias.*

NUMERO 5964.

Agosto 11 de 1864.—Decreto del gobierno.
—Premios que se conceden á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. I. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á más de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

2. Este premio será de mil pesos, de soldado á sargento; de mil quinientos, de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los jefes.

3. Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traición, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4. El valor de los terrenos baldíos será

el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avaldos.

5. Para favorecer la división de la propiedad, la mayor extensión de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ó otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, según los casos.

6. Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribución. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar población, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7. Conforme á la legislación vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8. La aceptación de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el supremo gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiación y el día en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado, fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

11. La presentación de los documentos de que habla el art. 8º, con la prévia anotación de haber continuado sirviendo hasta la conclusión de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepción del premio.

12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 5965.

Setiembre 8 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se erige en villa la poblacion de Matamoros en el Distrito de Parras.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion de Matamoros del distrito de Parras, en el Estado de Coa-

huila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros*.

2. El gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimi, á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Mapimi, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

NUMERO 5966.

Noviembre 12 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se revalidan las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al gobierno supremo la nulidad de las re-denciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

2. Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el gobierno creyere justa.

3. Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al gobierno general, en las oficinas de la Federacion que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

4. Esta imposicion del 4 por ciento, será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—Iglesias—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5967.

Noviembre 15 de 1864.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para el cumplimiento del decreto anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 2ª —Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. presidente, que esa jefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 por ciento que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la federacion, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 por ciento, se exigirá la presentacion de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C. . . . de la cantidad de importe del 4 por ciento sobre el capital de queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del dia en

que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

5ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 por ciento en esa jefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 por ciento dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

NUMERO 5968.

Noviembre 18 de 1864.—Decreto del gobierno.—Deroga el de Agosto 4 de 1857.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 5969.

Noviembre 18 de 1864.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre los efectos de la declaracion de estado de sitio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

“Por la traslacion de la residencia del supremo gobierno, no se recibió antes, sino hasta en estos últimos dias, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se halla este Estado de Chihuahua, debia continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo; y considerando ahora este asunto, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confía el mando político y mili-

tar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspensión no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la Constitución del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme á estos principios, la Diputación permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideración."

Tengo igualmente la honra de trascribirlo á vd., debiendo además manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los ciudadanos Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen y José G. Ruiz, ha acordado el C. presidente, se resuelva otra duda que podían producir los términos de la comunicación de este ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

Tratándose en la comunicación de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativos á la declaración del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debía procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercía funciones públicas. El espíritu del gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

Se expresó que no ejercía funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaración del espíritu del gobierno, no quedan en el mismo caso otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

Respecto del poder judicial, aunque la declaración de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el desempeño de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á los que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

NUMERO 5970.

Noviembre 23 de 1864.—Comunicacion de la Secretaria de Hacienda.—Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En contestacion á la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta secretaria, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedicion de los títulos, y sin más costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

NUMERO 5971.

Noviembre 25 de 1864.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NUMERO 5972.

Diciembre 3 de 1864.—Orden de la Secretaria de Hacienda.—Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Hoy digo al C. gobernador y comandante militar de este Estado, lo que sigue:

“Hoy hace un mes se expidió la orden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podia remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida dicha disposicion, á pesar de haber trascurrido mucho más tiempo del necesario para hacerlo y no permitiendo las circunstancias demo-

rar la resolución que se quería dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. presidente que se ocupe, para las atenciones más urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada junta; y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupación."

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. presidente, sirviéndolo de gobierno las reglas siguientes:

1ª Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero; y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redención que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redención los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez días.

5ª Trascurrido el plazo sin que hagan la redención los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla en los términos expresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del supremo gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente, que obte en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen,

nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—*Iglesias*.—C. general Manuel Ruiz.—Hidalgo.

NUMERO 5973.

ENERO 1º DE 1865.—*Decreto del gobierno*.—*Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y por haberse notado últimamente escasez en la circulación de moneda de cobre, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se acuñará en la casa de Moneda de esta capital, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la que se acuñó en virtud del decreto del gobierno de este Estado, de 20 de Enero de 1860.

2. El interventor de la casa de moneda, el ensayador de la misma, y un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, intervendrán en esta acuñación, que se hará en su presencia, y luego que concluya, cuidarán de que ante ellos y una comisión del comercio, nombrada por el mismo gobierno, se inutilicen todos los cuños y matrices que hayan servido para la amonedación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 1º de Enero de 1865.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruc-

ción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Enero 1º de 1865.—*Iglesias*.
—Ciudadano gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NÚMERO 5974.

Enero 1º de 1865.—Manifiesto del presidente de la República.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus compatriotas,

Mexicanos:

Después de tres años de una lucha desigual y sangrienta, contra las legiones extranjeras que la traición condujo á nuestro país, estamos en pie y resueltos como el primer día, para seguir defendiendo nuestra independencia y libertad contra el despotismo. Hemos sido desgraciados, es verdad: la suerte nos ha sido adversa muchas veces; pero la causa de México, que es la causa del derecho y de la justicia, no ha sucumbido, no ha muerto; y no morirá porque existen aún mexicanos esforzados, en cuyos corazones late el fuego santo del patriotismo; y en cualquier punto de la República en que existan empuñando las armas y el pabellon nacional, allí, como aquí, existirá viva y enérgica la protesta del derecho contra la fuerza. Compréndalo bien el hombre incauto que ha aceptado la triste misión de ser el instrumento para esclavizar á un pueblo libre, y advierta que la traición, la falta de la fé prometida en los preliminares de la Soledad, y las actas de reconocimiento y de adhesión dictadas por las bayonetas extranjeras que lo sostienen, son los únicos títulos con que pretende gobernar: que su trono vacilante no descansa sobre la voluntad libre de la

Nación, sino sobre la sangre y los cadáveres de millares de mexicanos que ha sacrificado sin razón, y solo porque defendían su libertad y sus derechos: que los traidores que lo han deseado y llamado, y los que bajo la presión de la fuerza sufren su influencia funesta, ó le rinden vasallaje, se han de acordar que son mexicanos, y que tienen hijos á quienes no deben dejar un legado de infamia; y que en once años de guerra cruel y obstinada contra un enemigo más poderoso y de más arraigo en el país, hemos aprendido el modo de reconquistar nuestra independencia, consumándola con los mismos elementos de que disponían nuestros antiguos dominadores.

Tal vez el usurpador no quiera pensar en su falsa posición, y en vez de acoger las verdades que encierran nuestras palabras, las rechace con una sonrisa de burla y de desprecio.

No importa. La conciencia, que nunca olvida ni perdona, las hará valer, y nos vengará. En el bullicio de la corte, en el silencio de la noche, en los festines y en la intimidad del hogar doméstico, á todas horas y en todas partes, lo perseguirá, lo importunará con el recuerdo de su crimen, que no lo dejará gozar tranquilo de su presa, mientras llega la hora de la expiación, y entonces, para el tirano, para los traidores que lo sostienen, y para todos los que hoy se burlan de nosotros y se gozan en las desgracias de la patria, vendrá el desencanto con el arrepentimiento; pero ya serán estériles, porque entonces la justicia nacional será inflexible y severa.

Esa hora llegará, no lo dudeis, mexicanos, como llegó la de nuestros antiguos conquistadores en el año de 1821. Esperemos, pero esperemos obrando con la heroica resolución de Hidalgo y Zaragoza, con la actividad de Morelos, y con la constancia y abnegación de Guerrero, conservando y aumentando el fuego sagrado, que ha de producir el incendio que devore á los tiranos y á los traidores que profanan nuestra tierra.

Mexicanos: los que teneis la desgracia

de vivir bajo el dominio de la usurpacion, no os resigneis á soportar el yugo de oprobio que pesa sobre vosotros. No os alucineis con las pérdidas insinuaciones de los partidarios de los hechos consumados, porque ellos son y han sido siempre los partidarios del despotismo. La existencia del poder arbitrario es una violacion permanente del derecho y de la justicia, que ni el tiempo, ni las armas pueden justificar jamás, y que es preciso destruir para honor de México y de la humanidad. Esta es nuestra tarea: ayudadnos, si no quereis conservar el nombre de esclavos envilecidos de un tirano extranjero.

Y vosotros, los que en estos momentos de comun peligro luchais contra nuestros opresores, seguid vuestra obra, trabajando con el heroismo que hasta aquí, sin abatirlos por las desgracias, sin arredraros por los peligros, sin desalentaros por lamentables defecciones de algunos de nuestros hermanos. Estos, tal vez vuelvan á sus filas, parra borrar, defendiendo á su patria, la nota infame de traidores que hoy los envilece; y si no lo hicieren, si obstinados permanecieren en su degradacion, compadecedlos, porque en medio de los goces y distinciones que disfruten, son desgraciados. El recuerdo de que son mexicanos, y vasallos á la vez de un déspota extranjero, será el horrible tormento que marchite y consuma su miserable existencia. No olvidéis que la defensa de la patria y de la libertad es para nosotros un deber imprescindible, porque ella importa la defensa de nuestra propia dignidad, del honor y dignidad de nuestras esposas y de nuestros hijos, del honor y dignidad de todos los hombres. Por eso tenemos generosos colaboradores dentro y fuera de la República, que con sus escritos, con su influencia y sus recursos, nos ayudan, y hacen votos ardientes por la salvacion de nuestra patria. Redoblad, pues, vuestros esfuerzos, con la seguridad de que el tiempo, nuestra constancia, nuestra union y nuestra actividad, recompensarán nuestros sacrificios

con el triunfo definitivo de la causa santa que sostenemos.

Mexicanos; el que os dirige la palabra, fiel á su deber y á su conciencia, seguirá consagrando sus desvelos á la defensa nacional, la promoverá por todos los medios que estén en su posibilidad, y con vuestro auxilio y cooperacion, mantendrá alta y sin humillacion la hermosa bandera de la independenciam, de la libertad y del progreso, que México ha conquistado con el valor heroico de sus guerreros, y con la sangre preciosa de sus hijos.

Palacio Nacional en Chihuahua, Enero 1º de 1865.—*Benito Juárez.*

NUMERO 5975.

Enero 7 de 1865.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre tratamiento que debe darse á los prisioneros franceses.

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha dirijo al C. general José Marta Patoni, que está en comision del supremo gobierno en el Estado de Sinaloa, la comunicacion que sigue:

“He dado cuenta al C. presidente de la República del oficio que me dirigió vd. con fecha 28 de Diciembre último, transcribiendo el que dirigió á vd. el C. coronel Antonio Rosales en 23 del mismo mes, relativo á la victoria que obtuvo en San Pedro el dia anterior con la brigada de su mando, derrotando completamente á los franceses y traidores que habian desembarcado en el puerto de Altata, y marchaban sobre Culiacan.

El C. presidente se ha impuesto con mucha satisfaccion de este triunfo de las armas nacionales, tan honroso para la patria y para el Estado de Sinaloa. El será siempre un título de gloria para el C. Rosales, y para los jefes, oficiales y soldados que combatieron bajo sus ordenes.

Sírvase vd. comunicarlo así al C. Ro-

sales, manifestándole que, como un justo premio del mérito que ha contraído en este importante servicio prestado á la patria, el C. presidente ha acordado conferirle el empleo de general de brigada, cuyo despacho se extiende ahora para remitírselo. Al mismo tiempo, maniféstele vd. que el gobierno concederá los ascensos que correspondan, en vista de la relacion y recomendaciones que haga de los que concurrieron y se distinguieron en la accion.

Acerca de los prisioneros franceses hechos en San Pedro, el C. presidente aprueba que sean enviados á Sonora, para que el gobierno y comandancia militar de aquel Estado los retenga en el lugar que estime conveniente, y con la debida seguridad.

Justo seria tratar como piratas á todos los que se aprehendieran de las fuerzas francesas, cuando es una guerra de piratería la que está haciendo á la República el gobierno frances, que mandó invadir á México sin declaracion de guerra; que ha cometido actos de perfidia tan repugnantes é inauditos, como la violacion de los preliminares de la Soledad, hecha con el objeto de pasar sin combatir los puntos fortificados, para que así quedaran sus tropas reteniendo los lugares que solo habian ocupado bajo la garantía de las firmas manchadas de los representantes de la Francia, y que ha autorizado á sus generales para imponer trabajos forzados á los prisioneros, ó perpetrar en ellos frios asesinatos.

Los jefes franceses han hecho que sus soldados entrasen á algunos lugares donde se hallaban reunidos los prisioneros, para asesinarlos en masa, como sucedió en Pánuco, en Jerez y en otras partes; han pretendido algunas veces encubrir el crimen de matar á los vencidos, como asesinaron recientemente en Guadalupe á Saenz Pardo, Cortazar y otros, queriendo distinguir los que pertenecian al ejército mexicano, de los que formaban guerrillas á otras tropas de voluntarios, sin que pudie-

ran tener derecho ninguno para establecer distinciones entre todos los que militan en defensa de su patria; han mandado matar solo por espíritu de venganza particular, como fusilaron al valiente general Ghilardi, que al lado de Garibaldi habia combatido antes en Roma contra los franceses, y no han dudado cometer injustificables asesinatos de dignos mexicanos, á quienes no podian imputar más crimen que el de su acendrado patriotismo, como fusilaron al muy digno y muy honrado ciudadano José María Chavez, gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes.

El derecho y la práctica de las represalias, que autorizan y justifican el uso de las represalias, como el medio de poder refrenar á los que menosprecian y violan las reglas y los principios más sagrados del derecho de gentes, así como tambien el decreto del Congreso de la República, que mandó usar del derecho de represalias con los franceses, servirian para fundar que los prisioneros hechos en San Pedro fuesen ejecutados con plena justicia. Sin embargo, aunque en lo sucesivo deberá usarse de represalias con los prisioneros que se hagan á los franceses, tratándolos de la misma manera que traten á los nuestros, segun está prevenido, y se previene de nuevo por circular de esta fecha, en el presente caso, prefiere el C. presidente dar todavía á los franceses otro ejemplo de humanidad y de civilizacion.

Por lo mismo, ha determinado que los prisioneros franceses de San Pedro, solo sean detenidos con la debida seguridad, que no se les cause molestia ninguna, y que se les atienda con lo que necesiten para su subsistencia; reservándose el gobierno disponer de su suerte y resolver lo que crea conveniente, en vista de la conducta que sigan observando los jefes del ejército frances.

Tambien ha determinado, que si el enemigo propone algun cange con estos prisioneros, no se admita desde luego, sino que se dé cuenta al supremo gobierno pa-

ra que éste lo admita, ó resuelva lo que juzgue mejor. Como el fin del gobierno es procurar que el ejército francés respete en México el derecho de gentes, esta regla se observará por punto general, no admitiendo desde luego ningún cange que se proponga de los prisioneros que se le hagan, sino dando cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

En cuanto á los prisioneros hechos en San Pedro de la fuerza de traidores auxiliares de los franceses, debería aplicarse á todos la ley de 25 de Enero de 1862, que ha estado y continúa vigente para castigar los crímenes previstos en ella, especialmente el de traición á la patria. No obstante esto, quiere el C. presidente dar también, respecto de ellos, en la parte que lo cree posible, una nueva prueba de sus sentimientos de humanidad, disponiendo que solo á los jefes y oficiales de los traidores prisioneros en San Pedro se aplique dicha ley de 25 de Enero de 1862, y que respecto de los soldados, se consideren indultados de la pena capital, poniendo en libertad, ó refundiendo en otras fuerzas, á los que vinieren forzados entre los traidores, y destituando á algun presidio ó trabajos públicos á los demás, por el tiempo que fije el gobierno y comandancia militar del Estado.

Lo comunico á vd., trascribiéndolo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, para que llegando á él los prisioneros, se sirva cuidar del cumplimiento de lo resuelto acerca de ellos.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. general José María Patoni, en comisión del supremo gobierno en el Estado de Sinaloa.—El Fuerte, ó donde se halle."

Y lo transcribo á vd., por haber acordado el C. presidente de la República, que se circule á todas las autoridades y jefes militares, para reencargarles la observancia de las reglas siguientes:

Primera. Conforme al decreto expedido

por el Congreso de la República, se usará estrictamente del derecho de represalias con los franceses, tratando en todo caso á los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, de la misma manera que los jefes franceses sigan tratando á los prisioneros que hagan de las fuerzas nacionales.

Segunda. Durante la guerra que el gobierno francés está haciendo á la República, ha dado, respecto de los prisioneros mexicanos, muchas muestras de la misma perfidia que ha demostrado en otras cosas. Cuando el ejército francés no se juzgaba todavía bastante fuerte en México, ó cuando ha temido por la suerte de los prisioneros suyos que estaban en poder de las fuerzas nacionales, entónces los jefes franceses han cuidado de que su conducta fuese ménos irregular con los prisioneros mexicanos. Por el contrario, cuando el ejército francés se creyó más fuerte en México, y cuando no ha tenido que temer por prisioneros suyos que tuvieran las fuerzas nacionales, entónces los jefes franceses han creído poder entregarse impunemente á cometer actos de barbarie, ya obligando á los prisioneros mexicanos á servir entre las filas de los traidores, ya imponiéndoles de un modo permanente trabajos forzados, ya asesinando á jefes y autoridades muy patriotas y muy distinguidas, y ya llegando hasta á ejecutar en masa la horrible matanza de algunos prisioneros. Con esta experiencia, la conducta que los jefes franceses puedan observar en algunos casos, tratando del modo debido á los prisioneros mexicanos, deberá bastar para que los jefes nacionales traten entretanto del mismo modo á los prisioneros franceses; pero no deberá considerarse suficiente para fundar una regla general, y aceptar con confianza el cange de prisioneros, mientras no trascorra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante á la observancia de los principios de la civilización, ó si tan solo vuelva á ser un respeto hipó-

crita de los mismos, mientras así les con venga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni jefe militar proponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas; sino que, cuando se les proponga algun cange, dén cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. comandante militar de

NUMERO 5976.

Enero 18 de 1865.—Comunicacion de la Secretaria de Justicia.—Sobre aplicacion de la pena que impone el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Del atento exámen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las partes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el artículo 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que los interesados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo in-

directo, que nunca dejara de usarse de aquel.

El C. presidente no ha juzgado á propósito hacer alteracion alguna respecto de lo establecido en la legislacion vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones á que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, á las autoridades que hayan puesto, ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto á los casos en que se haya hecho ó se haga uso del papel comun por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infraccion cometida en algun escrito ó documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados á imponerse de los expedientes en que está consignada la infraccion.

En lo que concierne á la reposicion del papel sellado correspondiente á bienios atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Dígolo á vd. de órden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolucion, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya ó que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 18 de 1865.—*Iglesias*.—C. juez de distrito de este Estado.—Presente.

más, nombradas por el mismo jefe político.

4. Hecha por la junta cantonal la asignación de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepción de la de la cabecera, otra junta compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos más, nombrados por la junta del cantón. La junta de la municipalidad de la cabecera del cantón, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

5. La junta de la municipalidad procederá á la asignación personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, á las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningún causante, y que las superiores á esta cantidad han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignación de la municipalidad.

6. Cuando algún causante se considere agraviado por la asignación que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá á la del cantón, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

7. De las asignaciones se pasará una noticia á los recaudadores respectivos, para que procedan á su cobro.

8. Los recaudadores pasarán boletas á los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

9. Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente á los cinco días de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

10. Las cuotas asignadas á los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujeción á las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el

fallo de la junta revisora las redujere á menor cantidad, se hará á los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados á pagar el duplo de la que les haya correspondido.

12. Las juntas cantonales ó de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, según la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

13. Igual castigo se aplicará á los administradores ó recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

14. La jefatura de Hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribución establecida por esta ley.

15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte á la jefatura de Hacienda cada ocho días, de lo que hubiere producido el cobro de la contribución.

16. Para gastos de recaudación, se abonará á los administradores y recaudadores la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5979.

Marzo 7 de 1865.—*Decreto del gobierno.*—*Manda acuñar en la casa de moneda de Chihuahua 40,000 pesos de moneda de cobre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que es imprescindible obligación del gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá en la casa de moneda de esta capital, á acuñar cuarenta mil pesos, en moneda de cobre, á más de los sesenta mil, acuñados ya, á que se refirió el decreto de 1º de Enero del corriente año.

2. Los cuarenta mil pesos que se van á acuñar de nuevo, serán enteramente iguales en su valor, peso y tipo, á los acuñados anteriormente.

3. Concluida que sea la acuñacion de los cuarenta mil pesos de que trata este decreto, por ningún motivo se continuará la acuñacion de la moneda de cobre.

4. Para la destruccion de los cuños y matrices, se obrará con arreglo á lo prevenido en el art. 2º del citado decreto de 1º de Enero, dándose al acto la mayor publicidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihua-

hua, á 7 de Marzo de 1865.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.—Presente.

NUMERO 5980.

Abril 15 de 1865.—*Decreto del gobierno.*—*Se autoriza la construccion de un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la compañía que representa el C. general Angel Trias, para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, ó desde la villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas, ó en cualquiera otro punto del Golfo de California, perteneciente al Estado de Sonora, haciéndose á la compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. Antes de comenzar las obras del camino, se pedirá y obtendrá la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construccion.

3. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuando debe empezar el reconocimiento del terreno por donde ha de pasar el ferrocarril, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deben cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos.

4. El terreno en que se construya el camino, así como los materiales necesarios para su construcción, y la de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones que necesita, se adjudicarán á la empresa, en propiedad perpétua, libres de toda retribución, en caso de que fueren de propiedad nacional. Los terrenos y materiales de construcción pertenecientes á particulares, se le adjudicarán igualmente, previa la debida indemnización hecha por la compañía á los dueños, con arreglo á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

5. Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, los demás efectos que sean necesarios para la construcción del camino, y los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y útiles destinados á dicha construcción, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados ó por decretar por cualquiera autoridad de la República, mientras dure la construcción de cada tramo, conforme á los términos señalados al efecto en esta ley. Quedarán igualmente libres del cobro de cualesquiera arbitrios, impuestos ó contribuciones, el mismo camino y todos los efectos que sean necesarios para su servicio y conservación, por el término de sesenta años, contados para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público; pero estas exenciones no las gozarán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y tran-

sitar por el camino con los requisitos legales

6. Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores, ocupados por la compañía empresaria en el ferrocarril, estarán exentos del servicio militar por el término de la construcción del camino, excepto en caso de guerra extranjera.

7. La compañía podrá, conforme á las Ordenanzas de minería y demás leyes relativas, adquirir, conservar y disfrutar las minas, placeres de oro, criaderos de carbón, sal, agua y cualesquiera otros minerales que sean hallados ó descubiertos por ella, en las obras y excavaciones ejecutadas en toda la línea del camino.

8. El gobierno general, los de los Estados y las autoridades locales impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio, sin perjuicio de tercero, impartiéndola las autoridades subalternas sin necesidad de orden de las superiores.

9. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de cualquiera manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y serán entregados inmediatamente á la autoridad respectiva, castigándose este delito con las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en des poblado y con asalto.

10. Con el objeto de ayudar á la construcción del ferrocarril, la nación da en perpétuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado del camino, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua cuadrada cada uno, y donde tuvieren menos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nación y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Oriente, y siguiendo en el orden numérico hácia el Occidente, de manera que el núm. 1 del lado del Norte, ó sea del lado derecho del

camino, quede enfrente del núm. 1 del lado del Sur, ó lado izquierdo, á no ser que, pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la lengua lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nacion se reserva en pleno dominio, en el lado Norte ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado Sur ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo en pleno y perpétuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, las porciones señaladas con los números pares en el lado del Norte ó derecho del camino, y de la misma manera las porciones marcadas con los números impares en el lado Sur ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el art. 10, se encontraren más porciones de terrenos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. Al presentarse los planos y proyectos de construccion, fijará el gobierno la concesion de terrenos que deba hacerse á la compañía para la construccion de almacenes donde fueren necesarios, y consignará también la obligacion de la empresa para contribuir á la construccion del muelle ó muelles de uso público, que deba haber en el puerto, bahía ó ensenada donde haya de terminar el ferrocarril.

13. La empresa queda obligada á establecer un telégrafo eléctrico al lado de la

vía férrea. Para el cobro de los mensajes telegráficos, se formarán tarifas justas y arregladas. Los mensajes relativos á asuntos públicos, de los empleados ó agentes del gobierno federal, serán libres de todo gravámen.

14. Las concesiones hechas en esta ley durarán, despues de terminada para cada tramo la construccion del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se ponga al uso público.

15. La empresa queda obligada á poner en uso, dentro del término de treinta y cinco años, las trescientas leguas que forman el total de la longitud calculada para el ferrocarril. Dichos treinta y cinco años se contarán desde la fecha de esta ley, y dentro de ese plazo se irán poniendo en uso los tramos que se vayan construyendo del ferrocarril, en los términos siguientes: Dentro de cuatro años de la fecha de esta ley, cinco leguas mexicanas por lo ménos, del camino que se debe construir, comenzando á contarlas desde el Golfo de California, en que ha de terminar aquel. A los doce años de la fecha de esta ley, tendrá la compañía concluidas cuarenta leguas del ferrocarril; á los quince años, ochenta leguas; á los veinte años, ciento cuarenta leguas; á los veinticinco años, doscientas veinte leguas; á los treinta años, doncientas sesenta leguas; y á los treinta y cinco, el total de la longitud.

16. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, y transfiriendo á las personas ó á las compañías legalmente establecidas, el dominio absoluto de las mismas acciones, conforme á las leyes y reglamentos que se formen, los que se remitirán al supremo gobierno para su conocimiento.

17. La compañía no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor

la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á extranjeros ó compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar nunca respecto de dicha propiedad derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República Mexicana.

18. Todos los terrenos de dominio particular que legalmente adquiriera la empresa, por compra, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio, así como los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, serán propiedad perpétua de los accionistas. Cuando por alguna de las causas que adelante se especificarán, caducaren las concesiones hechas en esta ley, la misma empresa y los que hayan adquirido derechos de ella, perderán la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por el gobierno á los lados del camino; pero conservarán la propiedad y uso de todos los demás valores del tramo ó tramos ya concluidos, y del terreno en que estuvieren construidos.

19. A medida que se vayan concluyendo los tramos del camino, fijará la empresa la tarifa de precios de conduccion de pasajeros, mercancías, ganados y demás, comunicándolo préviamente al gobierno para su conocimiento.

20. Queda obligada la empresa á cobrar solamente la mitad del precio de tarifa por los trenes, municiones, tropas y empleados del gobierno.

21. En el término de diez y ocho me-

ses, contados desde la fecha de esta ley, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, y levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del gobierno.

22. Donde el ferrocarril atravessare caminos públicos, hará la empresa las obras necesarias para que se conserven sin inconveniente las comunicaciones por aquellos.

23. La compañía, y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

24. Durante los treinta y cinco años que debe tardar en construir el camino, y durante los sesenta más que deben durar las concesiones conforme al art. 14, queda el gobierno obligado á no hacer otras para la construccion de ferrocarriles ó telégrafos en el mismo derrotero señalado á la compañía concesionaria, á no ser á una distancia, cuando ménos, de treinta leguas mexicanas; no comprendiéndose en la anterior restriccion las concesiones que puedan hacerse de caminos ó telégrafos que partiendo del ferrocarril ó telégrafo de que trata esta ley, se dirijan al interior de la República.

25. Las concesiones otorgadas por la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1^a Por enajenar, ceder ó hipotecar, á un gobierno extranjero, las mismas concesiones, ó el ferrocarril ó el telégrafo, bien sea en todo ó en parte.

2^a Por enajenar, ceder ó hipotecar, en

todo ó en parte, á individuos ó corporaciones, las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, sin observar las reglas establecidas en el art. 17.

3º Por no cumplir, en lo relativo á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados al efecto en esta ley.

26. La compañía dará inmediatamente una fianza de \$ 30,000 (treinta mil pesos), los cuales pagará como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos de que trata la tercera parte del artículo anterior, sin perjuicio de incurrir tambien en la caducidad de que allí se habla.

27. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, compuesto al ménos de la mitad y uno más del número de magistrados que deban formarlo. La corte conocerá del caso como arbitrador en lo relativo á la sustanciacion, y como árbitro de derecho para la decision, sin que contra esto se admita ningun recurso ulterior.

28. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. La Corte Suprema de Justicia sacará por suerte, en tribunal pleno, de entre los ministros que la compongan, á tres de ellos, á fin de que formen una sala á cuyo conocimiento se someterá el caso que ocurra, observándose la regla establecida en el artículo anterior, de que en la sustanciacion conozca la sala con el carácter de arbitrador, y de árbitro de derecho en el fallo, del que no habrá ningun recurso ulterior. En la decision, se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las no-

ticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Abril de 1865.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y le traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua, Abril 15 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5981.

Abril 25 de 1865.—Decreto del gobierno.—Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos,

A todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaracion de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo, las elecciones siguientes:

I. La de gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucional, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Setiembre próximo.

III. La del magistrado presidente y de otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Setiembre.

Art. 2. En la regulacion de votos y declaracion de los electos, además de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

3. Conforme á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 48, en el art. 55, y en la fraccion VIII del art. 64 de la Constitucion del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el día 1º de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

4. Si el día 1º de Julio próximo no se reuniere el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, el gobierno supremo hará la declaracion de los electos, encargando previamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

5. Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos periodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

6. El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Jus-

ticia, entrarán á ejercer su encargo el día veinte de Setiembre de este año, haciendo ante el gobernador del Estado la afirmacion prevenida en el art. 83 de la Constitucion del mismo.

7. El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los periodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaracion de sitio del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á venticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

NUMERO 5982.

Abril 29 de 1865.—Manifiesto del presidente de la República.

El presidente constitucional de la República á sus habitantes.

Mexicanos:

La restitution de la bandera nacional á las plazas del Saltillo y Monterey, es la simple realizacion de un presentimiento para todos los que tenemos fé en el triunfo de la causa de la patria.

Yo celebro tal acontecimiento en el fondo de mi corazon, porque más que con el espectáculo de la victoria militar, me regocijo con los bienes de una reconciliacion de hermanos, que de mancomun superaron el obstáculo que les impedia estrecharse con los vínculos sagrados de la naturaleza.

Para envencnar nuestras relaciones; para relajar y pervertir los afectos; para sus-

tituir al sentimiento de familia el odio de partido, se nos ha pintado como impios y sacrilegos, como enemigos de Dios y de las creencias religiosas: á nuestras fuerzas como gavillas de asesinos y de salteadores, y á nuestra causa (causa de vida y honor para todos los pueblos), como una causa de infamia, sostenida por monstruos enemigos del bien de México.

Y ellos, los creyentes, han acogido á la Iglesia, para sojuzgarla dictándole leyes y asalariando al sacerdocio; ellos tienen destruidos los campos con exacciones, y hacen de las cortes marciales instrumentos de asesinato, que diezman nuestros pueblos: ellos traicionan á la traicion misma, con los transfugas que convierten en traidores; y torpes, impotentes para el bien y hundidos en el desprecio, solo cuando derraman nuestra sangre hacen sensible la presencia de un poder, apto solo para el aniquilamiento, y que nació vacilante entre la infamia y el ridículo.

El tiempo, como lo esperaba el gobierno, marca ya de una manera indudable las dos causas; y el triunfo de la independencia es más evidente cada día, puesto que es contranatural y violentísimo que el hombre abjure, de un modo normal, de su dignidad, de su sangre, y de todos los beneficios sociales.

El gobierno no tiene memoria, sino para el bien: defensor de los derechos de los mexicanos, no puede querer sino el ingreso de éstos, sin distincion de colores políticos, al seno de las leyes: proclamador de todas las libertades, la del pensamiento y la de la opinion, aun de sus enemigos, han tenido garantías; el culto y las creencias han hecho uso de la independencia de la ley, y se ha visto en toda su elevacion el sentimiento religioso. . . . y no podia ser de otra manera; la causa del gobierno nacional es la de todos los pueblos de la República, y por los principios que sostiene, es la de todos los hombres, sin distincion de nacionalidades ni de colores.

El gobierno recuerda á los pueblos de

Coahuila y Nuevo-Leon, porque recuerda á Zaragoza y sus compañeros, y no pueden distraerlo, al verse entre los bravos de Carbajal, de Naranjo, de Cerda, Mendez y otros de sus amigos, los que queden á la sombra de donde no debieron haber salido.

El valiente general Negrete, digno y fiel intérprete de todos los sentimientos del gobierno, ha prorumpido en acentos de union para anunciar su presencia entre vosotros: union, porque somos todos hijos de una patria: union, para que no nos la arrebatase el extranjero: union, para elevarla en el mundo al rango que quiso la Providencia, al dotarla de sus más ricos dones: union con los mexicanos todos, porque millares de los que gimen bajo las bayonetas extranjeras, aman la patria y engrasarán nuestras filas. Si los alucinados han sido muchos, no así los persistentes en el crimen; no así los verdaderamente traidores; no así los que deseando permanecer sustraídos de nuestra familia, se empeñen en mancharse con nuestra sangre, y quieran conservarse unidos al extranjero para procurar aniquilarnos en el día del combate.

Los hijos del heroico Estado de Chihuahua son la representacion viva de nuestro pueblo; han dejado sus talleres y sus familias, gritando guerra al invasor extranjero; han añadido á sus recuerdos de gloria el entusiasmo de los héroes con el realce del sufrimiento de los hijos de la frontera, y ven como el premio de sus fatigas no haber derramado una sola gota de sangre de sus hermanos.

Sus heroicos esfuerzos, unidos á los de los valientes que combaten, sin desmayar nunca, en Sinaloa, en Sonora, en Guerrero, en México, en Michoacan, en todo el ámbito de la República, acabarán por arrojar al extranjero del suelo que profanó, donde solo quedaran hermanos reconciliados, mexicanos libres y felices.

¡Aliento, mexicanos! hijos de la frontera, apunta en vuestro horizonte la aurora

de la revindicacion de la patria! ¡Fieles sectarios de la santa causa, soldados de la independencia! Si es grande que el infortunio y la derrota os hayan encontrado en pié orgullosos, más grande será que la victoria os encuentre generosos con vuestros hermanos extraviados un momento, y sumisos á las leyes.

Union, mexicanos todos: un esfuerzo unánime, y el recuerdo que dejará esta intentona imposible de dominacion extraña, solo habrá servido para estrechar nuestros lazos de familia, y para tener en mayor estima los bienes de la paz y de la independencia de la patria.

Chihuahua, Abril 29 de 1865.—*Benito Juárez.*

NUMERO 5983.

Mayo 11 de 1865.—Decreto del gobierno.
—*Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son tambien nulos y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento,

y las otras disposiciones que éstos comprenden.

2. Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

3. Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

4. Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion á otros motivos, son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

5. A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carac-

ter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juarez*.—Al C. José Marta Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5981.

Mayo 11 de 1865.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Sobre la materia del decreto anterior*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—*Circular*.—El titulado emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revision todas las operaciones de dosamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legitimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la nacion, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor, por falta de toda autoridad legitima. Viciados en su origen, nun-

ca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esta simple consideracion para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobacion definitiva de un gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.

El gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revision mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnimodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revision que se propone ejecutar el ti-

titulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretension resulta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debia entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el supremo gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, a los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legitimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legitimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciantes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no ménos que el importe del menoscabo que sufriere la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser éstos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, quanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar

esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

El C. presidente recomienda á vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.
—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5985.

Mayo 16 de 1865.—*Circular del Ministerio de Relaciones.*—*Honores decretarlos en memoria del presidente Abraham Lincoln.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmacion oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de America, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y ventidos minutos de la mañana del día quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el gobierno de la República mexi-

cana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administracion, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las más amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones de sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. presidente, que se ices á media asta el pabellon nacional en todos los edificios públicos y puntos militares, durante el día siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan de luto durante nueve días.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5986.

Julio 29 de 1865.—*Decreto del gobierno.*—*Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el medio ménos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñacion de la moneda de cobre en una cantidad que bajo ningun sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulacion de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la acuñada últimamente.

2. El producto libre de la cantidad de 60,000 pesos mandada acuñar por este decreto, se hipoteca y consigna al pago del préstamo forzoso impuesto en 11 y 22 del que acaba y del que se impone en esta fecha.

3. Un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, cuidará de distribuir entre los prestamistas la cantidad libre que se vaya acuñando diariamente, haciendo la distribución proporcionalmente á la cantidad prestada por cada uno de ellos, hasta la completa extincion de la deuda.

4. El mismo comisionado especial intervendrá en la acuñacion, que se hará en su presencia, y luego que concluya, ante él y una comision del comercio, nombrada por el gobierno, se inutilizarán todos los cuños y matrices que hayan servido para la acuñacion, y que se necesita hacer de nuevo, por haberse destruido los anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 29 de Julio de 1865.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Julio-29 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5987.

Agosto 15 de 1865.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia que la residencia del gobierno nacional, se fija provisionalmente en el Paso del Norte.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el dia 5 de este mes, llegó ayer el C. presidente de la Republica á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la Republica adonde pueda convenir que se dirija el gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 5988.

Octubre 23 de 1865.—Decreto del gobierno.—Se erige en Villa con el nombre de "Ojinaga" la poblacion del Presidio del Norte.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en villa, con el nombre de *Ojinaga*.

2. Conforme á la legislacion del Estado de Chihuahua, se arreglará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de *Ojinaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—*Guadalupe y Calvo*.

NUMERO 5989.

Octubre 28 de 1865.—*Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Previsiones relativas á los militares que sin licencia del gobierno se encuentran en el extranjero.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Algunos generales, jefes y oficiales del ejército de la República, si bien para honra de ella en corto número, se han ido voluntariamente á permanecer en el extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del gobierno.

Entre ellos algunos manifestaron que podrian tener que pasar por el exterior para dirigirse con mayor facilidad, prontitud y seguridad, á cumplir sus deberes militares en otros puntos de la República, con cuyo fin pidieron, y el gobierno les concedió licencia, bajo el concepto expreso de que

solo pudieran pasar de tránsito por país extranjero, para ir á prestar sus servicios en otros lugares del territorio nacional. Sin embargo, despues de trascurrir mucho más tiempo del que hubiera sido suficiente para el viaje más dilatado, todavía han seguido permaneciendo sin licencia en el extranjero, y han querido así colocarse en condicion igual á la de los que salieron voluntariamente sin ninguna licencia del gobierno.

Unos y otros, han abandonado la causa de la República en la época del infortunio, han abandonado tambien sus banderas en el tiempo del peligro, y se han hecho desertores del ejército en frente del enemigo.

A pesar de esto, se ha notado que algunos, cuando miraban circunstancias mejores, ó cuando calculaban que pronto pudieran ser más favorables, han vuelto á presentarse en el territorio de la República, queriendo figurar con el carácter que antes tenían en el ejército.

Se ha pulsado entónces el inconveniente de que desde antes de ser colocados, alegaban los derechos, la antigüedad y las demás prerrogativas de la graduacion que tuvieron; y aun el mayor inconveniente, de que hayan querido colocarse, y tener la superioridad y preferencia de su antigua graduacion, sobre los beneméritos militares que, sin retraerse por las circunstancias adversas, y sin posponer los intereses de la patria á los cálculos personales, han estado defendiendo constantemente la causa nacional.

Si se permitiera esto, resultaria tambien el muy grave mal, de que los elementos y las armas de la República, que en todo tiempo, y más en las épocas de desgracia, no pueden estar bien confiadas, sino al patriotismo, al valor, á la constancia y á la abnegacion, quedasen mal confiadas á los que, acabando de abandonar una vez á la patria en peligro, deberia tomarse que cuando creyeran que les convenia, volviesen otra vez á abandonarla.

Por estos graves motivos, siendo el in-

terés de la causa de la independencia superior á cualquiera otra consideracion, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que se circulen á todas las autoridades civiles y militares las prevenciones siguientes:

1^a Los generales, jefes y oficiales que vengan del extranjero, sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del gobierno para haber salido de la República, así como también los que habiendo obtenido licencia del gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de dirigirse á otros puntos del territorio nacional, hayan permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algun lugar de ella, serán reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en que estuvieren, dándose cuenta al gobierno, á fin de que disponga lo conveniente para que se proceda á juzgarlos.

2^a De ningun modo se entenderá aplicable la anterior prevencion á los beneméritos generales, jefes y oficiales, que hayan sido ó sean deportados por el enemigo fuera de la República, y que habiendo permanecido fieles á ella, puedan volver á prestarle sus servicios; sino por el contrario, deberán ser dignamente atendidos y considerados.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes, y lo transcribo al Ministerio de Guerra, para que por su parte lo comunique á las autoridades militares.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 28 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5990.

Noviembre 8 de 1865.—Decreto del gobierno.—Se prorogan los poderes del presidente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del presidente y de su sustituto, es lo más conforme á la Constitución, porque para evitar el peligro de afección del gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el gobierno, mientras que el presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo más conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del congreso nacional, se delegó al presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—“facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de Reforma.”

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que sea elegido, tan luego como la condición de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

2. Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la

Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juárez*.—A. C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5991.

Noviembre 8 de 1865.—Decreto del gobierno.—Se declara al general Gonzalez Ortega responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 14 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que el C. general Jesus G. Ortega prefirió en Julio del año 1873, desempeñar el cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de presidente constitucional de la Corte de Justicia.

Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte,

habia nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte, resolvió el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolución, fué evitar el peligro de acefalía del gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el presidente de la República, pudiese entónces sustituirlo.

Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podría llenarse en cualquiera lugar de la República, el gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que según él lo solicitó, pudiese ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

Sexto. Que además de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece también responsable por otra falta del orden común, pues teniendo el carácter de general, ha ido á permanecer voluntariamente en el

extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

Sétimo. Que conforme al art. 103 de la Constitución, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ó omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Octavo. Y considerando que, el gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitución sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

He declarado lo siguiente:

Art. 1º El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

2. Usando el gobierno de las amplias facultades que le delegó el congreso, y aplicando el art. 104 de la Constitución, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito común de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

3. Conforme á lo practicado por el congreso en otro caso, el gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al presidente de la República, si llega á faltar ántes de que pueda

entregar el gobierno al nuevo presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — *Benito Juarez*. — Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes,

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865. — *Lerdo de Tejada*. — C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5992.

Noviembre 8 de 1865. — Circular del Ministerio de Relaciones. — Sobre la materia de los dos anteriores decretos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion. — Departamento de Gobernacion. — Seccion 1.^a — Circular. — Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, mientras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional.

Desde que el gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entonces, sino en este año, el periodo ordinario de cuatro años del C. presidente, se indicaron ya en aquella resolucion, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debian prorogarse los poderes y la autoridad del C. presidente, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario, mientras la situacion extraordinaria causada por la guerra hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advertió en aquella vez el gobierno, que no queria entonces emitir ningun juicio sobre este punto,

reservándose proceder en él como fuese más arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se debería atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada más agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

"Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

"Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.^o de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del periodo de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitucion nada más previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho

la eleccion, ó en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en afecto, que por el art. 79 se dispuso encargar al presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del presidente de la República, mientras se presentase el nuevamente electo; que en el art. 80, se cuidó de prevenir que se procediera á nueva eleccion; y que en el artículo 82, empleando palabras más precisas, para repetir que el presidente de la Corte solo se encargaria provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo depositaria interinamente, hablando en el concepto ántes expresado, de que se procederá desde luego á nueva eleccion.

Redactados en este sentido todos los artículos, es natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del período ordinario, si por cualquier motivo no estuviese hecha y publicada la eleccion del nuevo presidente, cesaria el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la eleccion, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviese hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la eleccion no estuviese hecha ni publicada, como al caso de que sí estuviese hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó más en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiara al presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos pa-

labras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola, para significar que no se pensó en el caso de que el presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un período de seis años, de los que pudiese haber trascurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado atribuir á una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucederia, si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entónces se infringian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al presidente de la Corte para que lo depositase interinamente, mientras se presentaba el nuevo presidente ya electo, ó mientras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del art. 82, fué precaver el peligro de que algun presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad ni culpa presumible del presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltaudo en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, seria muy infundado suponer, que en las circunstancias más graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitu-

ción quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitucion que se refieren al periodo de las funciones del presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y despues establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlas. En el art. 78, se estableció como un principio el periodo electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82 se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del presidente, en su falta, ó al término del periodo. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el periodo electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el periodo electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el gobierno, hace que justa y necesariamente

se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del presidente de la República, sustituido ya por el presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras ésta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su periodo de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del periodo ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo antes prorogar mas bien los del que fué elegido para que padiese depositar interinamente el gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo más regular y más conforme á la Constitucion, que queden proro-

gados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el orden de la elección popular, y porque si la Constitución quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalía del gobierno, aun en tiempos normales de paz, más se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo más arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitución, la facultad de resolver esa duda solo correspondería al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. presidente de la República, por habérselo delegado el congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relación al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comisión en país extranjero, con abandono del cargo de presidente de la Corte, y también de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo antes en San Luis Potosí abandono del cargo que tenía de presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorización ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolución que dictó el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos porque podía juzgarse que había dejado de tener el carácter de presidente de la Corte desde entónces. El art. 118 de la

Constitución prohíbe tener á la vez dos cargos de elección popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitución habla del caso de dos cargos de la Unión, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Unión y un cargo de algún Estado; como la razón de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que había preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada más el gobierno al interés nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte. No se le dió entónces, ni el gobierno podía darle el título de presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la elección popular, y que él había abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de presidente de la Corte. Para esto, el gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, había nombrado de un modo provisional un presidente de la Corte en otra ocasión.

En la copia que envió anexa á esta circular, constan los términos en que pocos días despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de

ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de presidente de la Corte, como por el delito común de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitución, que el congreso como jurado de acusación, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitución, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el gobierno de las facultades que le delegó el congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente

perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito común, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar á proceder contra él, á reserva tambien, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á ésto, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el gobierno, léjos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante reso-

lucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5993.

Noviembre 20 de 1865.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Se anuncia que el gobierno nacional ha fijado nuevamente su residencia en Chihuahua.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Circular.—El C. presidente de la República salió de la villa de Paso del Norte el día 13 de este mes, llegando hoy á esta ciudad, en la que ha dispuesto que continúe por ahora la residencia del gobierno nacional.

El invasor extranjero ha permanecido nada más por breves días en algunos puntos del muy patriota Estado de Chihuahua, retirándose de él sin poder dejar establecido un solo funcionario intervencionista. Se ha visto obligado á confesar con esto, que no tenía fuerza para extender su opresion en el Estado, ni ménos para conservarlo; y que si por desgracia ha tenido México algunos hijos espúricos, la gran mayoría del pueblo mexicano rechaza y lucha por todas partes contra el yugo extranjero, que no ha podido imponerse sino adonde alcanzaban sus bayonetas, y que acabará por no poder sostener en ninguna parte del territorio nacional, el aparato efímero de la intervencion.

En medio de las mayores demostraciones del patriotismo de los chihuahuenses, ha regresado á esta capital el C. presidente, que como hasta ahora, lo mismo en las circunstancias favorables que en las adversas, procurará siempre seguir cumpliendo sus deberes de sostener la causa de la independencia y de las instituciones de la República.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5994.

Junio 6 de 1866.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—*Se declaran caducas las concesiones otorgadas por el decreto de 15 de Abril de 1865 para la construccion de un camino de fierro.*

Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El Ministerio de Relaciones me ha enviado copias de la nota de vd., núm. 424, de 12 de Julio último, y de sus anexos, sobre construccion de un ferrocarril y un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte, hasta el puerto de Guaymas, para que por este ministerio, al cual corresponde el asunto, se resuelva lo conveniente.

Al dirigirse á vd., en 7 de Junio próximo pasado, Mr. Whiting, presidente de la compañía que se ha tratado de organizar para construir el ferrocarril y el telégrafo mencionados, manifestó á vd. que ella había concluido, con fuertes gastos y riesgos personales de su agente é ingenieros, el reconocimiento del terreno desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz en Sonora, lo que forma una extension de 260 millas, habiendo tenido la comision que suspender sus trabajos en el referido pueblo, á causa del gran número de salvajes que infestaban la comarca, y por la imposibilidad de proporcionarse la escolta suficiente para protegerla. Agregó Mr. Whiting, que estaban ya concluidos por duplicado varios mapas y planos, los cuales estaban á disposicion del supremo gobierno en Nueva-York, y mostró el deseo de que el C. presidente de la República ratificara y confirmara el reconocimiento practicado, declarando que la compañía ha cumplido con los términos y condiciones de su concesion, y prorogando el plazo para con-

cluid el reconocimiento y planos desde Santa Cruz al Paso, por un año despues de que él haya declarado terminada la guerra, ó por el tiempo que le pareciere justo y conveniente.

Vd. contestó á Mr. Whiting, que careciendo de facultades para otra cosa, se limitaria vd. á someter su solicitud á la resolucion del gobierno.

Este no puede hacer la declaracion expresada, porque ántes por el contrario, debe hacer la de que la compañía no ha cumplido con las obligaciones que contrajo.

Conforme al art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865, la compañía debió dar inmediatamente una fianza de 30,000 pesos, los cuales pagaria como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos estipulados, sin perjuicio de incurrir tambien en la caducidad de la concesion. La compañía no dió esa fianza inmediatamente, como estaba obligada á hacerlo, ni ha llegado á darla hasta la fecha.

En todo contrato para cuya validez se estipula que se ha de dar fianza, por el simple hecho de no darla, no llega á existir el contrato. Aplicando esta regla al propalado con la compañía, resulta que tal contrato no llegó á formalizarse ni existir, por falta del requisito mencionado.

Pero aun cuando hubiera llegado á darse la fianza, y aun cuando por tal motivo el contrato hubiera llegado á tener existencia y validez, sobraría ahora motivo para declarar que ha caducado, por no haber cumplido la compañía con otras obligaciones, no ménos claras y terminantes que la ya examinada.

En el art. 2º del decreto de 15 de Abril de 1865, se expresó que, antes de comenzar las obras del camino, se pediría y obtendría la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberian formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno,

para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construccion. En el artículo 3º se expresó, que los concesionarios avisarian oportunamente al gobierno cuando debia empezar el reconocimiento del terreno por donde habia de pasar el ferrocarril, para que aquel nombrara el comisionado ó comisionados que lo representasen en las operaciones que hubieran de practicarse, consignándose además, que para el deslinde de los terrenos baldios que debieran cederse á la compañía, intervendrian los peritos que nombrara el gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos. Y en el art. 21 se expresó que, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha del decreto, deberian estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marcaran la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del gobierno.

La infraccion de estas estipulaciones no puede ser más patente. El reconocimiento que se dice practicado por el agente é ingenieros de la compañía, desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz, no se ha conformado á la obligacion contraida, puesto que hubiera debido practicarse en union del comisionado ó comisionados que el gobierno nombrara para que lo representasen en las operaciones respectivas. Por la falta de esos comisionados, que no pudieron nombrarse en razon de no haberse dado al gobierno el aviso previo obligatorio, de que iba á empezarse el reconocimiento del terreno, el caso es enteramente igual al de que tal reconocimiento no se hubiera practicado. Y como es ya enteramente imposible que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del gobierno, en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, dia en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del decreto, no puede haber duda

en que la compañía no ha cumplido, ni puede cumplir ya con esas obligaciones.

Este caso está literalmente previsto en la fracción tercera del art. 25 del decreto de 15 de Abril, expresándose allí que las concesiones otorgadas por el mismo decreto, caducarian por no cumplir, en lo relativo á la presentación de los planos, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados.

De nada sirve á la compañía el certificado que presenta del C. general Jesus Garcia Morales, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora. En ese documento se dice, que lo desierto ó inseguro del camino de ese Estado al de Chihuahua, por el rumbo que deben de llevar los ingenieros del ferrocarril, no permite viajar sin una fuerza respetable, sino con grave riesgo de ser víctima de los bárbaros. Hay que advertir en primer lugar, respecto del tal certificado, que la fuerza ó escolta necesaria para viajar por el rumbo que debian llevar los ingenieros del ferrocarril, puede considerarse suficiente en el número de veinte ó veinticinco hombres, los cuales no podia dejar de proporcionarse la compañía. Pero la consideración principal es la de que, aun en el supuesto de que hubiese habido absoluta imposibilidad de viajar de Santa Cruz al Paso, nada tendria que ver tal circunstancia con la falta cometida de haber comenzado el reconocimiento del terreno de Guaymas á Santa Cruz, y de haberse tratado de continuarlo hasta el Paso, sin haberse dado al gobierno general el prévio aviso obligatorio, para que pudiera nombrar sus comisionados.

Por no dejar, hasta en el nombre adoptado por la compañía, ha faltado á su obligación, puesto que ha tomado el de "Compañía americana y mexicana," siendo así que en el art. 23 del decreto está expresamente prevenido, que la compañía y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter,

serán considerados en todo como mexicanos.

Por las fundadas consideraciones expuestas, el C. presidente se ha servido declarar: que el contrato celebrado con la compañía no llegó á tener existencia ni validez, por no haberse dado la fianza de 30,000 pesos, estipulada en el art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865; y que aun cuando hubiera llegado á darse tal fianza, habrian caducado las concesiones otorgadas, por no ser ya posible en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, dia en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del mismo decreto, que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos á la aprobación del gobierno.

De suprema orden lo digo á vd., en contestación á su citada nota de 12 de Junio, y para que se sirva transcribir oficialmente esta comunicación á Mr. Withing.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Agosto 6 de 1865.—*Iglesias*.
—C. M. Romero, ministro, etc., etc., etc.
—Washington.

NUMERO 5995.

Agosto 25 de 1866.—*Decreto del gobierno*.
—*Autorización para abrir un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la sociedad de

Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegacion de un vapor plano, de la potencia y fuerza necesarias para remolcar tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

2. Se autoriza igualmente á la compañía para la construccion, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el rio del Presidio atraviese el canal.

Un muelle y oficinas en la del rio del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del rio de Acaponeta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Tápam.

Un muelle y oficinas en Santiago Itzcuintla, á la márgen del rio.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

3. El gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion del canal navegable, con la extension necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, ademándolo con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

4. Tambien concede el gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion de muelles, almacenes y oficinas, y para las composuras de embarcaciones.

5. Igualmente concede el gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la composura y reparacion de las embarcaciones.

6. Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar

con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

7. La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año despues de haber entrado en la ciudad de México el supremo gobierno de la República.

8. El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del rio del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose además lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al rio del Rosario.

En el tercer año, el tramo del rio del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del rio de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del rio de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el sétimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

9. Terminado que sea el canal, quedará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquél embarcacion alguna de particulares; pues si bien en los rios ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteracion alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma

los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

11. Se concede á la empresa la internacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de transportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal, haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias quedan exoneradas de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la baliya del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Transportará tambien todos los objetos de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas, trenes, municiones de boca y guerra del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta á la clase menesterosa para transportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen á la aprobacion del gobierno.

15. El gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

16. Concluidos los cincuenta y cinco años de que habla el art. 9º, quedarán á beneficio del gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pangos de la línea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio uso por lo ménos.

17. La compañía es y será exclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal ó sus dependencias, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, ó el canal, ó sus dependencias, á extranjeros ó á compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor, ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenía la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer

valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesion, de que el gobierno podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán á beneficio de la nacion.

20. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de este decreto será decidida por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes.

21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decision se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ó otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito ó de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalizacion ó en la construccion de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 25 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 25 de 1866.—*Iglesias*.

NUMERO 5996.

Agosto 27 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Declara en estado de sitio el Estado de Guerrero*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el gobierno general nombrará quien ejerza los mandos político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 5997.

Agosto 31 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre denuncias de fincas y capitales de bienes nacionalizados*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el gobierno general, única autoridad competente para admitirlas ó des-pacharlas.

2. Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

3. Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado do. . . .

NUMERO 5998.

Setiembre 9 de 1866.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declaraciones relativas á daños y perjuicios de que no puede ser responsable la nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion de secuestros.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que sigue:

"Con el oficio de vd. de 27 de Agosto último, se ha recibido copia del decreto

que expidió ese gobierno, como reglamento á que debe sujetar sus resoluciones, respecto de la indemnizacion de perjuicios, acordada en la ley de 16 de Agosto de 1863, ora causados por el enemigo extranjero, ó resentidos en la defensa nacional.

Como ese decreto se refiere á puntos de mucha gravedad, se hace necesario manifestar á vd. los principios que en esta materia norman la conducta del gobierno general.

Tanto por razones de justicia, cuanto de conveniencia pública, se ha hecho repetidas veces la declaracion de que el erario nacional no es, ni puede, ni debe ser responsable de los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero, ó por los traidores sus aliados.

La justicia de esta declaracion se funda en que nadie debe ser responsable de delitos ajenos, y ménos todavia debe serlo la nacion, de atentados de que ella es la primera víctima.

La conveniencia pública de la misma declaracion, se funda en que, siendo necesariamente de una magnitud enorme los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero y por sus aliados los traidores, en el largo tiempo de la duracion de la guerra actual, seria tambien inmenso el gravámen que se echara sobre el tesoro público, si hubiera de reportar las responsabilidades consiguientes á los mencionados perjuicios.

Por tales consideraciones, el derecho de los perjudicados á obtener la correspondiente indemnizacion, está limitado por regla general al que naturalmente les corresponde contra los autores de los daños resentidos.

Sin embargo, por una disposicion especial de la legislacion vigente, es decir, por lo establecido en la ley de 16 de Agosto de 1863, una parte de los bienes que en ella se manda confiscar, está destinada para la indemnizacion de que se viene hablando. Pero hay que tener presente, por una parte, que no puede fijarse todavia el

monto de esas confiscaciones; y por otra, que debiendo destinarse la parte relativa para la indemnización de todos los perjudicados, ofrecería graves inconvenientes comenzar desde luego á hacer aplicaciones particulares de ese fondo.

Resulta de aquí la necesidad de que oportunamente se dicte, por el gobierno supremo, una disposición general, que arregle los términos en que haya de procederse en tan delicada materia. El gobierno reserva esta disposición para más adelante, por no considerar todavía llegado el momento de darla; pero sería sin duda un embarazo grave el que encontraría cuando la dictase, si de antemano se fueran estableciendo reglas diversas en cada localidad.

Tomando en cuenta las observaciones que someramente quedan consignadas, no es de dudarse que el buen juicio é ilustración de ese gobierno le hará comprender todo su peso, así como la necesidad en que el C. presidente se encuentra de declarar, que el decreto expedido por vd. á que se refiere esta nota, no debe surtir otro efecto que el de formar, si así conviniera á los interesados, expedientes en que hagan constar los perjuicios que hayan resentido, para que á su tiempo se resuelva en cada caso lo que corresponda, con arreglo á lo que el supremo gobierno dispusiere por punto general."

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio citado al principio.

Lo trascribo á vd., para que sirva de regla á ese gobierno en la materia de que se trata.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 9 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de. . .

NUMERO 5999.

Setiembre 18 de 1866.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1.^a.—El C. presidente de la República se ha servido dírjirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. So deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias,

ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias*.—C.

NUMERO 6000.

Setiembre 28 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—Deroga el de 11 de Agosto de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser más eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

2. A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.

NUMERO 6001.

Octubre 15 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza á la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceanica por el istmo de este nombre.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía de tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco é insubsistente el privilegio concedido en 7 de Setiembre de 1857, á la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideracion los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaracion solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Setiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo: se declara caduco é insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad é insubsistencia, se autoriza á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceanica por ese Istmo, y para el es-

tablecimiento de una línea telegráfica en el mismo, haciéndose á dicha compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. La compañía queda obligada á hacer la comunicacion por agua, en el rio Goatzacoalcos, aprovechando su parte navegable hasta donde de mútuo acuerdo se estimare conveniente; y desde allí por tierra hasta el puerto de la Ventosa, por medio de un ferrocarril de la mejor clase; y mientras éste se concluye, por medio de un camino carretero cómodo, que se conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carrajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

3. Antes de comenzar las obras del ferrocarril y del camino carretero, se pedirá y obtendrá la aprobacion del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno, marcándose en lo concerniente al ferrocarril, su curso total, su ancho y el sistema de construccion.

4. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

5. En el término de diez y ocho meses, contados desde la entrada del gobierno de la República en la ciudad de México, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va á pro-

cederse á esos trabajos, á fin de que pueda nombrar oportunamente su comisionado ó comisionados.

6. La compañía comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez leguas hasta la conclusion de toda la línea.

7. La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará, á satisfaccion del gobierno, dentro de dos años, contados desde la fecha fijada para comenzarla.

8. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que se necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una milla cuadrada cada uno, y donde tuvieren ménos de dos millas en su longitud á lo largo del camino, ó en las fracciones de ménos de dos millas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Norte y siguiendo en el órden numérico hácia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, ó sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado de Oriente, ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

9. La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó de recho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva, en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios, por el tiempo de sesenta años, el usufructo de las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y de las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente, de milla en milla, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

10. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno necesario para los muelles, diques y otras obras indispensables para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques, y hacer desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

11. Si los terrenos del dominio público concedidos á la compañía no fueren suficientes, se podrán completar con los de particulares, indemnizando la compañía á los dueños conforme á las leyes.

12. La compañía podrá tomar gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, y sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas en todo ó en parte, los

materiales necesarios para la construccion de los caminos y del telégrafo ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrá usarlos tambien la compañía, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

13. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la mantencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exencion por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase, donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de la terminacion del ferrocarril.

15. Tendrá tambien obligacion de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del rio, en los lugares donde fuere posible y conveniente, segun los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. La compañía depositará en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, y como garantía de las obligaciones impuestas á la misma compañía la cantidad de \$ 100.000 (cien mil pesos) en oro, siendo la entrega de ese dinero condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en el presente decreto. La compa-

ña caerá en la pena de perder dichos \$ 100.000 (cien mil pesos), en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Si cumpliere tales obligaciones, los \$ 100.000 (cien mil pesos) le serán pagados con la mitad de los primeros productos líquidos correspondientes al gobierno.

17. La compañía tendrá facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje, y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y trasmisión de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de 50 cs. (cincuenta centavos) por legua para cada pasajero, de 3 cs. (tres centavos) por legua para cada arroba de mercancías, de 1 p^o (uno por ciento) del valor de los metales preciosos, y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua, y de 10 cs. (diez centavos) por cada palabra de los telégramas.

18. El gobierno no exigirá, durante los sesenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica; y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

19. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los sesenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos

que debieren satisfacerse con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

20. El gobierno protegerá la prosecución, consecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

21. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los sesenta años de la concesión, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México y el de la Ventosa en el Pacífico.

22. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando cortar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad, que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

23. Las concesiones hechas en esta ley, durarán, despues de terminada la construcción del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se pongan al uso público, y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto de que, luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo ménos un dividendo anual. Al fin de los sesenta años, el gobierno entrará en plena y absoluta posesion y propiedad de los terrenos dados en usufructo, y del ferrocarril, telégrafo y faros, con todos sus útiles y pertenencias, en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen, deberán ser los necesarios, cuando ménos, para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios deberán hallarse, cuando ménos, de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

24. Fuera del 15 p^o (quince por ciento) estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligación de pagar al

gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros ó de los bultos que transporte por la vía general.

25. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de los Estados de la misma, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán transportados por un 25 p^o menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

26. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 p^o á las mercancías de las naciones que no tuvieran tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

27. La compañía tendrá facultad de transportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación; y dichas balijas serán selladas por la administración de correos ó de las aduanas marítimas.

28. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río Goatzacoalcos, durante los sesenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó naturaliza-

cion. Para el segundo caso, se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

29. La concesion otorgada á la compañía en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el río Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

30. Los buques de la compañía, que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran, además, mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

31. La compañía transportará en sus buques, libres de gasto, la correspondencia é impresos que vengan por cualquier punto de la República, y los que de ella se envíen á los otros donde tocaren sus vapores, recibiendo y entregando dichos impresos y correspondencia con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general ó de los Estados, que caminen por causa del servicio público. Los metales ó productos agrícolas y manufactureros de la República, serán transportados por un 25 p^o menos del precio de tarifa.

32. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconnet hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

33. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente me-

xicana; y la compañía del tránsito de Tehuantepec, aunque constituida en los Estados Unidos, se considerará sin embargo renovada y como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiera formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ó ya en los Estados Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas, en consecuencia, á las prescripciones de esta ley.

34. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la presente compañía, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

35. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la

"Compañía del tránsito de Tehuantepec," la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

36. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, con las mismas facultades y prerogativas de los otros; y podrá también constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan.

37. Se imponen á la compañía las restricciones y obligaciones siguientes:

1^ª No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

2^ª No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

3^ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extrahjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

4^ª No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

5^ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

6^ª Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

7^ª Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

38. La compañía no podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin consentimiento previo del gobierno general; y en ningun caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion

ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en ese sentido.

39. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1^o Por no depositar en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, los \$100,000 (cien mil pesos) de que habla el artículo 16 de la misma.

2^o Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3^o Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4^o Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase que sea.

5^o Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

6^o Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la Republica mexicana.

7^o Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó por conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

8^o Por infringir cualquiera de las cláusulas del artículo 38 de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía enajenar ni hipotecar, las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin prévio consentimiento del gobierno general; y que en ningun caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero; no pudiendo tampoco,

en ningun caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

40. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

41. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, los cuales quedarán á beneficio de la nacion.

42. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la Republica mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de tres meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo tres meses más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Octubre de 1866.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.—*Iglesias*.—C. . . .

NUMERO 6002.

Octubre 24 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Setiembre de este año.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1^o Que por el artículo 9^o de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion;

2^o Que esta disposicion solo puede derogarse ó dispensarse en algunos casos por el presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional;

3^o Y que por los artículos 3^o y 7^o de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscacion de bienes por los delitos de traicion;

He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos los decretos expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes:

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen á los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de los derechos del ciudadano, y en la libre y pacífica posesion de los bienes que les fueron embargados, conforme al decreto expedido por el C. general A. Martinez, en 12 de Febrero próximo pasado.

Por tanto, mando se publique y tenga su debido cumplimiento. Cuartel general en Tecoripa, Julio 27 de 1866.—*I. Pesqueira*.—*Tomás G. Pico*, oficial segundo.

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se indulta á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, de las penas á que se hayan hecho acreedores por el delito de conspiracion contra la paz é independencia de la República.

2. En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.

Por tanto, mando se publique, y tenga su debido cumplimiento. Dado en Ures, á 13 de Setiembre de 1866.—*I. Pesqueira*.—*C. Ramirez*, secretario.

2. Respecto de las personas y los casos á que se refirieren los decretos expresados, el gobierno de Sonora remitirá al gobierno general los documentos y constancias que se hayan tenido y deban tenerse presentes, para que se resuelva lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al *C. Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—*C. gobernador del Estado de Sonora*.

NUMERO 6003.

Octubre 24 de 1866.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—*Reglas que han de observarse en materia de confiscaciones*.

Ministerio de Hacienda y Credito publico.—Seccion de secuestros.—Ha llegado á conocimiento del C. presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que á fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la jefatura de hacienda de ese Estado, la confiscacion y venta de los bienes sujetos á esa pena, á cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposicion se contraria lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene preve-

nido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º de dicha ley, expresa que el gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion decretada en el art. 1º

El art. 3º ordena que dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Y el art. 7º establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del gobierno general, ó bien en junta de ministros, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernacion, por disposicion especial de 15 de Setiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscacion, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscacion que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose á ese gobierno para que nombre los empleados que deban entender en la misma confiscacion, y remitiéndose oportunamente á este ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso

sobre la venta ó devolucion de los bienes que deben quedar asegurados.

De suprema órden lo comunico á vd. para les fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—Ures.

NUMERO 6004.

Noviembre 1º de 1866.—*Comunicacion del Ministerio de Gobernacion*.—*Declara que en los delitos contra la independencia de la República no es admisible el recurso de indulto.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En un periódico de la ciudad de Tampico, *La Hoja Independiente*, de 12 de Setiembre último, se publicó un bando de la misma fecha, expedido por el C. general Ascension Gomez, disponiendo que los que hayan auxiliado directa ó indirectamente á la intervencion, no pudieran presentarse en Tampico, sin haber antes solicitado indulto de aquel general, ó del gobierno de ese Estado de Tamaulipas.

El gobierno supremo ha hecho advertir ya con otro motivo, que por el art. 9º de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró, que en los delitos contra la independencia y las instituciones de la República, no es admisible el recurso de indulto, y que esta disposicion solo puede derogarse ó dispensarse por el gobierno supremo, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha dispuesto comunique vd. al C. general Gomez, que ni él, ni aun el gobierno de ese Estado, pueden conceder indultos por tales delitos; que por lo mismo, no ha podido ni puede tener efecto aquella prevencion del bando citado; y

que si cuando se reciba esta comunicacion, de hecho se hubiere tratado ya de otorgar tales indultos á algunas personas, se informe sobre los antecedentes y circunstancias de cada una al gobierno supremo, para que resuelva lo que fuere conveniente.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 1º de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Tamaulipas.—Matamoros.

NUMERO 6005.

Noviembre 7 de 1866.—*Decreto del gobierno*.—*Erige en villa la poblacion de Huejutla del 2º Distrito del Estado de México.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en villa la poblacion de Huejutla, del segundo distrito del Estado de México.

2. El gobierno de aquel distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. gobernador del segundo distrito del Estado de México.—Ixmiquilpan.

NUMERO 6006.

Noviembre 8 de 1866.—Decreto del gobierno.—Se reforma el art. 3º del de 23 de Octubre de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que se usó de una frase inexacta en el art. 3º del decreto de 26 de Octubre de 1863, al fijarse el peso de las monedas de diez y cinco centavos, y que conviene también reformar el diámetro que se les señaló, he tenido á bien decretar que dicho artículo quede en los términos siguientes:

“Art. 3. Las piezas de diez centavos pesarán precisamente un décimo de peso fuerte, y tendrán diez y siete milímetros de diámetro. Las de cinco centavos pesarán cinco céntimos de peso fuerte, y tendrán doce milímetros de diámetro. Unas y otras piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 8 de Noviembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 8 de 1866.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar del Estado de. . .

NUMERO 6007.

Noviembre 13 de 1866.—Comunicación del Ministerio de Gobernación.—Declara que los que sirvieron al imperio no pueden votar en las elecciones populares.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de gobernación.—Sección 2ª—Impuesto de la comunicación de vd. de esta fecha, en que me transcribió la del jefe político del cantón Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios, ó reconocieron al llamado imperio pueden votar en las próximas elecciones para la renovación de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestación, que según está declarado en las leyes vigentes, son culpables del delito de traición á la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algún empleo ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervención extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el congreso de la Unión, ó por el gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestación, tanto al jefe político del cantón Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

NUMERO 6008.

Noviembre 20 de 1866.—Decreto del gobierno.—Manda dar de baja en el ejército á los militares que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconocieren al gobierno de la República, y los que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

2. Conforme á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como á las que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

3. A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, solo el congreso de la Union ó el gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—Mejía.—C. comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 6009.

Noviembre 21 de 1866.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección de secuestros.—Circular.—Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscacion de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberian observarse para dar cumplimiento á tal disposicion.

En el art. 2º de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el gobierno general nombraria ó designaria, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberian entender en la confiscacion decretada en el art. 1º

En el art. 3º se ordenó que dichos empleados, luego que recibieran su nombramiento, pedirian á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederian desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalten; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que se les comunicara la resolucioñ suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

En el art. 7º se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverian en junta de ministros, ejecutándose sin recurso la determinacion que recayera.

Por disposicion de 15 de Setiembre de 1863, sustituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernacion, en el despacho de los expedientes relativos á bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se habia determinado que los jefes de hacienda, ó los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º, de la ley

expedida el día 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

En 16 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los jefes de hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto.

Y en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 p^o asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados se distribuyera, dándose el 3 p^o á los comisionados que nombren los jefes de hacienda; un 1 p^o á las jefaturas de hacienda respectivas, si han entendido en el negocio, y otro 1 p^o á la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la primera, que es facultad exclusiva del gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los jefes de hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto

conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1^a Los jefes de hacienda no procederán á la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo ménos, respecto de los que estuvieren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurren circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2^a Los jefes de hacienda, para proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concurren circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3^a El gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

NUMERO 6010.

Noviembre 21 de 1866.—Comunicacion de la misma secretaría.—Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposicion de tercerías.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último, he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercera entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y C^a, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demás que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1^a El procedimiento concerniente á la investigacion y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, segun lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquier reclamacion ó tercera sobre los mencionados bienes.

2^a Durante el tiempo que se emplee en la formacion del expediente sobre la investigacion y aseguramiento expresados, podrán los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas jefaturas de hacienda, las que á su tiempo

las mandarán al gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3^a Una vez concluido el expediente sobre la investigacion y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilacion alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías; notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones.

Lo que trascibo á vd., á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. jefe de hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6011.

Noviembre 24 de 1866.—Decreto del gobierno.—Se erige la Villa de Salinas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se erige en villa, con el nombre de villa de Salinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Salinas, en el distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

2. El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la ereccion y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Coahuila.

NUMERO 6012.

Diciembre 1º de 1866.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Ordena que se cobren íntegros los derechos en todas las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—A más de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba íntegros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las aduanas marítimas, es también indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de ménos consideracion.

Dispone en tal virtud el C. presidente, que en las aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sígan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepcion alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó jéfes militares.

Igualmente dispone el C. presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas sumas como anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se ad-

mita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este ministerio; siendo la única concecion que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas la de abonarles un interes que no pase de medio á uno por ciento mensual, segun las circunstancias que concurrieren en cada caso.

De suprema orden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 1º de 1866.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6013.

Diciembre 6 de 1866.—Decreto del gobierno.—*Sobre inscripcion de los extranjeros en el registro de matrícula.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 6º, 8º, 9º y 12 de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras á otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades á oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

2. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que pueda corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6014.

Diciembre 6 de 1866—Decreto del gobierno.—Se erige un nuevo canton en el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tu-

bares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerrocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que le son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, además de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

2. Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José M. Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

3. La poblacion de Urique con el carácter de villa, será la cabecera del canton Arteaga.

4. El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton de Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

NUMERO 6015.

Diciembre 11 de 1866.—Decreto del gobierno.—Se erige en Villa la poblacion de San Pablo en el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

2. Tendrá el nombre de villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

3. El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—*Lerdo de Te-*

jada.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

NÚMERO 6016

Diciembre 27 de 1866.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia la llegada del presidente de la República á la ciudad de Durango.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. presidente de la República salió de Chihuahua el dia 10 de este mes, y llegó ayer á esta ciudad.

Cuando se dirija á otro lugar, segun convenga en vista de las circunstancias, lo comunicaré á vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y Libertad. Durango, Diciembre 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1861 á Diciembre de 1866

1861.

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5136.—	Enero	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para intervenir los diezmos de los Estados y los emolumentos de los párrocos en sus curatos. . .	3
" 5137.—	"	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el período en que fué interrumpido el orden constitucional.	4
" 5138.—	"	4.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Relaciones que han de remitir las oficinas, de los pagos que les están consignados, y suspension de éstos. . . .	"
" 5139.—	"	4.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre faltas de los empleados que sirvieron á la reaccion.	"
" 5140.—	"	5.—Orden del gobierno del Distrito.—Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.	5
" 5141.—	"	5.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Sobre cumplimiento del decreto de 27 de Diciembre último.	"
" 5142.—	"	5.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Se prohíbe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.	6
" 5143.—	"	6.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se declara no estar comprendidos en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, los del Colegio de Niñas, llamado de	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		San Ignacio, y se nombra una junta directiva del mismo.....	7
Núm. 5144.—	Enero	7.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no deben cobrarse los derechos en los puntos de extraccion, sino en los del consumo.....	"
" 5145.—	"	9.—Orden del gobierno del Distrito.—Constancias que deben facilitar los escribanos á los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos.....	"
" 5146.—	"	10.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Abolicion de las guardias de honor para los generales del ejército.....	8
" 5147.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Sobre que se hagan las elecciones que no se hubieren hecho en los Estados, conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860.....	"
" 5148.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que los caudillos de la reaccion sean juzgados conforme á la última ley de conspiradores.....	9
" 5149.—	"	12.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se participa la entrada del gobierno á la capital.....	"
" 5150.—	"	12.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Ordena que cesen las facultades extraordinarias concedidas á los gobernadores de los Estados en el ramo de hacienda.....	"
" 5151.—	"	12.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.....	10
" 5152.—	"	14.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.....	"
" 5153.—	"	16.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevencciones para el cumplimiento de la ley electoral.....	11
" 5154.—	"	16.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.....	"
" 5155.—	"	17.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Expulsion de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan.....	12
" 5156.—	"	17.—Bando del gobierno del Distrito.—Se prohíben los juegos de azar.....	13
" 5157.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Fomento.....	15
" 5158.—	"	21.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extraccion de los fondos depositados en la Legacion inglesa.....	15
" 5159.—	"	21.—Orden de la Secretaría de Gobernacion.—Que no se haga prision ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.....	"
" 5160.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se prorroga el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.....	"
" 5161.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la orden de 16 del corriente, que contiene	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.....	17
Núm. 5162.—	Enero	22.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que á los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que serán admitidos en los tres quintos de redenciones de capitales.....	"
" 5163.—	"	23.—Providencias de la Secretaría de Justicia.—Sobre que la Universidad de México vuelva al Estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya..	"
" 5164.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se levanta el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaracion.....	18
" 5165.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Cesacion del cobro de alcabalas.—Derecho de traslacion de dominio.—Derogacion de la pauta de comisos en el Distrito.—Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.....	"
" 5166.—	"	25.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre los motivos que impulsaron al gobierno para disponer la salida de la Republica de varios ministros extranjeros.....	20
" 5167.—	"	25.—Circular de la Secretaria de Gobernacion.—Se faculta a los gobernadores de los Estados para que dicten las providencias necesarias para la conservacion de la paz pública.....	21
" 5168.—	"	25.—Circular de la Secretaria de Gobernacion.—Que las reclamaciones que hagan los perjudicados por el plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.....	"
" 5169.—	"	25.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Cesan las facultades extraordinarias concedidas á los gobernadores de los Estados en el ramo de guerra... ..	22
" 5170.—	"	26.—Providencia de la Secretaria de Gobernacion.—Cesan los agentes de policia secreta.....	"
" 5171.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extinguió la comisaria general de guerra.....	"
" 5172.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extingue la junta de crédito público.....	23
" 5173.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extingue el fondo de peajes.....	"
" 5174.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extingue el fondo de Minería.....	"
" 5175.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extingue el fondo judicial.....	24
" 5176.—	"	26.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Sobre que á ningun individuo de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar á nadie.....	"
" 5177.—	"	28.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Se manda rebajar de la ley de preepuestos las partidas asignadas para el pago de la policia secreta y para el fomento de periódicos.....	"
" 5178.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaria de Hacienda.....	"
" 5179.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de Reforma.....	26
" 5180.—	"	28.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Se deroga la de 10 de Setiembre de 1859, que prorogó el pla-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		zo fijado para el pago de capitales nacionalizados.	27
Núm. 5181.—	Enero	30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas sobre la admision y pagos de créditos del erario. . .	"
" 5182.—	"	30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se permite la redencion en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República. .	28
" 5183.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Previsiones acerca de la cuenta general de la nacion.—Se suprimen varias pagadurias y se establece una en la capital.—Planta de la Tesorería general.	29
" 5184.—	"	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo han de pagarse los réditos adeudados, procedentes de capitales que han entrado al dominio de la nacion.	31
" 5185.—	"	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las jefaturas del ramo.	"
" 5186.—	Febrero	1º—Decreto del gobierno.—Se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero.	32
" 5187.—	"	1º—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se manda reducir los conventos de religiosas.	"
" 5188.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia. . .	"
" 5189.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Sobre elecciones de los ayuntamientos que expresa.	33
" 5190.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de imprenta.	34
" 5191.—	"	2.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Inquilinos de casas adjudicadas para los que no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortizacion.	36
" 5192.—	"	2.—Circular de la Tesorería general de la nacion.—Publica la factura de unos bonos que se han mandado recoger.	37
" 5193.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Justicia.	"
" 5194.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Sobre contribucion predial y otras.	38
" 5195.—	"	4.—Circular de la Tesorería general de la nacion.—Sobre anotacion de bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.	52
" 5196.—	"	4.—Circular de la misma oficina.—Sobre emision de certificados en vez de bonos, del 3 y 5 por ciento.	53
" 5197.—	"	4.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre la libertad de poseer y portar armas.	"
" 5198.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Aclaraciones sobre las leyes de desamortizacion y nacionalizacion.	54
" 5199.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se faculta á los propietarios de fincas para dividir las en fracciones, y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo á hipotecas.—Se extingue el derecho de traslacion de dominio.	63
" 5200.—	"	7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanias del patronato del Colegio de San Ildefonso. . . .	"
" 5201.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del art. 11 de la Constitucion.	64
" 5202.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de los articulos 26 y 33 de la Constitucion.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5203.—	Febrero	8.—Decreto del gobierno.—Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados, expedidos en lugares dominados por la reaccion.....	64
" 5204.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Planta de la administración general de correos..	65
" 5205.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos, relativa á visitadores de rentas.....	66
" 5206.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones para hacer efectivas las recompensas acordadas á los defensores de la Constitución.....	67
" 5207.—	"	9.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones para el buen orden en los días del Carnaval.....	68
" 5208.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se establece un segundo jefe en la Tesorería general de la nación.....	"
" 5209.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.....	69
" 5210.—	"	10.—Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.....	"
" 5211.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre observancia del artículo 26 de la Constitución.....	70
" 5212.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que se reconocen á la Universidad.....	"
" 5213.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Ordena que se venda en lotes el edificio llamado "La Ciudadela".....	"
" 5214.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual, sobre adjudicatarios.....	71
" 5215.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las oficinas no hagan pago alguno sin orden del Ministerio, comunicada por la Tesorería general.	74
" 5216.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se declara exento al café del pago de alcabala y derecho municipal.....	"
" 5217.—	"	12.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre que no se haga pago á los retirados y pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.....	75
" 5218.—	"	13.—Bando del gobierno del Distrito.—Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.....	"
" 5219.—	"	13.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento para los ingenieros directores de caminos....	76
" 5220.—	"	13.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se repite la de 9 de Junio de 1856 sobre denuncias y enajenaciones de terrenos baldíos.....	80
" 5221.—	"	14.—Providencia del Ministerio de Fomento.—Se declara libre en toda la República el ramo de piscicultura.	81
" 5222.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se establece una seccion sétima en la Secretaría de Hacienda.....	"
" 5223.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre capitalizacion de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos...	82
" 5224.—	"	14.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los empleados de la misma y de otras oficinas que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.....	"
" 5225.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de gobernacion.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5226.	Febrero	15.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito.....	83
" 5227.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalización voluntaria de retirados.....	"
" 5228.—	"	16.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre inquilinos de fincas nacionalizadas que deben pagar las rentas en dicha Secretaría.....	84
" 5229.—	"	16.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre censatarios de capitales del clero que deben pagar los réditos de la misma Secretaría.....	"
" 5230.—	"	17.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que adjudicatarios han perdido sus derechos.....	85
" 5231.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se suprime la defensoría fiscal del juzgado de Distrito de México y se manda nombrar dos promotores fiscales.....	"
" 5232.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenece á la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública.....	"
" 5233.—	"	18.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaración del artículo 86 del decreto de 5 del corriente.....	86
" 5234.—	"	19.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Reglas que deben observarse respecto de militares que soliciten auxilios del gobierno.....	"
" 5235.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se declara insubsistente el artículo 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.....	87
" 5236.—	"	21.—Providencia de la Secretaría de Gobernación.—Se concede al gobierno del Distrito el 10 por ciento de las redenciones y ventas de bienes que posea aquí el clero.....	"
" 5237.—	"	21.—Aviso de la Secretaría de Hacienda.—Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas.....	"
" 5238.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se destina el ex-convento de la Encarnación y casas contiguas para colegio de artes y oficios.....	88
" 5239.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.....	"
" 5240.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.—Aclaración de los artículos 4º y 5º del decreto de 5 del corriente.....	90
" 5241.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Concesiones hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre...	91
" 5242.—	"	25.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se manda dar á los alemanes protestantes el hospital del Salvador.....	"
" 5243.—	"	25.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se aprueba el reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas.....	92
" 5244.—	"	25.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre dotes de religiosas.....	95
" 5245.—	"	26.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre aplicación de capitales de capellanías vacantes sin sucesor.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5246.—	Febrero	26.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre registro y nuevas escrituras de imposición de capitales que se reconozcan á conventos ó religiosas	96
„ 5247.—	„	26.—Decreto del gobierno.—Sobre circulacion de moneda	„
„ 5248.—	„	26.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los capitales que se reconozcan á favor de señoras religiosas, no paguen contribucion.	96
„ 5249.—	„	27.—Decreto del gobierno.— Sobre apertura de un canal de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.	„
„ 5250.—	„	27.—Decreto del gobierno.—Sobre condonacion de rentas á los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.	97
„ 5251.—	„	28.—Decreto del gobierno.—Sobre subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados ántes de la adjudicacion ó remate de fincas nacionalizadas.	98
„ 5252.—	„	28.—Decreto del gobierno.—Sobre sueldos de los secretarios del Tribunal Superior y otros empleados.	„
„ 5253.—	„	28.—Decreto del gobierno.—Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas.	99
„ 5254.—	Marzo	1º.—Decreto del gobierno.—Que las herencias y legados que no sean forzosos pagarán al fondo de instruccion pública el diez por ciento en lugar del seis.	„
„ 5255.—	„	2.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre direccion de comunicaciones oficiales á las secretarías.	100
„ 5256.—	„	2.—Decreto del gobierno.—Se establece el cargo de inspector general de policia del Distrito	„
„ 5257.—	„	2.—Decreto del gobierno.—Creacion y planta de la direccion general de beneficencia pública.	101
„ 5258.—	„	3.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.	103
„ 5259.—	„	4.—Decreto del gobierno.—Plazo concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir sobre bienes del clero.—Cómo debe procederse en el juicio.	106
„ 5260.—	„	4.—Decreto del gobierno.—Sobre el derecho de hipotecas y de traslacion de dominio.	107
„ 5261.—	„	4.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre que no tienen derecho á liquidacion de alcances las personas que expresa.	„
„ 5262.—	„	5.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que subsista la disposicion de que puedan redimirse en la capital los capitales que se reconocen en otros puntos de la República.	108
„ 5263.—	„	6.—Decreto del gobierno.—Sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero, y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos del culto.	109
„ 5264.—	„	8.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Supresion de tratamientos acordados á jefes militares.	110
„ 5265.—	„	9.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento.	„
„ 5266.—	„	11.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recuerda la de 30 de Julio de 1848, sobre el orden que deben guardar las tropas en guardacion.	„

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5267.—	Marzo	11.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre el uso del gran sello en los despachos.....	111
" 5268.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Fé y crédito que debe darse á las escrituras extendidas por el interventor general de los conventos.....	112
" 5269.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Faculta á los gobernadores para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti, y á los bandidos que expresa.....	"
" 5270.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se exceptúan de toda contribucion los bienes afectos al fondo de beneficencia pública.....	113
" 5271.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Franquicias otorgadas á los extranjeros y compañías de ellos, que compren terrenos para trabajos agrícolas ó para establecer colonias.....	"
" 5272.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.....	114
" 5273.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Plazo para presentar á la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares, agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.....	115
" 5274.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.....	"
" 5275.—	"	14.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se prorroga el plazo para solicitar la imposicion de capitales.....	122
" 5276.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al sistema métrico decimal.....	"
" 5277.—	"	15.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.....	123
" 5278.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Que los extranjeros que quieran conservar los derechos de tales, se inscriban en el registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.....	"
" 5279.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes que prohiben el mútuo usurario.....	124
" 5280.—	"	18.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Prórroga del plazo para admitir la imposicion de los capitales que expresa.....	125
" 5281.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Planta del juzgado de Distrito de la capital.....	"
" 5282.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto de 2 de Febrero anterior, de libertad de imprenta.....	126
" 5283.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se extingue la Contaduria de propios.....	127
" 5284.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se derogan las disposiciones que concedian vacaciones á los empleados en el ramo de administracion de Justicia.....	"
" 5285.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el periodo que se expresa.....	128

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5286.—	Marzo	25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se prorroga el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero, para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.....	128
" 5287.—	"	27.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Manda que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora al interventor general.....	"
" 5288.—	"	27.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre.....	129
" 5289.—	"	30.—Orden de la Secretaría de Guerra.—Que se dé de baja en el ejército á los militares en los casos que expresa.....	"
" 5290.—	Abril	3.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion para la limpia y empedrado de la ciudad.....	130
" 5291.—	"	4.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admita la consumacion de la redencion de los capitales que expresa, sin dar aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado.....	131
" 5292.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Privilegio concedido á Don Antonio Escandon para la construccion de un camino de fierro de Veracruz al Pacifico.....	"
" 5293.—	"	5.—Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento para la ejecucion de lo prevenido en el art. 20 del decreto anterior.....	138
" 5294.—	"	5.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reconocimiento de capitales de capellanías no desvinculadas.....	139
" 5295.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se reducen á cuatro las secretarías de Estado.....	"
" 5296.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se rebaja á \$30,000 el sueldo del presidente de la República.....	140
" 5297.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se suprime el gasto de fomento de periódicos.....	"
" 5298.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se reducen los gastos secretos y extraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernacion.....	141
" 5299.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Planta de la Secretaría de Relaciones.....	"
" 5300.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Planta del archivo general.....	142
" 5301.—	"	7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones acerca de los bonos de la deuda consolidada.....	"
" 5302.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se declara subsistente el privilegio para la explotacion del guano.....	"
" 5303.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Sobre suspension del derecho aduanal de amortizacion de la deuda pública.....	143
" 5304.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Plazo para el reconocimiento de capitales destinados á dotes, capellanías, vacantes y obras pías.....	144
" 5305.—	"	11.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública.....	145
" 5306.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje del palacio.....	"
" 5307.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que las viudas y demás que hayan capitalizado sus pen-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		siones recibiendo lotes de conventos, no paguen el derecho de alcabala.	145
NUM. 5308.—	<i>Abril</i>	13.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á capellanías.	146
" 5309.—	"	14.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se aprueba la contrata celebrada con la empresa de diligencias para la conduccion de la correspondencia.	"
" 5310.—	"	15.—Decreto del gobierno.— Sobre arreglo de la instruccion publica.	150
" 5311.—	"	15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admitan redenciones de capitales destinados á dotes, capellanías vacantes y obras pías.	158
" 5312.—	"	15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública.	"
" 5313.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Que en los juicios sobre propiedad de bienes del clero, puede admitirse la apelacion.	159
" 5314.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre diezmos y nombramiento de colectores.	"
" 5315.—	"	18.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.	160
" 5316.—	"	18.—Decreto del gobierno.— Sobre reconocimiento á favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.	163
" 5317.—	"	18.—Circular de la Secretaría de Hacienda.— Que no se permita la exportacion de plata ú oro pasta.	163
" 5318.—	"	19.—Decreto del gobierno.— Se suprime en la ley de presupuestos la partida destinada á fomento de diversiones públicas.	"
" 5319.—	"	19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 27 de Marzo último relativa á capellanías.	164
" 5320.—	"	19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, expedidos en Veracruz.	"
" 5321.—	"	19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes que administraba el clero en el Estado y que aun no hayan pasado al dominio de particulares.	"
" 5322.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Que los agentes de la misma señalen á los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.	165
" 5323.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Contribucion que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.	"
" 5324.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre remision á la junta calificadora de créditos del 15 p ^o de redenciones de capitales.	171
" 5325.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.— Sobre separacion de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.	"
" 5326.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se habilita el puerto de Tonala para el comercio de altura y cabotaje.	172

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5327.	—Abril	25.—Decreto del gobierno.—Se suprime el impuesto de peajes.....	172
„ 5328.	„	26.—Decreto del gobierno.—Libertad de los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.....	173
„ 5329.	„	26.—Decreto del gobierno.—Se concede permiso a los Sres. Arben y socios para la construccion de un camino de fierro de esta capital á Chalco.....	„
„ 5330.	„	29.—Decreto del gobierno.—Deroga el del dia 18 de este mes.....	175
„ 5331.	„	29.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Febrero de 1859, sobre capitalizacion de empleos.....	„
„ 5332.	„	30.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Abril de 1855, que imponia dos reales á cada quintal de concha de la Baja California.....	„
„ 5333.	„	30.—Decreto del gobierno.—Ordena que se pondrán en ejecucion los Códigos conforme los vaya presentando la comision.....	176
„ 5334.	„	30.—Decreto del gobierno.—Se extinguen los oficios vendibles y renunciabiles.....	„
„ 5335.	—Mayo	1º.—Decreto del gobierno.—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.....	177
„ 5336.	„	1º.—Decreto del gobierno.—Sobre que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibia la 6ª.....	„
„ 5337.	„	2.—Decreto del gobierno.—Sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil... ..	178
„ 5338.	„	2.—Decreto del gobierno.—Establecimiento de una loteria nacional.....	„
„ 5339.	„	3.—Decreto del gobierno.—Creacion y planta de la administracion de rentas municipales.....	180
„ 5340.	„	4.—Decreto del gobierno.—Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del distrito federal.....	„
„ 5341.	„	4.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion para el fomento y mejora de lineas telegráficas.....	188
„ 5342.	„	4.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para el cumplimiento de la ley de 25 de Abril anterior, que impuso una contribucion en sustitucion de la de peajes.....	189
„ 5343.	„	5.—Reglamento de la Direccion general de beneficencia, aprobado por la Secretaria de Relaciones.....	191
„ 5344.	„	5.—Decreto del gobierno.—Planta de las oficinas del Distrito y del poder judicial.....	198
„ 5345.	„	5.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Se aclara cuales son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.....	203
„ 5346.	„	6.—Decreto del gobierno.—Prohíbe la extraccion para el extranjero de los indigenas de Yucatan.....	„
„ 5347.	„	6.—Decreto del gobierno.—Division política del Distrito federal.....	204
„ 5348.	„	6.—Circular de la Secretaria de Justicia y Fomento.—Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial.....	205
„ 5349.	„	6.—Decreto del gobierno.—Creacion de cuatro cuerpos de policia rural para la seguridad de los caminos..	206
„ 5350.	„	8.—Decreto del gobierno.—Establece las bases del Re-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		glamento de la Direccion de fondos de la Instruccion pública.....	208
NUM. 5350 (bis)	Mayo	8.—Reglamento de la Direccion general de los fondos de Instruccion pública.....	209
" 5351.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cesantes y jubilados á quienes se pueda pagar sus pensiones.....	216
" 5352.—	"	11.—Decreto del congreso.—Declara que desde el dia 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.....	"
" 5353.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje....	217
" 5354.—	"	13.—Decreto del congreso.—Se declara desde qué fecha dejó de ser presidente de la República D. Ignacio Comonfort.....	"
" 5355.—	"	13.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que la seccion 7ª está expedita para recibir las imposiciones que refiera.....	218
" 5356.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva....	"
" 5357.—	"	22.—Decreto del congreso.—Autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.....	"
" 5358.—	"	24.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre que no se continen tapando algunas puertas de vinerias.....	219
" 5359.—	"	25.—Decreto del congreso.—Autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta 2,000 hombres de Guardia Nacional.....	"
" 5360.—	"	27.—Circular de la Secretaria de Fomento.—Sobre noticias estadísticas que han de remitir los agentes del mismo ministerio.....	220
" 5361.—	"	27.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre abrir almonedas para la enajenacion de escrituras hasta la cantidad de un millon de pesos.....	221
" 5362.—	"	28.—Circular de la Secretaria de Gobernacion.—Carácter que reconoce el supremo gobierno á las hermanas de la caridad y padres paulinos.....	222
" 5363.—	"	29.—Decreto del congreso.—Se deroga el de 29 de Abril del presente año, sobre publicacion de Códigos....	223
" 5364.—	"	30.—Decreto del congreso.—Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.....	"
" 5365.—	Junio	1ª.—Decreto del gobierno.—Reglamento para hacer efectiva la autorizacion concedida al mismo para proporcionarse un millon de pesos.....	224
" 5366.—	"	3.—Decreto del congreso.—Declara quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deberán ser juzgados....	226
" 5367.—	"	4.—Decreto del congreso.—Declara fuera de la ley á los individuos que menciona.....	227
" 5368.—	"	4.—Decreto del congreso.—Declara al C. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.....	"
" 5368 (bis)	"	4.—Decreto del congreso.—Faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir la reaccion.....	228
" 5369.—	"	7.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías.	"
" 5370.—	"	7.—Circular de la Secretaria de Fomento.—Sobre formacion de un diccionario geográfico de la República.	229

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5371.—	Junio	8.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se reducen las cuotas del préstamo forzoso decretado el día 1º del corriente.	132
" 5372.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales del clero en fincas concursadas.	"
" 5373.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Motivos de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías.	"
" 5374.—	"	11.—Decreto del congreso.—Se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez.	233
" 5375.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre facultades de los gobernadores, con motivo de la ley de 7 del corriente, sobre suspension de garantías.	"
" 5376.—	"	11.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se recojan las armas de municion.	"
" 5377.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones respecto de personas que hayan servido á la reaccion.	234
" 5378.—	"	11.—Decreto del congreso.—Se suprimen los asesores de la seccion sexta y los de las jefaturas de Hacienda.	235
" 5379.—	"	12.—Decreto del congreso.—Se restablecen las seis Secretarías de Estado.	"
" 5380.—	"	12.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre que D. Agustín Perez de Lara es propietario del oficio de hacienda.	236
" 5381.—	"	13.—Bando del gobierno del Distrito.—Prohibicion del uso de armas de fuego, de bolsa.	"
" 5382.—	"	19.—Decreto del congreso.—Se restablecen provisionalmente las rentas que tenia el gobierno general en Enero de este año.	"
" 5383.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una junta calificadora.	237
" 5384.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Plazo concedido á los deudores de bonos.	"
" 5385.—	"	25.—Decreto del congreso.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.	"
" 5386.—	"	26.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones con motivo del decreto anterior.	"
" 5387.—	"	26.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se disponga del derecho adicional de mejoras materiales.	238
" 5388.—	"	27.—Decreto del congreso.—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.	239
" 5389.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.	"
" 5390.—	Julio	3.—Decreto del congreso.—Sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	240
" 5391.—	"	4.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero pasen al juzgado de Distrito.	"
" 5392.—	"	5.—Decreto del congreso.—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia.	"
" 5393.—	"	5.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre insubsistencia de las pensiones de montepío declaradas desde el 1º de Enero de 1856.	241

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5394.—	Julio	13.—Decreto del congreso.—Sobre inteligencia de la fracción 3ª del art. 70 de la Constitución.....	241
" 5395.—	"	13.—Decreto del congreso.—Sobre apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.....	242
" 5396.—	"	13.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Noticias que debe remitir la sección sexta á la séptima, sobre fincas que deben rematarse.....	"
" 5397.—	"	15.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que se presenten los religiosos exclaustros para recibir los \$500 que deben dárseles.....	"
" 5398.—	"	17.—Ley del congreso.—Arreglo de la hacienda pública.	243
" 5399.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Acompaña la ley anterior.....	245
" 5400.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre fincas no adjudicadas.....	246
" 5401.—	"	18.—Decreto del congreso.—Se suprimen en toda la República los tratamientos.....	"
" 5402.—	"	22.—Decreto del congreso.—Se declaran extraordinarias sus sesiones.....	"
" 5403.—	"	22.—Decreto del congreso.—Declara que han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala.....	247
" 5404.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposición de capitales en la sección séptima.....	"
" 5405.—	"	24.—Decreto del congreso.—Nombramiento del C. Antonio Martínez de Castro, de fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.....	"
" 5406.—	"	25.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento interior de la administración de rentas municipales.	248
" 5407.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año....	253
" 5408.—	"	25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre citación y audiencia del interventor general de conventos en los juicios que expresa.....	254
" 5409.—	"	26.—Decreto del congreso.—Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857, sobre mutilados en la guerra de independencia.....	"
" 5410.—	"	29.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre venta de lotes de los ex-conventos.....	"
" 5411.—	"	29.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran libres de toda contribución los dotes de religiosas.	"
" 5412.—	"	30.—Decreto del congreso.—Se restablece el Colegio de Abogados.....	255
" 5413.—	"	31.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito federal.....	"
" 5414.—	"	31.—Decreto del congreso.—Se aprueba el de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal.....	256
" 5415.—	"	31.—Decreto del congreso.—Honoros oficiales al C. Santos Degollado.....	257
" 5416.—	"	31.—Decreto del congreso.—Sobre reformas á la Constitución.....	"
" 5417.—	"	31.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones de diputados.....	258
" 5418.—	"	31.—Decreto del congreso.—Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último, sobre contribuciones.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5419.—	Julio	31.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre arreglo provisional del ejército.....	259
" 5420.—	"	31.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Motivos de la providencia anterior.....	260
" 5421.—	Agosto	1 ^o .—Providencia de la Secretaría de Fomento.—Se declara caduco el contrato de 13 de Enero de 1857.	265
" 5422.—	"	3.—Decreto del congreso.—Concesiones otorgadas á la empresa del ferrocarril de Yucatan.....	"
" 5423.—	"	5.—Decreto del congreso.—Nombramiento de cuarto magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia.....	266
" 5424.—	"	6.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos, durante el juicio de preferencia, de derechos de adjudicacion.....	"
" 5425.—	"	13.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados.	"
" 5426.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Ley de presupuestos generales de la República.....	267
" 5427.—	"	16.—Reglamento expedido por el gobierno para la direccion del tesoro federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.....	286
" 5428.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Planta de la administracion principal de rentas del Distrito.....	287
" 5429.—	"	17.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el gobierno interior de la junta superior de hacienda.....	288
" 5430.—	"	21.—Decreto de la diputacion permanente.—Se convoca al congreso á sesiones extraordinarias.....	292
" 5431.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales.....	293
" 5432.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques.....	"
" 5433.—	"	22.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el cobro de la contribucion impuesta por el decreto del dia 21.....	294
" 5434.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre la manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion de uno por ciento, y penas en que incurren por su omision.....	"
" 5435.—	"	31.—Decreto del congreso.—Se declara benemérito de la patria al C. Santos Degollado.....	295
" 5436.—	"	31.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio último, en cuanto á los montepios del ramo de guerra.....	"
" 5437.—	Set.	3.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Providencias respecto de alojamientos.....	"
" 5438.—	"	5.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento para el despacho de los jueces del estado civil....	296
" 5439.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos, durante los juicios de preferencia, de adjudicaciones.....	303
" 5440.—	"	10.—Decreto del congreso.—Deroga la ley de 25 de Junio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.....	305
" 5441.—	"	13.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		que la sección sétima continúe recibiendo las imposiciones que se hagan, hasta completar los dotos de las religiosas, que faltan	305
Núm. 5442.—	Set.	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Matamoros	"
" 5443.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Tampico	306
" 5444.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana fronteriza de Camargo	"
" 5445.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana fronteriza de Mier	307
" 5446.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana de Monterrey Laredo	"
" 5447.—	"	19.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las escrituras en que tenga interes el fisco, se otorguen en el oficio público de hacienda	308
" 5448.—	"	25.—Decreto del congreso.—Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año	"
" 5449.—	"	28.—Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito	"
" 5450.—	"	30.—Decreto del congreso.—Se declara benemérito de la patria al general D. Juan Alvarez	310
" 5451.—	Octubre	1º.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Veracruz	"
" 5452.—	"	1º.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Campeche	311
" 5453.—	"	3.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte	312
" 5454.—	"	4.—Decreto del congreso.—Faculta al gobierno para poner en vía de pago lo que se adeuda á la casa de Goicuria y Compañía	313
" 5455.—	"	10.—Providencia del ayuntamiento.—Se exceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad	"
" 5456.—	"	10.—Providencia del ayuntamiento.—Ordena que se envíen á las escuelas á los niños que expresa	"
" 5457.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los tribunales den las noticias que indica, relativas á juicios de preferencia de adjudicaciones	314
" 5458.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Tabasco	315
" 5459.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Goatzacoalcos	316
" 5460.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco	"
" 5461.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan	317
" 5462.—	"	14.—Decreto del congreso.—Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías constitucionales	"
" 5463.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que expresa	318
" 5464.—	"	19.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre arreglo de la guardia nacional	320
" 5465.—	"	23.—Decreto del congreso.—Se nombra noveno magistra-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		do de la Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.	321
NUM. 5466.	—Octubre	21.—Bando del gobierno del Distrito.—Se cierran para el culto los templos que se expresan	322
" 5467.	—Nov.	1º.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se anuncia que España organiza una expedicion para invadir la República.—Se ordena á los gobernadores que remitan noticia de la fuerza con que contribuyen á la defensa nacional.	"
" 5468.	"	5.—Decreto del congreso.—Sobre elecciones de magistrados	323
" 5469.	"	5.—Decreto del congreso.—Medalla de honor para los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre último, en defensa de la Constitucion	"
" 5470.	"	9.—Decreto del congreso.—Se establece en la capital un hospital de maternidad.	324
" 5471.	"	13.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre concurrencia á tabernas, cafés, billaras, etc.	"
" 5472.	"	18.—Providencia del gobierno del Distrito.—Se prohíbe todo acto de agresion á extranjeros, las diversiones llamadas "Gallos" y los gritos de "muera".	325
" 5473.	"	19.—Providencia de la Secretaría de Fomento.—Se previene á los agentes que no entreguen documentos relativos á terrenos baldíos.	"
" 5474.	"	19.—Decreto del congreso.—Se faculta al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas	"
" 5475.	"	19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las oficinas recaudadoras.	326
" 5476.	"	22.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de las contribuciones que expresa.	328
" 5477.	"	26.—Decreto del congreso.—Se deroga la ley de 17 de Julio último, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.	"
" 5478.	"	30.—Decreto del congreso.—Ley orgánica reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion.	328
" 5479.	—Dic.	2.—Decreto del congreso.—Se concede amnistía general por delitos políticos.	330
" 5480.	"	5.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que se hagan efectivas las garantías concedidas á los extranjeros.	332
" 5481.	"	5.—Decreto del congreso.—Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último.	333
" 5482.	"	5.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administracion y guerra.	"
" 5483.	"	10.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se faculta á las jefaturas para tomar de los productos de la desamortizacion lo necesario para atender á la fuerza armada.	334
" 5484.	"	11.—Decreto del congreso.—Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.	"
" 5485.	"	11.—Decreto del congreso.—Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.	"
" 5486.	"	14.—Acuerdo del congreso.—Aclaracion sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.	335
" 5487.	"	14.—Decreto del gobierno.—Se reforman el reglamento y planta de la junta superior de hacienda.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5488.—	Dic.	14.—Decreto del gobierno.—Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta Superior de Hacienda.....	335
„ 5489.—	„	15.—Decreto del congreso.—Nombramiento de algunos magistrados de la Corte de Justicia.....	336
„ 5490.—	„	16.—Decreto del gobierno.—Se reducen á cuatro las secretarías del despacho.....	337
„ 5491.—	„	16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el establecimiento de la contribucion federal.....	„
„ 5492.—	„	16.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion federal, consistente en el 25 por ciento adicional sobre todo entero hecho en las oficinas de la federacion y en la de los Estados.....	338
„ 5493.—	„	16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre obligaciones de la junta superior de Hacienda y de las jefaturas.....	340
„ 5494.—	„	17.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se anuncia á los Estados la ocupacion de Veracruz por fuerzas españolas.....	341
„ 5495.—	„	17.—Decreto del congreso.—Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la invasion extranjera.....	342
„ 5496.—	„	17.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos para la circulacion de papel sellado.....	342
„ 5497.—	„	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Empleados que soliciten licencia por enfermedad.—Cómo ha de acreditarse ésta. Que no se conceda con goce de sueldo.....	„
„ 5498.—	„	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dónde deben depositarse los archivos de las jefaturas y de las aduanas marítimas en caso de invasion.....	„
„ 5499.—	„	17.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que no se admitan bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.....	344
„ 5500.—	„	18.—Minifiesto del C. presidente de la República á la nacion.....	„
„ 5501.—	„	18.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que las denuncias de capitales ó fincas, hechas por los empleados no los dan derecho alguno.....	346
„ 5502.—	„	19.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 17 del actual en orden á las facultades concedidas á los gobernadores.....	„
„ 5503.—	„	20.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que del producto de la contribucion federal se abone á los empleados del ramo judicial las dos terceras partes de su sueldo.....	347
„ 5504.—	„	20.—Decreto del gobierno.—Se reforma la planta del juzgado de Distrito de la capital.....	„
„ 5505.—	„	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se prohíbe á los jefes de Hacienda y á los administradores del papel sellado, que admitan empleo ó comision del Estado en que residan.....	348
„ 5506.—	„	23.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Participa haberse adoptado en las ciudades Anseáticas el peso métrico.....	„
„ 5507.—	„	24.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la biblioteca nacional.....	„
„ 5508.—	„	24.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que	„

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		cuando haya de trabarse ejecución por adeudo de contribuciones, se envíe al interesado una boleta con tres días de anticipación.	349
Núm. 5509.—	Dic.	25.—Decreto del gobierno.—Ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieran	"
" 5510.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una inspección de guardia nacional.	350
" 5511.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribución general de dos por ciento sobre capitales. . .	"
" 5512.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se cobre la contribución federal sobre pagares de bienes nacionalizados.	352
" 5513.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se condona á los indígenas el precio de terrenos desamortizados, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. .	"
" 5514.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley de 16 del presente, sobre contribución federal.	"

1862.

" 5515.—	Enero	2.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.	354
" 5516.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.	355
" 5517.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.	"
" 5518.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.	356
" 5519.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Sobre elección del ayuntamiento de la capital.	"
" 5520.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo deben caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas.	357
" 5521.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se hace extensiva á todo el Estado de Veracruz la declaración de estado de sitio de la ciudad de aquel nombre.	358
" 5522.—	"	7.—Providencia del gobierno del Distrito.—Sobre la obligación de los vecinos, de regar el frente de sus casas. .	"
" 5523.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribución del dos por ciento sobre capitales los que pertenecen á dotes de monjas. .	"
" 5524.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que no se ocupen los productos del papel sellado.	359
" 5525.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que no se ocupen los bagajes destinados á los conductores de la correspondencia.	"
" 5526.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cuál pago de la contribución del dos por ciento se tendrá por redención.	"
" 5527.—	"	11.—Circular de la misma Secretaría.—Ordena que lo que paguen por contribución los censatarios de capitales de beneficencia pública, se rebaje del mismo capital.	360

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5528.—	Enero	13.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores del papel sellado.....	360
" 5529.—	"	14.—Circular de la misma secretaría.—Derechos que deben cobrar las aduanas marítimas á los introductores de numerario que presenten como sobrante de lo que se les guió libre para gastos.....	361
" 5530.—	"	15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino á los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.....	362
" 5531.—	"	15.—Circular de la misma secretaría.—Cesan los agentes de Fomento.....	"
" 5532.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad....	363
" 5533.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se rectifica la de 11 del corriente.....	"
" 5534.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Penas á los militares que renuncien el cargo ó comision que se les confiere.....	"
" 5535.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envío que deben hacer los gobernadores, de las fuerzas que ya estuvieren listas.....	364
" 5536.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas.....	"
" 5537.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.—Revocando el acuerdo que eximia á los curas, de dar las noticias que exige el arreglo del registro civil.....	365
" 5538.—	"	22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Preveniciones á los cónsules mexicanos sobre las certificaciones que expidan.....	"
" 5539.—	"	22.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que solo el gobierno general puede nombrar empleados para la jefatura de hacienda y aduanas.....	"
" 5540.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.....	366
" 5541.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.....	367
" 5542.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, el orden, la paz pública y las garantías individuales.....	"
" 5543.—	"	27.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que la contribucion federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra...	372
" 5544.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.....	"
" 5545.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las jefaturas de hacienda remitan á la inspeccion general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.....	"
" 5546.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Deroga los de la legislatura de Colima, números 57, 59, 61 y 62, que establecen algunos impuestos.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5547.—	Enero	29.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Abril de 1861, que estableció una contribucion sobre fincas, carros, carruajes y ganados.....	375
" 5548.—	"	29.—Providencia de la Secretaría de Justicia y Fomento.—Bases para la celebracion de iguales en el ramo de peajes.....	"
" 5549.—	"	30.—Circular de la Direccion general de Beneficencia.—Sobre noticias que deben darse, de mandas, donaciones ó legados en favor de la beneficencia pública.....	376
" 5550.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Nombramiento de magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia....	377
" 5551.—	"	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se exceptúan de la contribucion del dos por ciento los capitales consignados á la beneficencia pública....	378
" 5552.—	Febrero	1 ^o —Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á la contribucion del dos por ciento sobre capitales.....	"
" 5553.—	"	3.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se aclara el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por ciento de contraregistro.....	379
" 5554.—	"	4.—Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Noticias semanarias que deben dar los párrocos al registro civil.....	"
" 5555.—	"	4.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al juzgado de Distrito de la capital.....	380
" 5556.—	"	6.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Se ordena que el aguardiente que se introduzca á la capital pague sus derechos, y que se gúe libre el que salga de ella para cualquier otro punto....	"
" 5557.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho de contraregistro.....	381
" 5558.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre exencion de derechos á la Sociedad aviadora del Mineral del Monte....	"
" 5559.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Planta de las secretarias de la Suprema Corte de Justicia.....	"
" 5560.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Haberes de los individuos de tropa del batallon de Inválidos.....	382
" 5561.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.....	383
" 5562.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.....	"
" 5563.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche.....	384
" 5564.—	"	19.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—Exenciones acordadas á los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa.".....	"
" 5565.—	"	20.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Sobre remision mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.....	385
" 5566.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del art. 1 ^o de la ley de 6 de Enero anterior, sobre eleccion de ayuntamiento de la capital.....	"
" 5567.—	"	21.—Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitantes de las casas de empeño....	"
" 5568.—	"	23.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.....	386

Número.	Mesas.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5569.	Febrero	25.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de México	388
" 5570.	Marzo	3.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Declara que los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los autos de dichos juzgados.	"
" 5571.—	"	5.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre division política del mismo Distrito.	"
" 5572.—	"	5.—Bando del Gobierno del Distrito.—Sobre establecimiento de vivaques.	389
" 5573.—	"	5.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones acerca de la marcha de tropas.	390
" 5574.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.	391
" 5575.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Deroga el de la legislatura de Michoacan, de 24 de Febrero anterior.	392
" 5576.—	"	11.—Bando del gobierno del Distrito.—Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas del mismo Distrito.	"
" 5577.—	"	13.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer, en lo que toque á la Hacienda pública, de informaciones "ad perpetuam."	393
" 5578.—	"	19.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre remision de noticias y documentos relativos á la campaña.	"
" 5579.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 28 de Diciembre último.	394
" 5580.—	"	25.—Bando del gobierno del Distrito.—Medidas para regularizar la administracion local del Distrito federal.	"
" 5581.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el expedido por la legislatura de Sinaloa, sobre terrenos baldíos.	396
" 5582.—	"	28.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion del decreto de 4 de Marzo de 1861.	397
" 5583.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que los jefes y oficiales presten obediencia á las autoridades del ramo judicial.	398
" 5584.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Junta Superior de Hacienda.	"
" 5585.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se declara un auxilio para continuar la penitenciaría de Durango.	399
" 5586.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Dotacion del fondo municipal de la capital.	"
" 5587.—	Abril	1º.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850.	420
" 5588.—	"	1º.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Requisitos indispensables para suministrar sueldos á la clase militar.	421
" 5589.—	"	1º.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recuerda la prohibicion de azotes, palos y otras penas.	"
" 5590.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Sobre segundas instancias de causas militares.	"
" 5591.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Requisitos para proceder á la exaccion de capitales denunciados.	422
" 5592.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se declaran denunciabiles los capitales dejados para objetos piadosos.	"
" 5593.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Declaraciones que deberán	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		comenzar á tener efecto el día en que las tropas francesas rompan las hostilidades.....	423
Núm. 5594.—	<i>Abril</i>	12.—Circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.—Se acompaña á los gobernadores de los Estados el decreto de esta fecha.....	"
" 5595.—	"	12.—Manifiesto del C. presidente de la República.....	425
" 5596.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se suprime la Junta Superior de Hacienda.....	431
" 5597.—	"	14.—Bando del gobierno del Distrito.—Establecimiento de dos compañías de voluntarios bomberos.....	"
" 5598.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Chihuahua, sobre terrenos baldíos.....	433
" 5599.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones.....	"
" 5600.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las alcabalas.....	434
" 5601.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Providencias relativas á la correspondencia con el supremo gobierno.....	"
" 5602.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Sobre suspension de garantías y acerca de facultades extraordinarias.....	435
" 5603.—	"	24.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe la ocupacion de los productos del papel sellado....	"
" 5604.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se establece un subsidio extraordinario de Guerra.....	436
" 5605.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.....	"
" 5606.—	"	29.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales reconocidos en fincas concursadas.....	437
" 5607.—	"	30.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.....	"
" 5608.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.....	438
" 5609.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Aclaracion respecto del anterior.....	"
" 5610.—	<i>Mayo</i>	1º.—Decreto del gobierno.—Se fija el día en que comenzarán á correr los plazos de que habla el decreto de 31 de Marzo último.....	"
" 5611.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles.....	439
" 5612.—	"	2.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se manda cesar toda venta ó enajenacion de los bienes nacionales que fueron del clero.....	"
" 5613.—	"	2.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre las segundas y terceras instancias en los negocios de hacienda.—Aclaracion de la ley de 21 de Enero último.....	440
" 5614.—	"	3.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades acordadas al Ejecutivo.....	"
" 5615.—	"	5.—Bando del gobierno del Distrito.—Providencias dictadas con motivo del estado de sitio.....	441
" 5616.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Exencion de doble alcabala en el Distrito federal á los efectos que expresa.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5617.—	Mayo	6.—Bando del gobierno del Distrito.—Providencias acerca de la moneda de plata recortada.....	442
" 5618.—	"	7.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Sobre redencion de capitales que se reconocen á la beneficencia pública.....	"
" 5619.—	"	7.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reintegro de contribuciones.....	443
" 5620.—	"	7.—Decreto del congreso.—Declara que han merecido bien de la patria los CC. general Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente.....	"
" 5621.—	"	10.—Acuerdo del congreso.—Sobre que se pida á los gobernadores las actas de elecciones que no han remitido.....	"
" 5622.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Sobre facultades del contador mayor de Hacienda.....	444
" 5623.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Se establece un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda.....	"
" 5624.—	"	12.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y S. M. el rey de los Belgas.	445
" 5625.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.....	451
" 5626.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Exencion de doble alcabala á varios efectos en el Distrito federal.....	452
" 5627.—	"	13.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se reduce á 20 por ciento el derecho de contraregistro....	"
" 5628.—	"	13.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se revocan las disposiciones que autorizaban á los gobernadores de los Estados para disponer de las rentas federales.....	"
" 5629.—	"	14.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevenciones para evitar incendios maliciosos en casas aseguradas.....	453
" 5630.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Exencion de doble alcabala en el Distrito á los efectos que expresa.....	454
" 5631.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Penas á los que propagan falsas noticias acerca de la campaña.....	"
" 5632.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Se derogan los decretos que declaran en estado de sitio el Distrito federal....	455
" 5633.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Parte de sueldo que deben percibir los empleados civiles y militares.....	"
" 5634.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.....	456
" 5635.—	"	21.—Acuerdo del congreso.—Sobre elecciones para el próximo congreso constitucional.....	"
" 5636.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 29 de Marzo último, que acordó un auxilio para la penitenciaría de Durango.....	457
" 5637.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 2 del corriente, sobre bienes nacionalizados.....	"
" 5638.—	"	21.—Decreto del congreso.—Se otorgan premios á los que defendieron la independencianacional el 28 de Abril próximo pasado y el 5 del corriente....	458
" 5639.—	"	23.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la circular de 2 del corriente....	459

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5640.—	Mayo	23.—Tratado de extradición entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América. . .	459
" 5641.—	"	23.—Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.	462
" 5642.—	"	23.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 16 de Diciembre de 1861.	465
" 5643.—	"	23.—Circular de la misma secretaria.—Sobre presentacion de pagarés otorgados á consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas.	466
" 5644.—	"	23.—Reglamento expedido por el gobierno para el servicio de guerrillas.	"
" 5645.—	"	24.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.	469
" 5646.—	"	25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se recomienda á los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.	"
" 5647.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se amplía la exencion acordada en decreto de 5 del corriente á los efectos que expresa.	471
" 5648.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Declara inconstitucional el expedido en 12 del corriente por el gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, sobre reduccion de la zona libre.	"
" 5649.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que no surtirán efecto las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.	472
" 5650.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se declara el trigo exento del derecho de doble alcabala.	"
" 5651.—	"	31.—Decreto del congreso.—Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	"
" 5652.—	Junio	3.—Decreto de la diputacion permanente.—Sobre eleccion de primero y cuarto magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	473
" 5653.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Formacion de tres distritos militares en el Estado de México.	"
" 5654.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.	474
" 5655.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatan en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.	475
" 5656.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se nombran varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	"
" 5657.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion de la Guardia Nacional móvil.	476
" 5658.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se establece una Jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche.	477
" 5659.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Concesiones otorgadas á una fabrica de porcelana.	"
" 5660.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se prorroga el plazo concedido para la presentacion de pagarés.	478
" 5661.—	"	12.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito de México para las elecciones.	"
" 5662.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se reforma el subsidio de guerra impuesto por decreto de 29 de Abril último.	479

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM 5663.—	Junio	14.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre ejecucion del decreto anterior.	479
" 5664.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reduccion del derecho de contraregistro.	480
" 5665.—	"	21.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.	"
" 5666.—	"	26.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la anterior.	481
" 5667.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se establece un impuesto extraordinario.	"
" 5668.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 del actual.	482
" 5669.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion en el Estado de Oaxaca.	"
" 5670.—	"	30.—Circular de la direccion general del papel sellado.—Inserta la del Ministerio de Hacienda de 25 del corriente, sobre contribucion federal.	"
" 5671.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre anotacion de escrituras de adjudicacion ó redencion de fincas y capitales nacionalizados.	483
" 5672.—	"	30.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Se aprueba la consulta que hace la Contaduria mayor sobre presentacion de títulos que deben hacer los que se hayan adjudicado ó hubieren redimido fincas ó capitales nacionalizados.	484
" 5673.—	Julio	3.—Decreto del gobierno.—Se restringen las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo á disponer de derechos pertenecientes á la federacion.	"
" 5674.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte.	485
" 5675.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Establece tribunales en los tres distritos militares del Estado de México.	"
" 5676.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de San Blas.	486
" 5677.—	"	7.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.	"
" 5678.—	"	7.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del decreto de 30 de Junio último.	"
" 5679.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.	487
" 5680.—	"	8.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año.	"
" 5681.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se nombra un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.	488
" 5682.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso de las facultades económico-coactivas.	"
" 5683.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Se derogan los arts. 3 y 9 del decreto de 27 de Junio último, expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima.	489
" 5684.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Sobre cobranza de créditos del ayuntamiento de México.	"
" 5685.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Premios y recompensas á los	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		militeros que hayan sucumbido y sucumban en la guerra de invasion.	490
Núm. 5686.—	Julio	21.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones relativas á la presentacion de objetos encontrados.	491
" 5687.—	"	21.—Decreto del gobierno.—Queda libre de todo derecho la exportacion de piedra mineral que se haga en la Baja-California.	"
" 5688.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nacion.	492
" 5689.—	"	30.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artilleria, municiones, etc.	502
" 5690.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que deberia hacerse en el mes de Setiembre.	503
" 5691.—	Agosto	1º.—Decreto del gobierno.—Declara nulo el expedido por el gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último.	504
" 5692.—	"	2.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Previsiones respecto de fincas y capitales nacionalizados.	"
" 5693.—	"	4.—Acuerdo del presidente de la República.—Previsiones respecto de capitales impuestos en la seccion 7ª para el culto y dotos de religiosas.	505
" 5694.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Planta de los juzgados de primera instancia pertenecientes al Distrito federal.	506
" 5695.—	"	5.—Providencia de la Secretaria de Justicia.—Prohibe que se destine la guardia nacional á trabajos forzados.	"
" 5696.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Sobre amortizacion del crédito pasivo del ayuntamiento de México.	"
" 5697.—	"	7.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Aclaraciones á la ordenanza de aduanas maritimas, de 31 de Enero de 1856.	507
" 5698.—	"	7.—Providencia de la Secretaria de Justicia.—Franquicias acordadas á los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Pasco Nuevo.	508
" 5699.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se divide en dos el Partido de Tlalpam.	509
" 5700.—	"	9.—Acuerdo del presidente de la República.—Previsiones relativas á pagarés procedentes de redenciones.	"
" 5701.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Ordena que se presenten á pagar los deudores por fianzas de bonos.	510
" 5702.—	"	14.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones acerca del comercio de pulques.	"
" 5703.—	"	15.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.	514
" 5704.—	"	15.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.	"
" 5705.—	"	16.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.	"
" 5706.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Aclaracion de la ley de 17 de Abril de 1861 que concedió la apelacion en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados.	515

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5707.—	Agosto	18.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del artículo 4 del decreto de 3 de Julio último..	515
" 5708.—	"	19.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados	"
" 5709.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se exceptúa del pago de dobles derechos el aguardiente de caña procedente del tercer distrito militar del Estado de México.	516
" 5710.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santacruz.....	"
" 5711.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California.....	"
" 5712.—	"	25.—Providencia de la Secretaría de Fomento.—Franquicias acordadas á los propietarios de fincas que se construyan en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme.....	517
" 5713.—	"	26.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que han de observarse en los remates de fincas ó capitales desamortizados.....	518
" 5714.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Previsiones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.....	519
" 5715.—	"	26.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones contraídas con el Erario por los que rediman capitales ó fincas que fueron del clero.....	"
" 5716.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre las fincas urbanas del Distrito federal.....	520
" 5717.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 18 del corriente.....	521
" 5718.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Sustitucion de la pena impuesta por el artículo 6º de la ley de 26 de Junio último.....	"
" 5719.—	"	28.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente	522
" 5720.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Proroga el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalizacion de fianzas por bonos.....	"
" 5721.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Declara qué cuestiones son las sostenidas contra el fisco para el efecto de aplicarse lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente.....	523
" 5722.—	"	29.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Renueva la prohibicion de que se exporte plata pasta....	"
" 5723.—	"	29.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Declara nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 respecto de los bienes que administraba.....	"
" 5724.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Reforma la contribucion sobre fincas urbanas decretada en 27 del presente.	524
" 5725.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los cabildos eclesiásticos.....	"
" 5726.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que estableció la direccion de beneficencia pública.....	525
" 5727.—	"	30.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Derecho de contraregistro.—Aclaraciones sobre su cobro..	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5728.—	Set.	2.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron á los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepetzotlan	526
" 5729.—	"	4.—Providencia del gobierno del Distrito.—Prevencion para los casos de incendio	"
" 5730.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se suspende la observancia del artículo 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta	"
" 5731.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se prohíben demostraciones religiosas fuera de los templos	527
" 5732.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Reglamento de fortificaciones	"
" 5733.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se decretan honras fúnebres en memoria del general Zaragoza	529
" 5734.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se asigna provisionalmente un sueldo al fiscal de imprenta	"
" 5735.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Planta de la Jefatura de Hacienda del Estado de México	530
" 5736.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Declara benemérito de la patria al C. general Ignacio Zaragoza	"
" 5737.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Deroga por inconstitucional el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto último	531
" 5738.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Planta de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México	"
" 5739.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se ordena la emision de bonos al portador por 15 millones de pesos	532
" 5740.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial	533
" 5741.—	"	12.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion de un uno por ciento sobre capitales	"
" 5742.—	"	12.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á adjudicatarios que no hayan verificado la redencion	534
" 5743.—	"	18.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto de 12 del corriente que ordenó la emision de bonos por 15,000,000	"
" 5744.—	"	18.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran nulas las denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales	536
" 5745.—	"	20.—Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones para los casos de incendio	"
" 5746.—	"	20.—Acuerdo del presidente de la República.—Sobre el modo de pagar el derecho de herencias trasversales cuando su monto exceda de 500 pesos	538
" 5747.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de la Isla del Carmen	539
" 5748.—	"	23.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército de Oriente	"
" 5749.—	"	23.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que se construyan fortificaciones y se acopien municiones de boca y guerra	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUN. 5750.—	Set.	24.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 del corriente.....	540
" 5751.—	"	29.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de fortificaciones para los dias festivos.....	"
" 5752.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Autoriza á varios funcionarios para usar firma de estampilla en el caso que expresa.....	541
" 5753.—	Octub.	1 ^o —Orden de la Tesorería general de la Nacion.—Inserta la del Ministerio de Hacienda sobre fianzas y órdenes de redencion por el derecho de desvinculacion de capellanías.....	"
" 5754.—	"	1 ^o —Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de sitio del Estado de San Luis Potosí.....	542
" 5755.—	"	3.—Decreto del gobierno.—Privilegio exclusivo para un método de tejido en favor de D. Antonio B. Mendoza.....	"
" 5756.—	"	4.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre la contribucion por tareas de caña impuesta en el tercer distrito del Estado de México.....	543
" 5757.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Descuento de la tercera parte de sueldo á los empleados civiles y militares..	"
" 5758.—	"	8.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Que los establecimientos de beneficencia pública de la capital quedan bajo la inspeccion del ayuntamiento.	"
" 5759.—	"	8.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Prevencciones respecto de la venta de bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.....	544
" 5760.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Prevencciones relativas á los trabajos de fortificacion en esta ciudad.....	"
" 5761.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo ha de procederse en las demandas contra el fisco apoyadas por simples informaciones "ad perpetuam"	545
" 5762.—	"	12.—Bando del gobierno del Distrito.—Prohíbe la venta de licores embriagantes los domingos.....	"
" 5763.—	"	14.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 de Setiembre último.....	546
" 5764.—	"	14.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento.....	"
" 5765.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Exencion concedida á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen...	547
" 5766.—	"	15.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre admision de los bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.....	548
" 5767.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la boca del rio de Santiago Isenilla.....	"
" 5768.—	"	27.—Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades que se conceden al Ejecutivo..	"
" 5769.—	"	29.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo debe cobrarse el derecho de contra-registro.....	549
" 5770.—	Nov.	5.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.....	"
" 5771.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre informaciones "ad perpetuam".....	550
" 5772.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la renta del papel sellado.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5773.—	Nov.	18.—Decreto del gobierno.—Permite la introduccion libre de papel extranjero por un año.....	552
" 5774.—	"	20.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.....	"
" 5775.—	"	23.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contra-registro.....	"
" 5776.—	"	24.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones motivadas por la renuncia que hicieron de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.....	553
" 5777.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipacion de un tercio de contribuciones ordinarias.....	"
" 5778.—	"	26.—Decreto del congreso.—Nombramiento de 1º y 4º magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.....	554
" 5779.—	Dic.	2.—Decreto del gobierno.—Subsidio de guerra destinado para el ejército del Centro.....	"
" 5780.—	"	6.—Reglamento del decreto anterior expedido por el general en jefe del ejército del Centro.....	556
" 5781.—	"	8.—Previsiones de la Secretaría de Gobernacion.—Desaprueba algunos acuerdos del Ayuntamiento de la capital.....	"
" 5782.—	"	8.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.....	557
" 5783.—	"	9.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 4º del reglamento de 18 de Setiembre último.....	558
" 5784.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion de uno por ciento sobre capitales.....	"
" 5785.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo á la contaduria mayor.....	559
" 5786.—	"	10.—Decreto del congreso.—Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla..	560
" 5787.—	"	10.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Facultades del general en jefe del ejército del Centro.	"
" 5788.—	"	10.—Decreto del congreso.—Medalla de honor concedida á los defensores de la independencian nacional en las jornadas de 4 y 5 de Mayo de este año..	561
" 5789.—	"	10.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento de la guardia nacional del mismo.....	562
" 5790.—	"	10.—Decreto del congreso.—Sobre el modo de tratar á los prisioneros de guerra del ejército frances.....	565
" 5791.—	"	13.—Decreto del congreso.—Sobre renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.....	"
" 5792.—	"	14.—Decreto del congreso.—Declara la nulidad de los actos ó contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.....	566
" 5793.—	"	15.—Decreto del congreso.—Deroga el de 9 del corriente.	"
" 5794.—	"	15.—Providencia del general en jefe del ejército del Centro.—Previsiones para hacer efectivo el subsidio de guerra.....	567
" 5795.—	"	16.—Reglamento expedido por la Secretaria de Gobernacion para la ejecucion de la ley de 13 del corriente, sobre renovacion de ayuntamientos.....	"
" 5796.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.....	574

1863

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
" 5797.—	Enero	1°—Decreto del congreso.—Cesa la contribucion de fortificaciones	574
" 5798.—	"	3.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.	575
" 5799.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años.	"
" 5800.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.	576
" 5801.—	"	8.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Sobre el subsidio de guerra que estableció el decreto de 1° de Diciembre último.	"
" 5802.—	"	9.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prevencion relativa al papel sellado.	"
" 5803.—	"	13.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se declaran nulos los certificados expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.	577
" 5804.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre provision de capellantas.	"
" 5805.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Deroga el expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 del corriente.	"
" 5806.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Aumenta los derechos de quinto y ensaye de platas.	578
" 5807.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Embargo y venta á bienes pertenecientes á los reos de los delitos que se expresan	"
" 5808.—	"	30.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados.	579
" 5809.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos.	"
" 5810.—	"	30.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que queda obligado á segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribucion federal	581
" 5811.—	Febrero	4.—Decreto del gobierno.—Reforma los artículos 1° y 2° de la ley de 30 de Enero próximo pasado.	582
" 5812.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al gobernador del Distrito para organizar fuerzas populares, bajo las bases que se fijan.	"
" 5813.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Establece el derecho del timbre	583
" 5814.—	"	9.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecucion del decreto anterior.	584
" 5815.—	"	11.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del artículo 3° del decreto de 9 del corriente.	585
" 5816.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Sobre aplicacion del producto del subsidio de guerra establecido por decreto de 1° de Diciembre último.	"
" 5817.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.	586

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 5818.	Febrero	14.—Decreto del gobierno.—Se faculta á la direccion general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.....	586
" 5819.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Creacion de un fondo para distribuir por quincenas á las clases pasivas....	587
" 5820.—	"	15.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre el derecho del timbre.....	588
" 5821.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Declara dia de fiesta nacional el 5 de Mayo.....	"
" 5822.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Penas á los que residan en puntos ocupados por el invasor.....	"
" 5823.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de Rio-Frio.....	589
" 5824.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Sobre desvinculacion de capellantas.....	"
" 5825.—	"	17.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los pagarés procedentes de desamortizacion no causan el derecho del timbre.....	590
" 5826.—	"	18.—Circular de la misma Secretaria.—Declara en qué lugar se causa el derecho de contraregistro.....	"
" 5827.—	"	20.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra..	"
" 5828.—	"	21.—Bando del gobierno del Distrito.—Organizacion de fuerzas populares.....	591
" 5829.—	"	24.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional....	592
" 5830.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.....	593
" 5831.—	"	25.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen...	"
" 5832.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.....	594
" 5833.—	"	27.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Prevencciones relativas al cumplimiento del decreto anterior.....	595
" 5834.—	"	27.—Bando del gobierno del Distrito.—Planta de varias prefecturas del mismo.....	"
" 5835.—	Marzo	3.—Bando del gobierno del Distrito.—Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico.....	596
" 5836.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Penas á los que no enteren sus cuotas por el subsidio de guerra.....	"
" 5837.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 13 de Febrero de este año.....	597
" 5838.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Prevencciones respecto de extranjeros, por lo relativo á su inscripcion.—Prohibicion á los mexicanos de renunciar su nacionalidad.....	"
" 5839.—	"	13.—Bando del gobierno del Distrito.—Reforma el art. 2º del de 3 del corriente.....	598
" 5840.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Declaraciones relativas á las personas é intereses de las religiosas exclaustradas.....	"
" 5841.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de estado de sitio del Estado de Colima.....	601
" 5842.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 18 de Noviembre de 1862.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5843.—	Marzo	18.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Fuerza ejecutiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.	601
" 5844.—	"	20.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre circulacion de centavos de cobre.	602
" 5845.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Aclaracion y modificacion del decreto de 14 de Febrero anterior.	"
" 5846.—	"	26.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Sobre libertad religiosa en los colegios.	603
" 5847.—	"	30.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que cesen la instruccion y prácticas religiosas en los establecimientos costeados por fondos públicos.	"
" 5848.—	"	30.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.	"
" 5849.—	"	31.—Circular de la Secretaria de Gobernacion.—Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.	604
" 5850.—	Abril	5.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Establecimiento de conserjes de los edificios destinados para cuarteles.	606
" 5851.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Sobre pago del subsidio de guerra.	608
" 5852.—	"	10.—Providencia de la Secretaria de Gobernacion.—Declaraciones relativas á los bienes de la testamentaria del Sr. Obispo Campos.	"
" 5853.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se habilita el puerto de Chachahua, en el Estado de Oaxaca, para el comercio de cabotaje.	609
" 5854.—	"	11.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Ampliacion del plazo para timbrar los documentos que expresa.	"
" 5855.—	"	23.—Decreto del gobierno.—Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.	610
" 5856.—	"	23.—Providencia de la Secretaria de Hacienda.—Sobre redencion de capitales comprendidos en la nacionalizacion.	"
" 5857.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.	"
" 1858.—	"	29.—Decreto del gobierno.—Se ratifica la ereccion del Estado de Campeche.	613
" 5859.—	Mayo	7.—Decreto del congreso.—Honores y gracias concedidas al ejército de Oriente.	"
" 5860.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se suspenden las franquicias concedidas á extranjeros por el decreto de 13 de Marzo de 1861.	"
" 5861.—	"	9.—Decreto del gobierno.—Se restablece por seis semanas la contribucion de fortificaciones.	614
" 5862.—	"	10.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Se avisa á los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.	"
" 5863.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las jefaturas de hacienda en los distritos del Estado de México.	615
" 5864.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de sitio del Estado de Tamaulipas.	616
" 5865.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de derechos	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		por el término de veinte días, de los efectos que expresa	616
NUM. 5866.—	Mayo	18.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que salgan de la capital los franceses residentes en ella	617
" 5867.—	"	18.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio	"
" 5868.—	"	19.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se avisa á los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente	"
" 5869.—	"	20.—Proclama del presidente de la Republica con motivo de la pérdida de Puebla	619
" 5870.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se acompaña la anterior proclama	"
" 5871.—	"	27.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Ordena introducir semillas á la capital, é impone una contribucion á los propietarios de fincas rústicas, en un radio de veinte leguas	620
" 5872.—	"	27.—Decreto del congreso.—Se prorroga la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades al Ejecutivo	622
" 5873.—	"	28.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra	"
" 5874.—	Junio	6.—Decreto del gobierno.—Queda erigida en ciudad la villa de Dolores Hidalgo	623
" 5875.—	"	10.—Proclama del presidente de la Republica	"
" 5876.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se comunica á los gobernadores de los Estados, quedar establecido el supuesto gobierno en la ciudad de San Luis Potosí	625
" 5877.—	"	10.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Establecimiento de las oficinas generales en la capital del Estado de San Luis Potosí	626
" 5878.—	"	13.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre organizacion de fuerzas para combatir la invasion extranjera	627
" 5879.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se cria un distintivo honorífico en favor de los defensores de Puebla de Zaragoza	628
" 5880.—	"	16.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Circula la del Ministerio de Justicia y Fomento sobre la suspension de los efectos de varios artículos del decreto de 5 de Abril de 1861, por los que se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales en favor de la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacifico	629
" 5881.—	"	17.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Manda cesar en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo	630
" 5882.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Durango	"
" 5883.—	"	23.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que á las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban	631

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5884.—	Junio	24.—Decreto del gobierno.—Honras fúnebres en memoria del general D. Ignacio de la Llave.....	631
" 5885.—	"	25.—Providencia del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias.....	"
" 5886.—	"	27.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno del Estado de San Luis Potosí á varios Estados.....	632
" 5887.—	Julio	8.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los caballos de las casas de postas.....	633
" 5888.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro.....	"
" 5889.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Concede porciones para el pago de la contribucion de uno por ciento.....	634
" 5890.—	"	17.—Decreto del gobierno.—Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.....	635
" 5891.—	"	18.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.....	636
" 5892.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda restablecer las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no las haya.....	"
" 5893.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.....	637
" 5894.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Planta y atribuciones de la direccion de rentas.....	640
" 5895.—	"	21.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion del art. 5º del decreto de 17 del actual...	641
" 5896.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos.....	"
" 5897.—	"	22.—Nota dirigida por el Ministerio de Relaciones á los gobiernos de las potencias amigas.....	642
" 5898.—	"	27.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Pena á los que no se presenten á satisfacer las fianzas ó obligaciones otorgadas por redenciones de fincas ó capitales nacionalizados.....	646
" 5899.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el algodón.....	647
" 5900.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.....	"
" 5901.—	Agosto	1º.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre solicitudes de ascensos y expedicion de patentes.....	648
" 5902.—	"	2.—Decreto del gobierno.—Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas.....	646
" 5903.—	"	4.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del decreto de 28 de Julio último.....	650
" 5904.—	"	6.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo.....	"
" 5905.—	"	15.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Ordena que	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		se retire á los cónsules franceses el exequatur que tenían del gobierno federal.....	650
NUM. 5906.—	Agosto	16.—Decreto del gobierno.—Se declara quiénes serán considerados como reos de traicion, y las penas con que deberán ser castigados.....	652
" 5907.—	"	16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo, se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos á doble pago.....	654
" 5908.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses.....	"
" 5909.—	"	19.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que los jefes de Hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del decreto de 16 del corriente.....	"
" 5910.—	"	21.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara vigente la circular de 24 de Octubre de 1856, y que comprende á los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.....	655
" 5911.—	"	22.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Declara que los criaderos de carbon fósil están en el mismo caso que las minas.....	"
" 5912.—	"	26.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Inserta el acuerdo de la diputacion permanente, para que los diputados concurren á las juntas preparatorias.....	"
" 5913.—	"	31.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Disposiciones relativas á los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen á los pueblos y haciendas.....	656
" 5914.—	Set.	3.—Orden de la Secretaría de Gobernacion.—Que en lo sucesivo la administracion general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaria.	"
" 5915.—	"	15.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre ejecucion del decreto de 16 de Agosto y su aclaracion de 19 del mismo mes.....	"
" 5916.—	"	19.—Decreto del gobierno.—Reforma el art. 8° de la ley de 22 de Julio último.....	657
" 5917.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 9 del corriente, expedido por el gobierno de Michoacan.....	"
" 5918.—	"	28.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece en la misma una seccion inspectora.....	658
" 5919.—	"	29.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Que por ningun motivo autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.....	659
" 5920.—	Octubre	3.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara incurso en la pena de comiso los efectos que sin permiso especial del mismo ministerio se dirijan á México ó vengan de esta capital.....	660
" 5921.—	"	6.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados á particulares por individuos sin carácter oficial.....	"
" 5922.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Declara nulo el expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco.....	661

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5923.—	Octubre	8.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió al pueblo de Polotitlan 12 surcos de agua mansa.....	662
" 5924.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la regencia, por retiro ó pension, deja de ser acreedor del erario nacional.....	"
" 5925.—	"	15.—Comunicacion de la direccion general de rentas federales.—Inserta el acuerdo del gobierno sobre la aplicacion del artículo primero del decreto de 28 de Julio último.....	663
" 5926.—	"	15.—Decreto del gobierno.—Sobre nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervencion.....	"
" 5927.—	"	20.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre permisos especiales concedidos para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y derechos impuestos á efectos extranjeros.....	664
" 5928.—	"	22.—Decreto del gobierno.—Se hace extensivo á toda la República el de 13 del corriente, relativo á personas que reciban haberes del gobierno de la intervencion.....	665
" 5929.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se permite por seis meses la introduccion de maiz extranjero.....	"
" 5930.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.....	666
" 5931.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Sobre acuñacion de moneda de plata del valor de cinco y de diez centavos de peso.....	"
" 5932.—	"	29.—Decreto de la diputacion permanente.—Ordena que se hagan elecciones de diputados suplentes en los distritos 1º y 3º de Zacatecas.....	667
" 5933.—	Nov.	5.—Decreto del gobierno.—Se restablecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por decreto de 24 de Enero de 1862.....	"
" 5934.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas y se establecen dos en el antiguo Estado de Yucatan.....	668
" 5935.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Distribucion del cinco por ciento que se asignó por circular de 2 de Setiembre último á los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto.....	"
" 5936.—	"	10.—Decreto del gobierno.—Honores á la memoria del general Ignacio Comonfort.....	669
" 5937.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Mazatlan.....	"
" 5938.—	"	27.—Manifiesto del congreso de la Union á sus comitentes.....	670
" 5939.—	"	28.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.....	673

1864

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5940.	Febrero	26.—Decreto del gobierno.—El Estado de Coahuila resume su carácter de libre y soberano.....	673
" 5941.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.....	674
" 5942.—	"	26.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo Leon.....	"
" 5943.—	Mayo	1º.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cesa la direccion general de rentas.....	675
" 5944.—	"	5.—Decreto del gobierno.—Se declaran traidores á la patria á los que concurren á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.....	"
" 5945.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército del Centro.....	679
" 5946.—	"	31.—Acuerdo de la diputacion permanente.—Sobre la próxima reunion del Congreso.....	680
" 5947.—	Abril	4.—Decreto del gobierno.—Se restablece el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila.....	"
" 5948.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.....	681
" 5949.—	Mayo	3.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Contiene varias prevenciones para el despacho de los buques que arriben al puerto de Matamoros....	"
" 5950.—	"	7.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.....	682
" 5951.—	"	13.—Decreto del gobierno.—Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoros á la Boca del Rio.....	"
" 5952.—	"	14.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara nula la disposicion dictada por el gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de transito.....	684
" 5953.—	"	17.—Comunicacion de la Tesoreria general de la Nacion.—Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.....	685
" 5954.—	Junio	4.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Reitera las resoluciones dictadas sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.....	"
" 5955.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Restablece el Tribunal de Circuitos de Monterey.....	"
" 5956.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Declara libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquier puerto de la República.....	686
" 5957.—	Julio	1º.—Decreto del gobierno.—Se inviste al general D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del Centro.....	"
" 5958.—	"	6.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del decreto de 25 de Junio último.....	687
" 5959.—	"	10.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia.....	"
" 5960.—	"	14.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de Distrito.....	688

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5961.	Julio	15.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de Hacienda.....	688
" 5962.—	"	16.—Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores de los Estados para que señalen dias en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasion extranjera.....	689
" 5963.—	Agosto	2.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.....	690
" 5964.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Premios que se conceden á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.....	691
" 5965.—	Set.	8.—Decreto del gobierno.—Se erige en villa la poblacion de Matamoros en el Distrito de Parras.....	692
" 5966.—	Nov.	12.—Decreto del gobierno.—Se revalidan las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.....	"
" 5967.—	"	15.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Prevencciones para el cumplimiento del decreto anterior.	693
" 5968.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Deroga el de Agosto 4 de 1857.....	694
" 5969.—	"	18.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre los efectos de la declaracion de estado de sitio.....	"
" 5970.—	"	23.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua.....	696
" 5971.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Sonora.....	"
" 5972.—	Dic.	3.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral.....	"

1865.

" 5973.—	Enero	1º.—Decreto del gobierno.—Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre.....	697
" 5974.—	"	1º.—Manifiesto del presidente de la República.....	698
" 5975.—	"	7.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre tratamiento que debe darse á los prisioneros franceses.	699
" 5976.—	"	18.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Sobre aplicacion de la pena que impone el art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.....	702
" 5977.—	Marzo	6.—Decreto del gobierno.—Se erige en villa la poblacion Chinipas del canton de Matamoros.....	703
" 5978.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Se impone una contribucion en el Estado de Chihuahua.....	"
" 5979.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Manda acuñar en la casa de moneda de Chihuahua, 40,000 pesos de moneda de cobre.....	705
" 5980.—	Abril	15.—Decreto del gobierno.—Se autoriza la construccion de un camino de fierro del presidio del Norte al puerto de Guaymas.....	"
" 5981.—	"	25.—Decreto del gobierno.—Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua.....	710
" 5982.—	"	29.—Manifiesto del presidente de la República.....	710

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 5983.—	Mayo	11.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.	712
" 5984.—	"	11.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre la materia del decreto anterior.	713
" 5985.—	"	16.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Honores decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln.	715
" 5986.—	Julio	29.—Decreto del gobierno.—Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua.	"
" 5987.—	Agosto	15.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia que la residencia del gobierno nacional, se fija provisionalmente en el paso del Norte.	716
" 5988.—	Oct.	23.—Decreto del gobierno.—Se erige en villa con el nombre de Ojinaga la poblacion del Presidio del Norte.	"
" 5989.—	"	28.—Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Previsiones relativas á los militares que sin licencia del gobierno se encuentran en el extranjero.	717
" 5990.—	Nov.	8.—Decreto del gobierno.—Se prorogan los poderes del presidente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia.	718
" 5991.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se declara al general Gonzalez Ortega responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia.	719
" 5992.—	"	8.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre la materia de los dos anteriores decretos.	721
" 5993.—	"	20.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia que el gobierno nacional ha fijado nuevamente su residencia en Chihuahua.	726

1866

" 5994.—	Junio	6.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran caducas las concesiones otorgadas por el decreto de 15 de Abril de 1865 para la construccion de un camino de fierro.	"
" 5995.—	Agosto	25.—Decreto del gobierno.—Autorizacion para abrir un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla.	728
" 5996.—	"	27.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Guerrero.	731
" 5997.—	"	31.—Decreto del gobierno.—Sobre denuncias de fincas y capitales de bienes nacionalizados.	"
" 5998.—	Set.	9.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declaraciones relativas á daños y perjuicios de que no puede ser responsable la Nacion.	732
" 5999.—	"	18.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo á la supresion de los juzgados de Distrito y tribunales de circuito.	733

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6000.—	Set.	28.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 11 de Agosto de 1864.	734
" 6001.—	Oct.	15.—Decreto del gobierno.—Declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec y autoriza á la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo de este nombre. . .	"
" 6002.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Setiembre de este año.	741
" 6003.—	"	24.—Comunicacion de la Secretaria de Hacienda.—Reglas que han de observarse en materia de confiscaciones.	742
" 6004.—	Nov.	1º.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Declara que en los delitos contra la independencia de la República no es admisible el recurso de indulto.	743
" 6005.—	"	7.—Decreto del gobierno.—Erige en villa la poblacion de Huejutla del 2º Distrito del Estado de México.	"
" 6006.—	"	8.—Decreto del gobierno.—Se reforma el art. 3º del de 23 de Octubre de 1863.	744
" 6007.—	"	13.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Declara que los que sirvieron al imperio no pueden votar en las elecciones populares.	"
" 6008.—	"	20.—Decreto del gobierno.—Manda dar de baja en el ejército á los militares que expresa.	745
" 6009.—	"	21.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Reglas que deben observarse en las confiscaciones.	"
" 6010.—	"	21.—Comunicacion de la misma secretaria.—Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposicion de tercerías.	747
" 6011.—	"	24.—Decreto del gobierno.—Se erige la villa de Salinas.	"
" 6012.—	Dic.	1º.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Ordena que se cobren íntegros los derechos en todas las aduanas marítimas.	748
" 6013.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Sobre inscripcion de los extranjeros en el registro de matrícula.	"
" 6014.—	"	6.—Decreto del gobierno.—Se erige un nuevo canton en el Estado de Chihuahua.	749
" 6015.—	"	11.—Decreto del gobierno.—Se erige en villa la poblacion de San Pablo en el Estado de Chihuahua.	"
" 6016.—	"	27.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se anuncia la llegada del presidente de la Republica á la ciudad de Durango.	750

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1861 á Diciembre de 1866

	Paginas.
ABOGADOS.—Requisitos para que sean válidos los títulos expedidos en lugares ocupados por la reaccion.—Núm. 5203.....	64
ACLARACION.—Se hace del art. 11 de la Constitución.—Núm. 5201.....	64
„ Se hace la de cuáles son los artículos citados en la ley de 28 de Julio de 1859.—Núm. 5345.....	203
„ Se hace de la fracción 3ª del art. 70 de la Constitución.—Núm. 5394..	241
ACREEDOR.—Deja de serlo al erario nacional todo el que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia por retiro ó pensión.—Núm. 5921....	662
„ Se hace extensiva la disposicion anterior á los que en cualquier punto de la República reciban haberes del gobierno de la intervencion.—Núm. 5928.....	665
ACUÑACION.—Se manda hacer de piezas de plata del valor de 5 y 10 centavos de peso.—Núm. 5931.....	666
„ Se reforma el art. 3º del decreto anterior.—Núm. 6003.....	744
ADJUDICATARIOS.—Los que han perdido sus derechos.—Núm. 5230.....	85
„ Términos en que pueden reconocer todo el capital.—Núm. 5237.....	87
ADMINISTRACION.—Creacion y planta de la de las rentas municipales.—Número 5339.....	180
ADMINISTRADORES DEL PAPEL SELLADO.—V. Jefes de Hacienda ó Núm. 5505....	348
ADUANAS MARÍTIMAS.—Sobre observancia de la Ordenanza general.—Número 5536.....	361

	Páginas.
AGENTES DE FOMENTO.—Cesar.—Núm. 5531.....	362
AGUARDIENTE.—Que pague sus derechos el que se introduzca á la capital.— Núm. 5556.....	380
ALCADALA.—Que no la paguen las viudas y demás que hayan capitalizado sus pensiones.—Núm. 5307.....	145
ALCABALAS.—Cesa su cobro.—Núm. 5165.....	18
„ Se restablecen.—Núm. 5600.....	434
ALCANCES.—No tienen derecho á su liquidación las personas que se expresan.— Núm. 5261.....	107
ALGODON.—Derechos que debe pagar.—Núm. 5899.....	647
„ Aclaracion del decreto anterior.—Núm. 5903.....	650
„ Sobre aplicacion del art. 1º del decreto de 28 de Julio de 1863.—Nú- mero 5925.....	663
„ Sobre el pago de derechos impuestos.—Núm. 5953.....	685
ALOJAMIENTOS.—Se manda observar lo dispuesto por los arts. 26 y 33 de la Constitucion.—Núm. 5202.....	64
„ Sobre observancia del art. 26 de la Constitucion.—Núm. 5211.....	70
„ Prevenciones acerca de ellos.—Núm. 5437.....	295
ALVAREZ D. JUAN.—Se le declara benemérito de la patria.—Núm. 5450.....	310
AMNISTIA.—Se concede general por delitos políticos.—Núm. 5479.....	330
APELACION.—Que procede en los juicios sobre propiedad de bienes del clero.— Núm. 5313.....	159
„ Aclaracion de la ley de 17 de Abril de 1861 que la concedió en los ju- icios sobre propiedad de bienes nacionalizados.—Núm. 5706.....	515
„ Aclaracion del decreto anterior.—Núm. 5717.....	521
„ Declaracion respecto del decreto anterior.—Núm. 5721.....	523
„ Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronuncia- das por los consejos de guerra.—Núm. 5827.....	590
ARANCEL.—El de panteones.—Núm. 5210.....	69
ARMAS.—Sobre libertad de poseerlas y portarlas.—Núm. 5197.....	53
„ DE MUNICION.—Se mandan recoger.—Núm. 5376.....	233
„ Se mandan recoger.—Núm. 5509.....	349
ASESINOS.—Se declaran fuera de la ley como execrables á varios individuos.— Núm. 5367.....	227
ASESORES.—Se suprimen los de la seccion 6ª y los de las Jefaturas de Hacen- da.—Núm. 5378.....	235
AUTORIZACION.—Se concede al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pe- sos.—Núm. 5357.....	218
„ Se da al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta 2,000 hombres de guardia nacional.—Núm. 5359.....	219
„ Se concede al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capi- tales nacionales.—Núm. 5364.....	223
„ Se concede al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de des- truir la reaccion.—Núm. 5368 (bis).....	228
„ Se concede al gobierno para poner en vía de pago un crédito.—Núme- ro 5454.....	313
„ Se concede al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas.—Núm. 5474.....	325
„ Se concede á las Jefaturas para tomar de los productos de la desamor- tizacion lo necesario para atender á la fuerza armada.—Núm. 5483.....	334
AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.—Sobre cobranza de sus créditos.—Núm. 5684.....	489
„ Sobre amortizacion del crédito pasivo del de la capital.—Núm. 5696.....	506
„ Se desaprueban algunos acuerdos del de la capital.—Núm. 5781.....	556
AYUNTAMIENTOS.—Manera de hacer valer las reclamaciones contra sus provi- dencias.—Núm. 5587.....	420
„ Sobre renovacion de los del Distrito federal.—Núm. 5791.....	365
„ Reglamento para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 5795.....	567

B

	Páginas.
BANDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.— Sobre cumplimiento de la ley electoral.—	
Núm. 5153,	11
" Sobre prohibicion de juegos de azar.—Núm. 5156.	13
" Prevenciones para el buen orden en los días del Carnaval.—Núm. 5207.	68
" Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.—Núm. 5218.	75
" Prohíbe el uso de armas de fuego de bolsa.—Núm. 5381.	236
" Sobre division política del mismo.—Núm. 5571.	388
" Sobre establecimiento de vivaques.—Núm. 5572.	389
" Presupuesto de sueldo de sus tres Prefecturas.—Núm. 5576.	392
" Sobre la administracion local del mismo.—Núm. 5580.	394
" Establecimiento de dos compañías de bomberos.—Núm. 5597.	431
" Providencias dictadas con motivo del estado de sitio.—Núm. 5615.	441
" Providencias acerca de la moneda de plata recortada.—Núm. 5617.	442
" Prevenciones para evitar incendios maliciosos.—Núm. 5629.	463
" Division del Distrito de México para las elecciones.—Núm. 5661.	478
" Prevenciones relativas á la presentacion de objetos encontrados.—Número 5686.	491
" Sobre incendios.—Núm. 5745.	536
" Prohíbe la venta de licores embriagantes los domingos.—Núm. 5762.	545
" Reglamento de la guardia nacional del mismo.—Núm. 5789.	562
" Organizacion de fuerzas populares.—Núm. 5828.	591
" Planta de varias prefecturas del mismo.—Núm. 5834.	595
" Sobre circulacion de los centavos de cobre.—Núm. 5844.	602
BATALLON DE INVÁLIDOS.—Haberes de los individuos de tropa.—Núm. 5560.	382
BENEFICENCIA PÚBLICA.—Creacion y planta de la Direccion general.—Número 5257.	101
" Se exceptúa de toda contribucion los bienes afectos á su fondo.—Número 5270.	113
" Papel sellado que deberá usar el abogado defensor.—Núm. 5272.	114
" Que pertenecen á este ramo los fondos destinados al socorro de huérfanos ó dotes.—Núm. 5312.	158
" Honorarios del recaudador general de sus fondos.—Núm. 5335.	177
" Reglamento de la Direccion general.—Núm. 5343.	191
" Que lo que paguen por contribucion los censatarios se rebaje del mismo capital.—Núm. 5527.	360
" Noticias que deben darse sobre mandas, donaciones ó legados dejados en su favor.—Núm. 5549.	376
" Se exceptúan los capitales destinados á ella de la contribucion del 2 por ciento.—Núm. 5551.	378
" Sobre redencion de capitales.—Núm. 5618.	442
" Se manda redimir sus capitales.—Núm. 5677.	486
" Se deroga el decreto que creó una Direccion.—Núm. 5726.	525
" Sus establecimientos quedan en la capital bajo la inspeccion del Ayuntamiento.—Núm. 5758.	543
BIENES.—Embargo y venta de los pertenecientes á los reos de los delitos que se expresan.—Núm. 5807.	578
BOCA DEL RIO.—Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la de Santiago Itzcuintla.—Núm. 5767.	548
BONOS.—Factura de los que se han mandado recoger.—Núm. 5192.	37
" Sobre anotacion de los emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.—Número 5195.	52
" Emision de certificados.—Núm. 5196.	53
" Prevenciones acerca de los de la deuda consolidada.—Núm. 5301.	142
" Que reciba la seccion sétima los que recibia la sexta.—Núm. 5336.	177
" Se concede un plazo á los deudores de ellos.—Núm. 5384.	237

	Páginas.
BONOS. —Que no se admitan los emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.	
—Núm. 5499.....	344
" Su emision por 15 millones de pesos.—Núm. 5739.....	532
" Reglamento del decreto anterior.—Núm. 5743.....	534
" Prevenciones respecto de la venta de los creados por el decreto de 12 de Setiembre de 1862.—Núm. 5759.....	544
" Sobre admission de los creados por el decreto de 12 de Setiembre de 1862.—Núm. 5766.....	548
" Aclaracion del artículo 4º del Reglamento de 18 de Setiembre de 1862.—Número 5783.....	558
BUQUES. —Se reduce el plazo señalado para su ajuste y liquidacion.—Número 5432.....	293
" Sobre el despacho de los que arriben al Puerto de Matamoros.—Número 5949.....	681
C	
CABALLOS. —Se prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los de las casas de postas.—Núm. 5887.....	633
CABILLOS ECLESIÁSTICOS. —Se suprimen.—Núm. 5725.....	524
CAFÉ. —Se declara exento del pago de alcabala.—Núm. 5216.....	74
CALPULALPAN. —Se agrega provisionalmente al Distrito de Tlaxcala.—Número 5798.....	575
CAMINO CARRETERO. —Sobre apertura de uno entre Chiapas y Tabasco.—Número 5395.....	242
" DE FIERRO. —Privilegio concedido á D. Antonio Escandon para la construccion de uno de Veracruz al Pacífico.—Núm. 5292.....	131
" Reglamento para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 5293.....	138
" Concesiones otorgadas á la empresa de Yucatan.—Núm. 5422.....	265
" Se concede permiso para construir uno de esta capital á Chalco.—Número 5329.....	173
" Suspension de los efectos de varios articulos del decreto de 5 de Abril de 1861.—Núm. 5889.....	629
" Permiso concedido para formar una compañía, que construya uno de Matamoros á la Boca del Rio.—Núm. 5951.....	682
" Se autoriza la construccion de uno del Presidio del Norte al Puerto de Guaymas.—Núm. 5980.....	705
" Se declaran caducas las concesiones otorgadas por decreto de 15 de Abril de 1865.—Núm. 5994.....	726
CAMPANAS. —Sobre su uso.—Núm. 5140.....	5
CAMPECHE. —Se erige en Estado de la Federacion.—Núm. 5563.....	281
" Se ratifica la ereccion de este Estado.—Núm. 5858.....	613
CANAL. —Sobre apertura de uno de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.—Número 5249.....	96
" NAVEGABLE. —Autorizacion para abrir uno de Mazatlan á Santiago Itzcuintla.—Núm. 5995.....	728
CANTON. —Se erige uno nuevo en el Estado de Chihuahua.—Núm. 6014.....	749
CAPELLANÍAS. —Que no pueden redimirse los capitales de las que tiene en patronato el Colegio de San Ildefonso.—Núm. 5209.....	63
" Aplicacion de capitales de las vacantes.—Núm. 5245.....	95
" Quiénes tienen derecho á desvincular las de sangre.—Núm. 5288.....	129
" Reconocimiento de capitales de las no desvinculadas.—Núm. 5294.....	139
" Varias prevenciones respecto de ellas.—Núm. 5308.....	146
" Se deroga la circular de 27 de Marzo de 1861.—Núm. 5319.....	164
" Sobre fianzas y órdenes de redencion por el derecho de desvinculacion.—Número 5753.....	541

	Páginas.
CAPELLANIAS.—Sobre su provision.—Núm. 5804.....	577
„ Sobre su desvinculacion.—Núm. 5824.....	589
CAPITALES.—Se ordena la redencion de los que pertenecieron á los extinguidos colegios "Seminario" y de Tepotzotlan.—Núm. 5728.....	526
„ DEL CLERO.—Disposicion relativa á los que se reconocen en fincas concursadas.—Núm. 5372.....	231
„ Sobre que los autos de concursos en que figuren pasen al juzgado de Distrito.—Núm. 5391.....	240
„ NACIONALIZADOS.—Se deroga la circular de 10 de Setiembre de 1859 que prorogó el plazo para su pago.—Núm. 5180.....	27
CAPITALIZACION.—Se manda hacer la de montepíos y pensiones.—Núm. 5223.	82
„ Sorteos en la Tesorería general para la voluntaria de retirados.—Número 5227.....	83
„ Se deroga el decreto de 25 de Febrero de 1859, que dispuso la de empleos.—Núm. 5331.....	175
CAPTURAS.—Solo la policia puede hacerlas.—Núm. 5176.....	24
CARBON FÓSIL.—Se declara que los criaderos de él están en el mismo caso que las minas.—Núm. 5911.....	655
CÁRCELES.—Se deroga el decreto que creó la junta directiva.—Núm. 5611....	439
CATASTRO.—Formacion del de la propiedad territorial.—Núm. 5348.....	205
CAUSAS MILITARES.—Sobre segundas instancias.—Núm. 5590.....	421
CERTIFICADOS.—Se declaran nulos los expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.—Núm. 5803.....	577
CESANTES Y JUBILADOS.—Sobre pago de sus pensiones.—Núm. 5351.....	216
CIRCULAR.—Se declara vigente la de 24 de Octubre de 1856.—Núm. 5910....	655
CIUDADELA.—Se ordena su venta en lotes.—Núm.—5213.....	70
CLASES PASIVAS.—Creacion de un fondo para distribuirlo á las mismas, por quinzenas.—Núm. 5819.....	587
„ Aclaracion del decreto anterior.—Núm. 5845.....	602
COALICION.—Se reprueba el proyecto que propuso el Estado de San Luis á varios Estados.—Núm. 5886.....	632
COAHUILA.—Resumo este Estado su carácter de libre y soberano.—Núm. 5940.	673
COLEGIO DE ABOGADOS.—Se restablece.—Núm. 5412.....	255
„ DE AGRICULTURA.—Que se rediman sus capitales.—Núm. 5665.....	480
„ Aclaracion de la disposicion anterior.—Núm. 5666.....	481
„ DE ARTES Y OFICIOS.—Edificios que se le destinan.—Núm. 5238.....	88
„ DE NIÑAS.—Se declara que sus bienes no están comprendidos en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos.—Núm. 5143.....	7
COLEGIOS.—Sobre libertad religiosa en ellos.—Núm. 5846.....	603
COLONIZACION.—Sobre las de Yucatan y la Baja California.—Núm. 5711....	516
CÓDIGOS.—Que se pongan en ejecucion conforme los vaya presentando la comision.—Núm. 5333.....	176
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 5363.....	223
COMANDANCIAS MILITARES.—Inventario que deben remitir mensualmente.—Número 5689.....	502
COMISARÍA GENERAL DE GUERRA.—Se extingue.—Núm. 5171.....	22
COMISOS.—Se declaran incurso en esta pena los efectos que sin permiso especial se dirijan á México ó vengan de esta capital.—Núm. 5920.....	660
COMONFORT, D. IGNACIO.—Se declara desde qué fecha dejó de ser presidente de la República.—Núm. 5354.....	217
„ Honores á su memoria.—Núm. 5936.....	669
COMUNICACIONES OFICIALES.—Sobre su direccion á las Secretarías.—Núm. 5255	100
COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.—Se extinguen en toda la República.—Núm. 5832	594
„ Prevenciones relativas al cumplimiento del decreto anterior.—Número 5833.....	595
„ Prevenciones relativas á las mismas.—Núm. 5840.....	598
CONCESIONES.—Las hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre.—Núm. 5241.....	91

	Páginas.
CONCESSIONES.—Las otorgadas á una fabrica de porcelana.—Núm. 5659.....	477
" Las otorgadas á los propietarios de terrenos y fincas en la línea del Paseo Nuevo.—Núm. 5698.....	508
" Las concedidas á los que construyan fincas en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme.—Núm. 5712.....	517
" Las otorgadas á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.—Número 5765.....	547
CONCHA.—Se deroga el decreto de 25 de Abril de 1855, que impone dos reales á cada quintal de la extrada de la Baja California.—Núm. 5332....	175
CONFISCACIONES.—Reglas que han de observarse.—Núm. 6003.....	742
" Sobre la misma materia.—Núm. 6009.....	745
" Que el procedimiento no debe suspenderse por la interposicion de tercerías.—Núm. 6010.....	747
CONGRESO DE LA UNION.—Sobre su próxima reunion (Marzo de 1864).—Número 5946.....	680
CONSPIRADORES.—Que sean juzgados como tales los caudillos de la reaccion.—Número 5148.....	9
CONSTITUCION.—Sobre sus reformas.—Núm. 5416.....	257
CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.—Sus facultades.—Núm. 5622.....	444
CONTADURÍA DE PROPIOS.—Se extingue.—Núm. 5283.....	127
" MAYOR DE HACIENDA.—Se establece un agente especial de negocios.—Número 5623.....	444
" Se deroga el decreto anterior de 10 de Mayo de 1862.—Núm. 5785....	553
CÓNSULES.—Que se retire á los franceses el exequatur.—Núm. 5905.....	650
" MEXICANOS.—Previsiones sobre las certificaciones que expidan.—Número 5538.....	365
CONTINGENTE.—Se recomienda el pronto envío del de sangro.—Núm. 5646....	469
CONTRIBUCION.—Se exime de su pago los capitales reconocidos á favor de señoras religiosas.—Núm. 5248.....	96
" Se impone para la limpia y empedrado de la ciudad.—Núm. 5290.....	130
" La que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.—Núm. 5323.....	165
" Se establece para el fomento y mejora de las líneas telegráficas.—Número 5341.....	188
" Se establece en el Distrito la de uno por ciento sobre capitales.—Número 5431.....	293
" Reglamento para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 5433.....	294
" Sobre la manifestacion que han de hacer los causantes de la impuesta en el mismo decreto.—Núm. 5434.....	350
" Se establece una general del dos por ciento sobre capitales.—Núm. 5511	359
" Cual pago de la del dos por ciento se tendrá por redencion.—Núm. 5526	363
" Aclaracion de la circular anterior.—5533.....	375
" Se deroga el decreto de 25 de Abril de 1861, que estableció una sobre fincas, carros, carruajes, etc.—Núm. 5547.....	378
" Previsiones relativas á la del dos por ciento.—Núm. 5552.....	520
" Se establece una sobre las fincas urbanas del Distrito.—Núm. 5716....	524
" Se reforma la establecida sobre fincas urbanas en el decreto anterior.—Número 5724.....	533
" Se establece una de un uno por ciento sobre capitales.—Núm. 5741....	540
" Aclaracion de la ley anterior.—Núm. 5750.....	543
" Sobre la impuesta por tareas de caña en el tercer distrito del Estado de México.—Núm. 5756.....	546
" Aclaracion de la ley de 12 de Setiembre de 1862.—Núm. 5763.....	558
" Se impone una de un uno por ciento sobre capitales.—Núm. 5784....	566
" Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que la impone sobre todo capital representado por libranza, vale, etc.—Núm. 5793.....	579
" Se establece una de un uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos.—Núm. 5809.....	

	Páginas.
CONTRIBUCIÓN.—Se reforman los arts. 1º y 2º de la ley anterior.—Núm. 5811.	582
„ Se faculta á la direccion general para cobrar la del uno por ciento— Núm. 5818.	586
„ Se establece otra de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.—Núm. 5857.	610
„ Se impone á los propietarios de fincas rústicas, en un radio de veinte leguas.—Núm. 5871.	620
„ Se conceden plazos para el pago de la de uno por ciento.—Núm. 5889.	634
„ Se impone de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.—Núm. 5900.	647
„ Se impone sobre capitales de \$5,000 en adelante.—Núm. 5963.	690
„ Se impone al Estado de Chihuahua.—Núm. 5978.	703
CONTRIBUCIONES.—Anticipo de un tercio.—Núm. 5389.	239
„ Se declara vigente la ley de 4 de Febrero de 1861.—Núm. 5418.	258
„ Sobre anticipo de un tercio.—Núm. 5476.	327
„ Sobre el modo de proceder, en caso de embargo, para su cobro.—Número 5508.	349
„ Anticipo de un tercio.—Núm. 5599.	433
„ Sobre su reintegro.—Núm. 5619.	443
„ Sobre pago de un tercio anticipado.—Núm. 5690.	503
„ Anticipacion de un tercio.—Núm. 5777.	553
„ Prevenciones relativas al cobro de las no satisfechas.—Núm. 5796.	574
„ Anticipo de un tercio.—Núm. 5848.	603
„ DIRECTAS.—Reglamento de su recaudacion y direccion.—Núm. 5258.	103
CONTRIBUCION FEDERAL.—Su establecimiento.—Núm. 5491.	337
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5492.	338
„ Que de su producto se abone á los empleados del ramo judicial las dos terceras partes de su sueldo.—Núm. 5503.	347
„ Que no se cobre sobre pagarés de bienes nacionalizados.—Núm. 5512.	352
„ Reglamento de la ley que la establece.—Núm. 5514.	372
„ Que solo debe sobre cobrarse lo que realmente se entere.—Núm. 5543.	394
„ Aclaracion de la circular de 28 de Diciembre de 1861.—Núm. 5579.	465
„ Aclaracion de la ley de 16 de Diciembre de 1861.—Núm. 5642.	483
„ Sobre cumplimiento de la ley respectiva.—Núm. 5670.	581
„ Queda obligado á segundo pago el que la satisfaga en dinero y no en papel.—Núm. 5810.	38
„ PREDIAL.—Ley de su arreglo.—Núm. 5194.	462
CONVENCION POSTAL.—La celebrada entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de America.—Núm. 5641.	10
CONVENTOS.—Que para su venta se dividan en lotes.—Núm. 5151.	110
„ Se señalan las fincas y capitales que les han de quedar afectos.—Número 5265.	128
„ Que al fallecimiento de una religiosa se dé aviso al interventor general.—Núm. 5287.	254
„ Sobre su venta en lotes.—Núm. 5410.	560
„ DE PUEBLA.—Se destinan para hospitales militares.—Núm. 5786.	32
„ DE RELIGIOSAS.—Se mandan reducir.—Núm. 5187.	656
CORREOS.—Que la administracion general queda dependiente de la Secretaria de Gobernacion.—Núm. 5914.	146
CORRESPONDENCIA.—Se aprueba la contrata celebrada para su conduccion con la casa de diligencias.—Núm. 5309.	359
„ Que no se ocupen los bagajes destinados á conducirla.—Núm. 5525.	434
„ Providencias relativas á la que se dirige al supremo gobierno.—Número 5601.	533
„ OFICIAL.—Se prohibe que se dirija por conductos particulares.—Número 5740.	10
CRÉDITOS DIFERIDOS.—Que se expidan certificados de ellos.—Núm. 5152.	27
„ CONTRA EL ERARIO.—Reglas sobre su admision y pago.—Núm. 5181.	

	Páginas.
CUARTELES.—Establecimiento de conserjes en ellos.—Núm. 5850.....	606
CUESTIONES INTERNACIONALES.—Que no las traten las autoridades de los Estados.—Núm. 5209.....	69
CULTO.—Sobre actos que se celebren en el interior de los templos.—Núm. 5774.....	552

CH

CHIHUAHUA.—Se anuncia que el gobierno general ha fijado su residencia nuevamente en esta ciudad.—Núm. 5993.....	726
CHÍNPAS.—Se erige en villa esta población.—Núm. 5977.....	703

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.—Sobre los causados á particulares por individuos sin carácter oficial.—Núm. 5921.....	660
„ Declaraciones relativas á las de que no es responsable la nacion.—Número 5998.....	732
DECLARACION.—Se hace la de que la ley de 7 de Julio no ha derogado el artículo 31 de la de 2 de Febrero de 1861.—Núm. 5448.....	308
DECRETO.—Se aprueba el de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército.—Núm. 5414.....	256
„ Se declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura de Sinaloa.—Núm. 5540.....	366
„ Se deroga el del Estado de Michoacan, de 24 de Febrero de 1862.—Número 5575.....	392
„ Se declara inconstitucional el expedido en 12 de Mayo de 1862 por el gobernador de Nuevo-Leon.—Núm. 5648.....	471
„ Se deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 de Junio de 1862.—Núm. 5668.....	482
„ Se derogan varios artículos del expedido en 12 de Mayo de 1862 por el jefe político y militar de Querétaro.—Núm. 5679.....	487
„ Se derogan varios artículos del expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima en 27 de Junio de 1862.—Número 5683.....	489
„ Se declara nulo el expedido por el gobierno de Jalisco en 27 de Junio de 1862.—Núm. 5691.....	504
„ Se deroga el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto de 1862.—Núm. 5737.....	531
„ Se deroga el expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 de Enero de 1863.—Núm. 5805.....	577
„ Se deroga el de 9 de Setiembre de 1863 expedido por el gobierno de Michoacan.—Núm. 5917.....	657
„ Se declara nulo el expedido en 28 de Mayo de 1863 por el gobierno de Jalisco.—Núm. 5922.....	661
DECRETOS.—Se declaran vigentes los expedidos en Veracruz el 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860.—Núm. 5320.....	164
„ Se derogan unos de la legislatura de Colima.—Núm. 5546.....	372
„ Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Yucatan en 26 de Febrero y 14 de Marzo de 1862.—Núm. 5655.....	475
„ Se declaran nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y 13 de Setiembre de 1866.—Núm. 6002.....	741
DEFENSORES.—Se declara que los de Huichapan y Jacala han merecido bien de la patria.—Núm. 5403.....	247

	Páginas.
DEFENSORÍA FISCAL. —Se suprime la del juzgado de distrito de México.—Número 5231.....	85
DEGOLLADO, D. SANTOS. —Se le declara en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.—Núm. 5368.....	227
„ Honores oficiales á su memoria.—Núm. 5415.....	257
„ Se declara benemérito de la patria.—Núm. 5435.....	295
DEMANDAS CONTRA EL FISCO. —Cómo ha de procederse en las apoyadas en simples informaciones “ad p̄t̄t̄nam.”—Núm. 5761.....	545
DEMOSTRACIONES RELIGIOSAS. —Se prohíben fuera de los templos.—Núm. 5731.	527
DENUNCIAS. —Que las hechas de capitales y fincas por los empleados, no les dan derecho alguno.—Núm. 5501.....	346
„ Se declara nulas las de créditos procedentes de novenos decimales.—Número 5744.....	536
DERECHO ADICIONAL —Se prohíbe que se disponga del de mejoras materiales.—Número 5387.....	238
„ DE CONTRAREGISTRO. —Aclaracion del artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1861.—Núm. 5553.....	379
„ Que se cobre al tiempo de expedirse los pases.—Núm. 5557.....	381
„ Se reduce.—Núm. 5627.....	452
„ Sobre su reduccion.—Núm. 5664.....	480
„ Aclaraciones sobre su cobro.—Núm. 5727.....	525
„ Cómo debe cobrarse.—Núm. 5769.....	549
„ Aclaraciones acerca de su cobro.—Núm. 5775.....	552
„ En qué lugar se causa.—Núm. 5826.....	590
„ Se deroga el decreto de 28 de Mayo de 1863.—Núm. 5888.....	633
„ DE HIPOTECAS. —Casos en que no se causa.—Núm. 5260.....	107
„ DEL TIMBRE. —Se establece.—Núm. 5813.....	583
„ Reglamento para la ejecucion del decreto anterior.—Núm. 5814.....	584
„ Aclaracion del artículo 3º del decreto que lo establece.—Núm. 5815.....	585
„ Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Núm. 5820.....	588
„ No lo causan los pagarés de desamortizacion.—Núm. 5825.....	590
„ Ampliacion de plaza señalado para timbrar los documentos que se expresan.—Núm. 5854.....	609
„ DE TRÁNSITO. —Se declara nula la disposicion del gobierno de Nuevo Leon que lo impone.—Núm. 5952.....	684
DERECHOS. —Deben cobrarse en los lugares del consumo.—Núm. 5144.....	7
„ Que se cobren dobles.—Núm. 5605.....	436
„ Exencion de doble alcabala á ciertos efectos.—Núm. 5616.....	441
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5626.....	452
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5630.....	454
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5647.....	471
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5709.....	516
„ Libertad de ellos por el término de 20 dias para los efectos que se expresan.—Núm. 5865.....	616
„ Que se cobren íntegros en todas las aduanas marítimas.—Núm. 6012.....	748
DEUDA PÚBLICA. —Suspension del derecho adicional de su amortizacion.—Número 5303.....	143
DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION. —Aclaracion de las leyes sobre esta materia.—(Febrero 5 de 1861.)—Núm. 5198.....	54
„ Razones que se tuvieron presentes para expedir el decreto anterior.—Número 5214.....	71
„ Aclaracion del artículo 86 del decreto de 5 de Febrero.—Núm. 5233.....	86
„ Aclaracion de los artículos 4º y 5º del mismo decreto.—Núm. 5240.....	90
„ Subsistencia de los arrendamientos celebrados antes de la adjudicacion ó remate.—Núm. 5251.....	98
„ Plazo concedido á los que tengan derechos de propiedad que deducir sobre bienes del clero.—Núm. 5259.....	106
„ Imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero.—Núm. 5263.....	109

DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION.—Se proroga el plazo concedido para la im-	
posicion de capitales.—Núm. 5275.....	122
Qué reditos, aunque vencidos, no deben pagarse.—Núm. 5277.....	123
Sobre la misma materia.—Núm. 5280.....	125
Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas	
por el Ministerio de Hacienda, en el periodo que se expresa.—Núm. 5285	128
Se concede nueva próroga para el reconocimiento de capitales.—Núme-	
ro 5286.....	"
Que no se admita la redencion de capitales sin dar aviso al interventor	
general.—Núm. 5291.....	131
Plazo para el reconocimiento de capitales destinados á dotes, capellanías	
vacantes y obras pías.—Núm. 5304.....	144
Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública	
Número 5305.....	145
Que no se admitan redenciones de capitales destinados á dotes, capella-	
ntas vacantes y obras pías.—Núm. 5311.....	158
Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes nacionalizados que no	
hayan pasado al dominio de particulares.—Núm. 5321.....	164
Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Ju-	
lio de 1859.—Núm. 5345.....	203
Noticias que debe remitir la seccion 6ª á la 7ª, sobre fincas que deban	
rematarse.—Núm. 5396.....	242
Sobre fincas aun no adjudicadas.—Núm. 5400.....	246
Noticias que deben dar los tribunales, relativas á juicios de preferencia.	
—Número. 5457.....	314
Aclaracion del decreto de 4 de Marzo de 1861.—Núm. 5582.....	397
Requisitos para proceder á la exaccion de capitales denunciados.—Nú-	
mero 5591.....	422
Se declaran denunciabiles los capitales dejados para objetos piadosos.—	
Número 5592.....	422
Prevencciones relativas á capitales reconocidos sobre fincas concursadas.—	
Número 5606.....	437
Se manda cesar toda venta de los bienes que fueron del clero.—Núm. 5612	439
Aclaracion de la disposicion anterior.—Núm. 5637.....	457
Sobre la misma materia.—Núm. 5639.....	459
Sobre presentacion de pagarés.—Num. 5643.....	466
Se proroga el plazo para la presentacion de pagarés.—Núm. 5660.....	478
Sobre anotacion de escrituras.—Núm. 5671.....	483
Sobre registro de escrituras en la contaduría mayor.—Núm. 5672.....	484
Aclaracion del decreto de 30 de Junio de 1862.—Núm. 5678.....	487
Se rectifica la fecha de una circular citada en el decreto de 9 de Abril	
de 1862.—Núm. 5680.....	487
Varias prevencciones respecto de fincas y capitales nacionalizados.—Nú-	
mero 5692.....	504
Prevencciones respecto de capitales impuestos para el culto y dotes de re-	
ligiosas.—Núm. 5693.....	505
Prevencciones relativas á pagarés de redenciones.—Núm. 5700.....	509
V. Apelacion, en el Núm. 5706.....	516
Sobre redenciones pendientes.—Núm. 5708.....	"
Reglas que han de observarse en los remates.—Núm. 5713.....	518
Prevencciones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes	
los capitales desvinculados por éstos.—Núm. 5714.....	519
Prevencciones relativas al aseguramiento de obligaciones contraidas por	
el Erario.—Núm. 5715.....	519
Prevencciones respecto del registro de escrituras.—Núm. 5719.....	522
Validad de los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857.	
—Número 5723.....	523
Prevencciones relativas á los adjudicatarios que no hayan verificado la re-	
duccion.—Núm. 5742.....	534

DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION. —Que los juicios respectivos se terminen breve y sumariamente.—Núm. 5808.	579
„ Fuerza ejecutiva de los testimonios de las escrituras relativas.—Número 5843.....	601
„ Se declara que los capitales de plazo vencido son de cobro ejecutivo.—Número 5858.....	610
„ Penas á los que no se presenten á satisfacer las fianzas á obligaciones otorgadas.—Núm. 5898.....	646
„ Se revalidan las adjudicaciones hechas en el Estado de Coahuila.—Número 5966.....	692
„ Previsiones para el cumplimiento del decreto anterior.—Núm. 5967..	693
„ Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del Imperio en 26 de Febrero de 1865.—Núm. 5983.	712
„ Circular sobre la materia del decreto anterior.—Núm. 5984.	713
„ Sobre denuncias de fincas y capitales.—Núm. 5997.....	731
DICCIONARIO GEOGRÁFICO. —Sobre formacion del de la República.—Núm. 5370..	229
DIEZMATARIOS. —Previsiones para intervenirlos.—Núm. 5136.....	3
DIEZMOS. —Son voluntarios.—Núm. 5314.....	159
DISTINTIVO HONORÍFICO. —Se crea en favor de los defensores de Puebla.—Número 5879.....	638
DISTRITO FEDERAL. —Su division politica.—Núm. 5347.....	204
„ Se le declara en estado de sitio.—Núm. 5385.....	237
„ Bando del gobierno del Distrito con motivo del decreto anterior.—Número 5386.....	237
„ Se deroga el decreto de 25 de Junio de 1861 que lo declaró en estado de sitio.—Núm. 5440.....	305
„ Su division para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.—Número 5453.....	312
DOBLE PAGO. —Quedan sujetos á hacerlo los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo, se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo.—Núm. 5907.....	654
DOLORES HIDALGO. —Se erige esta villa en ciudad.—Núm. 5874.....	623
DOTES DE RELIGIOSAS. —Núm. 5244.....	95
„ Reconocimiento á su favor de pagarés existentes en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.—Núm. 5316.....	163
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 5330.....	175
„ Citacion y audiencia del interventor general de conventos, en los juicios en que se trate de capitales destinados á las mismas.—Núm. 5408..	251
„ Se declaran libres de toda contribucion.—Núm. 5411.....	254
„ Se exceptúan de la contribucion del dos por 100.—Núm. 5523.....	358
E	
EJÉRCITO. —Sobre su arreglo provisional.—Núm. 5419.....	259
„ Motivos de la providencia anterior.—Núm. 5420.....	260
„ Haber que disfrutará provisionalmente.—Núm. 5829.....	592
„ DEL CENTRO. —Se inviste al general D. José Mª Arteaga con el carácter de general en jefe.—Núm. 5957.....	686
„ DE ORIENTE. —Se declara que han merecido bien de la patria los que lo forman.—Núm. 5620.....	443
„ Honores y gracias que se le conceden.—Núm. 5859.....	613
„ PERMANENTE. —Sobre cumplimiento del decreto de 27 de Diciembre de 1860, que lo dió de baja.—Núm. 5441.....	5
ELECCIONES. —Que se hagan en los Estados en que no se hubieren hecho.—Número 5147.....	8
„ Sobre las de Ayuntamientos.—Núm. 5189.....	33
„ Sobre las de Ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.—Núm. 5340.....	180
„ Sobre la de Ayuntamientos en el Distrito federal.—Núm. 5413.....	255
„ Sobre las de diputados.—Núm. 5417.....	258

	Páginas,
ELECCIONES. —Las de Ayuntamiento de la Capital.—Núm. 5519.....	258
" Se suspenden los efectos del artículo 1º de la ley de 6 de Enero de 1862.—Número 5566.....	385
" Se piden las actas que no se han remitido.—Núm. 5621.....	443
" Las del congreso constitucional.—Núm. 5635.....	456
" Las de diputados suplentes en los distritos 1º y 3º de Zacatecas.—Número 5932.....	667
" Se autoriza á los gobernadores de los Estados para que señalen dias en que se verifiquen.—Núm. 5962.....	689
" Sobre las del Estado de Chihuahua.—Núm. 5981.....	709
" No pueden votar en ellas los que sirvieron al imperio.—Núm. 6007.....	744
EMBARGO. —El de los bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.—Núm. 5891.....	636
EMPLEADOS. —Sobre separacion de los que han servido en el período en que fué interrumpido el órden constitucional.—Núm. 5137.....	4
" Faltas de los que sirvieron á la reaccion.—Núm. 5139.....	"
" Se manda que sean separados los que sirven de agentes en las adjudicaciones.—Núm. 5224.....	82
" Separacion de los que protestaron contra las leyes de Reforma.—Número 5325.....	171
" Requisitos que deben tener.—Núm. 5425.....	266
" Sobre su rehabilitacion.—Núm. 5481.....	333
" Cómo deben caucionar su manejo los de las aduanas marítimas y fronterizas.—Núm. 5520.....	357
" Plazos que se señalan á los que fueren nombrados para marchar al punto de su destino.—Núm. 5530.....	362
" Solo el gobierno general puede nombrarlos para las jefaturas de Hacienda y aduanas.—Núm. 5539.....	365
EMPLEOS. —Se suprimen los de asesor militar y secretario de Hacienda de la Federacion en el Estado de Oaxaca.—Núm. 5669.....	482
ESCRIBANOS. —Constancias que deben facilitar á los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos.—Núm. 5145.....	7
ESCRITURAS. —Fé y crédito que debe darse á las expedidas por el interventor general de los conventos.—Núm. 5268.....	112
" Se manda abrir almonedas para su enajenacion hasta por un millon de pesos.—Núm. 5361.....	221
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. —Quedan secularizados.—Núm. 5188.....	32
ESTADO CIVIL. —V. Reglamento en el Núm. 5438.....	296
" DE MÉXICO.—Formacion de tres distritos militares.—Núm. 5653.....	473
" Manera de verificarse las elecciones en los tres distritos.—Núm. 5654.....	474
" Tribunales que se establecen en sus tres distritos.—Núm. 5675.....	485
" DE SITIO.—Véanse los números 5164, 5516, 5517, 5518, 5521, 5544, 5561, 5562, 5569, 5574, 5608, 5609, 5625, 5632, 5634, 5754, 5770, 5830, 5841, 5864, 5867, 5882, 5941, 5942, 5948, 5969, 5971, 5996.	
" DE FUERZA.—Sobre su remision.—Núm. 5565.....	385
EXENCIONES. —Las acordadas á los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa."—Núm. 5564.....	384
EXPULSION. —Se decreta la de los Señores Arzobispo y Obispos.—Núm. 5155.....	12
EXTRANJEROS. —Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.—Núm. 5235.....	87
" Franquicias otorgadas á los que compren terrenos para trabajos agrícolas ó para establecer colonias.—Núm. 5271.....	113
" Su inscripcion en un registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.—Núm. 5278.....	123
" Se prohíbe todo acto de agresion contra ellos.—Núm. 5472.....	325
" Sobre que se hagan efectivas las garantias que las leyes les conceden.—Núm. 5480.....	332
" Prevenciones relativas á su inscripcion.—Núm. 5838.....	597

EXTRANJEROS.—Se suspenden las franquicias concedidas por el decreto de 13 de Marzo de 1861.—Núm. 5860.....	613
„ Premios que se conceden á los que se presenten á servir en el ejército mexicano.—Núm. 5964.....	691
„ Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864.—Núm. 6000.....	734
„ Su inscripcion en la matricula.—Núm. 6013.....	748

F

FÁBRICAS DE HILADOS.—Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1867.—Núm. 5968.	694
FACULTADES.—Se restringen las de las autoridades civiles y militares en lo relativo á disponer de derechos pertenecientes á la Federacion.—Número 5673.....	484
„ Aclaracion del art. 4º del decreto anterior.—Núm. 5707.....	515
„ Las concedidas al general en jefe del ejército de Oriente.—Núm. 5748.	539
„ Las del general en jefe del ejército del centro.—Núm. 5787.....	560
„ Las de los gobernadores y comandantes militares de los Estados declarados en sitio.—Núm. 5890.....	635
„ Aclaracion del art. 5º del decreto anterior.—Núm. 5895.....	641
„ Las concedidas al general en jefe del ejército del centro.—Núm. 5945.	679
„ ECONÓMICO-COACTIVAS.—Sobre su uso.—Núm. 5682.....	488
„ EXTRAORDINARIAS.—Cesan las concedidas á los gobernadores.—Número 5150.....	9
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5169.....	22
FERIA.—Se concede una anual á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.—Núm. 5800.	576
FIANZAS POR BONOS.—Que se presenten á pagarlas los deudores.—Núm. 5701.	510
„ Próroga del plazo concedido en el decreto anterior.—Núm. 5720.....	522
FIESTA NACIONAL.—Se declara que lo es el 5 de Febrero.—Núm. 5186.....	32
„ Se declara el 5 de Mayo.—Núm. 5821.....	588
FIRMA DE ESTAMPILLA.—Se autoriza á varios funcionarios para usarla.—Número 5752.....	541
FISCAL DE IMPRENTA.—Se le asigna provisionalmente un sueldo.—Núm. 5734.	529
FONDO DE MINERÍA.—Se extingue.—Núm. 5174.....	23
„ JUDICIAL.—Se extingue.—Núm. 5175.....	24
„ MUNICIPAL.—Dotacion del de la capital.—Núm. 5586.....	399
„ Dia en que comienzan á correr los plazos fijados en el decreto anterior.—Núm. 5610.....	438
FORTIFICACIONES.—Se ordena que se construyan.—Núm. 5749.....	539
„ Reglamento para los dias festivos.—Núm. 5751.....	540
„ Prevecciones relativas á los trabajos en esta ciudad.—Núm. 5760.....	544
„ Cesa la contribucion impuesta.—Núm. 5797.....	574
„ Se restablece por seis semanas esta contribucion.—Núm. 5861.....	614
FRANCESES.—Se ordena que salgan de la capital los residentes en ella.—Número 5866.....	617
FUERZAS POPULARES.—Se autoriza al gobernador del Distrito para organizarlas.—Núm. 5812.....	582

G

GARANTÍAS.—Se suspenden.—Núm. 5369.....	228
„ Motivos de la ley anterior.—Núm. 5373.....	231
„ Facultades de los gobernadores con motivo de su suspension.—Núm. 5375.	233
„ Se deroga la ley de 7 de Junio que las suspendió.—Núm. 5462.....	317
„ Se suspenden algunas, y se faculta ampliamente al gobierno.—Número 5484.....	334
„ Aclaracion del art. 2º del decreto anterior.—Núm. 5486.....	335
„ Aclaracion de la ley de 17 de Diciembre de 1861.—Núm. 5502.....	346
„ Se declara vigente el decreto de 7 de Junio de 1861, que las suspendió.—Núm. 5602.....	435
„ Su suspension y facultades acordadas al Ejecutivo.—Núm. 5614.....	440

	Páginas.
GARANTÍAS.—Sobre su suspension y facultades que se le conceden al Ejecutivo (Octubre 27 de 1862).—Núm. 5768.....	548
„ Se prorroga su suspension y las facultades del Ejecutivo.—Núm. 5872..	622
GASTOS EXTRAORDINARIOS.—Se reducen los de la Secretaría de Relaciones.—Núm. 5298.....	141
GOBERNADORES.—Se faculta á los de los Estados para dictar las providencias necesarias para la conservacion de la paz.—Núm. 5167.....	21
„ Se les faculta para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti.—Núm. 5269	112
GOBIERNO DEL DISTRITO.—Se le concede el 10 por ciento de las redenciones y ventas de los bienes del clero.—Núm. 5236.....	87
„ LEGÍTIMO.—Se participa su entrada á la capital. (Enero 12 de 1861).—Núm. 5149.....	9
GONZALEZ ORTEGA.—Se le declara responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte.—Núm. 5991.....	719
GRAN SELLO.—Su uso en los despachos.—Núm. 5267.....	111
GUANO.—Se declara insubsistente el privilegio para su exportacion.—Número 5302.....	142
GUARDIA DE HONOR.—Su abolicion para los generales del ejército.—Núm. 5146.	8
„ NACIONAL.—Sobre su arreglo.—Núm. 5464.....	320
„ Se establece en el Distrito una inspeccion.—Núm. 5510.....	350
„ Sobre formacion de la móvil.—Núm. 5657.....	416
„ Que no se la destine á trabajos forzados.—Núm. 5695.....	506
H	
HACIENDA PÚBLICA.—Su arreglo.—Núm. 5398.....	243
„ Circular acompañando la ley anterior.—Núm. 5399.....	245
„ Se deroga la ley de 17 de Julio de 1861, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.—Núm. 5477..	327
HERENCIAS Y LEGADOS.—Pension que deben pagar los que no sean forzosos.—Núm. 5254.....	99
„ TRASVERSALES.—Modo de pagar el derecho respectivo cuando su monto exceda de \$ 500.—Núm. 5746.....	538
HERMANAS DE LA CARIDAD.—Carácter con que las reconoce el supremo gobierno.—Núm. 5362.....	222
HIPOTECAS.—Se faculta á los propietarios de fincas hipotecadas á dividir las en fracciones.—Núm. 5199.....	63
HONORES.—Los decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln.—Número 5985.....	715
HONRAS FUNEBRES.—Las decretadas en memoria del general D. Ignacio de Llave.—Núm. 5884.....	631
HOSPITAL DE MATERNIDAD.—Se establece en la capital.—Núm. 5470.....	324
„ Local que se le destina.—Núm. 5532.....	363
„ DEL SALVADOR.—Se manda dar á los alemanes protestantes.—Número 5242.....	91
HOSPITALES.—Quedan secularizados.—Núm. 5188.....	32
HUEJUITLA.—Se erige en Villa.—Núm. 6005.....	743
I	
IMPOSICIONES.—Se declara que la seccion 7ª está expedida para recibir las que quieran hacer los censatarios que deben subrogarse en lugar de los capellanes.—Núm. 5355.....	218
„ Plazo para concluir los negocios pendientes.—Núm. 5404.....	247
„ Sobre que la seccion 7ª vaya recibiendo las.—Núm. 5441.....	305
IMPUESTO EXTRAORDINARIO.—Se establece en toda la República.—Núm. 5667...	481
„ Aclaracion del art. 6º de la ley de 26 de Junio de 1862.—Núm. 5718..	521
INCENDIOS.—Previsiones para los que ocurran.—Núm. 5729.....	526
„ Bando acerca de ellos.—Núm. 5745.....	536

	Páginas.
INDÍGENAS.—Se les condona el precio de terrenos desamortizados.—Núm. 5513.	352
„ DE YUCATAN.—Se prohíbe su extraccion para el extranjero.—Núm. 5346.	203
INDULTO.—No es admisible en los delitos contra la independéncia de la República.—Núm. 6004	743
INFORMACIONES AD PERPETUAM.—Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer de las en que se interese la hacienda pública.—Núm. 5577.	393
„ Resolución respecto de ellas.—Núm. 5771.	550
INQUILINOS.—Declaración respecto del derecho que concedió la ley de 25 de Junio á los de casas pertenecientes á corporaciones.—Núm. 5191.	36
INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA.—Se establece este cargo.—Núm. 5256.	100
INSTRUCCION PUBLICA.—Se declara que este ramo pertenece á la Secretaría de Justicia.—Núm. 5232.	85
„ Su arreglo.—Núm. 5310.	150
„ Bases para el reglamento de la direccion de sus fondos.—Núm. 5350.	208
„ Reglamento de la direccion general de sus fondos.—Núm. 5350 (bis).	209
INVASION DE LA REPUBLICA.—Se anuncia que se prepara en España una expedicion.—Núm. 5467.	322
„ Se anuncia la ocupacion de Veracruz.—Núm. 5494.	341
„ Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la ocupacion del mismo.—Núm. 5495.	342
„ Sobre depósito de los archivos de las Jefaturas y de las aduanas marítimas.—Núm. 5498.	343
„ Manifiesto á la nacion del C. presidente.—Núm. 5500.	344
„ Se ordena á los gobernadores de los Estados el envío de fuerzas que ya estuvieren listas.—Núm. 5535.	364
„ Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.—Núm. 5568.	386
„ Declaraciones que deberán comenzar á tener efecto el dia en que las tropas francesas rompan las hostilidades.—Núm. 5593.	423
„ Se acompaña á los gobernadores de los Estados el decreto anterior.—Número 5594.	423
„ Honores decretados al ejército de Oriente.—Mayo de 1862.—Núm. 5620.	443
„ Penas á los que propagan noticias falsas acerca de la campaña.—Número 5631	454
„ Premios á los que defendieron la independéncia nacional el 28 de Abril y el 5 de Mayo de 1862.—Núm. 5638.	458
„ Premios y recompensas á los militares que hayan sucumbido ó sucumban en la guerra.—Núm. 5685.	490
„ Penas á los que residen en puntos ocupados por el invasor.—Núm. 5822.	588
„ Se avisa á los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.—Núm. 5862.	614
„ Se avisa á los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.—Núm. 5868.	617
„ V. Proclama 6.—Núm. 5869.	519
„ Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra.—Número 5873.	622
„ Se comunica á los gobernadores de los Estados quedar establecido el supremo gobierno en la ciudad de San Luis Potosí.—Núm. 5876.	625
„ Sobre organizacion de fuerzas para combatirla.—Núm. 5878.	627
„ Véase. Nota, ó núm. 5897.	642
„ Que ninguna autoridad puede permanecer con este carácter en puntos ocupados por el enemigo.—Núm. 5919.	650
J	
JEFATURA DE HACIENDA.—Se establece en el Estado de Campeche.—Núm. 5658.	477
„ Se establece en el Estado de Coahuila.—Núm. 5961.	688
JEFATURA DE HACIENDA.—Previsiones acerca de ellas.—Núm. 5185.	31
„ Corte mensual de caja que deben remitir á la inspeccion general del papel sellado.—Núm. 5545.	372

	Páginas.
JEFATURA DE HACIENDA.—Se suprimen las de los Distritos del Estado de México.—Núm. 5863	615
„ Su restablecimiento en los Estados y Territorios en que no las haya.—Número 5892.	636
JEFES DE HACIENDA.—Se les prohíbe que admitan empleo ó comision del Estado en que residen.—Núm. 5505.	348
„ Y OFICIALES.—Obediencia que deben prestar los del ejército á las autoridades del ramo judicial.—Núm. 5583.	398
JUAREZ BENITO.—Se le declara presidente constitucional.—Núm. 5374.	233
JUNTA CALIFICADORA.—Remision que debe hacerse á la de créditos del 15 por 100 de redenciones de capitales.—Núm. 5324.	71
„ Se deroga la parte final de la circular de 8 de Mayo de 1861 que la creó.—Número 5383.	287
„ DE CARIDAD.—Se ocupa el fondo que administraba la de Hidalgo del Par- ral.—Núm. 5972.	696
„ DE CRÉDITO PÚBLICO.—Se extingue.—Núm. 5172.	23
JUNTAS PREPARATORIAS.— Acuerdo para que se tengan. (Agosto de 1863).—Nº 5912.	655
JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.—Se reforma su reglamento y plauta.—Núm. 5487.	335
„ Sobre sus atribuciones.—Núm. 5488.	336
„ Sobre sus obligaciones.—Núm. 5493.	340
„ Sus atribuciones.—Núm. 5584.	398
„ Se suprime.—Núm. 5596.	430
JUZGADO DE DISTRITO.—Se establece en el Puerto de Matamoros.—Núm. 5930.	666
„ Se establece el de Zacateas.—Núm. 5934.	668
„ Se restablece el de Nuevo-Leon y Coahuila.—Núm. 5947.	680
„ Se establece en el Estado de Coahuila.—Núm. 5960.	688
„ DE DISTRITO DE LA CAPITAL.—Previsiones relativas al mismo.—Nº 5555.	380
JUZGADOS DE DISTRITO.—Se suprimen.—Núm. 5541.	367
„ Se restablecen.—Núm 5933.	667
„ Se establecen dos en el antiguo Estado de Yucatan.—Núm. 5934.	668
„ Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862 que los suprimió.—Nº 5999.	733
„ MENORES.—Que los secretarios bastan para integrar sus actos.—Nº 5570.	388

L

LEGACION INGLESA.—Que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extraccion de los fondos depositados en ella.—Núm. 5158.	16
LEY.—La expedida para castigar los delitos contra la Nacion, el orden, la paz pública y las garantías individuales.—Núm. 5542.	367
„ ORGÁNICA.—La de los arts. 101 y 102 de la Constitucion.—Núm. 5478.	328
LEYES.—Se declara que el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar alguna desde el 9 de Mayo de 1861.—Núm. 5352.	216
„ DE REFORMA.—Sobre su cumplimiento.—Núm. 5703.	514
„ Sobre su cumplimiento.—Núm. 5782.	557
LEVA.—Se prohíbe.—Núm. 5142.	6
„ Sobre observancia de las disposiciones que la prohiben.—Núm. 5356.	218
LIBERTAD DE IMPRENTA.—Decreto del gobierno sobre esta materia.—Nº 5190.	34
„ Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto anterior.—Núm. 5282.	126
„ Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855.—Núm. 573.	526
LIBROS.—Se declara su introduccion libre de todo derecho.—Núm. 5956.	686
„ Aclaracion del decreto anterior.—Núm. 5958.	687
LICENCIAS.—Sobre su concesion á los empleados.—Núm. 5497.	343
LÍNEA DE DILIGENCIAS.—Que no se ocupen sus tinos y carruajes.—Núm. 5885.	631
LÍNEAS TELEGRÁFICAS.—Se establece una contribucion para su fomento y mejora.—Núm. 5341.	188
LOTERIA NACIONAL.—Su establecimiento.—Núm. 5338.	178

M

	Páginas.
MAIZ.—Se permite su introduccion del extranjero durante seis meses.—Nº 5929.	665
MANIFESTACIONES.—Se prorroga el plazo para hacerlas.—Núm. 5160.....	16
MANIFIESTO.—El dirigido á la Nacion por el presidente de la República. (Abril de 1862).—Núm. 5595.....	425
„ El del congreso de la Union á sus comitentes. (Noviembre de 1863).—Núm. 5938.....	670
„ El del presidente de la República. (Enero de 1865).—Núm. 5974....	698
„ Otro del mismo presidente. (Abril de 1865).—Núm. 5982.....	710
MATAMOROS.—Se erige en villa la poblacion de este nombre en el Distrito de Parras.—Núm. 5965.....	692
MATRIMONIO CIVIL.—Sobre impedimentos y dispensas.—Núm. 5337.....	178
MATRIMONIOS.—Sobre los celebrados en artículo de muerte.—Núm. 5674.....	485
MAYOR EDAD.—Comienza á los 21 años para los habitantes del Distrito y de la Baja California.—Núm. 5799.....	575
MEDALLA DE HONOR.—Se concede á los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre de 1861.—Núm. 5469.....	323
„ La concedida á los defensores de la independendencia nacional en las jornadas del 4 y 5 de Mayo de 1862.—Núm. 5788.....	561
MILITARES.—Reglas que deben observarse respecto de los que solicitan auxilios del gobierno.—Núm. 5234.....	86
„ Que se dé de baja á los que cometan los abusos que se mencionan.—Número 5289.....	129
„ Penas á los que renuncien el cargo ó comision que se les confiera.—Núm. 5534	363
„ Cómo deben ser juzgados los que se excedan en el uso de licencias temporales.—Núm. 5704.....	514
„ Que se den de baja los que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo.—Núm. 5904.....	650
„ Prevenciones relativas á los que se encuentran en el extranjero sin licencia del gobierno.—Núm. 5989.....	717
„ Se manda dar de baja á los que se expresa.—Núm. 6008.....	745
MINERAL DEL MONTE.—Exencion de derechos á la sociedad aviadora.—Núm. 5588.	381
MINISTROS.—Son libres los de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.—Núm. 5328.....	173
„ EXTRANJEROS.—Motivos que tuvo el gobierno para disponer su salida de la República.—Núm. 5166.....	20
MONEDA.—Sobre su circulacion.—Núm. 5247.....	96
„ DE COBRE.—Se manda cesar su circulacion en el Estado de San Luis Potosí.—Núm. 5881.....	630
„ Se manda acuñar 60,000 pesos.—Núm. 5973.....	697
„ Se manda acuñar 40,000 pesos.—Núm. 5979.....	705
„ Se manda acuñar 60,000 pesos.—Núm. 5986.....	715
MONTEPIÓ.—Insubsistencia de las pensiones declaradas desde el 1º de Enero de 1856.—Núm. 5393.....	241
MONTEPIÓ.—Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio de 1861, en cuanto á los del ramo de guerra.—Núm. 5436.....	295
„ Y PENSIONES.—Se manda hacer su capitalizacion.—Núm. 5223.....	82
MUTILADOS.—Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857.—Núm. 5409.	254
MÚTuo USURARIO.—Derogacion de las leyes que lo prohiben.—Núm. 5279....	124

N

NACIONALIDAD.—Se prohíbe á los mexicanos renunciarla.—Núm. 5838.....	597
NEGOCIOS DE HACIENDA.—Sobre segundas y terceras instancias en los mismos.—Número 5613.....	440
NIÑOS.—Sobre que se envíen á las escuelas.—Núm. 5456.....	313
NOTA.—La del Ministerio de Relaciones dirigida á los gobiernos de las potencias amigas.—Núm. 5897.....	642
NOTICIAS.—Remision de las concernientes á la campaña.—Núm. 5578.....	393

	Páginas.
NOTICIAS ESTADÍSTICAS.—Sobre las que han de mandar los agentes del Ministerio de Fomento.—Núm. 5360.	220
NUMERARIO.—Derechos que se deben cobrar al que resulte sobrante del que se guió libre para gastos.—Núm. 5529.	361
NULIDAD.—Se declara la de los actos y contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.—Núm. 5792.	565
„ La de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervencion.—Número 5926.	663
O	
OFICINAS GENERALES.—Su establecimiento en la ciudad de San Luis Potosí.—Número 5877.	626
„ RECAUDADORAS.—Varias prevenciones.—Núm. 5475.	326
OFICIO DE HACIENDA.—Se declara que es propietario de él D. Agustín Pérez de Lara.—Núm. 5380.	236
„ Sobre que se otorguen en él las escrituras en que tenga interes el fisco.—Número 5447.	308
OFICIOS VENDIBLES.—Se extinguen.—Núm. 5334.	176
OGINAGA.—Se erige en Villa de este nombre la poblacion del Presidio del Norte.—Núm. 5988.	716
ORDENANZA DE ADUANAS MARÍTIMAS.—Aclaracion de la de 31 de Enero de 1856.—Número 5697.	507
P	
PAGADURÍAS.—Se suprimen varias y se establece una en la capital.—Núm. 5183.	29
PAGOS.—Relacion que han de remitir las oficinas de los que les están consignados.—Núm. 5138.	4
„ Quedan libres por un mes de hacerlos los arrendatarios, etc., de fincas de corporaciones eclesiásticas.—Núm. 5154.	11
„ Se deroga la orden anterior.—Núm. 5161.	17
„ Que las oficinas no los hagan sin orden del Ministerio, comunicada por la Tesorería general.—Núm. 5215.	74
„ Se mandan suspender, exceptuando los de administracion y guerra.—Número. 5482.	333
PAPBL EXTRANJERO.—Se permite por un año su introduccion libre.—Núm. 5773.	552
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 5842.	601
„ SELLADO.—Requisitos para su circulacion.—Núm. 5496.	343
„ Que no se ocupen sus productos.—Núm. 5524.	359
„ Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores.—Número 5528.	360
„ Prohibicion de ocupar sus productos.—Núm. 5603.	435
„ Las solicitudes y documentos que no estén escritos en el que corresponde, no surtirán efecto.—Núm. 5649.	472
„ Penas por los documentos que no estén extendidos en el que corresponde.—Núm. 5705.	514
„ Prevenciones respecto de él.—Núm. 5802.	576
„ Sobre aplicacion de la pena que impone el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.—Núm. 5976.	702
PARTIDO DE TLALPAM.—Se divide en dos.—Núm. 5099.	509
PASAPORTES.—Se autoriza al gobierno del Distrito para expedirlos.—Núm. 5607.	437
PASO DEL NORTE.—Se anuncia la residencia del gobierno en este lugar.—Número 5987.	716
PAUTA DE COMISOS.—Se deroga.—Núm. 5165.	18
PEAJES.—Se extingue este fondo.—Núm. 5173.	23
„ Se suprime este impuesto.—Núm. 5327.	172
„ Bases para la celebracion de igualas.—Núm. 5548.	376
PENAS.—Se recuerda la prohibicion de azotes, palos y otras.—Núm. 5589.	421

	Páginas.
PENITENCIARÍA.—Auxilio para continuar la de Durango.—Núm. 5535.....	399
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 5636.....	457
PENSIONISTAS.—Que se les expidan certificados por sus alcances.—Núm. 5162.	17
PERIÓDICOS.—Se manda rebajar del presupuesto la partida destinada á su fomento.—Núm. 5177.....	24
„ Se suprime el gasto de su fomento.—Núm. 5297.....	140
PERMISOS.—Sobre los concedidos para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y derechos impuestos á efectos extranjeros.—Núm. 5927...	664
„ Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre de 1863.—Número 5950.....	682
PESO MÉTRICO.—Se participa haberse admitido en las ciudades asiáticas.—Número 5506.....	348
PIEDRA MINERAL.—Queda libre de todo derecho de exportacion la de la Baja California.—Núm. 5687.....	491
PISCICULTURA.—Se declara libre en toda la República.—Núm. 5221.....	81
PLAGIO.—Quiénes cometen este crimen y cómo deben ser castigados.—Número 5366.....	226
PLANTA.—La de la Secretaría de Fomento.—Núm. 5157.....	15
„ La de la Secretaría de Hacienda.—Núm. 5178.....	24
„ La de la Tesorería general de la Nación.—Núm. 5183.....	29
„ La de la Secretaría de Justicia.—Núm. 5193.....	37
„ La de la administracion general de correos.—Núm. 5201.....	65
„ La de la Secretaría de Gobernacion.—Núm. 5225.....	82
„ La del juzgado de Distrito de la capital.—Núm. 5281.....	125
„ La de la Secretaría de Relaciones.—Núm. 5299.....	141
„ La del archivo general.—Núm. 5300.....	142
„ La de las oficinas del Distrito y del poder judicial.—Núm. 5344.....	198
„ La de la administracion principal de rentas del Distrito.—Núm. 5428.	287
„ La de la aduana marítima de Matamoros.—Núm. 5442.....	306
„ La de la aduana marítima de Tampico.—Núm. 5443.....	306
„ La de la aduana fronteriza de Camargo.—Núm. 5444.....	307
„ La de la aduana fronteriza de Mier.—Núm. 5445.....	307
„ La de la aduana de Monterey Laredo.—Núm. 5446.....	„
„ La de la aduana marítima de Veracruz.—Núm. 5451.....	310
„ La de la aduana marítima de Campecha.—Núm. 5452.....	311
„ La de la aduana marítima de Tabasco.—Núm. 5458.....	315
„ La de la aduana marítima de Goatzacoalcos.—Núm. 5459.....	316
„ Las varias aduanas marítimas y fronterizas.—Núm. 5463.....	318
„ Se reforma la del juzgado de Distrito de la capital.—Núm. 5504.....	347
„ La de los empleados de la Biblioteca nacional.—Núm. 5507.....	348
„ La del Ministerio de Justicia.—Núm. 5515.....	354
„ La de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.—Núm. 5559...	381
„ La de los juzgados de 1ª instancia del Distrito federal.—Núm. 5694...	506
„ La de la Jefatura de Hacienda del Estado de México.—Núm. 5735...	530
„ La de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México.—Núm. 5738.....	531
„ La de los empleados de la renta del papel sellado.—Núm. 5772.....	550
„ La de la Direccion de rentas.—Núm. 5894.....	640
„ La de la aduana marítima de Mazatlan.—Núm. 5937.....	669
PLATA PASTA.—Se renueva la prohibicion de su explotacion.—Núm. 5792.....	533
PLATAS.—Aumento de los derechos de quinto y ensaye.—Núm. 5806.....	578
„ Se reducen al 6 por ciento los derechos de quinto y ensaye.—Núm. 5817.	386
„ Se deroga el decreto anterior.—Núm. 5837.....	597
PLATA Ó ORO PASTA.—Se prohibe su exportacion.—Núm. 5317.....	163
POLICIA RURAL.—Formacion de cuatro cuerpos para la seguridad de los caminos.—Núm. 5349.....	206
„ SECRETA.—Cosan los agentes de ella.—Núm. 5170.....	22
„ Se manda rebajar del presupuesto la partida relativa á ella.—Núm. 5177.	24

	Páginas.
POLOTILAN.—Se revoca el acuerdo por el que se concedió á este pueblo doce surcos de agua mansa.—Núm. 5923.....	662
PREMIOS.—Los concedidos á los militares que han defendido la Constitución y las leyes de Reforma.—Núm. 5179.....	26
„ Prevenciones para el cumplimiento del decreto anterior.—Núm. 5206.....	67
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Se prorogan sus poderes (Noviembre de 1865).—Núm. 5990.....	718
„ Circular sobre la materia del decreto anterior.—Núm. 5992.....	721
„ Se anuncia su llegada á la ciudad de Durango.—Núm. 6016.....	750
PRÉSTAMOS.—Sobre los que los jefes de partidas de tropas exigen á los pueblos y haciendas.—Núm. 5913.....	656
PRESUPUESTO.—Se suprimen las partidas destinadas á capellan, mayordomo y conserje del palacio.—Núm. 5306.....	145
„ Se suprime la partida destinada á fomento de diversiones públicas.—Número 5318.....	163
PRESUPUESTOS.—Ley de los generales de la República, que deberá regir desde el 1º de Setiembre de 1861.—Núm. 5426.....	267
PRISIONEROS.—Modo de tratar á los del ejército frances.—Núm. 5790.....	565
„ Que á las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se les dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban.—Núm. 5883.....	631
„ Tratamiento que debe darse á los franceses.—Núm. 5908.....	654
„ Sobre el tratamiento que debe darse á los franceses.—Núm. 5975.....	699
PRISIONES.—Que no se hagan sin orden de la autoridad política.—Núm. 5159.....	16
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—El concedido para un método de tejido.—Núm. 5755.....	542
PROCLAMA.—La del presidente de la República con motivo de la pérdida de Puebla.—Núm. 5869.....	619
„ Se acompaña la anterior.—Núm. 5870.....	„
„ Otra del presidente de la República.—Núm. 5875.....	623
PUERTO DE TONALÁ.—Se le habilita para el comercio de altura y cabotaje.—Núm. 5326.....	172
„ DE LA PAZ.—Se abre al comercio extranjero.—Núm. 5353.....	217
„ DE DOS BOCAS.—Se le habilita para el comercio de cabotaje.—Núm. 5460.....	316
„ DE TÓNUPAM.—Se le habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje.—Núm. 5461.....	317
„ DE SAN BLAS.—Se cierra.—Núm. 5676.....	486
„ DE SANTA CRUZ.—Se abre al comercio de cabotaje.—Núm. 5710.....	516
„ DE LA ISLA DEL CÁRMEN.—Se cierra.—Núm. 5747.....	539
„ DE CHICAHUA.—Se habilita para el comercio de cabotaje.—Núm. 5853.....	609
„ DE PÁNUCO.—Se habilita para el comercio de cabotaje.—Núm. 5855.....	610
PULQUES.—Prevenciones relativas á su comercio.—Núm. 5702.....	510

R

REACCIONARIOS.—Prevenciones acerca de ellos.—Núm. 5377.....	224
RECLAMACIONES.—Que las que hagan los perjudicados por el Plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.—Núm. 5168.....	21
REDENCION.—Se permite que se haga en México la de capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.—Núm. 5182.....	28
REDENCIONES.—Subsiste la disposicion de que pueden hacerse en México las de capitales que se reconocen en otros puntos de la República.—Núm. 5262.....	108
RÉDITOS.—Cómo han de pagarse los procedentes de capitales nacionalizados.—Núm. 5184.....	31
„ Los que deben pagar en la Secretaría de Hacienda los censatarios de capitales nacionalizados.—Núm. 5229.....	84
„ Sobre su pago durante el juicio de preferencia.—Núm. 5124.....	266

	Páginas.
RÉDITOS.—Sobre la misma materia.—Núm. 5439.	303
REGISTRO.—Debe hacerse en la seccion 7ª, de las escrituras de reconocimiento á favor de conventos ó de religiosas.—Núm. 5246.	96
„ DEL ESTADO CIVIL.—Noticias que deben dar los curas.—Núm. 5537.	365
„ Sobre la misma materia.—Núm. 5554.	379
REGLAMENTO.—El de los ingenieros directores de caminos.—Núm. 5219.	76
„ Se aprueba el de las operaciones que deben practicarse en las garitas.—Núm. 5243.	92
„ El de la recaudacion y direccion de contribuciones directas.—Núm. 5258.	103
„ El expedido para la ejecucion del art. 20 del decreto de 5 de Abril de 1861.—Núm. 5294.	138
„ El á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.—Núm. 5315.	160
„ El de la ley de 25 de Abril de 1861, que impuso una contribucion en sustitucion de la de peajes.—Núm. 5342.	189
„ El de la Direccion general de Beneficencia pública.—Núm. 5343.	191
„ El expedido para hacer efectiva la autorizacion dada al Ejecutivo para proporcionarse hasta un millon de pesos.—Núm. 5365.	224
„ Se reducen las cuotas impuestas como préstamo forzoso en el anterior.—Número 5371.	231
„ El interior de la administracion de rentas municipales.—Núm. 5406.	248
„ El de la direccion del Tesoro federal.—Núm. 5427.	286
„ El del gobierno interior de la Junta superior de hacienda.—Núm. 5429.	288
„ El de los Juzgados del Estado civil para su despacho.—Núm. 5438.	296
„ El de los Juzgados del ramo civil en el Distrito.—Núm. 5449.	308
„ El de visitadores de las casas de empeño.—Núm. 5567.	385
„ El de guerrillas.—Núm. 5644.	466
„ El de fortificaciones.—Núm. 5732.	527
RELIGIOSAS DE OAXACA.—Previsiones motivadas por la renuncia que hicieron de sus doles.—Núm. 5776.	553
RELIGIOSOS EXCLAUSTRADOS.—Plazo para que se presenten á recibir los \$500 que deben dárseles.—Núm. 5397.	242
RENTAS.—Las que deben pagar en la Secretaría de Hacienda los inquilinos de fincas nacionalizadas.—Núm. 5228.	84
„ Condonacion á los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.—Núm. 5250.	97
„ Se restablecen provisionalmente las que tenia el gobierno general en Enero de 1861.—Núm. 5382.	236
„ Que no se ocupen sin orden del Ministerio de Hacienda.—Núm. 5831.	593
„ Cesa la Direccion general.—Núm. 5949.	675
„ FEDERALES.—Se revocan las disposiciones que autorizaban á los gobernadores para disponer de ellas.—Núm. 5623.	452
RETIRADOS Y PENSIONISTAS.—Que no se pague á los que reconocieron al gobierno reaccionario.—Núm. 5217.	75
RIO-FRÍO.—Se erige el Pueblo de este nombre.—Núm. 5823.	589

S

SAGRADO VIÁTICO.—Cómo ha de ser conducido.—Núm. 5140.	5
SALINAS.—Se erige la Villa de este nombre.—Núm. 6011.	747
SAN PABLO.—Se erige en Villa la poblacion de este nombre.—Núm. 6015.	749
SECCION INSPECTORA.—Se establece en la Secretaría de Guerra.—Núm. 5918.	658
SECRETARÍA DE HACIENDA.—Se establece en ella una seccion 7ª.—Núm. 5222.	81
SECRETARÍAS DE ESTADO.—Distribucion de los ramos que les corresponden.—Número 5239.	88
„ Se reducen á cuatro.—Núm. 5295.	139
„ Se restablecen las seis.—Núm. 5379.	235

	Páginas.
SECRETARÍAS DE ESTADO.—Se reducen á cuatro.—Núm. 5490.....	337
SENTENCIAS.—Que se funden en ley expresa las definitivas.—Núm. 5253.....	99
SESIONES EXTRAORDINARIAS.—Se declara que tienen este carácter las del congreso (Julio de 1861).—Núm. 5402.....	246
„ Se convoca á ellas al congreso general (Agosto de 1861).—Núm. 5430.....	292
SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.—Sobre su uso.—Núm. 5276.....	122
SOLICITUDES.—Sobre las de ascensos y expedicion de patentes.—Núm. 5901....	648
SUBSIDIO DE GUERRA.—Se establece uno extraordinario.—Núm. 5604.....	436
„ Prevenciones para su cobro.—Núm. 5645.....	469
„ Se reforma.—Núm. 5662.....	479
„ Sobre ejecucion del decreto anterior.—Núm. 5663.....	„
„ El destinado para el ejército del centro.—Núm. 5779.....	554
„ Reglamento del decreto anterior.—Núm. 5780.....	556
„ Prevenciones para hacerlo efectivo.—Núm. 5794.....	567
„ Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Núm. 5801....	576
„ Sobre aplicacion de su producto.—Núm. 5816.....	585
„ Pena á los que no entreguen sus cuotas.—Núm. 5836.....	596
„ Sobre su pago.—Núm. 5851.....	608
SUELDO.—Se reduce á \$30,000 el del presidente de la República.—Núm. 5296.....	140
„ Descuento de la tercera parte á los empleados civiles y militares.—Número 5757.....	543
SUELDOS.—Requisitos para suministrarlos á la clase militar.—Núm. 5588.....	421
„ Parte que deben percibir los empleados civiles y militares.—Núm. 5633.....	455
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Sobre su instalacion.—Núm. 5388.....	239
„ Sobre nombramiento de su presidente y magistrados.—Núm. 5390.....	240
„ Sobre su instalacion.—Núm. 5392.....	„
„ Nombramiento de fiscal interino.—Núm. 5405.....	247
„ Nombramiento de 4º magistrado interino.—Núm. 5423.....	266
„ Nombramiento de magistrado primero.—Núm. 5465.....	321
„ Sobre elecciones de sus magistrados.—Núm. 5468.....	323
„ Manera de suplir las faltas del fiscal.—Núm. 5485.....	334
„ Sobre nombramiento de varios magistrados.—Núm. 5489.....	336
„ Nombramiento de magistrados interinos.—Núm. 5550.....	377
„ Nombramiento de presidente y magistrados.—Núm. 5651.....	472
„ Sobre eleccion de 1º y 4º magistrados.—Núm. 5652.....	473
„ Sobre nombramiento de varios magistrados.—Núm. 5656.....	475
„ Nombramiento de un magistrado.—Núm. 5681.....	488
„ Su reglamento.—Núm. 5688.....	492
„ Nombramiento de varios magistrados supernumerarios.—Núm. 5778.....	554
„ Sobre nombramiento de magistrados suplentes.—Núm. 5939.....	673
„ Sobre su reinstalacion.—Núm. 5959.....	687
SUSCRIPCIONES.—Las mandadas abrir en favor de los heridos y de las familias de los que mueran en campaña.—Núm. 5849.....	604

T

TARIFA.—La establecida para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales.—Núm. 5497.....	253
TEHUANTEPEC.—Se declara caduco el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana y se autoriza á la del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceánica.—Núm. 6001.....	734
TEMPLOS.—Se cierran algunos.—Núm. 5466.....	322
„ Se designan los que han de quedar destinados al culto católico.—Número 5835.....	596
„ Se reforma el art. 2º del Bando anterior.—Núm. 5839.....	598

TERRENOS BALDIOS.—Se repite la circular de 9 de Junio de 1856, sobre su denuncia y adjudicacion.—Núm. 5220.....	80
„ Plazo para presentar copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con los de Tehuantepec.—Núm. 5273.....	115
„ Se declaran nulas varias enajenaciones de los de la Baja-California.—Núm. 5274.....	115
„ Plazo que debe señalarse á los denunciantes para su mensura y deslinde.—Núm. 5322.....	165
„ Se declara caduco el contrato de 13 de Enero de 1857.—Núm. 5421...	265
„ Prevencion que se hace á los agentes de la Secretaría de Fomento.—Número 5473.....	325
„ Se declara nulo el decreto expedido por la Legislatura de Sinaloa.—Número 5581.....	396
„ Se declaran nulos los decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Chihuahua.—Núm. 5598.....	433
„ Sobre su ocupacion y enajenacion.—Núm. 5893.....	637
„ Tarifa de precios.—Núm. 5896.....	641
„ Se reforma el art. 8º de la ley de 22 de Julio de 1863.—Núm. 5916...	657
„ Se ratifican las concesiones hechas en el Estado de Chihuahua.—Número 5970.....	696
„ DE REPARTIMIENTO.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan.—Núm. 5764.....	546
TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—Se establece un segundo jefe.—Núm. 5208.	68
TESTAMENTARIA.—Declaraciones relativas á la del Sr. Obispo Campos.—Número 5852.....	608
TIERRAS Y AGUAS.—Disposiciones sobre sus medidas.—Núm. 5902.....	649
TORTILLERAS.— Se les exceptúa del pago diario que hacen á la municipalidad.—Núm. 5455.....	313
TRAIDORES.—Quiénes lo son y sus penas.—Núm. 5906.....	652
„ Que los jefes de hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los arts. 3, 4, 5 y 6 del decreto anterior.—Núm. 5909.....	654
„ Sobre ejecucion del decreto y su declaracion anteriores.—Núm. 5915..	656
„ Distribucion del 5 por ciento que se asignó á los comisionados ejecutores del decreto relativo.—Núm. 5935.....	668
„ Se declaran á los que concurren á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.—Núm. 5944.....	675
TRATADO.—El de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y S. M. el Rey de los Belgas.—Núm. 5624.....	445
„ El de extradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.—Núm. 5640.....	459
TRATAMIENTOS.—Supresion de los acordados á jefes militares.—Núm. 5264...	110
„ Se suprimen en toda la República.—Núm. 5401.....	246
TRIBUNAL DE CIRCUITO.—Se restablece el de Monterey.—Núm. 5955.....	686
TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Se suprimen.—Núm. 5541.....	367
„ Se restablecen.—Núm. 5933.....	667
„ Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862 que los suprimió.—Núm. 5999.	733
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.—Nombramiento de Magistrados y fiscales —Núm. 5226.....	83
„ Sueldos de los secretarios y otros empleados.—Núm. 5252.....	98
„ Cesa, y sus funciones se encomiendan á la Suprema Corte de Justicia.—Núm. 5541.....	367
TRIGO.—Se declara exento de alcabala.—Núm. 5650.....	472
TROPAS.—Orden que deben guardar las que están de guarnicion.—Núm. 5266.	110
„ Prevenciones respecto de marchas.—Núm. 5573.....	390

U

	Páginas.
UNIVERSIDAD.—Que la de México vuelva al estado que tenia antes del plan de Tacubaya.—Núm. 5163.....	17
„ Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que le pertenecen.—Núm. 5212.....	70

V

VACACIONES.—Se derogan las disposiciones que las concedian á los empleados en el ramo de Justicia.—Núm. 5284.....	127
VAGOS.—Se declaran los concurrentes á tabernas, etc.—Núm. 3471.....	324
VECINOS.—Sobre la obligacion de regar el frente de sus casas.—Núm. 5522....	358
VINATERIAS.—Se recuerda el art. 6º del bando de 30 de Mayo de 1856.—Núm. 5358.	219
VISITADORES DE RENTAS.—Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos.—Número 5205.....	66

Z

ZARAGOZA, GENERAL D. IGNACIO.—Se decretan honras fúnebres en su memoria.—Núm. 5733.....	529
„ Se le declara benemérito de la patria.—Núm. 5736.....	530